

IV LEGISLATURA

AÑO XV

14 de Abril de 1997

Núm. 132

S U M A R I O

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES.			
Acuerdos.			
ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se ordena la publicación		del Informe Anual remitido por el Procurador del Común de Castilla y León.	8009

III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES.

Acuerdos.

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 10 de abril de 1997, ha conocido el Informe

Anual remitido por el procurador del Común de Castilla y León, y, de conformidad con lo establecido en el artículo 31.3 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, ha ordenado su publicación.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla

y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de fuensaldaña a 10 de abril de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

León, a 25 de marzo de 1997

Escmo. Sr. Presidente de las Cortes
de Castilla y León

Castillo de Fuensaldaña

47194 Fuensaldaña (Valladolid)

En cumplimiento de lo establecido en el art. 31.1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, adjunto presento a estas Cortes el Informe Anual correspondiente al año 1996.

INFORME ANUAL

1996

ÍNDICE

Introducción	8010
Capítulo I: De la actuación del Procurador del Común	8016
Departamento I: De protección y defensa de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos	8017
Área A Función Pública y Presidencia	8017
Área B Urbanismo, Ordenación del Territorio, Obras Públicas y Vivienda	8040
Área C Actividades Clasificadas y Medio Ambiente	8059
Área D Educación, Cultura y Deportes	8077
Área E Industria, Comercio, Turismo y Consumo	8090
Área F Agricultura, Ganadería, Montes y Pesca	8096
Área G Trabajo, Seguridad Social y Servicios Sociales	8106
Área H Sanidad	8128

Área I Justicia	8132
Área J Economía y Hacienda	8141
Área K Actuaciones diversas	8147
Actuaciones de oficio	8155
Departamento II: Defensa del Estatuto de Autonomía y Tutela del Ordenamiento Jurídico de Castilla y León	8213
I. Introducción	8213
II. Análisis sobre el estado de observancia del ordenamiento jurídico de Castilla y León ..	8220
1. Expedientes de efectividad de las previsiones del Estatuto de Autonomía	8220
2. Expedientes de seguimiento de normas de la Comunidad Autónoma: proyectos y proposiciones de ley tramitados	8230
3. Seguimiento de proposiciones no de ley aprobadas	8240
4. Actuaciones diversas	8248
5. El acceso a la función pública propia de las Corporaciones Locales	8261
Consideraciones generales	8272
Estadísticas	8285
Capítulo II. Anexo	8307
Liquidación del presupuesto de 1996	8307
Presupuesto de ingresos	8311
Presupuesto de gastos	8312
Presupuesto de gastos por capítulos	8313
Ejecución del presupuesto	8315

INTRODUCCIÓN

EL PROCURADOR DEL COMÚN DE CASTILLA Y LEÓN

El artículo 31 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, dispone que éste presentará anualmente a las Cortes de Castilla y León un Informe de sus actuaciones.

Según lo preceptuado, damos cuenta ante la Cámara de la actividad de la Institución durante 1996, cerrando el Informe a 31 de diciembre de dicho año.

Consta el presente Informe de una Introducción sobre diversos aspectos relacionados con la organización de la Institución y actividad de la misma.

En el Capítulo I se recoge una pequeña, pero significativa, parte de la actuación referente a las funciones que el Procurador del Común tiene encomendadas en el ámbito de la protección y defensa de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos, la tutela del ordenamiento jurídico castellano-leonés y la defensa del Estatuto de Autonomía y las consideraciones generales a que dicha actuación ha dado lugar.

Se completa el Informe con un anexo explicativo de la liquidación de las cantidades presupuestadas, puestas a disposición de esta Institución para 1996 por las Cortes de Castilla y León. Este anexo da cumplimiento a lo establecido en el artículo 31.1.c) de la disposición legal antes referenciada.

Hace un año, el Procurador del Común presentaba a las Cortes de Castilla y León el informe correspondiente al primer año de su mandato. Se constataban en él las circunstancias excepcionales concurrentes, por el hecho de ser el primero que presentaba una Institución de nueva creación que, lógicamente, tuvo que dedicar sus esfuerzos a cimentarse y planificar su configuración práctica, intentando dar operatividad a sus proyectos, además de pretender cumplir -desde el primer día- las funciones que le confería la Ley.

Se esbozó entonces el soporte estructural y organizativo, con un equipo humano muy reducido y unos medios materiales justos.

Si 1995 fue un año dedicado fundamentalmente a este menester, en ese mismo contexto se vivió gran parte de 1996, si bien a finales del mismo se ha iniciado una etapa que podríamos llamar de "normalización", con el impulso progresivo del funcionamiento de la estructura hacia el mejor cumplimiento de las funciones que la Ley encomienda al Procurador del Común.

El 1 de febrero de 1996, el Presidente de las Cortes de Castilla y León, al presentar el libro "*EL PROCURADOR DEL COMÚN. Defensor el Pueblo y Comunidades Autónomas*", decía: "En el inmediato futuro será necesario seguir perfeccionando la organización humana y material de una Institución tan joven, profundizar la reflexión teórica sobre las potencialidades que la misma encierra en aras de maximizar su utilidad social y, sobre todo, no decaer en el esfuerzo de extender el conocimiento de la misma entre nuestros conciudadanos, facilitándoles hasta donde sea posible el acceso a la misma".

El año 1996 ha sido un período en el que la Institución ha intentado volcarse intensamente en esas líneas, como pretendemos reflejar en el presente informe.

Siendo alto comisionado de las Cortes de Castilla y León y con el apoyo fundamental de la Mesa y de la Junta de Portavoces -que configuran la Comisión de Relaciones con el Procurador del Común-, principales garantes de su independencia, ha tratado de configurar, desde la misma, la estructura humana necesaria para intentar dar respuesta rápida y eficaz a las exigencias de

las funciones que tiene encomendadas. El incremento en la dotación de recursos humanos y materiales habido principalmente a finales de 1996 está permitiendo el logro de un organigrama racional, con conciencia de trabajo en equipo, que permite, atendiendo con profundidad y diligencia a los ciudadanos, hacer frente al fuerte incremento de expedientes de queja y a las actuaciones e intervenciones de oficio, para ser, en definitiva, eficaces valedores en la promoción de los derechos y libertades establecidos en la Constitución y en el ejercicio de la supervisión del adecuado funcionamiento de la Administración, así como en la defensa del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y en la tutela de su ordenamiento jurídico, todo ello en representación, precisamente, de las Cortes de Castilla y León, depositarias directamente de la soberanía popular.

Cerrándose 1996, se abre, dentro de la fase fundacional de esta Institución, una etapa muy esperanzadora de plena operatividad.

RELACIONES CON LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Las relaciones con las Cortes de Castilla y León se han mantenido durante 1996 de forma muy positiva. En ellas hemos encontrado en todo momento colaboración y apoyo, siendo de justicia expresar desde aquí nuestro agradecimiento por cuanto esto ha contribuido muy eficazmente al mejor cumplimiento de su misión por la Institución.

La Mesa de las Cortes, en su reunión del día 11 de abril de 1996 conoció el informe anual correspondiente a 1995 remitido por el Procurador del Común y, de conformidad con lo establecido en el artículo 31.3 de la Ley 2/94, de 9 de marzo, ordenó su publicación, lo que se ejecutó, apareciendo en el *Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León* número 55, de 10 de mayo de 1996.

Previamente a esta última fecha, concretamente el 30 de abril de 1996, el Procurador del Común expuso oralmente un resumen del informe en una sesión específica, ante el Pleno de las Cortes de Castilla y León.

El 30 de mayo de 1996 compareció, a petición propia, ante la Comisión de Relaciones con el Procurador del Común para informar sobre actuaciones de oficio en materia de agresiones acústicas e integración social de las personas minusválidas, así como de cualquier otra cuestión relacionada con el informe sobre la actividad durante el año 1995. Esta comparecencia apareció publicada en el Diario de Sesiones, IV Legislatura, número 107.

También durante 1996, en reunión celebrada por la Mesa de las Cortes, ésta conoció el informe sobre la situación de los enfermos mentales en Castilla y León, encuadrado en el marco de una actuación de oficio abierta en la Institución. Se publicó en el BOCCyL, número 99, de 15 de noviembre de 1996.

Asimismo, se efectuaron a las Cortes de Castilla y León, durante 1996, diversas propuestas legislativas que aparecen recogidas en la parte correspondiente del presente informe.

ACTIVIDAD PUBLICA INSTITUCIONAL

La institución estuvo presente en numerosos actos públicos celebrados en el ámbito de la Comunidad Autónoma, programados por Organismos y distintas Administraciones, siendo de elogiar la buena acogida que en todo momento se ha dispensado a sus representantes.

Merece una mención especial la presencia en diversas concentraciones por la libertad de José Antonio Ortega Lara, Cosme Delclaux y Publio Cordón, que continúan privados de ella al cierre de este informe.

Se realizaron visitas institucionales a varios municipios de nuestra Autonomía, así como al Consejo Comarcal del Bierzo.

El 9 de marzo de 1996, el Procurador del Común organizó un concierto de canto y piano, celebrado en León con motivo del segundo aniversario de su Ley reguladora.

El 22 de abril recibimos en la sede al Excmo. Sr. D. Juan José Lucas Jiménez, Presidente de la Junta de Castilla y León y el Excmo. Sr. D. Jesús Merino Delgado, Vicepresidente, acompañados del Excmo. Sr. Presidente de las Cortes y de otras autoridades.

ADJUNTA AL PROCURADOR DEL COMÚN

Ana Belén Fidalgo González, Fiscal por oposición, que había sido nombrada para el cargo de Adjunta al Procurador del Común el 27 de diciembre de 1995, tomó posesión del mismo con fecha 10 de enero de 1996, en la sede de las Cortes de Castilla y León.

En el acto estuvieron presentes representantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de nuestra Comunidad Autónoma.

CONSEJO COORDINADOR

Este órgano interno, de gran operatividad, ha continuado reuniéndose diariamente y cuantas veces ha sido convocado por el Procurador del Común.

Tiene funciones de consulta y asesoramiento generales.

MEDIOS PERSONALES

Durante el año 1996 causaron baja el conductor y el ujier, al ser sustituidos por funcionarios de las Cortes de Castilla y León.

Asimismo se incorporaron una asesora responsable de departamento, dos asesoras de área, cuatro asesoras

ayudantes, una secretaria, una auxiliar administrativa, dos subalternos (ujieres) y un subalterno (especializado en conducción).

El nombramiento directo por el Procurador del Común de ciertos puestos de trabajo y muy especialmente el del personal asesor, tal como sucede en todas las instituciones existentes con este contenido de defensa de derechos fundamentales, tiene el carácter de eventual como cargo de confianza.

El personal funcionario pertenece a la plantilla de las Cortes de Castilla y León y está adscrito al Procurador del Común.

MEDIOS MATERIALES Y DOTACIÓN ECONÓMICA

En este campo, las previsiones se han desarrollado normalmente y, en todo caso, dentro de las posibilidades presupuestarias.

El presupuesto del Procurador del Común correspondiente al ejercicio de 1996, así como su liquidación, aparece explicado detalladamente en el anexo de este informe.

Referido concretamente al presupuesto, es de destacar que la Mesa de las Cortes de Castilla y León, en reunión celebrada el 22 de enero de 1996, aprobó una resolución relativa a desconcentración de las facultades de contratación a favor del Procurador del Común y los criterios de elaboración, ejecución, justificación y fiscalización de su presupuesto.

«Desconcentración: Se faculta al Procurador del Común para que automáticamente ordene los gastos de su presupuesto.

Elaboración del presupuesto: El Procurador del Común enviará a las Cortes de Castilla y León, antes del 1 de junio de cada año, el anteproyecto correspondiente a su estado de gastos, debidamente ajustado a las leyes aplicables, al que unirá una memoria expresiva de su fundamento y un avance de la ejecución del ejercicio al último mes cerrado.

Ejecución del presupuesto: La ejecución del presupuesto se ajustará a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y a las normas presupuestarias de la Ley de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

Justificación: El Procurador del Común justificará su gestión económica anualmente durante el primer trimestre del ejercicio posterior ante la Mesa de la Cámara, acompañando una liquidación del presupuesto.

Fiscalización: Todos los gastos e ingresos están sometidos al control de la Intervención, de conformidad con lo establecido por la Ley de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.»

ATENCIÓN A PERSONAS FÍSICAS EN LA SEDE DE LA INSTITUCIÓN

Hemos constatado durante este segundo año de funcionamiento que, debido a diversos factores, entre los que puede estar la actividad pública institucional, el ciudadano se ha sentido más cercano a nosotros y que la imagen del Procurador del Común le resulta más conocida.

Prueba de ello es el gran incremento habido en este período, respecto al año 1995, en lo que se refiere a visitas, consultas, escritos redactados en la propia sede y llamadas telefónicas, es decir, al mayor número de personas que hemos tratado y que han acudido directamente a nuestro lugar de trabajo.

A estas personas se les explica detalladamente el procedimiento, el camino que sigue su reclamación o se les indica el organismo concreto que, en principio, tiene competencia o medios para resolver su problema.

La proximidad en esas actuaciones, a través del diálogo, y un mínimo de burocratización contribuyen a extender la confianza en la Institución y, paulatinamente, a acrecentar el conocimiento público de la misma.

REUNIONES CON REPRESENTANTES DE COLECTIVOS

Por la trascendencia social y el elevado número de personas afectadas, creemos que merece dejar aquí enunciado el considerable incremento habido en 1996, en cuanto a reuniones celebradas con representantes de colectivos locales, provinciales y especialmente regionales, para tratar asuntos concernientes a expedientes de queja ante el Procurador del Común o respecto a las actuaciones de oficio abiertas por la Institución.

Medio Ambiente, Asuntos Sociales, Conservación del Patrimonio Cultural, Función Pública, Urbanismo, Trabajo, Minorías Étnicas, fueron, entre otras, las materias sobre las que más reuniones se mantuvieron.

A lo largo del informe se deja constancia de estas actuaciones.

ATENCIÓN DIRECTA A LOS CIUDADANOS EN LAS DISTINTAS PROVINCIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Conscientes de los fines de la Institución y de la necesidad de que sus competencias fueran conocidas por los habitantes de Castilla y León, en septiembre de 1995 comenzamos a llevar a la práctica un programa de acercamiento a los ciudadanos de la Comunidad Autónoma, atendiéndoles con medios propios y presencia física una vez al mes en cada una de las capitales de las provincias fuera de León, lugar de la sede.

Contando con una estructura humana muy justa, ello requirió un verdadero esfuerzo, que pronto se vio compensado al comprobar que la difusión del conocimiento de la institución aumentaba realmente.

Los locales donde se presta el servicio se ceden, para la fecha concreta, por las Diputaciones Provinciales, salvo en Palencia, donde se recibe en local puesto a disposición por la Delagación Territorial de la Junta de Castilla y León. En la Comarca del Bierzo, en una dependencia del Consejo Comarcal cedida por la Diputación Provincial de León, y en Miranda de Ebro, en un despacho facilitado por el Ayuntamiento de dicha localidad.

Este fomento del trato personalizado mediante la máxima intermediación, esta cercanía, resulta gratificante para las personas individuales y los numerosos colectivos que demandan nuestra presencia. En la comunicación mantenida durante la entrevista personal afloran detalles y circunstancias, importantes siempre para una mejor interpretación del expediente que en ese momento se abre.

El ciudadano siente suya la Institución y reconoce el ofrecimiento que hacia él se hace. Así consta en los muchos escritos que hemos recibido agradeciendo este acercamiento y la disponibilidad institucional.

Pero esta actitud no bastaría, e incluso podría llegar a ser contraproducente, si no existiera luego un testimonio público de funcionamiento eficaz y de resolución de problemas.

Esto se va consiguiendo, sobre todo desde finales de 1996, al ser ampliada la plantilla de asesores.

Por ello, cuando estuvimos en condiciones de atender con efectividad los expedientes de oficio y los de queja, se decidió ampliar este programa atendiendo directa y periódicamente una vez al mes en la Comarca del Bierzo, y un día cada dos meses en la localidad de Miranda de Ebro, al estimar la Comarca del Bierzo como la única de las existentes en nuestra Autonomía, y en el municipio de Miranda de Ebro, por la importancia del censo de ciudadanos y su separación geográfica de la capital de provincia.

Las notas de prensa que anuncian las visitas y la posterior atención a los medios de comunicación locales en cada una de ellas, sirven para que la Institución tenga un contacto directo y fluido con los profesionales de la información y por tanto con los propios medios de comunicación de la Comunidad, con la trascendencia social que esto conlleva respecto a la difusión de nuestra actividad entre los ciudadanos.

GABINETE DE PRENSA Y ATENCIÓN A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

La actividad del gabinete de prensa se ha centrado durante 1996 en mantener los aspectos de divulgación de la Institución iniciados durante el año anterior.

El seguimiento diario de los medios escritos de las nueve provincias de la Comunidad Autónoma y la elaboración de los contenidos relacionados con toda la actividad informativa del Procurador del Común han sido algunas de las tareas principales.

Durante este segundo año de mandato se ha detectado un mayor conocimiento de la Institución por parte de los profesionales de la información, lo que consideramos como primer paso para llegar de una manera más diáfana a los propios ciudadanos.

La atención directa a las demandas informativas de los más de ciento veinte medios existentes en Castilla y León (prensa, radio, televisiones locales, agencias informativas, colaboradores de prensa y revistas de todo ámbito) ha sido otra de las labores diarias relacionada con el gabinete, en solicitud de información y datos sobre cuestiones puntuales planteadas en las correspondientes provincias o municipios de la Comunidad Autónoma.

Es una realidad que entre el gabinete de prensa de la Institución y los medios de comunicación de Castilla y León va existiendo una relación de trabajo directa y fluida. En general, cada periódico, emisora de radio, canal de televisión local y agencia informativa cuentan con personas especializadas en las cuestiones relacionadas con el Procurador del Común, circunstancia que debemos valorar positivamente.

Por su parte, el titular de la Institución ha ofrecido varias ruedas de prensa, ha sido entrevistado en numerosas ocasiones y ha firmado varios artículos de opinión en periódicos regionales durante 1996.

DEFENSOR DEL PUEBLO ESTATAL

Las relaciones de coordinación y cooperación entre el Defensor del Pueblo y el Procurador del Común continúan siendo periódicas y muy fructíferas, existiendo entre ambos una comunicación fluida y cordial que contribuye sin duda a un mejor funcionamiento de nuestra Institución en el cumplimiento de sus fines.

De conformidad con la vigente Ley 36/1985, de 6 de noviembre, por la que se regulan las relaciones entre el Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas Comunidades Autónomas, la conexión con el Defensor del Pueblo se lleva a efecto, con carácter general, a través de dicho marco. Pero la realidad, sin embargo, hizo necesario completar el mencionado cuerpo legal a través de un Convenio de cooperación y coordinación, que fue firmado por los titulares de ambas instituciones en la sede de las Cortes de Castilla y León, con fecha 1 de febrero de 1996 y que, por la importancia del mismo, dejamos reproducido.

«En el Castillo de Fuensaldaña (Valladolid), sede de las Cortes de Castilla y León, a uno de febrero de mil novecientos noventa y seis.

El Defensor del Pueblo, Excmo. Sr. Don Fernando Álvarez de Miranda y Torres y el Procurador del Común de Castilla y León, Excmo. Sr. Don Manuel García Álva - rez.

Reafirmando su voluntad de ampliar y concretar el actual marco de colaboración en el que ambas institu - ciones vienen ejerciendo sus funciones respectivas;

Respondiendo al principio constitucional de eficacia y en evitación de una eventual duplicidad de actuaciones que comprometa la efectiva protección de los derechos del ciudadano;

Teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 54 de la Constitución Española, en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo; en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pue - blo, aprobado por las Mesas del Congreso y del Senado en reunión conjunta de 6 de abril de 1983; en la Ley de las Cortes de Castilla y León 2/1994, de 9 de marzo, artículo 7.2, y en la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, sobre prerrogativas y garantías de las figuras similares al Defensor del Pueblo y régimen de colaboración y coordinación de las mismas;

Resueltos a dar eficaz cumplimiento al mandato legal y estatutario de coordinación y cooperación entre ambas instituciones;

Han convenido lo siguiente:

-I-

COOPERACIÓN

Artículo primero.- Principios de relación.

El Defensor del Pueblo y el Procurador del Común de Castilla y León ejercerán sus respectivas funciones y competencias de conformidad con la normativa vigente y de acuerdo con los principios de lealtad institucional, coordinación, información recíproca y asistencia mutua.

Artículo segundo.- Supervisión de los órganos periféricos de la Administración Pública del Estado.

1. Las quejas relativas a los órganos periféricos de la Administración del Estado y de la Administración de Justicia con sede en Castilla y León serán investigadas y resueltas por el Defensor del Pueblo. A tal efecto, el Procurador del Común le remitirá las quejas de estas características que se le presenten, dando cuenta al inte - resado.

El Defensor del Pueblo acusará recibo y, en su momento, notificará al Procurador del Común las reso - luciones recaídas en las quejas que, en ejecución de los dispuesto en el párrafo anterior, éste le hubiera enviado.

2. El Defensor del Pueblo podrá solicitar la coopera - ción del Procurador del Común para la investigación de

las quejas relativas a órganos periféricos de la Administración del Estado con sede en Castilla y León. Dicha cooperación podrá concretarse tanto en quejas individualizadas como en áreas generales de la actuación administrativa. El Defensor del Pueblo, en estos casos, arbitrará las medidas oportunas para posibilitar que el Procurador del Común, en el ejercicio de la cooperación solicitada, se dirija a las autoridades periféricas de la Administración Central.

Terminada la investigación, el Procurador del Común procederá a documentarla elaborando unas conclusiones, todo lo cual será remitido al Defensor del Pueblo, quien adoptará la resolución pertinente.

Artículo tercero.- Supervisión de la Administración de la Comunidad Autónoma.

1. Las quejas relativas a la Administración de la Junta de Castilla y León serán investigadas y resueltas por el Procurador del Común, en el ámbito de sus competencias, o el Defensor del Pueblo, de acuerdo con la solicitud de los ciudadanos manifestada al dirigirse a una u otra institución.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Defensor del Pueblo podrá solicitar la colaboración del Procurador del Común para la investigación y propuesta de resolución de estas quejas, cuando entienda que la intervención próxima y directa de éste puede contribuir a una más rápida y eficaz solución al problema planteado.

En los mismos términos el Procurador del Común podrá solicitar el auxilio del Defensor del Pueblo respecto de aquellas quejas y actuaciones relativas a la Administración de la Junta de Castilla y León que por su trascendencia pudieran implicar una resolución cuyos efectos prácticos eventualmente incidan en el área de actuación de la Administración del Estado.

3. El Defensor del Pueblo y el Procurador del Común se remitirán mensualmente relación nominal de las quejas relativas a la Junta de Castilla y León que hayan tenido entrada en sus respectivas Oficinas durante dicho período.

Artículo cuarto.- Supervisión de las Administraciones Locales.

1. El Procurador de Castilla y León investigará y resolverá las quejas que le dirijan los ciudadanos relativas a las Administraciones Locales de Castilla y León en el ámbito de sus competencias y en todo aquello que afecte a las materias en las que el Estatuto de Autonomía de Castilla y León otorga competencia a la Junta, remitiendo al Defensor del Pueblo las restantes.

2. El Defensor del Pueblo investigará y resolverá directamente aquellas quejas que por su trascendencia general o por razón de la homologación de sus efectos

con criterios anteriormente adoptados, a su juicio requieran de su actuación, comunicándolo al Procurador del Común de Castilla y León a los efectos oportunos.

3. A efectos de propiciar una mayor eficacia en el tratamiento de las quejas referentes al funcionamiento de la Administración Local de Castilla y León, ambas instituciones podrán concertar los criterios que estimen convenientes.

Artículo quinto.- Colaboración del Procurador del Común de Castilla y León en las actuaciones que realiza el Defensor del Pueblo en la Junta de Castilla y León.

El Defensor del Pueblo podrá solicitar del Procurador del Común la cooperación o colaboración que estime necesaria o conveniente para la mayor eficacia de las actuaciones o investigaciones que acuerde realizar en la Junta de Castilla y León. El Procurador del Común, por encargo del Defensor, realizará las gestiones que comporten las mencionadas actuaciones.

Recíprocamente, el Procurador del Común podrá solicitar del Defensor del Pueblo la colaboración que estime necesaria en aquellas actuaciones desarrolladas en la Junta de Castilla y León, cuando por su naturaleza y trascendencia incidan en el área de actuación de la Administración del Estado.

Artículo sexto.- Otras formas de colaboración.

1. El Procurador del Común podrá proponer al Defensor del Pueblo la presentación de recursos de inconstitucionalidad y amparo respecto de las materias y cuestiones de que haya conocido en el ejercicio de sus competencias.

2. Los informes monográficos confeccionados por una de ambas instituciones sobre temas de interés general serán trasladados a la otra, atendida su naturaleza y urgencia, para el examen y aportación, en su caso, de las consideraciones pertinentes. La institución autora del informe resolverá libremente sobre la inclusión de tales consideraciones, haciendo constar, en el primer supuesto, el origen de las mismas.

3. El Defensor del Pueblo podrá requerir del Procurador del Común la difusión ante la Administración de la Junta y de los Entes locales de Castilla y León de aquellas recomendaciones o sugerencias de carácter supracomunitario adoptadas en uso de sus competencias.

4. Cualquiera de las dos instituciones podrá hacer suyas las consideraciones, recomendaciones y sugerencias de la otra, en su respectiva labor de control de las Administraciones Públicas.

-II-

COORDINACIÓN

Artículo séptimo.- Técnicas de coordinación formal.

1. *El Defensor del Pueblo y el Procurador del Común podrán celebrar reuniones a efectos de intercambiar datos y supervisar el desarrollo del presente acuerdo.*

2. *Las comunicaciones ordinarias entre ambas instituciones se realizarán cuando sea posible a través de los medios técnicos más ágiles.*

3. *En el marco del presente acuerdo y para su mejor concreción y eficacia, se establecerán reuniones periódicas de trabajo entre los asesores de las mismas áreas de ambas instituciones.*

4. *El Defensor del Pueblo y el Procurador del Común promoverán las acciones necesarias para la conexión, en un próximo futuro, de sus sistemas informáticos, a fin de agilizar en lo posible la comunicación e información recíprocas.*

-III-

VIGENCIA, RESOLUCIÓN E INTERPRETACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO

Artículo octavo.- Vigencia.

La vigencia del presente acuerdo se extenderá desde la fecha de su firma hasta la toma de posesión de un nuevo titular en cualquiera de ambas instituciones.

No obstante, el acuerdo podrá ser rescindido con anterioridad por denuncia de una de las partes, notificada a la otra con un mes de antelación a la efectividad de tal rescisión.

Artículo noveno.- Textos del acuerdo e interpretación.

Cualquier duda que pudiera surgir en la interpretación del presente texto, será resuelta de común acuerdo por las partes firmantes.

EL DEFENSOR DEL PUEBLO

EL PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN,

XI JORNADAS DE COORDINACIÓN DE DEFENSORES DEL PUEBLO.

Particularmente valiosas y satisfactorias siguen siendo las relaciones entre las distintas instituciones de los Comisionados Parlamentarios de las Comunidades Autónomas que cuentan con esta figura, no ya por la identi-

dad de la función, sino porque las cuestiones institucionales que les afectan en común hacen que esos contactos resulten extremadamente útiles, al margen de las propias relaciones de colaboración derivadas de las materias en las que son competentes.

En el ámbito de estas relaciones, durante los días 25 y 26 de septiembre se celebraron en León las XI Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo de toda España.

Organizadas por el Procurador del Común, participaron el Defensor del Pueblo Estatal, el Defensor del Pueblo Andaluz, el Sindic de Greuges de Cataluña, el Valador do Pobo de Galicia, el Diputado del Común de Canarias, el Ararteko del País Vasco, el Justicia de Aragón y el Sindic de Greuges de la Comunidad Valenciana.

El contenido de los estudios presentados quedará reflejado en una publicación que se realizará en 1997.

En el transcurso de las Jornadas, los participantes fueron recibidos por las autoridades locales, provinciales y regionales.

CONTACTOS INTERNACIONALES

Los encuentros y reuniones con otros Defensores u *Ombudsmen* de los diferentes países y regiones tiene una singular importancia, por el enriquecimiento mutuo que proporcionan sobre las respectivas experiencias.

En estos congresos se intensifican las relaciones anteriores y se establecen otras nuevas, siempre con organismos y entidades que se muestran prioritariamente sensibilizados por la protección de los derechos humanos.

La Institución del Procurador del Común de Castilla y León, inscrita en el *Internacional Ombudsman Institute*, estuvo presente en el VI Congreso Internacional de dicho organismo, celebrado en Buenos Aires en octubre de 1996.

En el contexto de la delegación hecha por el Defensor del Pueblo Estatal en el Procurador del Común, este mantuvo contactos y conversaciones directas con el Presidente de la Duma estatal, así como con el Presidente de la Comisión de Legislación de la misma Cámara baja del Parlamento ruso, para colaborar en la puesta en marcha de la Oficina del Defensor del Pueblo en la Federación rusa. También se llevó a cabo la traducción del Proyecto de Ley reguladora del Defensor del Pueblo de dicha Federación, traducción que se hizo llegar al Defensor del Pueblo Estatal.

CAPÍTULO I

DE LA ACTUACIÓN DEL PROCURADOR DEL COMÚN

De acuerdo con las funciones encomendadas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, se

ha estructurado la actuación del mismo en dos departamentos.

1. PROTECCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS.

Este Departamento se distribuye en las siguientes Áreas:

- Área A: Función Pública y Presidencia.
- Área B: Urbanismo, Ordenación del Territorio, Obras Públicas y Vivienda.
- Área C: Actividades Clasificadas y Medio Ambiente.
- Área D: Educación Cultura y Deportes.
- Área E: Industria, Comercio, Turismo y Consumo.
- Área G: Trabajo, Seguridad Social y Servicios Sociales.
- Área H: Sanidad.
- Área I: Justicia.
- Área J: Economía y Hacienda.
- Área K: Actuaciones diversas.
- Actuaciones de oficio.

2.- TUTELA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO CASTELLANO LEONÉS Y DEFENSA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CASTILLA Y LEÓN.

DEPARTAMENTO I

DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS

ÁREA A

FUNCIÓN PÚBLICA Y PRESIDENCIA

Expedientes Área	522
Expedientes remitidos al Defensor del Pueblo	95
Expedientes admitidos	284
Expedientes rechazados	72

Los expedientes que se incluyen en esta Área se distribuyen en los siguientes apartados o bloques:

- Función Pública
- Corporaciones Locales y Entidades Locales Menores
- Tráfico

FUNCIÓN PÚBLICA

Durante el año 1996 se ha registrado un aumento considerable de las quejas relativas al Área de Función Pública. Esto viene a coincidir con lo ocurrido en el resto de los Comisionados Parlamentarios y fue puesto de manifiesto en las X Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo, celebradas en Barcelona los días 5 y 6 de octubre de 1995.

Al referirnos a la función pública, estamos entendiendo el término en su sentido más amplio, comprensivo de lo que se podría denominar “empleados públicos”, entre los que se incluyen los funcionarios de carrera propiamente dichos y los funcionarios de empleo o interinos y el personal laboral, tanto el que mantiene con la Administración una relación de carácter fijo y estable, como cuando ésta es de naturaleza temporal. Sin embargo, de los problemas que afectan a éstos, en lo que se refiere al desarrollo de su actividad y en lo que pudiera tener de similar con el resto de los trabajadores, se hará mención en el Área correspondiente.

Asimismo se incluyen en el Área A las quejas presentadas por ciudadanos que no forman parte de los colectivos antes indicados pero que aspiran a ello, participando en los procesos selectivos que al efecto se convocan o denunciando contrataciones celebradas al margen de cualquier procedimiento selectivo. En dichas quejas principalmente se manifiesta que los requisitos o méritos exigidos o valorados vulneran los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad que deben presidir el acceso a cualquier empleo público.

Dentro de los problemas planteados, merecen una especial atención las quejas que se vinculan con los procesos selectivos de personal para las administraciones públicas.

La mayoría de los conflictos tienen su origen en la realización de las diferentes pruebas contenidas en las bases determinadas en las convocatorias, en su valoración y en la dificultad de los aspirantes de obtener información acerca de las actuaciones de las Comisiones de Valoración o los correspondientes Tribunales calificadoros.

Las bases de la convocatoria son, según expresión tradicional, “la ley” que regula el proceso selectivo. Todos los afectados, incluida la Administración convocante, están obligados a atenerse a ella, lo cual no quiere decir, obviamente, que no puedan ser anuladas por alguno de los procedimientos previstos legalmente.

Por otra parte, e íntimamente vinculado al problema que venimos señalando en el párrafo anterior, nos encontramos con las distintas formas de concebir la llamada discrecionalidad técnica del tribunal y la interpretación de los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, principios constitucionales que

inspiran e integran toda convocatoria de empleos públicos.

El recurso contra las decisiones de los órganos de selección puede fundarse, como es lógico, en cualquier infracción del ordenamiento jurídico. Ahora bien, dentro de los márgenes fijados por las normas de obligado cumplimiento, incluyendo las bases de la convocatoria y los baremos de méritos -y sólo dentro de esos márgenes-, los órganos de selección gozan de discrecionalidad técnica para apreciar y comparar los méritos y la capacidad de los diferentes candidatos.

Los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo se han mostrado generalmente reacios a entrar en la revisión de exámenes y valoraciones efectuadas por los tribunales de oposiciones, tanto por la discrecionalidad técnica que se reconoce, como porque sostienen que no es su función corregir y ocupar el lugar de los tribunales examinadores. Sin embargo, paulatinamente se observa una mayor determinación de los órganos jurisdiccionales por aceptar que la discrecionalidad técnica no es un dogma y, por tanto, demostrada la desviación de poder o el quebrantamiento de un principio constitucional, están dispuestos a revisar y anular aquellos ejercicios o méritos que no han sido legítimamente acreditados.

Otro de los problemas que ha sido objeto de queja se relaciona con el acceso al expediente y a los ejercicios por parte de los opositores. Las administraciones se muestran contrarias a permitir el acceso al expediente administrativo en el que se refleja todo el proceso selectivo. Si se presenta una reclamación verbal, bien es verdad que habitualmente se da una explicación, pero si un opositor se propone examinar el expediente, aun habiéndole concedido recurso, no se le permite examinar el mismo.

La única forma por la que es posible tener acceso a los expedientes de oposiciones es presentar un recurso contencioso-administrativo, en cuyo caso, por orden de la Sala correspondiente la Administración se ve obligada a remitir el expediente completo. Esto es injusto y además obliga al ciudadano a incurrir en gastos elevados.

Para esta prohibición de acceso a los expedientes se usan dos tipos de argumentos. Uno es que se rompería el derecho a la intimidad de los otros opositores; el otro, que el expediente aún no está concluido. El primero de ellos no es aceptable porque la transparencia y la propia publicidad con que se efectúan los ejercicios contradicen esta supuesta intimidad, la cual sólo podrá referirse a los datos identificativos de cada aspirante.

Impedir el examen del expediente al interesado en la fase administrativa coloca a éste en una grave indefensión. En muchos casos sería el propio interesado el que desistiría de acudir a los Tribunales de Justicia si pudiera constatar que no se ha cometido ninguna de las irregularidades sospechadas.

Dentro de los problemas indicados podemos comentar los expedientes más significativos.

En el registrado con el número de referencia **Q/1741/96**, el reclamante manifestaba su disconformidad con la valoración de las pruebas y los méritos alegados por los participantes en el proceso de selección para la provisión en propiedad de tres plazas de puestos de trabajo de limpiador/a a tiempo parcial de la plantilla del Ayuntamiento de Portillo (Valladolid), correspondiente a la Oferta de Empleo Público de 1995 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 17 de mayo del mismo año.

Solicitado el correspondiente informe al Ayuntamiento, éste comunica que, aprobadas la convocatoria y las bases correspondientes para la provisión de las citadas plazas, se procedió al nombramiento de los miembros del Tribunal Calificador y a la aprobación de la lista definitiva de aspirantes. Ni contra el nombramiento de los miembros del Tribunal ni contra las bases de la oposición se formuló reclamación alguna.

En lo referente a su discrepancia con el hecho de que se ejecutara la prueba práctica a todos los concursantes, el Ayuntamiento comunica que la celebración de todas las pruebas es requisito obligado para todos los participantes, porque así se establece en las bases de la convocatoria. La no realización por parte de alguno de los participantes en las pruebas supondría su renuncia a continuar el proceso selectivo. Su eliminación por parte del Tribunal hubiera supuesto la vulneración de los principios constitucionales que deben presidir todo proceso de selección para acceso a cargo o empleo público, de igualdad, mérito y capacidad.

Por lo que se refiere a la disconformidad manifestada respecto al modo de calificar alguna prueba, se informa que, según criterio reiterado del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, "los Tribunales calificadores de concursos y oposiciones gozan de amplia discrecionalidad técnica, dada la imparcialidad de sus componentes, especialización de sus conocimientos e intervención directa en las pruebas realizadas, pues, en principio, los Tribunales de Justicia no pueden convertirse en segundos Tribunales Calificadores que revisen todos los concursos y oposiciones que se celebren, sustituyendo por sus propios criterios de calificación y los que en virtud de esa discrecionalidad técnica le corresponden al Tribunal que ha de juzgar las pruebas, lo que no impide la revisión jurisdiccional en aquellos casos en que existan defectos formales o la concurrencia de dolo, coacción, infracción de normas reglamentarias o de las propias bases de la convocatoria".

A la vista de todo ello se acordó el archivo del correspondiente expediente.

Por otro lado, en el expediente **Q/273/96** el reclamante manifiesta que en el anuncio del Ayuntamiento de La Robla (León) para cubrir temporalmente un puesto de

Encargado de Biblioteca no se fija el baremo de puntuación y se establecen como méritos valorables circunstancias tales como “estar inscrito en el INEM como demandante de empleo” o “estar empadronado en el término municipal de La Robla”, que conculcan -según el interesado- los principios constitucionales que deben regir la contratación de personal por las administraciones públicas, así como las disposiciones establecidas en el Título VII de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En vista de los hechos denunciados, esta Institución se dirigió en petición de información al Ayuntamiento en cuestión, del cual recibió una contestación después de reiterar por dos veces dicha solicitud de información. El escrito del Ayuntamiento no contenía ninguna respuesta explícita a las cuestiones que se le planteaban. A la vista de todo ello, por esta Institución se dictó una resolución en la que se dejaba constancia de la excesiva demora en la remisión del informe solicitado, el cual se ha llevado a cabo no sólo cuando el proceso selectivo ya había concluido, sino cuando también había finalizado el contrato temporal a que el mismo se refería. Ello evidencia, al menos, escasa colaboración del Ayuntamiento en cuestión con la Institución del Procurador del Común.

Además, esta Institución entendió que se había producido una actuación irregular, por las siguientes consideraciones:

La Constitución Española (en adelante CE) establece en su art. 23.2 el derecho de todos los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que se señalan en las leyes, y el art. 103.3 dispone que el acceso a la función pública se regulará por la ley de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Estos criterios y prescripciones están recogidos en el Título VII de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Por su parte, el art. 177.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986 establece que la selección del personal laboral se rige por lo establecido en el art. 103 de la Ley 7/1985 -será seleccionado por la propia Corporación, atendándose en todo caso a lo dispuesto en el art. 91 y con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades de cuantos reúnan los requisitos exigidos-, siendo el régimen de tales relaciones, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del referido precepto legal, el establecido en las normas de derecho laboral.

No obstante ello, la selección de personal laboral no permanente al servicio de las administraciones públicas puede no estar sometido a los rigurosos procedimientos de selección del personal fijo, dado que el carácter de urgencia que prima en los mismos y la temporalidad, generalmente muy corta, de su duración harían estériles esos procedimientos, pues cuando se culminaran ya no tendrían razón de ser.

Sin embargo, ello no evita que en estos procedimientos deban garantizarse, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad, tal y como señalan el art. 19.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración del Estado -supletorio para las demás administraciones según su art. 1º-, y el Real Decreto 891/91, de 7 de junio, por el que se aprueban las reglas básicas y programas mínimos del procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local.

Esta Institución es consciente de las dificultades que en ocasiones pueden presentarse a la hora de establecer un baremo objetivo que facilite la selección de puestos de trabajo. No obstante, las circunstancias familiares y económicas, con independencia de las difíciles situaciones que en ocasiones representan, y que merecen sin duda la adecuada protección por parte de los poderes públicos, no son por sí mismas acreditativas de mérito y capacidad para desempeñar un puesto de trabajo en las administraciones públicas.

Al establecerse como mérito valorable el estar empadronado en el término municipal de La Robla y estar inscrito en el INEM como demandante de empleo, se está quebrantando el principio de mérito, pues la selección debe atender a la concurrencia de condiciones objetivas que demuestren una mayor idoneidad para el puesto de trabajo y no una mayor necesidad de ingresos económicos del aspirante. Puede asimismo conculcarse el principio de capacidad, porque las circunstancias sociofamiliares y de domicilio no justifican por sí solas las aptitudes o suficiencia para el ejercicio de las funciones del puesto de trabajo, que es a lo que debe atender la selección. Por último, quebranta el principio de igualdad, pues establece una discriminación por circunstancias personales o sociales.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Procurador del Común de Castilla y León remitió al Ayuntamiento de La Robla la siguiente Recomendación:

“Todos los procesos de selección de personal al servicio de ese Ayuntamiento se han de realizar garantizando los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad, de forma que las circunstancias personales y/o sociofamiliares de los aspirantes no sean el criterio determinante de su selección”.

Esta resolución está en la actualidad pendiente de aceptación o rechazo motivado por parte de la Corporación municipal.

En otro expediente (Q/133/96) el reclamante pone de manifiesto su disconformidad con el proceso de selección de una plaza de la Escala de Administración General, Subescala Subalterna, Grupo E, de Funcionario de Carrera correspondiente a la Oferta de Empleo Público para 1995 del Ayuntamiento de Astorga, publicada en el

Boletín Oficial de la Provincia, de 25 de marzo de 1995. Se alegaba el incumplimiento de las bases de la oposición, ya que en éstas se afirmaba que “en todo caso, el concurso, en estas pruebas, será previo a la oposición”.

Asimismo, manifiesta, por un lado, que no se le han tenido en cuenta todos los méritos alegados y debidamente acreditados y, por otro, que no se han valorado correctamente determinadas pruebas de la fase de la oposición.

Se solicitó informe acerca de la puntuación obtenida por el reclamante y por el adjudicatario de la plaza, tanto en la fase de concurso como en la de oposición y, en esta última, la obtenida por cada uno de ellos en los diferentes ejercicios así como de la composición del Tribunal Calificador de las pruebas selectivas, especificando la condición y/o categoría profesional de cada uno de sus miembros.

Una vez estudiado con detenimiento los informes y con relación a la actuación señalada, por esta Institución se realizó al Ayuntamiento Recordatorio de Deberes Legales en los siguientes términos:

«En el proceso de selección a que se refiere el presente expediente no se ha cumplido estrictamente con la legalidad vigente.

Así, el art. 4.c) del Real Decreto 896/91, de 7 de junio, comprensivo de las Reglas Básicas y Programas Mínimos del Procedimiento de Selección de los Funcionarios de Administración Local, establece: “En las pruebas selectivas que se realicen por el sistema de concurso-oposición, la fase de concurso, que será previa a la de oposición, no tendrá carácter eliminatorio, ni podrá tenerse en cuenta para superar las pruebas de las fases de oposición”.

Consecuentemente con ello, en la base sexta de la convocatoria para la provisión mediante concurso-oposición libre de una plaza de la Escala de Administración General, Subescala Subalterna, grupo E, de funcionario de carrera del Ayuntamiento de Astorga, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 25 de marzo, se dice textualmente: “En todo caso, el concurso, en estas pruebas, será previo a la oposición”.

No obstante ello, en el acta de 27 de noviembre de 1996, de composición del tribunal, en su apartado tercero se acuerda: “El Tribunal acuerda postergar el concurso inmediatamente después de la terminación de la fase de la oposición, al considerar éste que el orden de factores no altera el resultado de la oposición, permitiéndole, por el contrario, esta forma, el poder corregir todos los ejercicios de la fase de oposición sin conocimiento previo de los méritos que en su caso puedan alegar los aspirantes”.

A este respecto hay que señalar que el art. 102 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el art. 15 del Real Decreto 364/95, de 10

de marzo, Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración, y el art. 3 del Real Decreto 896/91, de 7 de junio, antes citado, establecen que las pruebas de selección se regirán por las bases aprobadas y que éstas vinculan a la Administración, a los tribunales y a quienes participan en las mismas.

En el ámbito de la Administración Local, el art. 22 de la Ley de Bases de Régimen Local establece que corresponde al Pleno la aprobación de las bases de las convocatorias para la selección del personal. Por lo tanto, el tribunal carece de competencia para modificar las bases de las convocatorias, lo que efectuó en el proceso selectivo que nos ocupa. A pesar de que ello supuso únicamente un cambio en el orden de celebración previsto en las bases (concurso-oposición por oposición-concurso), y del mismo no se pueden derivar a priori ni consecuencias favorables ni desfavorables para los participantes en dicho proceso, este mismo razonamiento debió de tenerse en cuenta por el tribunal en su momento y por V.I. al resolver los recursos ordinarios planteados y cumplir escrupulosamente lo establecido en las bases de la convocatoria.

Hay que destacar que de acuerdo con doctrina jurisprudencial unánime, y retiradamente acogida por el Tribunal Supremo en gran número de sentencias cuya notoriedad exime de su cita, las bases constituyen la ley de la prueba selectiva y como tal vinculan a la Administración, al tribunal designado para juzgar el concurso-oposición y a quienes toman parte en él, y una vez publicadas solamente podrán ser modificadas con estricta sujeción a las normas establecidas en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No obstante lo anterior, no se puede desconocer que la calificación o valoración de los méritos alegados y acreditados no constituyen más que un acto trámite del procedimiento selectivo, siendo la calificación final el acto administrativo definitivo, susceptible de ser objeto de recurso, y que la alteración del orden, hoy cuestionada, es una infracción de carácter formal.

En este sentido, es preciso significarle que no toda infracción del procedimiento administrativo ocasiona la nulidad de las actuaciones, sino únicamente cuando concurren las circunstancias previstas en el art. 62 de la Ley 30/92 (LRJ-PAC), por lo que se considera que no existe fundamento jurídico bastante para declarar la nulidad formal del proceso.

Sin embargo no se puede olvidar que ha existido una infracción formal, cual es la modificación de las bases de la oposición efectuada por un órgano incompetente, por lo que esta Institución no puede pasar por alto una situación como la descrita que evidencia una actuación irregular de esa Administración, toda vez que el desarrollo de la misma no se ha ajustado a lo expresamente dispuesto en los preceptos antes citados.»

Por otro lado y en relación con la adopción de medidas para que, dentro de los términos legalmente establecidos, se convoque la Oferta de Empleo Público y previamente se anuncien los Concursos de Traslados para la provisión entre funcionarios de los puestos de trabajo vacantes, se han presentado un número considerable de quejas (entre otras Q/750/96, Q/2549/96, Q/2897/96, Q/2903/96, Q/2907/96, Q/2908/96, Q/2913/96).

Sustancialmente todas ellas denuncian que tanto la Oferta de Empleo como las convocatorias de los concursos de traslados no se convocan dentro de los plazos legalmente establecidos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Admitidas las quejas a trámite, se solicitó el informe de la Dirección General de la Función Pública de la Junta de Castilla y León. La contestación se centró básicamente en que tras la modificación del art. 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, desaparece la obligatoriedad de convocar las pruebas selectivas derivadas de la Oferta de Empleo Público dentro del primer trimestre de cada año.

A la vista de la información obtenida, esta Institución consideró oportuno, en uso de las facultades que le atribuye el art. 19 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, efectuar las siguientes consideraciones:

«Primera.- Es incuestionable que en el ejercicio de sus competencias en materia de función pública, la Comunidad de Castilla y León no puede obviar el mandato contenido en el Decreto Legislativo 1/1990, de 25 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (en adelante LOFPCyL), toda vez que los preceptos que deben ser tenidos en cuenta como legislación básica del Estado comportan una regulación de mínimos y por tanto son susceptibles de especificación o ampliación por las administraciones públicas territoriales, siempre que no se opongan al contenido de la norma básica.

Esto es lo que sucede con la nueva redacción del art. 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que no contempla ya la obligación de proceder a convocar las pruebas selectivas derivadas de la Oferta de Empleo Público en el primer trimestre de cada año, sin que el nuevo régimen signifique que las demás administraciones públicas deban ignorar el contenido de sus propias normas, en cuanto no opuestas al mandato básico del citado art. 18, pues en tal caso se produciría una peculiar derogación, no admisible en buena lógica jurídica.

Preciso es insistir en que el plus que, en el presente caso, se contiene en el los arts. 30 y ss. del Decreto Legislativo 1/1990, de 25 de octubre, dictados en el marco de las competencias que con respecto al régimen de su función pública corresponden a la Administración de esta Comunidad Autónoma, en tanto derecho vigente, será de plena aplicación.

Segunda.- A juicio de esta Institución el art. 23.3 de la Ley 4/1995, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1996 en nada altera cuanto venimos manteniendo, pues lo único que hace es insistir en los criterios de racionalidad y eficacia que deben ser observados, sentando el mandato de que para el año 1996 el número de las plazas de nuevo ingreso sea inferior al que resulte de la aplicación de la tasa de reposición de efectivos, sin que quepa concluir que la norma niegue la posibilidad de realizar aquellas convocatorias que efectivamente sean necesarias.

Tercera.- Es voluntad del legislador que toda la actividad relativa a los procedimientos de selección de personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León tenga una dimensión temporal que viene a coincidir con el principio de anualidad en la aprobación y ejecución de los Presupuestos Generales de la misma.

Así se pone de manifiesto en los arts. 30 a 32 LOFPACyL en cuanto vienen a establecer que, anualmente, las plazas vacantes que no se hayan cubierto por los procedimientos señalados en los arts. 25 a 29 de la misma Ley constituyan la oferta de empleo público de la Administración regional, oferta que se elaborará una vez publicada la Ley de Presupuestos y que contendrá la totalidad de las plazas vacantes dotadas presupuestariamente, así como la previsión de las que deban ser objeto de provisión en el correspondiente ejercicio presupuestario. Este punto ha sido atemperado para el ejercicio de 1996 por la modulación introducida en el art. 23.3 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León, como ha quedado dicho.

La aplicación de estos preceptos debe conjugarse con el art. 28 de la misma Ley, cuya finalidad consiste, como me indica en su informe, en que antes de ofrecer las vacantes correspondientes a los funcionarios de nuevo ingreso, se ofrezcan a los funcionarios de la Administración de nuestra Comunidad por medio de concursos de traslados.

Es evidente que tras su resolución, los concretos puestos de trabajo vacantes pueden no coincidir con los existentes al tiempo de la convocatoria, pero no es menos cierto que el número de vacantes anunciadas en la oferta anual de empleo permanecerá invariable, produciéndose un cambio de destino de los funcionarios, como consecuencia de las opciones manifestadas por éstos al participar en el concurso.

Cuarta.- Cuanto se acaba de decir guarda relación, asimismo, con el art. 25 LOFPACyL, que en su número 4, último párrafo, exige que los concursos de traslados se resuelvan en el plazo de un mes a partir de la fecha en que finalice el de presentación de solicitudes, o en el plazo que la propia convocatoria, por su complejidad, establezca, que no será superior a dos meses, plazo que a todas luces es mucho más corto que el otorgado para la terminación de las pruebas de acceso a la función pública

ya que se según el art. 33.2 e) de la misma Ley, el calendario para la realización de las pruebas deberá finalizar antes del primero de octubre de cada año, si fueron convocadas dentro del primer trimestre.

De los preceptos que se vienen invocando cabe concluir que concursos de traslados y convocatorias de nuevo ingreso se encuentran supeditados a las necesidades de personal existentes en cada ejercicio presupuestario y que unos y otras deben resolverse en los plazos legalmente establecidos.

No es función de esta Institución valorar la adecuación de los plazos actualmente vigentes al cumplimiento de los objetivos que en materia de personal corresponden a esa Dirección General. No obstante, se desprende de cuanto se viene diciendo la necesidad de dictar normas que vengán a paliar, de forma más realista, las disfunciones que han motivado los presentes expedientes de queja, medidas que, en el ejercicio de sus facultades de autoorganización, corresponde adoptar sin duda al Gobierno de esta Comunidad Autónoma.

Entre tanto, y dado que el retraso en las convocatorias de los concursos de traslados y de los distintos procesos selectivos está produciendo múltiples quejas por la cantidad de personas que se ven afectadas (por un lado, funcionarios que esperan su participación en los concursos de traslados, por otro los ciudadanos que tienen sus expectativas laborales en suspenso mientras las convocatorias de los procesos selectivos se produzcan), y de acuerdo con las facultades que me atribuye la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, resuelvo efectuar Recomendación formal a la Dirección General de la Función Pública de la Administración de la Junta de Castilla y León, a fin de, en cada ejercicio presupuestario, las convocatorias de concursos de traslados precedan a las de las pruebas selectivas para ingreso en la Administración de la Comunidad, celebrándose con sujeción a los plazos que legalmente vienen establecidos.»

La Dirección General de la Función Pública acusa recibo y acepta nuestra Recomendación.

En relación estrecha con el ingreso en la función pública autonómica, ubicamos los expedientes **Q/1458/96** y **Q/2963/96**. Los interesados aluden a que han superado las oposiciones al Cuerpo Auxiliar de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, convocadas por Orden de 5 de agosto de 1994 (Boletín Oficial de Castilla y León de 16 de agosto de 1994). El día 20 de diciembre de 1995 tuvieron conocimiento de la puntuación obtenida en la última de las pruebas. Al 13 de noviembre de 1996 aún no han sido publicadas en el B.O.C y L las listas definitivas de aprobados.

Por la Dirección General de la Función Pública se informa que no han sido publicadas en el Boletín Oficial de Castilla y León dichas listas ya que deben acompañadas de la relación de vacantes que se ofrecen a los fun-

cionarios de nuevo ingreso, y que serán las que resulten de la resolución del concurso de méritos convocado en marzo de 1996, que estaba previsto resolver a lo largo del mes de diciembre de 1996.

Era preciso, pues, realizar las siguientes puntualizaciones y efectuar Recomendación formal a la Dirección General de la Función Pública por las siguientes razones:

1º. Si bien es cierto que, según el art. 6 del Decreto 73/1992, de 22 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo adscritos a funcionarios públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, “estos destinos tendrán carácter definitivo, equivalente a todos los efectos a los obtenidos por concurso, siempre que en el cuerpo o escala correspondiente no existan promociones de funcionarios que continúen en situación de destino provisional sin que hayan podido participar en un procedimiento de provisión de puestos de trabajo por el sistema de concurso”, esta Institución entiende que la demora en la finalización del proceso selectivo que se ha producido en el presente caso comporta una actuación irregular.

2º. En efecto, el Decreto 152/1994, de 14 de julio, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público de la Comunidad Autónoma, incluyó para su provisión 230 plazas en el Cuerpo Auxiliar. Por tanto la necesidad ya estaba prevista en julio de 1994. A 5 de diciembre de 1996, sin embargo, aún no se ha finalizado el proceso selectivo.

3º. Por otro lado, en una eficaz ordenación y asignación de recursos humanos, resulta indiscutible que la Administración celebra procesos selectivos porque hay un determinado número de puestos de trabajo vacantes cuya provisión es necesaria, de tal modo que mientras no se produzca la incorporación de los aspirantes seleccionados, el déficit de personal dificultará la gestión óptima de las distintas competencias que a aquélla corresponden y, en suma, la actuación administrativa se alejará de los principios que, por mandato constitucional, deben presidir la misma.

4º. Cabe concluir que concursos de traslados y convocatorias de nuevo ingreso se encuentran supeditados a las necesidades de personal existentes en cada ejercicio presupuestario y que unos y otras deben resolverse en los plazos legalmente establecidos, sin que sea lícito diferir para años posteriores la incorporación de los aspirantes seleccionados, bajo la excusa del mejor derecho de los funcionarios de la Administración regional a ocupar las plazas que se encuentran vacantes. Este derecho resulta suficientemente garantizado si la convocatoria de los concursos de méritos preceden al nombramiento y asignación de puesto de trabajo a los funcionarios de nuevo ingreso, y además debe ser conciliado con la expectativa de incorporación en un plazo razonable que, una vez superadas las pruebas, ostentan estos.

5º. Dado que el proceso selectivo a que me vengo refiriendo se está desarrollando con la más absoluta incertidumbre en cuanto a su finalización, extremo que resulta difícilmente conciliable con los principios que deben presidir la actuación de la Administración Pública de la Comunidad de Castilla y León, y de acuerdo con las facultades que me atribuye la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, se resuelve:

«Efectuar Recomendación Formal a la Dirección General de la Función Pública de la Junta de Castilla y León, a fin de que, en cada ejercicio presupuestario, las convocatorias de concursos de traslados precedan a las de las pruebas selectivas para ingreso en la Administración de la Comunidad, celebrándose con sujeción a los plazos que legalmente vienen establecidos, y sin que, una vez concluidos los correspondientes procesos de selección derivados de la oferta anual de empleo público, los aspirantes deban esperar a la resolución de otros concursos posteriores.»

La Dirección General de Función Pública acepta nuestra Recomendación, comunicando que pondrá todos los medios a su alcance para que tanto los concursos de méritos como las convocatorias de oposiciones se resuelvan en el plazo de tiempo más breve posible.

Es significativo apuntar que a pesar de la buena disposición de la Administración en este punto, a la fecha de la redacción del presente informe, aún no se han resuelto los concursos de traslados de funcionarios y, por tanto, tampoco se han ofertado las vacantes resultantes a los 230 opositores al Cuerpo Auxiliar que han superado las pruebas selectivas. Hemos de manifestar por ello que el retraso en resolver por parte de la Administración es exagerado y perjudicial, por cuanto hemos venido diciendo.

Otro grupo significativo de expedientes trae causa de igual número de quejas presentadas ante el Procurador del Común por miembros de la Mesa General de Negociación y del Consejo de la Función Pública de la Junta de Castilla y León, expedientes **Q/527/96**, **Q/754/96**, **2556/96** y **Q/2598/96**, entre otros. Manifiestan que no se ha puesto a su disposición la información solicitada en relación con la convocatoria de la Mesa General de Negociación para el día 13 de marzo de 1996, produciéndose la misma falta de información para acudir a las convocatorias de la Mesa General de Negociación y del Consejo de la Función Pública celebrados los días 25 y 26 de marzo de 1996, respectivamente.

Se recaba información de la Dirección General de la Función Pública, y ésta remite un amplio informe. Examinada la documentación obrante en esta Institución así como la recibida, se llega a la conclusión de que a juicio de esta Institución, no se aprecia actuación irregular por parte de la Junta de Castilla y León -Consejería de Presidencia y Administración Territorial-. Lo que se comunica a los promotores de las quejas, en los siguientes términos:

Primero.- En efecto, con fecha 7 de marzo de 1996, el Secretario de la Mesa General de Negociación, en cumplimiento de lo ordenado por Presidencia del citado órgano Colegiado, procede a la convocatoria de sesión para el día 13 de marzo del mismo año, siendo el punto tercero del Orden del Día: "Oferta de Empleo Público para 1996". A la citada convocatoria se acompañó la documentación que se puso a disposición del Secretario de la Mesa: Proyecto que presentaba la Administración, así como relación de vacantes que, procedentes de las ofertas de otros años, estaban pendientes de adjudicar. Dicho envío de documentación fue precedida por la remitida con fecha 28 de noviembre de 1995, mediante oficio de la Dirección General de la Función Pública, adjuntando a todas las Centrales Sindicales presentes en la Mesa General "la documentación para el estudio de la Oferta de Empleo Pública para 1996, cuyo Proyecto se encuentra en fase de elaboración", documentación comprensiva de las Relaciones de Puestos de Trabajo con indicación de la situación de la plaza e información sobre vacantes definitivas e incorporaciones producidas desde la última oferta de empleo público.

Constando en acta de la sesión del 13 de marzo de 1996 que las Centrales Sindicales presentes en la Mesa General de Negociación disponían de elementos de juicio suficientes para entablar la negociación correspondiente.

De todos los documentos enviados tanto por la Dirección General de la Función Pública como por el Secretario de la Mesa, constan los correspondientes recibís.

Segundo.- En lo que se refiere a la sesión de la Mesa General de Negociación celebrada el día 25 de marzo de 1996, la citación fue realizada el 21 del mismo mes y año, acompañándose, de conformidad con el orden del día ("Distribución por turnos y por grupos de las plazas de la oferta de empleo público para 1996"), la propuesta de la Administración.

Tercero.- Por lo que afecta a la convocatoria del Consejo de la Función Pública para la sesión del día 27 de marzo de 1996, la misma fue remitida por el Secretario del Consejo el día 21 de marzo del mismo año junto con el Proyecto de Decreto, que respecto al punto cuarto del orden del día, se sometía a informe de los vocales del indicado órgano colegiado.

Por su parte, el expediente **Q/752/96** hace referencia a la tardanza en resolver los concursos de traslados. El reclamante manifestaba que con fecha 7 de julio de 1995 se había publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León la Orden de 27 de junio de 1995, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se convocaba concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo reservados al personal funcionario de los Grupos A y B, Cuerpo Facultativo Superior (Psicólogos, Pedagogos, Sociólogos), Facultativo Superior, Escala Sanitaria (Médicos), Cuerpo Superior de la Administración, Cuerpo de Titulados Universitarios de Primer

Ciclo (Asistentes Sociales) y Cuerpo de Gestión de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social. A fecha 17 de abril de 1996 aún no había sido resuelto el citado concurso.

Admitida la queja a trámite, se solicita información a la Dirección General de la Función Pública. Esta adjunta copia de la Resolución definitiva del mismo, que había sido publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León nº 187, de fecha 26 de septiembre de 1996.

Esta Institución entiende que la demora excesiva en la resolución definitiva del citado concurso comporta una actuación irregular, que resulta de la obligación que establece el art. 25 del Decreto Legislativo 1/1990, de 25 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que en su número 4, último párrafo, exige que los concursos de traslados se resuelvan en el plazo de un mes a partir de la fecha en que finalice el de presentación de solicitudes, o en el plazo que la propia convocatoria, por su complejidad, establezca, que no será superior a dos meses. Sin embargo, en este caso el plazo se había superado con exceso.

Dicho mandato legal también viene contemplado expresamente en el art. 15 del Decreto 73/1992, de 22 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo adscritos a Funcionarios Públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Por tanto, la tardanza de la Administración en dar cumplimiento a lo prevenido en las disposiciones anteriormente citadas choca frontalmente con el principio constitucional de eficacia que debe presidir toda actuación administrativa.

De conformidad con las atribuciones que le confieren los arts. 1 y 19 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, esta Institución efectuó Recordatorio de deberes legales a la Dirección General de la Función Pública con el fin de que se adopten las medidas oportunas para que los sucesivos concursos de traslados que se convoquen en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León y que dependan de esa Administración se resuelvan en los plazos legalmente establecidos.

La Administración acepta este Recordatorio comunicando que pondrá todos los medios a su alcance para que los sucesivos concursos de méritos que se convoquen en esta Administración se resuelvan en el plazo legalmente establecido.

Comparecieron miembros del Consejo de la Función Pública de la Junta de Castilla y León, presentando en esta Institución escritos de quejas correspondientes a los expedientes **Q/749/96**, **Q/2555/96** y **Q/2597/96**, entre otros, manifestando que en el Consejo de la Función Pública hay al menos tres Secretarios, sin haberse comu-

nicado a estos miembros del órgano colegiado el nombramiento y/o cese de ninguno de los tres.

Admitidas las quejas a trámite, seguidamente se pidió informe a la Dirección General de la Función Pública, en relación con lo manifestado.

Después del estudio de la extensa información emitida por la Junta de Castilla y León, esta Institución no apreció actuación irregular por parte de la Administración, y se procedió a comunicar a los interesados la actuación llevada a cabo por el Procurador del Común, en los términos siguientes:

«La causa que ha motivado sus quejas ha tenido cumplida satisfacción como cuestión preliminar a la sesión del Consejo de la Función Pública celebrada el día 27 de marzo del presente año, constando en acta que por parte de la Directora General de la Función Pública se informó a todos los asistentes del procedimiento de designación del Secretario del Consejo de la Función Pública. En el mismo sentido han sido informados por Consejero de Presidencia en el Consejo de la Función Pública del día 6 de mayo de 1996.

Esta Institución no aprecia actuación irregular por parte de la Administración de la Junta de Castilla y León, habiendo sido ajustado a derecho todo el proceso de designación del Secretario del Consejo de la Función Pública, respetando en todo momento la Orden de 25 de enero de 1996 de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se desarrolla su estructura orgánica.»

También el expediente de queja **Q/818/96** promovido por varios trabajadores y funcionarios de la Diputación Provincial de Segovia. En su escrito se aludía a que el 3 de abril, en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia, se habían publicado las bases de selección para la contratación en régimen laboral fijo de una plaza de Administrador del Patronato Provincial de Turismo.

Consideran los comparecientes que dicha convocatoria no respeta los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad y que, por el contrario, incurre en varias irregularidades que pueden dar lugar a la ausencia de objetividad en la selección del aspirante al no estar sujeta a temario o cuestionario alguno y porque el procedimiento selectivo sólo está integrado por dos fases, una de valoración de méritos y otra de presentación y defensa de una memoria.

Admitida la queja a trámite nos dirigimos a la Diputación Provincial de Segovia, solicitando un informe sobre la cuestión planteada.

La Diputación de Segovia manifiesta que el problema planteado en el escrito de queja ha sido subsanado, puesto que la Junta General del Patronato, en sesión de fecha 17 de mayo de 1996, acordó dejar sin efecto la convocatoria y bases anteriormente citadas y aprobar unas nuevas bases para la contratación temporal de un administra-

dor para el Patronato de Turismo, incluyendo respecto de la anterior convocatoria un examen escrito sobre un temario recogido en dichas bases, las cuales fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia de 12 de julio de 1996.

En consecuencia, se comunicó a los presentadores de la queja la solución y archivo del expediente.

Por otro lado, en el expediente **Q/1378/96** el reclamante aludía a la tardanza en ejecutar la sentencia 705, de 27 de noviembre de 1989 (Autos 205/87), de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León por parte de la Administración de la Junta de Castilla y León.

De la documentación presentada con el escrito de queja, extraemos los siguientes antecedentes: con fecha 29 de abril de 1986, la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León convoca, mediante Orden el concurso oposición para la provisión, en régimen de contratación laboral de duración indefinida, de plazas de Técnicos medios (Asistentes Sociales) con destino en la Consejería de Bienestar Social.

El compareciente concurrió a dichas pruebas.

Publicada la relación de las puntuaciones obtenidas, quedó seleccionado como suplente primero, y no estando de acuerdo con las puntuaciones concedidas a otros opositores, procedió a interponer el correspondiente recurso, acudiendo a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y por sentencia de 27 de noviembre de 1989, se decretó la nulidad de las actuaciones, sentencia confirmada en casación por el Tribunal Supremo.

Por Orden de la Consejería de Presidencia de la Junta de Castilla y León de 3 de junio de 1992 (BOC y L de 17 de junio), se dispone el cumplimiento en sus propios términos de dicha sentencia. El 25 de junio de 1996, fecha en que tiene entrada en esta Institución el expediente de referencia, la sentencia no ha sido ejecutada.

Admitida la queja a trámite, se solicita información a la Dirección General de la Función Pública de la Junta de Castilla y León, la cual nos comunica que las actuaciones subsiguientes para la plena efectividad del fallo judicial son competencia de la actual Consejería de Sanidad y Bienestar Social, habiendo dado traslado ya a dicha Consejería de los antecedentes necesarios.

Puestos en contacto con esta última se nos comunica que con fecha 5 de noviembre de 1996 ha tenido salida del registro de la Consejería escrito firmado con fecha 23 de octubre por el Secretario General de Sanidad y Bienestar Social remitiendo a la Dirección General de la Función Pública de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial proyecto de Decreto sobre modificación de la RPT de Personal Laboral de la Consejería de Sanidad, en ejecución de la Sentencia mencionada.

Con fecha 21 de noviembre de 1996, se procedió al archivo de la queja, por considerar que estaba resuelta favorablemente para el interesado, y así se le hizo saber a éste.

En el expediente **Q/163/96** el reclamante considera que las bases que se publican en los boletines oficiales de las Provincias para proveer plazas de policías locales son discriminatorias por establecer siempre un límite diferente en cuanto a la estatura para hombres y para mujeres que deseen participar en las pruebas selectivas.

Con respecto a la cuestión planteada es preciso realizar las siguientes reflexiones:

1. Existe doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencia, entre otras, de 3 de agosto de 1983, nº 75) que señala que no atenta contra el principio de igualdad establecer un límite -de edad- para acceder a determinados puestos en la función pública.

2. Por lo que se refiere a los Cuerpos de Policía Local, la Ley de Bases del Régimen Local, en su Disposición Final Tercera, establece que gozarán de Estatuto específico, aprobado reglamentariamente, el personal de las Policías Municipales y de los Cuerpos de Bomberos, teniendo en cuenta respecto de los primeros la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

3. El art. 172.1.a) del Texto Refundido de la referida Ley incluye en la subescala de Servicios Especiales a la Policía Local y a sus auxiliares.

4. El Real Decreto Ley de 22 de febrero de 1988, que regula la incorporación de la mujer a las Fuerzas Armadas, en su art. 1.2. dispone que en los procesos selectivos no podrán existir más diferencias que las derivadas de las distintas condiciones físicas del hombre y de la mujer que, en su caso, puedan considerarse en el cuadro de condiciones exigibles para el ingreso.

5. Debe tenerse en cuenta la Ley 12/1990, de 28 de noviembre, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, así como el Reglamento de los Procesos Selectivos de la Policía Nacional de 21 de abril de 1995, el cual establece en su art. 7.c), entre los requisitos de los aspirantes, tener una estatura mínima de 1,70 los hombres y 1,65 las mujeres.

6. El art. 50 del nuevo proyecto de Reglamento de las Policías Locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León contempla la misma limitación de estatura mínima distinta para hombres y para mujeres.

Se procedió por ello a dar contestación al interesado rechazando la admisión a trámite de la queja y comunicando el archivo de la misma, ya que que el tratamiento diferenciado introducido en las convocatorias de oposiciones realizadas por el Ayuntamiento de Valladolid, para ingreso en los Cuerpos de Seguridad Municipales, referente al establecimiento de una estatura diferente para el hombre y para la mujer, no tiene por qué suponer por sí mismo una vulneración del principio de igualdad

si nos atenemos a la doctrina reiteradamente sentada por el Tribunal Constitucional en relación con dicho principio, que viene a proclamar que no es contrario al mismo toda diferencia de tratamiento que responda a una justificación suficiente. Y ello es así, siempre que esas diferencias, como es el caso que nos ocupa, se establezcan derivadas de las distintas condiciones físicas del hombre y de la mujer que, en su caso, puedan considerarse en el cuadro de condiciones exigibles para el ingreso.

Por su parte, en el expediente **2546/96**, el reclamante aludía a la actuación arbitraria del Tribunal Calificador en la selección de aspirante para el puesto de trabajo destinado a la atención de la Oficina de Turismo de Fuentes de Oñoro (Salamanca), por no haber sido valorado el título de Técnico de Empresas Turísticas como titulación superior de turismo con la puntuación de dos puntos.

Admitida la queja a trámite, se solicitó informe al Ayuntamiento de Fuentes de Oñoro.

Del estudio del expediente, se llega a la conclusión de que no se ha producido actuación irregular por parte de la Administración al no haber valorado la titulación reclamada. Se procede a dar cuenta a la interesada de que de conformidad con las competencias atribuidas por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, el Procurador del Común no tiene atribuidas facultades legales para modificar o anular actos o resoluciones administrativas; concretándose su investigación, en el presente supuesto, en determinar si el Tribunal Calificador constituido al efecto ajustó o no su decisión a derecho, esto es, si la tramitación del procedimiento selectivo se realizó de acuerdo con lo dispuesto en la convocatoria establecida por decreto de la Alcaldía de 20 de junio de 1996.

El Real Decreto 259/1996, en su Disposición Adicional única, establece cuál es el régimen tanto académico como profesional de las titulaciones de turismo actuales:

«1. Quienes estén en posesión del título de Técnico de Empresas Turísticas obtenido con arreglo a la normativa anterior al Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, o del de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, obtenido conforme a las normas de dicho Real Decreto, tendrán idénticos derechos profesionales y corporativos que los que, en su caso, se atribuyen a quienes posean el título de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas.

2. Los que estén en posesión del título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas a que se refiere el art. 2 del Real Decreto 865/1980 de 14 de abril, tendrán además idénticos derechos académicos que quienes obtengan el título de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas.»

Del tenor literal del precepto transcrito en el párrafo anterior, se desprende que el título de “Técnico de Empresas Turísticas”, si bien es verdad que tiene idénticos derechos profesionales y corporativos, no disfruta, sin embargo, de idénticos derechos académicos que sí tienen los títulos de Técnico de Empresas y Actividades

Turísticas obtenidos al amparo de la normativa anterior, equiparados estos últimos a la nueva Diplomatura en Empresas y Actividades Turísticas.

Así las cosas, el Tribunal Calificador decidió no otorgarle dos puntos por la titulación presentada, al entender, de acuerdo con la norma antes transcrita, que académicamente no está homologada a la de Diplomado en Empresas Turísticas.

Pero en el curso del estudio del presente expediente, y al examinar la convocatoria realizada por el Ayuntamiento mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 20 de junio de 1996, se observa que el requisito segundo exigido a los aspirantes es: “Estar empadronado en Fuentes de Oñoro”.

Con fecha 4 de noviembre de 1996 nos dirigimos al Alcalde de la referida localidad, efectuando Recordatorio de Deberes Legales en los siguientes términos:

«La exigencia de este requisito -estar empadronado- vulnera el principio constitucional de igualdad de todos los españoles ante la ley, contenido en el art. 14 CE y desarrollado en los arts. 23.2 y 139.1 de la misma.

En la convocatoria, como requisito excluyente, se exige estar empadronado en la localidad para participar en las pruebas selectivas. El hecho de ser natural o residente en la localidad no se ve que pueda constituir una circunstancia relevante para determinar la calidad profesional de los aspirantes, no apareciendo por ello como incluyente en la previsión que respecto a los principios de mérito y capacidad establece el art. 103.3 CE. No se aprecia, por tanto, que tenga una justificación objetiva y razonable. Constituye un injustificado trato desigual para el resto de los españoles, una discriminación que viola el principio de igualdad que los citados arts. 14, 23.2 y 139.1 CE establecen. Por consiguiente, la exigencia de este requisito debe ser anulada de las convocatorias de oposiciones que ese Ayuntamiento realice en lo sucesivo.

De conformidad con el art. 19 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, sirva cuanto he manifestado a V.I. como Recordatorio de Deberes Legales, con el fin de que se adopten las medidas oportunas para que en los sucesivos procedimientos de selección de funcionarios o personal laboral que realice ese Ayuntamiento se destierre la exigencia de estar empadronado en la Villa.»

Con fecha 17 de diciembre de 1996, el Alcalde de Fuentes de Oñoro acepta las resoluciones formuladas por esta Institución, eliminando en los sucesivos procedimientos de selección la exigencia de estar empadronado en la Villa.

CORPORACIONES LOCALES Y ENTIDADES LOCALES MENORES

Como se señalaba al comienzo de la exposición de esta Área, en la misma se incluyen, igualmente, los expe-

dientes relacionados con las Corporaciones Locales y Entidades Menores (Régimen jurídico, organización y funcionamiento, contrataciones y función pública local).

Por lo que se refiere al régimen jurídico, organización y funcionamiento, son varias las cuestiones que han sido objeto de expedientes de queja; así: acceso a archivos, silencio y retraso administrativo, inejecución de Sentencias, responsabilidad patrimonial; se incluyen también quejas presentadas por concejales de los municipios objeto de las mismas y por último quejas sobre Entidades Locales de ámbito inferior al municipal.

Acceso a Archivos

Con carácter previo al análisis de las distintas cuestiones vinculadas a esta materia resulta preciso realizar algunas consideraciones de carácter general respecto de los archivos municipales. En los mismos se guardan organizada y ordenadamente testimonios escritos, gráficos o audiovisuales con el doble fin de garantizar los derechos de los administrados y de servir de fuentes para la investigación.

El archivo es el gran caballo de batalla en múltiples Ayuntamientos pequeños y medianos. Con una legislación escueta e insuficiente, en manos de personal no cualificado, los archivos se convierten en muchos casos en verdaderos almacenes de papel, ubicados en locales mal ventilados, con escaso personal -en la mayoría de los casos inexistente- y pocos medios materiales.

Un vez más nos encontramos en el ámbito municipal con que la escasez de recursos económicos, materiales, técnicos, etc., dificulta la existencia y mantenimiento de un servicio público de gran transcendencia. En efecto, el archivo cumple funciones informativas en el ámbito administrativo, respecto de los miembros de la Corporación e incluso de otras administraciones, pero realiza también una función de servicio a los ciudadanos (los cuales tienen derecho a consultar los archivos y registros en los términos que dispone la legislación vigente).

En virtud de lo expuesto, quizás resultara procedente que las Comunidades Autónomas, por sí mismas o a través de las Diputaciones Provinciales, establecieran un servicio de asistencia jurídica y técnica a todas las Corporaciones y, especialmente, a las de menor capacidad económica y de gestión en materia de archivos.

Desde otro punto de vista debe hacerse una breve referencia a la cooperación de carácter voluntario regulada en el art. 57 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. De conformidad con el citado precepto legal, la cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración Local y las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas se desarrollará con carácter voluntario -pudiendo tener lugar mediante los consorcios o convenios administrativos que suscriban-.

En esta línea de colaboración, el art. 38.4.b) de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece:

“Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:

- En los registros de cualquier órgano administrativo que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de las Comunidades Autónomas o a la de alguna de las Entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno Convenio”.

La mencionada norma supone un evidente avance en la línea de facilitar las relaciones de los ciudadanos con la pluralidad de administraciones públicas que coexisten en nuestro país y un importante instrumento de la necesaria cooperación entre aquéllas.

En efecto, mediante la firma de los correspondientes convenios entre la Administración General del Estado o Autonómica y la Administración Local, los ciudadanos podrán ramitar desde su Ayuntamiento toda clase de solicitudes o escritos dirigidos a cualquier órgano de la Administración General del Estado o de la Comunidad Autónoma con el consiguiente ahorro de tiempo, viajes y desembolsos económicos.

Estos convenios adquieren especial relevancia en los pequeños y medianos municipios cuyos habitantes deben desplazarse hasta la capital de la provincia o hacer uso del correo certificado para la presentación de cualquier documento dirigido a las administraciones públicas citadas.

Por lo que se refiere al alcance del derecho de acceso a los archivos y registros es preciso partir de la existencia del derecho de acceso a los archivos y registros, si bien a nadie se nos escapa la opacidad de las Administraciones locales respecto a esta cuestión (que tiene su reflejo en las decisiones y trabas que las mismas ponen en marcha para impedir o, al menos, dificultar el acceso de los ciudadanos a los expedientes y archivos administrativos).

Sucede en ocasiones que lo que los reclamantes solicitan es “autorización para revisar los archivos y documentos que se encuentren en poder del Ayuntamiento” (Q/837/96). Respecto de esta cuestión se ha estimado conveniente indicar a los mismos -de conformidad con el art. 37.7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común- que el derecho de acceso debe ser ejercido por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos y que, a tal fin, debe formularse petición individualizada de los documentos que se desee consultar (sin que proceda, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica

sobre una materia o conjunto de materias). Resulta preciso además que las peticiones de información, salvo que se refieran a la obtención de certificaciones de acuerdos o resoluciones, sean razonadas.

En el expediente **Q/1470/96** se denuncia por parte del anterior Secretario la negativa de la Corporación municipal de Maderuelo a facilitar al mismo el certificado de haberes del año 1995.

En virtud de lo expuesto, y mediante escrito de fecha 4 de diciembre de 1996, se remitió el correspondiente Recordatorio de Deberes Legales -respecto del que no se ha obtenido contestación- y en el que sustancialmente se indicaba que todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las Entidades Locales y de sus antecedentes, así como a conocer y consultar los archivos y registros y a recabar la oportuna información de las correspondientes oficinas.

Continuaba nuestro escrito indicando que la expedición de certificaciones exige una serie de requisitos y, entre ellos, la orden del Presidente de la Corporación, cuya exigencia se mantiene en los supuestos en que el secretario demore o no suscriba la misma (que es lo que parece que sucedía en este supuesto).

Respecto de la afirmación del Alcalde de que “desde octubre de 1992 hasta julio de 1995 el Secretario no presentó ante la Corporación municipal la liquidación de ningún año durante el que ejerció”, se consideró que, cuando se produce esta situación lamentable de “dejadez” del funcionario responsable, el secretario que se encuentra con el problema debe elevar a la Corporación un documentado informe a fin de que ésta disponga lo necesario en orden a realizar el trabajo atrasado -sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas disciplinarias contra quien incumplió sus deberes-.

En el expediente **Q/2534/96** se hace alusión a la negativa por parte del Ayuntamiento de Valderrueda (León) a expedir certificación referida a determinada finca sita en la localidad de la Sota y que figura inscrita a nombre de XXX en la Hoja del Registro Fiscal de Edificios y Solares del año 1906.

Realizadas las correspondientes gestiones de investigación y análisis se puso en conocimiento del citado Ayuntamiento que todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de los órganos de gobierno y administración de las Entidades Locales y de sus antecedentes, las cuales se expedirán por el secretario.

Continuaba nuestro escrito indicando que para que un documento expedido por un Secretario de Ayuntamiento pueda ser calificado de certificación y, por tanto, de documento público, debe referirse a libros o archivos que existan en la Corporación y de los cuales puedan extraerse los datos interesados, pero sin que pueda extenderse el concepto de certificación a aquellos que se producen con objeto de recoger por escrito manifestaciones verbales ante el secretario.

Con fecha 23 de enero de 1997 se ha recibido comunicación del Ayuntamiento de Valderrueda en el que se indica que se ha decidido aceptar el Recordatorio de Deberes legales por el Procurador del Común con fecha 18 de diciembre de 1996.

En el mismo sentido procede hacer referencia también al expediente **Q/1473/96** en el cual se denuncia la falta de contestación a los escritos presentados por el reclamante en el Ayuntamiento de Quintana del Marco (León) solicitando la expedición de diversas certificaciones de acuerdos municipales.

Recibida la información municipal solicitada, se remitió al Ayuntamiento el correspondiente Recordatorio de Deberes Legales. Con fecha 28 de noviembre de 1996 tiene entrada escrito del Ayuntamiento mostrando su conformidad con nuestra Resolución.

En el expediente **Q/559/96** el reclamante manifiesta al Ayuntamiento de Medina del Campo “estar interesado en saber si los Concejales ya han presentado las correspondientes declaraciones juradas del patrimonio personal y, en caso afirmativo, desearía que me enviase una copia de las mismas”.

Mediante escrito de fecha 17 de mayo de 1996 se puso en conocimiento del mismo que, de conformidad con el art. 75.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, todos los miembros de las Corporaciones Locales formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos, así como de sus bienes patrimoniales.

La finalidad de tal declaración es clara: garantizar la transparencia de la situación económica de los electos locales “antes de tomar posesión y de tal manera que pueda compararse con la que tienen al cesar en sus cargos representativos”.

Sin embargo, la antedicha finalidad perseguida por el legislador local se conseguiría plenamente si tal transparencia fuere total, es decir, si tuvieran acceso a la información los que pueden juzgar sobre la honestidad de sus representantes: los representados.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el derecho constitucionalmente reconocido a la intimidad puede chocar con esta difusión, se limita el acceso a los datos contenidos en el Registro de Bienes a los que acrediten la condición legal de interesado legítimo directo (mientras que el Registro de causas de posible incompatibilidad y actividades tendrá carácter público).

Es decir, y con respecto al registro de Bienes, esta información debe quedar reducida a la propia Corporación (los concejales) ya que el elector tiene posibilidad de acudir a otros registros públicos y a la información de las campañas electorales.

Ante nuestra solicitud de información en relación con el expediente **Q/1369/95** el Ayuntamiento de Brazuelo

(León) pone en nuestro conocimiento que “no existe posibilidad alguna de cumplir el horario de atención al público por no disponer de funcionario para ello”.

En virtud de lo expuesto, se consideró procedente remitir al citado Ayuntamiento el correspondiente Recordatorio de Deberes Legales en el que sustancialmente se indica que el Registro General debe permanecer abierto al público todos los días hábiles y que a este fin se ordena, entre otras, la posibilidad de suscribir los convenios regulados en el art. 6 de la nueva Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y, muy especialmente, la figura que la propia Ley en su art. 15 denomina “Encomienda de Gestión” (supuesto que, de producirse, ha de advertirse al público, indicando que los escritos pueden presentarse en el Registro del órgano administrativo con el cual se ha firmado el Convenio).

Con fecha 30 de diciembre de 1996 ha tenido entrada en esta Institución escrito remitido por la citada Corporación municipal en virtud del cual se pone en nuestro conocimiento la aceptación del Recordatorio realizado.

Silencio y retraso administrativo

La mera inactividad y el retraso de las Corporaciones Locales a la hora de dar concreta respuesta a las solicitudes de los ciudadanos son una realidad en el funcionamiento habitual, que no normal, de muchas de las Administraciones locales. En la mayoría de las actuaciones públicas investigadas el retraso administrativo no es la causa de la queja. Sin embargo, la inactividad o el retraso aparecen al investigar los expedientes, como causa o elemento potenciador de la insatisfacción ciudadana.

En otros casos, sin embargo, el retraso sí constituye la causa de la queja. Así, por ejemplo, en los expedientes **Q/559/96**, **Q/711/96**, **Q/1488/96**, **Q/1489/96**, **Q/1492/96**, **Q/2106/96**. En los mismos se denuncia la falta de contestación, contestación evasiva y, en definitiva, el silencio de las administraciones públicas, adjuntando al respecto fotocopias de escritos remitidos a distintas instancias: Concejales de Ayuntamientos, Alcaldes, Presidentes de Comisiones Provinciales de Urbanismo...

Concretamente, y con relación al expediente **Q/559/96**, mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 1996 el Ayuntamiento de Medina del Campo nos comunica que el pasado día 11 del mismo mes se le ha remitido al reclamante contestación relativa a la solicitud de información formulada el día 25 de septiembre de 1995.

Aun así, y dado que la solicitud de información ha tenido entrada en esa Corporación el día 25 de septiembre de 1995 y que la misma se ha suministrado casi un año después -11 de septiembre de 1996-, se ha estimado conveniente realizar al Ayuntamiento de Medina del Campo un Recordatorio de Deberes Legales en el que sustancialmente se ponía de manifiesto la necesidad de cumplimentar el mandato constitucional (art. 51 CE) de

promover y desarrollar la protección y defensa de los consumidores y usuarios, cuya ejecución corresponde, además de a la Administración del Estado y a las Comunidades Autónomas, a las Autoridades y Corporaciones Locales (art. 41 de la Ley 26/1984, de 19 de julio).

En los expedientes **Q/1282/96**, **Q/1283/96**, **Q/1284/96**, **Q/1285/96**, **Q/1286/96**, **Q/1287/96**, **Q/1288/96** se hace alusión a las relaciones que el Consejo de la Juventud Provincial mantiene con la Concejalía de Juventud del Ayuntamiento de Salamanca.

Concretamente, en el primero de ellos (**Q/1282/96**) se afirma textualmente por el reclamante que “nuestras comunicaciones con el Ayuntamiento nunca tienen respuesta de forma oficial alguna”. Mediante escritos remitidos por el citado Consejo de fechas 3 y 13 de enero se relacionan las citadas comunicaciones -con fecha y número de registro de entrada- en número de diecinueve.

Realizadas las correspondientes gestiones con el Ayuntamiento de Salamanca, con fecha 14 de enero de 1997 ha tenido entrada en esta Institución escrito relativo a los expedientes referenciados en virtud del cual se pone en nuestro conocimiento que “la espina del no entendimiento con la Concejalía de Juventud parece ser que está desapareciendo en las últimas semanas, pues su actitud ha cambiado notablemente y hemos podido iniciar algunas propuestas de colaboración conjuntas”.

Inejecución de Sentencias

La problemática aquí abordada se recoge en profundidad en el capítulo del Área de Justicia y, en consecuencia, no procede extenderse sobre los daños y dificultades creados a los ciudadanos por el incumplimiento de sentencias.

Interesa resaltar en este momento el expediente **Q/166/96** relativo a la inejecución de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de 6 de septiembre de 1994 dictada en el recurso 723/91.

La referida Sentencia (relativa al expediente de restitución de la legalidad urbanística nº 4310/89 de la Corporación municipal de Valladolid) hace alusión a cuatro trasteros o pequeños almacenes realizados sin licencia en un inmueble de la ciudad de Valladolid. El objeto de la impugnación está constituido por el Decreto de 21 de septiembre de 1990 por el que se dispuso la ejecución subsidiaria de la demolición de los referidos cobertizos con cargo al obligado.

Pues bien, con fecha 21 de noviembre de 1996 tuvo entrada en esta Institución escrito remitido por el reclamante en el que textualmente se manifiesta “el agradecimiento por las gestiones realizadas dado que con fecha 4 de los corrientes el Ayuntamiento de Valladolid procedió a la demolición de las obras”.

Responsabilidad patrimonial

Un tipo de actuación que, desgraciadamente, no es excesivamente extraña y objeto de reclamación ante esta Institución consiste en la ejecución por los Ayuntamientos de obras de remodelación de vías públicas, incluyendo las de encintado y pavimentado de las aceras, ejecutadas de forma tal que quedan bajo o sobre la rasante de éstas ciertos inmuebles. Por ejemplo, **Q/814/96**.

Se trata, en definitiva, de obras públicas anormalmente ejecutadas que no se adaptan al principio de eficacia. En efecto, los servicios incluidos en las mismas deben ser proyectados y realizados atendiendo a la finalidad de ofrecer una utilidad a las fincas colindantes y no, por el contrario, de ocasionarles un daño, con el consiguiente demérito de los inmuebles y la necesidad de actuaciones particulares encaminadas a corregir las referidas situaciones.

En todos estos casos se ha puesto en conocimiento de las Corporaciones afectadas que no debe confundirse la existencia de un derecho subjetivo a la existencia de acceso en las mismas condiciones en que se hallaba con anterioridad a la realización de las obras de urbanización de las correspondientes vías públicas y el derecho de los particulares a no ser dañados. Es decir, que si bien es cierto que la realización de tales obras constituye, sin duda, el ejercicio de un derecho legítimo de la Corporación, ello no implica que de su actuación puedan derivarse perjuicios concretos para los particulares (los cuales deberán ser indemnizados siempre que dichos perjuicios sean individualizados y concretos y excedan de lo que puedan estimarse cargas normales de la vida social).

Resulta también frecuente la afirmación de numerosas Corporaciones que, ante las reclamaciones de los afectados por la ejecución de las obras correspondientes, entienden que las mismas fueron realizadas conforme a un proyecto aprobado en su día por el Ayuntamiento, el cual fue expuesto al público sin que se formulare contra el mismo reclamación u observación alguna, a los cuales se les ha indicado que “el hecho de no haber impugnado el proyecto, con o sin modificación, en período de exposición pública, no veda a un interesado la posibilidad de reclamar contra la ejecución material y el resultado de las obras”.

En ocasiones los reclamantes demandan de las correspondientes Corporaciones el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a consecuencia del funcionamiento de los servicios municipales (fugas en la red general de abastecimiento de aguas, filtraciones emanadas de las redes públicas de saneamiento...).

Por ejemplo, en el expediente **Q/57/96** se denuncian frecuentes inundaciones que afectan a una bodega sita en la localidad de Villalcázar de Sirga (Palencia), así como a otros inmuebles colindantes, presumiblemente debidas a “filtraciones de agua del colector o posible fuga en la red de distribución de agua potable, así como filtraciones

sobre el pavimento de las aguas pluviales” (según resulta del informe técnico incorporado al expediente).

Con fecha 19 de septiembre de 1996 se comunica la intención de la Alcaldía de ese Ayuntamiento de incluir este asunto en el orden del día del siguiente pleno, así como la de convocar una reunión con los afectados con objeto de hacer frente a este problema.

Finalmente, en el expediente **362/96** se hace alusión a la ejecución de la obra “Mejora de plataforma de la CN 110 de Soria a Plasencia. Tramo Arcones-Segovia. Clave 30-SG-2310”, como consecuencia de la cual se ha deteriorado el cerramiento de una parcela sita en el término de Sotosalbos (Segovia).

Aun cuando la cuestión planteada escapaba de las competencias estrictas que confiere a esta Institución la Ley 2/1994, de 9 de marzo, de las Cortes de Castilla y León, por no referirse directamente a la actuación de un órgano administrativo de la Comunidad Autónoma, al amparo de las facultades conferidas por el art. 1.3 de la referida Ley, que autoriza al Procurador del Común de Castilla y León para dirigirse en solicitud de información a cualesquiera órganos administrativos con sede en el territorio de la Comunidad Autónoma, se resolvió admitir la queja a mediación. Así, con fecha 2 de mayo de 1996 se cursó el correspondiente escrito a la Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla y León Oriental -MOPTMA- solicitando el oportuno informe.

Con fecha 5 de junio de 1996 se pone en nuestro conocimiento que la dirección de obra ordenó a la empresa contratista la reposición del cerramiento (por entender de justicia la reclamación planteada, aunque no fuera responsabilidad directa de la Administración el daño causado) y que en fechas recientes se comprobó que dichas reparaciones estaban ejecutadas. Mediante escrito de fecha 7 de agosto el reclamante manifiesta su agradecimiento a la Institución por las gestiones realizadas.

Quejas presentadas por concejales de los municipios objeto de las mismas

Numerosas han sido las quejas que han tenido entrada en esta Institución a lo largo del año 1996 presentadas por concejales y relativas a actuaciones del equipo de gobierno del Ayuntamiento del que forman parte sus autores.

En las mismas se plantean cuestiones diversas, tales como el incumplimiento de los plazos preceptivos (no se celebra sesión ordinaria del Pleno como mínimo cada 3 meses o no se convocan las sesiones ordinarias y extraordinarias con 2 días hábiles de antelación), la inobservancia de la normativa referente a la publicidad de las convocatorias y órdenes del día de las sesiones, la inexistencia en algunas Corporaciones de Libros de Actas, así como de Libros de Resoluciones de la Presidencia, o la adopción de acuerdos prescindiendo del informe previo del Secretario o haciendo caso omiso del mismo.

Cuestión de interés que debe ser abordada en este momento es la relativa a la problemática jurídica suscitada por las referidas quejas.

Lo cierto es que en nuestra Ley no existe un precepto semejante al contenido en el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, que textualmente dice: "No podrá presentar quejas ante el Defensor del Pueblo ninguna autoridad administrativa en asuntos de su competencia". Por otro lado, consultadas las Leyes respectivas de los distintos Comisionados Parlamentarios observamos que solamente en Canarias, Cataluña y Castilla y León no aparece recogida la referida previsión legal.

Previamente al concreto estudio de la cuestión planteada es preciso determinar el significado y alcance de la expresión "autoridad administrativa". Resulta que el concepto jurídico penal de autoridad coincide con el que usual y académicamente se da al término y con el utilizado en el ámbito administrativo, donde se considera autoridad a los individuos que, personificando a un órgano administrativo, ejercen las competencias decisorias que a éste corresponden dictando actos administrativos ejecutorios.

Partiendo de lo hasta aquí expuesto cabría entender que los concejales sólo tienen la consideración de autoridad cuando actúan en calidad de componentes del Pleno, de la Comisión Municipal de Gobierno o de Concejales Delegados. Sin embargo, es preciso señalar que el Alcalde puede delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en los miembros de la Comisión de Gobierno, y, donde ésta no exista, en los Tenientes de Alcalde (delegaciones genéricas), así como efectuar delegaciones especiales en cualquier concejal (distinguiendo el Reglamento de Organización y Funcionamiento las delegaciones especiales relativas a un proyecto o asunto y las delegaciones especiales relativas a un determinado servicio).

Solamente las delegaciones genéricas y las delegaciones especiales relativas a un proyecto o asunto podrán incluir la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros. Por lo tanto, debería concluirse que al concejal le vendría atribuida la condición de autoridad cuando actúa por delegación genérica o por delegación especial relativa a un determinado proyecto o asunto, pero no en el caso de delegación especial relativa a un servicio (ya que en este supuesto, aunque la delegación comprenda la dirección interna y la gestión de los servicios correspondientes, no podrá incluir la facultad de emitir actos que afecten a terceros).

Derecho a la información. Debe resaltarse aquí, al igual que sucede en otras Instituciones, la frecuencia con la que los miembros de las Corporaciones Locales nos hacen llegar sus quejas sobre acuerdos o resoluciones de los órganos de gobierno en los que se limita el derecho de acceso a la información y documentación del Ayuntamiento de que se trate.

El argumento básicamente aducido es que se ve limitado su derecho a la participación en los asuntos públicos. Por contra, desde el punto de vista de las Alcaldías afectadas, la postura restrictiva de acceso está basada en la necesidad de que no se dificulten las tareas administrativas de los funcionarios.

Desde la óptica del Defensor del Pueblo (Informe Anual 1989), dado el tenor literal del art. 10.3 de su Ley Orgánica ("No podrá presentar quejas ante el Defensor del Pueblo ninguna autoridad administrativa en asuntos de su competencia") y tal y como se desprende del referido informe, es preciso poner de relieve que no le ha sido posible "en todos los casos" admitir a trámite tales quejas.

Sin embargo, también cabría entender que cuando un concejal pretende ejercer el derecho de recibir información sobre temas municipales no se comporta como autoridad administrativa (ya que su actuación no tiene lugar en el seno de una sesión plenaria en la que contribuye, con la deliberación y el voto, a conformar la voluntad del supremo órgano municipal).

Todo ello sin perjuicio de que la denegación del derecho de información de los corporativos pueda recaer en el ámbito penal, concretamente en el delito de prevaricación del art. 404, o encajar en el tipo del art. 542 en la medida en que obstaculiza el ejercicio de los derechos cívicos reconocidos por las leyes.

Por ejemplo, en el expediente **Q/1447/96** se denunciaba la negativa de la Alcaldía del Ayuntamiento de Grijota (Palencia) a facilitar a los Concejales diversa documentación municipal. Remitido informe por el Ayuntamiento se formuló Recordatorio de Deberes Legales que fue aceptado.

Con respecto a esta concreta materia, y a la vista de las quejas que han tenido entrada en esta Institución durante el año 1996, podemos sentar las siguientes conclusiones -de las cuales se ha dado traslado a las diferentes partes en conflicto-:

a) El derecho a la información se hace extensivo a todos los concejales y no solamente a los miembros de la Comisión de Gobierno.

Efectivamente, por sí solo, el hecho de no formar parte de la Comisión de Gobierno de la Corporación no restringe el derecho a la información de los concejales -dada su condición de miembros del Pleno, a quien, conforme al art. 22.1.a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, corresponde el control y fiscalización de los órganos de gobierno.

b) La actividad de un corporativo en el Ayuntamiento debe desarrollarse con el debido conocimiento de causa, pero sin añadir ningún otro complemento que exceda del fin que la caracteriza (estar plenamente informado).

No resulta en absoluto necesario emplear otro medio que no sea la exhibición de los documentos solicitados,

en términos que permitan al representante tomar las notas que estime pertinentes, o copia de los mismos, pero sin que exista un derecho amparado en la Constitución a que las copias sean compulsadas.

c) El derecho a la información reconocido por la Ley no es sólo para actos futuros, ni para las actuaciones no aprobadas por el Pleno, estando plenamente justificadas las peticiones dirigidas a conocer actuaciones realizadas por una Corporación anterior.

d) La solicitud de autorización para tener acceso directo a la información que se relaciona pormenorizadamente (expedientes, actos, cuentas, etc.) no puede calificarse como un uso o abuso desmedido del derecho, no suponiendo tal proceder una práctica paralización o entorpecimiento de la Administración ordinaria municipal si los peticionarios lo único que solicitan es el «acceso directo» a una información que no, necesariamente, ha de serles facilitada en bloque -lo que sí podría producir, en su caso, un efecto paralizante- sino que puede serles ofrecida paulatina y progresivamente.

Con relación a esta cuestión, y relativo al expediente **Q/1032/95**, se recibió escrito de fecha 13 de diciembre de 1996, remitido por el Ayuntamiento de Palacios del Sil, en el que se da por enterado del Recordatorio formulado el 11 de junio. Ello no obstante, se refiere la citada Corporación a que “el art. 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, recoge la forma de realizar la consulta y examen de expedientes, libros y documentación en general y en qué casos se tiene derecho a la obtención de copias -artículo que es precisado mediante Resolución de 27 de enero de 1997 de la Dirección General de Administración Local- y que este Ayuntamiento no ha vulnerado en ningún caso”.

Con respecto a esta cuestión se ha considerado conveniente poner en conocimiento de la citada Corporación municipal que el Reglamento de Organización y Funcionamiento interpreta la Ley de Bases del Régimen local en el sentido más restrictivo posible y que la Resolución interpretativa de la Dirección General de Administración Local de 27 de enero de 1987 sobre posición ordinal del primero, debido al rango del instrumento, no afecta al texto ni de la Ley de Bases ni del Reglamento.

A mayor abundamiento, y a través de conversaciones mantenidas con Asesores de esta Institución, se ha puesto en conocimiento de los corporativos que así lo han solicitado que la obtención por silencio positivo del acceso a la información no alcanza a la obtención de copias de los documentos solicitados, sino solamente a su consulta.

En otro orden de cosas, en la queja **Q/1481/96** se denuncia el no cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Guaza de Campos (Palencia) de la normativa en materia de convocatoria de Plenos.

Mediante escrito de fecha 11 de noviembre se remitió a dicha Corporación el correspondiente Recordatorio de

Deberes Legales, en el que sustancialmente se indicaba que la Ley 7/1985, de 2 de abril, exige que el Pleno celebre sesión ordinaria como mínimo cada 3 meses (art. 46.2) y que la no convocatoria del mismo constituye vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 23 CE -ya que no sólo priva a los concejales, sino a la totalidad de los vecinos, del derecho a participar en los asuntos públicos municipales a través de sus representantes-. Con fecha 28 de noviembre de 1996 se ha recibido comunicación del Ayuntamiento de Guaza de Campos en la que se indica que se ha decidido aceptar el Recordatorio formulado.

En el expediente **Q/698/96**, acompaña el reclamante a su escrito Resolución de la Alcaldía-Presidencia de Frechilla (palencia) de fecha 22 de diciembre de 1995 por la que se acuerda no convocar la sesión ordinaria de fecha 28 de diciembre de 1995 “dado que no hay asuntos que tratar con esta fecha y que se ha celebrado recientemente sesión extraordinaria”.

En virtud de lo expuesto se consideró conveniente remitir un Recordatorio al Ayuntamiento de Frechilla -de cuya aceptación o rechazo nos encontramos a la espera- en el que se pone de manifiesto a la referida Corporación municipal que la celebración de una sesión extraordinaria, aunque incluya el turno de ruegos y preguntas, no equivale, en ningún caso, a la ordinaria preceptiva que debería haberse convocado, pues no salvaguarda determinados derechos de los corporativos que podrían entenderse lesionados, tales como la dación de cuenta de las resoluciones que el Alcalde hubiere adoptado desde la última sesión plenaria ordinaria o la posibilidad de presentar mociones.

Finalmente, y dentro de este epígrafe, resulta preciso referirse también a la cuestión relativa a la suspensión de Plenos ordinarios.

En el expediente **Q/2471/96**, el Ayuntamiento de Vecinos (Salamanca) pone en conocimiento de esta Institución que “sólo ha ocurrido en una ocasión la suspensión, y justificada por la agresión verbal de uno de los concejales, que hacía imposible el continuar con el desarrollo normal del Pleno”.

A la vista de lo expuesto se dirigió escrito al reclamante en el que se indicaba que las facultades de interrupción, suspensión y levantamiento de la sesión son facultades de todo Presidente de un órgano colegiado -las cuales tienen concreta cobertura en las previsiones legales contenidas en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre-.

Efectivamente, el Presidente podrá ordenar al corporativo que altere el normal desarrollo de la sesión que abandone el local en que se está celebrando la misma -tras tres llamadas al orden, con advertencia en la segunda de las consecuencias de una tercera-, así como acordar la interrupción de la sesión.

Ahora bien, no cabe duda de que estas situaciones impiden la continuación en muchos casos y que, ante la fuerza normativa de lo fáctico, la solución correcta sería suspender o levantar la sesión (e incluir los asuntos no tratados en el orden del día del siguiente pleno que se celebre).

En el expediente promovido a instancia de dos Grupos Políticos del Ayuntamiento de Segovia, **Q/1356/96**, también se consideró necesario remitir a la Corporación el correspondiente Recordatorio de Deberes Legales, en el que se ponía de manifiesto que se estaría produciendo una irregularidad en la medida en que no estuvieran a disposición de los miembros de la Corporación los Dictámenes de las Comisiones Informativas -desde el mismo día de la convocatoria-, en cuanto los mismos constituyen parte de la documentación de los asuntos a tratar. Es decir, no resultaría procedente incluir en el orden del día de un Pleno un punto aún no dictaminado, sino que lo correcto es esperar a obtener el Dictamen para posteriormente efectuar la convocatoria e incluirlo en el orden del día de la correspondiente sesión plenaria. Con fecha 22 de enero de 1997 el Ayuntamiento de Segovia remite escrito en el que nos participa la aceptación de nuestras Recomendaciones.

Otra cuestión de cierto interés, también objeto de reclamación ante nuestras oficinas por parte de concejales miembros de grupos políticos minoritarios, ha sido la relativa a la carencia de una infraestructura mínima de medios personales y materiales para el cumplimiento de la misión asignada a los grupos políticos.

Respecto de esta cuestión nos hemos pronunciado sobre la incorrección de sustituir la facilitación de medios materiales y locales por el otorgamiento de subvenciones, en cuanto dicha posibilidad no está prevista normativamente, sin que parezca ilegal, sin embargo, sustituir dicha entrega por el pago de los gastos del grupo (por ejemplo, mediante el abono de las facturas correspondientes).

En los expedientes **Q/1501/96** y **Q/2471/96** dos grupos políticos municipales denuncian la inexistencia de un despacho para uso exclusivo de los concejales miembros de los mismos. Ayuntamientos de Navas de Oro (Segovia) y Vecinos (Salamanca).

En el primero de los casos a que se ha hecho referencia la documentación incorporada a los aludidos expedientes no permitía deducir ni la "posibilidad" que se alega por el reclamante ni la "imposibilidad" a que se refiere la Corporación municipal para la facilitación del local solicitado.

Por esta razón, y teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 27 del Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, los diversos grupos dispondrán de un despacho o local "en la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la Entidad Local", se remitió nuevo escrito al reclamante solicitán-

dole ampliación de la información facilitada sobre las siguientes cuestiones: local o posibles locales que podrían utilizarse para tal fin, usos a que actualmente se destinan y tiempo de su utilización (por si fuere factible la utilización por parte del grupo durante ciertas horas o días a la semana).

A mayor abundamiento, y a través de conversaciones mantenidas con Asesores de esta Institución, se ha puesto en conocimiento de los corporativos interesados la legitimidad de las limitaciones impuestas a los grupos políticos respecto al acceso fuera de las horas de oficina a los despachos y locales que, en la medida de las disponibilidades funcionales del Ayuntamiento, hayan sido puestos a su disposición.

Por lo que respecta a la prohibición de utilización de aparatos grabadores en las sesiones plenarias de la Corporación debe indicarse que la referida prohibición no incide en las normas generales de organización y funcionamiento de la Corporación, sino que se trata, más bien, de una medida concreta encaminada a velar por el buen orden de las mismas y comprendida dentro de las atribuciones del Alcalde.

Incluso podría afirmarse que, lejos de pretender limitar el derecho a la información o la publicidad de las sesiones, trata de impedir que la utilización de dichos aparatos por el público o por los Concejales pueda interferir en el normal desarrollo de la sesión -en cuanto pudiera coartar la libertad de exposición de los miembros de la Corporación si saben que sus palabras están siendo grabadas-.

En el expediente **Q/1744/95**, y mediante escrito de fecha 14 de octubre de 1996, se recordó al Ayuntamiento de Duruelo de la Sierra (Soria) la nulidad de los acuerdos adoptados en sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en su convocatoria, así como la de los que se adopten en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el respectivo orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia.

Concluía nuestro escrito afirmando que la regla de que sólo se puedan tratar asuntos incluidos en el orden del día atiende no sólo a una mera formalidad sino, fundamentalmente, a garantizar el interés y certeza de los miembros de la Corporación que han de tomar los acuerdos que les competen.

Por lo que respecta a la reclamación **Q/1501/96** formulada por un Grupo Político del Ayuntamiento de Navas de Oro (Segovia), relativa a la negativa de integración de los mismos en las delegaciones para cometidos específicos otorgadas por la Alcaldía, se ha procedido a su archivo poniendo en conocimiento de dichos corporativos que el art. 20.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, atribuye a los grupos políticos la representación en los órganos complementarios que tengan por objeto "el estudio, informe o consulta" (expresiones con las que alude a órganos no resolutorios y, en definitiva, a las Comisiones Informativas).

El expediente **Q/2955/96** -Ayuntamiento de Merindad de Río Ubierna (Burgos)- plantea varias cuestiones, a nuestro juicio relevantes, y a las que procede referirse siquiera sea brevemente:

En el referido expediente se plantea por el reclamante “la violación manifiesta y prevaricadora del art. 27.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, por parte del Secretario y la mayoría del partido...”. Con respecto a esta cuestión, mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 1996, se puso en conocimiento del mismo que, si bien el art. 27 de la citada Ley establece que cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, de conformidad con la Disposición Adicional primera de la misma, el capítulo II del título II de la referida Ley (y por lo tanto el art. 27) no es de aplicación al Pleno ni a la Comisión de Gobierno de las Entidades Locales.

La segunda de las cuestiones denunciadas se refiere a “subidas del sueldo del Alcalde escandalosas e ilegales (20%)”.

En este caso nos hemos dirigido al reclamante indicándole que de acuerdo con el art. 75 de la ley 7/1985, de 2 de abril, deben de establecerse unos límites con carácter general para las cantidades a consignar en los presupuestos para retribuciones e indemnizaciones, pero que sin embargo “los límites que con carácter general se establezcan” a que alude el referido artículo no se han promulgado -por lo que se viene a interpretar que no existen-, no existiendo normativa aplicable (toda vez que el Reglamento de Organización y Funcionamiento ha derogado el Real Decreto 1531/79, de 23 de junio, que reglamentó la cuestión).

Por lo que respecta a la afirmación del Ayuntamiento de que “las actas se remiten en tiempo y forma a todos los corporativos y si en algún caso se han remitido fuera del plazo legal habrá sido en casos aislados y debido a problemas de trabajo en la oficina”, se ha procedido a recordar a la Corporación que en el plazo de 10 días deberá enviarse a todos los miembros de la misma copia del acta.

Con respecto a esta cuestión se ha entendido que el hecho de que a los grupos corresponda proponer a los miembros de las comisiones imposibilita al que no se agrupa participar en los órganos complementarios (al no existir en la Legislación Local un precepto que reconozca a los concejales, como tales, la participación en las comisiones).

Efectivamente, el art. 20.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que todos los grupos políticos integrantes de la Corporación tendrán derecho a participar, mediante la presencia de concejales pertenecientes a los mismos, en los órganos complementarios del Ayuntamiento que tengan por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno, y el art. 116 del mismo texto legal dice que “la

comisión especial de cuentas estará constituida por miembros de los distintos grupos políticos”.

Resulta, sin embargo, del escrito remitido por el Ayuntamiento que “los concejales que no corresponden a la candidatura de esta Alcaldía son tres y cada uno pertenece a una candidatura diferente, sin que se hayan constituido en grupo político dentro del Ayuntamiento”.

A la vista de lo hasta aquí expuesto podríamos afirmar que los expedientes iniciados por concejales, miembros de grupos políticos minoritarios, representan un porcentaje elevado respecto de las quejas relativas a la Administración Local, aluden a cuestiones -problemas de organización y funcionamiento- que podrían paliarse, en gran medida, mediante la aprobación de un Reglamento Orgánico Municipal.

Para concluir, resta solamente referirse al expediente **Q/83/96**. En este caso un Grupo Político Municipal del Ayuntamiento de Béjar solicita de esta Institución el estudio de las distintas cuestiones jurídicas dimanantes del expediente “sobre las 58 viviendas protegidas de las empresas X e Y en el municipio de Béjar”.

En consecuencia, se procedió por parte de esta Institución a la elaboración del correspondiente Informe, en el que, partiendo de la facultad de las administraciones públicas de declarar de oficio la nulidad de los actos enumerados en el art. 62.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, se dejaba sentado que la referida facultad no podrá ser ejercitada cuando su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Planteaba básicamente el expediente la colisión en este tema (revocación de actos administrativos por motivos de legalidad) de dos grandes principios básicos de todo ordenamiento jurídico: legalidad y seguridad jurídica, ambos garantizados por la Constitución Española de 1978 en su art. 9.3. Por lo tanto, y así se ha puesto de manifiesto en el referido informe, cualquier ilegalidad que afecte a un acto no puede ser desconocida por la Administración invocando exigencias del interés público (resultando de ello la primacía de dicho interés sobre toda legalidad y convirtiendo las razones de oportunidad en causa suprema para la retirada de actos administrativos).

En cualquier caso, y dada la voluntad de las empresas de iniciar los trámites para legalizar la situación de las mismas y “para que éstas sean cedidas en propiedad a sus obreros que las vienen ocupando más de 30 años” -según se desprende de sendos escritos dirigidos por las mismas al Ayuntamiento de Béjar, de fechas 31 de marzo de 1982 y 31 de octubre de 1979-, hemos quedado desde aquí, mediante escrito de fecha 5 de septiembre de 1996, a disposición de la Corporación municipal, empresas y actuales ocupantes de las viviendas litigiosas, a quienes invitamos a intentar contribuir a la resolución

del conflicto, organizando el intercambio de los distintos puntos de vista, y a propiciar una composición de los intereses en conflicto.

Contratación

En materia de contratación se han detectado, entre otras, las siguientes situaciones:

-Incumplimiento de la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones Locales relativa a los procedimientos y criterios de selección de contratistas.

-Vulneración de los preceptos atributivos de competencia (se constituye el Alcalde como órgano de contratación asumiendo facultades que corresponden al Pleno).

-Inexistencia de todo o parte del expediente de contratación: proyecto técnico, pliego de cláusulas administrativas particulares, certificado de existencia de crédito y fiscalización previa del Interventor.

También aquí resulta preciso referirse brevemente a algunas de las cuestiones que se han suscitado en la tramitación de los expedientes registrados en esta Institución en el año 1996.

Suelen ser frecuentes las vulneraciones de la regulación relativa a la aptitud individual del contratista (conjunto de situaciones o supuestos en los que el empresario no resulta apto para concurrir negocialmente con la Administración).

Singular examen requiere, por lo que respecta al tema que nos ocupa, el art. 20 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, relativo a las prohibiciones para contratar y de conformidad con el cual "en ningún caso podrán contratar con la Administración las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes: e) Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica... o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General", así como el art. 63 que establece que son causas de nulidad en derecho administrativo el estar incurso el adjudicatario en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades señaladas en el art. 20 de esta Ley.

En el expediente **Q/257/96** se hace alusión a los trabajos ejecutados por el anterior Alcalde Pedáneo de la Junta Vecinal de Portilla de Luna (Ayuntamiento de los Barrios de Luna, León) durante los 4 años correspondientes a su legislatura y los 2 años anteriores a su toma de posesión, por los cuales liquidó la cantidad de 500.800 pts, la cual aún no ha sido abonada.

En virtud de lo expuesto, y mediante escritos de fecha de 5 de junio y 26 de junio remitidos respectivamente a la Junta Vecinal y al Ayuntamiento, se ha hecho notar que pese a resultar el contrato de referencia nulo de pleno derecho, en virtud del principio de que nadie puede enriquecerse sin causa a costa de otro, por estar

vedado el enriquecimiento injusto, se ha generado en favor del contratista el deber de indemnizar -como se infiere del espíritu que informa los arts. 1303 a 1308 del Código Civil- y que entenderlo de otro modo pugnaría con los más elementales principios de justicia.

Con fecha 24 de octubre de 1996 se recibió comunicación del Ayuntamiento de Barrios de Luna en la que se indica que se ha decidido aceptar el Recordatorio formulado el 5 de junio de 1996 y que "está dispuesto a indemnizar al reclamante si puede justificar de alguna manera los trabajos que realizó".

En el expediente **Q/485/96** se hace alusión a los trabajos de pavimentación, alcantarillado y alumbrado ejecutados en Santa Lucía de Gordón (León) -conviniendo verbalmente el Ayuntamiento y los contratistas las condiciones relativas a los referidos trabajos-. Según manifestaciones del reclamante, la cantidad adeudada asciende a la suma de 7.487.775 pts., que el Ayuntamiento parece negarse a abonar haciendo caso omiso de los innumerables requerimientos de pago realizados al respecto por los interesados.

Ello nos ha llevado, una vez realizadas las correspondientes investigaciones, a efectuar al Ayuntamiento de Pola de Gordón el correspondiente Recordatorio de Deberes Legales sin que hasta la fecha se haya dado contestación al mismo.

Ello no obstante, resulta oportuno referirse brevemente al contenido del mismo en cuanto se ponen de manifiesto cuestiones de singular relevancia cuyo alcance excede del caso individual a que se contrae el expediente:

a) La Ley 13/1995, de 18 de mayo, de conformidad con la cual es posible la modificación del contrato -siempre que sea debida a necesidades nuevas o causas imprevistas-, no permite servir de cobertura, como a veces se pretende, a cualquier modificación (significaría no fijar limitación alguna a la prerrogativa de la Administración contratante de introducir modificaciones en los proyectos). Evidentemente, y a través de la citada prerrogativa, no se puede alterar, completamente o en sus elementos esenciales, el contrato originario. En tales casos, lo procedente, con la finalidad de evitar situaciones que pueden presentarse como "fraude al principio licitatorio" sería tramitar un nuevo expediente de contratación con su correspondiente adjudicación.

b) Resulta a todas luces necesaria una adecuada elaboración de los Proyectos de obras con la finalidad de evitar sucesivas modificaciones que, en el mejor de los casos, no hacen sino alterar el ritmo normal de cumplimiento y ejecución de los contratos administrativos.

c) La modificación del contrato deberá tramitarse mediante expediente incoado al efecto (redacción del proyecto y aprobación del mismo, audiencia del contratista y aprobación del expediente por el órgano de contratación). Deberá ser objeto, asimismo, de la correspondiente formalización.

d) Los requisitos formales para la contratación administrativa y modificación de sus cláusulas no pueden ser invocados por el organismo que los omitió con el resultado de deformación del equilibrio económico a su favor -eludiendo la restauración sinalagmática del equivalente económico del contrato-. En efecto, la aplicación del principio que veda el enriquecimiento injusto posibilita el reconocimiento de las reclamaciones por los excesos sobre el proyecto siempre que hubiesen sido realizados como consecuencia de órdenes de la Administración, sin perjuicio de las responsabilidades de quienes las hubieran emitido ilegalmente.

En el expediente **Q/1479/96** se hace alusión a la sesión de fecha 14 de noviembre de 1995 del Ayuntamiento de Guaza de Campos (Palencia) en la que se adjudicaron las obras del Pósito Municipal al primo carnal de uno de los corporativos (el cual no se abstuvo en la referida votación).

La primera cuestión que plantea el citado expediente es la relativa a la aplicabilidad de la nueva Ley al contrato celebrado.

La precedente afirmación no ofrece duda alguna si tenemos en cuenta que a los contratos adjudicados a partir de la entrada en vigor de la Ley 13/1995, de 18 de mayo (por lo tanto a partir del 9 de junio de 1995) les es aplicable íntegramente el régimen establecido por la misma y que la adjudicación de las obras del Pósito ha tenido lugar el día 14 de noviembre.

En la actualidad la incompatibilidad para contratar afecta exclusivamente a los miembros electivos, a sus cónyuges -o personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva- y a los descendientes en el supuesto de que el concejal ostente su representación legal.

Por lo tanto, no afecta a un primo de un corporativo, sin perjuicio del deber de abstención que pesa sobre el edil de conformidad con lo establecido en el art. 28.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al que remite el art. 12.5 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Ello no obstante, se dio traslado de un escrito tanto al reclamante como a la Corporación, en el que se señalaba que la actuación en un procedimiento del titular de un órgano en el que concurre alguna causa de abstención no implica necesariamente la invalidez de los actos que se dictaren y que la misma solamente se producirá cuando la causa de abstención sea determinante para la adopción del acuerdo (lo cual no sucedió en el presente caso ya que la intervención de aquel no fue decisiva por ser el resto de votos favorables suficientes).

Plantea singular relevancia la problemática relativa a la ejecución de las obras por la propia Administración (por los propios servicios de la misma, a través de sus medios personales o reales, o con la colaboración de empresarios particulares). Por ejemplo el expediente **Q/1369/95**.

A dicho sistema suele acudir cuando concurre la circunstancia de que la Administración posee elementos auxiliares utilizables en la obra y cuyo empleo supone una economía superior al 5% del importe del presupuesto de aquella o una mayor celeridad en su ejecución.

Ello no obstante, suele ser frecuente que se obvien los requisitos que la legislación de contratación administrativa impone en estos casos y que se concretan en la necesidad de justificar las ventajas que el sistema reporta a la Corporación, redactar el correspondiente proyecto y no sobrepasar en la contratación con colaboradores el 50% del importe total del mismo.

Función Pública Local

Siendo evidente que las razones de necesidad y urgencia que justifican la contratación de personal laboral temporal pueden estar reñidas con la articulación de un procedimiento de selección, deben ser las propias Corporaciones Locales las que establezcan los criterios que han de seguirse en estos casos (máxime cuando la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, referida a la selección de personal laboral fijo, no contiene previsión alguna sobre las contrataciones temporales, sin que la aplicación supletoria de las normas estatales nos señale el procedimiento).

Por esta razón, y para los supuestos en que la contratación revista caracteres de especial urgencia, se ha considerado conveniente por parte de esta Institución la formulación de los correspondientes Recordatorios de Deberes Legales en los que sustancialmente se ponía de manifiesto la necesidad de proceder a confeccionar bolsas o listas de espera, cuya formación se anunciará por los medios de costumbre (para que los interesados soliciten su inclusión), a fin de dar cumplimiento a los requisitos de igualdad, mérito, capacidad y publicidad que deben presidir la selección de todo el personal, los cuales han sido aceptados por las Corporaciones afectadas.

A mayor abundamiento, resulta preciso referirse a continuación a ciertas vulneraciones de la normativa aplicable al personal al servicio de la Administración Local, las cuales, sin ánimo de ser exhaustivos, podrían concretarse en las siguientes:

1. En muchos casos la laboralización realizada ha sido al margen de la legalidad y además excesiva ("creciente fenómeno de laboralización de las funciones públicas locales") con infracción de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, desde el cual sólo es posible laboralizar al personal de oficios (por la manualidad de sus funciones).

2. La equiparación del personal funcionario y laboral en lo que respecta al contenido de las retribuciones, así como al régimen de permisos, cuando lo cierto es que las Corporaciones Locales carecen de competencia para establecerlos por pacto o acuerdo al no resultar factible la analogía con el sistema de relaciones laborales (plataforma de mínimos).

3. La aprobación de baremos de méritos específicos (funcionarios con habilitación de carácter nacional) a fin de seleccionar a un candidato determinado -desviación de poder-.

En el expediente **Q/1469/96** la Dirección General de Administración Territorial cursó escrito a esta Institución dando traslado de la Orden de 13 de junio de 1996, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se acuerda requerir a la Agrupación de Municipios de Garcillán, Anaya y Añe (Segovia) para que anule los apartados 1º, 2º, 4º y 6º de la base cuarta del acuerdo de 16 de mayo de 1996, en virtud del cual se aprueban las bases para cubrir con personal interino la plaza de Secretario-Interventor de la citada agrupación.

4. La apelación a la contratación civil de arrendamiento de servicios obviando el requisito de la autonomía del arrendador (y consiguiente alta en Hacienda y Seguridad Social) así como el de la presentación de facturas con inclusión del IVA por parte del mismo.

5. La contratación temporal de trabajadores para actividades "no temporales" por naturaleza (auxiliar, bibliotecario, socorrista -contratación fija discontinua-...), la cual solamente resulta factible en el caso de obras o servicios subvencionados. Las referidas irregularidades formales transforman la relación laboral en indefinida en detrimento de los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

6. La aplicación de los contratos de consultoría, trabajos específicos o servicios a aquellas prestaciones que por su contenido, continuidad o permanencia pueden ser objeto de una relación estatutaria (funcionarial) o laboral (contrato de trabajo), incluso a tiempo parcial, como sucede en el caso de los arquitectos, ingenieros y aparejadores municipales.

7. La tendencia a primar al personal contratado en las pruebas de acceso a la función pública local a través de diferentes mecanismos: se elude el sistema de oposición y se aplica con frecuencia el concurso, los ejercicios de las correspondientes pruebas selectivas suelen consistir en *test* de conocimientos en lugar de temas extraídos al azar (lo cual despierta las suspicacias ante el resto de los opositores, ante la posibilidad de su conocimiento previo por parte de algunos aspirantes), las bases de los concursos y concursos-oposiciones "copian" los méritos del candidato pre-seleccionado.

8. Dependencia de los funcionarios locales respecto de los políticos, a quienes, por otro lado, preocupa más la idea de eficacia que la de legalidad. Máxime cuando el sistema retributivo depende en gran parte, más de decisiones políticas que de causas objetivas y externas.

Entidades Locales de ámbito inferior al municipal

El asentamiento de la población en determinadas regiones españolas (Castilla y León fundamentalmente)

ha tenido como característica la existencia de un núcleo central configurado como municipio y núcleos de población dependientes del mismo, separados físicamente del central y con patrimonio comunal. Se trata en realidad de submunicipios con órganos de gobierno propios y competencias y hacienda propia -aunque siempre con intervención del municipio en sus decisiones-.

Estas Entidades, en los últimos años, vienen padeciendo una serie de problemas relativos a su constitución y funcionamiento, entre los cuales citaremos los siguientes:

1. La falta de presentación de candidaturas en las elecciones así como la de designación de vocales por parte de los partidos políticos a los que han correspondido los puestos.

2. La falta de regulación de la constitución de las Juntas Vecinales así como la de posibilidad de moción de censura para poder destituir al Presidente de la Entidad Menor.

3. La disociación política entre el Presidente y los Vocales, que pueden pertenecer a partidos políticos distintos.

4. La dificultad de compaginar las obras de primer establecimiento del servicio con su conservación posterior así como la carencia de patrimonio y de medios económicos por parte de muchas Juntas Vecinales, lo que hace que éstas sean prácticamente inoperantes, limitándose a gastar las subvenciones que para fines concretos perciben.

Interesa destacar el expediente **Q/2438/96**, referido a la subasta de parcelas industriales propiedad de la Junta Vecinal de Navatejera (León), en el que se denuncia por parte del reclamante la inasistencia del mismo a la mesa de contratación en calidad de vocal.

Se planteaba en este expediente la cuestión relativa a que, dado el retraso actual del servicio de correos, las convocatorias no llegan en ocasiones con el tiempo suficiente a los miembros de los órganos colegiados ocasionándoles evidentes perjuicios. En este caso, y con fecha 9 de diciembre de 1996, se estimó conveniente por parte de esta Institución remitir a la referida Junta Vecinal el correspondiente Recordatorio de Deberes Legales, en el que sustancialmente se ponía de manifiesto que, de conformidad con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad de quien recibe la notificación y el contenido del acto notificado, y que en la Secretaría General deberá quedar debidamente acreditado el cumplimiento de este requisito -según previene el Reglamento de Organización y Funcionamiento-. En definitiva, se decía, lo fundamental es que se acredite fehacientemente la recepción de la notificación por el

interesado, no siendo válidas las notificaciones cuando no consta firma alguna que identifique al receptor o cuando el sobre certificado que contiene el traslado de la resolución se devuelve por estar ausente el destinatario.

Con fecha 17 de enero de 1997 se ha recibido comunicación de la Junta Vecinal de Navatejera en la que se indica que se ha decidido aceptar el Recordatorio formulado.

Con respecto a esta cuestión interesa resaltar también las reclamaciones relativas a la dilación de los trámites procedimentales de los expedientes de constitución de Entidades Locales Menores. **Q/1790/96**: petición vecinal de constitución del Barrio de la Revilla de Calatañazor - término municipal de Quintana Redonda (Soria)- en Entidad Local de ámbito territorial inferior al municipio. En términos semejantes, **Q/3078/96**.

A la vista de estos expedientes podríamos afirmar que, si bien las Entidades Locales Menores pueden ser un instrumento idóneo para la representación y gestión de los intereses específicos de los vecinos, su constitución no debe convertirse, sin embargo, en una forma de resolver discrepancias vecinales y agravios comparativos en el reparto de fondos, subvenciones y servicios. Es decir, los núcleos así organizados deben contar con territorio y población suficiente que permita la prestación racional de los servicios propuestos y deben quedar demostrados los beneficios que la gestión descentralizada ha de reportar a los vecinos.

Desde otra perspectiva, y en relación con las Entidades Locales de ámbito territorial inferior al municipio, hemos podido constatar que, en numerosos casos, las competencias asumidas o ejercidas por dichas Entidades no están definidas o delimitadas, lo que dificulta la prestación de muchos servicios -abastecimiento de agua a domicilio, alumbrado público, etc.- al considerar las entidades implicadas -Ayuntamientos y Juntas Vecinales- que no son de su competencia.

La legislación estatal vigente, dada la parquedad con que regula este tipo de Entidades Locales, no proporciona una respuesta clara. La normativa de las pocas Comunidades Autónomas que han desarrollado esta cuestión tampoco ha resuelto todos los interrogantes que se plantean.

El cauce adecuado podría ser la aprobación de un Reglamento de Funcionamiento (en cuya elaboración intervendrían las dos partes implicadas, Ayuntamiento y Entidad Local Menor) y en el que procedería determinar, entre otros, la distribución de competencias entre el municipio y la entidad inframunicipal, el régimen de los recursos económicos y las relaciones de cooperación y coordinación de sus respectivos órganos de gobierno.

TRÁFICO

La ordenación del tráfico de vehículos en las vías urbanas es una de las competencias municipales sobre

cuyo ejercicio se han presentado varias quejas a lo largo del año, la mayoría de las cuales se encuentran en tramitación a la fecha de cierre de este informe.

En ellas, los interesados manifiestan su disconformidad con los expedientes sancionadores que se instruyen por infracción de la legislación sobre tráfico y seguridad vial. Los aspectos jurídico-formales son los que adquieren mayor relevancia, ya que constituyen las garantías necesarias para que el ciudadano tenga una defensa efectiva en la protección de sus derechos.

La causa que ha dado lugar a la presentación del mayor número de quejas es la puesta en práctica del procedimiento previsto en el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y la aplicación del procedimiento de notificación mediante la publicación de actos y resoluciones administrativas previstos en el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disconformidad con sanciones de tráfico

En la mayoría de los casos, una vez llevadas a cabo las oportunas investigaciones, se ha advertido que los interesados no aportaron pruebas suficientes que desvirtuasen la veracidad de los hechos alegados, por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 76 de la Ley de Seguridad Vial, la denuncia de la fuerza actuante hace fe respecto de los hechos denunciados.

En otros casos los ciudadanos manifiestan su disconformidad con una Providencia de apremio dictada por no haberse satisfecho la deuda en periodo voluntario.

Uno de estos casos es el contemplado en la queja **Q/3221/96**, en el que se le indicó al interesado que dicha Providencia sólo puede ser atacada por alguno de los motivos expresados en los arts. 137 de la Ley General Tributaria y art. 99 del Reglamento General de Recaudación, no pudiendo alegarse otros distintos. En este sentido, el Tribunal Supremo, en Sentencias de 25 de junio de 1990 y 6 de abril de 1992, ha declarado que "la Providencia de apremio no puede ser impugnada por motivos por los que pudiera haberlo sido la liquidación (sanción), sino exclusivamente por los que, con carácter tasado, señala el art. 137 LGT y 99 RGR".

Tales motivos de impugnación son los siguientes:

- Prescripción.
- Anulación, suspensión o falta de notificación reglamentaria de la liquidación (sanción).
- Pago o aplazamiento del periodo voluntario.
- Defecto formal en el título expedido para la ejecución.

De acuerdo con la legislación aplicable, resulta que el interesado únicamente podría formular dicha oposición si se refiere a aspectos formales y no a las cuestiones de fondo, como alegaba en su escrito de queja, por lo cual se procedió al archivo del expediente.

Notificaciones defectuosas

En el expediente **Q/2856/96** el reclamante manifiesta su disconformidad con la imposición de dos sanciones de tráfico por parte del Ayuntamiento de Bembibre (León) por el estacionamiento indebido del vehículo de su propiedad, ignorándose quien era el conductor, ya que no pudo ser identificado por el denunciante.

Según manifestaciones del promotor de la queja, una vez requerido para que comunicara los datos identificativos del conductor del vehículo, facilitó en tiempo y forma los datos, sin que se practicaran debidamente las diligencias para localizar a los presuntos infractores, lo cual conllevó la imposición de las sanciones al propietario-reclamante. En este momento nos hallamos a la espera de la remisión del informe del Ayuntamiento a fin de comprobar si se practicaron notificaciones a la persona facilitada por el reclamante.

Responsabilidad patrimonial

En el expediente **Q/2834/96** se plantea un posible supuesto de responsabilidad patrimonial. Según el interesado, éste circulaba con el vehículo de su propiedad por una avenida de la capital leonesa, cuando al pasar por encima de la rejilla de un sumidero, ésta se rompió, causando daños en el vehículo por valor de 16.298 pesetas.

El mismo día se personó en las dependencias de la Policía Local para denunciar el hecho, desplazándose dos Agentes al lugar indicado por el denunciante. Asimismo tales hechos fueron puestos en conocimiento del Ayuntamiento de León sin que por el momento se haya obtenido respuesta alguna.

A fin de comprobar las manifestaciones vertidas por el firmante de la queja en el escrito de presentación de la misma se ha solicitado el oportuno informe.

Disconformidad con liquidación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

En el expediente **Q/3016/96** el reclamante pone de manifiesto su desacuerdo con la liquidación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica realizada por el Ayuntamiento de Boñar (León) basándose en las siguientes consideraciones:

- Con fecha 2-11-95 adquirió su vehículo, realizándose la tramitación pertinente y quedando el citado vehículo a su nombre. En el periodo de pago voluntario hizo frente al abono de la cantidad de 16.632 pesetas, en concepto de Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica

referente al año 1996, comprobándose un incremento sustancial del referido Impuesto sin que, según su parecer, medie causa que así lo justifique. Sin embargo se aporta copia de la liquidación del año anterior que corresponde a un Ayuntamiento distinto.

- Expone asimismo su desacuerdo por aplicar a un mismo objeto un trato diferente en cuanto a su contribución impositiva. Se adjunta igualmente copia del cargo, por valor de 8.442 pesetas, a que ha hecho frente otra vecina del Municipio y referida a un vehículo, a su juicio, de "idénticas" características, adquirido en la misma época y dado de alta en el mismo Ayuntamiento.

Una vez examinado el motivo de la queja se procede a su archivo, puesto que no se ha detectado ningún tipo de irregularidad en la actuación denunciada que pueda ser objeto de una decisión supervisora por parte del Procurador del Común, trasladando al reclamante las consideraciones siguientes:

La legislación aplicable al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica viene constituida por los arts. 92 a 100 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, además de las Ordenanzas Fiscales correspondientes que aprueben los Ayuntamientos a estos efectos.

En el art. 96 de la Ley de Hacienda Local se establece el sistema de cuantificación de las cuotas del impuesto, el cual se concreta en la aplicación de las tarifas contenidas en el párrafo 1º del propio art. 96.

Dichas tarifas están compuestas por dos elementos esenciales: la clase de los vehículos, por un lado, y la cuota en pesetas fijas, correspondiente a cada uno de ellos, por otro.

Respecto de las clases de los vehículos, el cuadro contenido en el precepto citado prevé seis categorías genéricas: turismos, autobuses, camiones, tractores, remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica y otros vehículos. El concepto de cada una de estas clases de vehículos ha de ser determinado reglamentariamente, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del propio art. 96. Dicha determinación se produce por el art. 1 del Real Decreto 1576/1989 de 22 de diciembre, que se remite, en cuanto a las clases de vehículos, a las tipologías definidas en la Orden de 16 de julio de 1984 (regla 1ª).

Por lo que se refiere a las cuotas, éstas se concretan en una cantidad fija de pesetas correspondientes a cada una de las categorías que integran las distintas clases de vehículos. Para los camiones de 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil se fija la cuota mínima de 13.200 pesetas.

Sentado lo anterior, es necesario añadir que en el apartado 4 del art. 96 la Ley faculta a los Ayuntamientos para que éstos puedan incrementar las cuotas mínimas contenidas en las tarifas del apartado 1º del mismo artí-

culo. Tal incremento ha de ajustarse a los límites señalados en el propio texto legal, y que se han establecido en función de la población de derecho de los Municipios.

En consecuencia, la liquidación del IVM en el supuesto que se nos plantea se ha realizado correctamente conforme a los preceptos legales reseñados y a la Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento de Boñar.

Asimismo el firmante de la queja lamentaba en su escrito el trato diferente dado a otro vecino de Boñar y "referido a un vehículo de idénticas características", cuando de la copia aportada en el expediente se deduce que el vehículo posee unas características distintas, pues aunque se trata de un camión, la carga útil del mismo es de 700 kilogramos, resultando aplicable por tanto una tarifa menor.

Por tanto se trata de un supuesto en el que se otorga un tratamiento diferente a una situación que es distinta, y como repetidamente ha señalado el Tribunal Constitucional no puede darse violación del principio de igualdad entre quienes se hallan en situaciones diferentes. Dicho en otros términos, el principio de igualdad sólo se viola cuando se trata desigualmente a los iguales; lo constitucionalmente vetado es el trato desigual ante situaciones idénticas. (Entre otras Sentencias del Tribunal Constitucional, 23-11-81, 7-2-84, 9-6-86, 5-2-87, 10-7-87, 13-10-88, 10-11-88, 6-10-89, 3-6-91).

Por su parte en el expediente **Q/93/96** se hace alusión al Decreto de fecha 20 de diciembre de 1995 por el que se deniega la licencia para construir paso de vehículos en la calle XXX de León porque no se considera como calle pública la zona abierta entre los números 55 y 77. Según manifestaciones del reclamante, este encuentra serios problemas tanto para la entrada como para la salida de vehículos "al encontrarse otros automóviles estacionados delante de las puertas de los garajes".

En virtud de lo expuesto, con fecha 29 de julio se remitió al reclamante escrito en el que básicamente se ponían en su conocimiento las siguientes consideraciones:

1. Desde el momento en que está reconocido el carácter privado de una calle, el Ayuntamiento no puede interferir en la cuestión privada de los vecinos relativa a la forma de utilizarla. Es decir, el Ayuntamiento no puede negar una licencia para instalar un sistema de cerramiento en la entrada de una calle particular ni la autorización para colocar carteles de prohibición de acceso público, y menos imponerle "el libre tránsito para todos los ciudadanos".

2. La referida denegación no puede justificarse en la exclusividad de la competencia del Ayuntamiento para regular el tráfico viario -en cuanto ésta no permite convertir en públicas las calles privadas sin aplicar previamente los mecanismos establecidos por la legislación vigente, a menos de incurrir en desviación de poder-.

3. Ello no obstante, debe entenderse atribuida a la competencia de los Ayuntamientos el régimen de policía de las calles de propiedad particular que físicamente vienen integradas en la red viaria como medio de comunicación entre calles o lugares públicos (y, en tal sentido, las autoridades municipales están facultadas para exigir la utilización pública de las calles particulares regulando el uso de las mismas conforme a las necesidades de la ciudad).

En virtud de lo expuesto, se recomendó al reclamante dirigirse a la Corporación municipal solicitando de la misma la correspondiente autorización para instalar el sistema de cerramiento que corresponda a fin de, una vez adoptada la correspondiente resolución, continuar con las gestiones que se estimen procedentes realizar para la solución del problema planteado.

ÁREA B

URBANISMO, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

Expedientes Área	361
Expedientes remitidos al Defensor del Pueblo	10
Expedientes admitidos	273
Expedientes rechazados	47

El Área de referencia está integrada por todas aquellas quejas que hacen referencia a problemas derivados de *Urbanismo* (planeamiento, disciplina urbanística, gestión urbanística), *Infraestructura y equipamiento municipal* (patrimonio y bienes municipales, equipamiento municipal, servicios municipales, infraestructuras), *Obras Públicas* (obras públicas, expropiación forzosa), *Vivienda* (cuestiones relacionadas con el proceso de selección de adjudicatarios de vivienda de promoción pública, defectos de construcción en viviendas, ayudas y subvenciones). La actividad municipal, como la más próxima a los ciudadanos, ha dado lugar a un importante número de reclamaciones durante 1996. Para proceder al análisis de las mismas se ha considerado conveniente su sistematización en torno a los epígrafes a los que nos vamos a referir, si bien, y con carácter previo, debemos preguntarnos por las causas en virtud de las cuales se producen dichas reclamaciones. Sin ánimo de ser exhaustivos podrían señalarse las siguientes:

1. No debe olvidarse que en los ayuntamientos de escaso número de habitantes los lazos de amistad, vecindad e incluso parentesco que unen a los mismos impiden a las autoridades locales ejercer con objetividad e imparcialidad las potestades públicas que el Ordenamiento Jurídico les confiere para la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad.

2. El secretario, si bien cuando desempeña su plaza en virtud de concurso unitario debe presumírsele imparcialidad e independencia, es lo cierto que en el resto de las formas de provisión del puesto (los nombramientos provisionales, las comisiones de servicios...) juegan un papel importante los alcaldes -informan las solicitudes de los interesados- así como los Plenos, a los que corresponde la aprobación de las bases para los concursos ordinarios o para los nombramientos interinos. El Secretario, agradecido, se ve obligado a obviar -porque no interesa o a redactar en términos concretos los informes preceptivos. Las negativas no suelen ser bien recibidas, originando crispaciones que terminan, como la realidad demuestra, en enfrentamientos varios que invitan al secretario a marcharse.

3. Tampoco se nos puede escapar que en los municipios pequeños los secretarios no tienen vocación de permanencia, lo cual repercute a la hora de tramitar y resolver determinados expedientes. Los referidos funcionarios posponen conscientemente aquellos que pueden llevar aparejada cierta problemática a fin de que sea el nuevo funcionario quien adopte la decisión al respecto.

4. Además, en muchas ocasiones, los secretarios no son Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional sino secretarios habilitados (funcionarios de la Corporación) unidos, en ocasiones, por vínculos de parentesco y amistad con los cargos políticos.

5. Resulta especialmente relevante la circunstancia de que ciertas iniciativas de asentamiento en el término municipal procedentes fundamentalmente de sectores jóvenes (naves ganaderas, determinadas industrias...) pueden verse obstaculizadas por las excesivas formalidades que el ordenamiento jurídico impone a su implantación y desarrollo, las cuales se soslayan ante el temor fundado de que las referidas actividades, sin duda alguna generadoras de riqueza, terminen asentándose en otros lugares.

6. En ocasiones, así en materia de urbanismo, el Ayuntamiento consiente, por las razones que fueren, la realización de obras sin licencia (si bien tal libertad en ningún caso supone la de construir sin contraprestación alguna, puesto que al Ayuntamiento no se le escapa la posibilidad de recaudar más ingresos, por ejemplo, en concepto de Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras o de Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana).

Pues bien, como decíamos al principio, los epígrafes en torno a los cuales podemos sistematizar las quejas en este ámbito podrían ser los siguientes:

URBANISMO

Respecto a esta materia, sería conveniente detenerse en algunas de las quejas más significativas que han tenido entrada en esta Institución en el año 1996 y que podríamos agrupar en torno a los siguientes puntos:

Falta de una acción administrativa eficaz en materia de conservación de las construcciones en el debido estado de seguridad, salubridad y ornato público.

En el expediente **Q/238/96** se hace alusión a un edificio que amenaza ruina sito en la localidad de Tornadijos, término municipal de Madrigal del Monte (Burgos). Según manifestaciones del reclamante, los propietarios del edificio en cuestión no adoptan medida alguna al respecto a pesar de que ya se ha producido el derrumbamiento de parte de una pared con el consiguiente peligro que ello supone -daños personales y materiales-.

Previas las correspondientes gestiones con la Corporación de Madrigal del Monte, mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 1996 el denunciante pone en nuestro conocimiento que "el paredón que amenazaba ruina ha sido demolido".

En el expediente **Q/1482/96** se denunciaba el estado de ruina y abandono de un inmueble-vivienda sito en la localidad de Villagarcía de Campos (Valladolid) y el peligro que el mismo representaba para los transeúntes.

Recibido el preceptivo informe del Ayuntamiento se estimó oportuno formularle un Recordatorio de Deberes Legales, en el que sustancialmente se hacía referencia a la obligación de los propietarios de los inmuebles de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público y a la legitimación de los ayuntamientos para ordenar la ejecución de las obras necesarias con indicación del plazo de realización. Ahora bien -y así fue puesto en conocimiento de la Administración Municipal-, no se puede limitar la actuación a la mera orden de ejecución ya que, si ésta no es cumplida, ha de proseguir el procedimiento hasta la ejecución subsidiaria si es preciso. En la fecha de cierre de este Informe aún no se ha recibido la respuesta del Ayuntamiento de Villagarcía de Campos.

En el expediente **Q/2941/96** se hace referencia al Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Gradefes (León) de fecha 24 de octubre de 1996 en virtud del cual se acuerda notificar al reclamante el estado de semirruina en que se encuentra el inmueble de su propiedad, el peligro que supone el deterioro progresivo existente y la necesidad de proceder a su reparación. Efectuado el correspondiente Recordatorio de Deberes Legales, nos encontramos a la fecha de cierre de este informe a la espera de la respuesta municipal.

Dicho expediente plantea dos cuestiones, a nuestro juicio relevantes, las cuales requieren un breve análisis:

a) El intervencionismo administrativo en esta materia queda enmarcado dentro de unos límites sin que, en consecuencia, las órdenes de ejecución puedan tener una finalidad distinta de la seguridad, salubridad y ornato públicos ni comprender otra clase de obras que no sean las estrictamente necesarias para mantener los terrenos, urbanizaciones, edificaciones y carteles en las menciona-

das condiciones. En otras palabras, sólo los motivos expuestos de seguridad, salubridad y ornato público y no la defensa de intereses particulares legitiman la actuación de las Corporaciones en este sentido.

b) Debe tenerse en cuenta la obligatoriedad de que el procedimiento incoado para restablecer las condiciones de seguridad del inmueble se ponga de manifiesto a los interesados durante un plazo no inferior a 10 días ni superior a 15 para alegar y presentar los documentos y justificaciones que se estimen pertinentes. Es decir, debe considerarse ilegal el acuerdo en cuya virtud se ordene la ejecución de unas obras omitiendo totalmente el trámite de audiencia.

Realización de actividades sin licencia

En el expediente **Q/1992/96** el Ayuntamiento de Muelas del Pan (Zamora), y respecto al voladizo que constituía el objeto del mismo, nos indica que no existe licencia municipal "habida cuenta de que el promotor no la solicitó al entender que se trataba de una obra menor difícil de seguir en estos municipios pequeños". A la vista de lo anterior, se estimó pertinente dirigir a la respectiva Corporación el correspondiente Recordatorio de Deberes Legales. En el mismo se ponía de manifiesto que si, realizado el oportuno requerimiento, el interesado solicita la licencia y ésta se otorga, las obras se legalizan, mientras que si, solicitada la licencia, se denegase, o no se hubiere llegado a solicitar, a pesar del requerimiento, procederá la demolición. Continuaba nuestro escrito indicando que dicha obra no podrá verse afectada por la acción protectora si ya ha transcurrido el plazo para ser válidamente ejercida (4 años), si bien el transcurso del mismo no opera su legalización (solamente no se podrá demoler, ni se podrá obligar a solicitar la licencia, quedando la misma en una situación análoga a la de fuera de ordenación). Con fecha 22 de enero de 1997 se remitió escrito por la citada Corporación municipal manifestando la aceptación del Recordatorio realizado.

En el expediente **Q/3184/96** se hace alusión a la inexistencia de licencia urbanística para la construcción de una Residencia Mixta de la Tercera Edad, situada en la localidad de Ardoncino, término municipal de Chozas de Abajo (León).

En este supuesto se ha procedido a remitir escrito en el que sustancialmente se indicaba al Ayuntamiento que, de conformidad con el art. 248.1 del Real Decreto Legislativo 1/92, de 26 de junio, procederá la suspensión inmediata de dichos actos -la cual debe ir precedida, como mínimo, del correspondiente informe de los servicios técnicos en el que se especifique que se están realizando las obras, persona que las lleva a efecto y que éstas se realizan sin licencia u orden de ejecución-. Ello no obstante, y así se le hizo saber a la Corporación citada, no es exigible el trámite de audiencia -la audiencia retrasaría la suspensión con lo que, en su caso, aumentaría lo indebidamente construido-, si bien la resolución

que suspenda las obras habrá de ser motivada y señalará los recursos procedentes para evitar la indefensión del administrado. Concluye nuestro escrito indicando que es el Alcalde quien debe adoptar las medidas necesarias para asegurar la total interrupción de los trabajos llegando a retirar, si fuese preciso, los materiales y la maquinaria.

En el expediente **Q/911/96** se recuerda al Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (León) que, cuando se estuvieren ejecutando obras o éstas estuvieren concluidas -si no hubiere transcurrido el plazo de 4 años- sin licencia e incompatibles con la ordenación vigente, procederá decretar su demolición a costa del interesado, con independencia de las sanciones que proceda imponer a los responsables.

En el caso que nos ocupa parece ser que solamente se ha aprobado inicialmente por parte de la Corporación municipal la modificación del planeamiento que ampara las obras de referencia; es decir, que la misma no ha hecho sino redactar un proyecto que carece de virtualidad hasta que no tenga lugar la aprobación definitiva de dichas modificaciones.

Ahora bien, y así se ha puesto en conocimiento del Ayuntamiento, un nuevo planeamiento podrá producir el efecto de que se deje sin efecto una demolición acordada conforme a la anterior normativa en el supuesto de que las obras de que se trate estén amparadas por la nueva regulación (lo que parece suceder en este caso), "pues no tendría sentido destruir algo para después construir lo mismo por estar permitido", pero lo que no puede producir, en ningún caso, es que se dejen sin efecto sanciones amparadas por el ordenamiento anterior.

En la fecha de cierre de este informe aún no ha tenido entrada en esta Institución la aceptación del Recordatorio realizado.

En el expediente **Q/2074/96** denunciaba el interesado la ampliación de una nave industrial en la localidad de Trobajo del Camino, término municipal de San Andrés del Rabanedo (León), careciendo de la preceptiva licencia municipal de obras.

Solicitado informe a la referida Corporación municipal, por la misma se puso en nuestro conocimiento que estaba tramitando expediente de infracción urbanística por realizar obras sin licencia.

A la vista de lo expuesto, se formuló al Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo un Recordatorio de Deberes Legales en el que se ponía de manifiesto la necesidad de proceder a adoptar las medidas necesarias para la restauración del orden urbanístico alterado -reponiendo los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal- con independencia de la exigencia de multas. Hasta la fecha no se ha recibido respuesta a dicho Recordatorio.

En el expediente **Q/1116/95** se hacía alusión a una instancia presentada por el reclamante ante la Corporación municipal de Dueñas solicitando certificación para poder declarar la obra nueva de una vivienda unifamiliar sita en el término Municipal de Dueñas (Palencia).

Acompañaba el reclamante a su escrito contestación de la Alcaldía de ese Ayuntamiento por la que se denegaba la referida certificación por carecer la vivienda supracitada de licencia y no haber adquirido el derecho a la edificación de conformidad con la Ley del Suelo.

Se refiere también el Ayuntamiento de Dueñas en su escrito a que la obra en cuestión no ha sido realizada de conformidad con la ordenación urbanística aplicable (disposición transitoria 5ª.1 de la Ley 1/92, de 26 de junio) ya que el Plan Parcial del Polígono de Camponecha de Dueñas, donde se encuentra la parcela en cuestión, fue aprobado definitivamente el 1 de marzo de 1991 y hasta entonces no estaba permitida ninguna actuación urbanística (edificación o urbanización) en el mismo.

A la vista de lo expuesto se estimó conveniente remitir a la Corporación afectada un Recordatorio de Deberes Legales de fecha 19 de junio de 1996 en el que textualmente se afirmaba:

«La nueva regulación contenida en la legislación urbanística (art. 25 de la Ley 8/90, actual art. 37 del Texto Refundido de 26 de junio de 1992) no es aplicable a las declaraciones de obra nueva formuladas después de la entrada en vigor de la ley 8/90 cuando se refieran a edificaciones ya concluidas en ese instante, sino que se están contemplando primordialmente aquellas declaraciones de obra nueva referidas a edificaciones realizadas bajo el nuevo régimen urbanístico en el que adquiere pleno significado la subordinación de las nuevas edificaciones a la previa justificación del otorgamiento de la oportuna licencia de edificación y a la expedición por técnico competente de la certificación de finalización de obra conforme al proyecto aprobado (no cabe duda de que a las escrituras de declaración de obra nueva otorgadas antes de la entrada en vigor de la ley 8/1990 no puede ser aplicable el art. 37.2 Ley del Suelo 92 si con posterioridad son presentadas a inscripción).

Tratándose de obras concluidas bajo la vigencia de la legislación anterior, no es el art. 37 de la Ley del Suelo 92 el que resulta aplicable sino la Disposición transitoria quinta de la referida Ley.

Así pues, y conforme a dicha disposición transitoria quinta, para autorizar e inscribir esas edificaciones, y una vez que se acredite suficientemente (Certificación urbanística administrativa, Certificación de los antecedentes que obran en el Colegio Profesional, Certificación fiscal...) que a la entrada en vigor de la ley 8/1990 preexistía la edificación, debe bastar con justificar alternativamente:

a) Que esa edificación ha sido realizada de conformidad con la legislación urbanística entonces aplicable.

b) Que, en cualquier caso, ya no son procedentes medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística.

El extremo b) requiere la acreditación de que la edificación ha sido terminada hace más de 4 años (sin perjuicio de alguna interpretación aislada que exige que la obra haya sido terminada antes de los 4 años inmediatamente anteriores a la entrada en vigor de la ley 8/1990) siempre que no conste en el Registro de la Propiedad -como es obligado- la incoación del expediente de disciplina urbanística (art. 307.3 en relación con el art. 309.2 del Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de junio).

En este sentido se pronuncia el art. 249 Ley del Suelo 92 que establece un plazo de 4 años desde la terminación total de la obra ilegal como límite al derribo, salvo en zonas verdes o espacios libres -Art 255 Ley del Suelo y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de febrero de 1992 y 17 de junio de 1993-.

Resta finalmente referirse, dentro de las actuaciones que esta Institución ha llevado a cabo de oficio en materia de urbanismo, al impacto ambiental de las explotaciones extractivas sitas en las inmediaciones del Castillo de Cornatel, término municipal de Priaranza del Bierzo (León), sobre los recursos de la zona.

En virtud de lo expuesto, se consideró conveniente recordar al citado Ayuntamiento que las licencias municipales no se suplen con las que pueda ser preciso obtener de otras administraciones, cual sucede en este caso con la preceptiva de la Administración minera, siendo hoy indiscutible la obligatoriedad de licencia municipal tanto urbanística (efectivamente no parece existir duda sobre la necesidad de licencia para los movimientos de tierras) como de actividad y apertura -cuya tramitación ha de llevarse a cabo de conformidad con la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas-. Ello no obstante, lo mismo no podría sostenerse cuando el objeto de una y otra sea idéntico (de suerte que se confundan, por ser las obras a realizar la propia actividad).

Falta de ejecución subsidiaria de órdenes de demolición de obras ilegales.

En los expedientes **Q/519/96** y **Q/520/96** se hace referencia a la sesión de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de León de fecha 12 de diciembre de 1995. En la misma, según resulta de los escritos de los reclamantes, se acordó proceder a la ejecución subsidiaria de obras diversas -aprobándose también el presupuesto correspondiente a las mismas- en un inmueble de la localidad leonesa sin que hasta la fecha la misma haya tenido efectivamente lugar.

Mediante escrito de fecha 5 de junio de 1996 el Ayuntamiento de León pone en nuestro conocimiento

que respecto de dichas obras, y a fin de proceder a la ejecución de las mismas, se está sustanciando en la actualidad el expediente de contratación.

Obras ilegales sobre zona verde

En el expediente **Q/577/96** se hace alusión a infracciones urbanísticas relacionadas con la construcción de viviendas en el "Cordel de Aldeosancho", calificado como zona verde por el Ayuntamiento de Cuéllar (Segovia).

Con fecha 24 de mayo de 1996 nos dirigimos al citado Ayuntamiento solicitando un informe escrito. Una vez recibido, resulta de su contenido que se han incoado dos expedientes de infracción urbanística con la consecuencia de la paralización de las obras efectuadas "estando, en estos momentos, siguiéndose los trámites reglamentarios a fin de dictar resolución en los expedientes aludidos".

Otorgamiento de las licencias salvo el derecho de propiedad

De conformidad con la regla establecida en el artículo 12 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955, a cuyo tenor las autorizaciones y licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero, es práctica frecuente el que los ayuntamientos se desentendan totalmente del tema de la titularidad (que sólo queda excepcionada en aquellos casos en que una necesaria defensa del dominio público así lo imponga).

No obstante, a pesar de lo dispuesto en el referido artículo y cierta doctrina jurisprudencial que afirma que, según el precepto reglamentario citado, las cuestiones de propiedad son ajenas a la competencia administrativa en esta materia (y por ello no pueden servir de fundamento a una decisión denegatoria de licencia de construcción cuya única motivación hábil tiene necesariamente que limitarse a la normatividad administrativa urbanística y de edificación), los ayuntamientos pueden y "deben" denegar las licencias cuando tengan dudas fundadas sobre la titularidad dominical del solicitante de acuerdo con la intensidad y gravedad del conflicto dominical que aflore al expediente administrativo.

Con relación a la cuestión apuntada en el primer párrafo -relativa a los supuestos en que los ayuntamientos no pueden desentenderse del tema de la titularidad porque una necesaria defensa del dominio público lo imponga-, interesa resaltar el expediente **Q/2989/96**. En el mismo se puso en conocimiento del interesado que las entidades locales podrán denegar, en ejercicio de su potestad de defensa y recuperación de los bienes públicos, el otorgamiento de las licencias urbanísticas si los terrenos afectados por la obra pertenecen al dominio público. Ello no obstante, dicha resolución denegatoria debe ser motivada y subordinarse a la real existencia de

una prueba completa y acabada que demuestre la posesión administrativa, el uso público o la titularidad dominical.

Caducidad de las licencias

En principio, no se puede hacer objeción a la operatividad del instituto de la caducidad (a pesar de que el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales permite que las licencias referentes a actividades personales puedan limitarse a plazo determinado mientras que guarda silencio sobre este extremo en las relativas a obras o instalaciones).

Evidentemente, resulta contrario a la naturaleza de dichas licencias someter el inicio y desarrollo de las obras al calendario temporal que plazca a los intereses del destinatario; razón por la cual debe estimarse lícito tal condicionamiento temporal, ya se realice en la propia licencia, ya en las Ordenanzas municipales aplicables, ya simultáneamente.

Ahora bien, debe de tenerse presente que sus efectos no se producen automáticamente por el simple transcurso del tiempo, sino que la caducidad requiere un acto formal declarativo, adoptado tras los trámites precisos y con derecho del afectado a su impugnación.

Clasificación del suelo

Son frecuentes las protestas recibidas por los propietarios de inmuebles diversos mostrando su disconformidad con la clasificación o calificación asignada a los mismos por la norma urbanística aplicable.

A este respecto debe tenerse en cuenta que la definición de suelo urbano constituye un límite a la potestad de planeamiento en el sentido de que la consideración de unos terrenos como suelo urbano depende del hecho físico de la urbanización o consolidación de la edificación, de tal manera que la Administración planificadora está vinculada por una realidad que tiene que reflejar la clasificación del suelo.

Es decir, la clasificación de unos terrenos como suelo urbano por concurrir en ellos las circunstancias especificadas en la legislación urbanística es de obligado acatamiento para la Administración (debiendo partir necesariamente de su situación real en el momento de planificar y asignar forzosamente esta condición a aquellos terrenos en que concurren de hecho las circunstancias expresadas en la misma), mientras que respecto de la clasificación como suelo urbanizable o no urbanizable la Administración tiene potestad discrecional.

Fraudes inmobiliarios

En otro orden de cosas, interesa resaltar el expediente **Q/104/96** relativo al supuesto fraude inmobiliario de que el reclamante ha sido objeto por parte de la empresa pro-

motora de una urbanización. En este caso se procedió a su archivo por carecer esta Institución de competencias para intervenir en aquellos problemas que surgen entre particulares y en los que, por consiguiente, no existe actuación alguna de la Administración.

Ello no obstante, no podemos obviar la frecuencia con que este tipo de actuaciones se produce, así como los graves perjuicios que acarrearán a quienes han sido víctimas de las mismas.

En una primera aproximación a esta cuestión podríamos distinguir dos supuestos claramente diferenciados dependiendo de si existe un propósito defraudatorio inicial de modo que no hay ni ánimo ni, incluso, posibilidad de hacer entrega de la vivienda, y otro en que el vendedor, con idea previa de cumplir su contraprestación, no llega a realizar o concluir la obra por diversas razones.

No parece que, en el primero de los casos, pueda dudarse al calificar los hechos como constitutivos de un delito de estafa (conforme a la descripción típica del art. 248 del Código Penal) por encontrarnos, en efecto, ante los reiteradamente denominados por la Sala 2ª del Tribunal Constitucional "negocios civiles criminalizados", en los que la dificultad estriba en demostrar esa intención, o ese estado de conciencia o convicción, de no hallarse en condiciones de hacer frente a las obligaciones contraídas.

Distinta es la calificación de la conducta cuando el promotor, que puede ser también constructor, percibe cantidades a cuenta de la futura entrega de la vivienda vendida, a construir o en construcción, con idea previa de cumplir su compromiso (que finalmente no llega a feliz término debido, generalmente, a la insolvencia inicial o sobrevenida del vendedor). En estos casos el adquirente puede encontrarse sin vivienda y sin posibilidad de recuperar, ante la insolvencia del vendedor, las cantidades abonadas.

Información urbanística y proyecto de obras

Desde otro punto de vista debe hacerse una breve mención al ya clásico supuesto relativo al administrado que redacta su proyecto de obras atendiendo al sentido de la información facilitada por la Administración y después ve denegada su licencia.

En este sentido merecen destacarse los expedientes **Q/510/96** y **Q721/96**. En los mismos se recuerda al reclamante que el art. 43 del Real Decreto Legislativo 1/92, de 26 de junio, explicita la forma en que cualquier administrado puede conocer el régimen urbanístico de una finca, unidad de ejecución o sector y que dichas informaciones, las cuales no son vinculantes ni tampoco impugnables por regla general, producen importantes efectos jurídico-administrativos para el administrado que adecúa su conducta a los términos recogidos en aquellas (en el sentido de que quedará exento de responsabilidad

si ajusta su actuación al contenido de la información facilitada y que podrá reclamar indemnización de la Administración si -confiando en la contestación- ha desarrollado una actuación que en último lugar venga a resultar frustrada).

Publicidad de la aprobación del Planeamiento

En el expediente **Q/857/96**, según se desprende de las manifestaciones realizadas en su escrito por el reclamante, la publicación de la apertura del trámite de información pública, una vez producida la aprobación inicial de las Normas Subsidiarias Municipales, así como la publicación de la aprobación definitiva de las mismas, "son insuficientes y no bastan, sobre todo en los pueblos con la mayoría de los vecinos viviendo en la ciudad".

A este respecto se ha considerado conveniente comunicar al denunciante (y, en consecuencia, proceder al archivo de la queja) que sólo es exigible la notificación personal -que no puede sustituirse por la información pública- en los Planes de Iniciativa Particular; y respecto a la segunda de las cuestiones, que la publicación en el Boletín Oficial -indicando su naturaleza definitiva en la vía administrativa y los recursos procedentes- hace inexigible la notificación personal a la que no puede, en modo alguno, quedar supeditada la efectividad del planeamiento.

Elementos protectores en construcciones, obras exteriores y derribos

Desde otro punto de vista, dada la frecuencia de la instalación de andamios sobre las vías y espacios públicos sin ningún tipo de protección -y a fin de evitar daños personales y materiales derivados de posibles desprendimientos de materiales-, se ha considerado por parte de esta Institución la conveniencia de alertar a las administraciones municipales sobre los riesgos inherentes al ejercicio de estas prácticas.

En los escritos remitidos se hacía hincapié en la conveniencia de proceder a la aprobación o modificación, según los casos, de una Ordenanza de Convivencia Ciudadana -o denominación análoga- en la que, si el mismo no existiere, se introduciría el correspondiente precepto normativo disponiendo la obligatoriedad de instalar elementos protectores en todas las construcciones, obras exteriores y derribos (los cuales tendrán altura suficiente para impedir la caída de materiales y escombros en las aceras o calzadas). En caso de incumplimiento procedería la ejecución forzosa por la Administración Municipal en la persona del contratista de obras -siendo responsable subsidiario el propietario o titular de las mismas-.

Adaptación de las construcciones al ambiente

Finalmente, y ante la constatación de que las características arquitectónicas de las construcciones no respon-

den, en muchos casos, a la edificación tradicional propia de la zona en que se hallan enclavadas, se ha considerado por parte de esta Institución la conveniencia de alertar a las administraciones municipales sobre la necesidad de proteger ciertos elementos arquitectónicos en cumplimiento de la normativa vigente, así como la de celebrar una reunión con los Presidentes del Instituto de la Construcción y de la Asociación de Promoción Rural Integral de Castilla y León (PRINCAL) a fin de reflexionar sobre las formas, medios y procedimientos que permitan compaginar la adecuada protección del medio y sus valores tradicionales con el fomento de la edificación.

Respecto de la primera de las cuestiones mencionadas se ha considerado procedente remitir, entre otros, los siguientes escritos y comunicaciones:

- Escrito dirigido a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio solicitando remisión de datos relativos a los términos municipales incluidos en los Espacios Naturales de Protección Especial o cualquiera otra categoría de naturaleza análoga.

- Escritos dirigidos a los municipios incluidos en la Red de Espacios Naturales recordándoles la aplicación de la normativa sobre protección del medio.

Con respecto a la segunda de las cuestiones, es decir, a la celebración de una reunión con los Presidentes del Instituto de la Construcción y de la Asociación de Promoción Rural Integral de Castilla y León (PRINCAL), debe indicarse que la referida reunión tuvo lugar en la sede del Procurador del Común y de la que se están elaborando las conclusiones a fin de proceder a iniciar las actuaciones que, en su caso, procedan.

Como colofón a cuanto se acaba de indicar resta solamente dejar sentada la necesidad de proceder a la presentación ante las Cortes de un Proyecto de Ley Reguladora del Urbanismo y de la Ordenación del Territorio dirigida a adecuar la normativa estatal a la realidad social imperante en el ámbito castellano y leonés (constituida por un elevado número de municipios con escaso desarrollo urbanístico y, al mismo tiempo, reducida capacidad de gestión técnica en esta materia).

A nadie se nos escapa, por ejemplo, que la legislación estatal respecto al régimen de la utilización del suelo no urbanizable se traduce, en la práctica, en una regulación escueta que se revela como insuficiente y que justifica una norma con rango de ley -referencia obligada para los planeamientos- que permita uniformar la regulación de esta clase de suelo.

BIENES MUNICIPALES

Recuperación de oficio de bienes de dominio público

Son frecuentes las reclamaciones presentadas relativas a la problemática suscitada por la apropiación meramente privada de bienes de dominio público. Por parte

de esta Institución se ha considerado conveniente sugerir a los distintos ayuntamientos afectados que utilicen la prerrogativa de recuperación de oficio prevista en los Arts. 44 y 70 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril. En algunos supuestos la Recomendación ha sido favorablemente acogida, como ha ocurrido en Arevalillo (Ávila), cuyo Ayuntamiento nos comunica mediante escrito de fecha 15 de octubre de 1996 que acepta la Resolución de esa Institución y que ha dado orden para que los diversos caminos que estaban cortados por varios ganaderos de la localidad queden abiertos.

En el expediente **Q/2349/96** denuncia el reclamante el cierre de una de las calles de la localidad de Espanillo, término municipal de Arganza (León), por parte de un vecino de la localidad.

Recibida la información municipal solicitada se formuló al Ayuntamiento de Arganza Recordatorio de Deberes Legales relativo a la obligatoriedad de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos contra cualquier usurpación. Hasta el momento no se ha recibido respuesta a nuestro Recordatorio.

Uso común especial y licencia urbanística

En el expediente **Q/1056/96** alude el reclamante a las obras efectuadas por un particular en la cuneta sita frente al inmueble que habita el afectado en la localidad de Cubo de la Tierra del Vino (Zamora).

En este supuesto, se estimó conveniente remitir a la Corporación municipal un Recordatorio de Deberes Legales indicándole la necesidad de conceder la licencia solicitada si en las proximidades de la entrada a la finca está entubada y cubierta la alcantarilla, conforme al principio de igualdad ante la Ley.

Se recuerda también a la referida Corporación que las obras que se han realizado implican un uso común especial normal de un bien de dominio público (de uso público), el cual -según el art. 77.1 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes- se sujetará a licencia. Ello no obstante, la misma no debe confundirse con la licencia urbanística, la cual se exigirá también (de conformidad con la Ley del Suelo así como con el Reglamento de Disciplina Urbanística) cuando los actos de edificación y uso del suelo, como sucede en este caso, se realicen por particulares en terrenos de dominio público.

Con fecha 27 de noviembre de 1996 se ha recibido comunicación del Ayuntamiento del Cubo de la Tierra del Vino en la que se indica que se ha decidido aceptar el Recordatorio formulado el 14 de noviembre de 1996.

Mutaciones demaniales

En el expediente **Q/735/96** se hace alusión a la previsible desaparición del lavadero-abrevadero sito en la

localidad de Antimio de Abajo, término municipal de Cembranos (León). Según manifestaciones del reclamante “el Alcalde Pedáneo al que suscribe le ha dicho que de este servicio se olvide porque lo va a hacer desaparecer”. En este supuesto se ha procedido al archivo del expediente considerando que el bien demanial cambia de destino público y que no se ha producido en consecuencia una alteración de su calificación jurídica (que sigue siendo de dominio público) sino una mutación demanial -según resulta del informe remitido por la Junta Vecinal de Antimio de Abajo en el que textualmente se indica que “la retirada de la pila no se refiere al resto de la infraestructura que se reconvertirá a fuente pública”- considerando suficiente, en este caso, el acuerdo de la Entidad Local adoptado por mayoría simple de sus miembros y la acreditación de la oportunidad del cambio (debiendo resultar la misma de la valoración conjunta de los distintos intereses en presencia).

Bienes de dominio público estatal

En el expediente **Q/2724/96** se denuncia por el reclamante que “el margen izquierdo del río Bernesga ha sido acotado y cercado con una alambrada, en una longitud aproximada de 2 kilómetros, impidiendo la circulación total”. En efecto, así resulta confirmado por la Confederación Hidrográfica del Duero la cual nos indica que con fecha 12 de diciembre de 1996 ha procedido a enviar un requerimiento al Ayuntamiento de León para que en el plazo de 2 meses modifique el cerramiento -a fin de que se respete la servidumbre de paso para uso público de 5 metros- de conformidad con la Ley de Aguas y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Cortas y Repoblación

En el expediente **Q/1280/96** se hace alusión a la comunicación de corta de 11 de mayo de 1994 remitida por la Junta Vecinal de Crémenes (León) al Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Según manifestaciones del reclamante, “habiendo transcurrido ya dos años desde la corta no se ha repoblado ni uno sólo de los parajes”. A la vista del escrito mencionado, y una vez realizadas las correspondientes investigaciones, se puso de manifiesto a la Junta Vecinal de Crémenes que, de conformidad con el art. 233 del Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes, las cortas a hecho o de aclareos intensivos llevan aparejada la obligación por parte del dueño de repoblar de arbolado en el plazo de dos años el terreno en que aquellas se realizaron. A este respecto, continuaba nuestro escrito, si las disponibilidades presupuestarias impiden realizar dicha repoblación, procederá acogerse a las líneas de ayuda que al efecto se establezcan -teniendo en cuenta la necesidad de contar para la misma con la autorización de la Confederación Hidrográfica del Duero dada la ubicación de los parajes a repoblar-. Con fecha 8 de enero de 1997 se ha recibido

comunicación de la Junta Vecinal de Crémenes en la que se indica que se ha decidido aceptar el Recordatorio formulado.

La problemática de los bienes comunales

Desde otro punto de vista, debe resaltarse que un elevado número de quejas que han tenido entrada en esta Institución a lo largo del año 1996 plantean distintas cuestiones relacionadas con la existencia de bienes comunales -pertenecientes a los municipios y a las entidades locales menores-. Así, por ejemplo:

La Ordenanza Reguladora de los Aprovechamientos Forestales Comunales de Pinos del Ayuntamiento de Duruelo de la Sierra, (Soria) -a que hace referencia el expediente **Q/1744/95-** dice que tendrán derecho a lote de pinos los varones o hembras que reúnan los requisitos a que se refiere el art. 2 (tener su residencia efectiva en la localidad de forma fija y permanente, entre otros). Ello no obstante, parece ser que fueron incluidos en el Padrón de beneficiarios de aprovechamientos forestales quienes no acreditaron debidamente la residencia por considerar “que negar a los vecinos los aprovechamientos es grave y que procede interpretar la Ordenanza en la forma más favorable para los mismos”.

Con relación a esta cuestión, mediante escrito de fecha 14 de octubre de 1996 se recordó al Ayuntamiento que el establecimiento de condiciones particulares (y, por lo tanto, la restricción del número de beneficiarios excluyendo a una serie de personas de la participación de los aprovechamientos forestales) tiene su razón de ser y justificación en la necesidad de conservación y subsistencia de los patrimonios comunales de las entidades locales y en su disfrute por los vecinos vinculados a los mismos (tratando de evitar situaciones de vecindades ficticias que no responden a una auténtica y verdadera integración en la Comunidad).

En los expedientes **Q/1341/95** y **Q/2935/96** se hace alusión a los aprovechamientos de los bienes comunales -parcelas de labor y siembra en los Montes Comunales de “Bayala” y “Fuente María”, campaña 1994-99- del Ayuntamiento de Espinosa de Villagonzalo (Palencia).

Los referidos expedientes plantean dos cuestiones, a nuestro juicio relevantes, las cuales han sido puestas en conocimiento del citado Ayuntamiento mediante el correspondiente Recordatorio de Deberes Legales:

1. En materia de aprovechamiento de bienes comunales, si bien es cierto que la mención a los cabezas de familia ha sido suprimida en la legislación vigente, ello no impide que este requisito pueda seguir exigiéndose si se interpreta de acuerdo con el art. 14 CE. Ello supone que un vecino soltero también puede ser cabeza de familia con la condición de que concurra la independencia familiar. Por otro lado, la noción de cabeza de familia puede ser aplicada tanto a un hombre como a una mujer.

2. Si bien es cierto que la adjudicación a vecinos no labradores puede provocar abandonos y abusos, no se nos escapa que “la condición de figurar como autónomo agrario en la seguridad Social” constituye una restricción a la definición básica de los titulares del aprovechamiento -que contraría el sentido institucional de los bienes comunales e introduce un mecanismo atípico para garantizar la afiliación a un sistema de Seguridad Social-.

En el expediente **Q/1280/96** se acordó poner en conocimiento de la Junta Vecinal de Crémenes que la adjudicación del aprovechamiento de bienes comunales mediante precio es la última posibilidad que, en un orden de prelación sucesivo, prevé tanto el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, como el Reglamento de Bienes.

Continuaba nuestro escrito indicando que, de conformidad con el art. 98 del Real Decreto 1372/86, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, la adjudicación mediante precio habrá de ser autorizada por la Comunidad Autónoma y se efectuará por subasta pública, salvo en el supuesto de falta de licitadores, en cuyo caso se podrá efectuar de forma directa.

Mediante escrito de fecha 9 de enero de 1997 la referida Junta Vecinal nos comunica que “en sesión ordinaria celebrada el pasado 30 de diciembre se aprobó por unanimidad acatar la Resolución”.

En el expediente **Q/2411/96** plantea el reclamante la cuestión relativa a la posibilidad que le asiste de adquirir un metro cuadrado de terreno comunal con el fin de proceder a la instalación de una valla en un inmueble de su propiedad.

A la vista del contenido de la queja presentada se procedió a su archivo informando al reclamante que, en principio, no pueden las Corporaciones Locales, al pronunciarse sobre el otorgamiento de licencias, examinar ni definir la cuestión de la titularidad del terreno sobre el que los derechos de edificación o cerramiento pretenden ser ejercitados (doctrina que sólo queda excepcionada en aquellos casos en que una necesaria defensa del dominio público así lo imponga). Por otro lado -continuaba nuestro escrito-, los bienes comunales son inalienables -lo que implica que no cabe realizar actos de disposición o transmisión de la propiedad mientras estén afectados al aprovechamiento vecinal o, lo que es lo mismo, que sólo cuando medie un acto de desafectación podrán ser válidamente enajenados-.

Inexistencia de Inventario de Bienes

Resulta preciso referirse aquí, aunque sea brevemente, a la obligatoriedad de formar Inventario de Bienes (entendiendo por tal la relación ordenada y valorada de bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza o forma de adquisición).

Ello no obstante, a nadie se nos escapa que en la mayoría de los municipios y entidades locales menores de nuestra Comunidad Autónoma dicha obligación no ha sido efectivamente cumplida. Quizás la solución al problema planteado debiera pasar por la vía de la asistencia y de la cooperación jurídica, económica y técnica a las entidades locales de menor capacidad económica y de gestión prevista en el art. 36.1.b) de la ley 7/1985, de 2 de abril.

Aunque nada dice el Reglamento de Bienes acerca de las consecuencias del incumplimiento de esta obligación habrá de estarse en este caso -como en tantos otros- a la normativa reguladora de la responsabilidad derivada de actos y omisiones de los miembros de las Corporaciones Locales en el ejercicio de sus cargos (si de esta omisión se derivase la pérdida o deterioro de un bien).

Sirva de ejemplo el expediente **Q/1744/95** en el que se denuncia por el reclamante la inexistencia de Inventario de Bienes en el Ayuntamiento de Duruelo de la Sierra (Soria). Pues bien, realizadas las correspondientes gestiones, mediante escrito de fecha 25 de agosto de 1996, el referido Ayuntamiento pone en nuestro conocimiento que, si bien existe Inventario de bienes, resulta imprescindible su actualización y que, a estos efectos, “se está a la espera de que sea la Institución Provincial la que determine la inclusión de este Ayuntamiento como beneficiario de las ayudas para la formación y actualización de Inventarios de Bienes”.

Finalmente, hemos de hacer constar que un elevado número de quejas que han tenido entrada en esta Institución hacen referencia a la problemática relacionada con la existencia de caminos rurales, los cuales carecen normalmente de firme y en muchos casos han surgido con el tránsito espontáneo.

Sin perjuicio de la competencia legislativa atribuida a las Comunidades Autónomas en relación con los caminos que transcurren por su territorio, lo cierto es que la titularidad y competencia municipal fundamenta la regulación de los caminos e incluso la determinación de su anchura. Sería por ello conveniente que, independientemente de su inclusión en el inventario al que nos hemos referido con anterioridad, a través de la normativa urbanística o instrumento de planeamiento de que se disponga o, simplemente, con una ordenanza específica reguladora de los caminos, determinen su anchura y características (a los que se deberá adjuntar como anexo un plano del nuevo trazado y características de todos los caminos).

SERVICIOS PÚBLICOS

Podría reiterarse aquí lo ya puesto de manifiesto en el informe 1995 cuando afirmábamos que son muy numerosas las quejas sobre deficiencias en la prestación de servicios mínimos municipales, cuyo carácter obligatorio, a tenor de las determinaciones del art. 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régi-

men Local, choca con la escasez de recursos económicos de los pequeños municipios y con la insuficiencia de los Planes de Obras con que las Diputaciones Provinciales y Comunidades Autónomas con carácter supletorio pretenden paliar este tipo de carencias.

Las quejas presentadas demandan la prestación de los servicios urbanos más elementales: alcantarillado y saneamiento, pavimentación de calles, abastecimiento de agua potable domiciliaria, defectuoso estado de caminos vecinales, teléfono público, alumbrado, recogida de residuos... En todos estos casos se ha puesto en conocimiento de los ayuntamientos afectados la obligación de cumplir y prestar los servicios previstos en el art. 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, sin que pueda ser óbice la inexistencia de habilitación presupuestaria; en efecto, no cabe excusar a la Administración de adoptar ciertas medidas a causa de la inexistencia de créditos presupuestarios (la habilitación de los mismos no es condición para la inexistencia del derecho sino que, por el contrario, será una consecuencia de su declaración).

Saneamiento y depuración

El legislador, a la hora de abordar el tema del servicio de evacuación de aguas, al que se refiere no empleando siempre el mismo vocabulario (en la vigente Ley del Suelo lo denomina "saneamiento", "alcantarillado"...), no piensa nunca en las fosas sépticas; sencillamente porque los servicios públicos se guían por la idea de progreso, y progreso lo constituye la sustitución de las mismas por una adecuada red de alcantarillado, que es lo que se ordena a establecer -al servicio de un bien tan preciado como es el sanitario e higiénico-.

Con respecto a esta cuestión, hemos de tomar partido por el criterio contrario a la solución del problema de evacuación de aguas mediante fosas sépticas cuando en la zona de que se trata existe un gran número de viviendas.

En efecto, debe distinguirse si se está ante un pequeño grupo de casas aisladas y situadas en una zona que por sus especiales características resulta problemático o costoso el establecimiento del sistema de alcantarillado o ante una urbanización importante, con un gran número de casas ubicadas en una zona -en la que no existe ninguna dificultad para la instalación del referido sistema-.

Así pues, son las circunstancias que concurren en cada caso las determinantes para decidir la cuestión a la que nos venimos refiriendo.

En el expediente **Q/2421/96** denuncia el reclamante, propietario de una vivienda sita en la localidad de Vidanes, término municipal de Cistierna (León), la "inexistencia de colector", así como el vertido de las aguas residuales en una fosa séptica en mal estado.

Recibida la información solicitada, se formuló al Ayuntamiento el correspondiente Recordatorio de Debe-

res Legales y, en respuesta al mismo, se pone en nuestro conocimiento que, debido a la imposibilidad de proceder al enganche del inmueble citado al colector existente -como consecuencia de la diferencia de cotas-, está prevista la construcción de una nueva red de saneamiento -la cual será cofinanciada por el INEM, la Junta Vecinal de Vidanes y el Ayuntamiento-.

En el expediente **Q/268/96** se hace alusión a la inexistencia de alcantarillado en la Entidad Local Menor de Navarredonda de Salvatierra, término municipal de Frades de la Sierra (Salamanca).

Realizadas las correspondientes gestiones con la Corporación municipal afectada, con fecha 21 de octubre de 1996 se recibió comunicación del Ayuntamiento de Frades de la Sierra en la que se señala expresamente que se ha decidido aceptar el Recordatorio formulado el 14 de mayo de 1996. En efecto, en el referido escrito se pone en nuestro conocimiento que "la obra de alcantarillado del anejo Navarredonda de Salvatierra fue realizada el pasado mes de septiembre para prestar este servicio a los vecinos".

Por otro lado, y a fin de poner freno a las frecuentes inundaciones originadas en el inmueble propiedad del reclamante (expediente **Q/774/96**) debidas a deficiencias existentes en la red de alcantarillado, según nos indica el Ayuntamiento de Soria mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 1996, "en los Presupuestos para el año 1997 se ha previsto la consignación presupuestaria necesaria para acometer la obra del nuevo colector".

Finalmente, en el expediente **Q/1101/96** se denuncia el desvío del arroyo Las Fontanillas (que recibe las aguas residuales del Polígono Industrial de Onzonilla -León-) al cauce del arroyo La Oncina sito en la localidad de Vega de Infanzones. Realizadas las correspondientes gestiones a fin de proceder a la solución del problema planteado, esta Institución ha tenido conocimiento de que por parte de la Confederación Hidrográfica del Duero se ha requerido la construcción de un colector que conduzca dichas aguas al río Bernesga a través de la estación depuradora de aguas residuales de León.

Infraestructura urbana viaria: pavimentación de vías públicas en suelo urbano

También aquí podría reiterarse lo ya puesto de manifiesto en el Informe de 1995 cuando afirmábamos que, si bien se ha llevado a cabo un notable incremento de la superficie pavimentada de las vías públicas, todavía existen núcleos de población con la mayoría de sus calles de piedra, gravilla o zahorra. Sin embargo, lo más frecuente es la situación intermedia: es decir, restan algunas calles sin pavimentar, fundamentalmente aquellas que sirven de acceso a los corrales, almacenes y otras instalaciones (normalmente situadas en las afueras de los pueblos).

En el expediente **Q/68/96** se denuncia el deficiente estado en que se encuentra una vía pública de la locali-

dad de San Justo de los Oteros, la cual demanda, a juicio del reclamante, la realización inmediata de obras de pavimentación (alegando, a su vez, arbitrariedad de la Corporación a la hora de establecer las prioridades en la realización de las mismas, lo que se traduce de hecho en un agravio comparativo en detrimento de los vecinos de esta calle que -según transcripción literal del escrito del interesado- “posee el mayor número de vecinos que residen permanentemente en el pueblo y todas sus casas están habitadas”). A mayor abundamiento, continúa el denunciante haciendo referencia a problemas de circulación vial en otra calle de la localidad de Corbillos de los Oteros debido a deficiencias en el trazado de la misma .

Con fecha 19 de febrero de 1996 tuvo entrada en esta Institución escrito procedente del Ayuntamiento de Corbillos de los Oteros (León) en contestación a otro nuestro y relativo al asunto referenciado. Según se desprende de la documentación remitida, las obras de pavimentación de las dos calles a que hacía referencia el escrito del reclamante -sitas en las localidades de San Justo de los Oteros y Corbillos de los Oteros- se han incluido en el Plan Provincial de Obras y Servicios y el proyecto técnico se encuentra en fase de información pública el día de la fecha del informe municipal (8 de febrero de 1996).

Por otra parte, el Ayuntamiento de Lomas de Campos (Palencia), mediante escrito de fecha 4 de diciembre de 1996 relativo al expediente **Q/979/96**, nos informa que “este Ayuntamiento, en la medida que lo vayan permitiendo sus posibilidades económicas, irá completando la pavimentación de las calles del municipio que todavía están pendientes de asfaltar”.

En el expediente **Q/2463/96** se hace alusión a la carencia de diversos servicios mínimos municipales en el barrio “El Tejado”, término municipal de El Tejado (Salamanca), entre los que se destaca la inexistencia de pavimentación de calles en el citado núcleo.

Por el Ayuntamiento de El Tejado se remitió informe haciendo hincapié en la inexistencia de recursos económicos para la ejecución de las citadas obras. Formulado Recordatorio de Deberes Legales, en el que sustancialmente se expone la obligación municipal de prestar dichos servicios, el mismo es aceptado por el Ayuntamiento -el cual pone en nuestro conocimiento que se ha recibido ayuda económica de la Diputación Provincial para hacer frente a algunas de las necesidades del citado barrio-.

Finalmente, el Ayuntamiento de Deza (Soria) -con relación al expediente **Q/1370/96**- acuerda comunicarnos que “se intentará acometer la pavimentación cuando se disponga de los obreros del Convenio suscrito con el INEM”.

Recogida y eliminación de residuos sólidos

También aquí cabe dar por reproducido lo que señalábamos en el Informe 1995 respecto al servicio de reco-

gida de residuos domiciliarios. Efectivamente, el mismo se presta cada vez en un mayor número de municipios, bien directamente por el propio Ayuntamiento, bien por los servicios mancomunados de ámbito comarcal. Sin embargo, todavía existen numerosos vecinos que, por vivir de forma diseminada, o por residir en un núcleo de población pequeño, carecen del servicio de recogida domiciliaria, efectuándose la eliminación de los residuos de forma incontrolada y en vertederos que no guardan los mínimos requisitos de salubridad.

Ello no obstante, la problemática que plantea la recogida y eliminación de residuos sólidos es objeto de análisis en otra parte de este informe, a la que nos remitimos.

Alumbrado público

En el expediente **Q/571/96** se hace alusión a la “negativa por parte de la Corporación municipal a autorizar la conexión de la vivienda propiedad del reclamante -sita en la localidad de Hermedes de Cerrato (Palencia)- a la red municipal de agua potable y alcantarillado y a prestar el servicio de alumbrado público”.

Puestos en contacto con el Ayuntamiento de Hermedes de Cerrato, por el mismo se pone en nuestro conocimiento que “está prevista la ejecución de dichas obras en los Planes Provinciales de 1996, dando esta Corporación preferencia a esta obra ... y acometer su ejecución en cuanto sean concedidos”.

Por otra parte, en el expediente **Q/766/96** se denuncian averías en el tendido eléctrico de una de las calles de la localidad de Ligüérezana -término municipal de Cervera de Pisuerga (Palencia)- careciendo los vecinos de la misma de alumbrado público desde el mes de octubre de 1994. Según nos indica el Ayuntamiento de Cervera de Pisuerga, la ampliación del alumbrado de la calle de referencia figura incluida en el Plan Provincial de Obras y Servicios y la misma fue adjudicada por la Diputación Provincial de Palencia por acuerdo de su Comisión de Gobierno de fecha 26 de agosto.

En el expediente **Q/2646/96** se denuncia por el reclamante la inexistencia de alumbrado público en una de las calles de la localidad de Burgos. Solicitado informe al Ayuntamiento, por el mismo se pone en nuestro conocimiento que en la actualidad se están realizando los trabajos de iluminación de dicho paseo (los cuales concluirán en la segunda quincena del mes de noviembre de 1996).

Abastecimiento de agua potable

En el expediente **Q/495/96** se pone en nuestro conocimiento que el Ayuntamiento de Valdefresno (León) presta el servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable desde el año 1994, si bien se afirma: “Pero sus aguas están contaminadas por no clorarlas, siendo un riesgo para la salud pública”.

Con fecha 6 de noviembre de 1996 se remitió escrito al citado Ayuntamiento en el que se le indicaba que el art. 20 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para el Abastecimiento y Control de Calidad de las Aguas Potables de Consumo Público, aprobada por Real Decreto 1138/1990, de 14 de septiembre, establece que las aguas potables de consumo público deberán contener a lo largo de toda la red de distribución del sistema de abastecimiento, y en todo momento, cloro residual libre o combinado, u otros agentes desinfectantes, en las concentraciones que determine la Administración Sanitaria competente. Con fecha 25 de noviembre de 1996 se recibe comunicación del citado Ayuntamiento en la que se indica que se ha decidido aceptar el Recordatorio formulado el 6 de noviembre de 1996.

Por otro lado, en el expediente **Q/1377/96** se denuncia la orden cursada por el Ayuntamiento del Burgo Ranero (León) relativa a la instalación de los contadores en la fachada de los edificios. En este caso se procedió al archivo del mismo y se advirtió al reclamante de la posibilidad de que un vecino de la localidad impida la entrada en su domicilio, para la lectura del contador, en cuyo caso debería tramitarse la correspondiente autorización judicial que podría ser denegada por el juez (ciertamente, la garantía del derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio impide al Ayuntamiento y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad su entrada en éste sin el oportuno mandamiento judicial). La solución al problema planteado, puesto que no podría obligarse al hipotético vecino a que permitiera la entrada en su domicilio, consistiría en realizar la instalación de los contadores de forma que permitan el acceso directo desde la vía pública (en la fachada del edificio) con las debidas protecciones para que no puedan ser manipulados por personas extrañas.

En el expediente **Q/578/96** alega el reclamante que “el Ayuntamiento no exige los boletines expedidos por un instalador autorizado y sellados por la Junta de Castilla y León, Consejería de Economía y Hacienda”. Previas las investigaciones pertinentes se estimó conveniente remitir al Ayuntamiento de Navas de Oro (Segovia) el correspondiente Recordatorio de Deberes Legales en el que sustancialmente se indicaba que, de conformidad con la Orden de 9 de diciembre de 1975 -por la que se aprueban las Normas Básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua-, las entidades suministradoras sólo podrán aceptar peticiones de servicio cuando las mismas sean realizadas por un instalador autorizado (que debe estar en posesión del correspondiente carnet profesional, Documento de Calificación Empresarial -o, en otro caso, estar dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas en el epígrafe correspondiente y en la Seguridad Social- y Certificado de Empresa Instaladora).

Se ha recibido en esta Institución escrito remitido por el Ayuntamiento de referencia por el que nos comunica la aceptación del Recordatorio efectuado con fecha 13 de diciembre.

Cementerios

En el expediente **Q/495/96** denuncia el reclamante que el cementerio de la Entidad Local Menor de Valdefresno se encuentra totalmente saturado “no pudiendo enterrar a más gente”.

Con fecha 6 de noviembre de 1996 se remitió escrito al Ayuntamiento de Valdefresno (León) -al que pertenece la referida entidad- en el que se le indicaba que la competencia municipal para la instalación de cementerios se configura como una de las mínimas y tradicionales reconocidas por la legislación española y que el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, exige que en cada municipio exista un Cementerio, por lo menos, de características adecuadas a su densidad de población. Concluye nuestro escrito indicando que es innegable la potestad de las entidades locales para iniciar un expediente expropiatorio cuando concurran las causas al efecto previstas por los arts. 33.3 CE y 1.1 de la Ley de Expropiación Forzosa.

A mayor abundamiento, y desde otro punto de vista, se le indicó también que, de conformidad con el art. 47 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, pueden crearse cementerios mancomunados al servicio de varios municipios (art. 47).

Con fecha 25 de noviembre de 1996 se ha recibido comunicación de la referida Corporación municipal en la que se manifiesta que se ha decidido aceptar el Recordatorio formulado el 6 de noviembre de 1996.

En el expediente **Q/1095/95** se denunciaba por el reclamante la gestión indirecta del Cementerio Municipal de Soria.

Una vez analizado en profundidad el motivo de la referida queja, se puso en conocimiento del interesado -mediante escrito de fecha 22 de abril de 1996- que tanto en la Ley 7/1985, de 2 de abril y en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, como en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales se establece como pauta general la libertad de elección entre las diferentes técnicas de gestión de los servicios públicos locales, imponiendo únicamente la gestión directa para los servicios que impliquen ejercicio de autoridad.

En este sentido, entendíamos que de la lista de competencias del art. 25.2 de la Ley de Bases pocas son las materias que no son susceptibles de ser gestionadas indirectamente: en todo caso, “la seguridad en lugares públicos”, “la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas” (son funciones propias de la Policía Municipal) y “la ordenación y disciplina urbanística” (en la medida que son actividades estrictamente administrativas), a las que habríamos de sumar “la prevención y extinción de incendios” y “la protección del medio ambiente” (por la transcendencia que en la actualidad están adquiriendo ambas actividades). Por el contrario,

entendemos que el resto de las materias enumeradas en el art. 25.2 de la Ley de Bases podrán ser gestionadas mediante técnicas indirectas.

Varios

Interesa especialmente destacar aquí 2 quejas, **Q/909/95** y **Q/928/95**, que han tenido entrada en esta Institución en el año 1995 relativas al deficiente estado en el que se encuentra el barrio de Villagodio de Zamora, en cuanto a servicios municipales básicos como alumbrado público, abastecimiento de agua potable, alcantarillado, recogida de basuras, pavimentación de vías públicas y transporte público municipal.

Con fecha 25 de junio de 1996 se remitió escrito por el reclamante en virtud del cual se pone en nuestro conocimiento que "se están dando los primeros pasos para dotar de una red de saneamiento al barrio" y nos informa de la reciente colocación por parte del Ayuntamiento de varios contenedores de recogida de basuras en distintos puntos del mismo.

EXPROPIACIONES

En el ámbito local se reproducen las denuncias de los ciudadanos realizadas en el año 1995 relativas a la ocupación de hecho de sus tierras por los ayuntamientos, falta de abono en los plazos estipulados de los justiprecios establecidos, existencia de irregularidades procedimentales, impago de intereses de demora, falta de reversión de propiedades expropiadas, etc., dirigiéndose también nuestras recomendaciones a las administraciones públicas intervinientes para que cumplan los plazos y prescripciones contenidos en el régimen jurídico de aplicación.

Irregularidades procedimentales

Con respecto a la cuestión relativa a la existencia de irregularidades procedimentales resulta preciso poner de manifiesto la necesidad de proceder, en primer lugar, a la declaración de utilidad pública o interés social.

La exigencia formal de ley para dichas declaraciones, bien en forma genérica o específica, así como el obstáculo que para la definición de la *causa expropriandi* -utilidad pública e interés social- supone la incapacidad legislativa de los entes locales, ha llevado al legislador a configurar con cierta generosidad el procedimiento de habilitación del ejercicio de la potestad expropiatoria.

En efecto, las obras comprendidas en los Planes de Obras y Servicios Locales, incluidos los Planes Provinciales de Cooperación, llevarán aneja la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación (esto último en el supuesto de que los planes o proyectos comprendan la descripción material de los bienes o derechos necesarios).

Ahora bien, si en virtud de cuanto antecede pudieran entenderse cumplidas las exigencias de utilidad pública o interés social, ello no impide que, como paso subsiguiente, deba darse cumplimiento a lo prevenido en el art. 24 de la Ley de Expropiación Forzosa (de conformidad con el cual la Administración y el particular seguirán el procedimiento ordinario para la fijación del justiprecio -mediante la formación de pieza separada- si, en el plazo de 15 días, no se llegara a un acuerdo).

En el expediente **Q/1503/96** el reclamante manifestaba su disconformidad con la ocupación de 33,46 m² de una parcela de su propiedad, en la localidad de Frumales (Segovia), con motivo de la ejecución de obras de pavimentación.

Una vez recibido el informe del Ayuntamiento se formuló el correspondiente Recordatorio de Deberes Legales. En el mismo se afirmaba la innegable potestad de las entidades locales para iniciar un expediente expropiatorio cuando concurren las causas previstas en el art. 33.3 CE así como la necesidad de que el mismo se tramite cumpliendo lo dispuesto en la Legislación de Expropiación Forzosa. Mediante comunicación telefónica se pone en nuestro conocimiento la aceptación del Recordatorio y se nos indica que se están realizando las actuaciones oportunas para dar cumplimiento al mismo (de las que se dará traslado a esta Institución).

No obstante, si como consecuencia de la realización de obras fuera precisa la ocupación de parte de fincas particulares, y no se trata de un proyecto de obra municipal ordinaria (obras de pavimentación) sino de urbanización (obras nuevas para apertura de calles o plazas), lo procedente será la cesión gratuita de los terrenos que se han incorporado a la vía pública y no la expropiación mediante el pago del justo precio.

Ahora bien, en este último caso la pérdida del dominio del terreno no opera por sí misma sino que su privación obligatoria se corresponde con la compensación de las plusvalías, ventajas o beneficios que la obra urbanizadora comporta (por ejemplo, el propietario que ha construido el edificio obtiene con la nueva alineación impuesta en un Plan, aparte del beneficio general, una mayor altura de edificación -que debe tener su compensación en el carácter gratuito de la cesión del terreno excedente al órgano urbanístico que ha llevado a cabo la urbanización-).

Expropiaciones parciales

La especial problemática derivada de las expropiaciones parciales se ha puesto de manifiesto en varias de las quejas tramitadas en esta Institución durante el año 1996.

Es preciso señalar que cuando la expropiación implique sólo la necesidad de ocupación de una parte de finca rústica o urbana, de tal modo que a consecuencia de aquella resulte antieconómica para el propietario la con-

servación de la parte de finca no expropiada, podrá solicitar de la Administración que dicha expropiación comprenda la totalidad de la finca. Sin embargo, cuando la Administración rechace la expropiación total (que no se encuentra obligada a conceder) se incluirá en el justiprecio la indemnización por los perjuicios que se produzcan a consecuencia de la expropiación parcial de la finca.

Ello no obstante -y así se ha puesto en conocimiento de los reclamantes-, el hecho de que resulte antieconómica la conservación de parte de una finca no expropiada para su propietario no puede conectarse pura y simplemente a la utilidad económica que toda parcela de terreno, por mínima que dicha utilidad sea, es susceptible de rendir a su dueño.

VIVIENDA

La Constitución Española de 1978 en su art. 47 establece la obligación de los poderes públicos de garantizar el derecho de todos los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada.

La Comunidad Autónoma de Castilla y León, en base al art. 26.2 de su Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, ha asumido la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, correspondiéndole asumir, respecto de dichas materias, la potestad legislativa, reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva incluida la inspección.

Posteriormente, por Real Decreto 972/1984, de 28 de mayo, se transfirieron a nuestra Comunidad Autónoma las funciones y servicios del Estado en materia, entre otras, de control de la calidad de la edificación y vivienda, asumiéndose y distribuyéndose por la Junta de Castilla y León en Decreto 33/1984, de 31 de mayo.

La función de la Administración en esta materia ha de ser rigurosamente activa, toda vez que le corresponde tomar las medidas oportunas a fin de hacer efectivo el ejercicio del derecho constitucionalmente reconocido a todas las personas. En consecuencia, corresponde a la Administración velar por la calidad de las viviendas y por las condiciones en las que se accede a las mismas.

Así pues, la actividad del Procurador del Común en este campo está encaminada a supervisar que las administraciones públicas ejerzan efectivamente las competencias que la normativa les otorga, para asegurar que las viviendas de protección oficial que llegan a manos de sus adquirentes cumplan los requisitos estipulados.

Durante el año 1996 el número de quejas referentes a viviendas de protección oficial, sean de promoción pública o privada, que se han presentado en esta Institución ha sido elevado. Se ha de destacar que gran parte de ellas cuestionan la regularidad de la Administración en los procesos de adjudicación de ayudas para la adquisición o alquiler de viviendas de protección oficial, y otras denuncian los defectos en la construcción de las mismas.

Adjudicación de Ayudas para adquisición y alquiler de viviendas de protección oficial

Dentro del marco competencial propio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y a fin de actualizar la normativa reguladora de la adjudicación de viviendas de protección oficial, se aprobó el Decreto 64/1992, de 9 de abril, sobre adjudicación de viviendas de protección oficial promovidas por la Junta de Castilla y León, según el cual la adjudicación de estas viviendas se efectuará por las Comisiones Provinciales de Vivienda con anterioridad a su calificación definitiva, salvo en los casos de su adquisición por la Junta de Castilla y León, conforme a lo previsto en el art. 42 del real Decreto 3.148/1978, de 10 de noviembre, o cuando se trate de segundas o posteriores ocupaciones.

Las solicitudes se presentarán en los ayuntamientos donde se ubiquen las viviendas, interviniendo en el proceso de selección en primer lugar los ayuntamientos y, posteriormente la Comisión Provincial de Vivienda, practicándose en todo caso las informaciones públicas.

En base a lo anterior, el procedimiento de selección y adjudicación de las viviendas de protección oficial de promoción pública o directa aparece recogido en la Orden de 11 de mayo de 1996 de la Consejería de Fomento, que viene a sustituir a la de 10 de abril de 1992.

En relación con dicha normativa, han sido numerosas las quejas presentadas en esta Institución, en las que se debatía la actuación de la Administración en el procedimiento de adjudicación. Entre ellas cabe destacar el Expediente **Q/3095/96**, en el que el reclamante manifiesta que, presentada solicitud de adjudicación de vivienda al amparo de la citada normativa, no aparece en las listas provisionales de adjudicatarios, efectuándose la correspondiente reclamación.

Una vez admitida a trámite la queja, se efectuó petición de información a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, de cuyo contenido conviene significar que el expediente de adjudicación se encuentra pendiente de que la correspondiente Ponencia Técnica informe las reclamaciones presentadas a la lista provisional de adjudicatarios, y que, una vez resueltas, la Comisión Provincial de Vivienda elaborará la lista definitiva de adjudicatarios, siendo a través de su publicación donde se podrá comprobar si la reclamación ha sido o no estimada.

En consecuencia, esta Institución no detectó en los hechos que en la queja se exponían ningún tipo de irregularidad achacable a la actuación de la Administración y que requiriera una decisión supervisora del Procurador del Común de Castilla y León, ya que se procedió a aplicar la normativa en vigor a la que anteriormente hacíamos referencia.

En el Expediente **Q/2933/96**, el reclamante alega que su solicitud de adjudicación de vivienda, en base a Resolución de la Comisión Provincial de Vivienda de Palencia, resultó excluida en las listas definitivas, al no haber acreditado la necesidad de la vivienda. Contra esta resolución se interpuso el correspondiente Recurso Ordinario en fecha 24 de mayo de 1996, en el que se acredita tener formulada contra el reclamante demanda de conciliación.

Tras la admisión a trámite de la queja, el 19 de noviembre de 1996 se solicitó información a la Consejería de Fomento, en cuyo informe se señala expresamente que con fecha 16 de octubre de 1996 se dicta Orden por la Consejería de Fomento, por la que se desestima el Recurso Ordinario interpuesto por el reclamante, toda vez que “examinado el expediente, y a la vista de las alegaciones realizadas por el recurrente, podemos afirmar que éstas no desvirtúan la Resolución impugnada, ya que el Anexo I apartado d), correspondiente a la Orden de 11 de mayo de 1993, sobre adjudicación de viviendas de protección oficial promovidas por la Junta de Castilla y León, recoge un supuesto tasado, sin que la situación descrita permita ningún margen de interpretación, ya que indica claramente que para acreditar la necesidad de vivienda, en virtud de ese apartado, es necesario que se acredite la existencia de sentencia firme de desahucio judicial, con oposición y no imputable al solicitante, circunstancia ésta que no resulta demostrada con la documentación presentada por el recurrente, donde únicamente se acompaña providencia de tener formulada demanda de conciliación”.

En consecuencia, no se detectó ningún tipo de irregularidad en la actuación de la Administración, que en el procedimiento de adjudicación de viviendas se limitó a aplicar la legislación vigente en la materia.

En el escrito presentado en esta Institución y que dio lugar al expediente **Q/1442/96**, se alegaba por el promovente que, presentada solicitud de adjudicación de vivienda, ésta resultó excluida pese a los escasos ingresos familiares.

A la vista de los hechos denunciados, se solicitó información a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda.

Del contenido de dicho informe se constató igualmente que no había existido irregularidad en la actuación administrativa, toda vez que la solicitud del promovente no cumplía los requisitos establecidos en el apartado b) del art. 2 de la Orden de 11 de mayo de 1993, en el que se establece que para las unidades familiares de tres miembros, deben acreditarse unos ingresos familiares iguales o inferiores a 2,4 veces el Salario Mínimo Interprofesional, es decir, 2.035.152 pesetas durante el año 1994, habiéndose acreditado en el presente supuesto unos ingresos de la unidad familiar por encima del nivel de ingresos establecido.

Con relación a la Orden de 5 de marzo de 1992 de la Consejería de Fomento, por la que se convoca concurso público para la concesión de ayudas para subvencionar la adquisición de viviendas a perceptores de rentas intermedias, se presentó queja que dio lugar al expediente **Q/1102/96**, en la que se alega que, presentada solicitud al amparo de dicha Orden, se acordó denegar la subvención solicitada, debido a que la Disposición Adicional de la Orden de 5 de marzo de 1992 condiciona la concesión de subvenciones a las limitaciones presupuestarias del ejercicio económico determinadas en su art. 1.

En consecuencia, se procedió al archivo de la queja al no existir irregularidad por parte de la Administración, al cumplirse la normativa en vigor.

En relación con la Orden de 2 de enero de 1996, de la Consejería de Fomento, por la que se convoca concurso público para la concesión de ayudas para subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para 1996, cabe destacar el expediente **Q/229/96**, en el se hace alusión a dos circunstancias distintas que es preciso hacer constar:

a) Irregularidades en la tramitación:

En primer lugar, se alude a presuntas irregularidades observadas en la tramitación de ayudas en alquileres de vivienda a arrendatarios convocadas por la citada Orden, que se refieren a que el Servicio Territorial de Fomento de Palencia registraba las correspondientes solicitudes sin indicar el número de asiento, ni la hora de presentación. Y ello en relación con que la referida Orden establece que los expedientes serán resueltos por riguroso orden de registro de entrada, y financiados hasta el límite que alcance la disponibilidad presupuestaria referida.

En el informe remitido por la Delegación Territorial de Palencia, se pone en nuestro conocimiento que a todos los solicitantes de ayudas de alquiler de viviendas convocadas por Orden de 2 de enero de 1996, les fue registrada su solicitud asignándoles el número correspondiente, pero no así la hora en que se registró, que sí consta en el Libro Registro de Entrada.

En este sentido, hemos de señalar que el registro de la solicitud se efectuó de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que en su art. 38.1 establece que “los órganos administrativos llevarán un registro general en el que se hará el correspondiente asiento de todo escrito o comunicación que sea presentado o que se recibiera en cualquier unidad administrativa propia. También se anotarán en el mismo la salida de los escritos y comunicaciones oficiales dirigidas a otros órganos o particulares”.

Del mismo modo, el apartado segundo, párrafo segundo del art. 38 señala que “los asientos se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida de los escritos y comunicaciones, e indicarán la fecha del día de la recepción o salida”.

Por lo que se refiere a la copia del reclamante, tal y como se manifiesta en el escrito de queja, no dispone de ningún número, ni de la hora de presentación; y así se señala en el informe remitido por el Servicio Territorial de Fomento.

Sin embargo, se ha de destacar que la mencionada Ley 30/92 no establece la obligación de hacer constar el número y la hora de presentación, sino que únicamente señala en su art. 35 c):

“Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos: A obtener copia sellada de los documentos que presenten, aportándola junto con los originales...”

En base a ello, únicamente se establece la obligación de sellar la copia aportada con el original, como ha ocurrido en el presente supuesto, pero no se establece la obligación de hacer constar en el sello el número y la hora de presentación, por lo que, en consecuencia, no se ha producido un incumplimiento por parte del Servicio Territorial de la legislación vigente y aplicable a la materia.

b) Documentación:

En segundo lugar, se alude en el escrito de queja a que el Servicio Territorial de Fomento solicitó al promotor documentación que no se refleja en la normativa del procedimiento, concretamente, el resguardo de depósito legal de la fianza, constituida en el preceptivo Papel de Fianzas.

Pues bien, hemos de manifestar que en el art. 5 apartado tercero de la citada Orden de 2 de enero de 1996, al amparo de la cual se realizó la solicitud, se establece expresamente que “en todo caso, se exigirá resguardo del depósito legal de la fianza, constituida en el preceptivo Papel de Fianzas”.

Es por tanto evidente que la Administración ha exigido la documentación expresamente señalada en la referida Orden.

En este sentido, y en relación con la Disposición Adicional Tercera de la Ley 29/94, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, se ha de señalar que algunas Comunidades Autónomas han regulado esta materia. Y así, la Comunidad Autónoma de Castilla y León regula la emisión de papel de fianzas de arrendamientos y suministros en el Decreto 72/86, de 5 de junio, en cuyo art. 1 se establece expresamente: “Para constituir las fianzas en los contratos en que sea exigible su documentación en papel de fianzas, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, se crea un resguardo de depósito al portador que se denominará Papel de Fianzas y que será emitido por la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio y tendrá la consideración de efecto timbrado a los solos fines de perseguir su falsificación y venta clandestina.”

En consecuencia, en este supuesto tampoco se detectó por esta Institución ningún tipo de irregularidad achacable a la actuación de la Administración, habiéndose procedido por la misma a aplicar la normativa vigente.

En todos estos expedientes, y pese a no existir irregularidad en la actuación de la Administración, se puso en conocimiento de los reclamantes que, como consecuencia de las numerosas quejas presentadas en esta Institución y relativas a la aplicación de las Ordenes de la Consejería de Fomento sobre la convocatoria de ayudas para la adquisición y arrendamiento de viviendas, se efectuó Recomendación Formal a dicha Consejería, aceptada en fecha 11 de junio de 1996, a fin de “que en las convocatorias de ayudas y subvenciones se determinen expresamente las circunstancias de naturaleza económica, familiar, territorial o análogas que deberán ser tenidas en cuenta por los órganos encargados de su resolución, otorgando prioridad a aquellos aspirantes que justifiquen mayor necesidad, de entre todos los solicitantes que cumplan los requisitos generales que, según la clase de ayuda o subvención, se establezcan, sin perjuicio de los límites permitidos por el crédito presupuestario correspondiente”.

Defectos de construcción

Cabe destacar, en relación con los defectos de construcción en viviendas de protección oficial, el expediente **Q/2750/96**, en el que se hacía alusión a las deficiencias existentes en la vivienda de protección oficial de promoción pública sita en Laguna de Duero y propiedad del reclamante. El reclamante efectuó diversas reclamaciones ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria (Servicio Territorial de Fomento). Dicho Servicio se declaró incompetente para la reparación de las deficiencias comunicadas.

Tras la admisión a trámite de la queja, en fecha 31 de octubre de 1996 se solicitó información a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria.

De la documentación remitida por dicho organismo, se desprenden los siguientes hechos:

a) Cabe destacar en primer lugar que la Calificación Definitiva de la vivienda es de fecha 28.10.91.

b) El reclamante es propietario de la referida vivienda desde el 20 de noviembre de 1994, fecha en la que se otorgó escritura de compraventa ante Notario.

c) En fecha 18.02.93 se presenta la primera reclamación por parte del propietario de la vivienda, como consecuencia de las humedades existentes en la misma.

A la vista de dicha reclamación, se efectúa visita de inspección, emitiéndose informe técnico en el que se destacan como deficiencias numerosas humedades.

Respecto a dicha reclamación, a la vista del expediente remitido, no se efectúa contestación por parte del Servicio Territorial de Fomento.

d) En fecha 16.07.96 se presenta la segunda reclamación como consecuencia de las humedades sufridas desde años atrás. Se emite igualmente el correspondiente informe técnico, en el que se hace constar la existencia de humedades de condensación.

En fecha 6.08.96 por parte del Servicio de Fomento se comunica al propietario que “no es competencia del Servicio Territorial la reparación de las deficiencias comunicadas, a la vista del tiempo transcurrido desde su construcción y la ausencia de reclamaciones anteriores, siendo los propietarios de las viviendas los responsables de su mantenimiento y adecuada conservación”.

e) En fecha 6.09.96 se presenta la tercera y última reclamación como consecuencia de las humedades padecidas en la vivienda desde hace años, que han producido en sus ocupantes diversas enfermedades, señalándose en el informe técnico la existencia de humedades de condensación.

Del mismo modo, en fecha 8.10.96 se efectúa por parte del Servicio Territorial de Fomento la misma contestación que en la reclamación anterior.

f) Los mencionados Informes Técnicos no atribuyen en ningún caso a la Junta de Castilla y León la responsabilidad de los defectos observados en la vivienda, sino que se atribuyen a la falta de ocupación de otras viviendas del edificio, la influencia de las obras realizadas y no autorizadas, e incluso la utilización de prácticas de limpieza desaconsejables.

Pues bien, en primer lugar y a tenor de lo anteriormente relatado, se ha de destacar que, a tenor de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, esta Institución no tiene facultad para determinar si la competencia de la reparación de las deficiencias de la vivienda corresponden a la Junta de Castilla y León o a los propietarios, debiendo debatirse dicha cuestión ante los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Pero independientemente de a quién incumbe dicha responsabilidad, se procedió a analizar la tramitación de las reclamaciones efectuadas ante el Servicio Territorial de Fomento y efectuar el correspondiente Recordatorio de deberes legales y de los principios que deben presidir la actuación de las administraciones públicas en sus relaciones con los ciudadanos como máxima garantía de sus derechos e intereses y de la obligación legal de resolver de forma ajustada a derecho que debe ser inexcusablemente observada por la Administración:

1. Respecto a la primera reclamación (18.02.93), no ha existido por parte de la Administración contestación alguna, sino simplemente una visita de inspección y la emisión del correspondiente informe técnico, apreciándose en consecuencia irregularidad en la actuación del Servicio Territorial de Fomento a tenor de lo dispuesto en el art. 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: “La Administra-

ción está obligada a dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados...”.

Igualmente, el art. 42.2 establece que “el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulen por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de tres meses”.

En virtud de ello, el incumplimiento del citado deber legal choca frontalmente con el principio constitucional de eficacia que debe presidir toda acción administrativa.

2. Con respecto a la segunda y tercera reclamaciones (16.07.96 y 06.09.96), se efectúan por parte de la Administración las correspondientes contestaciones, en las que se hace constar lo siguiente: “No es competencia del Servicio Territorial la reparación de las deficiencias comunicadas, a la vista del tiempo transcurrido desde su construcción y la ausencia de reclamaciones anteriores, siendo los propietarios de las viviendas los responsables de su mantenimiento y adecuada conservación”.

En dichas contestaciones pudo detectarse irregularidad en la actuación de la Administración por lo siguiente:

- Por una parte, la alegada falta de competencia no puede justificarse en el tiempo transcurrido desde la construcción.

En este sentido, resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 111 apartado segundo del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2114/1968, de 24 de julio, en el que se señala: “Si en el transcurso de cinco años, desde la calificación definitiva, se manifestasen vicios o defectos de la construcción que hiciesen necesarias obras de reparación, podrá imponerse su ejecución al promotor o realizarlas a costa de éste”. Dicho plazo es igualmente señalado en el art. 153 c) 6 del citado Reglamento.

En el caso que nos ocupa, la Calificación Definitiva es de fecha 28.10.91, presentándose la primera reclamación el 18.02.93, la segunda el 16.07.96 y la tercera el 06.09.96, por lo que, en consecuencia, las referidas reclamaciones se efectúan dentro del plazo reglamentario de los cinco años.

- Por otro lado, tampoco puede justificarse la falta de competencia en la ausencia de reclamaciones anteriores, por cuanto con respecto a la segunda reclamación (16.07.96) ha existido una primera, la efectuada en fecha 18.02.93, y con respecto a la tercera (06.09.96), ha existido la señalada segunda reclamación.

Es evidente en consecuencia que, independientemente de si procede una resolución favorable o desfavorable a las reclamaciones formuladas por el interesado, no se han observado las previsiones contenidas en determinados preceptos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común, sirviendo a título de ejemplo:

Art. 89.2: "En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede".

Art. 89.3: "Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el art. 54. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno".

Art. 58.2: "Toda notificación deberá ser cursada en el plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente".

A tenor de las quejas recibidas puede concluirse que el principal problema que se plantea en las viviendas de protección oficial de promoción privada se concreta, como en otros sectores, en una cierta desidia con que la Administración tramita los expedientes sancionadores por incumplimiento de la normativa, teniendo en cuenta lo estipulado en el Real Decreto 2114/1968, de 24 de julio.

Este fenómeno se constata una vez dictada resolución administrativa firme por la que, con independencia de las sanciones económicas a que hubiere lugar, y a tenor de lo dispuesto en el art. 155 del citado Real Decreto 2114/1968, de 24 de julio, se obliga al infractor a llevar a cabo las obras necesarias para subsanar los defectos detectados en la vivienda, y, una vez agotados los plazos concedidos para la ejecución voluntaria, no se reacciona con la diligencia que sería de desear para poner en marcha los mecanismos de ejecución forzosa.

En este sentido, el art. 168 de la citada norma contempla la ejecución subsidiaria como mecanismo para lograr el efectivo cumplimiento de las resoluciones sancionadoras en materia de viviendas de protección oficial. Figura ésta que venía regulada en la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, y que ahora encuentra su cobertura legal en el art. 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La actuación del Procurador del Común en este punto se concreta en recordar a la Administración que tome cuantas medidas sean precisas para intentar asegurar la ejecución a costa del obligado.

En el expediente **Q/2462/96**, se aludía a la falta de resolución del expediente sancionador sobre deficiencias en las viviendas de protección oficial.

Admitida la queja a trámite, se solicitó informe a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia.

De los informes obrantes en el expediente en relación con la queja de referencia, toman cuerpo las siguientes consideraciones que hicieron conveniente efectuar el correspondiente Recordatorio de Deberes Legales:

- Con fecha 5 de diciembre de 1988, tuvo entrada, en el Servicio Territorial de Fomento, escrito suscrito por el presidente de la Comunidad de Propietarios en el que se hace constar una serie de deficiencias observadas en las Viviendas de Protección Oficial sita en la C/ Corral de la Cerera, números 3, 4 y 5 de Palencia.

- Con fecha 17 de enero de 1989, los Servicios Técnicos llevan a cabo la verificación técnica de los hechos especificados en la denuncia; en noviembre de 1991 se acuerda la incoación de expediente sancionador VP-6/91 contra Inmobiliaria XXX, como promotora, y los Hnos. XXX, como dirección facultativa.

- Del propio informe emitido por la Administración se desprende que desde 15 de febrero de 1993 no se realiza ninguna actuación encaminada a impulsar el procedimiento sancionador.

- El 25 de marzo de 1996, el Presidente de la Comunidad vuelve a reiterar las deficiencias y su disconformidad con la actitud de la Administración.

En la conclusión final del informe emitido el día 22 de octubre de 1996 por el Servicio Territorial de Fomento de Palencia se compromete a iniciar de nuevo el procedimiento sancionador.

El nuevo expediente en nada vendrá a atemperar los incumplimientos que, según el propio informe emitido por la Delegación Territorial, se han producido en el presente caso.

En efecto, de devenir ilusorio el ejercicio del *ius puniendi* por la Administración, nos encontramos ante unas consecuencias que van más allá de la mera imposición de la sanción que pueda corresponder, toda vez que, de acuerdo con la normativa aplicable, la imposición a los responsables de la obligación de reparar las anomalías existentes en las viviendas de protección oficial debe sustanciarse, precisamente, en el curso del procedimiento sancionador que por los incumplimientos a lo establecido en las normas relativas a Viviendas de Protección Oficial se incoe.

De no existir responsables en este caso -según se desprende del citado informe, la Promotora esta disuelta y la Constructora en quiebra-, no ya la exacción de la sanción pecuniaria que llegara a imponerse resultará imposible, sino que, lo que es más importante, sobre nadie podrá

recaer la obligación de subsanar los vicios de la construcción.

Por ello he de efectuar el siguiente Recordatorio de Deberes Legales para evitarse, en lo sucesivo, la reproducción de circunstancias como las que han determinado la irregular prolongación del expediente sancionador VP/PA 6/91, propiciando que en tan dilatado espacio de tiempo desaparezcan los responsables de las deficiencias derivadas de los vicios de la construcción de las viviendas de protección oficial, y convirtiendo en ilusoria la reparación del daño, advirtiéndoles que actuaciones tales como las que se contemplan encuentran su respuesta más genuina en los principios y el procedimiento para la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, que puede, y debería en este caso, iniciarse incluso de oficio a tenor de lo dispuesto en los arts. 139 y ss de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, a fin de que el funcionamiento anormal de la Administración con resultado lesivo para los ciudadanos no quede impune.

Además hay que considerar que, conforme se recoge en el propio Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, Decreto 2114/1968, de 24 de julio, procede, en su caso, imponer a los infractores la obligación de realizar las obras de reparación y conservación, y las necesarias para acomodar la edificación al proyecto aprobado, a las ordenanzas técnicas y normas constructivas, sin perjuicio de aplicar las sanciones procedentes en las resoluciones de los expedientes sancionadores. Así pues, deben tenerse en cuenta los siguientes preceptos:

- El art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- El art. 14.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, que establece que las personas designadas como órgano instructor o, en su caso, los titulares de las unidades administrativas que tengan atribuida tal función serán responsables directos de la tramitación del procedimiento y, en especial, del cumplimiento de los plazos establecidos.

El excesivo tiempo transcurrido desde el momento de iniciación del procedimiento -5 de diciembre de 1988- hasta hoy, sin resolución expresa, evidencia un modo de actuar absolutamente contrario a los principios constitucionales de celeridad, eficacia y economía, que debe presidir la actuación de las administraciones públicas y más concretamente en cuanto a la ordenación del procedimiento (arts. 74 y 75 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) y la resolución del mismo.

En este mismo orden de cosas, se ha tramitado el expediente **Q/2122/96**, en el que el interesado alude a que ha denunciado dos veces al constructor de su vivienda, que está acogida al régimen de Protección Oficial, porque existen graves deficiencias de construcción,

habiendo acudido al Servicio Territorial de Fomento para que subsanen efectivamente dichas deficiencias.

Se admite a trámite el expediente y se solicita el informe al Servicio competente, y en su respuesta nos comunica que, efectivamente, el interesado ha formulado reclamación, pero que dicho Servicio ya le informó que el plazo para reclamar por defectos o vicios ocultos en viviendas de protección oficial es de cinco años desde la fecha en que se otorga la Calificación Definitiva, según establece el art. 153.c) 6 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2114/68, de 21 de julio.

Por esta Institución se comunica que la certificación definitiva de su vivienda data de fecha 29.09.1987, el plazo para interponer la reclamación ha concluido el 29.09.1992. Por ello ha finalizado sobradamente el plazo de cinco años para reclamar indemnización por vicios o defectos en la vivienda de protección oficial, siempre a salvo el derecho que le asiste de acudir a los Tribunales al amparo de los arts. 1591 y 1909 y demás de pertinente aplicación del Código Civil.

En cuanto a las quejas relacionadas con las viviendas de protección oficial de promoción pública, las denuncias se centran sobre todo en el procedimiento de selección de adjudicatarios. En la mayoría de las ocasiones, los promoventes muestran su desacuerdo con la valoración de que ha sido objeto su solicitud por parte del organismo competente de la Comunidad Autónoma.

En estos casos, el Procurador del Común inicia actuaciones para comprobar que la valoración dada a la solicitud del interesado se ajusta a los parámetros estipulados en la normativa vigente emanada de la Junta de Castilla y León, solicitando cuando es preciso las pruebas necesarias en que se fundamenta la resolución adoptada (**Q/2470/96**, **Q/2153/96** entre otras).

También, siempre teniendo como interés común la vivienda, se han detectado retrasos a la hora de hacer efectivas las ayudas financieras para adquisición de viviendas incluidas en alguna de las actuaciones protegibles previstas en el Real Decreto 726/1993, de 14 de mayo. Así sucedía en el caso del expediente **Q/2353/96**, en que el promovente alude a que, habiendo obtenido la calificación definitiva de rehabilitación acogida al Real Decreto 726/1993, para obtener subvención de rehabilitación de vivienda, Plan 1992/1995, no se había llevado a efecto dicho pago al momento de presentar el escrito de queja.

Admitida la queja a trámite y solicitados los informes que se consideraron pertinentes, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia contesta que, con fecha 2 de julio de 1996, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda había enviado a la Consejería de Economía y Hacienda la propuesta de pago. Así se hizo saber al interesado.

ÁREA C

ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y MEDIO AMBIENTE

Expedientes Área	495
Expedientes remitidos al Defensor del Pueblo	1
Expedientes admitidos	385
Expedientes rechazados	19

En el año 1996 se ha incrementado notablemente el número de quejas relativas a la protección del medio ambiente respecto de las presentadas en el ejercicio anterior. Tal dato denota la creciente concienciación ciudadana sobre la importancia de esta materia, al tiempo que exige que, por parte de las administraciones públicas competentes, se respeten escrupulosamente los derechos de los ciudadanos, principios y valores contenidos en el art. 45 CE, y se haga cumplir la legislación aplicable al respecto.

La protección y conservación de la naturaleza y la no degradación del medio ambiente rural y urbano en que se desarrolla la vida de las personas se va convirtiendo en preocupación prioritaria cada vez para mayor número de personas, y esta preocupación se trasluce en el número y sobre todo en la entidad de las quejas que sobre esta materia tienen entrada en la Institución.

A grandes rasgos, estas quejas pueden estructurarse en dos grandes grupos. Por un lado, aquellas que ponen de relieve la posible degradación del medio ambiente, fundamentalmente rural, como consecuencia de una actividad humana de tipo industrial, comercial, urbanístico o turístico. Por otro, las que centran su preocupación en la degradación de las condiciones habituales de vida, generalmente referidas al medio urbano, como consecuencia de molestias y peligros derivados de la actividad de otras personas, como es el incremento de los ruidos que habitualmente han de soportarse.

Antes de pasar a examinar las quejas más relevantes, es preciso hacer mención a las peculiares condiciones de la labor de supervisión de las actuaciones denunciadas. Se trata en la mayoría de los casos de situaciones no producidas en un solo acto, sino que se desarrollan a lo largo del tiempo, e incluso, en gran cantidad de supuestos, el posible daño que motivaría la irregularidad que justifica la actuación de esta Institución no existe en el momento de producirse la denuncia, sino que es una perspectiva de futuro, a corto, medio o largo plazo, que ha de analizarse en profundidad.

Queremos decir con lo que antecede que no son quejas que puedan resolverse en un breve espacio de tiempo sino que, por lo general, en el expediente es tan importante el análisis de los hechos, como el seguimiento de los mismos y de sus consecuencias durante el tiempo

suficiente para contar con elementos de juicio que permitan valorar con un mínimo de garantías si efectivamente se ha dado esa situación de violación de derechos individuales y colectivos, que a fin de cuentas es lo que justifica legalmente la intervención del Procurador del Común en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

Buena prueba de ello es que las más importantes de las quejas que se mencionaban sobre esta materia en el Informe de 1995 permanecen abiertas en la actualidad. Por poner un ejemplo, no basta con que el Ayuntamiento de Burgos imponga al titular de un Disco Bar la obligación de establecer medidas correctoras en el mismo, sino que es imprescindible llevar a cabo el seguimiento de si el compromiso de la Administración se convierte en realidad o no, antes de tomar una decisión sobre la existencia o no de la violación del derecho que se ha denunciado ante la Institución.

Dentro de esta materia adquieren una mayor relevancia, tanto cualitativa como cuantitativamente, los conflictos derivados de las actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas, y fundamentalmente los generados por la producción de ruidos procedentes de bares, discotecas y otros lugares de diversión similares. En bastantes ocasiones, quien presenta la queja es un colectivo, la comunidad de propietarios afectada, cansada de soportar continuas molestias y no recibir la deseada colaboración por parte de las distintas administraciones implicadas.

La importancia de los derechos constitucionales conculcados en estos supuestos, entre los que se encuentra, como esta Institución ha señalado en reiteradas ocasiones, el derecho fundamental a la integridad física y psíquica, ha sido la causa de que, durante el presente año, esta Institución continuase con la actuación de oficio, iniciada ya en 1995, y enmarcada dentro de las consideradas como actuaciones a medio y largo plazo, relativa al estudio de esta problemática, y de la que se da cuenta en el presente informe en el apartado relativo a este tipo de investigaciones.

La complejidad y diversidad de contenidos y sectores que integran el objeto material del medio ambiente, se traduce en las distintas quejas que nos han presentado los ciudadanos, de las que resaltamos aquellas que, a juicio de esta Institución, podrían considerarse como más interesantes.

ACTIVIDADES CLASIFICADAS

Actividades molestas por ruidos en locales de ocio

En la queja **Q/3/96** el Ayuntamiento de Las Navas del Marqués (Ávila) nos exponía las graves dificultades con que se estaba encontrando la Corporación a la hora de solventar la problemática generada por los ruidos incumplimiento de requerimientos efectuados por el Ayuntamiento a los titulares de una discoteca de la localidad.

Tras admitir la queja a trámite esta Institución remitió un escrito al Ayuntamiento en el que se le informaba sobre las ayudas existentes en relación con el equipamiento para Cuerpos de Policía Local, lo que permitiría a esa Administración la adquisición de sonómetros, al mismo tiempo que se solicitaba el expediente relativo a la actividad denunciada.

Una vez analizado el expediente remitido por el Ayuntamiento, y a la vista de que el propio Municipio había solicitado cooperación a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio así como a la Delegación Territorial de Ávila, sin que ninguna de estas administraciones le hubiese dado respuesta alguna, nos dirigimos a la Delegación Territorial de Ávila, mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 1996, en los siguientes términos:

“En el curso de las investigaciones que desde esta Institución se están llevando a cabo en relación con el escrito de queja registrado con el número de referencia **Q/3/96**, en el que se denuncian las molestias ocasionadas por los ruidos y vibraciones procedentes de la discoteca XXX, hemos tenido conocimiento de que el expediente sancionador abierto como consecuencia del incumplimiento de las órdenes de suspensión y aplicación de medidas correctoras por parte del titular de la actividad obra en esa Delegación Territorial, por lo que le agradecería que, a la mayor brevedad posible, me informase sobre el estado en el que el mismo se encuentra en el momento actual.”

La Delegación Territorial de Ávila nos remite un informe sobre la cuestión planteada, siendo los aspectos más relevantes del mismo los siguientes:

1. El expediente fue remitido a la Consejería de Medio Ambiente en mayo de 1994, aunque las infracciones datan de diciembre de 1991.

2. El Ayuntamiento sancionó con fechas 25 de mayo de 1992 y 31 de enero de 1994, después de los correspondientes expedientes incoados, con multas de 5.000 y 50.000 pts. y suspensión temporal de licencia.

3. Para que la Junta de Castilla y León sea competente para sancionar la infracción es preciso que ésta sea calificada como muy grave (art. 32 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre de Actividades Clasificadas).

4. De acuerdo con el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones, se califican como muy graves: “La comisión de dos o más faltas graves en el plazo de tres años”.

5. Dado que las infracciones comunicadas por el Ayuntamiento ya han sido sancionadas y eran anteriores al Decreto 3/1995, no puede la Comunidad Autónoma de Castilla y León aplicar retroactivamente dicha disposición.

6. Por consiguiente, hasta que se tenga conocimiento probado de la comisión de dos o más faltas graves, no puede considerarse la infracción como *muy grave* y consiguientemente no puede abrir expediente sancionador la Junta de Castilla y León.

Del anterior transcrito, sorprende a esta Institución, en primer lugar, la falta de respuesta al Ayuntamiento tanto de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio como de la propia Delegación Territorial, así como la interpretación efectuada de la Ley 5/1993, razones por las que, mediante escrito de fecha 16 de octubre de 1996, nos dirigimos nuevamente a la Delegación Territorial de Ávila, en los siguientes términos:

«Acuso recibo de su escrito de fecha 3 de octubre de 1996, relativo a la queja presentada en esta Institución con el número de referencia **Q/3/96**, en la que se denunciaban las molestias ocasionadas por los ruidos y vibraciones procedentes de la discoteca XXX de la localidad de Las Navas del Marqués.

Una vez examinado el mismo, considero necesario realizar las siguientes consideraciones:

Entre las infracciones muy graves contempladas en el art. 28 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas -Ley que entró en vigor el 29 de diciembre de 1993, de acuerdo con lo preceptuado en su Disposición Final Tercera-, se encuentran las siguientes:

a) El incumplimiento de las órdenes de suspensión o clausura, así como de la aplicación de las medidas correctoras o restitutorias.

b) El ejercicio de una actividad clasificada, en funcionamiento sin licencia de actividad o apertura.

c) Cualquier acción u omisión tipificada como infracción grave, cuando se generen daños muy graves para las personas o el medio ambiente.

d) La negativa, ocultación o el falseamiento de los datos necesarios para la Administración; tanto en el trámite de solicitud de licencias, como en el ejercicio de las funciones de información e inspección de las autoridades competentes.

e) La Comisión de dos o más faltas graves en el plazo de tres años.

La infracción denunciada en su día por el Alcalde de Las Navas del Marqués ante esa Delegación Territorial, hacía referencia al incumplimiento, por parte del titular de la actividad, de las órdenes dictadas por el Ayuntamiento para adoptar una serie de medidas correctoras, actuación tipificada expresamente en el apartado a) del artículo anteriormente transcrito, al margen de los procedimientos ya incoados con anterioridad por la Alcaldía.

Por otro lado, y según reiterada doctrina del nuestro Tribunal Constitucional, recogida actualmente en el art. 129 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedi-

miento Administrativo Común, me permito recordarle que, la potestad sancionadora es perfectamente ejercitable cuando el ilícito administrativo se encuentre tipificado en norma con rango de Ley, como es el caso de la Ley de Actividades Clasificadas que nos ocupa, con independencia de su posterior desarrollo reglamentario, que por sí solo nunca será norma habilitante para sancionar.

Por último debe tenerse en cuenta que el plazo de prescripción de las infracciones muy graves es de cuatro años, según se establece en el art. 29 de la Ley 5/1993.

Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos.»

Hasta el momento de cierre del presente informe, no hemos obtenido respuesta alguna a este último escrito.

Por su parte, en la queja **Q/15/96** se denunciaban las molestias por los ruidos y vibraciones procedentes de una discoteca de Burgos.

Admitida a trámite se solicitó el expediente al Ayuntamiento con esa misma fecha. Remitido el expediente solicitado, se nos informa, así mismo, del escrito de fecha 5 de enero de 1996, en el que se requiere al titular de la actividad para que ejercite la siguiente medida correctora:

“Reducción en 3 dBA el nivel sonoro musical del establecimiento.

Esta medida se llevará a cabo precintando y tarando el controlador limitador por los Servicios Técnicos Municipales.”

Mediante escrito de fecha 28 de octubre de 1996 nos dirigimos nuevamente a esa Administración, solicitando información sobre si, por parte del personal técnico del Ayuntamiento, se había efectuado visita de inspección, con la finalidad de comprobar la ejecución de las medidas correctoras impuestas en su día al titular de la actividad.

Hasta el momento actual, no hemos recibido respuesta por parte del Ayuntamiento de Burgos.

También en el Expediente **Q/1012/96** el reclamante denunciaba el reiterado incumplimiento que, por parte de los titulares de un Café de León, se estaba produciendo del Decreto 3/1995, en el que se establecen las condiciones que deben cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones, con los consiguientes perjuicios que ello le ocasionaba al residir en la planta primera del edificio en el que la actividad se encontraba ubicada.

Admitida la queja a trámite, se solicitó el expediente relativo a la actividad denunciada, expediente que fue remitido con cierta celeridad por el Ayuntamiento de León.

Del estudio del mismo se desprende que el establecimiento contaba con licencia de actividad, concedida el 2 de febrero de 1995. Se adjuntaban asimismo varias actas de medición del nivel de ruidos con resultados de hasta 49,6 decibelios. Estos hechos dieron lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador al titular de la actividad. Su resultado fue la imposición de una sanción económica de tan solo 15.000 pts.

Esta Institución remitió entonces escrito al Ayuntamiento de León en el que se le recordaba la necesidad de aplicar rigurosamente la normativa contenida tanto en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, como en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones, teniendo en cuenta, asimismo, el Decreto 301/1994, de 29 de diciembre, por el que se delegan algunas de las facultades correspondientes a la Comunidad Autónoma en materia de actividades clasificadas a su Municipio.

Era preciso realizar las siguientes actuaciones:

1. Tal y como preceptúa el art. 11 de la Ley 5/1993, las licencias de actividad concedidas por los Ayuntamientos podrán ser revisadas en cualquier momento, pudiendo exigirse la aplicación de medidas correctoras adicionales a las establecidas en un primer momento en las mismas, siempre que del ejercicio de la actividad se deriven graves molestias para terceros. En este sentido, era necesario que el Ayuntamiento procediese a la revisión de la licencia concedida el 2 de febrero de 1995, con la finalidad de adecuarla a las preceptos legales mencionados anteriormente.

2. Por otro lado, debía requerirse al titular de la actividad para que regularizase su situación en la forma y plazos que se determinasen, pudiendo clausurarse si el interés público así lo aconsejara.

Si la actividad no pudiera autorizarse por incumplimiento de la normativa vigente, de debería proceder a su clausura.

Posteriormente, el interesado nos hace llegar un acta de medición del nivel de ruidos efectuada desde su vivienda en la que el resultado era de 41,5 decibelios en horas nocturnas.

Ante los últimos hechos denunciados, esta Institución efectuó, con fecha 2 de mayo de 1996, Recomendación Formal al Ayuntamiento de León, en la que sustancialmente se le comunicaba que se había tenido conocimiento, a través del reclamante, del acta de medición del nivel de ruido, efectuada por la Policía Local a las 2,30 horas del día 20 de abril de 1996, en el interior de su vivienda -concretamente en su dormitorio-, con un resultado de 41,5 dBA. Por ello, era necesario que, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 30 del Decreto 3/1995, se procediera al precintado inmediato de las instalaciones, ya que se superaban en más de 10 dBA los límites de niveles

sonoros permitidos para el período nocturno, sin perjuicio de que por parte de esa Administración se impusieran las sanciones pertinentes.

Nuestra Recomendación fue aceptada por el Ayuntamiento, que procedió al precinto de las instalaciones como consecuencia de los hechos denunciados en nuestro escrito.

De semejante contenido era la denuncia recogida en el expediente **Q/1016/96**. En ella, el reclamante exponía el grave problema físico y psíquico que llevaba sufriendo desde hacía varios años como consecuencia del alto nivel de ruidos procedentes del establecimiento ubicado en los bajos del edificio en el que se encontraba su vivienda, sita en Boñar (León).

Así mismo aportaba actas de medición del nivel de ruidos con unos resultados durante el período nocturno de hasta 46 decibelios.

Por otro lado, nos informaba del Decreto de la Alcaldía de fecha 2 de febrero de 1994 en el que se requería al titular de la actividad para que procediese a la insonorización del establecimiento. Este Decreto, según manifestaciones del firmante de la queja, había sido incumplido, por lo que acudió a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Ésta recordó al Ayuntamiento de Boñar sus deberes de inspección, requiriendo posteriormente al titular directamente, pero sin resultado alguno.

Admitida la queja a trámite, se solicitó el expediente al Ayuntamiento. Éste nos remitió un escrito en el que nos solicitaba a su vez el nombre del promotor de la queja.

Se le informa entonces que el art. 12.5 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, establece expresamente la obligación de mantener en secreto el nombre de las personas que formulan las quejas, así como el deber de colaboración de las administraciones con el Procurador del Común.

Posteriormente el Ayuntamiento remitió el expediente solicitado. Del estudio del mismo se desprende que, a pesar de los numerosos requerimientos que la Administración Local había efectuado a los titulares de la actividad para que procediese a la insonorización del local, ésta no se había ejecutado, por lo que esta Institución remitió un escrito a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, Administración que ejerce en último término la alta inspección en estas cuestiones, para que ejecutase directamente las medidas de insonorización ante la pasividad de la Administración Local.

La respuesta de la Consejería fue la siguiente:

“De acuerdo con lo reseñado y en aplicación del art. 25 de la Ley 5/1993, quien deberá ejecutar las medidas correctoras con carácter sustitutorio será la autoridad que haya requerido la acción, que, en el supuesto planteado, ha sido la Administración Local”.

Tal interpretación de la Ley fue objeto ya de críticas en el informe del año 1995 por lo que esta Institución solicitó a las Cortes, como allí se exponía, la modificación del art. 25 de la Ley en los siguientes términos:

“Cuando el titular de una actividad clasificada, tanto en funcionamiento como en situación de suspensión temporal o clausura definitiva, no adopte alguna medida correctora que le haya sido impuesta, el Ayuntamiento en el que se encuentre ubicado el establecimiento, o bien la propia Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, podrán ejecutarla con carácter sustitutorio, siendo a cargo del titular los costes derivados, que serán exigibles por vía de apremio”.

Debe tenerse en cuenta que lo que realmente preocupa a esta Institución en situaciones de este tipo no es tanto el modo como el resultado. La Consejería de Medio Ambiente, que, según la propia Ley de Actividades Clasificadas, ejerce la “alta” inspección (se nos escapa en este sentido el significado de alta y baja inspección, puesto que se trata más bien de un reparto competencial más que de una estricta jerarquía entre administraciones, que es lo que parece desprenderse de estos términos) en este tipo de actividades, no puede permanecer ajena ante situaciones como la descrita en este expediente. No en vano, la propia Ley en el art. 24 prevé la competencia de ambas administraciones para suspender las actividades cuando se den una serie de circunstancias, tales como el incumplimiento o transgresión de las condiciones impuestas para la ejecución del proyecto, o la existencia de razones fundadas de daños graves o irreversibles al medio ambiente.

Por su parte, en el expediente **Q/1071/96** el reclamante exponía el grave problema que venía sufriendo desde hacía varios años como consecuencia de las agresiones acústicas procedentes de un bar de Burgos.

Admitida la queja a trámite, se solicitó al Ayuntamiento de Burgos el expediente completo relativo a la actividad denunciada, expediente que tuvo entrada en esta Institución con fecha 20 de junio de 1996.

Del estudio del mismo cabe resaltar los siguientes aspectos:

- Solicitud de licencia para venta de vinos al copeo por parte de XXX.

- Decreto de 27 de mayo de 1992, en el que se ordena la clausura de los elementos electroacústicos del establecimiento, por carecer de licencia municipal de música ambiental o de megafonía, y haberse constatado las molestias ocasionadas a los vecinos colindantes.

- Auto de 3 de febrero de 1993, en el que se autoriza la entrada en el establecimiento para clausurar los elementos electroacústicos.

- Providencia del Alcalde de fecha 8 de febrero de 1993, en la que se ordena la clausura de todos los elementos electroacústicos del establecimiento, al haberse

incumplido voluntariamente el requerimiento para efectuar dichas actuaciones por parte del titular del establecimiento.

- Acta de precintaje, de fecha 16 de febrero de 1993.

- Decreto de fecha 5 de julio de 1993, en el que se autoriza de manera provisional, y a título experimental, la instalación de música ambiental en el bar, a pesar de todos los informes que existían en sentido contrario, por parte del personal técnico del Ayuntamiento.

- Decreto de fecha 16 de noviembre de 1993, en el que se ordena la clausura de los elementos electroacústicos, al carecer el titular de licencia municipal de música ambiental.

- Acta del personal técnico del Ayuntamiento, de fecha 24 de noviembre de 1993, en la que comunican la oposición del titular para efectuar el precintaje, así como la aportación de un escrito de alegaciones por su parte.

- Acta de medición del 12 de marzo de 1994, en la que se refleja un nivel de transmisión de 55 dBA a las 12,30 horas.

- Decreto de 3 de mayo de 1994, en el que se pone de manifiesto que el establecimiento -colindante con otros similares- no cuenta con la licencia de apertura. Esta situación jurídica no es legalizable al ser insuficiente la distancia entre el suelo y el techo del establecimiento, distancia que quedaría aún más reducida si se ejecutara su insonorización. Por estas razones se ordena su clausura.

- Acta de clausura de 9 de mayo de 1994, en la que se retira la cadena musical y se cierra el establecimiento.

- Acta de medición del nivel de ruido, de fecha 14 de octubre de 1994, en el que se refleja un nivel de transmisión de 50 dBA, constatándose que, a pesar de haber sido retirada en su día la cadena musical, siguen funcionando aparatos acústicos en el establecimiento.

- Decreto del Alcalde de 2 de noviembre de 1994, en el que se ordena la clausura de todos los elementos electroacústicos y máquinas en general que puedan producir ruido en el establecimiento.

- Auto de 4 de diciembre de 1994, del Juzgado de Instrucción nº 3 de Burgos, en el que se autoriza a los funcionarios que la Alcaldía designe para proceder a la ejecución forzosa del Decreto de 2-11-94.

- Providencia del Alcalde, de fecha 13 de diciembre de 1994, en la que se ordena la clausura de todos los elementos electroacústicos y máquinas en general que puedan producir ruido en el establecimiento.

- Informe negativo del Ingeniero Técnico Industrial, de fecha 14 de diciembre de 1994, en el que se hace hincapié en la falta de insonorización del local.

- Con fecha 16 de diciembre de 1994, se procede a efectuar la clausura del equipo de TV, ya que el aparato musical había sido retirado del local.

A la vista de todos estos antecedentes, esta Institución se dirigió al Ayuntamiento de Burgos mediante escrito de fecha 5 de agosto de 1996, en el que se efectuaba la siguiente Recomendación Formal:

«Es necesario que el Ayuntamiento proceda a la rigurosa aplicación de la normativa contenida tanto en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, como en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones, teniendo en cuenta, asimismo, el Decreto 298/1994, de 29 de diciembre, por el que se delegan algunas de las facultades correspondientes a la Comunidad Autónoma en materia de actividades clasificadas a ese Municipio.

La actividad denunciada produce constantes molestias a los vecinos colindantes como consecuencia de alto nivel de los ruidos procedente de la misma, a pesar de los numerosos Decretos y Providencias que han sido dictados por el Ayuntamiento, tanto para la clausura del establecimiento como de los elementos electroacústicos ubicados en el mismo; Decretos y Providencias a todas luces incumplidos por el titular de la actividad.

Por las razones expuestas anteriormente, y teniendo en cuenta, por otro lado, que la licencia concedida en el año 1960 a su titular se otorgó para el ejercicio de la actividad de "bar de venta de vinos al copeo", sin que conste en el expediente la autorización por parte del Ayuntamiento para la introducción de elementos electroacústicos, es necesario que se realicen las siguientes actuaciones:

1. Instrucción de expediente sancionador al titular de dicha actividad por el ejercicio de una actividad clasificada en funcionamiento, sin licencia de actividad, teniendo en cuenta que al tratarse de una infracción muy grave, según el art. 28.2 de la Ley 5/93, la sanción puede ser de multa de hasta 50.000.000 de pesetas y suspensión temporal o clausura definitiva de la actividad, tal y como preceptúa el art. 31 de la Ley.

2. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, debe requerirse al titular de la actividad para que regularice su situación en la forma y plazos que se determinen, pudiendo clausurarse si el interés público así lo aconsejara.

Si la actividad no pudiera autorizarse por incumplimiento de la normativa vigente, se deberá proceder a su clausura».

Al cierre de este Informe, aún no nos ha comunicado el Ayuntamiento de Burgos su postura frente a esta Recomendación.

Por su parte, en el expediente **Q/931/95** el reclamante denunciaba los graves perjuicios, tanto físicos como psíquicos, que venía sufriendo desde hacía más de 12 años como consecuencia de los ruidos procedentes de una dis-

coteca sita en la planta baja del edificio en el que el denunciante tenía su domicilio, en Zamora.

Admitida la queja trámite, se solicitó el expediente completo al Ayuntamiento de Zamora, expediente que, tras un primer recordatorio de la petición efectuada, tuvo entrada en la Institución con fecha 3 de junio de 1996.

Posteriormente el interesado, en fecha 11 de junio de 1996, agradecía nuestra actuación, ya que, según manifestaba, el volumen de la música procedente del establecimiento se había reducido notablemente, por lo que consideraba resuelto su problema.

Este es uno de los muchos supuestos en los que la simple petición de información al Ayuntamiento por parte de la Institución ha hecho reaccionar a las autoridades locales sin necesidad de efectuar recomendación alguna por nuestra parte.

Por las razones expuestas anteriormente, se procedió al archivo de la queja mediante escrito de fecha 15 de julio de 1996.

El expediente **Q/1156/96** es uno de los numerosos abiertos en la Institución como consecuencia de las quejas presentadas por una Asociación de Vecinos frente a las constantes molestias ocasionadas por los ruidos procedentes de uno de los bares situados en la C/ Los Herreros de Zamora.

Admitida a trámite, se solicitó el expediente completo al Ayuntamiento, expediente cuya petición de remisión tuvimos que reiterar frente a la falta de respuesta de esa Administración.

Una vez recibida la documentación solicitada, se procedió al estudio de la misma, siendo los aspectos más destacables los siguientes:

- El bar contaba con licencia de apertura concedida el 7 de marzo de 1989.

- Tras las numerosas denuncias por parte de los vecinos colindantes y de visitas efectuadas por la Policía Local en periodo nocturno, mediante Decreto de fecha 9 de octubre de 1990, se ordenó clausurar los equipos musicales.

- El 19 del mismo mes se procedió a levantar la clausura e introducir precintos limitadores de potencia, de forma que el ruido transmitido a las viviendas no sobrepasara lo establecido legalmente.

- El 20 de mayo de 1996 se solicitó el cambio de titularidad del establecimiento. Actualmente el expediente se encuentra en tramitación.

Considerando esta Institución necesario conocer otros aspectos del expediente, mediante escrito de fecha 9 de septiembre de 1996, nos dirigimos nuevamente al Ayuntamiento solicitando la siguiente información:

- Estado en el que se encuentra actualmente el expediente de cambio de titularidad.

- Informe, en su caso, de las visitas de inspección efectuadas por el personal técnico de ese Ayuntamiento, con posterioridad al año 1991, a fin de comprobar el cumplimiento de las determinaciones del Decreto 3/1995, de 12 de enero, en el que se establecen las condiciones a cumplir por las actividades clasificadas en cuanto a sus niveles sonoros o de vibraciones.

La misma Asociación denunciaba en el expediente **Q/1181/96** las molestias generadas por los ruidos procedentes de otro de los bares de la C/ Herreros de Zamora. El Ayuntamiento había concedido licencia de actividad a su titular a pesar de que el local carecía de sistema de insonorización. Además, se encontraba a una distancia menor a 25 metros de los bares más próximos, por lo que incumplía lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 3/94.

Solicitado el expediente al Ayuntamiento de Zamora sobre el bar en cuestión y recibido el correspondiente informe, con fecha 28 de noviembre de 1996 nos dirigimos nuevamente al referido Ayuntamiento en los siguientes términos:

«Del estudio del expediente remitido por esa Administración, toman cuerpo las siguientes consideraciones:

1. Como consecuencia del funcionamiento del establecimiento en cuestión sin las preceptivas licencias de actividad y apertura, mediante Decreto de la Alcaldía, de fecha 12 de julio de 1994, se ordenó el cierre inmediato del local. No consta, sin embargo, en el expediente remitido, la incoación del correspondiente expediente sancionador, así como el resultado del mismo, en aplicación, en último término, de los arts. 28.2 b), y 31 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas.

2. El 26 de julio de 1994, el titular solicita licencia de actividad de bar. El informe del ingeniero técnico municipal, de 19 de septiembre de 1994, favorable a la solicitud, resalta, sin embargo, la proximidad de establecimientos similares, lo que podría generar efectos aditivos. En concreto el establecimiento se encuentra ubicado a 15 metros de otro bar. En el informe no se señala, sin embargo, que el art. 23.2 de la Ley 3/1994, de Drogodependientes de Castilla y León, establece expresamente que:

“En las localidades de población superior a 20.000 habitantes que no cuenten con ordenanza reguladora de la distancia y localización de establecimientos de venta de bebidas alcohólicas, y en tanto no cuenten con la misma, la distancia mínima entre las puertas de acceso de los establecimientos será de 25 metros.”

Por otro lado, la Delegación Territorial de Zamora, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 38 del Reglamento General de Policía y Espectáculos, comunicada, mediante escrito de fecha 24 de octubre de 1994, los condicionamientos que considera procedentes en garantía del cumplimiento de la normativa sobre espectáculos públicos, para la protección, en último término, de la seguridad ciudadana y el mantenimiento del orden públi-

co, condicionamientos que son refutados por el ingeniero técnico municipal, mediante informe de 9 de noviembre de 1994.

3. Mediante Decreto de la Alcaldía, de fecha 10 de noviembre de 1994, se acuerda conceder al solicitante licencia de actividad para la instalación de bar, condicionando la misma a la ejecución de la siguiente medida correctora adicional a las propuestas por el interesado (que no obran en el expediente remitido):

Los bloques de emergencia situados sobre los puntos de acceso al establecimiento contendrán la señalización de SALIDA y SALIDA DE EMERGENCIA.

4. El acta de comprobación de las instalaciones se efectúa por el técnico municipal el 18 de noviembre de 1994. En el informe se constata la ejecución de la medida correctora impuesta en la licencia.

5. Con posterioridad, y ante las reiteradas denuncias de los vecinos colindantes con el establecimiento, se procedió a efectuar, por parte del personal técnico de ese Ayuntamiento, numerosas actas de medición del nivel de ruidos transmitido, llegando a ser el resultado, en algunos casos, de hasta 55,3 dBA -acta de fecha 16 de agosto de 1995-, lo que a todas luces supone un claro incumplimiento, no sólo de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, sino también del Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones. En este sentido, debe tenerse en cuenta que en el art. 30 del Decreto se establece la obligación del Ayuntamiento de proceder al precintado inmediato de las instalaciones en aquellos supuestos en los que se superen en más de 10 dBA los límites de niveles sonoros permitidos para el período nocturno, sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes.

Como consecuencia de estos hechos, esa Administración acordó la incoación de varios expedientes sancionadores, sin que obre en el expediente remitido por V.I. el resultado de los mismos.

Conforme a las facultades que me atribuye la Ley 2/94, de 9 de marzo de las Cortes de Castilla y León, y a la vista de los hechos descritos anteriormente, considero preciso formular a V.I. la siguiente Recomendación formal:

- El Decreto de concesión de licencia de actividad para la instalación de bar en la C/ Los Herreros, 29 concedida a XXX incumple lo preceptuado en el art. 23.2 de la Ley 3/1994, de Drogodependientes de Castilla y León, por lo que el Ayuntamiento debe proceder al restablecimiento de la legalidad vigente, adoptando las medidas que conforme a Derecho proceden.»

En la queja **Q/1265/96/**, el denunciante, así mismo, nos exponía el grave problema que venía sufriendo como consecuencia del alto nivel de ruidos procedente de un bar sito en Miranda de Ebro (Burgos).

Admitida la queja a trámite y solicitado un informe sobre los extremos denunciados al Ayuntamiento de Miranda de Ebro, el mismo fue remitido con fecha 8 de octubre de 1996.

En el escrito la Alcaldía nos indicaba que, tras examinar los informes emitidos por los Servicios Técnicos Municipales, de los que se desprendía un claro incumplimiento, por parte del titular del establecimiento denunciado, del Decreto 3/1995, de 12 de enero, en el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones, el 12 de agosto de 1996 acordó la iniciación del procedimiento administrativo sancionador común, así como el precintado inmediato de las instalaciones musicales, hasta tanto el titular de la actividad acompañase informe de técnico competente en el que se acreditara el grado de eficacia y garantía de las nuevas medidas correctoras, que serían verificadas previamente por los Servicios Técnicos Municipales, advirtiéndole que, en caso contrario, sería el Ayuntamiento el que ejecutase el precintado ordenado.

Así mismo, nos informaban que el 25 de septiembre de 1996 se había procedido, por parte del instructor del expediente sancionador, a dictar la siguiente propuesta de resolución:

«Vistas las actuaciones practicadas en el expediente sancionador incoado a XXX, titular del establecimiento denominado Bar XXX, el instructor emite la siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

1. El 12 de agosto de 1996 fue dictada providencia de iniciación del procedimiento sancionador de referencia, mediante el que se imputaba a XXX la comisión de un infracción tipificada en el art. 24.2 del Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones en base a los informes emitidos por los Servicios Técnicos Municipales el 6 y 8 de agosto de 1996, en los que se acredita que los niveles sonoros transmitidos al piso primero izquierda del referido inmueble superan en más de 10 dBA los niveles sonoros para el período nocturno y de 15 dBA para el diurno.

2. Una vez fue notificado el acuerdo de iniciación, el interesado presentó escrito de alegaciones el 2 de septiembre de 1996 al que acompaña certificado de XXX, dando cuenta de la instalación de un limitador de sonido, habiéndose limitado, según la casa instaladora, el nivel máximo de potencia emitido por el equipo de sonido a valores de:

90 dBA máximos en la zona de barra 2

85 dBA máximos en la zona de barra 1

El 6 de septiembre de 1996, en base al certificado anteriormente indicado, solicita la revocación del acuerdo de iniciación del expediente sancionador.

Finalmente, el 19 de septiembre de 1996 presentó medición acústica realizada por XXX Aislamientos, indicando las medidas correctoras que deberán ser tomadas, si bien no se acredita la ejecución de las mismas, ni su grado de eficacia y garantía, a fin de ser contrastadas por los Servicios Técnicos Municipales.

3. Con el acuerdo de iniciación, cautelarmente se resolvió la clausura inmediata de las instalaciones musicales al amparo del art. 30.1 del Decreto 3/1995, de 12 de enero.

HECHOS PROBADOS

Del informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales el 8 de agosto de 1996 se derivan los siguientes hechos probados:

Que se han incumplido los límites sonoros máximos establecidos en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, al superar en más de 10 dBA los límites sonoros para el período nocturno y de 15 dBA para el diurno, sin que las alegaciones formuladas por el interesado desvirtúen tales mediciones, limitándose a indicar que se ha procedido a la instalación de un limitador en el equipo de sonido, limitando la potencia de emisión, estando pendiente, según informe de los Servicios Técnicos de 27 de septiembre, la limitación de la mesa de mezclas, cuyo grado de eficacia y garantía de las nuevas medidas correctoras no se acredita mediante las correspondientes operaciones prácticas realizadas por técnico competente, tal y como se indicaba en el acuerdo de iniciación; todo ello al objeto de poder revocar, en su caso, el precintado cautelar de las instalaciones musicales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El órgano competente para resolver el presente expediente es el Alcalde, de conformidad con el art. 31 a) del Decreto 3/1995, de 12 de enero.

2. Los indicados hechos probados responden a la infracción tipificada en el art. 24.2 del Decreto 3/1995, según el cual se califica de grave el sobrepasar en 5 o más dBA los límites máximos establecidos -35 dBA para el período diurno y 30 dBA para el nocturno-, conforme Anexo II del referido Decreto.

3. De la mencionada infracción se considera responsable a XXX como titular de la actividad.

4. No se aprecian circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Visto el art. 18 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y demás normas de general aplicación, se propone imponer a XXX, titular de la actividad, la sanción de 200.000 ptas., así como el mantenimiento del precintado de las instalaciones musicales, ordenado por la Alcaldía, hasta

tanto acompañe informe de técnico competente en el que acredite el grado de eficacia y garantía de las nuevas medidas correctoras, que serán verificadas previamente por los Servicios Técnicos Municipales.»

Entendiendo esta Institución que, de la información remitida por el Ayuntamiento, podía considerarse resuelto el problema planteado en su día, se procedió al archivo del expediente mediante escrito de fecha 4 de noviembre de 1996, lo que se comunicó tanto al reclamante como al Ayuntamiento de Miranda de Ebro.

En el expediente **Q/1352/96**, nuevamente, el interesado acude a nosotros en demanda de ayuda ante las constantes molestias que sufre como consecuencia de los ruidos procedentes del Disco XXX de Venta de Baños, sin que, según nos manifiesta en su escrito, el Ayuntamiento haya intentado resolver el problema, a pesar de las constantes denuncias que había presentado en esa Administración.

Admitida la queja a trámite mediante escrito de fecha 1 de abril de 1996, y solicitado el expediente al Ayuntamiento con esa misma fecha, el 2 de mayo recibimos un informe de la Alcaldía en el que nos comunica que la Universidad de Valladolid ha efectuado una medición del nivel de ruidos, por encargo del propio Ayuntamiento, en el que se refleja claramente que el nivel de ruidos transmitido por el establecimiento supera los límites permitidos por la Ley, por lo que se ha procedido a la clausura del establecimiento denunciado.

Por estas razones, esta Institución procedió al archivo del expediente, lo que se comunicó tanto al reclamante como al Ayuntamiento de Venta de Baños.

Actividades molestas por otros locales o industrias

En la queja **Q/41/96/** se denunciaba la ausencia de medidas de seguridad en la instalación de gas un establecimiento sito en León así como la excesiva acumulación de botellas almacenadas, junto con el elevado olor y grasas emitidas por el establecimiento, cuyos extractores daban a la vía pública.

Admitida a trámite la queja, se solicitó el expediente al Ayuntamiento mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 1996. Así mismo, nos dirigimos a la Delegación Territorial de León, denunciando los siguientes hechos:

1. En el año 1991, el Servicio Territorial de Economía de la Delegación Territorial de León instruyó un expediente contra el titular del establecimiento sito en esta localidad, como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones técnicas establecidas en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 29 de marzo de 1974, sobre el mal estado en el que se encontraba la instalación de gas de la cocina del establecimiento.

2. El expediente finalizó mediante resolución del Delegado Territorial, de fecha 8 de octubre de 1991, en

la que se requería a la empresa Repsol Butano S.A. para que suspendiese el suministro de GLP (botellas de butano) al titular del establecimiento.

3. Sin embargo, y según manifestaciones del presentador de la queja, cuya veracidad no se prejuzga en el presente escrito, la actividad denunciada continúa utilizando gas butano-propano en botellas industriales, sin se hayan adoptado las correspondientes medidas de seguridad.

Considerando que dicha queja reúne los requisitos formales establecidos en el art. 11 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, y de conformidad con el Acuerdo de Cooperación y Coordinación entre el Defensor del Pueblo y el Procurador del Común de Castilla y León, he acordado admitir la misma a trámite e iniciar las gestiones de investigación necesarias para el esclarecimiento de los supuestos en que se basa, de lo que doy cuenta a Ud. a los efectos previstos en el art. 13 de dicha Ley.

Así mismo se le solicita un informe sobre la realidad de los hechos denunciados.

El 28 de octubre de 1996 recibimos un escrito de la Delegación Territorial de León en el que nos informan que, con fecha 18 de octubre del año en curso, se ha solicitado a la compañía suministradora Repsol Butano S.A. copia de la documentación que debe presentarse ante la compañía suministradora de forma previa a la puesta en servicio de las instalaciones, a tenor de lo establecido en la Orden de 17 de diciembre de 1985 por la que se aprueba la Instrucción sobre documentación y puesta en servicio de las instalaciones receptoras de gases combustibles y la Instrucción sobre instalaciones autorizadas de gas y empresas instaladoras e Instrucción Técnica complementaria del Real Decreto 1853/1993, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de gas en locales destinados a usos domésticos, colectivos o comerciales, y en función de las características inherentes a la instalación.

Así mismo nos informan que, una vez recibido, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo procederá a informar a la Institución.

En la queja **Q/339/96** se denunciaban las molestias ocasionadas por los ruidos procedentes de una fábrica taller de cepillos, sita en la localidad palentina de Venta de Baños.

Admitida a trámite mediante escrito de fecha 13 de marzo de 1996, con esa misma fecha se solicitó el expediente al Ayuntamiento.

La remisión del mismo tuvo lugar el 20 de marzo de 1996. Antes de que por parte de esta Institución se efectuase recomendación alguna, con fecha 11 de abril de 1996, recibimos un escrito del reclamante, en el que nos comunica que su problema ha quedado resuelto como consecuencia de nuestra actuación. En este sentido, el Ayuntamiento de Venta de Baños requirió al titular del

establecimiento con fecha 2 de abril de 1996 para que adoptase las medidas necesarias (plazo de 20 días) para que descendiese el nivel sonoro procedente de la industria, medidas que habían sido adoptadas por los titulares de la actividad.

Por estas razones, mediante escrito de fecha 17 de abril de 1996, se procedió al archivo de la queja, comunicándose este hecho tanto al interesado como al Ayuntamiento de Venta de Baños.

Por su parte, en el expediente **Q/207/96**, el presentador de la queja denunciaba la competencia desleal que se estaba produciendo en la localidad de Sotopalacios, como consecuencia de la ejecución de las obras de ampliación en un hostel sin las correspondientes licencias, lo que perjudicaba gravemente al denunciante, titular así mismo de otro negocio de hostelería, y al que sí se le ha exigido el cumplimiento de todos los preceptos legales.

Así mismo se nos informaba del Decreto de la Alcaldía, de fecha 4 de enero de 1996, en el que requería a los titulares de la actividad denunciada para que en el plazo de veinte días solicitasen la preceptiva licencia de actividad, acordándose, así mismo, no proceder a la clausura del establecimiento por entender que no existían razones de interés público que lo aconsejasen.

Admitida a trámite mediante escrito de fecha 17 de mayo de 1996, con esa misma fecha solicitamos información al Ayuntamiento sobre los hechos denunciados, informe que tuvo entrada en esta Institución el 26 de junio de 1996.

Examinado el expediente, y a la vista de que el Ayuntamiento se había dirigido al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos para que actuase de conformidad con el art. 32 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de actividades clasificadas, solicitamos de esta Administración la siguiente información:

“En el curso de las investigaciones que, desde esta Institución se están llevando a cabo en relación con el escrito de queja registrado con el número de referencia **Q/207/96**, en el que se denuncia la falta de licencia de actividad del siguiente establecimiento XXX, hemos tenido conocimiento, a través del expediente remitido por el Ayuntamiento de La Merindad del Río Ubierna, de que, mediante escrito de fecha 5 de enero de 1996, el Ayuntamiento puso en conocimiento de esa Delegación Territorial los hechos anteriormente denunciados, a los efectos previstos en el art. 32 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, sin que obre en el expediente remitido actuación alguna por parte de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por lo que le agradecería que, a la mayor brevedad posible, me informase sobre las actuaciones que desde esa Administración se han efectuado al respecto.”

El informe de la Delegación Territorial de Burgos tuvo entrada en esta Institución el 7 de noviembre de 1996.

En el mismo se nos comunica que el Servicio Territorial de Medio Ambiente recibió denuncia por la realización de obras de ampliación en el citado hostel, sin licencia de actividad para ello, por lo que solicitó del Ayuntamiento de la Merindad de Río Ubierna, el 5 de junio de 1995, certificación sobre la existencia o no de dicha licencia. No se recibe contestación hasta el 10 de enero de 1996, en la que se comunica el requerimiento realizado al denunciado para que legalice su situación.

El 26 de febrero se vuelve a requerir al Ayuntamiento para que remita la certificación solicitada, lo que hace el 11 de marzo. En ella se informa de la falta de licencia para las obras de ampliación realizadas por el titular de la actividad denunciada.

El 18 de marzo el Servicio Territorial de Medio Ambiente solicita al Delegado Territorial la incoación del correspondiente expediente sancionador, que efectivamente se produce el 6 de junio de 1996, estando en la actualidad pendiente de su resolución por el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (autoridad competente en virtud del Decreto 268/95 sobre atribución de funciones en materia medio ambiental).

A su vez, en la queja **Q/950/96** se denunciaban las molestias ocasionadas por los ruidos, vibraciones y malos olores procedentes de una pescadería, sita en Astorga (León), sin que, por parte del titular del establecimiento se hubieran obtenido las preceptivas licencias de actividad y apertura, con los consiguientes perjuicios que ello ocasionaba a los reclamantes.

Admitida la queja a trámite, se solicitó al Ayuntamiento de Astorga el expediente relativo a la actividad denunciada.

Mediante escrito de fecha 19 de enero de 1996, el Ayuntamiento nos remite un breve informe en el que se nos comunica que en ese momento se está tramitando expediente para la concesión, si procede, de licencia de actividad de pescadería carnicería a nombre de XXX.

Como consecuencia de estos hechos, esta Institución se dirigió, mediante escrito de fecha 2 de febrero de 1996, al Ayuntamiento de Astorga, recordándole que el ejercicio de una actividad clasificada con anterioridad a la obtención de la correspondiente licencia de actividad constituye una infracción muy grave, tipificada expresamente en el art. 28.2 de la Ley 5/1993, por lo que es necesario efectuar las siguientes actuaciones:

1. Instrucción de expediente sancionador al titular del establecimiento por el ejercicio de una actividad clasificada en funcionamiento sin licencia de actividad, siendo la sanción de multa de hasta 50.000.000 pts.

2. Suspensión temporal inmediata de la actividad hasta la concesión de la correspondiente licencia, o, en su caso, clausura definitiva si no procediese la autorización por incumplimiento de la normativa vigente en esta materia.

La queja **Q/1006/96** exponía la problemática generada como consecuencia de las constantes molestias por los ruidos y vibraciones procedentes de las cámaras frigoríficas de una carnicería sita en la planta baja del edificio en el que residía el reclamante, lo que le había llevado a tener que abandonar su propio domicilio en Peñafiel (Valladolid).

Admitida la queja a trámite, se solicitó posteriormente el expediente al Ayuntamiento, solicitud que tuvimos que reiterar ante la falta de contestación por parte de la Corporación, el cual, ante este segundo requerimiento, aportó la documentación solicitada.

Del estudio de la misma se desprendían los siguientes hechos:

El 30 de agosto de 1977, el Ayuntamiento concede licencia provisional de apertura del local, con ciertos condicionamientos que fueron aceptados por la Comisión Delegada de Saneamiento en fecha 3 de septiembre de 1977. En la misma fecha, se requiere al titular de la actividad para que proceda a aislar acústicamente la instalación mecánica de la cámara frigorífica, concediéndole para ello un plazo de 30 días. Finalizado el plazo inicial sin haber procedido al aislamiento, se le concedió un nuevo plazo de quince días.

El 11 de octubre de 1977 el Ayuntamiento pone en conocimiento del Gobernador Civil las numerosas denuncias de los vecinos colindantes como consecuencia de las constantes molestias por ruidos y vibraciones procedentes del establecimiento y la concesión de un nuevo plazo de quince días al titular de la actividad para efectuar las medidas correctoras, solicitando que decrete el cierre en caso de incumplimiento.

Con fecha 20 de octubre, la Delegación Provincial de Industria de Valladolid emite un informe negativo sobre las condiciones acústicas del establecimiento.

El 1 de marzo de 1978 el Ayuntamiento comunica al titular de la actividad la obligación de realizar las medidas correctoras necesarias para paliar el alto nivel de ruidos.

El 12 de septiembre de 1978, el Gobierno Civil comunica al Ayuntamiento la decisión de conceder el plazo de un mes al titular de la actividad para que adopte las medidas correctoras, terminado el cual, si no se cumplen, se procederá a su clausura. Al mismo tiempo, advierte al Ayuntamiento de la obligación de vigilar por la efectividad de esta decisión.

El 27 de septiembre de 1978 el Gobierno Civil comunica al Ayuntamiento que, como en los informes técnicos aparece que el nivel sonoro de los ruidos excede del máximo permitido, es preciso adoptar nuevas medidas correctoras al objeto de reducirlos a un nivel legal, decisión que se comunicó al interesado con la fijación de un plazo para su efectividad. Por último, se señala que en este expediente ha intervenido la Comisión Central de Saneamiento.

Revisado el local por el Técnico de la Delegación Provincial, éste emite un informe en el que consta el nivel superior al permitido de los ruidos provenientes del local, así como las amenazas del titular de la actividad hacia su persona, en el supuesto de que volviese a realizar las mediciones.

La Delegación Territorial de Valladolid, mediante escrito de fecha 4 de diciembre de 1978, comunica al Gobierno Civil el encierro del Ingeniero Técnico Industrial de esa Delegación, bajo amenazas del titular de la actividad de que debía extender un acta en la que constara la ausencia de deficiencias.

El 13 de diciembre de 1978, el Gobierno Civil dirige escrito a la Alcaldía para que, con la colaboración que precise de la Guardia Civil, y previa audiencia del interesado por el plazo de diez días, acuerde la retirada temporal o definitiva de la licencia municipal, con la consiguiente clausura de la actividad mientras subsista la sanción.

El 7 de junio de 1979, el Gobierno Civil acuerda la clausura temporal del establecimiento, en tanto en cuanto no se corrijan las molestias por ruidos.

El 15 de junio de 1979 el Alcalde expone al Gobierno Civil que no se ha llevado a efecto la clausura del establecimiento como consecuencia de un nuevo reconocimiento por personal técnico de la Delegación de Industria y de la Delegación de Trabajo, que informa de la corrección de los defectos que motivaron la clausura.

La incorporación de estos datos en el presente informe, a pesar de la lejanía temporal de los mismos, tiene como finalidad poner de manifiesto la conflictividad que desde el primer momento ha generado el funcionamiento de este establecimiento, problemas que, a pesar del transcurso del tiempo, no han sido solventados por la Administración, hasta el punto de que el reclamante ha tenido que abandonar su domicilio ante las constantes molestias acústicas y -como no-, también verbales del titular de la actividad.

Por las razones expuestas anteriormente, esta Institución efectuó la siguiente Recomendación al Ayuntamiento de Peñafiel:

Conforme a las facultades que me atribuye la Ley 2/94, de 9 de marzo, de las Cortes de Castilla y León, y en el ámbito de las actuaciones que sigue esta Institución con relación a la queja registrada con el número de referencia **Q/1006/96**, y a la vista del expediente enviado por su Ayuntamiento, se hace necesaria la revisión, por su parte, de la licencia provisional de apertura concedida el 30 de agosto de 1977, con el fin de proceder a la rigurosa aplicación de la normativa contenida tanto en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, como en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones.

La actividad descrita anteriormente produce constantes molestias a los vecinos colindantes como consecuencia de alto nivel de ruidos y vibraciones procedentes de las cámaras frigoríficas del establecimiento, incumpliendo claramente los preceptos de la legislación anteriormente mencionada, por lo que es necesario que se realicen las siguientes actuaciones:

1. Tal y como preceptúa el art. 11 de la Ley 5/1993, las licencias de actividad concedidas por los Ayuntamientos podrán ser revisadas en cualquier momento, pudiendo exigirse la aplicación de medidas correctoras adicionales a las establecidas en un primer momento, siempre que del ejercicio de la actividad se deriven graves molestias para terceros. En este sentido, es necesario que el Ayuntamiento proceda a la revisión de la licencia provisional concedida en 1977, con la finalidad de adecuarla a los preceptos legales mencionados anteriormente.

2. Por otro lado, debe requerirse al titular de la actividad para que regularice su situación en la forma y plazos que se determinen, pudiendo clausurarse si el interés público así lo aconsejara.

Si la actividad no pudiera autorizarse por incumplimiento de la normativa vigente, se deberá proceder a su clausura.

Por otro lado, en el expediente **Q/1053/96**, el denunciante exponía el problema generado como consecuencia de constantes molestias ocasionadas por los ruidos y vibraciones procedentes de un bar sito de la localidad de Cubo de la Tierra del Vino (Zamora), con los consiguientes perjuicios que esta situación le estaba ocasionando.

Tras admitir la queja a trámite, se solicitó el expediente al Ayuntamiento. Del estudio del mismo se desprendían los siguientes hechos:

El titular del establecimiento solicitó al Ayuntamiento la ampliación de la licencia de actividad de bar para Disco Bar, con informe favorable de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas.

Así mismo, constan los informes de los Servicios Oficiales Veterinarios y del Técnico de Asistencia de la Diputación en los que consta que no se cumplen las medidas correctoras fijadas por la citada Comisión. Por ello, no podrá, según nos informa la propia alcaldesa, concedérsele licencia de actividad hasta que se ajuste a la memoria presentada y se adopten todas las medidas correctoras oportunas.

Así mismo, se adjuntan diversos requerimientos al titular para que no ejerza la actividad de disco bar, limitándose a la de bar, hasta que cuente con licencia. El municipio no cuenta con policía que compruebe si realiza la actividad de disco bar. Sin embargo, se le han impuesto diversas sanciones por el Gobierno Civil por infracciones de horario.

Por esta Institución se comunica al reclamante la solución y archivo del expediente al haberse denegado la ampliación de la licencia de actividad solicitada por el titular del establecimiento.

También en la queja **Q/1240/96**, el denunciante nos exponía los graves perjuicios que venía sufriendo desde hacía varios años como consecuencia de los ruidos procedentes de una discoteca, situada en la planta baja del edificio en el que residía en Segovia. Manifestaba que en muchas ocasiones había procedido a denunciar estos hechos al Ayuntamiento.

Admitida a trámite, y solicitado el expediente al Ayuntamiento, con fecha 14 de junio de 1996 recibimos un informe en el que nos comunicaba únicamente que el bar contaba con la preceptiva licencia, cumpliendo así mismo las prescripciones técnicas impuestas en su día.

Considerando incompleta la información remitida por esa Administración, mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 1996, solicitamos al Ayuntamiento la remisión de un nuevo informe en el que se hicieran constar los siguientes extremos:

“- Si por parte del personal técnico de ese Ayuntamiento se han efectuado mediciones del nivel de ruido transmitido a las viviendas colindantes con la actividad denunciada, adjuntando, en su caso, copia del resultado de las mismas.

- En el supuesto de que no obrasen en ese Ayuntamiento actas de medición del nivel de ruidos relativas a la actividad denunciada, le agradecería me informase sobre si por parte de esa Administración se tiene previsto efectuar las mismas, en aras de comprobar la realidad de los hechos denunciados.”

Hasta el momento de cierre del presente informe, no hemos obtenido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento.

Nuevamente, una Asociación de Vecinos, en este caso palentina, acudió a nosotros como consecuencia del alto nivel de ruidos y vibraciones procedentes de los numerosos bares, discotecas y otros lugares de diversión similares, situados en la zona de La Puebla de Palencia.

De entre los numerosos expedientes podríamos señalar, por ejemplo, el **Q/1253/96**, relativo a un Disco Bar sito en Palencia.

Tras admitir la queja a trámite, se solicitó el expediente completo al Ayuntamiento de Palencia, expediente cuya remisión tuvimos que reiterar nuevamente, habiendo recibido, mediante escrito de fecha 22 de mayo de 1996, la siguiente información:

«Por resolución del Delegado de Urbanismo de fecha 31 de mayo de 1995, y previa instrucción de expediente sancionador, se impuso sanción por importe de 15.000 pts. a XXX, titular de la actividad citada, por incumplir los límites fijados en la Ordenanza Municipal contra la

Emisión de Ruidos y Vibraciones, al superar este límite con el ambiente musical existente en el citado local, arrojando 39 y 41 dBA en vivienda colindante, sin que a partir de dicho momento se haya formulado denuncia alguna al respecto.

Por ello, aunque, en fechas anteriores, la actividad produjo molestias, quedaron corregidas, de ahí que la queja formulada al efecto, en la actualidad se considera sin fundamento.»

Al considerar esta Institución que la información facilitada era insuficiente, mediante escrito de fecha 8 de agosto de 1996 nos dirigimos nuevamente al Ayuntamiento de Palencia solicitando copia de los siguientes documentos:

1. Solicitud de licencia de actividad.
2. Informe favorable de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas, o, en su caso de la Comisión de Saneamiento.
3. Medidas correctoras propuestas por el solicitante, así como las definitivamente aprobadas en la licencia.
4. Licencias de actividad, obras y apertura.
5. Actas de inspección efectuadas por personal técnico del Ayuntamiento.

Por otro lado, en el escrito se informa al Ayuntamiento palentino que, según preceptúa el art. 12.1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, el Procurador del Común de Castilla y León es quien deberá tramitar o rechazar las quejas que se le presenten, cumpliendo sus funciones con autonomía, independencia y objetividad, y están todos los Organismos y Entes sujetos a la supervisión obligados a auxiliarle, con carácter preferente y urgente, en sus investigaciones.

La remisión de la información solicitada tuvo entrada en la Institución con fecha 12 de diciembre de 1996, por lo que del resultado de la misma se dará cuenta en el informe de 1997.

Actividades insalubres

El expediente **Q/1084/96** planteaba el problema que, desde hacía ya varios años, venían sufriendo los reclamantes como consecuencia de las molestias ocasionadas por los ruidos y polvo procedentes de una marmolería, sita en la localidad de Astorga (León).

Del estudio del expediente remitido por el Ayuntamiento a la Institución se desprenden, principalmente, los siguientes hechos:

El 26 de febrero de 1993, el titular de la actividad denunciada solicitó licencia de obras para la construcción de un edificio de viviendas, local y nave.

El 14 de abril del mismo año, el técnico municipal emitió un informe en el que se advierte que la superficie

de la nave excede del máximo autorizable en el Plan General de Ordenación Urbana. Añade, acertadamente, que se desconoce el uso al que se pretende destinar tanto el local de planta baja del edificio residencial, como la nave proyectada en la parte posterior de la parcela, por lo que no es posible pronunciarse acerca de si resulta autorizable o no en la zona.

A pesar de estos hechos, la Comisión Municipal concede la licencia solicitada por el interesado, mediante acuerdo de fecha 15 de abril de 1993, señalándose una serie de condicionamientos a los que deberán acomodarse las obras.

El Servicio Territorial de Fomento, el 6 de mayo de 1993, informa favorablemente la construcción de dos viviendas, en lo que respecta a las condiciones de salubridad e higiene.

En fecha 15 de enero de 1994, se emite informe técnico en el que se expone que el estado constructivo de la obra no se adapta a las condiciones contenidas en la licencia municipal, pues se ha incrementado la superficie construida superando el máximo permitido (en lugar de reducirla). En este sentido, el informe indica que la actuación detectada, en sí una irregularidad urbanística, presenta indicios que invitan a suponer una infracción de orden, si cabe, aún superior, por lo que se aconseja, en evitación de futuras actuaciones indeseables, proceder a su inmediato ajuste a las condiciones de la licencia.

Se solicita licencia de apertura de un local destinado a marmolería, mediante escrito de fecha 8 de junio de 1994.

El aparejador municipal, el 1 de julio de 1994, informa sobre la apertura de la actividad. Considera que la actuación pretendida es incompatible con lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbana, por lo que no es autorizable en el emplazamiento solicitado (art. 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales).

En este sentido, debe tenerse en cuenta que en función de lo dispuesto en el Volumen IV, apartado I.1.2 de las Normas Urbanísticas Particulares de aplicación para la zona, se toleran los talleres artesanales siempre que, además de ajustarse a las condiciones generales establecidas en el Apartado II.5 de las Normas Urbanísticas, su superficie no exceda de 400 metros cuadrados, y la potencia instalada no supere los 15 CV (11,04 kilovatios).

La superficie total destinada a marmolería es de 703 metros cuadrados y la potencia total instalada 46,89 CV (34,512 kilovatios).

Se deniega la licencia municipal de apertura, por parte de la Comisión Municipal del Gobierno, mediante acuerdo de fecha 14 de septiembre de 1994.

El 15 de febrero de 1995 se emite informe del técnico municipal, sobre visita de inspección realizada.

El Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación de León el 24 de febrero de 1995 requiere al Ayuntamiento de Astorga para que proceda de acuerdo con lo establecido en la Ley 5/1993.

El aparejador municipal, el 10 de marzo de 1995, entiende que persisten las condiciones iniciales, por lo que procede la denegación de la licencia.

La Comisión Municipal de Gobierno acuerda el 10 de agosto de 1995 la denegación de licencia para legalización de obras e instalaciones.

A la vista de los hechos anteriormente descritos, esta Institución se dirigió, en primer término, al Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de León, mediante escrito de fecha 2 de octubre de 1996, en el que se le informaba de los siguientes hechos:

«Mediante escrito de fecha 24 de febrero de 1996, ese Servicio Territorial se dirigió al Alcalde del Ayuntamiento de Astorga comunicándole que, habiendo sido denunciado el funcionamiento de la actividad anteriormente descrita sin que se hubiese obtenido la preceptiva licencia de actividad, procedía la aplicación de la Ley 5/1993, de Actividades Clasificadas, en su capítulo V, y en su caso, aplicación del Régimen Sancionador.

Sin embargo, en el expediente remitido por parte del Ayuntamiento, no constan actuaciones posteriores llevadas a cabo por ese Servicio Territorial, por lo que le agradecería que, a la mayor brevedad posible, me informase sobre estos hechos, indicando si, en aplicación del art. 22.2 de la Ley 5/1993, se ha actuado directamente por parte de la Consejería de Medio Ambiente ante la pasividad del Ayuntamiento de Astorga.»

Por otro lado, mediante escrito de fecha 3 de octubre de 1996, esta Institución efectuó la siguiente Recomendación al Ayuntamiento de Astorga:

«Conforme a las facultades que me atribuye la Ley 2/94, de 9 de marzo, de las Cortes de Castilla y León, y a la vista del expediente remitido por V.I. en relación con el escrito de queja registrado en esta Institución con el número de referencia Q/1084/96, en el que se denunciaban las molestias ocasionadas por el polvo y ruidos procedentes de la siguiente actividad: Mármoles XXX, se hace necesario que su Ayuntamiento proceda a la rigurosa aplicación de la normativa contenida tanto en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, como en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones.

La actividad descrita anteriormente carece de licencia de actividad, lo que supone un claro incumplimiento del art. 19 de la Ley 5/93, en el que se preceptúa el orden de preferencia en la concesión de licencias por las entidades locales, siendo la licencia de actividad previa a la concesión de las licencias de obras y apertura.

Debe tenerse en cuenta que las actividades comprendidas en la Ley 5/1993 se hallan condicionadas en su ejercicio a la obtención de la correspondiente licencia de actividad como presupuesto habilitante, en cuanto comporta un control previo por parte de la Administración que examina y comprueba la legalidad de aquel, concretando su límites en aras del interés general, que exige la evitación de las incomodidades, perturbaciones o riesgos para la salud... de la comunidad inherentes a ciertas actividades. Por ende, la carencia de licencia de actividad habilita a la Administración a clausurar la actividad sin más, una vez acreditada la inexistencia del acto de autorización (y en consecuencia el referido control de la Administración) previa audiencia del interesado, y sin que dicha falta pueda suplirse por el transcurso del tiempo, pues como ha declarado desde antiguo el Tribunal Supremo "el conocimiento de una situación de hecho por parte de la Administración y hasta la tolerancia que pueda implicar una actividad pasiva de la Administración ante el caso no puede de ninguna forma ser equivalente al otorgamiento de la correspondiente autorización municipal legalizadora de la actividad ejercida" (Sentencia de 13 de junio de 1983), y "el abono de tasas de apertura no implica licencia", (Sentencia de 12, 15 y 20 de marzo de 1984).

Por todo lo expuesto, es necesario que se realicen las siguientes actuaciones:

1. Instrucción de expediente sancionador al titular del establecimiento por el ejercicio de una actividad clasificada en funcionamiento sin licencia de actividad, teniendo en cuenta que, al tratarse de una infracción muy grave, según el art. 28.2 de la Ley 5/93, la sanción puede ser de multa de hasta 50.000.000 de pesetas y suspensión temporal o clausura definitiva de la actividad, tal y como preceptúa el art. 31 de la Ley.

2. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, debe requerirse al titular de la actividad para que regularice su situación en la forma y plazos que se determinen, pudiendo clausurarse si el interés público así lo aconsejara. Si la actividad no pudiera autorizarse por incumplimiento de la normativa vigente, se deberá proceder a su clausura.

3. Por otro lado, y por lo que respecta a la licencia de obras concedida por la Corporación municipal mediante acuerdo de fecha 15 de abril de 1993, debe tenerse en cuenta que, al tratarse de una obra que se ha concluido sin ajustarse a las determinaciones de la licencia, y siendo la edificación disconforme con el planeamiento, debe aplicarse lo preceptuado en el art. 249 de la Ley del Suelo, pues en ningún caso la Administración podrá dejar de adoptar las *medidas* tendentes a restaurar el orden urbanístico vulnerado, o reponer los bienes afectados al estado anterior de la situación legal.»

Por su parte en la queja **Q/1085/96** el denunciante nos exponía los graves perjuicios que venía sufriendo como consecuencia de las molestias generadas por los

ruidos procedentes de las cámaras frigoríficas de un supermercado situado bajo su vivienda, en la localidad salmantina de Peñaranda de Bracamonte.

Una vez solicitado el expediente al Ayuntamiento, y remitido el mismo, mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 1996 nos dirigimos nuevamente al Ayuntamiento solicitando información sobre las actuaciones que, por parte de esa Administración, hubieran sido efectuadas en orden a restablecer la legalidad vigente, y más concretamente en cumplimiento de lo preceptuado tanto en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, como en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones.

En este sentido el Ayuntamiento nos informa que, como consecuencia de la denuncia efectuada, no sólo ante esta Institución, sino también en el propio Ayuntamiento, la Policía Local procedió a efectuar una visita de inspección en el establecimiento, en la que se comprobó la realidad de las molestias, lo que motivó que se formulara la correspondiente denuncia a la Alcaldía del Ayuntamiento, que ordenó mediante Decreto el precinto de los motores del supermercado, origen de las molestias, hasta que se realizaran las obras necesarias en orden al restablecimiento de la legalidad vigente.

Posteriormente las obras fueron efectuadas por el titular de la actividad, por lo que se levantó el precinto ordenado mediante Decreto de la Alcaldía, volviendo los motores a funcionar, una vez comprobado, tanto por la Policía Local como por el Técnico del Ayuntamiento, que las mismas habían eliminado las molestias objeto de la queja.

Algunos ciudadanos también se han dirigido a nosotros denunciando las molestias originadas por el ejercicio de actividades ganaderas. Así por ejemplo, en el expediente **Q/336/96**, varios vecinos del municipio de Cidones (Soria) denunciaban las condiciones de insalubridad, ruidos y malos olores procedentes de varias majadas pertenecientes a un ciudadano de la localidad, así como la ocupación por parte del mismo de varios terrenos pertenecientes al municipio sin título o derecho alguno.

Admitida la queja a trámite, se solicitó al Ayuntamiento de Cidones la remisión de un informe sobre la realidad de estos hechos.

Mediante escrito de fecha 15 de mayo de 1996, el Ayuntamiento nos comunica que, con el fin de comprobar el verdadero estado en el que se encontraba la explotación, se solicitó un informe del Servicio Territorial de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, informe del que se desprendería el incumplimiento de las condiciones de salubridad necesarias para el ejercicio de este tipo de actividades.

Por las razones expuestas, el Ayuntamiento acordó requerir al propietario de la explotación para que proce-

diese al acondicionamiento y limpieza de las majadas. El titular de la actividad se comprometió al cumplimiento de estos extremos.

Así mismo nos comunican que el Ayuntamiento está revisando periódicamente las condiciones en que se encuentra la explotación para requerir al titular, si fuera preciso, el cumplimiento de las condiciones de salubridad impuestas en su día por la Corporación, advirtiéndole que, en el supuesto de que se produjeran nuevos incumplimientos, la explotación será clausurada.

Por lo que respecta a la ocupación de la vía pública, nos informan de que, habiéndose realizado por parte del Ayuntamiento los trámites oportunos, la valla utilizada y colocada en terreno municipal por parte del titular de la explotación ha sido ya retirada.

Actividades nocivas

Varios ciudadanos acudieron a nosotros en el expediente **Q/1799/96** denunciando su preocupación por la venta de alcohol a menores que se estaba produciendo en varios establecimientos situados en Hospital de Órbigo (León), con el consiguiente riesgo que ello suponía para la salud de sus hijos.

Así mismo, nos informaban que en estos locales se exhibían películas pornográficas, promocionándose, por otro lado, la venta de alcohol mediante la "hora feliz", durante la cual servían indiscriminadamente a mayores y menores de edad bebidas alcohólicas a mitad de precio.

Solicitada información sobre estos hechos al Ayuntamiento mediante escrito de fecha 23 de julio de 1996, se remitió, así mismo, al Ministerio Fiscal la queja presentada en esta Institución, por si los hechos denunciados en la misma pudieran ser constitutivos de un delito de provocación sexual, regulado expresamente en el art. 186 del Código Penal.

El 29 de julio recibimos un informe de la Alcaldía en el que nos comunican que a esa Administración no le constan los extremos denunciados, pero que, no obstante, se ha remitido notificación a los establecimientos señalados a fin de que se cumpla la legalidad vigente con el máximo celo. Así mismo, se da traslado al Gobierno Civil de nuestra queja para que extreme la vigilancia.

El 6 de agosto de 1996 el Ministerio Fiscal nos remite un escrito en el que nos comunica que ha dado traslado de nuestra queja al Fiscal Jefe de León para que proceda, si lo estima pertinente, a la incoación de las oportunas diligencias de investigación para la aclaración de los hechos denunciados.

MEDIO AMBIENTE

En la queja **Q/1439/96** el reclamante denunciaba el descuajado y troceado de árboles efectuado por la empresa XXX, en el margen derecho del ramal de la dár-

sena del Canal de Castilla, en el término municipal de Palencia, y más específicamente: dos nogales blancos bifurcados de unos 8 metros de altura, un chopo canadiense de unos 35 centímetros de diámetro, dos arbustos de espino albar, un ciruelo silvestre y varias matas de zarzamora.

Asimismo, añadía que la empresa XXX había efectuado las siguientes actuaciones:

- Derribo de un muro de contención construido por los alumnos de la Escuela Taller de Palencia, de unos nueve metros de longitud.

- Excavación de un cimiento-zanja con relleno de hormigón armado a lo largo del ramal de la dársena, en una longitud aproximada de unos 220 metros.

Tras admitir la queja a trámite mediante escrito de fecha 22 de julio de 1996, se solicitó información sobre los hechos denunciados a la Confederación Hidrográfica del Duero mediante escrito de fecha 24 de julio de 1996, información cuya solicitud hubo que reiterar el 9 de octubre de 1996 ante la falta de contestación por parte de esa Administración.

En el informe remitido finalmente por la Confederación Hidrográfica del Duero mediante escrito de fecha 17 de octubre de 1996, se nos comunican los siguientes hechos:

- Descuajado y troceado de árboles: La actuación denunciada no se ha llevado a efecto en terrenos del Canal de Castilla, sino en la parcela nº10.750, T/M de Palencia, al pago de Eras del Rosal situada junto el Ramal de Canal de Castilla en su margen izquierda (no derecha), propiedad de D. Carlos Antolín Aguado, domiciliado en Palencia. La vegetación espontánea del Canal en ese punto, y que prospera en la lindera o línea de expropiación del Canal, que separa ambas propiedades, no ha sido tocada.

- Derribo de un muro de contención: El hecho se refiere a un muro de separación de ambas propiedades, ejecutado sobre la línea de expropiación del Canal con bloques de hormigón, muro que está sin terminar y que inició su construcción la Escuela Taller del Canal de Castilla (no Escuela Taller de Palencia). Debido posiblemente a alguna maniobra mal calculada de alguna máquina de obras públicas, de las que han trabajado en la propiedad de XXX, se derribaron 40 bloques de hormigón del muro, que volvieron a reponerse sin mediar el personal del Canal, quedando perfectamente colocados tal y como se puede apreciar actualmente.

- Excavación de un cimiento-caja: A mediados del pasado mes de junio el personal del Canal observó movimiento de maquinaria en la finca anteriormente mencionada, por lo que al estar en zona de policía y conservación del Canal de Castilla, se pararon las obras, consistentes en nivelación de la parcela y modificación del cerramiento de la misma, y se informó de la obligación

de solicitar la preceptiva autorización para la realización de tales obras, estando en ese momento ya realizada parte de la cimentación del nuevo cerramiento proyectado, a 0,55 m. de la línea de expropiación del Canal. El día 25 de junio, según el sello de registro de entrada en la Confederación Hidrográfica del Duero, XXX, solicitó autorización para el cambio de cerramiento, de alambre de espino a enrejado diáfano adjuntando la correspondiente licencia de obras expedida por el Ayuntamiento de Palencia. El Jefe de Servicio de la Confederación propuso autorizar el impreso de Autorización de Obras el día 17 de julio del año en curso, habiendo sido fijada la situación del nuevo cerramiento a 0,50 m. de la línea de expropiación del Canal.

A la vista de los hechos anteriormente relatados deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones finales:

1. Los árboles y vegetación descuajada y troceada, no es del Canal de Castilla.
2. La parte de muro derribado, creemos que accidentalmente, ha sido perfectamente reconstruido.
3. Sobre el cerramiento iniciado, ha sido propuesta la autorización de ejecución por el Servicio del Canal de Castilla, a 0,50 m. de la línea de expropiación.
4. Las actuaciones denunciadas no han causado daños ni al Canal de Castilla, ni a su entorno.

Por las razones expuestas anteriormente, y al no detectar motivos que justifiquen la intervención de esta Institución, mediante escrito de fecha 18 de octubre de 1996 se acordó el archivo del expediente, comunicando estos hechos tanto al reclamante como a la Confederación Hidrográfica del Duero.

Especial referencia merece el expediente **Q/1463/96**. Más de 600 ciudadanos acudieron a nosotros manifestando su oposición a la ejecución del proyecto de construcción de una planta para el tratamiento y eliminación de los residuos sólidos urbanos de León y su Alfoz, cuya ubicación estaba prevista en el término municipal de Rioseco de Tapia.

En el escrito se planteaban principalmente dos cuestiones:

1. Incidencia hidrológica del proyecto, por tratarse de un terreno en el que abundan las aguas tanto superficiales como subterráneas como consecuencia de las características del suelo.
2. La instalación de la planta en un suelo que está calificado por las normas subsidiarias de planeamiento municipal del ámbito provincial de León como suelo no urbanizable especialmente protegido.

Admitida la queja a trámite, se solicitó información a las siguientes administraciones:

- Mancomunidad Municipal para el Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos de León y su Alfoz.

- Ayuntamiento de Rioseco de Tapia.

- Diputación Provincial del León.

Así mismo se mantuvieron diversas reuniones con las diferentes partes afectadas.

Cuando nos encontrábamos en fase de estudio de las informaciones remitidas por las administraciones anteriormente mencionadas, los reclamantes nos remiten una copia del informe elaborado por Instituto Tecnológico Geominero de España, encargado por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Del mismo se desprende que el terreno elegido no es el adecuado para la ubicación de la planta, dada la existencia de un acuífero importante y la gran calidad del subsuelo, con un elevado grado de aprovechamiento para abastecimientos públicos. Como consecuencia del informe se celebró una reunión de urgencia entre las instituciones afectadas, en la que se acordó la inviabilidad de ubicar la planta para el tratamiento y eliminación de los residuos sólidos urbanos de León y su Alfoz en el terreno elegido en un primer momento. El 24 de octubre el Presidente de la Diputación efectuó unas declaraciones ante los medios de comunicación, en las que anuncia la retirada del proyecto como consecuencia de los resultados del informe del Instituto Tecnológico y Minero.

Por las razones expuestas anteriormente, esta Institución procedió al archivo del expediente, mediante escrito de fecha 24 de octubre de 1996.

También en el expediente **Q/2301/96** varios ciudadanos acudieron a nosotros como consecuencia de los siguientes hechos:

La Sociedad XXX presentó un proyecto para el vertido de vinazas en el páramo de Monzón de Campos (Palencia), en el que figuraba como lugar para dichos vertidos el antedicho páramo de Monzón. Este lugar no ofrecía, en opinión de los reclamantes, ninguna clase de contaminación debido a la clase de suelo, ya que se trata de gredas.

Posteriormente varió este proyecto, en el sentido de que los vertidos residuales fueran a ser depositados en una finca colindante con el Canal de Castilla, y distante de la zona urbana de Husillos unos 100 metros, lo cual se debe, según manifestaciones de los interesados, a razones de tipo económico favorables para el dueño de la parcela de la nueva ubicación.

El Ayuntamiento de Husillos, ante la presión popular de sus habitantes y de los de Palencia, solicitó una serie de informes antes de conceder o denegar licencia de actividad para ello. Estos informes son contradictorios. El informe de la Comisión de actividades clasificadas no asegura plenamente que no se vayan a contaminar las aguas del Canal. En cambio, el informe de la Confedera-

ción Hidrográfica del Duero reconoce la posibilidad de contaminación debido a lo esponjado del terreno.

La contaminación de las aguas afectaría a unas 300.000 personas del municipio de Palencia y otros de la provincia que se abastecen del agua del Canal de Castilla.

Otros informes como el del Instituto de Medio Ambiente de Madrid y el del Servicio Municipal de Abastecimiento de Aguas de Palencia reconocen el carácter contaminante y la dificultad de su depuración para su utilización como aguas potables. Por otro lado, el carácter de suelo urbanizable de las zonas colindantes impiden su ubicación, tal y como se establece en el art. 117 de las Normas Subsidiarias de Husillos, y en el art. 11 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. Esta es actualmente una zona edificada con más de 720 chalets, y existen muchas parcelas de suelo urbanizable en proceso de venta. La contaminación ambiental por olores fétidos y aguas contaminadas haría imposible la vida en esta zona que se ha convertido en un auténtico pulmón para Palencia.

Admitida la queja a trámite mediante escrito de fecha 4 de septiembre de 1996, con esta misma fecha se solicitó el expediente relativo a los hechos denunciados al Ayuntamiento de Husillos.

La remisión de la información solicitada tuvo entrada en esta Institución mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 1996.

Del informe remitido se desprendía que el Ayuntamiento de Husillos, mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 4 de septiembre de 1996, había acordado denegar a la Sociedad XXX las correspondientes licencias de actividad y obras para la instalación de un parque de infiltración somera controlada de vinazas (INSOCON), en una finca de la localidad, al pago del Paramillo, Decreto que fue posteriormente ratificado por el Pleno con fecha 6 de septiembre de 1996. Por ello esta Institución procedió al archivo de la queja el 18 de septiembre de 1996.

Asimismo en el expediente **Q/2070/96** se hacía referencia a las anomalías e irregularidades existentes en el funcionamiento y explotación del Vertedero Controlado de Residuos Sólidos Urbanos ubicado en la localidad de Tamames (Salamanca): proliferación de animales portadores de infecciones que trasladan residuos a las fincas colindantes, malos olores y excrementos abrasivos en dichas fincas, contaminación de las aguas subterráneas, inexistencia de un mínimo control sanitario, capacidad insuficiente de la balsa utilizada en el drenaje que provoca su desbordamiento hacia el río Altejos, etc.

Igualmente, en el escrito de queja se ponía de manifiesto que, al tratarse de hechos que generan grandes perjuicios tanto para el medio ambiente como para la salud, habían sido denunciados tanto en la Mancomunidad de Municipios "Las Dehesas", como órgano gestor de dicho vertedero, como en la Delegación Territorial de Sala-

manca, sin que hasta la fecha de presentación de la queja se hubieran adoptados medidas tendentes a solucionar el problema.

Admitida la queja a trámite, se solicitó información sobre los hechos denunciados a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Salamanca, Ayuntamiento de Tamames y Presidente de la Mancomunidad de Las Dehesas.

Se solicitó informe, así mismo, a la Confederación Hidrográfica del Duero, en relación con el tema de las posibles filtraciones de líquidos residuales en el subsuelo y contaminación de las aguas subterráneas de la zona.

En el momento de cierre del presente informe se ha recibido respuesta tanto por parte de la Delegación Territorial como del propio Ayuntamiento, siendo los aspectos más destacables de las informaciones remitidas los siguientes aspectos:

Tras la inspección realizada por los técnicos de ese Servicio Territorial en el vertedero denunciado, la Dirección General de Urbanismo y Calidad Ambiental ha requerido al Alcalde de Tamames, mediante escrito de fecha 29 de octubre de 1996, para que, en base a las deficiencias detectadas, se tomen las medidas correctoras que a continuación se señalan:

1. Acumulo de aguas pluviales y lixiviados en el vaso de vertido de residuos:

a) Tratamiento del líquido con un insecticida que evite la proliferación de insectos. Efectuadas las consultas al respecto en el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, se concluye que un producto adecuado sería cualquier piretroide. Deberá aplicarse en la épocas del año en que proliferan este tipo de especies y siempre que no se hubiera solucionado el acúmulo de pluviales y lixiviados.

b) Bombeo continuo desde la fosa de lixiviados a las zonas del vaso que, por no intervenir en ellas, resulten propicias para acoger los líquidos. Se buscará una distribución sobre la basura lo más homogénea posible mediante, por ejemplo, el uso de tubos perforados del tipo de los de riego localizado.

c) A partir del momento en que se eliminen los líquidos presentes se tendrá especial cuidado en no dejar acumular en la fosa cantidad suficiente para producir el reculaje hacia el vaso. Para ello, se realizarán los bombeos necesarios en las condiciones descritas en el punto b) anterior.

d) Evitar el escape de lixiviados de la fosa por el aliviadero hacia el cauce próximo.

e) Eliminación de los residuos que restan fuera del vaso en la zona del arranque de la rampa de acceso y reconstrucción del talud.

2. Tratamiento de los residuos depositados.

Se propone el siguiente Plan de Manejo del vertedero:

Se limpiará de residuos el talud SW en las cercanías de la rampa de acceso. Se distribuirán las nuevas descargas en las inmediaciones del talud SE, llevando el vertido de forma ordenada a partir de ahí. Se irán obteniendo celdas de basura de espesor compactado de alrededor de un metro, que serán cubiertas a continuación de tierra. Se cuidará de no hacer circular la compactadora sobre la capa de tierra, hasta que no haya un nuevo estrato de basura. No hay inconveniente en ir recreciendo el vertido contra el talud SE, llegando incluso a su cota. A partir de ahí, los camiones pueden circular por encima del vertido, descargando desde arriba. Para el resto de basura presente en el vaso, se aplicará una capa ligera de tierra sobre las superficies que lo requieran, hasta que les llegue el turno de recibir las nuevas descargas.

3. Chimeneas de evacuación de gases generados en el vaso del vertido.

Se propone la disposición de 18 chimeneas en la superficie del vertedero. La distribución se haría de forma regular, de tal manera que disten 20 metros de los lados largos del rectángulo, 25 metros de los segmentos cortos, y 30 metros entre ellas. Se puede comenzar su construcción en el momento actual, haciendo una pequeña excavación en la basura, si es necesario.

4. Pudridero de animales.

Siempre que sea necesario, vaciado de aguas pluviales depositadas y traslado a vaso de vertido de residuos. Tratamiento de los animales depositados en el foso con cal.

5. Utilización de neumáticos en vaso de vertido.

Si se considera oportuno como recubrimiento lateral del vaso y justamente antes de que se vayan depositando los residuos sobre nuevas áreas de la zona de vertido, habida cuenta de la verticalidad de sus taludes, deberá procederse a su vallado.

6. Uso de la maquinaria disponible.

Se considera que la máquina compactadora disponible supera las necesidades requeridas para el tamaño del vertedero y los residuos a tratar. En consecuencia deben extremarse las medidas de seguridad en el manejo de la maquinaria a fin de evitar daños en la base del área del vertido.

7. Plantaciones.

Es importante el mantenimiento de las plantaciones existentes. Se procederá con el máximo celo en los lados NW y SW con posibilidad de aportar planta de la dispuesta en los otros dos flancos. Cuidado y promoción de la vegetación natural en el interior y exterior del recinto.

8. Se deberán realizar tratamientos periódicos de desratización (mínimo dos al año).

9. Se deberá proceder a una limpieza de los plásticos, que por una falta de tratamiento adecuado en el vaso del vertido, se han desplazado fuera del mismo.

Debe tenerse en cuenta, por otro lado, que la Dirección General de Urbanismo y Calidad Ambiental pone a disposición del Ayuntamiento los medios técnicos, económicos y humanos necesarios para corregir las deficiencias señaladas para un adecuado funcionamiento del vertido en el futuro.

Por último haremos referencia a aquellos expedientes que, aun encontrándose actualmente en fase de investigación, y de los que se dará cuenta, por lo tanto, en el próximo informe, presentan una especial relevancia por la gravedad de los hechos denunciados:

En el expediente **Q/411/96** el reclamante exponía su preocupación por la poda de los plátanos del Jardín Histórico Campo Grande de Valladolid, efectuada por el Ayuntamiento de dicha ciudad, que, según manifestaciones del interesado, había perturbado de forma irreparable la integridad del citado Jardín.

En la queja **Q/631/96** se hace referencia al vertido de aguas contaminadas al río Eria, procedentes del lavadero de la pizarrería sita en la localidad de Corporales (León). Igualmente, se alude a que dichos hechos fueron puestos en conocimiento de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio sin que hasta la fecha de presentación de la queja se haya recibido contestación alguna al respecto. También se denunciaron estos hechos en el Ayuntamiento de Corporales.

En la queja registrada con el número de referencia **Q/699/96** varios ciudadanos de la localidad de Husillos (Palencia) pusieron en nuestro conocimiento la indiscriminada tala de chopos que se había efectuado en ambos márgenes de la carretera P-992, que enlaza la carretera comarcal C-615 con la localidad de Husillos (Palencia). Así mismo nos comunicaban que, según afirmaciones del Servicio Territorial de Medio Ambiente, la tala carecía del permiso correspondiente.

Por su parte el expediente **Q/708/96** hace alusión a la falta de constestación por parte de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio a la solicitud de información presentada por la Asociación de Consumidores de Medina del Campo, y relativa a las actuaciones del Alcalde de La Hoya (Salamanca), que, según manifestaciones de los comparecientes, han provocado la destrucción de un paraje natural denominado La Covatilla.

Por otro lado, los ciudadanos de la Comunidad han acudido a nosotros denunciando los riesgos que, para el entorno natural, conllevan las explotaciones a cielo abierto en los siguientes supuestos:

- Falta de estudio de impacto ambiental.
- Inexistencia del Plan de Restauración de la zona, con los consiguientes perjuicios que ello conlleva una vez finalizada la explotación.
- Clandestinidad de algunas explotaciones.

- Insuficiencia de las medidas correctoras impuestas en la licencia de actividad, o inejecución de las mismas, etc.

Así, en el expediente **Q/370/96**, se pone de manifiesto el grave riesgo medioambiental que podría suponer la ejecución del proyecto de instalación de una cantera de piedra caliza en la Sierra de la Encina de La Lastra.

En el escrito de queja registrado con el número de referencia **Q/859/96** se denuncian una serie de irregularidades en el ejercicio de una explotación a cielo abierto de carbonato cálcico en la localidad de Los Ausines (Burgos); la queja **Q/3013/96**, presentada por la Asociación de Naturalistas Palentinos, se hace referencia a los graves perjuicios que para el entorno natural supone el ejercicio de una explotación minera a cielo abierto situada en Villanueva de la Peña, término municipal de Castrejón de la Peña (Palencia).

Así mismo, varios ciudadanos acudieron a nosotros denunciando a los titulares de una cantera sita en la Sierra de San Marcos, término municipal de Golmayo (Soria), como consecuencia de la ampliación de las actividades sin que, según manifestaciones de los interesados, se hubiesen seguido las prescripciones legales preceptivas (**Q/627/96**).

En la queja **Q/764/96** un ciudadano de la Comunidad informaba a esta Institución que, como consecuencia de la extracción de áridos que se desarrolla en la margen izquierda del río Bernesga en la localidad de Alija de la Ribera (León), se estaba produciendo una degradación del dominio público hidráulico, así como la eliminación de toda la vegetación existente en la ribera.

Finalmente en el expediente **Q/3123/96** los reclamantes denunciaban el grave deterioro que estaban soportando en sus viviendas, sitas en la localidad de Otero de Naraguantes (León), a consecuencia de las reiteradas y constantes voladuras efectuadas por las empresas mineras, en el monte de utilidad pública de Otero y Lillo del Bierzo.

Como ya hemos señalado anteriormente, del resultado de las investigaciones relativas a todos estos expedientes se dará cuenta en el informe de la Institución correspondiente al año 1997, por encontrarnos a la espera de la remisión de la información solicitada a las distintas administraciones competentes.

ÁREA D

EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES

Expedientes Área	116
Expedientes remitidos al Defensor del Pueblo	52
Expedientes admitidos	26
Expedientes rechazados	20

El Área D está integrada por todas aquellas quejas que hacen referencia a problemas derivados de: *Educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, formación profesional* (escolarización, admisión de alumnos, ubicación de centros, supresión de centros, conservación, equipamiento e instalaciones, profesorado, rendimiento escolar, traslado de expedientes, comedores y transporte escolar, actividades extra escolares, Asociaciones de Padres de Alumnos (APAS), expedición de títulos, barreras arquitectónicas, obligatoriedad en Enseñanza Secundaria Obligatoria (ESO) y otros), *Educación Especial* (carencia de centros y plazas, profesores y cuidadores, servicios complementarios y actividades, instalaciones, integración, barreras arquitectónicas, superdotados y varios), *Bolsas y otras ayudas al estudio, Personal docente no universitario, Centros privados concertados, Enseñanza universitaria, Cultura* (Patrimonio histórico, conservación y protección, gestión, bibliotecas y archivos, museos, promoción cultural, inventarios, subvenciones y ayudas, Camino de Santiago y varios) *Deportes* (fomento y protección, instalaciones, ayudas, competiciones deportivas, federaciones, asociaciones y clubes deportivos, etc.).

EDUCACIÓN

EDUCACIÓN NO UNIVERSITARIA

Implantación de la Educación Secundaria Obligatoria

Ya hicimos mención en el pasado Informe a la problemática surgida con ocasión de la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria en nuestra Comunidad. El problema radica principalmente en las consecuencias que ha ocasionado el nuevo mapa escolar que determina la Enseñanza Secundaria Obligatoria (ESO) en su primer ciclo.

Además de rechazarse este mapa en la mayoría de las quejas recibidas, las asociaciones de padres reivindican tener una participación más activa en esta nueva distribución de institutos de secundaria. En general, los padres de alumnos de las zonas rurales, principalmente de Palencia, Zamora y León, se oponen al traslado de escolares a otros municipios para cursar la ESO y reivindican una “discriminación positiva” para el mundo rural.

El reducido número de alumnos en algunos núcleos provoca que no se vayan a construir nuevos centros de secundaria allí donde faltan, lo que representa el traslado de escolares de unas localidades a otras.

Son varios los expedientes que han sido remitidos por Asociaciones de Padres de Alumnos correspondientes a diversos colegios de diferentes provincias de la Comunidad de Castilla y León, por los propios estudiantes e incluso por alcaldes de aquellas localidades afectadas por la implantación del sistema educativo. (Entre otros **Q/260/96, Q/442/96, Q/482/96, Q/829/96, Q/2458/96, Q/2525/96**). En todos estos casos, esta Institución ha

acordado de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, sobre normas de colaboración entre el Defensor del Pueblo y los Comisionados Parlamentarios Autonómicos, el art. 4 de la Ley de las Cortes de Castilla y León 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, y con arreglo a los criterios de cooperación, coordinación y colaboración entre ambas Instituciones -plasmado en el Acuerdo firmado a tal efecto el día 1 de febrero de 1996-, remitir los expedientes al Defensor del Pueblo por referirse a materias excluidas de la supervisión del Procurador del Común. Ello porque, si bien el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su art. 27 bis, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, todavía no ha sido aprobado el Decreto que regule el traspaso de servicios.

Educación Especial

A lo largo de 1996 se han recibido varias quejas relativas a educación especial, resaltando, entre otros, los expedientes **Q/659/96** y **Q/874/96**. En ambos casos, al amparo de las facultades que confiere el art. 1.3 de la Ley Reguladora de la Institución del Procurador del Común, nos dirigimos al Ministerio de Educación y Ciencia en solicitud de información.

Se trataba de conocer el alcance del problema que preocupaba, en esta ocasión, a los padres de dos niños disminuidos ante la necesidad de que contaran con un apoyo psicopedagógico específico, con objeto de continuar el proceso educativo en el mismo centro escolar en el que llevaban ya unos años escolarizados.

Los reclamantes manifestaban que según la Dirección del Colegio Comarcal del Burgo Ranero (León) se habían dado los pasos pertinentes para que se les asignara un especialista. No obstante, en otras ocasiones también se les había prometido y dudaban que dicho compromiso se convirtiera en realidad.

Tras numerosas gestiones, el día 9 de septiembre de 1996 el Inspector del centro nos confirmó que el claustro del Colegio en cuestión había elaborado una adaptación curricular para estos niños y se estaba estudiando la posibilidad de asignar un profesor de Pedagogía y Terapéutica a tiempo parcial para el curso 1996/1997.

Confirmados dichos extremos, dimos por concluidas las gestiones iniciadas al efecto, archivando el expediente con un resultado positivo.

Guarderías Infantiles

En relación con el primero de los niveles educativos, es decir, educación infantil, debemos hacer aquí referencia a un expediente registrado con el número **Q/637/96**, aun cuando el mismo, al tiempo de redactar este informe,

se encuentra, todavía, en fase de ampliación de información requerida a la Dirección General de Educación.

La cuestión presentada se fundamenta en los perjuicios que, a juicio de quien presenta la queja, se producen a los padres de aquellos niños afectados por la decisión de la Junta de Castilla y León de suprimir el segundo ciclo de Educación Infantil en los Centros de Atención a la Primera Infancia (Guarderías infantiles), dependientes de la Comunidad: "Miguel de Unamuno", "Pan y Guindas", y "Virgen del Carmen", todos ellos sitios en Palencia.

Se denunciaba, en definitiva, el trato discriminatorio que sufría la provincia de Palencia con respecto a otras, las cuales no se habían visto afectadas en la misma medida.

Con relación a ello, esta Institución consideró oportuno solicitar a la Dirección General de Educación la siguiente información:

- Incidencia de dicha medida en todas las Guarderías Infantiles cuya titularidad ostente la Junta de Castilla y León.

- Previsiones que al respecto existan en ellas para el próximo curso 97/98.

- Relación de los Centros de Atención a la Primera Infancia (guarderías infantiles) de titularidad de la Comunidad Autónoma.

- Previsiones de transformación, en su caso, de estos Centros con el fin de alcanzar la condición de Centros de Educación Infantil, así como ciclos que se prevé impartir en ellos.

La respuesta recibida se limitó a señalar -sin especificar la situación actual de los Centros de Atención a la Primera Infancia, ni concretar qué criterios habían sido los que se habían observado a la hora de suprimir el segundo ciclo de las Guarderías Infantiles, excepción hecha de tres Centros ubicados en la provincia de Salamanca-, que los 29 centros gestionados por la Junta de Castilla y León -de los que tampoco se adjunta relación-, en lo sucesivo, ofertarían únicamente servicios educativos de cero a tres años de edad.

Como quiera que en la respuesta emitida se observó la falta de contestación a determinados aspectos solicitados se procedió a requerir nuevamente un Informe, a cuya espera ahora nos encontramos.

Obras y reparaciones en centros escolares

El retraso en la ejecución de obras y su realización en periodo lectivo fue el motivo de presentación de la queja número **Q/2851/96**. Con relación a este problema acudió la Asociación de Padres de Alumnos del Instituto de Enseñanza Media "Gil y Carrasco" de Ponferrada (León) denunciando la realización de obras en el centro escolar durante el periodo lectivo y la poca oportunidad de las

mismas por las disfunciones que tal medida ocasionaba en el normal desarrollo de la vida escolar. Las gestiones realizadas desde esta Institución consiguieron acelerar las obras en cuestión. En la actualidad el problema se encuentra totalmente solucionado.

Otro expediente, cuya solución satisfactoria se debe a la intervención del Procurador del Común, es el registrado con el número **Q/2980/96**. En esta ocasión se ponía de manifiesto que en el parvulario del colegio "Antonio Valbuena" sito en la localidad de San Andrés del Rabanedo (León) existía un cristal en malas condiciones que amenazaba caer sobre el patio en el que habitualmente jugaban los niños del colegio. Habida cuenta del excesivo tiempo transcurrido desde que se había comunicado la rotura del cristal, el Procurador del Común sugirió al Ayuntamiento que fueran retirados los cristales, Sugerencia que fue aceptada al tiempo que fue sustituido por otro.

Por último en este apartado interesa destacar el expediente correspondiente al número **Q/529/95**, en el que la Asociación de Padres de Alumnos denunciaba la inexistencia en el Colegio Público "Quevedo" de León de instalaciones deportivas cubiertas.

Se nos señalaba que el Consejo Escolar había reivindicado, en numerosas ocasiones, la construcción de las instalaciones deportivas en la parte posterior del edificio nuevo, sin que se hubiese llevado a efecto ninguna actuación.

Admitida a trámite la queja se solicitó el preceptivo Informe a la Administración educativa competente, cuya respuesta no se hizo esperar, agradeciendo públicamente la buena disposición de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de León, que en todo momento ha facilitado, sin reticencias, la información que en cada caso se ha estimado necesaria para cumplir con la labor que esta Institución tiene encomendada por Ley.

Cabe señalar, con relación a la denuncia que ahora nos ocupa, que el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, establece para los Centros de Educación Primaria la existencia de una Sala para Educación Física y Psicomotricidad de 200 m².

Una vez realizada nuestra labor de investigación se constató que se habían ejecutado las obras de cerramiento, disponiendo, en la actualidad, dicho centro de una Sala de 276 m². para el uso antes citado, con lo que no se observó dato objetivo que hiciera deducir una actuación de la Administración que implicase infracción del ordenamiento jurídico o una actuación irregular que impidiera o menoscabara el ejercicio de un derecho o legitimase la intervención del Procurador del Común.

EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Algunas quejas referidas a esta Área se han circunscrito al ámbito privado, con su consiguiente inadmisión a

trámite, por carecer esta Institución de facultades para conocer sobre el fondo de aquellos asuntos cuando éstas no afecten al ámbito público.

A modo de ejemplo señalamos los expedientes registrados con los números **Q/2423/96** y **Q/3147/96**, en los que se interesaba nuestra intervención a fin de que fueran devueltos los importes abonados en concepto de reserva de plaza a la Universidad de Antonio Nebrija, el primero, y a la Universidad Pontificia de Salamanca, el segundo, señalándoles oportunamente que dicha pretensión debía sustanciarse ante los Tribunales de Justicia competentes.

En otras ocasiones lo que se requería era la tramitación necesaria para conseguir, en nombre del firmante, los propósitos interesados. Tal fue el caso del expediente **Q/2423/96**, anteriormente citado. En concreto se nos solicitó que efectuásemos los trámites oportunos para así poder obtener el traslado del expediente de beca de su hijo.

Fue necesario informarle, en primer lugar, de la imposibilidad de acceder a la petición de tramitar en su nombre dicho traslado, por cuanto que no existe norma legal que atribuya a la Institución del Procurador del Común legitimación alguna en los procedimientos administrativos. Además se le indicó que la Orden de 30 de junio de 1996 (publicada en el BOE nº 171, de fecha 16 de julio de 1996) por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general, para estudios universitarios y medios para el curso académico 1996/1997, establece en su art. 48 el procedimiento para efectuar el traslado del expediente en cuestión.

Tasas Académicas

La Ley de Reforma Universitaria dispone que las tasas académicas por estudios -consideradas precios públicos por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos- conducentes a la obtención de títulos oficiales deben ser fijadas, en el caso de las Universidades que no hubieran asumido competencias en materia de educación superior -cual era el caso de nuestra Comunidad Autónoma hasta el momento en que se efectuó el traspaso de los servicios necesarios para el ejercicio de las competencias sobre enseñanza universitaria transferidas en virtud de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre-, por la Administración General del Estado, dentro, claro está, de los límites que estableciera el Consejo de Universidades, en tanto que las correspondientes a los restantes estudios las fijará el Consejo Social de la respectiva Universidad.

Dado que, en la actualidad, la Comunidad de Castilla y León tiene traspasados las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Universidades en los términos previstos en el Real Decreto 907/1995, de 2 de junio, corresponde a la misma fijar las tasas académicas para el curso 96/97, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 54.2 b) de la referida Ley Orgánica 11/1983.

Hechas las anteriores manifestaciones, a continuación cabe reseñar el expediente **Q/1599/95**, en el que se denunciaba, por el Defensor de la Comunidad Universitaria de León, el trato discriminatorio que, sobre las tasas académicas de las asignaturas de libre configuración, se ocasionaba a los alumnos castellanos y leoneses según el grado de experimentalidad de la carrera que estuviesen cursando.

Así, por ejemplo, los alumnos que estaban cursando enseñanzas con un grado de experimentalidad 2 (Biología, Veterinaria, etc.) y elegían como asignatura de libre configuración las impartidas en las enseñanzas con grado de experimentalidad 7 o 2 (Derecho, Historia, etc.) pagaban las tasas de esas asignaturas como si todas estuviesen integradas en el grado de experimentalidad 2. Por contra, alumnos que cursaban enseñanzas con grado de experimentalidad 7 y se matriculaban de asignaturas de libre configuración con grado 2 o 7, pagaban las tasa según el grado 7.

Es decir, que para alumnos de la misma universidad que estaban cursando carreras distintas pero que se matriculaban de la misma asignatura de libre configuración, impartida por el mismo profesor, en la misma clase, etc., el importe de las tasas era diferente.

Admitido a trámite el escrito de queja, dimos traslado del mismo al Director General de Educación con el fin de obtener información suficiente acerca del supuesto planteado.

La Consejería de Educación y Cultura nos comunicó que efectivamente compartía las objeciones hechas a los criterios vigentes hasta entonces y había decidido actuar en consecuencia. La Dirección General de Educación se puso en contacto con las gerencias y servicios correspondientes de diferentes universidades. Las conclusiones de tales reuniones determinaron la imposibilidad de aplicar el cambio del programa informático sin las correspondientes verificaciones previas; verificaciones que, de otro lado, habían de ser indefectiblemente coordinadas y, por ello, necesariamente fragmentadas, siendo imposible ponerlas en práctica de manera inmediata.

No obstante, se nos confirmaba que existía el firme compromiso de tener ultimado dicho proceso para la matriculación del curso 1997/98, el cual se vería reflejado en el correspondiente Decreto de Tasas, a elaborar por la Administración regional en 1997.

Así las cosas, la citada propuesta de modificación del art. 2.3 de la mentada Orden Ministerial de 23 de junio de 1995, por la que se fijarían los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para la matriculación del curso 1997/98, referente a la tarifa de aplicación a los créditos de libre configuración por el alumno, quedaría redactado del siguiente modo:

“Los créditos correspondientes a materias de libre elección por el estudiante, en orden a la flexible configuración de su currículum, que estén incluidas en el plan de

estudios de una titulación determinada *serán abonados con arreglo a la tarifa establecida para esta última*. En los demás supuestos la tarifa de aplicación será la correspondiente a la titulación que el alumno pretenda obtener, con independencia del Departamento en donde se cursen dichos créditos.”

Es indudable que esta nueva redacción daría un giro, en lo referente a la aplicación de la tarifa a los créditos de libre configuración, respecto de la anterior Orden Ministerial del año 1995, como el actual Decreto 173/96, de 4 de julio (aplicable al curso académico 1996/97), cuyos arts. 2.3 -coinciden en su numeración- disponen de idéntica manera:

“Los créditos correspondientes a materias de libre elección por el estudiante, en orden a la flexible configuración de su currículum, *serán abonados con arreglo a la tarifa establecida para la titulación que se pretende obtener*, con independencia del Departamento en donde se cursen dichos créditos.”

Esta Institución valoró positivamente la adopción de la medida anteriormente descrita, que venía, sin duda, a solucionar en gran medida el trato discriminatorio que, sobre las tasas académicas de las asignaturas de libre configuración, se les planteaba a los alumnos según el grado de experimentalidad de la carrera que estuvieran cursando; sin embargo lamentaba que la medida correctora no se hubiese plasmado para el curso académico 1996/97.

Hasta aquí hubiera sido uno de tantos expedientes que, tramitados conforme nos encomienda la Ley 2/1994, alcanza un resultado satisfactorio que da solución a un problema planteado.

Sin embargo se produjo un cambio radical en la postura inicialmente adoptada por la Consejería.

En efecto, el 24 de septiembre de 1996, es decir, tres meses y medio después de la última comunicación recibida al efecto, se nos remitía un escrito, firmado por el Director General de Educación, en el que se nos manifestaba que habida cuenta de la últimas actuaciones, tanto de la Administración central como de varias Comunidades Autónomas, parecía claro que la decisión unilateral de la Comunidad Autónoma de Castilla y León sobre las tasas académicas de asignaturas de libre configuración provocaría agravios entre alumnos de diferentes comunidades, ya fuera a través del Distrito Compartido, ya fuera directamente. Es por ello que -continúa diciendo en su escrito-, excediendo la situación del ámbito de la Comunidad de Castilla y León, entendía que había de intervenir la Dirección General de Enseñanza Superior y, eventualmente, la Abogacía del Estado.

Este cambio de actitud tomaba como referencia la Orden Ministerial de fecha 22 de agosto de 1996 -BOE del día 28- que fijaba los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 1996/97. Lo hacía para la Universidad de las Islas

Baleares (aún no transferida su gestión) y para la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que no es objeto de traspaso de competencias. En la citada Orden Ministerial (art. 2º.3) se mantiene que:

“Los créditos correspondientes a materias de libre elección por el estudiante, en orden a la flexible configuración de su currículum, serán abonados *con arreglo a la tarifa establecida para la titulación que se pretende obtener*, con independencia del Departamento en donde se cursen dichos créditos.”

Se añadía que idénticos conceptos se recogían para el citado curso académico 1.996/97, por ejemplo, en las correspondientes disposiciones de las Comunidades de Madrid y de Galicia.

Finalizaba el escrito, en definitiva, dejando al arbitrio de otras administraciones la solución del problema, cuando, como se ha expresado más arriba en este informe, no cabe duda que la solución la ha de adoptar la Administración competente, esto es, la Comunidad de Castilla y León.

Devolución de los precios públicos

La administración y cobro de los precios públicos por la prestación de servicios académicos universitarios es una materia reservada a las propias universidades, quienes, en virtud de la autonomía económica y financiera que les reconoce la Ley de Reforma Universitaria, están legitimadas para exigir el pago de los precios públicos fijados previamente por los órganos administrativos competentes, como contraprestación del aprovechamiento que los alumnos universitarios realizan de los servicios públicos ofertados por las universidades para realizar estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales.

En virtud de lo anterior, los precios a satisfacer por los alumnos durante el curso académico 95/96 fueron fijados por el Ministerio de Educación y Ciencia, mediante Orden Ministerial de fecha 23 de junio de 95 (BOE 30-6-95, número 155).

Ahora bien, el problema suscitado en las quejas **Q/1679/95** y **Q/8/96** viene determinado por la interpretación que efectúa tanto la Universidad de Valladolid, en el primer caso, como la de Burgos, en el segundo, a la hora de llevar a la práctica la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, mediante la cual se amplía el concepto de familia numerosa.

En ambos expedientes el motivo de la reclamación lo centra el hecho de que, solicitada la exención de pago de la matrícula -correspondiente a los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos para el curso 1995/96-, el Servicio de alumnos de ambas Universidades denegaron la misma por entender que la condición de familia numerosa de primera categoría no había sido

reconocida con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1801/1995, de 3 de noviembre, por el que se desarrolla la Disposición Final 4ª de la mentada Ley 42/1994, de 30 de diciembre.

Hasta aquí los antecedentes del caso, de los que se desprenden varias cuestiones que, si bien relacionadas, estimo conveniente analizar separadamente:

Primera.- Es parecer de esta Institución que argumentar la denegación de la devolución interesada invocando, para ello, lo dispuesto en la Disposición Final cuarta, apartado dos (“...la aplicación de lo previsto en el apartado anterior precisará de desarrollo reglamentario correspondiente...”), implica incurrir en contradicción con lo que expresamente dispone la Ley 42/94 en su Disposición Final cuarta, apartado tercero, a saber:

«DISPOSICION FINAL CUARTA- CONCEPTO DE FAMILIA NUMEROSA

UNO.- Se amplía el concepto de familia numerosa, establecido en la Ley 25/1971, de 19 de junio, de protección a las Familias Numerosas, hasta comprender a las familias que tengan tres o más hijos.

DOS.- La aplicación de lo previsto en el apartado anterior precisará del desarrollo reglamentario correspondiente, el cual tendrá en cuenta, en todo caso, las conclusiones a las que lleguen los trabajos de la Ponencia creada en el Congreso de los Diputados para el estudio de esta materia.

TRES.- La aplicación de los beneficios previstos en las tasas universitarias se iniciará en el curso académico 1995-1996.»

Ante todo hay que señalar, atendiendo al tenor literal del precepto legal hoy cuestionado, que el curso académico a partir del cual se aplicarán los beneficios previstos en las tasas universitarias es, indudablemente, el curso académico 1995-1996. Es decir, la previsión contenida en apartado diferente -el tres- no puede dar lugar a una interpretación sesgada, y mucho menos supeditar su aplicación a un posterior desarrollo reglamentario.

Ello es así, pues de haber sido otra la voluntad del legislador, no se hubiera expresado de manera tan categórica en un apartado autónomo de la Disposición Final. Del igual modo se concluye atendiendo a la interpretación lógico-sistemática del precepto en cuestión.

La precisión anterior se efectúa, además, al objeto de destacar el principio de jerarquía normativa, elemental principio rector del sistema de fuentes. En efecto, la superioridad jerárquica de las leyes sobre cualquier reglamento administrativo está inequívocamente previsto en los arts. 103.1 y 106.1 CE.

No cabe, por tanto, determinar que una norma reglamentaria es hábil para recortar el pronunciamiento de una Ley. En este sentido cabe recordar que el rasgo distintivo de un ordenamiento jerárquicamente ordenado es

que no resulta indiferente que una materia dada esté regulada por uno u otro tipo de norma, ya que las relaciones mutuas entre los varios tipos normativos se rigen por la prioridad de unas sobre otras.

Siendo esto así, argumentar la denegación de la devolución interesada invocando para ello lo dispuesto en la Disposición Final Cuarta, apartado segundo, de la Ley 42/94 y la fecha de publicación en el BOE del Real Decreto 1801/1995 (4 de noviembre de 1995) implica incurrir en contradicción con lo que dice la mentada Ley, en su disposición Final Cuarta, en relación con el curso en el que han de aplicarse los beneficios previstos en las tasas universitarias, y que no es otro que el curso 1995/1996.

Segunda.- Cuestión distinta es la relativa al momento en que debe acreditarse tal condición. Es cierto que la Ley 25/1971 establece en su art. 7.1 que la condición de familia numerosa se acreditará por título oficial, y el apartado 2.b) del citado art. 7 indica que los beneficios consiguientes a la condición de familia numerosa surtirán efectos a partir de la fecha de expedición o renovación del correspondiente título.

La consecuencia que se sigue de todo ello es, por tanto, que, constatado que el plazo oficial de matrícula para el curso 1995/1996 finalizaba el 20 de octubre de 1995 (para la Universidad de Valladolid) y 31 de octubre (para la Universidad de Burgos), y que ambos reclamantes presentaron la acreditación de ostentar la condición de familia numerosa, mediante título oficial expedido en fecha 23 de octubre, el primer caso, y el 13 de noviembre de 1995, el segundo, esta Institución entendió que en buena lógica no se observaba una actuación irregular imputable a esa Administración ya que, como se ha dicho más arriba, no se acreditó en plazo la condición que hubiera permitido acogerse a los beneficios reconocidos por Ley a las familias numerosas de primera categoría.

Por ello esta Institución consideró finalizadas las gestiones en su día iniciadas, lamentando, no obstante, que la aplicación tan rigorista de los efectos contemplados en el art. 7 de la Ley 25/1971, hubiera sido contrario al espíritu y finalidad perseguidos por el legislador del 94, en razón al principio de protección de la familia proclamado constitucionalmente, habida cuenta que no resultaba inusual que las Universidades en el ejercicio de su autonomía acordaran la ampliación de los plazos de matrícula establecidos inicialmente, ante situaciones transitorias como la descrita.

Por último, y por lo que respecta al expediente **Q/1679/95**, se manifiestan ciertas disfunciones en la actuación del Servicio de Sanidad y Bienestar Social de Zamora que en un exceso de celo ha contribuido a retrasar la tramitación tendente a obtener el título acreditativo de la condición de familia numerosa, interesado por el promovente de la referida queja. Se debió admitir el certificado académico correspondiente al curso 94-95, apor-

tado por el reclamante en verano, en lugar de exigir que se acreditase la condición de estudiante con la matrícula del nuevo curso de la Universidad de Valladolid, extremo de difícil cumplimiento teniendo en cuenta que los cursos académicos no acaban en el mes de julio, sino que se prorroga, en su caso, hasta la superación de los exámenes de septiembre. No deja de sorprender que por tres días (puesto que el título acreditativo de la condición de familia numerosa fue expedido el 23 de octubre de 1995, tras aportar una copia de la matrícula efectuada el 11 de ese mes), el interesado se haya visto privado del derecho a acogerse a unos beneficios legalmente dispuestos, por causa no imputable al mismo.

Hijos de funcionarios

Destaca el expediente **Q/204/96** en el que se ponía de manifiesto la discriminación que, a juicio del reclamante, padecían los funcionarios y personal dependiente de la Universidad de León al haber quedado suprimida la "matrícula gratuita" en otras Universidades y no concederse alguna ayuda a los hijos de los mismos que estudiaban en otros centros universitarios.

La actuación administrativa cuestionada, sin embargo, se desarrollaba en términos acordes con la normativa de aplicación, por lo que motivó la no admisión a trámite de su reclamación, sin perjuicio de ofrecerle una motivación sobre el porqué de esta decisión.

En primer lugar, es preciso traer a colación, en relación con el problema que ahora se trata, la Ley de Reforma Universitaria donde se preceptúa que las tasas académicas por estudios -consideradas precios públicos por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos-conducientes a la obtención de títulos oficiales deben ser fijadas, en el caso de las Universidades localizadas en Comunidades Autónomas que no hayan asumido competencias en materia de educación superior, por la Administración General del Estado dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades, en tanto que las correspondientes a los restantes estudios las fijará el Consejo Social de la respectiva Universidad.

Sin embargo, para aquellas Universidades ubicadas en Comunidades Autónomas donde se ha llevado a efecto la transferencia competencial, corresponde a la misma fijar las tasas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 54.2 b) de la referida Ley Orgánica 11/1983, así como regular las ayudas que estime conveniente diseñar.

Por otro lado, es sabido, que Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, inviste a las referidas tasas del carácter de precios públicos, lo que supone una deslegalización de la materia y la consiguiente habilitación reglamentaria para modular su régimen mediante Orden, tal y como faculta el art. 26 de la citada Ley.

Pues bien, aunque la fijación anual de los precios académicos mediante Orden silenciaba toda referencia a la exención de que tradicionalmente han disfrutado los

funcionarios docentes, sin embargo, las mentadas exenciones de precios universitarios para los funcionarios docentes -que se amparaban en la vieja Ley de Enseñanza Primaria de 2 de febrero de 1967- ha sido revisado. Resulta interesante, en este sentido, el informe de la Abogacía del Estado, de fecha 30 de junio de 1993, en el que se afirmaba que "no podría establecerse en ninguna Ley ni sería posible la aplicación de ninguna norma anteriormente dictada con tal rango que dispensase o eximiese del pago de tasas académicas universitarias y demás derechos a los funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia y sus familiares, por contravenir el principio de igualdad que establece la Constitución Española".

Más reciente y preciso es el criterio sentado por las recientes Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 2 y de 9 de febrero de 1995, que sustancialmente afirman:

1. Que las referencias a los funcionarios docentes, como sujetos pasivos de la exención de precios académicos, son incompatibles con el principio de autonomía financiera universitaria.

2. Que a la luz de la Constitución y el Estado Social y Democrático de Derecho, "no halla acomodo ni justificación tal exención de carácter corporativo para dicho colectivo, a diferencia de lo que ocurre con los hijos de familias numerosas (al ser la familia una institución de protección constitucional, art. 39.1) y con los alumnos becarios (en clara política de fomento de la aplicación y el estudio), y ello con independencia de que tal gratuidad para los funcionarios docentes o sus hijos hallara su justificación en otros motivos igualmente loables (solidaridad entre los más próximos, familiares o pertenecientes al mismo gremio o colectivo) que hoy no tienen amparo constitucional".

Por consiguiente, y en consonancia con la línea uniformemente seguida por la mayoría de las universidades públicas, tanto de competencia estatal como regional, la inaplicación de las exenciones de precios académicos para el personal funcionario es ajustada a derecho.

Por lo que respecta a la procedencia u oportunidad de extender o no la ayuda económica que en la actualidad viene ofreciendo la Universidad de León para los funcionarios cuyos hijos se encuentren estudiando en ella a aquellos que estén cursando sus estudios en otros centros universitarios, le significamos que, dada la índole de los cometidos que tenemos encomendados, nuestra actuación debe dirigirse a contrastar la regularidad y adecuación al ordenamiento jurídico vigente de las actuaciones de las distintas administraciones públicas, desde el punto de vista de la defensa de los derechos constitucionales, y desde una óptica estrictamente jurídica, lo que excluye que nuestra intervención se realice sobre la base de cualquier tipo de apreciaciones de oportunidad ajenas al marco de competencias y cometidos atribuidos al Procurador del Común.

Homologación de títulos de educación superior

A través de la queja **Q/1206/96**, planteada por un ciudadano nacido en Rusia, pudimos comprobar la dificultad que en ocasiones supone cumplir con todos los requisitos formales que se exigen para tramitar los expedientes de homologación de títulos extranjeros de educación superior por los equivalentes españoles.

Así, el interesado, cuando presentó cuantos documentos le fue posible conseguir, entre los que citaba fotocopia del título legalizado con la apostilla de La Haya y traducción del mismo, sin embargo desde el Servicio de homologación títulos extranjeros universitarios le fue comunicado que la tramitación de su expediente de homologación había quedado en suspenso, hasta tanto pudiera aportar el original del título y la certificación académica debidamente legalizada, por ser ello imprescindible para proceder a la tramitación de la homologación solicitada, de acuerdo con el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de los títulos extranjeros de educación superior y la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 9 de febrero de 1987 que desarrolla la normativa anteriormente citada.

En virtud de lo dispuesto en el art. 2 de la citada Orden Ministerial las solicitudes deben ir acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación acreditativa de la nacionalidad del solicitante, expedida por las autoridades competentes de su país o fotocopia compulsada del documento nacional de identidad, en el caso de los ciudadanos españoles.

b) Título original cuya homologación se solicita o certificación original acreditativa de su expedición. Y

c) Certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título cuya homologación se solicita, en la que consten, entre otros extremos, la duración de los mismos en años académicos y las asignaturas cursadas.

Residencias Juveniles

Ante esta Institución compareció un grupo de estudiantes universitarios procedentes, todos ellos, de otras comunidades autónomas, que cursaban estudios en Segovia, formulando queja registrada con el número **Q/1682/95**. Planteaban la discriminación en que, a juicio de los reclamantes, se incurría al interpretar el art. 3 de la Orden de 28 de junio de 1995 de la Consejería de Cultura y Turismo -por la que se convocaba la concesión de Becas de Colaboradores en las Residencias Juveniles gestionadas por la Dirección General de Deportes y Juventud para el curso 1995-1996-, por cuanto para acceder a las mismas se exigía, como requisito preferente, tener la consideración de castellano y leonés.

En efecto, el tenor literal del referido precepto -que se repite en la Orden de 28 de junio de 1996- dispone textualmente: "Podrán acceder a las becas los jóvenes castellano-leoneses con edades comprendidas entre los 18 y 26 años, en el momento de presentación de la solicitud."

Los interesados ponían de manifiesto la vulneración de los arts. 14 y 139 CE, máxime si se tiene en cuenta que para solicitar plaza de residentes fijos en las citadas residencias no se especificaba dicho requisito, sino que podían solicitar plaza *todos* aquellos jóvenes con edades comprendidas entre los 16 y 26 años.

Considerando que dicha queja reunía los requisitos formales establecidos en el art. 11 de la Ley de las Cortes de Castilla y León 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución del Procurador del Común, se acordó admitir la misma a trámite e iniciar las gestiones de investigación necesarias para el esclarecimiento del supuesto en que se basaba, dando cuenta de ello al Director General de Deportes y Juventud.

Por escrito de 27 de diciembre de 1996, se dio respuesta a nuestra solicitud de informe manifestando lo siguiente:

«...Se dice en el referido escrito que la queja presentada reúne los requisitos formales establecidos en el art. 11 de la Ley reguladora del Procurador del Común de Castilla y León, pero su art. 10.2.a) exige a los particulares que se dirijan a esa Institución manifestar un interés legítimo relativo al objeto de la queja. Podrían tener interés en impugnar el requisito del carácter castellano-leonés para acceder a las becas los solicitantes de otras Comunidades, pero en nada perjudica a los reclamantes, quienes, por tener vecindad administrativa en un municipio de esta Comunidad, ostentan la condición exigida de castellano-leonés (art. 5.1 del Estatuto de Autonomía de esta Comunidad) y, en consecuencia, con la supresión de este requisito no obtendrán ningún beneficio sino más bien al contrario, por el incremento de los potenciales solicitantes.

La condición de becario colaborador en las Residencias Juveniles a cargo de este Centro directivo conlleva, además de las obligaciones generales de los residentes, las particulares señaladas en el art. 15 del Estatuto de estos establecimientos (aprobado por Orden de la entonces denominada Consejería de Cultura y Bienestar Social de 7 de junio de 1990), lo que supone un especial deber de cooperación en el orden interno y actividades de la Residencia bajo la dependencia funcional de su Director. Así, el art. 2 de la Orden de esta Consejería de 28 de junio de 1995, arriba citada, declara que el beneficiario de la beca se compromete a la "realización de actividades de apoyo a la dirección del Centro en la organización y promoción de programas de actividades juveniles, convivenciales, culturales, deportivas o educativas y en el mantenimiento de los servicios que presta la Residencia", reiterándose su deber de colaboración "en facilitar

la convivencia y el cumplimiento de las normas de régimen interno". Por tanto, estos becarios no son meros destinatarios pasivos de los servicios que presta la Residencia Juvenil, sino que tienen una presencia activa dentro de la comunidad residencial que determina una participación en su vida política. Esto se corresponde con la misión de los poderes públicos de esta Comunidad de facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social, establecida en el art. 7.2 de su Estatuto de Autonomía, cuya defensa incumbe al Procurador del Común según el art. 1.1 de su Ley reguladora.

Finalmente, no es posible hacer consideraciones sobre el fondo del asunto por las dos razones siguientes. En primer lugar, la vulneración del principio constitucional de igualdad no se origina por una desigualdad de trato, que ha de existir en cuanto sean desiguales las situaciones de hecho en que se basan las normas, sino en la ausencia de una justificación objetiva y razonable en los supuestos fácticos y/o en las consecuencias jurídicas de las normas que establecen el trato discriminatorio, sobre lo cual no aparece ningún tipo de argumentación en el escrito remitido por esa Institución salvo la referencia a que el carácter castellano-leonés no se exige a los residentes no becarios, lo cual nada aporta en ese sentido, pues se trata de sujetos con un estatuto jurídico totalmente distinto del de los becarios dentro de la Comunidad residencial, según resulta de las normas a las que se ha hecho referencia en el párrafo precedente, no siendo, en consecuencia, un término de comparación válido. En segundo lugar, la disposición que motiva la queja no ha sido producida por esta Dirección General sino por el titular de la Consejería a la que estaba adscrita, razón por la cual no se considera procedente que la persona que suscribe efectúe comentario o críticas sobre la misma.»

Resulta conveniente precisar que los estudiantes afectados por la convocatoria de Becas de Colaboradores en las Residencias Generales Juveniles gestionadas por la Dirección General de Deportes son estudiantes que obviamente no ostentan la condición de castellano-leonés, es decir, no se encuentran empadronados en ninguno de los municipios integrantes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

La precisión anterior se efectúa al objeto de enfocar la cuestión que interesa resaltar y que trae su causa en la redacción empleada en las Ordenes de fecha 14 de junio de 1995, 28 de junio de 1995 y, por extensión al problema que hoy se debate, las Ordenes de convocatoria de 16 y 28 de junio de 1996 -referidas estas últimas al curso 1996/1997- ya que en las mismas no se exige, entre la documentación que debe adjuntarse, ningún documento acreditativo de la condición de castellano-leonés, por lo que no resulta extraño que del tenor literal de las mismas se induzca, erróneamente, que únicamente podrán acceder a dichas becas aquellos jóvenes castellanos y leoneses cuyo lugar de nacimiento haya sido esta Comunidad.

Si bien es cierto que el motivo de la queja no suponía una actuación irregular de la Consejería de Educación y Cultura que conllevara la violación de alguno de los derechos individuales o colectivos reconocidos por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, sí se echaba en falta una mayor claridad en la redacción empleada en las citadas convocatorias.

Sería posible especificar si la condición de castellano y leonés, a efectos de las becas de colaboradores, debía entenderse como vecindad administrativa, concepto a que alude el art. 5.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, o si, ateniéndose a la literalidad del art. 3 de las Ordenes de 14 de junio de 1995 y 28 de junio de 1996, debía ostentarse la condición de castellano y leonés por haber nacido en alguna localidad sita en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Por cuanto antecede y de acuerdo con el art. 1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, que encomienda a esta Institución la protección y defensa de los Derechos fundamentales de los ciudadanos, la tutela del Ordenamiento Jurídico Castellano-Leonés y la defensa del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, estableciendo el art. 20.2 de la misma Ley la posibilidad de recomendar o sugerir a los órganos de la Administración de la Comunidad las medidas o criterios adecuados para remediar el resultado injusto o perjudicial a que pueda conducir la aplicación de las disposiciones normativas o las modificaciones que se considere oportuno introducir en las mismas, se consideró oportuno formular a la Consejería de Educación y Cultura la siguiente Sugerencia:

“Que por esa Consejería de Educación y Cultura se estudie la conveniencia de especificar en las próximas Convocatorias de Becas de Colaboradores, de aquellas Residencias Juveniles gestionadas por la Dirección General de Deportes y Juventud, la necesidad de ostentar la vecindad administrativa como requisito para acceder a las mismas, al tiempo que se exija, como medio probatorio de tal condición, certificación de empadronamiento en algunos de los municipios integrantes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León”.

De diferente contenido era el conflicto planteado en el expediente registrado con el número **Q/486/95**. Radicaba fundamentalmente en determinar si existía o no una intromisión en las competencias deportivas de la Federación de Fútbol Sala por parte de la Federación de Fútbol. El reclamante nos indicaba que los estatutos vigentes de la Federación de Castilla y León de Fútbol contemplaban en sus arts. 87, 88 y 89, como órgano técnico de esa Federación, el Comité Territorial de Fútbol Sala, de manera que, en su desarrollo, el Reglamento General de dicha entidad dedicaba el Libro X, arts. del 1 al 21, a la regulación del Fútbol Sala.

Como quiera que según el art. 33 de la referida Ley 9/1990 sólo puede haber una Federación por cada modalidad deportiva, la existencia de la Federación Castella-

no-Leonesa de Fútbol Sala (FCLFS) como Federación legalmente constituida e inscrita exigía que sólo ella tuviera competencias sobre este deporte. De este modo los estatutos y normativa vigentes de la Federación de Castilla y León de Fútbol estaban en clara contradicción con la legalidad autonómica.

De otro lado se planteaba la problemática surgida con ocasión del proceso de Unificación del Fútbol Sala en Castilla y León. La Federación Castellano-Leonesa aceptaba la unificación del Fútbol Sala en Castilla y León siguiendo las directrices y estructura del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol, como fruto de un entendimiento entre ambas federaciones.

Se destacan, en definitiva, los siguientes antecedentes.

Primero.- La citada Federación expone, con carácter general, la problemática del deporte de Fútbol Sala en nuestra Comunidad Autónoma, y en particular los conflictos habidos con la Federación Castellano-Leonesa de Fútbol, al producirse, entre otros hechos, una duplicidad de competiciones organizadas por ésta en detrimento de aquélla, lo cual considera contradictorio con lo establecido en el rigor de la Ley 9/1990, de 22 de junio, y más especialmente en sus arts. 33.2 y 37, que vienen a determinar el carácter exclusivo de cada Federación por modalidad deportiva.

Esta situación ha desencadenado, según el interesado, efectos que inciden directa y negativamente en la vida deportiva de la Federación, tales como la no obtención de subvenciones, dificultad para participar en la celebración de Campeonatos Regionales de Edad, trasvase de sus árbitros a la Federación de Fútbol, etc.

Segundo.- Asimismo, se pone en nuestro conocimiento que la Federación Castellano-Leonesa de Fútbol Sala suscribió con la Federación de Castilla y León de Fútbol en enero de 1995, bajo el patrocinio de la Dirección General de Deportes y Juventud, un Convenio de Unificación de Fútbol Sala en esta Comunidad (con el propósito de crear un Comité Territorial semejante al existente a nivel nacional). Dicho Convenio era un mero documento de intenciones que no implicaba disolución ni tácita ni expresa de la FCLFS. Este convenio, ante los reiterados incumplimientos y actitud nada negociadora por parte de la Federación de Castilla y León de Fútbol, fue denunciado con fecha 17 de mayo de 1995 ante la Dirección General de Deportes y Juventud.

En efecto, a partir del mes de abril de 1995, se paralizaron las negociaciones, no se convocaron nuevas reuniones de la Comisión Gestora del Comité Territorial de Fútbol Sala y se entró en una fase de pasividad en espera de nuevos acontecimientos y de una decisión clara de la Comisión Nacional de Fútbol Sala, árbitro dirimente en este asunto y que no parece haberse pronunciado hasta la fecha.

Tercero.- A la vista del contenido de la queja, resultaba oportuno clarificar la verdadera naturaleza jurídica y situación legal de la FCLFS, especialmente tras la vigencia de la Ley 9/1990, de Educación Física y Deportes de Castilla y León, por lo que esta Institución solicitó informes, tanto a la Dirección General de Deportes y Juventud como a la Secretaría General de esa Consejería.

El análisis pormenorizado de ambos informes viene a confirmar que la Federación Castellano-Leonesa de Fútbol Sala se encuentra legalmente inscrita en el Registro de Clubes y Actividades Deportivas de la Junta de Castilla y León, con el número 24, desde el día 28 de diciembre de 1987.

Dicha inscripción, provisional inicialmente, devino definitiva a los dos años de su práctica, conforme a lo establecido en la Ley 4/1986, de 30 de abril, por la que se regulaba la constitución y funcionamiento de las federaciones deportivas de Castilla y León, normativa modificada por Ley 1/1987, de 6 de marzo, y derogada por la Ley 9/1990, de 22 de junio, sobre Educación Física y Deportes de Castilla y León, cuyo art. 34 establece igualmente el plazo para la inscripción definitiva de las federaciones deportivas.

Cuarto.- Al amparo de la tan citada Ley 9/90 -es decir, obedeciendo a su mandato de adaptación según la Disposición Adicional Segunda-, la plena legalidad de la constitución, inscripción y funcionamiento de la referida Federación es reconocida por la certificación de fecha 17 de septiembre de 1992 (registro de salida n.º 15480), expedida por el Jefe de Sección.

También es reconocido por el Jefe de Servicio de Federaciones y Formación Deportiva, que en fecha 27 de mayo de 1993 (registro de salida n.º 11976) envió oficio a los Servicios Territoriales de las nueve provincias que conforman nuestra Comunidad Autónoma aclarando la situación legal de la Federación Castellano-Leonesa de Fútbol Sala en los siguientes términos:

«a) La Federación Castellano-Leonesa de Fútbol Sala permanece inscrita legalmente en nuestro Registro, por lo que no se ha visto afectada por la cancelación de que ha sido objeto la Federación Española en el Consejo Superior de Deportes.

b) Que, por lo tanto, la Federación Castellano-Leonesa de Fútbol Sala es la única que tiene reconocida capacidad para la organización y celebración de competiciones de carácter oficial y demás actividades federativas relacionadas con dicha modalidad deportiva.

c) Que por lo tanto le ruego que, a efectos del uso de instalaciones y demás apoyo que fuese conveniente en esa provincia, se le preste la prioridad oportuna.»

Quinto.- El Jefe de Sección de Promoción Asociativa de la Dirección General de Deportes de la Junta de Castilla y León expide certificación (registro de salida de fecha 20 de julio de 1995, n.º 17872) haciendo constar

que los Estatutos de la Federación de Castilla y León de Fútbol contemplan las especialidades de Fútbol que tenga reconocidas la Real Federación Española de Fútbol -arts. 1.º y 6.º, entre otros-; y en su Capítulo VII "De los Comités Técnicos" -arts. 87, 88 y 89- enumera los distintos órganos técnicos, encontrándose entre ellos el Comité Territorial de Fútbol Sala.

Asimismo, en el Reglamento General de la Federación de Castilla y León de Fútbol, que desarrolla sus Estatutos, se dedica el Libro X al Fútbol Sala -arts. 1 al 21 del referido Reglamento.

Hasta aquí los antecedentes del caso, de los que resulta meridianamente claro, a juicio de esta Institución, que, tanto según la normativa aplicable en el momento de su inscripción, como según la actual, la inscripción de la Federación Castellano Leonesa de Fútbol Sala es definitiva y cumple todos los requisitos legales, no pudiendo mantenerse una interinidad durante más de siete años, ya que ello vulneraría el principio de seguridad jurídica proclamado en el art. 9 CE.

No obstante, la conclusión que se acaba de exponer se ve empañada por la valoración que hace esa Administración regional en cuanto a la posibilidad de desaparición de la Federación Castellano-Leonesa de Fútbol Sala, que se evidencia muy claramente en el Informe de la Asesoría Jurídica de fecha 10 de febrero de 1994, remitido a esta Institución por la Secretaría General de esa Consejería el pasado 11 de marzo de 1996 (n.º de salida 5340). Por ello, antes de pasar a actuar conforme previene el art. 19 de la Ley 2/1990, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, debemos hacer mención expresa a las siguientes cuestiones:

A) Al margen de cuál sea la consideración de este deporte a nivel nacional, y una vez transferidas a la Comunidad Autónoma las competencias en materia deportiva, debemos hacer hincapié en la necesidad de distinguir entre Federación Deportiva Española y Federación Deportiva Castellano-Leonesa, sujetas ambas en cuanto a tutela administrativa a distintas Administraciones, la estatal y la autonómica respectivamente, ligadas por relaciones de competencia y no de jerarquía. Se concluye así que la sentencia del Tribunal Constitucional 18/1992, de 10 de febrero, resulta de aplicación exclusivamente a la Federación española, pero en nada afecta a las federaciones territoriales.

B) No compartimos el parecer emitido por la Asesoría jurídica de la entonces Consejería de Cultura y Turismo, en su informe de fecha 10 de febrero de 1994, que, tras proclamar la competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia deportiva en el ámbito regional, como fundamento de la facultad exclusiva para reconocer la constitución de federaciones deportivas, y afirmar que las vicisitudes sufridas por las federaciones deportivas españolas no afectan a las de nuestra Comunidad, se decanta claramente, y como única solución posible de los problemas a que nos venimos refiriendo, por la

revocación de la inscripción de la FCLFS, acudiendo para ello a la aplicación supletoria de la normativa estatal.

En efecto, no existe norma de nuestra Comunidad -de rango legal o reglamentario- que establezca los supuestos y el procedimiento para acordar la inscripción de la FCLFS. Sin embargo, la cuestión no deja de plantear serias dificultades, puesto que a la luz del art. 10 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, corresponde a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes resolver sobre la revocación del reconocimiento de las federaciones deportivas españolas.

¿Correspondería, en consecuencia, a este órgano, de carácter nacional, resolver sobre cancelación de la inscripción de la FCLFS?

C) Llama la atención que en informe antes transcrito se manifestaba que la inscripción de la Federación hoy cuestionada es provisional, cuando, como ha quedado expuesto más arriba en este escrito, *la inscripción es definitiva*, al haberse sometido la FCLFS al mandato de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/90, de 22 de junio, y Decreto 206/90, de 8 de noviembre, y haber transcurrido el período de dos años establecido en la misma Ley.

También se indica que dicha Federación se encuentra sometida a la Ley 4/86, de 30 de abril, en cuanto establecía la obligatoriedad de formar parte de la Federación española correspondiente. A nuestro juicio, en cambio, no se puede mantener tal afirmación, puesto que esta última Ley ha sido derogada por la posterior de 1990 y además la FCLFS, que cumplía los requisitos de la primera de las leyes, también se adapta a lo que vino a establecer la segunda.

D) A efectos de dicha revocación, y si hemos de seguir supletoriamente la legislación del Estado, es preciso recordar que el art. 10 del Real Decreto 1835/1991 contempla como causa de revocación la desaparición de las condiciones o motivaciones que dieron lugar al reconocimiento de una Federación deportiva, o bien que la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes estime incumplimiento de los objetivos para los que fue creada.

Nuevamente nos hemos de detener en el oficio-circular de la Dirección General de Deportes y Juventud de mayo de 1993, transcrito en el antecedente Cuarto de este escrito, preguntándonos qué ha podido ocurrir en menos de un año para que la Asesoría Jurídica considere que existen razones de interés público que aconsejan la cancelación de la inscripción de la FCLFS. No debemos olvidar que el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la inexistencia de la Federación Española de Fútbol Sala el 10 de febrero de 1992, y que este pronunciamiento no tuvo ninguna relevancia para la Dirección General de Deportes a la hora de mostrar su posterior apoyo incondicional a la existencia de la Federación regional de Fútbol Sala.

E) Esta Institución entiende asimismo que proponer, como mejor solución, la revocación de la FCLFS es contrario a los principios de la Ley que derivan de los arts. 2, letras g) y l), y 3, en cuanto a la promoción y fomento del asociacionismo deportivo y apoyo al deporte de Castilla y León, si se tiene en cuenta, además, que la Federación Castellano-Leonesa de Fútbol está invadiendo, sin duda alguna, las competencias propias de la modalidad de Fútbol Sala, tal y como se ha puesto de manifiesto en el antecedente Quinto de este escrito.

Con ello se vulnera lo establecido de manera imperativa en el art. 33.2 de la Ley 9/90, cuando dispone que sólo habrá una Federación de Castilla y León por cada modalidad, y la lógica consecuencia que se desprende de este artículo en cuanto a la exclusiva competencia de cada Federación para la promoción, organización y ordenación de su especialidad deportiva.

No deja de producir extrañeza que la Administración de esta Comunidad no haya advertido a la Federación Castellano-Leonesa de Fútbol sobre la irregularidad en la que incurren sus estatutos, pasando por alto lo establecido en el propio art. 10 de la Ley de Educación Física y Deportes de Castilla y León.

F) Además de lo dicho, el art. 36.5 de la misma Ley permite la constitución de una Federación deportiva por segregación de otra Federación ya existente cuando nos encontremos ante actividades deportivas que “tengan implantación e identidad suficientes para convertirse en especialidades autónomas”. Resulta paradójico que con carácter general se contemple este supuesto contrario, mientras que en el que nos ocupa se pase por alto que, además de la existencia y ajuste a la legalidad debidamente reconocida por la Administración, como ha quedado puesto de manifiesto, es clara la implantación de la FCLFS por el elevado número de aficionados a este deporte en nuestra Comunidad.

Podría argumentarse que el Fútbol Sala carece de entidad para constituirse en modalidad deportiva y por tanto organizarse en forma de Federación independiente, no pudiendo pasar de una mera especialidad. Pero este argumento se desploma inmediatamente no sólo con la lectura de la tantas veces invocada Ley 9/90 al referirse indistintamente a modalidad y especialidad deportiva -que no deja de ser una mera cuestión semántica- sin establecer ninguna diferencia sustancial entre ambos conceptos, sino también por el contenido de algunas sentencias dictadas en otras Comunidades Autónomas, entre ellas las del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, de 22-6-91, y la de la Audiencia Territorial de Bilbao, sala de lo Contencioso Administrativo, de 23-1-1988, del siguiente tenor al establecer diferencias entre el Fútbol y el Fútbol Sala:

“Sí hemos de tener en cuenta, para los fines estrictamente jurídicos aquí perseguidos, el hecho de que al menos existe inicialmente entre ambos una diferencia-

ción relevante, la del lugar donde han de practicarse, circunstancia que, dada su naturaleza, necesariamente ha de producir substanciales diferencias en el desarrollo de los respectivos modos de efectuar dicha práctica, cualesquiera que sean las reglas por las que formalmente se rijan. Siendo esto así, tenemos que, en primer lugar, el criterio orientador con el que, en principio, hemos de contemplar la situación aquí planteada ha de venir informado por el espíritu que, al establecer la libertad asociativa sin más restricciones que las contenidas en los dos específicos supuestos que el propio precepto dispone, establece el art. 22 CE. Y teniendo en cuenta que tales supuestos negativos no concurren, así como que se da entre el Fútbol y Fútbol Sala la inicial diferenciación antes señalada, y que el criterio generalizado, tanto a nivel nacional como internacional, según se ha probado en autos, es el de permitir la constitución de Federaciones propias para el Fútbol Sala, hemos de concluir que dicha actividad constituye, no una nueva variedad de Fútbol, sino, para los efectos que aquí contemplamos, una modalidad deportiva...”

G) Resta señalar que en la mayor parte de las Comunidades Autónomas, bien en virtud de pronunciamientos jurisdiccionales como los que acabamos de referenciar, bien sin necesidad de judicializar la cuestión, o por la defensa del asociacionismo deportivo claramente puesto de manifiesto por los organismos administrativos competentes, el Fútbol Sala se encuentra en la actualidad definitivamente reconocido de pleno derecho, zanjándose la eventual controversia entre ambas federaciones. Debe resaltarse, asimismo, el pronunciamiento a favor de la independencia del Fútbol Sala respecto del Fútbol convencional surgido en el seno de la Comisión Europea -Dirección General de la Competencia-.

Cuestión distinta es que si las federaciones deportivas de ámbito autonómico desean participar en competiciones a nivel nacional o internacional deban integrarse en las federaciones deportivas españolas correspondientes, como establece el art. 32 de la Ley 10/90. Dado que no existe como tal la Federación Española de Fútbol Sala, sino un Comité Nacional de Fútbol Sala integrado en la Real Federación Española de Fútbol, será necesario someterse a fórmulas eficaces de colaboración, al igual que viene ocurriendo con las federaciones de otras Comunidades Autónomas, como Cataluña, País Vasco, Galicia, Aragón y Andalucía.

En suma, la actuación de la Administración de nuestra Comunidad Autónoma debe acomodarse a los objetivos contemplados desde la propia Exposición de Motivos de la invocada Ley 9/1990, de 22 de junio, de Educación Física y Deportes de la Comunidad, sin hacer dejación de las competencias exclusivas que en materia de educación física y deporte le corresponde ejercitar, y sin olvidar que la intervención de la Administración en las federaciones, en cuanto a su existencia y desarrollo, debe estar presidida, en todo caso, por criterios objetivos y de interés general.

Por ello, obviar repentinamente el reconocimiento dispensado desde 1987 a la Federación hoy cuestionada, sin que hayan variado los motivos que dieron lugar a la misma, podría chocar con la doctrina de los actos propios.

En otro orden de cosas, y pese a que la Ley 9/1990 ha procurado evitar una regulación particularizada, por entender que tal era el cometido de futuras disposiciones reglamentarias, sorprende la falta de desarrollo normativo por parte del Ejecutivo autonómico, lo que obliga acudir a la legislación del Estado para completar el ordenamiento deportivo regional.

En consideración a todos los argumentos expuestos y en uso de las facultades que le vienen reconocidas a esta Institución en el art. 19 de la Ley 2/94, de 9 de marzo, consideramos preciso formular, en fecha 10 de junio de 1996, a la Consejería de Educación y Cultura, la siguiente Recomendación y Sugerencia:

1º. Que se valore la oportunidad y conveniencia de adoptar las medidas que resulten procedentes, al objeto de evitar la actual intromisión que la Federación Castellano-Leonesa de Fútbol está realizando en las competencias exclusivas que, en virtud de sus estatutos, corresponden a la Federación Castellano-Leonesa de Fútbol Sala.

2º. Que consecuentemente con lo anterior se dispense a la Federación Castellano-Leonesa de Fútbol Sala el trato que como Federación legalmente constituida le corresponde, no cuestionando su existencia e idoneidad.

3º. Que por esa Consejería se estudie la conveniencia de proceder al desarrollo reglamentario de la Ley 9/90, de tal modo que la supletoriedad de la Ley estatal quede reducida a sus justos términos, en evitación de los desajustes a que puede dar lugar la ausencia de normas de aplicación directa.

En fecha 11 de noviembre, se recibió una comunicación de la Consejería, en la que se alegaba que, por estar en tramitación el expediente incoado por Resolución de 2 de mayo de 1996 de la Dirección General de Deportes y Juventud para la cancelación de la inscripción registral de la Federación Castellano-Leonesa de Fútbol Sala, se había considerado más oportuno esperar a que se resolviera el citado procedimiento, para así dar respuesta a nuestra referida Resolución.

CULTURA

En el ámbito de la función supervisora del Procurador del Común en esta materia debemos distinguir dos tipos de expedientes:

- Expedientes abiertos a instancia de parte.
- Expedientes abiertos de oficio.

Dentro de los primeros, han sido varias las denuncias sobre presuntas irregularidades en el funcionamiento de bibliotecas de Castilla y León.

Concretamente es de destacar el Expediente **Q/2377/96** en el que el reclamante denuncia la deficiente atención prestada por parte del personal de la Biblioteca de Castilla y León, sita en Valladolid. Señala también la falta de personal para atender al público que acude solicitando fondos bibliográficos necesarios para la investigación, por lo que debe ser atendido por personal que presta servicios para la Biblioteca Pública del Estado, ubicada en el mismo edificio.

Una vez admitida a trámite la queja, se solicitó la información pertinente a la Consejería de Educación y Cultura.

Recibida la información solicitada, se significó a la persona firmante de la queja lo siguiente:

“1. Todo el personal que presta servicios en el centro objeto del expediente está adscrito a la Biblioteca de Castilla y León, de la cual la Biblioteca Pública es sólo una sección.

2. La Dirección del Centro lleva a cabo la asignación de tareas al personal de la Biblioteca de Castilla y León de acuerdo con las necesidades de los distintos servicios de atención al público, y en ningún caso limita las atribuciones de dicho personal de forma que solo puedan atender consultas bibliográficas, peticiones de información y de libros, periódicos, etc. de una determinada sección de la Biblioteca, como por ejemplo la Hemeroteca, la Sección de Estudios Castellanos y Leoneses o la Biblioteca Pública.

3. En la Biblioteca de Castilla y León, así como en el resto de las bibliotecas públicas dependientes de la Administración Autonómica, al personal que en ellas presta sus servicios, por su carácter de servicio público, se le exige desde el más rotundo convencimiento la mayor y mejor atención posible al ciudadano, poniéndose los fondos de la Biblioteca a disposición de quienes lo soliciten una vez clasificados.”

Por otro lado en los expedientes **Q/176/96** y **Q/235/96** el reclamante denuncia que en la Biblioteca Pública de León se han retirado de los fondos bibliográficos los Boletines Oficiales de distintas Comunidades Autónomas, lo que, a juicio de la persona que formula la queja, no sólo obstruye la vía de acceso a la cultura, sino que impide que los castellanos y leoneses dispongan de las fuentes de información sobre convocatorias de pruebas selectivas, fechas de exámenes, etc.

Por esta Institución se admitió a trámite la queja con el fin de averiguar si esa medida conculcaba o no la normativa legal existente al respecto, Ley 9/1989, de 30 de noviembre, reguladora de las Bibliotecas en Castilla y León, y Decreto 214/1996, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los centros y servicios bibliotecarios integrados en el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León.

Del Informe remitido por la mencionada Biblioteca se pusieron en nuestro conocimiento las siguientes consideraciones:

1. Que debido a que los presupuestos para la adquisición de fondos bibliográficos y hemerográficos de la Biblioteca son cada año más restrictivos, se han visto obligados a suspender la suscripción de determinadas publicaciones, y entre ellas los Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas de Aragón, Cantabria, Castilla-La Mancha, Extremadura, Andalucía, Galicia y Asturias.

2. Que, no obstante, se ha tratado de buscar una fórmula alternativa que permita a los lectores acceder a la información que proporcionan estos Boletines. Para ello, se ha puesto en conocimiento público la posibilidad de obtener copia de los mismos, mediante un servicio de fotocopias que facilita la Biblioteca de Castilla y León. La información deseada se solicita diariamente por fax a la Biblioteca de Castilla y León, remitiendo la fotocopia correspondiente en un plazo de 24 horas.

3. Que por medio de las revistas “Semanao del Opositor”, “Boletín Semanal de Empleo de Castilla y León” y “Ofertas de Empleo Público”, se trata de mantener informados a los usuarios acerca de las distintas oposiciones y ofertas de empleo que aparecen en los Boletines Oficiales.

Teniendo en cuenta las circunstancias presupuestarias concurrentes, no se observaron datos objetivos que hicieran deducir una actuación de la Administración que implicara infracción del ordenamiento jurídico, o una actuación irregular que impidiera o menoscabara el ejercicio de un derecho o legitimara la intervención de esta Institución, por lo que se procedió a archivar el expediente, ya que que la citada Biblioteca garantiza a los lectores el acceso a la información, mediante fórmulas alternativas.

En relación con la restauración y consolidación de bienes del Patrimonio Histórico situados en nuestra Comunidad Autónoma, es preciso hacer referencia al Expediente **Q/2633/96**, en el que el reclamante manifiesta la urgente necesidad de proceder a la reparación de partes importantes del Convento de las Madres Concepcionistas de León (Gótico-Mudéjar), fundado en 1511 por Dña. Leonor de Quiñones, hija de los Condes de Luna, la cual, a su muerte, hizo donación testamentaria del edificio y finca en favor de la Comunidad de Concepcionistas.

Teniendo en cuenta su valor histórico y artístico, así como la carencia de medios económicos de la Orden titular del inmueble, se procedió a efectuar Sugerencia a la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural de la Consejería de Educación y Cultura, a fin de que se procediera a la adopción de cualesquiera medidas que, a su juicio, resultasen convenientes para la protección, conservación y restauración de los elementos referenciados.

Con fecha 13 de noviembre de 1996, se recibió contestación procedente del citado organismo, en la que nos manifestaba que había dado traslado de la Recomendación efectuada por esta Institución a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de León, solicitando evaluación económica de los valores históricos más relevantes del Convento de las Madres Concepcionistas y de la cuantificación económica de los daños denunciados.

Camino de Santiago. El expediente **Q/2672/96**, promovido por la Asociación Antiguo Camino Tradicional de Santiago de Compostela hace referencia a la falta de señalización del "Camino Francés", en el enclave donde confluyen la Carretera Comarcal 962 con la Carretera Nacional 120, entre las poblaciones de Cervatos de la Cueva y Quintanilla de la Cueva. En este sentido, se manifiesta en la queja que actualmente el Camino Francés se hace transcurrir de Carrión a Sahagún siguiendo la N-120 a su paso por Cervatos, Quintanilla, Ledigos, San Nicolás, etc; sin embargo, y según manifestación del reclamante, "no existe señalización que indique que el mismo recorrido se puede efectuar por Cervatos, San Román de la Cuba, Villada y Grajal, pese a que esta alternativa está suficientemente documentada desde un punto de vista histórico y reconocida modernamente por la Xunta de Galicia".

Igualmente, se afirma por el interesado que la Junta de Castilla y León no se opone a la señalización. Sin embargo, hasta la fecha no se ha acometido por razones presupuestarias, tal y como en el año 1994 informó la Consejería de Cultura y Turismo.

Admitida a trámite de la queja, y recibida la información solicitada de la Consejería de Educación y Cultura, se remitió escrito a la citada Asociación comunicándole lo siguiente: "Que el recorrido desde Cervatos de la Cueva a Villada y desde este punto a Sahagún por las carreteras C-611 y la prolongación de la P-963 supone un total de 32 Kms., frente a los 24 Kms. del trazado entre Cervatos y Sahagún por la N-120, esto es, 8 Kms. de diferencia, que para un peregrino caminando le puede suponer fácilmente hora y media más de camino. Esto no quiere decir que no pueda considerarse como Camino el referido tramo, sino que es un trazado no declarado bien de interés cultural.

A pesar de ello, la Junta de Castilla y León, consciente de esta diversidad de recorridos, tiene previsto contratar en la próxima anualidad el estudio de otros trazados alternativos al declarado, que completen y perfeccionen la red de Caminos de Santiago que discurren por nuestra Comunidad".

Por lo que se refiere a las actuaciones de oficio en materia de Patrimonio Histórico, hay que indicar que han sido iniciadas por esta Institución a la vista de la situación de deterioro progresivo en el que se encuentran determinados bienes integrantes del Patrimonio Histórico de Castilla y León, al haberlo comprobado personalmente, bien al haber tenido conocimiento de ello por los

medios de comunicación, o bien al haber sido puesto en nuestro conocimiento por parte de los ciudadanos que acudieron a esta Institución. Estos expedientes y sus correspondientes actuaciones se analizan en la parte del Informe correspondiente a actuaciones de oficio.

ÁREA E

INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y CONSUMO

Expedientes Área	46
Expedientes remitidos al Defensor del Pueblo	3
Expedientes admitidos	23
Expedientes rechazados	7

En esta Área la actuación de la Administración a supervisar por el Procurador del Común se centra en materias muy diversas, tales como *Defensa de Consumidores y Usuarios*, *Comercio* (ordenación del comercio, venta ambulante, Cámaras Oficiales de Comercio), *Energía Eléctrica* (suministro, instalaciones de tendidos eléctricos, tarifas), *Gas*, *Industria*, *Turismo*, *Inspección Técnica de Vehículos*. Pese a ello, y de igual modo a como se manifestaba en el Informe Anual del pasado año, las reclamaciones recibidas han sido reducidas, siendo el Área en la que menor número de quejas se han presentado.

Las más significativas se corresponden con las siguientes materias:

Comercio

Es preciso destacar el Expediente **Q/2516/96**, en el que se denunciaba por una asociación de empresarios presuntas irregularidades en la formalización de un Convenio Urbanístico entre el Ayuntamiento de Miranda de Ebro (Burgos) y la entidad XXX para la instalación, dentro del casco urbano de la localidad, de una gran superficie comercial.

Añaden los interesados que "se trata de una situación grave la que viene soportando el colectivo de pequeño comercio, y que se ve acentuada con la instalación de la pretendida gran superficie comercial, que quedaría casi en monopolio".

De la lectura del borrador del citado Convenio Urbanístico se desprenden las siguientes circunstancias:

a) El vigente Plan General de Ordenación Urbana de Miranda de Ebro tiene delimitada un área de Suelo Urbanizable no Programado, limitado al sur por la carretera de Logroño; al norte, por la vía del ferrocarril e inmediatamente por la empresa Elf-Atochem, S.A., y al oeste, por el suelo urbano residencial, teniendo una forma sensiblemente triangular, y su lindero este queda constituido

por el encuentro entre la citada carretera de Logroño y la prolongación de la Avenida del Ferrocarril, con una superficie aproximada de 160.000 m².

b) Los criterios y objetivos de la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Miranda de Ebro, actualmente en redacción, proponen clasificar los citados terrenos como Suelo Urbanizable Programado, autorizando los usos residencial y complementarios del mismo así como el comercial.

c) El Ayuntamiento de Miranda de Ebro tiene interés en el desarrollo urbanístico, para la consecución de una serie de objetivos:

- Creación de una barrera natural entre las instalaciones de la empresa Elf-Atochem y el resto de las zonas urbanas.

- Realizar una actuación de cierre de la ciudad, completando y consolidando los usos existentes y conectando la Ronda del Ferrocarril con la carretera de Logroño, integrando plenamente en la trama urbana al barrio de "La Charca".

d) Debido a que a los trámites de aprobación del Plan General hay que añadir los correspondientes a la redacción y aprobación del subsiguiente Plan Parcial, existen razones para acelerar el desarrollo del área, respetando los criterios de la revisión del Plan General, por medio de la tramitación inmediata de una modificación singular del Plan General de Ordenación Urbana, cuyo contenido concreto consistirá en la clasificación de los terrenos como Suelo Urbanizable.

Entre las alegaciones efectuadas por los promoventes al citado borrador, cabe destacar la que alude a que en el Convenio Urbanístico se establece que la edificabilidad máxima de la *mediana* superficie comercial será de 6.000 m², cuando en la Ley de Equipamiento Comercial de Castilla y León, se considera gran establecimiento comercial, en las capitales de provincia y en las poblaciones con más de 50.000 habitantes, aquellos establecimientos que, individual o colectivamente, tengan una superficie neta de venta al público de 2.500 m², no siendo Miranda de Ebro ni capital de provincia ni una población de más de 50.000 habitantes.

Admitida la queja a trámite, se solicita información al Ayuntamiento de Miranda de Ebro y a la Dirección General de Comercio y Consumo de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

A nuestra solicitud de información, el Ayuntamiento de Miranda de Ebro se limita a remitir la copia del tercer borrador del Convenio Urbanístico.

Por parte de la Dirección General de Comercio y Consumo se pone en nuestro conocimiento que se remitió escrito al Ayuntamiento de Miranda de Ebro, poniéndose a su disposición para facilitar a dicha Corporación cuanta información consideren necesaria recabar, con la

finalidad de evitar actuaciones no coordinadas que pudieran implicar perjuicios para ese Ayuntamiento.

Se comunica también que se han mantenido sendas reuniones con representantes de la Federación de Empresarios del Comercio de Burgos y con el Concejal del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, en las que se han manifestado distintas opiniones en relación con lo que parece ser "un proyecto exclusivamente", ya que no ha sido presentada ninguna solicitud de licencia, ni obra documentación alguna que permita afirmar otra cosa.

Del mismo modo, se indica que en próximas fechas será aprobado por la Administración regional el Plan General de Equipamiento Comercial, factor determinante para la concesión de la preceptiva licencia comercial específica establecida en la legislación estatal (art. 6 apartados 1 y 2 de la Ley 7/1996 de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista).

Por esta Institución se solicita entonces ampliación de información al Ayuntamiento de Miranda de Ebro, a fin de conocer si el convenio urbanístico había sido aprobado.

El día 19 de noviembre de 1996 tiene entrada en la Institución la contestación a la petición de información al Ayuntamiento, en la que se pone en nuestro conocimiento que no ha sido aprobado el referido Convenio Urbanístico.

De toda la información facilitada a esta Institución, se dio traslado a los promoventes de la queja y se procedió al archivo del expediente.

Otra de las quejas relativas a esta materia es la que dio lugar al expediente **Q/524/96**, en el que se hace alusión a la venta ambulante -por parte de industriales panaderos pertenecientes a otros Ayuntamientos- de toda clase de artículos de panadería y bollería en el término municipal de Santa Marina del Rey (León).

Mediante escritos de fechas 5 de junio y 7 de noviembre se recuerda al Ayuntamiento la necesidad de que proceda a aplicar estrictamente el art. 21 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para fabricación, circulación y comercio del pan y panes especiales, de conformidad con la cual queda prohibida la venta ambulante y la venta domiciliaria de pan (que sólo se permitirá excepcionalmente desde el vehículo transportador en aquellos núcleos urbanos donde no exista despacho alguno de venta, lo cual no sucede en el caso que nos ocupa).

Con posterioridad ha tenido entrada en esta Institución escrito remitido por el Ayuntamiento de Santa Marina del Rey, de fecha 19 de diciembre de 1996, en virtud del cual se pone en nuestro conocimiento que dicho Ayuntamiento "Cumpliendo lo recomendado por esa Institución, ha tomado las oportunas decisiones", adjuntando copia del Bando dictado por la Alcaldía y del escrito remitido a los panaderos afectados.

Defensa de los Consumidores y Usuarios

En relación con el art. 51 CE, relativo a la obligación de los poderes públicos de garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, han sido diversas las quejas presentadas por una asociación de consumidores de Castilla y León relativas a temas diversos, como urbanismo, medio ambiente, espectáculos taurinos, industria, patrimonio histórico etc., y en los que se involucra tanto a la Administración autonómica como a la local.

Entre ellos, cabe destacar el expediente **Q/2703/96** en el que se denuncia la existencia de más de 200 viviendas ilegales construidas en el término municipal de Medina del Campo (Valladolid) entre la Cañada de Extremadura y la Carretera N-VI, situación ya denunciada ante la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Admitida a trámite la queja, se solicita información a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio sobre la realidad de los hechos denunciados.

En el informe facilitado por dicho organismo, del que se dio traslado al reclamante, se pone en nuestro conocimiento lo siguiente:

1. En primer término, se manifiesta que a la vista de la denuncia presentada por el reclamante el Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Valladolid dirigió escrito al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Medina del Campo, solicitando información acerca de los siguientes extremos:

- Edificaciones que cuentan con la correspondiente licencia de obra, indicando, en su caso, la fecha de su otorgamiento.

- Edificaciones que carecen de licencia de obras, señalando la fecha de terminación de las obras, a los efectos de poder determinar si se ha producido o no la prescripción de la infracción.

- Relación de las edificaciones existentes, cuyas obras han finalizado dentro de los últimos cuatro años, que no cuentan con la correspondiente licencia de obras.

- Actuaciones y medidas disciplinarias y sancionadoras que el Ayuntamiento haya adoptado o esté tramitando en relación con las citadas edificaciones.

2. En segundo lugar, se señala que mediante escrito firmado por el Concejal Delegado de Urbanismo de Medina del Campo, se da contestación a la anterior solicitud, en la que se comunica que en la zona afectada existen cuatro núcleos urbanos procedentes de parcelaciones ilegales, cuya existencia se conoce con una antigüedad de más de veinte años, de tal manera que ya el actual y vigente Plan General de Ordenación Urbana de 1989 calificó dichas zonas como suelo urbano pendiente de PERI de Infraestructuras, tramitándose actualmente dos Peris, "Salinas I" y "Salinas II", con vistas a su legalización urbanística y proceso urbanizador.

3. Por último, se afirma en el informe que respecto a dichos Planes, los cuales no están aprobados, la Comisión Provincial de Urbanismo de Valladolid tiene abiertos dos expedientes, el 117/95 y 118/95, acordando, en reunión celebrada en fecha 1 de febrero de 1996, devolver el expediente al Ayuntamiento de Medina del Campo, toda vez que no es posible resolver sobre la aprobación definitiva de los Peris "Salinas I" y "Salinas II", en tanto no se resuelva sobre la aprobación definitiva de la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Medina del Campo que afecta a los citados Planes Especiales, que se encuentran actualmente en tramitación.

De todo ello se dio cuenta al reclamante procediendo al archivo del expediente.

Otra de las quejas a destacar es la que dio lugar al expediente **Q/2708/96**, en el que el reclamante denunciaba la existencia de bandas sonoras demasiado elevadas en la carretera Medina del Campo-Olmedo, a su paso por el municipio de Pozal de Gallinas.

Solicitada la correspondiente información a la Dirección General de Carreteras de la Consejería de Fomento, y recibida la misma, se informó al reclamante de lo siguiente:

1. Con motivo del aumento de velocidad en la travesía de Pozal de Gallinas, como consecuencia de las obras de "Acondicionamiento de la plataforma de la carretera C-112, tramo Olmedo-Medina del Campo", con fecha 4 de octubre de 1995, el Ayuntamiento de Pozal de Gallinas dirige escrito al Servicio Territorial de Fomento solicitando la colocación de algún dispositivo que limite la velocidad de los vehículos a lo largo de la travesía, por lo que se procedió a la instalación de bandas sobre la calzada de la carretera y se reforzó la señalización con marcas de 50 Km/h.

2. Por otra parte, en fecha 15 de mayo de 1996, la Dirección General de Transportes y Carreteras traslada a dicho Servicio Territorial el escrito remitido por el reclamante, en el que se manifiesta que los resaltes de la calzada son muy elevados, debiendo ser mucho más bajos. Como consecuencia de ello, se procedió a dar las órdenes oportunas a la empresa adjudicataria a fin de suprimir los resaltes de la carretera.

3. Posteriormente, se comprobó que las bandas habían sido en parte rebajadas, pero no eliminadas como se había ordenado, por lo que se volvió a dar orden para la rápida eliminación de los resaltes de la carretera, controlado por los vigilantes del Servicio Territorial, los cuales informan que actualmente han sido suprimidos totalmente y se sustituirán por bandas de pintura tan pronto como el tiempo lo permita.

Por tanto se consideró cerrado el expediente con solución satisfactoria para el interesado.

Por su parte, en el expediente **Q/2707/96**, se hacía alusión a la “respuesta evasiva” por parte del Gabinete Técnico Provincial de Seguridad e Higiene en el Trabajo a la solicitud de información presentada por el reclamante relativa a la relación de enfermedades y morbi-mortalidad de los trabajadores de la antigua fábrica de sales de mercurio.

Examinado el expediente, esta Institución puso en conocimiento del reclamante que no había existido respuesta evasiva por parte del Gabinete mencionado, toda vez que carece de competencias al respecto, a tenor del Real Decreto 577/82, de 17 de marzo, que regula la estructura orgánica y funcional del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, Real Decreto 833/95, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Gabinetes Técnicos Provinciales del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, y Orden de 27 de junio de 1996, por la que se desarrolla la estructura de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

Otro expediente, el **Q/2815/96**, hacía referencia a la posible incoación de expediente sancionador contra dos depósitos de chatarra situados en el término municipal de Villanueva del Duero (Valladolid), cuestión que fue planteada ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid.

Teniendo en cuenta que el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados, se solicita información al Servicio Territorial de Medio Ambiente.

Recibida la información solicitada, del contenido de la misma se dio traslado al reclamante:

“En fecha 18 de noviembre de 1996 se remitió escrito por dicho Servicio Territorial al Alcalde del Ayuntamiento de Villanueva de Duero, relativo a las instalaciones de depósito de chatarra, una sita en la carretera entre Serrada y Villanueva y otra en lugar no determinado, escrito en el que se señala lo siguiente:

- Por una parte, se solicita información acerca de si la actividad se está desarrollando en la actualidad, así como la situación administrativa en relación con las licencias de actividad y de apertura.

- Por otra parte, se indica al Ayuntamiento de Villanueva de Duero que, en caso de que la actividad se esté ejerciendo sin licencia de apertura, se deberá proceder a requerir a los titulares de la misma para que regularicen la situación, según lo dispuesto en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, teniendo en cuenta que el ejercicio de una actividad clasificada sin licencia de actividad o de apertura se encuentra tipificada como una infracción muy grave en el art. 28.2 b) de la citada Ley.

En este sentido, se manifiesta por parte del citado Servicio Territorial que se está a la espera de la contestación del mencionado escrito por parte del Ayuntamiento de Villanueva de Duero.”

Merece también destacar el expediente **Q/88/96**, al que posteriormente se acumuló el expediente **Q/1895/96**, en los que se denunciaba el vertido de escombros “al principio de la carretera Moraleja, al lado del embalse de retención del río Adajuela”, hechos que fueron puestos en conocimiento del Ayuntamiento de Medina del Campo.

Tras la admisión a trámite de la queja, se solicitó información al citado Ayuntamiento. Siendo insuficiente la contestación efectuada por el mismo, se solicitó ampliación de información acerca de si dicho vertedero cumple los requisitos establecidos por Ley, identidad de las personas físicas o jurídicas que efectúan los vertidos incontrolados de escombros en el referido lugar, y, en su caso, expedientes sancionadores abiertos como consecuencia de estos hechos y las medidas adoptadas para paliar esta problemática.

En virtud de la contestación emitida por el Ayuntamiento, se tuvo conocimiento de que el problema podía considerarse resuelto, toda vez que, en los terrenos donde se presume la existencia del vertedero de escombros, actualmente se ha procedido a su limpieza, dejando de existir por lo tanto el mencionado vertedero.

Por otra parte, muchas de las quejas presentadas se referían a actuaciones de las Administraciones Locales. Entre éstas, cabe destacar el expediente **Q/2805/96**, relativo a la quema de fuegos artificiales en la Plaza Mayor de Medina del Campo (Valladolid), y sobre la póliza de seguro colectivo que debe tener el Ayuntamiento para cubrir los accidentes que se produzcan durante cualquiera de los espectáculos programados por el mismo.

Tras la admisión a trámite de la queja, en fecha 6 de noviembre de 1996 se solicita información al Ayuntamiento de Medina del Campo sobre la realidad de los hechos denunciados.

La información remitida consiste en un Informe del Coordinador del Servicio de Protección Civil del referido Ayuntamiento en relación con los dispositivos de seguridad montados durante el disparo de los fuegos artificiales el día 1 de septiembre de 1996, así como copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil. De ellos se desprende lo siguiente:

- La cantidad de explosivo que se quemó, según certificado exigido a la empresa encargada, no superó los cincuenta kilogramos, siendo en su totalidad disparados en morteros, como forma de evitar los accidentes que suelen ocurrir con las varillas de los cohetes.

- Desde el comienzo del montaje de los útiles pirotécnicos hasta después de la comprobación final tras la quema de los mismos, se montó un servicio de vigilancia por parte de la Policía Local y Nacional.

- Alrededor de la zona de disparo se situó una zona de seguridad encintada o vallada para separar al público del área de quema, con una distancia mínima de veinte metros.

- Del orden público se encargaron tanto la Policía Local como la Nacional, concretamente nueve agentes de ambos cuerpos.

- Para la vigilancia del desarrollo de los fuegos con respecto a los edificios cercanos, se desplazaron y situaron en las inmediaciones dos vehículos de bomberos con sus correspondientes dotaciones.

- Con el fin de atender posibles accidentes entre el público, bien por efecto de los fuegos o por la acumulación de masas, se situaron en la zona dos ambulancias de la Cruz Roja con sus correspondientes dotaciones, además de tener dos centros asistenciales de la Seguridad Social en situación de pre-alerta y en contacto continuo por parte del responsable del Servicio de Protección Civil, quien se encargó de la coordinación de todos los dispositivos antes citados.

- La Póliza de Seguro establecía las siguientes condiciones:

a) Condiciones particulares:

Tomador del Seguro: Ayuntamiento de Medina del Campo.

Designación del Riesgo: Responsabilidad Civil de dicho Ayuntamiento derivada de las actuaciones y funciones que le son propias.

Situación del Riesgo: Medina del Campo (Valladolid).

b) Condiciones especiales: De forma general, el seguro ampara la Responsabilidad Civil por los daños causados por la organización de actos con quema de fuegos artificiales, con el límite establecido en dicho seguro.

Al no apreciarse actuación irregular por parte del Ayuntamiento de Medina del Campo se procedió al archivo del expediente.

El expediente **Q/2807/96** hacía referencia al estado de inminente ruina en que se encuentran la cornisa y la barandilla de la terraza situadas en un edificio calle Bravo de Medina del Campo (Valladolid), hechos que fueron denunciados ante el citado Ayuntamiento.

Como consecuencia de ello se solicita información al Ayuntamiento de Medina del Campo.

En el informe emitido por el Aparejador Municipal se ponen de manifiesto los siguientes hechos:

1. El 15 de noviembre de 1996 se procedió por el Aparejador Municipal al reconocimiento del inmueble, habiendo comprobado que presenta un estado de solidez y seguridad que hacen posible su recuperación al encontrarse en zona declarada Conjunto Histórico-Artístico, y

protegido por el Plan Especial del Casco Histórico de Protección Ambiental.

2. La barandilla de la terraza presenta grietas en los pilares de sujeción de la misma, producto de las dilataciones de la barandilla metálica, aunque en la actualidad carente de todo tipo de peligro, estimándose por tanto en dicho informe que no procede la demolición de la cornisa y barandilla.

Al no apreciarse actuación irregular alguna, se acordó el archivo del expediente.

Energía Eléctrica

Algunas de las quejas presentadas tienen su base en la forma de prestación del suministro por parte de las empresas distribuidoras y concretamente en los cortes de suministro de energía eléctrica.

Caben destacar los expedientes **Q/2303/96** y **Q/2352/96** en los que se denuncian los continuos y reiterados cortes de suministro de energía eléctrica producidos sin previo aviso a los usuarios del servicio por parte de la entidad suministradora en diversas localidades de los municipios de Sena de Luna y Murias de Paredes (León), considerando que la mayoría de las veces se producen por causas injustificadas.

Con respecto a ello, es de destacar lo dispuesto en el art. 43 de la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, en el que se establece, entre las obligaciones de dichas empresas, asegurar el nivel de calidad del servicio que, de acuerdo con los criterios de diferenciación por áreas y tipología del consumo, se establezca reglamentariamente.

En consecuencia, el suministro de energía eléctrica deberá ser realizado con las características y continuidad que reglamentariamente se determinen para el territorio nacional.

Por ello, el suministro de energía eléctrica a los usuarios, según dispone el art. 48 de la Ley, sólo podrá interrumpirse cuando conste dicha posibilidad en el contrato de suministro o por causa de fuerza mayor. En ningún caso podrá interrumpirse o suspenderse el suministro invocando problemas de orden técnico o económico que lo dificulten.

Sin embargo, el mencionado precepto establece, en sus apartados segundo y tercero, las excepciones a la norma anterior:

“2. Podrá, no obstante, suspenderse temporalmente cuando ello sea imprescindible para el mantenimiento, seguridad del suministro, reparación de instalaciones o mejora del servicio. En todos estos supuestos, la suspensión requerirá autorización administrativa previa y comunicación a los usuarios en la forma que reglamentariamente se determine.

3. En las condiciones que reglamentariamente se determinen por la Administración General del Estado, el suministro podrá ser interrumpido cuando los usuarios, cualquiera que sea su naturaleza o carácter, no hayan realizado en plazo el pago de suministros anteriores y así lo autorice la Administración competente en materia eléctrica, siempre que no resulten afectados servicios declarados como esenciales”.

Es importante destacar, en este sentido, que debido a la existencia en Castilla y León de zonas rurales con condiciones extremas climatológicas y geográficas y al estado de la infraestructura de distribución en baja y media tensión, que dificultan el suministro de energía eléctrica y el mantenimiento de una adecuada calidad del servicio, por Orden de 29 de febrero de 1996, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, se convocan subvenciones a proyectos de inversión para electrificar zonas insuficientemente dotadas y para mejorar la calidad del servicio de la infraestructura eléctrica rural en el ejercicio 1996.

A tenor de lo expuesto, y a fin de constatar la forma en que dicho servicio público se estaba prestando, en fecha 16 de septiembre de 1996 se admite a trámite la queja con la finalidad de llevar a cabo las gestiones necesarias de información. En esa misma fecha se solicita información a la Delegación Territorial de León, a fin de que nos informe sobre los siguientes extremos: si se ha adoptado algún tipo de medida a fin de que cesen dichos cortes de suministro eléctrico; si se ha abierto algún expediente sancionador a la empresa suministradora por estos hechos y, en su caso, estado de tramitación y sanciones que se hubieran impuesto.

El 19 de diciembre de 1996 se recibe la información de la Delegación Territorial de León, que remite a su vez informe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, en el que se pone de manifiesto lo siguiente:

- a) Que en fecha 14.8.96 se recibe en ese Servicio escrito del Ayuntamiento de Sena de Luna lamentando los cortes frecuentes del suministro eléctrico.
- b) Que con fecha 21.8.96 se recibe escrito similar del Ayuntamiento de Murias de Paredes.
- c) Que en fecha 21.8.96 se dio traslado del mismo a la empresa suministradora, sin haber recibido contestación.
- d) Que el 6.9.96 se dio traslado a la citada empresa de un dictamen que ordena realizar una serie de modificaciones.
- e) Que en fecha 12.9.96 se envía oficio de solicitud de informe previo a expediente sancionador a la empresa solicitando explicación por el corte ocurrido el día 8.9.96.
- f) Que en fecha 30.9.96, la empresa presenta informe en el que afirma que había un transformador quemado y que se tardó mucho en localizar la avería.

g) Que dado que cada transformador debe tener sus protecciones independientes, lo lógico, si se encuentran bien dimensionados, es que quede fuera de servicio el que origina la avería y no toda la línea.

h) Que hace unos cuatro años se modificó la subestación de Abelgas con objeto de mejorar la regularidad de servicio de la zona. Visto que es insuficiente, la empresa suministradora deberá cumplir el dictamen de fecha 6.9.96, así como revisar el dimensionado de los fusibles transformadores y colocar desconectores de autoválvulas donde se precisen.

i) Que en fecha 2.12.96 se procede a abrir expediente sancionador a la empresa suministradora.

A juicio de esta Institución pareció necesario ampliar la información en relación con los siguientes extremos:

- Copia del dictamen de fecha 6.09.96 antes mencionado.

- Si la Entidad había cumplido dicho dictamen, revisado el dimensionado de los fusibles de los transformadores y colocado desconectores de autoválvulas y, en caso contrario, las medidas que se hubieran adoptado en orden a su cumplimiento.

- Estado de tramitación del expediente sancionador abierto en fecha 2 de diciembre de 1996 y copia del mismo.

En este mismo sentido, es de destacar el expediente **Q/3118/96**, en el que igualmente se denuncian los continuos y reiterados cortes de suministro de energía eléctrica producidos sin previo aviso en un establecimiento de hostelería, sito en la localidad de Castrillo de los Polvazares (León) desde su apertura, hace aproximadamente tres años, por parte de la empresa suministradora, lo cual ocasiona graves perjuicios económicos.

Otro de los problemas planteados en relación con esta materia es la falta de conexión al suministro de energía eléctrica, reflejado en el expediente **Q/2712/96**, en el que se denuncia que, pese a haber solicitado en septiembre de 1995 a la empresa suministradora el alta para una vivienda unifamiliar sita en Villanueva del Carnero (León), hasta la fecha dicha vivienda continúa sin tener suministro eléctrico. Igualmente, el reclamante manifiesta que la empresa suministradora está autorizada, en virtud de acuerdo de fecha 11 de septiembre de 1996 del Ayuntamiento de Santovenia de la Valduncina, para que “con carácter provisional, construya línea de instalación eléctrica por el Camino La Fumada, a fin de dar servicio a la vivienda, en la cual, una vez delimitada la calle físicamente o urbanizada, será eliminada la instalación que ahora se autoriza”.

Admitida a trámite la queja, en fecha 28 de octubre de 1996 se solicita información a la Delegación Territorial de León así como a la entidad suministradora de energía eléctrica.

Recibida la información facilitada por la referida entidad, se pone en nuestro conocimiento que, dado que la línea eléctrica discurre por terrenos municipales y particulares por no haber ejecutado, antes de proceder a la edificación, la infraestructura urbanística prevista en las Normas Subsidiarias de esa localidad, existen graves problemas de autorización de los afectados, y para soslayarlo se ha procedido a iniciar los trámites de expropiación forzosa, al objeto de construir dicha línea para poder atender la solicitud de suministro con carácter definitivo.

Igualmente se nos informa que la autorización provisional del Ayuntamiento no puede servir para contratar el suministro de carácter definitivo que pretende el reclamante.

En base a dicha información, el 12 de diciembre de 1996 se solicita información al Ayuntamiento de Santovenia de la Valdoncina.

Al no haber recibido la correspondiente contestación por parte de dicho Ayuntamiento, así como de la Delegación Territorial de León, se procedió a reiterar nuestra solicitud de información, estando a la espera de recibir noticias de ambos al cierre de este informe.

Por otra parte, en el expediente **Q/2943/96**, el promovente, propietario de una vivienda, manifiesta su disconformidad con el cobro de la cantidad de 10.375 pesetas en concepto de nuevos derechos de acometida por parte de la empresa suministradora para dicha vivienda, cobro que se efectuó cuando el arrendatario de la misma se dio de alta para el suministro de energía eléctrica.

Estudiado en profundidad el contenido del escrito de queja, se pudo constatar que la empresa suministradora procedió a aplicar la normativa en vigor, ya que en el Real Decreto 2949/1982, de 15 de octubre, por el que se dan normas sobre acometidas eléctricas y se aprueba el reglamento correspondiente, se establecen los periodos de tiempo durante los cuales permanecen inscritos los derechos de acometida desde que se produce la baja de un abonado, periodo que en el caso del promovente ha sido sobrepasado. Por ello se procede al archivo del expediente al no advertir actuación irregular alguna sobre el objeto de supervisión por parte del Procurador del Común.

Inspección Técnica de Vehículos

En el expediente **Q/277/96**, se denuncian las anomalías en el funcionamiento del servicio de la Inspección Técnica de Vehículos prestado por una de las entidades concesionarias debido a que, efectuados los reconocimientos preceptivos durante los años 93 y 94 sin advertir que los neumáticos del vehículo, propiedad del reclamante, no servían para la circulación por no corresponder al modelo utilizado por dicho vehículo, en la revisión efectuada el 13 de julio de 1995, se procede a levantar acta de inspección señalando como defecto grave el

anteriormente expuesto. Del mismo modo, el interesado manifiesta que la irregularidad en las revisiones efectuadas ha provocado la utilización de un vehículo que no reunía los requisitos mínimos de seguridad.

ÁREA F

AGRICULTURA, GANADERÍA, MONTES Y PESCA

Expedientes Área	76
Expedientes remitidos al Defensor del Pueblo	1
Expedientes admitidos	50
Expedientes rechazados	6

Dentro de las funciones de supervisión de la actividad administrativa encomendadas al Procurador del Común, se encuentran las realizadas en el ejercicio de la competencia exclusiva que en materia de agricultura, ganadería, industrias agroalimentarias y zonas de montaña, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad Autónoma, en su art. 26.1.9.

AGRICULTURA

En el ámbito de la agricultura las quejas que con mayor frecuencia se plantean son las relacionadas con los procedimientos de concentración parcelaria.

Concentración parcelaria

El art. 33 CE reconoce el derecho a la propiedad privada, estableciendo seguidamente, en su párrafo 2º, que el contenido de este derecho lo delimita su función social de acuerdo con las leyes.

Como expresión de este principio constitucional, la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, siguiendo la línea marcada por la legislación estatal en la materia, da un contenido eminentemente social a la propiedad privada, si bien es cierto que los altos fines que con la operación concentradora se persiguen no siempre son bien comprendidos por los beneficiarios, obsesionados muchas veces por el valor afectivo hacia sus bienes rústicos.

Por lo tanto, lo que justifica la potestad administrativa en este particular, nunca desviable y cuya correlativa arbitrariedad constitucionalmente se halla proscrita (art. 106.1 CE), es la preponderancia de un interés superior a los derechos particulares.

La Ley de Concentración Parcelaria de Castilla y León recoge la línea iniciada por el Texto Refundido de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario aprobado por Decreto 118/1973, de 12 de enero, pero en ella se contienen algunos aspectos innovadores como son los siguientes:

- La creación de las Juntas de Trabajo de concentración parcelaria, órganos colegiados a los que corresponde colaborar con la Administración en la elaboración del Estudio Técnico Previo, que se prevé como una ampliación del cauce participatorio de los afectados en el procedimiento de concentración, ya que en su composición figuran seis agricultores de la zona elegidos por asamblea de participantes, y además debe cumplir también la labor fundamental de asesoramiento técnico en los trabajos que se realicen. Además un representante de la Junta de Trabajo formará parte de la Comisión Local, que es el órgano que propone las Bases de la Concentración.

- Otra de las novedades de la Ley consiste en la creación de un fondo de tierras con la finalidad de mejorar las explotaciones existentes o crear otras nuevas.

- Quizá uno de los aspectos más innovadores sea el de la previsión de procedimientos especiales de concentración parcelaria.

A continuación pasamos a exponer el análisis de las quejas más relevantes en materia de concentración parcelaria:

Disconformidad de los propietarios con las fincas de reemplazo

La mayoría de las quejas relacionadas con los procedimientos de concentración parcelaria están motivadas por la disconformidad de los afectados con la extensión, calidad o situación de las parcelas que les han sido adjudicadas, comprobándose que, en algunos casos, no han presentado los recursos oportunos en tiempo y forma y, en otros, que los ciudadanos acuden a la Institución como a una especie de última instancia para el reconocimiento de los derechos que alegan.

Entre las quejas que aluden a las cuestiones mencionadas podemos citar los expedientes **Q/924/95, Q/990/95, Q/1247/95, Q/1235/95 Q/1508/95, Q/1509/95, Q/1451/95, Q/1452/95, Q/1453/95, Q/1510/95, Q/372/96**. En todos ellos, los reclamantes ponen de manifiesto las disconformidades aludidas, basándose en motivos tales como la no adjudicación de las fincas en coto redondo, la distancia entre las nuevas parcelas, la desaparición de caminos públicos, el no haberse respetado las preferencias alegadas en la fase de encuesta...

El art. 3 de dicha Ley 14/1990 establece que "la concentración parcelaria tendrá como principal finalidad la ordenación de la propiedad rústica, con vistas a dotar a las explotaciones de una estructura adecuada, a cuyo efecto, y realizando las compensaciones que resulten necesarias *se procurará*: a) Adjudicar a cada propietario, en coto redondo o en el menor número posible de fincas de reemplazo, un conjunto de superficie y derechos cuyo valor, según las Bases de la concentración, sea igual al que en las mismas hubiera sido asignado a las parcelas y derechos que anteriormente poseía. A tal fin podrán rea-

lizarse compensaciones objetivas, en función de criterios y valores que se establecerán en las bases, entre diversos cultivos o entre derechos dominicales de aprovechamientos de suelo, vuelo y pastos..."

Por tanto, en todos los casos se les hizo saber a los interesados que los objetivos de la concentración parcelaria son de carácter general para la zona concentrable, sin que suponga que a cada propietario se le conceda lo solicitado, ni se le entregue las fincas que solicita. Se trata de un supuesto en que la Administración, conforme a los términos potestativos en que aparece redactado el precepto legal -"se procurará"- actuará de modo discrecional.

En esta misma línea el Tribunal Supremo ha declarado que el procedimiento de concentración parcelaria aspira a dar satisfacción a una finalidad social, lo que es propio de todo ordenamiento de reforma, procurando dejar inalterado en lo posible el estado de hecho preexistente, pero ello no significa que la concentración parcelaria lleve consigo necesariamente que las parcelas adjudicadas deban tener la misma productividad agrícola o prátense que las aportadas, sino que aquéllas tengan el mismo valor que éstas.

Desaparición de caminos públicos

En cuanto a la queja manifestada reiteradamente ante esta Institución sobre la desaparición de caminos públicos, se hizo necesario poner en conocimiento de los reclamantes que el art. 3 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria en Castilla y León, en su apartado e) establece que se procurará dar a las nuevas fincas acceso directo a las vías de comunicación, "para lo que se modificarán o crearán los caminos precisos"; por lo que en todos los procedimientos de concentración parcelaria se procede a la reestructuración de los antiguos caminos creando una nueva red viaria.

Falta de información de los interesados a lo largo del procedimiento

La Ley de Concentración Parcelaria contiene una serie de normas que tienden a garantizar el conocimiento y a promover la participación de los interesados desde el inicio del proceso y donde se señalan los recursos y reclamaciones que éstos pueden formular en cada fase del mismo.

Sin embargo, los procesos de concentración parcelaria revisten un grado de complejidad que hacen que difícilmente sean conocidos y comprendidos en todas sus fases por los interesados, incluso en los supuestos en que se ha respetado escrupulosamente el procedimiento establecido, como ha ocurrido en los que han sido sometidos a nuestra consideración durante el presente ejercicio. La confusión práctica de los propietarios lleva a que a veces los que han formulado alegaciones en periodo de encuesta, cuando se produce el acto administrativo que pone fin al procedimiento, no interpongan recurso.

Por ello, desde esta Institución se ha procurado informar a los reclamantes de los recursos que tienen a su alcance, si es que todavía proceden, advirtiéndoles que el art. 52 de la Ley 14/1990 permite a la Administración exigir a los reclamantes el anticipo de los gastos cuando la resolución de los recursos administrativos exija un reconocimiento pericial del terreno, a reserva de la liquidación definitiva. La Consejería acordará únicamente la devolución al interesado de la cantidad solicitada si los gastos periciales no hubieren llegado a devengarse o si se refieren a prueba pericial que fundamente la estimación total o parcial del recurso.

Composición de las Juntas de Trabajo y Comisiones Locales

Además de las consideraciones comunes a otros reclamantes relativas a la indefensión padecida por los propietarios en un procedimiento de concentración realizado en la provincia de Burgos, en el expediente **Q/1509/95** el promotor del mismo denunciaba la existencia de diversas irregularidades en el desarrollo del procedimiento de concentración parcelaria al que se refería su queja, en concreto relativas a la constitución de la Junta de Trabajo, siendo ésta más amplia que la prevista legalmente y produciéndose modificaciones en su composición mientras se hallaba funcionando, y a la composición de la Comisión Local.

Una vez recibido en esta Institución informe de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, tras el examen del mismo y de la documentación oportuna, se pudo constatar que no existieron las pretendidas irregularidades a las que se aludía en el escrito de queja.

- En primer lugar, y por lo que se refiere a las irregularidades denunciadas relativas a la constitución de la Junta de Trabajo, se argumentaba que ésta “no fue notificada a los propietarios residentes en otras localidades” y que “presentaba una composición más amplia que la prevista legalmente”. Sobre estas cuestiones se hizo saber al reclamante que la Ley de Concentración Parcelaria de Castilla y León no prevé la necesidad de notificar individualmente el acuerdo de constitución de la Junta de Trabajo a los propietarios.

Por otro lado el art. 5.2 de la Ley citada dispone que las Juntas de Trabajo de concentración parcelaria estarán constituidas por seis agricultores de la zona, elegidos por asamblea de participantes en la concentración, convocada y presidida por el Alcalde a instancia de la Consejería. La Junta de Trabajo de concentración de la zona fue constituida en asamblea celebrada en el Ayuntamiento de la localidad, siendo su composición ajustada a lo previsto legalmente, según consta en la copia del acta de constitución. El reclamante posiblemente había sufrido un error derivado de la confusión entre lo que era Junta de Trabajo y Comisión Local.

- En segundo lugar, tampoco existe irregularidad alguna relativa a la constitución y composición de la Comisión Local. Esta fue constituida en la reunión celebrada al efecto, y su composición publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, no deduciéndose de la misma infracción alguna de lo previsto en los arts. 7 y 8 de la Ley 14/1990.

El art. 7.3 de la Ley citada establece que si cesa cualquier miembro de la Comisión Local en el cargo público que determinó su nombramiento, cesará asimismo de forma automática como miembro de la Comisión, procediéndose a su inmediata sustitución por quien le suceda en el cargo; todo lo cual explica el cambio en los integrantes de la Comisión a la que el reclamante se refería.

Además, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 5.4 y 6.2 de la Ley 14/1990, la Junta de Trabajo y la Comisión Local ya se habían disuelto, puesto que las Bases habían sido declaradas firmes por la Dirección General de Estructuras Agrarias.

Finalmente, las normas procedimentales establecidas en la Ley de Concentración Parcelaria se habían respetado escrupulosamente, en concreto las relativas a la publicación de todas las fases del proceso, por lo que no existió indefensión de los afectados en ningún momento.

Publicidad de los actos administrativos en los procedimientos de concentración parcelaria

En el expediente **Q/1247/95** el firmante de la queja denuncia la falta de información de los propietarios de las parcelas en todo el proceso de la concentración y la vulneración de las normas que han regido el procedimiento desde el momento de la publicación de las Bases de la concentración.

Por lo que se refiere a las normas que garantizan la publicidad del desarrollo de los trabajos de concentración parcelaria con el fin de facilitar la presencia de los afectados por la misma a lo largo del procedimiento, se había respetado escrupulosamente lo preceptuado en el art. 48.1 de la Ley 14/90, que establece que todas las comunicaciones que hayan de dirigirse a los interesados se podrán realizar por medio de edictos, que se insertarán en los tablones de anuncios de los ayuntamientos o entidades locales afectados y en el Boletín Oficial de la Provincia.

En consecuencia, pudieron los interesados presentar a lo largo del procedimiento las alegaciones y recursos que la legislación establece, teniendo en cuenta que las observaciones y sugerencias, verbales o escritas, a las Bases Provisionales y Proyecto de Concentración no tendrán el carácter de reclamación y se considerarán contestados mediante la publicación de las Bases Definitivas y del Acuerdo de Concentración Parcelaria (art. 48.2 de la Ley 14/90), con lo cual no existió el pretendido silencio administrativo que el reclamante alegaba.

Declarada de utilidad pública y urgente ejecución la Concentración Parcelaria de la zona, las Bases Definitivas habían sido declaradas firmes tras haberse resuelto todos los recursos formulados contra las mismas y, respecto de los recursos interpuestos contra el Acuerdo de concentración, el expediente de resolución cuya competencia se atribuye al Consejero de Agricultura y Ganadería (art. 47.2 Ley 14/90) se encontraba actualmente iniciado.

Desaparición de una vía pecuaria

En la queja **Q/1453/95** el presentador de la misma exponía que con anterioridad a la concentración parcelaria existía una vía pecuaria, que había desaparecido tras la misma. Puestos en contacto con la Delegación Territorial de Zamora, tras el examen del informe que nos fue remitido no se detecta irregularidad ninguna en su actuación por los motivos siguientes:

En cuanto a la desaparición de una vía pecuaria existente con anterioridad a la iniciación de la concentración parcelaria en esa zona se pudo constatar que, tras las investigaciones practicadas por los técnicos de la Sección de Estructuras Agrarias, se evidenció la existencia de una vía pecuaria la cual había sido respetada en el Acuerdo de Concentración, si bien su trazado se ha hecho más uniforme, lógicamente, sin haberse alterado el acceso y la salida de la misma.

No apreciándose irregularidad por este motivo se procedió al archivo del expediente.

Problemas planteados en torno a la iniciación de los procedimientos de concentración parcelaria

Dejando a un lado los problemas más frecuentes expuestos respecto a los procedimientos de concentración parcelaria, en las quejas **Q/500/96** y **Q/724/96** varios vecinos de un municipio de la provincia de Salamanca exponen la preocupación ante el hecho de que un número representativo de una minoría de propietarios de terrenos de la localidad había solicitado la iniciación del procedimiento de concentración parcelaria en la zona, a la que sin embargo se oponía la mayoría, lo cual les causaba el temor de que la Administración no tuviera en cuenta dicha oposición.

La queja en cuestión fue rechazada con base en las siguientes consideraciones. La Ley 14/1990 prevé dos vías de iniciación del procedimiento de concentración parcelaria: la primera, regulada en el art. 16, a instancia de la mayoría de los propietarios de la zona, y la segunda, de oficio por la Consejería de Agricultura y Ganadería, en los casos que se establecen en el artículo siguiente y sin tener en cuenta *quorum* alguno.

Sentado lo anterior, resulta que la oposición de la mayoría de los propietarios no impide que el procedimiento de concentración parcelaria se realice, siempre y

cuando la Administración inicie de oficio su actuación, cuando lo considere oportuno en virtud de la facultad que se le concede en el art. 17.1 de la Ley citada, esto es, cuando exista una "dispersión grave de los terrenos que aconseje su concentración".

En consecuencia, la causa que puede hacer que la concentración parcelaria se lleve a cabo es la gravedad de la dispersión de los terrenos y la conveniencia de su eliminación, siendo lógica la consecuencia de que las transformaciones en la titularidad dominical puedan imponerse a una mayoría de propietarios que se oponen a ella, si la Administración hace suya la petición de la minoría iniciando el expediente de oficio. Todo ello nos lleva a la conclusión de que es una razón de utilidad pública la que exige que, frente a ella, tengan que ceder los intereses privados de los propietarios.

Ello no obsta para que, según dispone el art. 17.3 de la misma Ley, si la Dirección General de Estructuras Agrarias lo estima necesario, puede comprobar la realidad de las mayorías invocadas, para lo cual abrirá una información en la que invitará a todos los propietarios de la zona no conformes con la concentración a que hagan constar por escrito su oposición. La Dirección General apreciará los principios de prueba presentados por los solicitantes u oponentes.

Además, previa a la constitución de la Junta de Trabajo de concentración parcelaria y auxiliada por ésta, la Dirección General elaborará en su día un Estudio Técnico Previo de la zona, y si las conclusiones obtenidas así lo justificaran, promoverá la publicación del Decreto de concentración.

De la propia documentación aportada por los firmantes de la queja se desprende que, con motivo de la solicitud, ya se había previsto realizar las mencionadas actuaciones.

En el expediente **Q/1430/96** el reclamante pone de manifiesto el retraso extraordinario con que se lleva a cabo la Concentración Parcelaria de Morgovejo (León), cuyos trámites, según nos ha manifestado, se iniciaron hace unos veinte años, así como que a su juicio, el proyecto de caminos en algunos casos es totalmente irracional. Se solicita el correspondiente informe. En el informe remitido por el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en León se dice:

«La Concentración Parcelaria de Morgovejo está incluida en el proceso de Concentración del Ayuntamiento de Valderrueda, cuya declaración de utilidad pública se produjo por Orden Ministerial de 4 de Mayo de 1977 y las Bases Provisionales se aprobaron el 22 de Julio de 1980. Pero los problemas surgidos en la fase de encuesta de dichas Bases Provisionales, por las dificultades de identificación de las parcelas de secano, ya que en los planos de que se disponía existían muchos errores, unido al desconocimiento que los propietarios tenían de sus parcelas, es por lo que ante tal situación se intentó

recomponer los planos, apoyándose en los de Catastro, prolongándose el plazo de la encuesta y por tanto la preparación de las Bases Definitivas, que fueron aprobadas con fecha 12 de Enero de 1990.

Para la redacción del proyecto de obras y los de concentración, era necesario disponer de unos planos fiables, en los que aparecieran, a ser posible, los futuros caminos de la zona. Por ello y contando con el permiso de los propietarios se procedió a señalar, con máquina, los caminos de la zona de secano, encargándose un vuelo que permitiera la obtención de unos planos, en los que ya aparecen dichos caminos. Todo esto unido a la existencia en la provincia de algunas zonas de gran importancia y rentabilidad agrícola, obligó a la ralentización de los trabajos en la zona de concentración de Valderrueda, aunque no fueron paralizados. En la actualidad se está redactando el proyecto de obras y se ha comenzado a preparar el proyecto de concentración, tanto en la zona de secano como en la de regadío, previendo su publicación a finales del presente año. En función de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de 1997, pueden adjudicarse las obras en la primavera del 97, pudiendo entregarse las nuevas fincas a sus propietarios a finales del mismo año. En cuanto a la denunciada irracionalidad del proyecto de caminos, se informa que no existe ni ha existido ningún proyecto inicial de la red viaria, y por lo tanto, nunca ha sido modificado.»

A la vista de lo informado, de las contradicciones que contiene y de lo que el ciudadano había manifestado en su escrito, se pidió al organismo citado ampliación de la información solicitada. Así mismo y en relación con determinadas preguntas que formulaba, se aprovecho este escrito para facilitarle la respuesta oportuna.

Recibido el informe ampliatorio se conforman los hechos que constituyen objeto de la queja del ciudadano, pues viene a confirmar que desde el 4 de mayo del 77, fecha de la Orden Ministerial que declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria del Ayuntamiento de Valderrueda, y la fecha de aprobación de las Bases Definitivas, 12 de enero de 1990, han transcurrido casi 13 años sin que hayan existido otros impedimentos que las dificultades en el trabajo a desarrollar por los técnicos adscritos al Servicio de Agricultura dependiente de esa Delegación Territorial. Asimismo, añade dicho informe que los plazos previstos en la legislación aplicable eran 30 días, prorrogables por otros dos periodos iguales, lo que pone de manifiesto que la Ley preveía la posible existencia de dificultades y que por ello los plazos se podrían prorrogar hasta dos veces por igual periodo de tiempo.

Hay que tener en cuenta que las Bases Provisionales se aprobaron el 22 de julio de 1980 y que, de acuerdo con lo que dispone el art. 184 del Decreto 118/73, finalizada la encuesta de las Bases Provisionales, se someterán a la aprobación del Instituto las siguientes Bases:

- a) Perímetro de la zona a concentrar.
- b) Clasificación de las tierras y los respectivos coeficientes.
- c) Declaración de dominio de las parcelas.
- d) Relación de gravámenes y otras situaciones jurídicas que hayan quedado determinadas en el periodo de investigación.

Por lo tanto, con la aprobación provisional de las Bases ya debía de figurar la mayor parte de los datos, que, según sus informes, son la causa del retraso y de la especial dificultad surgida en esta tramitación.

Por otra parte, no se puede desconocer que el art. 190 del Decreto antes citado establece obligaciones para los participantes en el proceso de concentración que, según parece, no resultaron incumplidas, pues nada se dice al respecto; por consiguiente, no ha debido ser la actuación de los propietarios la que, como en otros muchos casos, pudiera justificar el especial retraso en la resolución y tramitación de este proceso de concentración parcelaria.

En todo caso, el art. 205 regula la situación en que han de quedar las fincas que reemplacen a las parcelas cuyo dueño no fuese conocido en el proceso normal de investigación.

Según el art. 197, una vez firmes las Bases, se prepara el Proyecto de Concentración, que ha de constar de un plano que reflejará la nueva distribución de la propiedad y las servidumbres prediales que en cada caso hayan de establecerse. Este Proyecto de concentración será objeto de una nueva encuesta de treinta días, a su vez prorrogable por otros dos periodos de igual duración. Terminada ésta, se acordará la nueva ordenación de la propiedad, introduciendo en el Proyecto las modificaciones que proceda.

A la vista de lo anteriormente señalado, los plazos previstos de tramitación serían hasta dos plazos de 90 días, por lo que en ningún caso parece justificada la demora en la tramitación de este proceso de concentración. Hay que tener en cuenta que las limitaciones que a la propiedad -a su uso y disfrute- se le imponen a consecuencia de la iniciación de un proceso de concentración parcelaria son totalmente incompatibles con lo que dispone el art. 33 CE, cuando aquél, como ocurre en este caso, se prolonga durante un periodo de tiempo tan largo que puede llegar a casi media vida activa de un agricultor. A la vista de la especial dificultad de los trabajos a realizar se pudo haber acordado, como se ha hecho en otras ocasiones, la suspensión provisional de las actuaciones y realizar un nuevo estudio redactando nuevas Bases Provisionales.

En cuanto a la red viaria, parece desprenderse del informe ampliatorio remitido que se esta refiriendo, aunque no lo concrete, en primer lugar, a una ocupación de terrenos, y que en la actualidad se está redactando el proyecto de obras, que por tratarse, según se desprende de

su informe, de caminos rurales al servicio de las explotaciones agrarias, serán obras de interés general, por lo que, de ser así, deberá cumplirse lo que al respecto establece el art. 76 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria de Castilla y León, y, una vez aprobado el plan, notificarlo en forma e individualmente a los propietarios a quienes afecte.

En consecuencia con todo ello se recomendó que se realice el esfuerzo necesario por parte de los órganos competentes, para que se impulse el proceso de concentración parcelaria del Ayuntamiento de Valderrueda, iniciado hace 19 años y se lleve a término el mismo, ya que esta demora carece de toda justificación y esta dilación es incompatible con lo establecido en el art. 33 de nuestra Norma suprema, agilizando al máximo los trámites en curso para que se pueda adjudicar la obra en la primavera próxima y entregar en ese mismo año las nuevas fincas a los propietarios.

Con fecha 15-11-1996 se recibe escrito del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León de León por el que se comunica que acepta la Recomendación efectuada.

Solicitud de iniciación del procedimiento de concentración formulada por un Ayuntamiento

En la vertiente opuesta se sitúa la queja **Q/932/96**, presentada por un Ayuntamiento de la provincia de Burgos, en la que se lamentaba de la atención nula que se había prestado a las solicitudes que desde hacía varios años se venían cursando ante los organismos competentes para la iniciación del procedimiento de concentración parcelaria en el municipio, considerándose, por parte de los vecinos de la localidad, que se había producido un agravio comparativo en relación con localidades limítrofes de similares características.

También resultan de aplicación a este supuesto las normas sobre iniciación de los procedimientos de concentración parcelaria previstas en la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, que en su art. 17 establece que la Consejería podrá promover la concentración parcelaria, entre otros supuestos, cuando lo insten los Ayuntamientos correspondientes, quienes harán constar las circunstancias de carácter social y económico que concurren en cada zona.

La Resolución de 7 de febrero de 1995, de la Dirección General de Estructuras Agrarias de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se dictan instrucciones en relación con los trabajos previos a la norma por la que se acuerda la concentración parcelaria, dispone que anualmente se elaborará por las Jefaturas del Área de Estructuras Agrarias de los Servicios Territoriales la relación anual de zonas de actuación prioritarias de entre aquéllas cuya concentración estuviera solicitada y pendiente de Decreto en cada provincia, y se aprobará anualmente por la Dirección General de Estructuras Agrarias.

Dicha relación se confeccionará teniendo en cuenta el valor obtenido según la suma de unos valores representativos de las condiciones de la zona a concentrar fijados en la norma.

A fin de comprobar la veracidad de los hechos expuestos por los promotores del expediente se solicita informe de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, que nos comunica que la solicitud de ese municipio no se halla incluida en el programa de actuación de la Dirección General de Estructuras Agrarias para el presente año, figurando la solicitud mencionada en la relación anual de zonas de actuación prioritaria con el puesto número 72, de acuerdo con los criterios de prioridad en las actuaciones de concentración parcelaria establecidos por Resolución de 7 de febrero de 1995 de la Dirección General mencionada.

Por ello no se detectó irregularidad en la actuación administrativa y se procedió al archivo del expediente.

Comunidad de Regantes

Por último en el expediente **Q/4/95**, relativo al conflicto planteado entre la Comunidad de Regantes Vega de Rodero y ciertos comuneros deudores, debe tenerse en cuenta que con fecha 2 de julio de 1996 se mantuvieron en la Sede de la Diputación Provincial de Burgos conversaciones -por parte de representantes de esta Institución y el Secretario de dicha Comunidad- con la finalidad de estudiar posibles vías de solución que salvaguardaran los legítimos intereses de ambas partes.

Durante el curso de las mismas se puso de manifiesto la disposición de la citada entidad a someterse a la mediación del Procurador del Común, quien propuso las condiciones que fueron acordadas en sesión celebrada el día 1 de julio y remitidas por parte de esta Institución a los afectados mediante escrito de fecha 16 de julio. Con fecha 28 de octubre de 1996 la Comunidad de Regantes Vega de Rodero pone en nuestro conocimiento que ha sido determinante la intervención de esta Institución ya que ha permitido zanjar definitivamente este asunto.

GANADERÍA

El expediente **Q/588/95** se refiere al impago por la Comisión mixta de pastos de Nepas (Soria) de las cantidades que le corresponden como propietario de finca una sometida al régimen de aprovechamiento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras.

Se le informa que, de acuerdo con lo que dispone el art. 6 del Decreto de 16 de Junio de 1988 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes sobre Pastos, Hierbas y Rastrojeras, por el que se actualiza la normativa de determinados aspectos de este aprovechamiento sometidos a ordenación común en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, es competente el Servicio Territorial de la Consejería de Agricultura, Ganadería y

Montes para resolver en primera instancia cuantas cuestiones se planteen en relación con los aprovechamientos de pastos.

Por su parte, el expediente **Q/632/95** hace alusión a la supuesta discriminación sufrida por el reclamante con relación al aprovechamiento de pastos comunes.

Por esta Institución se solicitó informe a la Junta Vecinal, la cual puso de manifiesto que no se trataba de pastos comunales sino de aprovechamiento de pastos, hierbas y Rastrojeras sometidos al ordenamiento común. A la vista del mismo, los órganos competentes son las Comisiones mixtas y el Servicio Territorial de Agricultura Ganadería y Montes.

Así mismo, se solicitó a la Delegación Territorial de León informe sobre el sistema establecido para el aprovechamiento y disfrute de dichos pastos y, en su caso, si la obtención del aprovechamiento se efectuaría por subasta, fechas de convocatoria de la misma, precio obtenido y demás circunstancias en relación con la última celebrada.

Recibido dicho informe, en él se pone de manifiesto de manera genérica que se conceden por adjudicación directa, por el precio de tasación, entre ganaderos locales con derecho reconocido a pastos e inscritos en el término municipal. En los últimos años ha correspondido a un ganadero local. No existen pastos sobrantes dado el carácter exclusivo y excluyente de la adjudicación de pastos sometidos a ordenación; y vistos los arts. 64 y 65 del Reglamento, no procede adjudicar pastos a nuevos ganaderos en dicho polígono.

Los términos tan genéricos del informe no permitían comprobar los hechos denunciados, por lo que se solicitó nuevo informe ampliatorio en el que se concretaran determinados extremos.

Remitido el informe y los documentos solicitados se comprobó que no existe actuación incorrecta por parte de la Administración, puesto que se ha procedido a aplicar la normativa en vigor. En efecto, los arts. 62, 63 y 64 del Decreto 1256/69 de 6 de junio, que regulan el aprovechamiento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, establecen que no se admitirá, en ningún caso, la inscripción de nuevos ganaderos, a no ser que sobren pastos de modo permanente en el término, y que únicamente tendrán derecho a aprovechamiento los ganaderos con derecho inscrito y explotación pecuaria permanente en el término.

En el expediente **Q/645/95** un ganadero de la provincia de Burgos se dirige a la Institución en queja en relación con las ayudas que tramita la Consejería de Agricultura (derechos individuales de prima como productor de ovino y caprino correspondientes a 1993). No estando conforme con la cantidad reconocida, formuló escrito de reclamación ante la Unidad Veterinaria de Roa de Duero el 24-6-94. Dicha reclamación fue estimada parcialmente, mediante resolución de la Dirección General de Agricultura y Ganadería dictada el 10 de noviembre de 1995,

esto es, con casi diecisiete meses de retraso, y no obstante hasta la fecha no le han hecho efectiva la cantidad que le corresponde y que fue derivada de un error administrativo.

Muestra asimismo discrepancia con el número de derechos que le reconocen, pues según su escrito ascienden a 764, y únicamente le reconocen 694 en la Resolución de la Dirección General.

Se solicitó informe escrito acerca del estado de las referidas cuestiones.

El día 5 de Marzo de 1996 el reclamante se puso en contacto con la Institución manifestando que ya ha sido resuelto el hecho que motivó la presentación de queja ante esta Institución habiendo recibido el abono de las diferencias reconocidas. En consecuencia, se procede al archivo de la queja por entender que ha quedado resuelta.

Régimen de subvenciones y ayudas

También dentro del Área de agricultura y ganadería debe hacerse referencia a las quejas planteadas en relación con la gestión de ayudas y subvenciones a la actividad agrícola y ganadera, cuya pérdida tiene trascendencia económica para los interesados, dado que constituye un porcentaje elevado en los ingresos familiares de los beneficiarios.

Por esta razón los beneficiarios que se han visto privados de las ayudas acuden a esta Institución con la expectativa de que sea reconsiderado su expediente y se recupere el derecho a percibir la subvención a pesar de haberse producido el hecho que había ocasionado su pérdida.

De entre las reclamaciones tramitadas durante el pasado año sobre esta cuestión, podemos señalar la referenciada con el número **Q/1668/95**, presentada por un agricultor que había resultado beneficiario de una de las "ayudas por superficie" para la campaña de comercialización 1993/1994, solicitada al amparo de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 11 de febrero de 1993. Posteriormente la ayuda le fue reducida, notificándosele la obligación de reintegrar la cantidad percibida en exceso.

Contra la liquidación practicada el interesado interpuso recurso de alzada ante el Consejero de Agricultura y Ganadería, en el cual alega haber incurrido en errores materiales en la declaración presentada ante el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Ávila, desestimado por Orden de 28 de julio de 1994 de la Consejería.

Después de examinar los motivos expuestos por el reclamante, que basa su disconformidad con la resolución administrativa en las consecuencias tan perjudiciales para su economía que suponen el haber padecido un error, y la normativa aplicable al supuesto, se decidió no admitir a trámite la queja.

El procedimiento para la solicitud y concesión de ayudas de superficie para la campaña en cuestión y la declaración de superficies forrajeras para la obtención de las primas ganaderas en 1993 se regía por lo dispuesto en la Orden 11-2-1993 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la cual establece en el art. 4.1.a) que los titulares que hayan presentado las solicitudes de ayuda "superficies" en la forma y plazos procedentes podrán modificarlas hasta el 15 de mayo de 1993, sin penalización alguna, entre otros supuestos, cuando exista manifiesto error material en la cumplimentación.

Por otro lado, tal circunstancia se había incluido en el texto del impreso de solicitud de las primas.

Por lo tanto no se había producido la pretendida indefensión alegada por el reclamante, que sin haber puesto en conocimiento de la Administración el error en su momento, acudía a esta Institución como a una última instancia.

Sin embargo, uno de los expedientes que planteaba el tema de la pérdida de una subvención, el referenciado con el número **Q/2929/96**, fue admitido a trámite por una serie de circunstancias expuestas por el beneficiario.

El firmante de la queja solicitó en su día la concesión de una prima en beneficio de los productores de ovino y caprino para la campaña de comercialización de 1995, al amparo de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 27 de diciembre de 1994.

Con posterioridad se dicta resolución de la Dirección General de Agricultura y Ganadería en la que se le deniega la solicitud debido a que el interesado impidió la verificación del número de cabezas de ganado para la concesión de las primas que se pretendía efectuar por parte de personal técnico de la Consejería, en la visita de inspección que realizaron a su explotación.

El propio reclamante reconocía la veracidad de los hechos; sin embargo solicita en su escrito nuestra mediación para que su expediente sea revisado, alegando en su favor que los técnicos no se acreditaron debidamente cuando giraron la visita, y que si les negó la posibilidad de realizar el control fue por el temor de sufrir un nuevo robo en sus instalaciones, por ser personas desconocidas para él y después de haber padecido varios en un espacio de tiempo reducido. Por otro lado afirma que las cabezas de ganado se habían contado previamente en dos ocasiones por técnicos veterinarios de la Consejería, una de ellas quince días antes de la visita en cuestión y con motivo de su vacunación.

Todo lo anterior motivó que se solicitara informe de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, hallándonos a la espera de su remisión a la fecha de cierre de este informe.

En el expediente **Q/1043/95**, el reclamante manifiesta su disconformidad con el archivo, por cese anticipado

de la actividad agraria, del expediente de solicitud de ayudas iniciado a su instancia ante el Servicio de Agricultura de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León.

Según sus manifestaciones, se ha procedido al archivo sin dictarse la correspondiente Resolución y sin tener en cuenta las alegaciones y documentación aportada por el interesado mediante escrito de fecha 19 de febrero de 1994.

Examaminados el expediente y la documentación se procedió a dictar Recordatorio de Deberes Legales en los términos siguientes:

«El art. 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que:

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados.

2. El plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulen por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de tres meses.

3. Los titulares de los órganos administrativos que tengan la competencia para resolver... son responsables directos de que la obligación de resolución expresa se haga efectiva en los plazos establecidos.

- El art. 79 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone que:

1. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicios.

2. Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

- El art. 89 del mismo texto legal señala que:

1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquéllas otras derivadas del mismo.

2. En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste.

3. Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el art. 54.

-El art. 58 del mismo texto legal establece que:

1. Se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses.

2. Toda notificación deberá ser cursada en el plazo de diez días, a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitiva en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

- Por último el art. 92 de la tantas veces citada Ley procedimental prevé la caducidad cuando iniciado un procedimiento a solicitud del interesado, se paralice éste por causa imputable al mismo. La Administración, transcurrido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias, acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad, procederán los recursos pertinentes. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución.»

Al no recibirse contestación expresa respecto de la aceptación o no del Recordatorio de Deberes Legales efectuado con fecha 21 de enero de 1997 se ha reiterado al destinatario que manifieste su postura al respecto.

Aprovechamientos comunales

Cualquiera que sea la problemática que plantea el concepto y naturaleza de los bienes comunales, es lo cierto que la nota esencial que los caracteriza y distingue es que el aprovechamiento común corresponde a los vecinos, ya sea de todo el Municipio, ya de una entidad de ámbito territorial inferior. Los bienes comunales son bienes que pertenecen a los Entes Locales y están destinados a la utilización por los habitantes de la población.

El análisis de la regulación de los bienes comunales en la legislación vigente de régimen local es preciso iniciarlo con el estudio de la titularidad de los patrimonios vecinales y la determinación de las personas con derecho al aprovechamiento. Ambos aspectos resultan imprescindibles para poder examinar posteriormente la naturaleza demanial actual de las propiedades vecinales y las modalidades de disfrute reguladas por la normativa local.

Conforme al art. 38 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, las Entidades Locales tienen, entre otras competencias, la regulación del aprovechamiento de sus bienes comunales.

El art. 75 del citado Texto dispone:

“El aprovechamiento y disfrute de bienes comunales se efectuará preferentemente en régimen de explotación colectiva o comunal.

Cuando este aprovechamiento y disfrute general simultáneo de bienes comunales fuese impracticable, regirá la costumbre u ordenanza local y, en su defecto, se efectuará la adjudicación de lotes o suertes a los vecinos”.

Parecida previsión se contiene en el art. 94 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

El Tribunal Supremo sostiene que, en el orden que prevé el art. 75.2 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, la costumbre tiene prioridad sobre la Ordenanza Local en la regulación de los aprovechamientos comunales.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su art. 79.3, define los bienes comunales como aquellos cuyo aprovechamiento corresponde al común de los vecinos. La atribución a estas personas se reitera en el art. 18.1.c) de la citada Ley al configurar el acceso a los aprovechamientos comunales como uno de los derechos de todo vecino.

El concepto legal de vecino viene dado por los arts. 15 y 16 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en el que se establece:

Art. 15: “Los inscritos en el Padrón Municipal son los vecinos del Municipio.

La condición de vecino se adquiere en el mismo momento de su inscripción en el Padrón”.

Art. 16: “El Padrón Municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un Municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el Municipio y del domicilio habitual en el mismo”.

Sin embargo, no basta con la condición de vecino para percibir los aprovechamientos comunales; es requisito imprescindible el dato objetivo de la permanencia en la localidad, y así viene exigiéndose por la jurisprudencia: “La condición de residente habitual es esencial, lo cual supone que sin ella resulta imposible el derecho al aprovechamiento comunal”.

Es necesario, por tanto, insistir en la idea de que el establecimiento de las condiciones particulares obedece a la necesidad de preservar los aprovechamientos en algunas poblaciones a las personas que real y efectivamente residen en la localidad con voluntad de permanencia estable y arraigo, evitándose así situaciones de vecindades ficticias que no responden a una auténtica y verdadera integración en la comunidad.

Dentro del apartado relativo a los aprovechamientos comunales, los expedientes de queja más comunes han sido los que planteaban los reclamantes excluidos de los aprovechamientos de estos bienes. A título de ejemplo podemos citar el caso abordado en la queja **Q/1350/95**, en la que un vecino de la localidad de Valcabadillo, perteneciente al término municipal de Saldaña (Palencia), fue excluido, injustamente a su juicio, del aprovecha-

miento de los bienes comunales que posee aquella Junta Vecinal, alegando que tiene casa abierta en la localidad y es vecino de la misma, como lo demuestra el certificado de empadronamiento que aporta.

En el informe remitido a esta Institución procedente de la Junta Vecinal de Valcabadillo se indica que los aprovechamientos de los bienes comunales pertenecientes a esa Entidad se reparten entre los vecinos que tengan residencia real y efectiva en ella, con expresión tradicional conocida como tener en la localidad "casa abierta con humos", sistema que tradicionalmente se viene aplicando, de conformidad con la costumbre.

Además se nos informa de que el vecino reclamante no tiene su residencia real y efectiva en la localidad. Por ello, no se detecta en los hechos que en la misma se exponen ningún tipo de irregularidad achacable a la actuación de esa Administración.

En el aprovechamiento comunal que nos ocupa, según se desprende de la información facilitada, la costumbre observada es que la vecindad legal, la derivada del Padrón Municipal de habitantes, ha de estar acompañada de la residencia habitual en la localidad, con casa abierta, para que de ella nazca el derecho a la participación vecinal.

El Tribunal Constitucional entiende que en el concepto de residencia habitual que se exige para poder ser beneficiario de tales aprovechamientos no sólo se comprende la residencia efectiva y el *animus manendi* (o de permanencia en un lugar), sino también el ánimo de integración en el pueblo.

En consecuencia, es evidente la inexistencia del derecho alegado por el reclamante, pues para acceder al disfrute del aprovechamiento agrícola comunal no basta con la simple condición formal de vecino, como puede ser la inscripción en el Padrón Municipal, sino que será preciso, además, que exista una residencia o relación de vecindad efectiva, esto es, un arraigo estable, real y verdadero en esa localidad.

Aunque no constituyó el objeto de esta queja el desacuerdo con el canon que los beneficiarios deben satisfacer, en la información que nos fue remitida se incluyó la mención siguiente: "Se deberá pagar el canon que la Junta Vecinal estipule, que puede variar en función del lote de la parcela".

Por ello se consideró necesario precisar en el escrito enviado a la Junta Vecinal que, en materia de aprovechamiento de bienes comunales, el art. 77 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, establece:

"En casos extraordinarios, y previo acuerdo municipal, adoptado por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, podrá fijarse una cuota anual que deberán abonar los vecinos por la utilización

de los lotes que se les adjudiquen, para compensar estrictamente los gastos que origine la custodia, conservación y administración de los bienes."

Por tanto, se configura como una forma extraordinaria de financiar determinados servicios cuyos beneficios recaen sobre las propiedades locales. Pero no hay que olvidar que sólo procede para compensar los gastos que origine la custodia, conservación y administración de los bienes y no otro tipo de actividades.

Por todo ello, debe demostrarse que la cuantía de los cánones se corresponde con el montante de los desembolsos realizados por la Entidad Local para poder proceder a su exacción.

En otro orden de cosas, y siendo consciente esta Institución de la problemática que origina el mantenimiento de vecindades ficticias para percibir los aprovechamientos comunales, sería conveniente que los Ayuntamientos realizaran las actuaciones y operaciones necesarias para mantener actualizado el Padrón Municipal de Habitantes, de modo que los datos contenidos en el mismo concuerden con la realidad, otorgando la condición de vecino a quien resida efectivamente en la localidad.

En consecuencia, se sugirió a la Junta Vecinal de Valcabadillo la conveniencia de solicitar del Ayuntamiento de Saldaña que adopte las medidas necesarias para mantener en todo momento actualizado el Padrón de Habitantes, dado el efecto probatorio que la legislación vigente le atribuye.

A la fecha de cierre de este Informe no hemos recibido contestación de la Junta Vecinal manifestando su postura frente a la Sugerencia de la Institución.

PESCA

Dentro de este apartado, destacaremos los expedientes Q/331/96 y Q/401/96 en los cuales se planteaba una misma cuestión, la suscitada con motivo de la práctica simultánea de dos actividades deportivas distintas, principalmente en tramos acotados de algunos ríos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León: la pesca, de un lado, y el *rafting* y piragüismo, de otro, pudiendo llegar a producirse interferencias entre ellas.

La queja tuvo entrada en esta Institución promovida a instancia de un colectivo de pescadores, que lamentaba las molestias producidas durante la temporada de pesca fluvial por las embarcaciones que descienden por las aguas de algunos ríos, principalmente leoneses, donde existen acotados de pesca, con motivo de la práctica de los deportes mencionados.

Posteriormente también se dirigieron a esta Institución otros ciudadanos defensores de la práctica del descenso en balsa por aguas fluviales, para exponer su punto de vista sobre el particular, haciendo hincapié en la escasez de zonas aptas para ejercitar el deporte del *rafting*, en el atractivo turístico que esta actividad comporta y, sobre todo, en el breve periodo de tiempo en que ambas activi-

dades coinciden -únicamente desde principios del mes de junio hasta mediados de agosto-.

Así pues, la cuestión suponía un conflicto de intereses entre los pescadores titulares de los correspondientes permisos para pescar en el coto correspondiente y los deportistas dedicados al *rafting* y piragüismo en esa misma zona, que, por otra parte, estaban también autorizados para su práctica.

En el informe solicitado a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León con ocasión de la tramitación de esta queja, se nos comunica lo siguiente:

«- La autorización de la actividad denunciada (descenso de lanchas neumáticas por el río) está sometida a lo recogido en los arts. 51, 55 y siguientes del Reglamento Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, que desarrolla la Ley 29/1985, de Aguas.

- De acuerdo con el art. 18 de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, sobre Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León, esta actividad ha de ser regulada por la Junta de Castilla y León.

- Respecto a las interferencias en el ejercicio de la pesca en aguas del río Porma (coto de Remellán) se indica que en el Plan Técnico de Gestión de la Cuenca del Río Porma queda limitado el desarrollo de este tipo de actividades a los días no hábiles para la pesca en el tramo.»

Del contenido de dicho informe se desprendería la voluntad de la Administración Autonómica de hacer posible la compatibilización de ambas actividades deportivas, sin perjuicio de lo cual se consideró oportuno formular a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, con fecha 16 de abril de 1996, una Recomendación a fin de que, en la próxima temporada de pesca fluvial en Castilla y León, se advirtiera previamente a los solicitantes del permiso para pescar en un coto donde, a su vez, se realicen actividades de *rafting* y piragüismo, la posibilidad de encontrarse en ese mismo día con personas practicantes de estos deportes.

A la fecha de cierre de este informe, no se ha recibido respuesta procedente de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio sobre la aceptación o el rechazo de la Recomendación efectuada.

ÁREA G

TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES

Expedientes Área	276
Expedientes remitidos al Defensor del Pueblo.....	67
Expedientes admitidos	92
Expedientes rechazados.....	28

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

La primera cuestión a reflejar es la culminación de la reestructuración de los servicios periféricos de la Administración Autonómica, que se produce con la creación de la estructura de las Oficinas Territoriales de Trabajo, a cuyo frente figura el Jefe de la Oficina Territorial, que a su vez depende o se integra en las Delegaciones Territoriales. Este proceso que se ha prolongado excesivamente en el tiempo. Téngase en cuenta que las relaciones de puestos de trabajo se aprobaron por Decreto 269/96, de 5 de diciembre, y las competencias de esta área se habían transferido por Normas que entraron en vigor el 1 de julio de 1995.

Es cierto, sin embargo, que se venía trabajando con una estructura similar a la aprobada en virtud de la continuación de las funciones de los mismos funcionarios, los cuales, especialmente, han sufrido la lentitud de la Administración en lo que se refiere a su organización interna, que ha sido la causa, en muchos supuestos, de que el personal funcionario y laboral se dirigiera a esta Institución presentando los correspondientes escritos de queja que luego mencionaremos.

En segundo lugar hay que dejar constancia de que la abultada cifra de quejas recibidas y remitidas al Defensor del Pueblo se debe a que se refieren a cuestiones que afectan al sistema de la Seguridad Social, bien sea del Régimen General, bien de cualquiera de los regímenes especiales, y por lo tanto, competen a organismos de adscripción estatal, como son el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de Empleo y la Tesorería General de la Seguridad Social.

Por lo tanto son quejas que exceden del marco de las competencias del Procurador del Común. Ello no conlleva sin más su remisión al Defensor del Pueblo, pues se efectúa en primer lugar una valoración de su contenido y si lo que solicitan es la petición de orientación, se le facilita ésta; si, por el contrario, es evidente la ausencia de irregularidad en la actuación de la Administración, se le hace saber al ciudadano y se procede al cierre de la queja.

En otros casos la irregularidad manifestada es fácilmente subsanable a través de una actuación, en muchos supuestos informal, ante el órgano competente ubicado en el territorio de esta Comunidad. En tal supuesto, se lleva a cabo la gestión oportuna y se comunica el resultado al interesado. Si, por el contrario, es precisa una investigación formal, se procede a su remisión al Defensor del Pueblo.

El carácter jurídico-privado de las relaciones laborales, en general, impide nuestra intervención. Ello, unido a que en gran número de las quejas presentadas se deja constancia de que se ha formulado la correspondiente reclamación ante los órganos de la jurisdicción social, o que éstos ya se han pronunciado, centrándose en estos casos la queja en la discrepancia con la Sentencia dicta-

da, hacen que gran número de éstas hayan de ser rechazadas al caer fuera del ámbito de esta Institución. No obstante, se informa a los interesados de los derechos que de acuerdo con la legislación vigente pudieran corresponderles y, en su caso, la forma de hacerlos valer. Así los expedientes **Q/189/96, 553/96, 739/96 y 1363/96**.

Por ello, el mayor número de quejas admitidas corresponden a relaciones laborales celebradas o que se pretenden celebrar con empleadores públicos: Administración Autonómica y Administración Local. En muchos casos, no se denuncian vulneraciones del ordenamiento jurídico laboral propiamente dicho, sino del ordenamiento jurídico general y, especialmente, infracción de los principios constitucionales que deben presidir la selección de personal de cualquier Administración.

TRABAJO

Hay que señalar las quejas presentadas por los empleados públicos transferidos desde la Administración Central a la Autonómica (funcionarios o laborales) que prestan sus servicios en las nueve provincias que integran la Comunidad Autónoma y que dieron origen a los expedientes números **Q/191, 217, 332, 364, 408, 409, 410, 422 y 526/96**. Los reclamantes manifiestan que fueron transferidos a la Administración Autonómica en virtud de los Reales Decretos de transferencias números 829, 830, 831, 832 y 833/95, y lamentan la lentitud con que la Administración Autonómica está procediendo a la elaboración, concreción y formalización del proceso de transferencia. Dicha lentitud ha originado, según los interesados, retraso en el pago de sus retribuciones y salarios y discriminación salarial, ya que existen diferencias entre los emolumentos que cobran estos funcionarios y personal laboral y los que perciben el resto de funcionarios y personal laboral que se encontraba prestando servicios con anterioridad para la Administración de la Junta de Castilla y León, realizando todos ellos igual jornada y prestando las mismas funciones a igual categoría.

Solicitado informe, el Secretario General de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo manifiesta, con fecha 20 de Marzo de 1996, lo siguiente:

«a) El personal transferido del Ministerio de Trabajo viene percibiendo sus retribuciones con cargo a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en las mismas cuantías asignadas en su Administración de origen, incrementadas para 1996 en la cantidad estipulada en la Ley 4/1995 de Castilla y León.

b) Respecto al personal funcionario se está tramitando en la Dirección General de Función Pública su integración en los cuerpos y escalas de esta Administración, en cumplimiento de lo establecido en la Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de esta Administración. Una vez hecha la integración y confeccionadas las

Relaciones de puestos de trabajo el personal transferido será asignado a un puesto y recibirá las retribuciones que deriven del desempeño de dicho puesto. Al desempeño del puesto no está ligado percibir complemento de productividad, ya que según el art. 58.3 párrafo 2º de la citada Ley corresponde al respectivo Consejero determinar la cuantía individual que corresponda a cada funcionario.

c) Respecto al personal laboral transferido, actualmente se está negociando la homologación de categorías con las vigentes en el IV Convenio Colectivo; una vez llevada a cabo ésta se procederá a la elaboración de la Relación de Puestos de Trabajo y a cada trabajador se le asignará un puesto de trabajo, percibiendo las retribuciones que se deriven del desempeño del mismo.

d) A la vista de lo anterior se deduce claramente que desde esta Consejería se están dando los pasos adecuados para la efectiva y total integración de todo el personal transferido. Esta integración se materializará mediante sendas órdenes de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.»

Asimismo, y al manifestar gran número de los comparecientes que habían formulado reclamación de su pretensión ante el Secretario de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, se solicitó informe que tuvo entrada en esta Institución el 2 de Mayo de 1996, y en el que se comunica lo siguiente:

«1. Acerca de la problemática que afecta a dicho personal, y en lo que se refiere al personal laboral, en la sesión de la Comisión Paritaria del IV Convenio celebrada el 26 de marzo pasado, se produjo la homologación de categorías del personal laboral transferido.

2. En lo que respecta al personal funcionario, mediante Orden de 11 de Marzo de 1996 de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, se aprobó la relación de personal transferido a la Comunidad de Castilla y León.

Asimismo, la integración del personal perteneciente a los Gabinetes Provinciales de Seguridad e Higiene se encuentra en fase de tramitación y en breve será resuelto.

3. Por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo se están elaborando las Relaciones de Puestos de Trabajo, sin que se pueda fijar un plazo aproximado para la aprobación de las mismas, ni para el abono de las posibles diferencias salariales que se pudiesen derivar.»

La lectura y valoración de ambos informes vienen a confirmar la existencia de los motivos denunciados. Además, el informe del Secretario General de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, con fecha 20 de marzo de 1996, dice que “se está tramitando en la Dirección General de la Función Pública la integración de dichos funcionarios en los cuerpos y escalas de esta Administración”, cuando lo cierto es que las Ordenes de la Consejería de Presidencia por las que se aprobaban las relaciones del personal transferido y por las que se deter-

minaba la integración en cuerpos, escalas o grupos de la Comunidad Autónoma son de fecha 11 de marzo de 1996.

Por otra parte, el informe de la Consejería de Presidencia nada nos dice respecto a la falta de respuesta o contestación a la petición formulada por los interesados en el mes de septiembre de 1995.

En todo caso se observa que ha transcurrido un período de tiempo excesivamente largo desde el 6 de julio de 1995, fecha en que se publican en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Castilla y León los Reales Decretos de Transferencia, y de esta Orden de la Consejería de Presidencia, la publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León de 27 de marzo de 1996, sin que de los informes referidos se vislumbre siquiera que dicho proceso avanza de manera apropiada y ágil hacia su solución definitiva.

A mayor abundamiento, hay que destacar que la Comunidad Autónoma podía prever la existencia de estas transferencias desde la aprobación y vigencia de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, cuyo articulado ya se refiere a esta cuestión; y, además, las propias actas de la Comisión Mixta de Transferencias de 26 de abril de 1995 ya establecían qué materias y qué funcionarios en concreto iban a ser transferidos. Debería, por ello, al menos, haber elaborado un proyecto de integración con la finalidad de que esta se produjera en el plazo más breve posible.

A este respecto hay que señalar que la Disposición Transitoria Tercera de nuestro Estatuto de Autonomía establece que la transferencia de servicios operará de pleno derecho la subrogación de la Comunidad Autónoma en las relaciones jurídicas referidas a dicho Servicio y que los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas pasarán a depender de la Comunidad Autónoma.

El art. 25 de la Ley 12/83, del proceso autonómico, establece asimismo su integración como funcionarios propios de la Comunidad Autónoma, dependiendo de ésta orgánica y funcionalmente y asumiendo todas las obligaciones.

El art. 12 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública (Ley 30/84), que tiene carácter básico, dispone:

“Los funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas se integran plenamente en la organización de la Función Pública de las mismas... y se garantiza la igualdad entre todos los funcionarios propios de la Comunidad Autónoma, con independencia de su Administración de procedencia.”

De similar contenido es el art. 1 del Real Decreto 2545/80.

En esta misma línea argumental se destaca que los Reales Decretos de Transferencia números 829/95 y

siguientes, antes citados, establecen que quedan traspasados a la Comunidad de Castilla y León las funciones y servicios así como los medios personales..., y fijan el momento a partir del cual dicha transferencia tendrá efectividad (el día 1 de julio de 1995). En consecuencia, los preceptos citados no permiten otra interpretación que los funcionarios transferidos, en virtud de los Reales Decretos citados, son funcionarios de esa Comunidad Autónoma desde la fecha en que dicha transferencia se produjo (1 de julio de 1995), o, teniendo en cuenta que los Reales Decretos no se publicaron hasta el 6 de julio de 1995, desde dicha fecha, o, en su caso, desde la fecha de toma de posesión de cada uno de los funcionarios transferidos. Otra interpretación conduciría al absurdo de que durante el lapso de tiempo que la Administración Autonómica tardase en dictar los actos administrativos correspondientes, dichos funcionarios no dependerían de ninguna Administración, si bien estarían percibiendo sus emolumentos con cargo de la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, el art. 2 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Función Pública de la Administración de Castilla y León, Decreto Legislativo 1/1990, establece que el ámbito de aplicación de esta Ley se extiende a todo el personal al servicio de la Administración de Castilla y León y de los organismos dependientes de la misma, que perciban sus retribuciones con cargo a las correspondientes consignaciones presupuestarias. Este precepto no ha sido ni siquiera cuestionado. El propio informe de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo señala expresamente que todo el personal relacionado en los Reales Decretos citados viene percibiendo sus retribuciones con cargo a la Comunidad Autónoma. Asimismo, el art. 4º de la citada norma establece que son funcionarios quienes, en virtud de nombramiento legal, se hayan incorporado con carácter permanente a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y el art. 7 contiene un precepto similar con relación al personal laboral. En consecuencia, a todos ellos ha de aplicarse la normativa específica de esta Comunidad Autónoma (Ley de Ordenación de la Función Pública y Convenio Colectivo), lo que incluye lo relativo a las remuneraciones por los diferentes conceptos que dichas normas contengan.

Que para ello sea necesario que se lleven a cabo actos instrumentales tendentes a conseguir la formalización de esa integración -en los que no es posible actividad alguna por parte de los afectados, sino que son totalmente unilaterales-, en nada modifica la relación jurídica preexistente. Ello ha de determinar que dichos actos retrotraigan sus efectos al momento en que dicha transferencia, efectivamente, se produjo. A este respecto hay que señalar que el art. 2 del Decreto 39/90, de 15 de marzo, hoy derogado, señalaba, en relación al momento efectivo de la integración, que para los funcionarios incorporados a la Administración Autónoma con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 7/85, éste sería el de la fecha de su toma de posesión. Sin embargo, la norma que lo

sustituye, al establecer dos momentos distintos para la producción de efectos (uno, administrativos, desde la fecha de efectividad de los Reales Decretos de Transferencia, y dos, económicos, en su caso, desde el acto de la integración), se está apartando del mandato legal contenido en norma jerárquicamente superior -Ley 30/84, art. 12-, que dispone expresamente que se integran plenamente. Por tanto, la fecha de integración no puede ser otra que el día de la incorporación a la Comunidad Autónoma, que supone, asimismo, el cese del funcionario en su Administración de origen.

Interpretar la normativa de otra manera, como parece que lo realizan las Órdenes de la Consejería de Presidencia, que no concretan cuál es la fecha de esa integración, vulneraría disposiciones generales y básicas de rango superior.

Por ello, debe aclararse cuál es la fecha en que la integración se ha producido y, consecuentemente, otorgarle los efectos retroactivos necesarios. Los supuestos de hecho necesarios existían ya en la fecha a la que se retrotraiga la eficacia del acto, evitando la discriminación entre unos funcionarios y otros. Esta discriminación se produciría también si tales efectos retroactivos se concedieran sólo al personal laboral, como parece desprenderse del informe de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial cuando dice: "así como del abono de las posibles diferencias salariales que se pudieran derivar, y no al personal funcionario, por cuanto el término salario hace referencia a relaciones jurídico-laborales y, sin embargo, cuando se trata de relaciones funcionariales se habla de retribuciones, básicas ó complementarias".

Según se desprende de lo informado por esa Administración, no se ha elaborado aún ni la estructura de las Oficinas Territoriales de Trabajo, ni las Relaciones de Puestos de Trabajo, ni siquiera, y respecto del personal de los Gabinetes de Seguridad e Higiene, se ha efectuado la homologación a cuerpos o escalas de esa Administración. En cuanto al personal transferido a las Delegaciones Territoriales, tampoco se han modificado las Relaciones de Puestos de Trabajo de las mismas. Por todo ello, es por lo que se instó desde esta Institución a agilizar los trámites, y una vez elaborados o, en su caso, modificadas las estructuras administrativas y las Relaciones de Puestos de Trabajo, realizar asignaciones provisionales al objeto de no perjudicar más aún a los funcionarios que están prestando sus servicios desde el mes de julio de 1995.

En cuanto a retribuciones, conviene hacer especial referencia al complemento de productividad previsto en el art. 58.3 c) de la Ley de Ordenación de la Función Pública y al que se refiere el informe de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, en el sentido de que es al Consejero al que le corresponde determinar la cuantía individual que percibe en su caso cada funcionario. La realidad, sin embargo, pone de manifiesto que todos los

funcionarios de la Comunidad Autónoma perciben tal complemento sin que suponga una retribución de especial rendimiento, actividad extraordinaria, interés o iniciativa en el desempeño de su puesto. Su cuantía viene fijada en los sucesivos Decretos de retribuciones de cada año, en función del grupo de pertenencia de cada funcionario.

Respecto a los funcionarios de los Gabinetes Provinciales de Seguridad e Higiene en el Trabajo, hay que señalar que el retraso de la Administración en actuar es aún mayor y, por lo tanto, más evidente, ya que ni siquiera se han dictado los actos administrativos de asimilación a cuerpos o escalas, formalizando la integración, por lo que se debería determinar, en el acto administrativo correspondiente, que esa integración se ha producido el día de la toma de posesión, con todos los efectos que la misma conlleva.

En lo que se refiere al personal laboral transferido, se da por reproducido lo anteriormente señalado, destacando únicamente que en este campo hay que tener en cuenta lo dispuesto en el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con lo que dispone el art. 2, tanto del III como del IV Convenio Colectivo del Personal Laboral al servicio de la Administración de la Junta de Castilla y León, que determina la aplicación de la normativa autonómica desde el momento en que prestan servicios para esta Administración, y esta normativa incluye la de los salarios y sus complementos.

Por último, la doctrina jurisprudencial existente al efecto avala esta postura al señalar que la discriminación retributiva de los funcionarios procedentes de la Administración del Estado transferidos a las Comunidades Autónomas, en relación con lo percibido por los funcionarios que en dicha Comunidad prestan sus servicios, como propios de ésta última, carece totalmente de justificación y es vulneradora del art. 14 CE. Utiliza el Tribunal Supremo como argumentación y apoyo el refuerzo indiscutible que ofrece el art. 12 de la Ley 30/84.

A la vista de todo lo expuesto, esta Institución consideró oportuno formular a la Dirección General de la Función Pública y a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, en uso de las facultades conferidas por el art. 19 de la Ley 2/94, la siguiente Sugerencia:

«1º. Que se concluya la formalización del proceso de integración de los distintos colectivos de funcionarios y personal laboral transferidos a esa Comunidad Autónoma a través de los Reales Decretos números 829, 830, 831, 832 y 833/1995, en el plazo más breve posible, dictando las disposiciones y actos administrativos precisos tendentes a la elaboración de la estructura de los órganos administrativos y las relaciones de puestos de trabajo, asignado provisionalmente dichos puestos a los funcionarios y trabajadores que ya vienen desempeñándolos, sin solución de continuidad, desde que se produjo la transferencia, dando a los actos administrativos eficacia retroactiva al momento de dicha transferencia, y ade-

cuando así la actividad administrativa al conjunto del ordenamiento jurídico.

2º. Que se adapte el contenido del art. 2 del Decreto 285/94 a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y en el art. 12 de la Ley 30/84, por ser ambas normas de rango superior y esta última de carácter básico, en virtud de la competencia exclusiva que el art. 149.1.18 CE otorga al Estado para regular el régimen estatutario de los funcionarios, por cuanto éste infringe el principio de jerarquía normativa.»

Con fecha 5 de julio de 1996 la Dirección General de la Función Pública de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial remite escrito en el que se manifiesta:

«1. Respecto a aquellos transferidos que pertenecen al colectivo de “personal laboral”, la homologación a los grupos y categorías contempladas en el convenio colectivo vigente para el personal laboral al servicio de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León fue realizada en sesión de la Comisión Paritaria de 26 de marzo de 1996, homologación que tiene efectos retroactivos al momento de la fecha de efectividad de la transferencia.

2. En lo que se refiere al “personal funcionario”, el proceso de integración en los cuerpos o escalas de esta Administración está a la fecha totalmente concluido. Con fecha 11 de marzo del presente año (Boletín Oficial de Castilla y León de 27-3-96) se dictaron sendas Órdenes por el Consejero de Presidencia y Administración Territorial aprobando la relación del personal transferido que se integra en los cuerpos o escalas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en las siguientes materias:

- Parque Móvil Ministerial del Ministerio de Economía y Hacienda (Real Decreto 829/95).

- Fundaciones (Real Decreto 839/95).

- Trabajo (Ejecución legislación laboral, Real Decreto 831/95).

Y por Orden de esta Consejería de 17 de mayo de 1996 (Boletín Oficial de Castilla y León de 6-6-96), se acordó la indicada integración respecto al personal transferido en materia de gabinetes técnicos provinciales del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (Real Decreto 833/95).

Se hace constar que la transferencia realizada en virtud del Real Decreto 832/95 no supuso ninguna incorporación de personal.

3. Concluido por lo tanto el proceso de integración en cuerpos o escalas de esta Administración, es preciso entrar en el fondo de la Sugerencia realizada en relación con el art. 2 del Decreto 285/94, de 15 de diciembre; y sobre el asunto en cuestión es necesario aclarar que de la

integración en cuerpos o escalas de esta Administración no se deriva ninguna consecuencia económica que pueda suponer el abono de diferencias retributivas, pues lo único que se pretende con el acto de integración es “acomodar” al personal transferido a los Cuerpos, Escalas o Grupos previstos en el Capítulo I, del Título IV de nuestra Ley de Ordenación de la Función Pública; y decimos que dicho acto no supone ninguna consecuencia económica porque, en todo caso, al realizar la correspondiente integración se respeta el grupo de pertenencia al que están vinculadas las retribuciones básicas, que son idénticas en todas las administraciones públicas. La salvedad introducida en el art. 2 del Decreto 285/94, respecto a los efectos económicos “que en su caso se produzcan”, se realizó desde la seguridad de que no se producían diferencias retributivas, que sí podrían darse con la vigencia del sistema retributivo que afectaba al personal transferido e integrado conforme al Decreto 39/90, de 15 de marzo, en un momento determinado en el que había diferencia de retribuciones dentro de un mismo grupo funcional, dependiendo del cuerpo o escala de pertenencia, debido a los coeficientes multiplicados asignados que incidían en las cuantías del grado inicial e incentivo de cuerpo. Pero con el actual sistema retributivo es necesario recalcar que del acto de integración en cuerpos o escalas no se originan efectos económicos susceptibles de producir diferencias retributivas, sino únicamente efectos administrativos que precisamente se retrotraen en las órdenes de integración a la fecha de efectividad de los Reales Decretos de transferencias.

Por lo tanto, se considera que el citado art. 2 del Decreto 285/94 es totalmente conforme con lo indicado en el art. 12 de la Ley 30/84, de medidas para la Reforma de la Función Pública, y en la Disposición Adicional Tercera de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (aprobada por Decreto Legislativo 1/1990 de 25 de octubre), no siendo necesaria la adaptación del citado precepto a las Disposiciones antedichas, pues en ningún momento se aprecia disconformidad con su contenido.

Por último, informar que en lo que la Sugerencia formulada afecta a “elaboración de la estructura de los órganos administrativos y de las relaciones de puestos de trabajo”, es competencia propia de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo la adopción de lo que proceda en orden a la elaboración de la estructura e iniciativa en las relaciones de puestos de trabajo.»

La Consejería de Industria, Comercio y Turismo no efectuaba manifestación alguna comprensiva de la postura que adoptaba frente a la Sugerencia en su día elaborada, por lo que con fecha 3 de diciembre de 1996 se reiteró la necesidad de que por dicha Consejería se pusiera de manifiesto la postura que ante la Sugerencia formal adoptaba.

Con relación a la manifestación de no aceptación por parte de la Consejería de Presidencia y Administración

Territorial de la Sugerencia efectuada, se le señaló que de acuerdo con lo que dispone el art. 17 de nuestra Ley reguladora así se haría constar en el informe anual. No obstante ello, también se ponía de manifiesto que, a pesar de la no aceptación formal de la Sugerencia en su día efectuada, se tenía conocimiento de que a la mayor parte de los funcionarios transferidos en virtud de los Reales Decretos 829, 830, 831, 832 y 833/95, se les habían hecho efectivas diferencias económicas y ello con efectos de 1 de julio de 1.995, fecha de efectos de los Reales Decretos de transferencias, y cuyos atrasos se han hecho efectivos en los pasados meses de septiembre y octubre.

El Secretario General de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, con fecha 30 de diciembre de 1996, y en contestación a nuestro escrito de 3 de diciembre de 1996 sobre la aceptación o no de la Sugerencia en su día formulada, manifiesta:

«1. Que se produjo la integración del personal funcionario en los cuerpos y escalas existentes en esta Comunidad Autónoma mediante las órdenes de 11 de marzo de 1996, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se aprueba la relación de personal transferido a la Comunidad de Castilla y León en materia de trabajo (ejecución laboral) que se integra en los cuerpos y escalas de esta Administración, y la de 17 de mayo de 1996, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se aprueba la relación de personal funcionario transferido a la Comunidad de Castilla y León en materia de Gabinete Técnico Provincial del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, que se integra en los cuerpos y escalas de esta Administración.

Respecto del personal laboral transferido, se produjo su homologación en las categorías reconocidas en el IV Convenio Colectivo para el personal laboral de la administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. Se han respetado escrupulosamente las retribuciones que traían del Estado, como no podía ser de otra manera.

3. Hasta tanto fueron aprobadas las RPT se articuló un sistema a través de la modulación del complemento de productividad, para que el personal transferido igualara sus retribuciones con el personal que venía prestando servicios en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4. Aprobadas que han sido las RPT mediante Decreto 296/96, por el que se aprueban las RPT adscritas a funcionarios públicos de la Consejería de Educación y Cultura, Industria Comercio y Turismo, el personal transferido ha quedado adscrito a puesto de trabajo determinado, de conformidad con estas RPT.»

En cuanto a las relaciones jurídico-laborales en las que el empleador es la Administración Pública, se destacan los expedientes **Q/801, Q/802, Q/805, Q/807 y**

Q/808/95 relativas a trabajadoras temporales del Ayuntamiento de Villablino que prestaban servicios de limpieza en los centros escolares, y a las que la nueva Corporación municipal no contrata de nuevo al iniciarse el curso escolar. Del informe genérico enviado por el Ayuntamiento se desprende que todos han reclamado contra el despido, por lo que se solicita nuevo informe en el cual se indique si ya existe Sentencia Firme y, en tal supuesto, copia de la misma. Se remitió el informe así como copias de las Sentencias de los Juzgados de lo Social y del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que confirman las anteriores, que declaraban los despidos improcedentes. También se informó que a partir de agosto de 1993 en que se rescindió el contrato suscrito con la empresa XXX que venía prestando el servicio de limpieza, entre otros, de los centros escolares desde 1988, ha asumido el Ayuntamiento la gestión directa de este servicio. Por la nueva Corporación resultante de las elecciones de 1995 se acordó repartir el trabajo que el Ayuntamiento tiene a su disposición entre las personas más desfavorecidas social y económicamente, partiendo de un criterio de necesidad, elaborando una bolsa de personas interesadas y haciéndoles luego una entrevista personal para conocer la situación de cada una de ellas y valorar sus necesidades económicas y familiares. Con estos datos se convocó una reunión con los Sindicatos de la zona y los Partidos Políticos representados en el Ayuntamiento con la intención de que hubiera la máxima transparencia y claridad en los nuevos contratos.

Del estudio de la información obrante en el expediente se desprende que el Ayuntamiento gestiona directamente como actividad propia y dentro del conjunto de servicios que presta a los vecinos el servicio de limpieza de los centros escolares de su término municipal con personal laboral propio. Este servicio ha de considerarse dentro de la actividad normal que desarrolla el Ayuntamiento de Villablino, actuando como una empresa o particular, y por tanto sometida, en cuanto su desarrollo, a las prescripciones del derecho laboral, aunque, en lo que respecta a la contratación de trabajadores, ha de cumplir la normativa aplicable relativa a la selección de personal al servicio de las administraciones públicas.

En consecuencia, se consideró oportuno formular Recordatorio de deberes legales en los siguientes términos:

«A.- La Constitución española establece en su art. 23.2 el derecho de todos los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que se señalan en las leyes. El art. 103.3 dispone que el acceso a la función pública se regulará por ley de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

B.- Estos criterios y prescripciones están recogidos en la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, Título VII, en cuyo art. 91.2 se establece: “La selección de todo personal, sea funcionario o

laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre, en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad"; añadiendo el art. 19.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (de carácter básico de conformidad con el art. 1.3 de la Ley), que los procedimientos de selección cuidarán especialmente la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación a los puestos de trabajo que se hayan de desempeñar, incluyendo, a tal efecto, las pruebas prácticas que sean precisas

C.- Por su parte, el art. 177.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986 establece que la selección del personal laboral se rige por lo establecido en el art. 103 de la Ley 7/1985 -a cuyo tenor el mismo será seleccionado por la propia Corporación, ateniéndose en todo caso a lo dispuesto en el art. 91 y con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades de cuantos reúnan los requisitos exigidos-, siendo el régimen de tales relaciones, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del referido precepto legal, el establecido en las normas de derecho laboral.

D.- A mayor abundamiento, y según la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, el Presidente de la Corporación convocará los procedimientos selectivos para el acceso a las plazas vacantes que deban cubrirse con personal laboral fijo de nuevo ingreso. Continúa el apartado dos indicando que la selección de este personal se hará por concurso, concurso-oposición u oposición libre teniendo en cuenta las condiciones que requiere la naturaleza de los puestos de trabajo a desempeñar, de conformidad con las bases aprobadas por el Pleno de la Corporación y respetando siempre los sistemas de promoción profesional, rigiéndose todo ello por sus reglamentaciones específicas o convenios colectivos en vigor. En los supuestos de concurso o concurso-oposición se especificarán los méritos, su correspondiente valoración, así como los medios de acreditación de los mismos.

En consecuencia con todo ello, es preciso:

1º. Que la Corporación apruebe y publique, dentro del plazo de un mes desde la aprobación del presupuesto, la Oferta de Empleo Público para el año correspondiente, ajustándose a la legislación básica de Estado sobre función pública (art. 91 de la Ley 7/85 y 128 del Real Decreto Legislativo 781/86).

2º. Teniendo en cuenta que la selección de personal debe efectuarse mediante convocatoria pública y a través de los sistemas antes indicados, el Pleno de la Corporación deberá aprobar las bases que han de regir las pruebas para la selección de personal (art. 22.2.i) de la Ley 7/85), respetando los principios constitucionales citados de igualdad, mérito y capacidad.

3º. La convocatoria, así como sus bases, que habrá de publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y de la Comunidad Autónoma, deberá ajustarse a la legislación básica de Estado, teniendo en cuenta que las circunstancias personales, familiares o económicas -que merecen sin duda una adecuada protección por parte de los poderes públicos- no son por sí mismas acreditativas de mérito o capacidad, como no lo son circunstancias tales como la residencia en determinado municipio o la de encontrarse en situación de desempleo, porque éstas no justifican por sí solas una aptitud o suficiencia para el ejercicio de las funciones en que consista el trabajo a desarrollar. Así mismo deberán contener declaración expresa de que la Comisión de Selección o Tribunal no podrá aprobar ni declarar que han superado las pruebas selectivas un número de aspirantes superior al de las plazas convocadas, y de acuerdo con la Ley 13/82, de siete de abril, de Integración Social de los Minusválidos, no se podrá establecer exclusión o discriminación por razón de limitación física o psíquica, salvo que sea incompatible con las funciones a desempeñar, debiendo establecerse una reserva de plazas para personas con minusvalía que permita alcanzar el 2% de la plantilla.

Finalmente, al tratarse de personal laboral que ha de prestar sus servicios de manera parcial pero en determinadas épocas ya previstas del año, la modalidad de dicha contratación, a tenor de lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores, deberá ser la de trabajadores fijos discontinuos, puesto que el trabajo a desempeñar será también fijo y en periodos de tiempo determinados, pero dentro del volumen normal de actividad de la empresa (art. 12.2 del Estatuto de los Trabajadores).»

Con fecha 25 de mayo de 1996, el Ayuntamiento de Villablino comunica la aceptación del Recordatorio efectuado.

Asimismo, se han recibido en esta Institución quejas relativas al sistema retributivo. Así el expediente **Q/826/95**, en el que el presentador de la queja, un capataz de brigada Caminero dependiente de la Consejería de Fomento, denuncia la no aplicación del III Convenio Colectivo en relación con el art. 42 del Decreto 3184/73 y manifiesta su disconformidad con la cuantía de las retribuciones que le vienen abonando, ya que, perteneciente al personal de Camineros del Estado, con la categoría profesional de Capataz de Brigada, entiende que le deben aplicar iguales salarios y remuneraciones de todas clases que a los trabajadores laborales con categoría de Técnico Auxiliar, lo cual no se está efectuando por parte de la Consejería de Fomento.

Se solicita a la Consejería con fecha 18-1-1996 informe, que tiene entrada en esta Institución el 23-2-1996. A la vista del contenido del mismo se formula Recomendación y Recordatorio a la Consejería en los siguientes términos:

«La normativa aplicable se contiene en el Decreto 1384/73, de 30 de noviembre, que aprueba el Reglamento General del Personal Caminero del Estado, y en el Real Decreto 1084/80, de 19 de mayo que modifica el art. 42 de dicho Reglamento. De manera supletoria, y con la finalidad prevista en la norma, en el art. 3 del Decreto 1384/73 y en el Reglamento General de Trabajo del Personal Obrero del Ministerio de Obras Públicas, si bien, con motivo del traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de carreteras, hay que entender referida dicha remisión al Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en concreto y en lo que se refiere a esta reclamación, al III y IV Convenios Colectivos.

Según consta en el Informe remitido a esta Institución por el Secretario General, se permitió la integración del Personal Caminero en el colectivo laboral, con carácter voluntario, por medio del Decreto 330/1989, de 28 de diciembre, en el que se preveía que los Capataces de Brigada se integrasen en la categoría de Capataces en el Grupo IV del Convenio Colectivo. En dicho informe se nos pone también de manifiesto que el interesado no optó por la integración en el personal laboral y permanece como personal caminero con categoría de Capataz de Brigada.

La discrepancia se concreta en la aplicación del complemento de puesto de trabajo, que mientras la Consejería le viene aplicando el que corresponde al personal laboral con categoría de Capataz, cuya cuantía en el III Convenio Colectivo es de 100.080 ptas. el reclamante entiende que ha de abonarse el que el III Convenio Colectivo fija para la categoría de Técnico Auxiliar, que asciende a 150.360 ptas. Estas cuantías se han modificado con la publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León del 23 de febrero de 1996 del IV Convenio Colectivo, que contiene las tablas salariales correspondientes a 1995, que se aplicarán con efectos de 1-1-1995 y las de 1996, que se aplicarán con efectos de 1-1-1996, según dispone el art. 3 de del citado Convenio.

En apoyo de su pretensión alega el reclamante que la nueva redacción del art. 42 del Reglamento del Personal Caminero efectuada por el Real Decreto 1084/80, de 19 de mayo, establece:

“Los salarios y remuneraciones de todas clases de cada una de las categorías que integran el Personal de Camineros no podrán ser inferiores en ningún momento a las fijadas para las categorías profesionales correspondientes dentro de las incluidas en el Reglamento General de Trabajo de los Servicios y Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y Convenio Colectivo correspondiente, de acuerdo con el siguiente cuadro de correlación...”

Categorías en la plantilla de Camineros	Categ. en el Reglamento de Personal Operario (según Convenio Colectivo)
Celador	Encargado General
Capataz de Brigada	Técnico Auxiliar
Capataz de Cuadrilla	Oficial de oficio de 1ª
Caminero	Práctico especializado
Caminero de nuevo ingreso	Peón especializado

Se trata de una norma redactada de manera imperativa que no posibilita otra opción, y la equiparación de categorías, en su día efectuada, no puede ahora ser desconocida por la Comunidad Autónoma, respecto del personal que presta servicios para ella mediante una relación jurídico-administrativa, pues es una norma jurídica, dictada por órgano competente con atribuciones para ejercer potestad reglamentaria, de carácter general y vigente en la actualidad.

Por su parte, la Administración actuante afirma que los capataces, sean laborales o personal administrativo, realizan las mismas funciones, y argumenta en apoyo de la aplicación de tal complemento el art. 37 del III Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Castilla y León, que dice:

“Complemento de puesto de trabajo: Retribuye las singulares condiciones que concurren en algunos puestos de trabajo atendiendo a su especial responsabilidad, incompatibilidad y/o disponibilidad.”

A este respecto, hay que señalar que no es aplicable a ese supuesto el art. 37 del III Convenio Colectivo, puesto que en su art. 2 que establece el ámbito de su eficacia, dispone que se extiende únicamente a aquellas relaciones de carácter jurídico-laboral -lo que, en todo caso, no podría ser de otro modo-, faltando la premisa básica e indispensable que permite la aplicación de esta norma racionada; por lo tanto, no existe apoyo jurídico que autorice tal aplicación en contra de lo que establece la norma reglamentaria, de carácter administrativo, que regula la relación jurídica que el reclamante tiene con la Comunidad Autónoma.

Así mismo, se estima que esta es una argumentación errónea, pues si realizan las mismas funciones es porque así se les encomienda a unos y otros, pero en todo caso la organización del trabajo le compete a la propia Administración por lo que no es adecuado utilizar sus propias decisiones para justificar las consecuencias que producen.

En lo que se refiere al escrito de fecha 5 de septiembre de 1995 de la Secretaría General, en contestación a la reclamación de diferencias salariales efectuada por el interesado con fecha 22 de agosto de 1995, señalar que la misma adolece de defectos que pueden causar indefensión al interesado, pues incumple los requisitos de notifi-

cación previstos en el art. 58 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ya que no se le indica si es o no definitiva en vía administrativa, los recursos que contra la misma proceden, órgano ante el que han de presentar y plazo para interponerlos.

Pues bien, a la vista de todo lo expuesto, esta Institución considera oportuno formular Recomendación y Recordatorio de deberes legales en los siguientes términos:

1. En lo que respecta al personal caminero que presta servicios en esta Comunidad Autónoma, cuyas relaciones jurídico-administrativas se rigen por el Decreto 3184/73, de 30 de noviembre, y el Real Decreto 1084/80, de 19 de mayo, han de aplicárseles lo establecido en estas normas en su integridad. Consecuentemente, los salarios y remuneraciones de toda clase que perciben los capataces de Brigada no podrán ser inferiores en ningún momento a las que percibe el personal laboral con categoría profesional de Técnico Auxiliar, diferencias económicas que deben hacerse efectivas desde el momento en que se produjeron, tal y como solicita el peticionario, haciendo, en todo caso, la salvedad de la posible prescripción que respecto a cantidades correspondientes a períodos superiores a cinco años, anteriores a la fecha de dicha solicitud, pueda, en su caso, formular la Administración. Asimismo las modificaciones de su *status* únicamente podrán efectuarse en el marco previsto por la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y dentro de las previsiones y posibilidades que la misma contiene.

Por otra parte, la aplicación de las previsiones contenidas en el Convenio Colectivo en cada momento vigente únicamente pueden ser aplicables como derecho supletorio, y con la finalidad de aplicar a estas personas los beneficios sociales que en el mismo se establecen o puedan establecerse, porque así lo dispone el art. 3 del Decreto 3184/73, de 30 de noviembre.

2. El art. 58.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicable a las administraciones de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que dispone el art. 2 de la misma, establece:

“ Toda notificación deberá ser cursada en el plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente” .»

Con fecha 12-8-1996 la Consejería de Fomento contesta que no veía adecuado seguir la Resolución dictada por los siguientes motivos:

- En relación a la aplicación al personal caminero del correspondiente Convenio Laboral Colectivo a efectos retributivos, ello es consecuencia del mandato establecido por el Real Decreto 1084/1980, de 19 de mayo, que modifica en tal sentido el art. 42 del Reglamento de Personal Caminero. Ello no es obstáculo para que la Consejería de Fomento haya reconocido, aplicado y diferenciado en todo momento los regímenes jurídicos de carácter administrativo o laboral para los colectivos de camineros y personal laboral respectivamente, sin haber alterado el *status* del personal caminero.

- En relación a la organización del trabajo del personal laboral y caminero de la Consejería de Fomento, las funciones asignadas a los Capataces de Brigada y a los Técnicos Auxiliares vienen definidas en el art. 6 del IV Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Junta de Castilla y León (y en Convenios anteriores).

Las funciones asignadas a los Capataces de Brigada y a los Técnicos Auxiliares lo son en virtud de normas regladas y no en uso de facultades discrecionales, sin perjuicio de que por la Consejería de Fomento tales funciones se consideren iguales o muy similares en importancia y responsabilidad.

- Las retribuciones brutas percibidas por todos los conceptos por el reclamante, Capataz de Brigada del Cuerpo nacional de Camineros del Estado, durante los años 1991 a 1996, son las siguientes: año 1991, 2.112.634 ptas.; año 1992, 2.436.505 ptas.; año 1993, 2.790.747 ptas.; año 1994, 2.835.480 ptas.; año 1995, 2.934.706 ptas.; año 1996, 3.040.334 ptas.

Las retribuciones brutas por todos los conceptos correspondientes a un trabajador laboral de la Consejería de Fomento con categoría de Técnico Auxiliar y la misma antigüedad que la del interesado durante los años 1991 a 1996 son las siguientes: año 1991, 1.957.704 ptas.; año 1992, 2.309.961 ptas.; año 1993, 2.592.402 ptas.; año 1994, 2.622.914 ptas.; año 1995, 2.717.739 ptas.; año 1996, 2.936.982 ptas..

Como puede apreciarse las retribuciones del reclamante son superiores a las de un trabajador laboral de la Consejería de Fomento con categoría de Técnico Auxiliar, toda vez que el importe del concepto de antigüedad del personal caminero es superior al del personal laboral ya que lo perciben según lo establecido en el art. 44 del Reglamento de Camineros, es decir, por el sistema de bienios y quinquenios, y el personal laboral lo hace en concepto de trienios según lo establecido en los respectivos Convenios Colectivos y en cuantías inferiores a las de los Camineros. Además los Capataces de Brigada perciben complementos salariales de puestos y penosidad, en tanto que los Técnicos Auxiliares solo perciben complementos salariales de puesto, por lo que, en su conjunto, la percepción por complementos salariales es mayor para un Capataz de Brigada que para un Técnico Auxiliar.

Por ello, en ningún momento ha resultado incumplido el Real Decreto 1084/1980, de 19 de mayo, que modifica el art. 42 del Reglamento de Camineros ya que las retribuciones en conjunto del reclamante han sido y son superiores a las de un trabajador laboral con categoría profesional de Técnico Auxiliar con la misma antigüedad.

Asimismo y en relación con las diferencias económicas de este mismo colectivo, en el expediente **Q/1245/95** el reclamante, un jubilado de la Consejería de Fomento perteneciente al cuerpo de Camineros, manifiesta que no ha obtenido contestación al escrito dirigido a la Consejería sobre disconformidad con la liquidación que en su día le practicó la Consejería como consecuencia de la Sentencia dictada el 14-6-90, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en relación con la interpretación y aplicación del art. 44 del Reglamento de Camineros de 30-11-73 y, en concreto, con el descuento de 167.440 ptas. que se le efectúa en la liquidación practicada en concepto de complemento personal transitorio. Al no concretarse de dónde se ha obtenido dicha cantidad y qué periodos comprende, entiende el afectado que se han incluido en tal concepto complementos no absorbibles, tales como el plus de penosidad, toxicidad y peligrosidad que estaban vinculados al puesto de trabajo que desempeñaba.

Se solicita informe a la Consejería con fecha 16-2-1996, y a la vista de su contenido se solicita ampliación del informe con fecha 21-6-1996.

A la vista de los informes emitidos se comunica al interesado que, en el marco normativo que desarrolla sus funciones el Procurador del Común, no es posible suplir las vías normales de actuación de la Administración ni de los Tribunales de Justicia, concretándose sus competencias en la posibilidad de formular sugerencias o recomendaciones a los órganos administrativos cuando considere que en los hechos motivo de una queja pueda existir una actuación irregular de la Administración que conlleve la violación de alguno de los derechos individuales o colectivos reconocidos por el Estatuto de Autonomía y sin que la mera discrepancia con las decisiones administrativas adoptadas siguiendo el procedimiento pertinente y dentro del marco de competencias del órgano correspondiente, pueda considerarse constitutiva de una irregularidad.

Desde 1987 y hasta abril de 1988, en que se jubiló, percibía un complemento personal transitorio de 10.465 ptas. mensuales como consecuencia de la aplicación del art. 43 del Convenio Colectivo del Personal Laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Dicho complemento tenía carácter personal y absorbible porque así se establece en la propia norma paccionada que lo establece, y su cuantía se determina por la diferencia que pudiera existir entre las retribuciones brutas que le corresponderían incrementando sus haberes de 1986 en el porcentaje legal

establecido en la Ley de Presupuestos del Estado y las fijadas en el Convenio aludido, que comprenden retribuciones básicas, antigüedad y nivel mínimo de complemento de puesto de trabajo.

Como consecuencia de la Sentencia citada, el cómputo de antigüedad varía, y ello con efectos de 1984, por lo que lo percibido por este concepto debió ser superior, y dichas cantidades o diferencias es lo que se le viene a reconocer en la Resolución de la Consejería de Fomento de 9 de marzo de 1995, en la que ya se le advertía: "Los beneficios salariales que deriven del nuevo cómputo compensarán y absorberán cualquier concepto retributivo de carácter personal y transitorio". Esta resolución devino firme al no formularse el correspondiente recurso. Por otra parte, la no compensación produciría una doble percepción en el concepto de antigüedad (lo ya percibido, por una parte, relativo a los trienios y sobre cuya base se estableció el complemento personal transitorio, y por otra la correspondiente a bienios y quinquenios). El criterio de la compensación ha sido ratificado vía jurisdiccional entre otras en Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Burgos, Sala de lo Contencioso, de 26 de septiembre de 1994.

Al no haber advertido irregularidad alguna objeto de supervisión por parte del Procurador del Común se procede al archivo del expediente.

En otro supuesto, el expediente **Q/180/96**, el reclamante ha sido trabajador de carácter temporal del Ayuntamiento de Zamora manifiesta que no le hacen efectiva la liquidación correspondiente a su último contrato y comprensiva de las partes proporcionales de las pagas extraordinarias y vacaciones. Al parecer, le han manifestado funcionarios del Servicio de Personal que puede pasar a cobrarla, pero cuando se personó no se la han hecho efectiva. Se solicitó informe al Ayuntamiento con fecha 14-5-96 y con fecha 23-5-1996 nos comunicó que ya le habían hecho efectivas las cantidades adeudadas, por lo que se procedió al archivo de la queja.

En otros supuestos se pone de manifiesto la disconformidad con los criterios de selección que utiliza el Instituto Nacional de Empleo para cubrir las ofertas que desde la Administración Pública se realizan. Así, en el expediente **Q/1261/95** el reclamante manifiesta en su escrito su disconformidad con la actuación de la Oficina de Empleo, pues, enterado por la prensa de la existencia de vacantes para su provisión en régimen temporal para prestación de servicios de carácter parcial como Técnico de Atención a Menores en Instituciones de la Junta de Castilla y León, se dirigió a las oficinas de empleo de León y de Valencia de Don Juan para intentar conseguir una carta de presentación, cosa que no obtuvo.

Se solicitó informe al Director Provincial del INEM de León con fecha 14-2-1996. Dicho informe fue remitido con fecha 8-3-1996 y en Él sustancialmente se dice que la oferta de empleo para la selección de un Técnico de Atención a Menores especificaba los requisitos y

características del puesto ofertado, solicitando la remisión de diez candidatos. En consecuencia la oficina de empleo realizó el proceso de selección entre los demandantes que cumplieran dichos requisitos. Es, por tanto, el Organismo Público el que determina el tipo de oferta.

A la vista del contenido de dicho informe se solicitó con fecha 28-3-1996 informe al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en León solicitando una copia de la oferta de empleo y de la relación de las personas, con sus datos identificativos, remitidos por la Oficina de Empleo que se presentaron para la celebración de las pruebas o entrevistas para la oportuna selección.

Del estudio de los mismos se llega a la conclusión de que no ha habido actuación irregular por parte de la Administración actuante sino que la misma se ajustó a lo que al efecto establece la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 12-9-83 y la Circular del Instituto Nacional de Empleo de 29-6-84 dictada en desarrollo de la anterior, que establece que la Administración ofertante debe presentar la oferta de carácter genérica y con los requisitos y el perfil del puesto de trabajo a desempeñar en la Oficina de Empleo que le corresponda, sujetándose a los mismos requisitos que deben observar las empresas. La búsqueda de candidatos se efectuará entre los demandantes incluidos en los ficheros de las oficinas y para su selección se seguirán los criterios establecidos de idoneidad para el puesto de trabajo, siendo siempre la Oficina preferente de búsqueda la correspondiente al puesto de trabajo.

A este respecto, se destaca que ya el Defensor del Pueblo se manifestó señalando, en su informe de 1994, que no se podía entender como discriminatorio la aplicación del criterio territorial del espacio físico que abarca cada oficina de empleo, dado que el número de ofertas que se presentan en una oficina de empleo es proporcional al número de demandantes inscritos, por lo que las oportunidades vienen a ser similares.

En todo caso se ha comprobado por la documentación remitida tanto por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en León, como por la Dirección Provincial del INEM que las personas demandantes de empleo que fueron remitidas por la Oficina de Empleo se ajustaban al requisito de los candidatos exigidos por la Administración Autónoma en su Oferta de Empleo y todas ellas figuraban inscritas en la Oficina de Empleo de León.

En cuanto a las prestaciones por desempleo, en lo que se refiere a las correspondientes al nivel contributivo, son numerosas las quejas recibidas en relación a la interpretación que de las normas reguladoras de esta prestación efectúa el Instituto Nacional de Empleo. Así, en el expediente **Q/551/95**, según el reclamante se le habían denegado las prestaciones por desempleo por concurrir en el solicitante la condición de trabajador por cuenta ajena a la vez que accionista y miembro del consejo de administración de una sociedad anónima. Por

ello formuló demanda ante el Juzgado de lo Social. Se procede, por esta razón, al rechazo de su queja por estar pendiente de resolución judicial y se le informa que, de acuerdo con lo que dispone la Ley 22/92, la contratación de trabajadores mayores de cuarenta y cinco años inscritos como demandantes de empleo al menos durante un año, y con contratos indefinidos, supone para las empresas los siguientes beneficios: una subvención de 500.000 ptas. y una bonificación en las cuotas de la Seguridad Social del 50%, por lo que, sin perjuicio de lo determinado por el Magistrado, puede ser beneficioso para el interesado permanecer inscrito en la Oficina de Empleo como demandante de empleo.

En cuanto a las prestaciones de nivel asistencial, se ha alegado la existencia de discriminación con las mujeres mayores de 52 años porque se les viene exigiendo requisitos diferentes que a los hombres para reconocerles este tipo de prestación, así como para su mantenimiento durante el periodo máximo previsto en la legislación. En el expediente **Q/525/96** la reclamante afirma que le han denegado por sistema la ayuda familiar. Manifiesta que se siente discriminada porque la ayuda se está concediendo sin ningún problema a los hombres. Como quiera que la problemática denunciada afecta o puede afectar a la actuación de este Organismo en todo el Estado, se ha remitido al Defensor del Pueblo, quien la ha admitido a trámite e iniciado las investigaciones oportunas, sin que hasta la fecha haya recaído resolución.

SEGURIDAD SOCIAL

Un número importante de ciudadanos se dirige a esta Institución manifestando su disconformidad con la valoración que de sus lesiones ha efectuado la Administración a los efectos de determinar su estado de invalidez o no para el trabajo, y el alcance jurídico, en su caso, de las lesiones o dolencias que padece. Así los expedientes **Q/270, 676, 738, 2448, 2461 y 2758/96**, que no fueron admitidos a trámite comunicando a los interesados que la determinación de la existencia o no de la situación de invalidez permanente en cualquiera de sus grados, así como la revisión de los mismos, se realiza en función del examen de la situación de incapacidad del trabajador por parte de los Equipos de Valoración de Incapacidades, constituidos en las distintas Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social. Para ello toman como base los informes de antecedentes profesionales y médicos, y elevan el correspondiente dictamen-propuesta al Director Provincial para su resolución, todo ello de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, y la Orden de 18 de enero de 1996 para la aplicación y desarrollo del mismo. La actuación de estos equipos se efectúa con la debida independencia técnica, por lo que, por tener este carácter, no es susceptible de ser supervisada por esta Institución.

En lo que se refiere a las denominadas prestaciones por jubilación, muerte o supervivencia, el principal moti-

vo de queja se refiere a la cuantía de las pensiones, bien en el momento de su reconocimiento, por entender que no se han tenido en cuenta los años cotizados a los diferentes Regímenes que componen el sistema (**Q/684/95**, **Q/767/96** y **Q/937/96**), y en mayor medida las referidas a la aplicación de los sucesivos decretos de revalorización de pensiones y cuantías mínimas de éstas, o al complemento por mínimos (**Q/539/96** y **Q/869/96**). Todas estas quejas han sido rechazadas al no observar una actuación de la Administración que implique infracción del ordenamiento jurídico o una actuación ilegítima que impida o menoscabe el ejercicio de un derecho, ya que los sucesivos Reales Decretos por los que se revalorizan las pensiones del sistema de la Seguridad Social establecen la incompatibilidad del complemento por mínimos con la percepción de rentas del trabajo personal y/o capital por importe superior para el año 1996 de 785.476 ptas., por lo que la resolución dictada había sido de acuerdo con lo previsto en dichas disposiciones.

Asimismo y en relación con las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI), destaca el expediente **Q/684/95**, donde el interesado manifiesta que le ha sido denegada la pensión de jubilación por no acreditar 1.800 días de cotización al Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez. Afirma que tiene 25 años de cotización a la Seguridad Social como empleada de hogar, aunque no especifica en qué período de tiempo se efectuaron dichas cotizaciones. Se le solicita que concrete los períodos de cotización como empleada de hogar y asimismo se recaba informe a la Dirección Provincial del INSS de Valladolid. En él se pone de manifiesto que las cotizaciones al Régimen Especial de Empleados de Hogar abarcan desde el 1-3-60 al 31-12-84 y que presentó solicitud de jubilación el 10-5-94, expediente éste que es tramitado por SOVI, ya que por el Régimen de empleados de hogar no puede ser al no reunir la carencia específica (al menos dos años en los ocho inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud exigidos para tener derecho a la pensión de Jubilación, según lo establecido en el art. 161.1.B) y 4 y la Disposición Adicional Octava de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (BOE 29/06/94), en relación con el art. 28.2 del Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre (BOE 15/10/69).

La solicitud de Jubilación SOVI es denegada según comunicación de 2-6-94 "por no acreditar 1800 días de cotización al Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, ni haber estado afiliada al Retiro Obrero", según lo dispuesto en el art. 7.2 de la Orden de 2 de febrero de 1940 (BOE 8/2/10).

Contra esta resolución presenta Reclamación previa el día 20-6-94, reclamación esta que es desestimada por Resolución de 4-7-94.

Una vez recopilada la documentación que se ha estimado oportuna se observa de la información remitida por el INSS que en el momento de la solicitud, 10-5-

1994, no estaba vigente la Ley General de Seguridad Social que, sin embargo, en el informe se cita, señalando que no cumple los requisitos de carencia específica exigidos en ella y que; por otra parte, habiendo causado baja, según información telefónica, por fallecimiento del cabeza de familia, al no haberlo tramitado como una pensión del Régimen Especial de Empleados de Hogar no se le ha dado opción a conocer cuáles eran las causas de desestimación y poder efectuar una defensa adecuada de su derecho. Se observa asimismo que no se ha aplicado la Resolución de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social de 2-2-71, sobre la consideración de situación asimilada al alta el paro involuntario de los trabajadores excluidos legalmente de las prestaciones por desempleo si ésta se hubiera producido cuando el trabajador tuviera cumplidos los 55 años, circunstancia que concurre en este caso, ni las Resoluciones de 5-12-86 y 21-7-88, sobre cómputo de la carencia específica desde la fecha de inicio de la mencionada situación, por lo que pudiera tener derecho a la prestación solicitada.

A la vista de que era preciso una actuación compleja con relación a un organismo administrativo no dependiente de la Comunidad Autónoma y, por consiguiente, fuera de nuestra capacidad supervisora, se acuerda remitir toda la documentación, el informe antes señalado y el escrito de queja presentado al Defensor del Pueblo, a quien corresponden las competencias de supervisión en este caso. Con fecha 16-1-97 el Defensor del Pueblo nos ha comunicado que por parte de la Entidad de la Seguridad Social se han adoptado las medidas necesarias para subsanar los defectos observados en las resoluciones inicialmente emitidas, dictándose una nueva en la que se aplica la normativa reguladora vigente, dándose por finalizada la investigación iniciada.

Mencionar también la queja **Q/544/96** relativa al Régimen Especial Agrario, donde se plantea la disconformidad del reclamante con la denegación por la Seguridad Social de la pensión estimando que no tiene período de carencia suficiente para generar el derecho a la misma. El interesado manifiesta que reúne los requisitos, ya que en enero de 1989 abonó las cuotas atrasadas comprensivas del período transcurrido entre el 1/1/1985 y el 1/1/88.

Se remite al Defensor del Pueblo por tratarse de materia no transferida y ajena a nuestra competencia.

En lo que se refiere a trabajadores del Régimen Especial de Autónomos, se destacan los expedientes **Q/730**, **Q/1408** y **Q/2746/96**, relativos a la exigibilidad de la deuda contraída con la Seguridad Social al no haberse dado de baja en dicho Régimen en el momento en que cesó, el ciudadano en cuestión, en el ejercicio de la actividad económica que determinaba la inclusión en dicho Régimen. No se observa en la actuación administrativa infracción del ordenamiento jurídico. Sin embargo, el Defensor del Pueblo ya había efectuado Recomendación

a la Tesorería General de la Seguridad Social en supuestos idénticos y en la que se instaba a la Tesorería a que el control en la recaudación de este Régimen Especial se efectuara con mayor celeridad, al objeto de que se comprobara el incumplimiento en la comunicación de la baja más rápidamente, así como la conveniencia de modificar el art. 13.2 del Decreto 2530/70, de 20 de agosto, regulador del Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, en el sentido de que la obligación de cotizar se extinga al vencimiento del último día del mes natural en que dejen de concurrir en la persona de que se trate las condiciones y requisitos determinantes de su inclusión en el campo de aplicación del mismo. Esta Recomendación fue aceptada y se promulgó el Real Decreto 2110/94, pero que sólo afecta a situaciones cuya formalización del alta se haya producido a partir del 1/1/94. Esto se comunicó al interesado.

Asimismo se destaca el expediente **Q/2735/96**, que fue remitido al Defensor del Pueblo, relativo a la denegación de una pensión de viudedad a quien ha convivido maritalmente durante un largo periodo de tiempo sin legalizar su situación, por lo que no se le considera viuda/o a efectos legales.

También se han recibido varias quejas relativas a ciudadanos de nuestra región, que habiendo sido trabajadores emigrantes en Europa o en América, muestran desacuerdo con las cuantías que les reconocen en las pensiones, bien en aplicación de la normativa europea o derivada de la aplicación de los convenios internacionales en esta materia. Asimismo se quejan del retraso en la tramitación de sus expedientes, que en algunos casos ha superado el año. Han sido remitidos al Defensor del Pueblo los expedientes **Q/2843**, **Q/2402** y **Q/2793/96**.

Asimismo se han recibido quejas relativas a las funciones recaudatorias llevadas a cabo por las Unidades de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social, en las que se pone de manifiesto las irregularidades o, cuando menos, las formas poco ortodoxas que dichas unidades emplean. Así en el expediente **Q/534/96**, remitido al Defensor del Pueblo, en el que el reclamante, a quien se adjudicó un vehículo en una subasta de la Seguridad Social, manifiesta que no han puesto el bien a su disposición a pesar de que él ya ha tenido que depositar el importe ofrecido, entendiéndose que existen en el procedimiento de embargo múltiples defectos, ya que ni se ordenó la aprehensión del vehículo, ni se nombró depositario, etc.

SERVICIOS SOCIALES

En el ámbito de los servicios sociales son numerosas las quejas que se han presentado en la Institución y que han dado lugar a la apertura del correspondiente expediente. La mayor parte de estos hacen referencia a problemas relacionados con personas minusválidas, tercera edad, menores y enfermos mentales.

Por lo que se refiere a los minusválidos, las quejas recibidas han continuado siendo numerosas a lo largo del año 1996, con la particularidad de que se han incrementado las remitidas por grupos de minusválidos y asociaciones. Los problemas que, con relación a este colectivo, han motivado la intervención de la Institución se refieren a barreras arquitectónicas, empleo, prestaciones económicas y asistencia social.

Independientemente de las actuaciones de oficio que se siguen en relación con estos problemas, de las que se da cuenta en la parte correspondiente del Informe, dentro de los expedientes tramitados a instancia de parte podemos mencionar, entre otros, los siguientes:

Q/1357/95, reclamación en la que se hace alusión a que en 1994 se ponen en servicio por el Ayuntamiento de Palencia unos autobuses de plataforma baja, a fin de que puedan ser utilizados por los minusválidos que circulan en silla de ruedas, quejándose dichos minusválidos de que las plataformas no funcionan ni nunca funcionaron. Manifiestan que el interior del autobús no está adaptado a las sillas de ruedas porque en los espacios destinados a ellas se han colocado asientos; que el colectivo de minusválidos ha dirigido protestas a la empresa concesionaria, siéndoles prometido por ésta resolver el problema sin que esto se haya llevado a cabo.

En otro expediente **Q/1069/95**, presentado por un colectivo de minusválidos de Segovia se lamentan los reclamantes de importantes barreras arquitectónicas en diversos lugares de la ciudad: Centro de Salud Segovia II, Hospital General, Ambulatorios Virgen de la Fuencisla, Complejo Hospitalario. Llevadas a cabo las averiguaciones pertinentes sobre los problemas planteados en la queja se obtuvieron los resultados siguientes:

- El Director Médico del Hospital General de Segovia reconoce que el Hospital de San Agustín presenta carencias arquitectónicas por tratarse de un edificio de gran antigüedad y que en la actualidad se encuentra protegido de actuaciones estructurales por encontrarse bajo el amparo de la normativa que protege el casco antiguo de la ciudad. Es posible acometer, sin embargo, aquellas deficiencias del interior del edificio que permitan una mejor adaptación y funcionalidad para los usuarios con minusvalías físicas.

- Respecto a los dos edificios que componen el complejo hospitalario de Segovia, van a sufrir una profunda remodelación a lo largo de los próximos años dentro del marco de un Plan Funcional que en las presentes fechas está en fase de aprobación por la Dirección General del Insalud.

- La Directora Gerente Accidental de Acción Primaria nos comunica, por lo que se refiere al acceso al edificio del Ambulatorio Nuestra Señora de la Fuencisla, que permanece abierto desde las 15:00 horas de la tarde. Dicha Gerencia está efectuando las gestiones oportunas a fin de instalar un vídeo-portero que permita a los minus-

válidos, sin necesidad de ser acompañados, ya que el timbre estará colocado a la altura precisa para su accesibilidad, efectuar la llamada a la planta primera con el fin de que el celador baje a abrirles la puerta.

Igualmente, se está gestionando la instalación de barras de apoyo en los cuartos de baño y se han dado instrucciones al personal de limpieza a fin de que los utensilios no sean guardados en los mismos.

También nos asegura la Directora Gerente Accidental de Atención Primaria, en lo referente al problema de la dificultosa accesibilidad al Centro de Salud Segovia II (La Albuera), tanto en la rampa exterior como interior, que se ha solicitado informe a la Dirección General del Insalud (Subdirección General de Obras) a fin de que justifique si el edificio donde está ubicado reúne las condiciones que establece el art. 55 de la Ley de Integración Social del Minusválido, ya que, al ser un edificio de reciente construcción, todos los planes y proyectos técnicos se encuentran en la citada Subdirección y no obran datos en dicha gerencia.

Igualmente se está gestionando la instalación de barras de apoyo en los cuartos de baño del Centro de Salud Segovia II (La Albuera).

En el expediente **Q/1410/96** un colectivo de minusválidos de Valladolid tuvo conocimiento del proyecto del Ayuntamiento de suprimir los autobuses de plataforma baja adaptados a los minusválidos con silla de ruedas, debido a su elevado coste e insuficiente utilización y cubrir el servicio con Eurotaxi, sistema más gravoso, sin embargo, para los usuarios. Tras la Recomendación dirigida por la Institución nos comunican que se puede considerar resuelto el problema ya que, tras la reunión mantenida con el Concejal de Personal del Ayuntamiento de Valladolid, se ha decidido mantener el servicio de transporte existente para discapacitados en tanto en cuanto no se hayan puesto en funcionamiento los autobuses de plataforma baja en líneas regulares.

Por lo que se refiere al desempleo de las personas minusválidas las quejas ponen de manifiesto la envergadura del problema, ya que entre los discapacitados el porcentaje de paro alcanza el 80%.

La Ley 13/1982, de 7 de Abril, de Integración Social del Minusválido, en su art. 38 establece la obligación, para todas las empresas públicas y privadas con un número de trabajadores en su plantilla superior a 50, de que un 2% de la misma esté constituida por personas discapacitadas, así como que en las pruebas de acceso a la función pública puedan acceder los discapacitados en igualdad de condiciones que los demás aspirantes. El Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado (Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo, en su art. 19 establece dicho porcentaje en el 3%).

En el expediente **Q/1663/95**, remitida por un minusválido sensorial a causa de sordera congénita, se expone que, optando a una plaza de las reservadas en la convocatoria realizada por el Ayuntamiento de Salamanca para ser cubierta por personal discapacitado, no se le ha proporcionado la adaptación de medios prevista en dicha convocatoria para poder realizar los exámenes en igualdad de condiciones con los demás participantes.

En el ámbito de la asistencia social a personas con discapacidad física el mayor número de expedientes se refiere a la ayuda a domicilio. Los remitentes de las quejas se manifiestan en desacuerdo con los criterios de valoración de los Centros Especiales de Asistencia Social (CEAS) al determinar la necesidad de la ayuda. Así, la **Q/2720/96** según lo cual el remitente es notificado de la suspensión de la ayuda durante los períodos que los padres del beneficiario -ancianos y minusválidos- pasan en el domicilio de éste, aduciendo como motivo los criterios que se están siguiendo en las distintas provincias ante la presencia de familiares directos en las localidades y/o domicilios de los beneficiarios del Servicio de Ayuda a Domicilio. La remitente aporta prueba documental de la minusvalía de sus padres., lo que se ha puesto en conocimiento de la Gerencia de Servicios Sociales.

Por otro lado, en el expediente **Q/1252/96** el reclamante manifiesta que, habiéndose dictado resolución de la Gerencia de Servicios Sociales por la que se le concede la ayuda a domicilio por 25 horas semanales durante el año 1996, condicionada a lo previsto en el Convenio celebrado entre la Gerencia y el Ayuntamiento de Frechilla (Palencia), el beneficiario indica que, si bien el Ayuntamiento le prestó la ayuda por un tiempo, decidió retirársela por considerar que no concurre la razón de necesidad que la justificaría. Solicitada información al Ayuntamiento de Frechilla sobre los términos de dicho convenio, dicho Ayuntamiento alude a una serie de motivos relacionados con la conducta habitual de los miembros de la familia del minusválido remitente, pero no se refiere al contenido del convenio. Se ha solicitado ampliación de la información sobre la disparidad de criterios entre la Gerencia y el Ayuntamiento al suspender una ayuda concedida individualmente.

Por lo que se refiere a las familias numerosas con hijos minusválidos, se plantea fundamentalmente el problema relativo al cómputo de miembros de la familia para que ésta sea considerada numerosa, cuando el número de hijos es de dos, siendo uno de ellos minusválido. Así los expedientes **Q/276/96**, **Q/642/96**, **Q/2472/96**, en los que la Institución remitió a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social la siguiente Sugerencia Formal:

«1. Según la Ley 25/71, de 19 de junio, de Protección a las Familias Numerosas, el hijo minusválido se considera como si fueran dos a efectos del cómputo de hijos para constituir familia numerosa, así como para consti-

tuir, en su caso, familia numerosa de primera categoría y familia numerosa de honor.

La Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en su Disposición Final 4ª, modifica el número de hijos necesarios para que la familia se considere numerosa, pero no el cómputo que se venía haciendo de los hijos minusválidos.

Si con arreglo a la Ley 25/1971, la familia de tres hijos, siendo uno minusválido, era numerosa, con arreglo a la Ley 42/1994, la familia con dos hijos, siendo uno minusválido, tendrá que ser también numerosa. Esto por aplicación analógica de la Ley a un supuesto no expresamente contemplado (y tampoco expresamente regulado) en ella, pero que guarda identidad de razón con otro sí contemplado, conforme establece el art. 4º del Código Civil.

2. Ciertamente, la Disposición Final 4ª de la Ley 42/1994, no hace excepción al número de hijos porque su finalidad es solamente modificar la Ley del 71 en cuanto al número de los mismos como requisito para constituir familia numerosa, pero deja intacta dicha Ley en cuanto al cómputo de los hijos minusválidos.

Por todo lo anterior se sugiere a esa Gerencia Territorial hacer una interpretación flexible de la Ley 25/1971, de Protección a las Familias Numerosas, teniendo en cuenta el espíritu de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social y, en general, la evolución de toda nuestra legislación a partir de la promulgación de la Constitución de 1978, en el sentido de favorecer todas aquellas medidas que tien-

dan a una mejor asistencia e integración de las personas con discapacidad.

Por ello no sería en modo alguno ir contra la Ley 25/1971, de Protección a las Familias Numerosas, el expedir el Título de Familia Numerosa a aquéllas compuestas de ambos progenitores y dos hijos, siendo uno de éstos minusválido, previa solicitud, siempre que se acredite la minusvalía y se cumplan todos los demás requisitos previstos legalmente.»

La respuesta de dicha Consejería a la Sugerencia de la Institución ha sido la siguiente:

«La Disposición Final 4ª de la Ley 42/1994 dispone expresamente que se amplía el concepto de Familia Numerosa establecido en la Ley 25/1971, de 19 de junio, hasta comprender a las familias que tengan tres o más hijos.

Por Real Decreto 1801/1995, de 3 de noviembre, se desarrolla la Disposición Final de la Ley citada, la cual prevé que, asimismo, podrán acogerse a los beneficios que reconozcan en su caso a tales familias las normas específicas que dicten las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial. Dicha norma se está refiriendo claramente a los “beneficios” que se reconocen a las familias numerosas y que pueden ser ampliados por cada Autonomía dentro de su ámbito territorial (y no a los requisitos necesarios para expedir el título).

Según el art. 3º de dicho Real Decreto, las Comunidades Autónomas procederán a reconocer la condición de familia numerosa, así como a expedir el correspondiente título, a los que reúnan los requisitos previstos en el art. 1º del presente Real Decreto.

IV LEGISLATURA

AÑO XV

14 de Abril de 1997

Núm. 132

S U M A R I O

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES.			
Acuerdos.			
ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se ordena la publicación		del Informe Anual remitido por el Procurador del Común de Castilla y León.	8009

De todo ello se deriva que no corresponde a las Comunidades Autónomas regular normativamente los requisitos necesarios para el reconocimiento como familia numerosa y la expedición del título o la ampliación de los supuestos.

La Ley 25/71, de Protección a las Familias Numerosas, en ningún artículo se refiere a la consideración del hijo minusválido "como si fueran dos". Únicamente, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987, en su Disposición Adicional 13.4º dice que "adquirirán la categoría inmediata superior aquellas familias numerosas que, sin contar con el número de hijos establecido para cada una de las categorías primera y segunda, tengan dos o más hijos minusválidos o incapacitados para el trabajo, a cuyo efecto cada uno de éstos será computado como si de dos hijos se tratara".

Por otra parte, la Gerencia Territorial de Servicios Sociales pone de relieve que las personas con discapacidad o sus familiares cuentan, dentro de la línea de subvenciones de dicha Gerencia, con la posibilidad de solicitar ayudas para hacer frente a las necesidades que les surjan a lo largo del año, todo ello al amparo de la Resolución de 16 de febrero de 1996 (BOCyL de 21 de febrero).»

Dentro del ámbito de los servicios sociales y por lo que se refiere al los problemas que giran en torno a la Tercera Edad, es preciso hacer constar que, como consecuencia de la recepción a lo largo del año 1996 de algunas quejas relativas a presuntas deficiencias en el funcionamiento de los establecimientos residenciales de la tercera edad, tanto públicos como privados, así como por la publicación en los medios de comunicación social de noticias que informaban de las irregularidades cometidas por determinados centros, esta Institución inició dentro del ámbito de facultades que le confiere la Ley 2/94, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, una actuación de oficio, cuya finalidad es el estudio de la problemática en nuestra Comunidad Autónoma acerca de la atención residencial de la tercera edad, actuación que seguirá desarrollándose a lo largo del año 1997.

Por lo que se refiere a los menores, durante el año 1996 han sido varios los expedientes que han tenido entrada en esta Institución referidos, principalmente, al retraso en la tramitación administrativa de las solicitudes de adopción. Así, en el expediente **Q/668/96** los reclamantes manifestaban que habían acudido al Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de la provincia de su domicilio (León), tal y como establece el art. 1 del Decreto 184/1990, de 20 de septiembre, solicitando el inicio del correspondiente expediente para la constitución de una adopción. El día que acudieron, el 10 de octubre de 1995, el citado Servicio se limitó a solicitarles fotocopias de los respectivos D.N.I. y fotografías de cada solicitante, sin que se les requiriera ninguna documentación más de la que se menciona en el art. 2 del Decreto antes citado.

De la información suministrada por el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social se desprende que la solicitud fue remitida a la Dirección General de Acción Social de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social a fin de que, de acuerdo con lo establecido en el art. 3 del Decreto 184/1990, se le asignara un número de inscripción en el Registro Único de Adopciones de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

No se les requirió la totalidad de los documentos enumerados en el art. 2 del Decreto antes citado debido a que dicha documentación se exige en el momento de iniciar el procedimiento de valoración para ser adoptantes. La razón radica en el desfase que podría producirse entre los datos aportados por los solicitantes en el momento de su petición y los realmente existentes en el momento de efectuar la valoración, siendo estos últimos los únicos que se tienen en cuenta.

Las solicitudes de adopción son valoradas según el orden cronológico de inscripción en el Registro Único de Adopciones. En la fecha en que se requirió la información, en el Servicio Territorial de León estaban siendo valoradas las peticiones presentadas en el año 1991, debido a que es muy superior la demanda de adoptantes que los niños existentes para ser adoptados.

Al no advertirse irregularidad alguna en la tramitación de las solicitudes de adopción se procedió al archivo de los expedientes.

De contenido similar era la reclamación contenida en el expediente registrado con el número de referencia **Q/501/96**, debido al retraso en la tramitación de una solicitud de adopción para Colombia.

De la información remitida por el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de Valladolid, resulta que existe una desmesurada demanda de adopciones internacionales que no puede ser absorbida por las Secciones de Menores. Desde esta Institución se formuló entonces una Recomendación Formal a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social a fin de que estudie la posibilidad de elaborar la normativa suficiente para que puedan ser habilitados servicios que se dediquen en exclusiva a las adopciones de menores de otros países.

Tal Recomendación fue aceptada por la Gerencia de Servicios Sociales de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social y, siguiendo las indicaciones de esta Institución se han adoptado dos tipos de medidas:

a) Para facilitar la tramitación y contactos entre los solicitantes de adopción internacional y los países a los que se demanda la adopción se publicó el Decreto 207/1996, de 5 de septiembre, por el que se establece y regula la habilitación de entidades colaboradoras para funciones de mediación en adopción internacional. Se han presentado varias entidades interesadas en su habilitación. Al cierre de este Informe, están pendientes de completar la documentación para los siguientes países: Rusia, Perú, Santo Domingo, Bolivia, Colombia, Guatemala y Rumanía.

b) En cuanto a la valoración de solicitudes de adopción internacional, y ante la imposibilidad de tramitar dichos expedientes en los plazos establecidos, dada la demanda, está prevista la firma de un Convenio de Colaboración con los Colegios Profesionales de Psicólogos y Trabajadores Sociales para que puedan realizar dichas valoraciones, una vez formados en el tema los técnicos que se inscriban para tal fin.

Más dramáticos eran, sin embargo, los hechos que los reclamantes explicaban en el expediente **Q/906/96**. Hacía varios años que la pareja había iniciado los trámites de solicitud de adopción en España. Como la espera parecía interminable, decidieron trasladarse a Santo Domingo con el fin de adoptar a un menor dominicano, puesto que otras parejas les habían comunicado que allí la tramitación era más ágil.

Dieron así cumplimiento a todo lo preceptuado por la legislación de aquel país, incluido el requisito de residencia durante 60 días a fin de obtener el certificado de idoneidad. La adopción se había perfeccionado según la legislación dominicana y, por tanto, en ese país el menor era hijo de los reclamantes.

El drama se produce, sin embargo, cuando desean regresar a España con el niño debido a las modificaciones introducidas en el Código Civil por la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor 1/1996, de 15 de enero, que modifica, entre otros, el art. 9.5, párrafos 3, 4 y 5, que exige, para que sea reconocida en España la adopción constituida en el extranjero por adoptante español, que la entidad pública competente haya declarado la idoneidad del adoptante. La entidad pública competente es la correspondiente a la última residencia del adoptante en España.

Advierten entonces que el certificado que reclamaban las autoridades españolas para permitir la entrada en el país del pequeño tardaba en tramitarse varios meses (entre 3 y 8 meses, según les habían comunicado), durante los cuales el niño debía permanecer en el país de origen separado de sus padres adoptivos.

La madre residió en Santo Domingo durante más de 4 meses, negándose en todo momento a dejar a su hijo con desconocidos hasta que se resolviese el problema. Por otro lado, para expedir este certificado, los Servicios competentes requieren la presencia física de los padres adoptantes.

Dada la urgencia del caso que nos planteaban los reclamantes, el Procurador del Común se puso en contacto telefónico con quienes habían tramitado la solicitud de adopción en la República Dominicana, que aseguraron era perfecta, y con las autoridades de la Embajada española en Santo Domingo, que se negaban a autorizar la salida del menor sin el mencionado informe de idoneidad.

A la vista de todo lo expuesto, el Procurador del Común recomendó a la Consejería de Sanidad y Bienes-

tar Social, al amparo de lo dispuesto en el art. 5.1 del Decreto de 20 de septiembre, núm. 184/90, alterar el orden de valoración de las solicitudes de adopción inscritas en el Registro Único de adopciones y, en consecuencia, expedir el referido certificado a la mayor brevedad posible, por concurrir en el caso causas extraordinarias que justificarían una resolución en tal sentido.

Tal Recomendación fue aceptada y el informe fue emitido en plazo breve, por lo que el menor llegó definitivamente a León el 3 de julio de 1996.

Por lo que se refiere a los problemas derivados de situaciones de enfermedad mental, además del Informe especial elaborado sobre la situación de los enfermos mentales en Castilla y León, ha de indicarse que a lo largo del año 1996 ha sido significativo el número de quejas presentadas en materia de salud mental.

Dichas quejas, atendiendo a la persona que las formula, pueden estructurarse en dos grandes grupos:

1. Quejas presentadas por los familiares de enfermos mentales o por terceras personas afectadas como consecuencia de las dificultades de convivencia en el entorno familiar e incluso social, debido a la agresividad manifestada por el enfermo mental, la falta de estructuras asistenciales que acojan a este tipo de enfermos, la negativa por parte del enfermo de someterse a un tratamiento adecuado, etc.

2. Quejas presentadas por los propios enfermos mentales, solicitando la intervención de la Institución en la defensa de sus derechos, en relación con sus recursos económicos, con su familia (adopciones y acogimientos familiares), su integración social y cultural, etc.

Son significativos los expedientes **Q/1188/96 y Q/3180/96**. En el primero, el reclamante nos manifestaba que, como consecuencia de la entrada en vigor del nuevo Código Penal y la revisión obligada de las sentencias firmes dictadas, su hermano, recluso ingresado desde el año 1981 en el Hospital Penitenciario de Fontcalent (Alicante), fue excarcelado en virtud de Auto de la Audiencia Provincial de León de 30 de mayo de 1996, al dar por extinguida la medida de internamiento impuesta.

El citado recluso, contra el que se había seguido procedimiento criminal por la comisión de un delito de parricidio en el año 1980 (había apuñalado a su madre en un momento en que presentaba un estado agudo delirante), había sido diagnosticado de esquizofrenia paranoide en el año 1978.

Antes de proceder a su excarcelación, el Ministerio Fiscal instó el internamiento civil del hasta entonces recluso, lo que acuerda el correspondiente Juzgado de Primera Instancia de Alicante por Auto de 13 de mayo de 1996, una vez explorado por el Médico Forense y por la Autoridad Judicial.

El ingreso se produce en la Unidad de Hospitalización del Hospital Santa Isabel de León el 1 de junio de

1996. En el informe de alta al paciente el 3 de julio siguiente se afirma que "la evolución del trastorno del paciente ha sido crónica con episodios agudos y progresivo defecto. El motivo del ingreso ha sido la persistencia de su sintomatología productiva delirante-alucinatoria, así como la imposible contención y manejo en su medio familiar".

A la vista del estado del paciente, su familia opta por trasladarlo al Centro Asistencial San Juan de Dios de Palencia, en régimen privado, cuyo coste supone un desembolso excesivo para el padre del paciente, de edad avanzada y precario estado de salud, que ahora ejerce las funciones de tutor. El traslado se efectúa ante el temor de su paso a la Unidad de Rehabilitación, de carácter abierto, por su propia naturaleza. El reclamante manifestaba que en anteriores ocasiones el paciente se había fugado de los Centros en que había permanecido ingresado, fugas que habían coincidido con agresiones graves a familiares más próximos, entre las que figuraba la que había originado la incoación del sumario por parricidio.

Por los especialistas encargados de su seguimiento en el Centro San Juan de Dios se afirma el 19 de noviembre último que "dado el deterioro cognitivo y el deterioro social, el paciente carece de lazos familiares. No puede integrarse en una vida social adecuada dado que su capacidad de vínculo casi ha desaparecido y su capacidad comunicativa se reduce a incoherencias del pensamiento. No transmite casi nada con sentido normal. Su vacío emocional...le lleva a estar encerrado en su mundo psicótico hasta el momento de forma irreversible. Debe seguir en régimen de internamiento psiquiátrico dadas las características psico-patológicas del paciente".

Considerando que el tutor del enfermo no puede hacerse cargo de los gastos que conlleva su hospitalización en un Centro privado y que la Diputación Provincial de León, en el Pleno celebrado el día 27 de septiembre de 1991, se ha declarado incompetente en materia de asistencia psiquiátrica, esta Institución se dirigió a la Dirección Provincial del Insalud de León y a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social en solicitud de información sobre el Centro de su titularidad en el cual pudiera permanecer ingresado el enfermo o la forma en que podría hacerse efectiva la ayuda que necesita el tutor para mantener el internamiento en el Centro en el que actualmente permanece el paciente.

A este respecto, conviene añadir que el tiempo de hospitalización en una Unidad de agudos, a la vista de todos los informes médicos, no sería suficiente, pues es imposible su contención en un medio familiar o comunitario.

La petición de información al Insalud se hace con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 63/1995, sobre Ordenación de Prestaciones del Sistema Nacional de Salud. La remisión a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social tiene su fundamento en el Decreto 83/89 y en la Orden de 9 de marzo de 1990, entre otras disposiciones normativas.

Por la Dirección Provincial del Insalud se nos comunica lo siguiente -que, por su interés, transcribimos de forma textual-:

«El Insalud asume la asistencia psiquiátrica a través de los Servicios Psiquiátricos hospitalarios y de las Unidades de Salud Mental Extrahospitalarias.

El Insalud, por tanto, no dispone de hospitales psiquiátricos de larga estancia ni de financiación específica para este supuesto, ya que su dispositivo está compuesto por Hospitales Generales, orientados a otorgar la asistencia en las patologías agudas, y Unidades de Salud Mental extrahospitalarias.

Los Hospitales Psiquiátricos de larga estancia pertenecen a otros Organismos Públicos: Comunidad Autónoma, Diputación..., que cuentan con recursos y dotación presupuestaria para su mantenimiento.

El paciente en concreto sobre el que se nos realiza la consulta precisa de un ingreso de larga estancia en un Centro Psiquiátrico; no se encontraría dentro de los candidatos a recibir tratamiento en un Hospital del Insalud.

Por otro lado, y ciñéndonos a lo previsto en el Real Decreto 63/1995, sobre Ordenación de Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud, mencionado en su informe como justificación de la obligación del Insalud para abordar estos casos, establece en el art. 3 del Anexo I las modalidades incluidas como prestación en la Atención Especializada.

En tal sentido, señala como incluida expresamente, en el punto d): "la Atención de la Salud Mental y la Asistencia Psiquiátrica, que incluye el diagnóstico y seguimiento clínico, la psicofarmacoterapia y las terapias individuales de grupo o familiares y, en su caso, la hospitalización de acuerdo con lo señalado en el apartado anterior.

El apartado anterior, punto c), establece como prestación incluida:

«La asistencia especializada en régimen de hospitalización, que incluye la asistencia médica, quirúrgica, obstétrica y pediátrica para procesos agudos, reagudización de procesos crónicos y la realización de tratamientos o procedimientos diagnósticos que así lo aconsejen".»

Por su parte, la Consejería de Sanidad y Bienestar Social nos comunica -y lo transcribimos también de forma literal- que «pone a disposición de los familiares del paciente todos sus recursos asistenciales psiquiátricos dependientes de esta Consejería, considerando de todos ellos, como centro más adecuado para la atención de su enfermedad, el Hospital Santa Isabel.

Respecto de la posibilidad de ayuda económica que permita el mantenimiento del ingreso en el Centro privado, reitero que la Administración que detenta las competencias y responsabilidades en materia de asistencia sanitaria y de asistencia psiquiátrica y que financia las

correspondientes prestaciones no es la de la Comunidad Autónoma, sino la Administración Central del Estado a través del Insalud».

Llaman la atención las contestaciones tan dispares recibidas a una misma petición de información sobre el mismo paciente. Mientras el Insalud recomienda un Centro de larga estancia, la Administración Autonómica remite al Hospital Santa Isabel de León (el paciente había estado ingresado en la Unidad de Hospitalización y en el momento del alta para su traslado al Centro Asistencial San Juan de Dios, era inminente su paso a la Unidad de Rehabilitación).

También es sorprendente que, aunque ambas Administraciones gestionan estructuras encargadas de la atención a la salud mental, sin embargo, ninguna de ellas se considera competente en materia de asistencia psiquiátrica, especialmente cuando se trata de enfermos necesitados de internamientos prolongados.

De ahí que las recomendaciones elaboradas por esta Institución en el Informe especial sobre la situación de los enfermos mentales en Castilla y León hayan ido dirigidas a que las Administraciones implicadas profundicen en la reforma psiquiátrica y se dirijan a la consolidación del sistema de atención a los enfermos crónicos.

Mientras sus medios económicos se lo permitan, el reclamante del expediente **Q/1188/96** tendrá que seguir abonando la costosa estancia de su hermano enfermo en un Centro privado, vía que desgraciadamente se cierra para quienes carecen de recursos económicos.

En otro expediente, el registrado con el número de referencia **Q/3180/96**, el reclamante ponía en nuestro conocimiento que forma parte de una familia de cuatro miembros; su madre padece esquizofrenia y a uno de sus hermanos, que es sordomudo, se le diagnosticó una psicosis sin especificar en 1989. Si bien es capaz, aunque con dificultad, de atender a su madre, con aquél resulta imposible la convivencia, pues agrede a su hermana cuando se encuentra sola en casa. Sería necesario que estuviese ingresado en un Centro donde controlasen su enfermedad y que realizara alguna actividad.

Han solicitado también el ingreso en otros Centros y no han obtenido de ellos respuesta satisfactoria.

A su escrito de queja el reclamante adjuntaba documentación relativa a la denegación, en dos ocasiones -21 de diciembre de 1995 y 24 de junio de 1996-, del ingreso del enfermo en un Centro dependiente del Inerso. La denegación, en ambos casos, se amparaba en lo dispuesto en el apartado 3.3 de la Resolución de 18 de enero de 1993 por la que se regula el ingreso y traslado en los Centros de Recuperación de Minusválidos Físicos del Inerso. El mencionado apartado 3.3 establece los requisitos generales para que los minusválidos físicos y/o sensoriales puedan solicitar el ingreso, en régimen de internado o de media pensión, en los Centros de Recuperación de Minusválidos Físicos del Inerso, dentro los que

figura "no padecer trastornos mentales que puedan alterar la normal convivencia en el Centro".

Por parte del reclamante se aporta también un informe clínico emitido por el psiquiatra encargado de la correspondiente Unidad de Salud Mental de Salamanca en el que se recogen los siguientes datos referidos al paciente:

«Paciente sordomudo de 27 años diagnosticado desde 1989 de psicosis sin especificar, a raíz de presentar comportamientos acontextuales de difícil valoración dadas sus limitaciones de comunicación, circunstancia que además puede condicionar su sintomatología y la interpretación de ésta.

Algunas de las recaídas posteriores han coincidido con la supresión del tratamiento con NPA, por lo que en todo momento hemos recomendado para un mejor control de su comportamiento lo siguiente:

- Incorporación a un medio estructurado en el que se contemplen sus limitaciones de comunicación.
- Mantenimiento hacia el paciente de unas normas de comportamiento homogéneas.
- Seguir de manera estricta un tratamiento neuroléptico de mantenimiento que ha demostrado ser eficaz a la hora de impedir la aparición de sintomatología cuando se cumple correctamente.

Así mismo, y en relación con estas recomendaciones, hay que contemplar la dificultad de llevarlas a cabo en su contexto familiar (madre en tratamiento psiquiátrico).»

Por esta Institución se ha solicitado información al Consorcio Hospitalario de Salamanca sobre si por parte de su familia se ha solicitado que el paciente acuda al Hospital de Día dependiente del Consorcio, respuesta a dicha petición y períodos durante los que ha estado ingresado, en su caso, en Centros dependientes de este último.

También se ha recabado del Insalud información sobre la forma en que se efectúa por parte de la Unidad de Salud Mental de Salamanca el seguimiento de las recomendaciones efectuadas por el psiquiatra encargado de la Unidad.

Una de las quejas más impactantes, por su resultado final, es la que corresponde al expediente **Q/1403/96**, en la que el reclamante denuncia la situación de su hijo, de 30 años de edad, enfermo mental y agresivo, que convive con él y su esposa (jubilados de 72 y 70 años respectivamente), y no acepta ningún tipo de medicación.

Desde hace tiempo, según se afirma por el padre del enfermo mental, vienen sufriendo las agresiones físicas y amenazas de su hijo, hasta el punto de haber tenido que denunciarlo, por lo que viven en un permanente pánico y nerviosismo.

Pese a sus escasas posibilidades económicas, intentaron su ingreso en un centro privado, no siendo admitido por sus antecedentes penales. Han acudido al Juez, al Psiquiatra, al Forense, a los Servicios Sociales, al Alcalde, a la Policía y a la Guardia Civil, sin que les hayan dado solución al problema, por lo que solicitan la intervención de esta Institución a fin de que se ingrese a su hijo en un centro psiquiátrico y se le someta al tratamiento adecuado.

En este sentido, el día 8 de julio de 1996 se solicitó ampliación de información al reclamante, en concreto, los informes médicos de los ingresos y diagnóstico de su hijo desde el inicio de su enfermedad, ingresos económicos de éste, problemas judiciales que hubiera tenido, así como si se existía declaración de incapacidad.

En contestación a nuestra solicitud, se nos informa del Historial Clínico y Diagnóstico:

- Instituto Neuropsiquiátrico Provincial: ingresó el día 5 de enero de 1987 con un diagnóstico de retraso mental moderado y trastorno de conducta.

- Instituto San José: Ingresa posteriormente en octubre de 1987 por presentar trastornos de conducta. Es dado de alta veinte días después por desadaptación al centro. Conductas heteroagresivas, asociales, hurtos, fugas, etc. No se integra en ningún grupo terapéutico y, dado de alta, se le da tratamiento psicofarmacológico.

- Hospital Nuestra Señora de Sonsoles: ingresó el 11 de septiembre de 1990. Se ponen de manifiesto síntomas psicopatológicos, psicóticos y paranoides de persecución-agresión. Dado de alta con diagnóstico de retraso mental y descompensación psicótica.

- Centro de Salud: Psicosis Esquizofrénica Paranoide asociada en Deficiencia Mental. No podrá aprender nunca comportamientos adecuados que le permitan vivir en sociedad. Se le recomienda tratamiento psicofarmacológico y medidas de contención social.

Igualmente, se nos informa que estuvo dos años en el centro penitenciario de Villanubla por delitos patrimoniales y amenazas a personas, que percibe una cantidad mensual en concepto de prestación no contributiva y que no ha sido declarado incapaz.

Poco después, y mientras esta Institución gestionaba la posibilidad de un ingreso en centro adecuado para su enfermedad, en fecha 3 de septiembre de 1996, mediante comunicación telefónica con la hija del firmante de la queja, se nos informa del fallecimiento del enfermo mental, desconociendo las causas que lo motivaron, solicitando en consecuencia el archivo y cierre del expediente, a lo que se procede con esa misma fecha.

Otro de las quejas tramitadas en este sentido es la que dio lugar al expediente **Q/1791/96**, en la que el reclamante denuncia la situación en la que se encuentra su excuñado, enfermo mental que ha atentado en diversas ocasiones contra sus familiares, por lo que temen constantemente ser atacados de nuevo.

A pesar de ello, se manifiesta que en la actualidad no se encuentra ingresado en ningún centro específico para su enfermedad. Anteriormente estuvo ingresado en el Hospital de Soria.

El 12 de agosto de 1996 se solicita información al reclamante acerca del historial clínico y diagnóstico del enfermo desde el inicio de la enfermedad, ingresos económicos del mismo, si está incapacitado o se hubiera instado la incapacitación y, en su caso, documentación acreditativa del estado de tramitación en el que se encuentra el procedimiento de incapacitación.

El reclamante nos remite informe médico, que manifiesta que el enfermo mental está diagnosticado de trastorno distímico sobre una personalidad histriónica, con ingresos repetidos en la Unidad Psiquiátrica del Hospital Institucional de Soria en los años 82, 84, 95 y 96. Actualmente rechaza todo tipo de tratamiento. Igualmente, nos informa que por el Ministerio Fiscal se interpuso demanda de Juicio Declarativo de Menor Cuantía ejercitando la acción delarativa de incapacidad, encontrándose en la actualidad dicho procedimiento en tramitación.

En el expediente **Q/3146/96**, se hace alusión a la imposible convivencia con su entorno familiar de un enfermo mental en Ávila que se niega a recibir el tratamiento psiquiátrico necesario.

Su comportamiento, tal y como se indica en el escrito de queja, es de una agresividad extrema, con continuos enfrentamientos con su hijo, el cual es igualmente enfermo mental.

Como consecuencia de ello, se solicita a esta Institución la intervención a fin de solucionar la situación padecida.

Esta Institución consideró procedente remitir escrito al Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, a fin de poner en su conocimiento los hechos relatados en la queja, por si procediera la declaración de incapacidad del enfermo mental.

En fecha 11 de diciembre de 1996 se remite escrito al reclamante informándole de la citada gestión, e igualmente de las vías legales posibles de internamiento en una institución Psiquiátrica de un enfermo mental, teniendo en cuenta el consentimiento del enfermo:

1. Internamiento Voluntario: cuando el enfermo solicita su admisión en un hospital psiquiátrico, o bien acepta y da su consentimiento a una propuesta de internamiento que le haga un psiquiatra.

2. Internamiento Involuntario o Forzoso: son los que se llevan a cabo por la decisión de otras personas diferentes al interesado.

Los criterios clínicos aconsejables para el internamiento involuntario o forzoso de un enfermo mental son los siguientes:

- Riesgo de autoagresividad.
- Riesgo de heteroagresividad.
- Pérdida total o grave de la autonomía personal, con incapacidad para realizar las tareas de cuidado personal más necesarias.

- Grave enfermedad mental que, aunque no incluya inicialmente ninguno de los supuestos anteriores, suponga un riesgo de agravación en caso de no ser adecuadamente tratada.

El art. 211 del Código Civil prevé el procedimiento para el internamiento, siendo el Juez el que autorice o deniegue la solicitud de internamiento involuntario, es decir, que se requiere en todo caso autorización judicial. En este sentido, y a tenor de dicho precepto, pueden darse dos vías diferentes para conseguir el internamiento no voluntario de un enfermo mental:

a) El internamiento forzoso ordinario, que tiene lugar una vez obtenida la autorización por parte del Juez, después de examinar al presunto incapaz, oír a la familia y conocer el dictamen de un facultativo.

b) El internamiento forzoso excepcional, que tiene lugar en los casos de urgencia, pudiendo adoptar la medida del internamiento sin necesidad de la autorización judicial previa, pero de dicho internamiento debe darse cuenta cuanto antes al Juez correspondiente y, en todo caso, dentro del plazo de 24 horas. Con posterioridad, el Juez podrá denegar o autorizar el internamiento, después de examinar personalmente al enfermo en el lugar donde se encuentre ingresado y escuchar los informes médicos correspondientes.

Recibido escrito del Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, se informa que se ha acordado dar traslado al Fiscal-Jefe de la Audiencia Provincial de Ávila.

Por otra parte, son de destacar las quejas presentadas por terceras personas afectadas por la situación de agresividad de un enfermo mental, sirviendo a título de ejemplo el expediente **Q/2958/96**, en el que se expone la situación de un vecino de Salamanca, que padece esquizofrenia paranoide con doble personalidad, lo que hace imposible su convivencia con los vecinos del inmueble en el que reside, a los que insulta y amenaza con objetos contundentes.

Igualmente, se señala en la queja que las agresiones intentadas o consumadas dieron lugar, en su día, a su ingreso en el Hospital Penitenciario de Fontcalent, del que fue excarcelado hace aproximadamente un año y medio. Desde entonces han sido múltiples las amenazas a vecinos de la comunidad del edificio, los daños en sus propiedades e incluso las agresiones a personas de nacionalidad extranjera, por sus marcados sentimientos xenófobos.

Como consecuencia de tales hechos, se manifiesta que en fecha 30 de octubre de 1996 la comunidad de vecinos acudió a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Salamanca, solicitando el internamiento del enfermo, que fue ingresado en el Servicio de Psiquiatría del Hospital Clínico Universitario de dicha localidad, del que temen que pueda evadirse como en anteriores ocasiones.

Ante la gravedad de los hechos denunciados, por esta Institución, en fecha 21 de noviembre de 1996, se pone en conocimiento del Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, conforme a lo previsto en el art. 203 del Código Civil, la referida situación, por si procediere instar Juicio de Menor Cuantía, dirigido a declarar su incapacidad.

Del mismo modo, en esa misma fecha se solicita información al Jefe del Servicio de Psiquiatría del Hospital Clínico Universitario de Salamanca, sobre el diagnóstico del paciente, reingresos cursados en el Hospital Clínico de Salamanca y en otros de los que tenga constancia, pronóstico de evolución de la enfermedad y si cuenta con apoyo social o familiar que permitan su contención en un medio protegido que asegure el control regular de la medicación, una vez que abandone el Servicio de Psiquiatría.

Del informe remitido por el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León es preciso destacar las siguientes circunstancias:

a) En primer lugar se señala que el enfermo está plenamente incapacitado para regir su persona y bienes, por enfermedad mental en virtud de sentencia judicial.

b) En la actualidad el paciente se encuentra ingresado en la Unidad de Rehabilitación del Consorcio Hospitalario de Salamanca.

En consecuencia, de las gestiones llevadas a cabo por la Institución, así como de los resultados de las mismas, se dio conocimiento al firmante de la queja.

Igualmente, cabe destacar el expediente **Q/3087/96**, en el que se hace alusión a la situación de un enfermo mental vecino de Briongos de Cervera (Burgos) que hace imposible su convivencia con los vecinos de dicha localidad, a los que amenaza de muerte y agrede causando lesiones, habiendo sido denunciado por estos hechos en diversas ocasiones.

Dichas agresiones dieron lugar a que en fecha 28 de junio de 1996 se solicitara ante el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León por parte de la Junta Administrativa de Briongos de Cervera su internamiento.

Como consecuencia de ello, solicita que se declare la incapacidad del enfermo mental, así como información acerca de las posibilidades de internamiento.

En consecuencia, en fecha 12 de diciembre de 1996 se remite escrito al Fiscal Jefe del Tribunal Superior de

Justicia de Castilla y León poniendo en su conocimiento los hechos denunciados por si procediera declarar la incapacidad.

De dicha gestión se informa al firmante de la queja, así como de las vías legales posibles de internamiento de un enfermo mental, a las que hacíamos referencia anteriormente.

Recibido el escrito remitido por el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el que se nos comunica que en fecha 5 de julio de 1996 se interpuso por dicha Fiscalía la correspondiente demanda de incapacidad ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente, se da traslado a la persona que formula la queja.

Gastos de transporte. Han sido varias las quejas presentadas en esta Institución al respecto, que dieron lugar, entre otros, a los expedientes **Q/1422/96** y **Q/1423/96**, en las que los reclamantes, enfermos mentales, alegaban la no percepción de ningún tipo de ayuda para el transporte realizado diariamente desde la localidad donde se encuentra su domicilio al Centro de Día "San Juan de Dios" de Palencia.

Admitida a trámite la queja, se solicita información a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León, acerca de si la subvención con la que cuenta el Centro de Día "San Juan de Dios" de Palencia desde marzo de 1993 cubre el transporte de los enfermos mentales desde la localidad en la que se encuentre su domicilio, o, en su caso, los programas que se hubiesen puesto en marcha dirigidos a cubrir dichos gastos de desplazamiento.

Igualmente se solicita información a la Diputación Provincial de Palencia, acerca de los programas que se hubiesen puesto en marcha dirigidos a cubrir los referidos gastos de transporte.

Por parte de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, se pone en nuestro conocimiento que dicha Administración en 1993 concierta la asistencia psiquiátrica en régimen de centro de día con el Centro San Juan de Dios, debido a que la situación de la asistencia en materia de salud mental en el Área de Palencia se caracterizaba por una insuficiente dotación de recursos asistenciales y particularmente de estructuras intermedias.

Del mismo modo, se nos informa que el funcionamiento de dicho centro de día se rige por los criterios de actuación establecidos en el Decreto 83/1989, sobre organización y funcionamiento de servicios de salud mental y asistencia psiquiátrica; así como que en el Convenio que regula la prestación de estos servicios no se contemplan obligaciones por parte del Centro relativas al transporte de los usuarios del citado servicio.

Por su parte, la Diputación Provincial de Palencia manifiesta que no tiene previsto ningún tipo de ayuda para traslado, y que de acuerdo con el art. 20 de la Ley

General de Sanidad dicha Administración Provincial carece de competencias en la materia, debiendo ser la Seguridad Social quien preste este tipo de asistencia.

A la vista de toda la información prestada y teniendo en cuenta que muchos de los enfermos mentales que se trasladan diariamente desde la provincia al Centro de Día cuentan con escasos recursos económicos, esta Institución, conforme a las facultades atribuidas en la Ley 2/94, de 9 de marzo, de las Cortes de Castilla y León, consideró procedente efectuar a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social Sugerencia a fin de que se estudiase la posibilidad y conveniencia de subvencionar en el próximo ejercicio los gastos de transporte de los enfermos mentales desde la localidad donde se encuentre su domicilio al Centro de Día "San Juan de Dios" de Palencia.

En respuesta a nuestra Sugerencia, la Consejería de Sanidad y Bienestar Social manifiesta que "la asistencia psiquiátrica es competencia en nuestra Comunidad Autónoma del Instituto Nacional de la Salud. Y en este sentido, el Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, de prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud, contempla el transporte sanitario como prestación complementaria para la consecución de una asistencia sanitaria completa y adecuada".

En base a ello, se nos informa la remisión por dicha Consejería de la Sugerencia de esta Institución al Comité de Enlace y Coordinación Provincial de Palencia, estructura que coordina las actuaciones en materia de asistencia psiquiátrica a nivel provincial.

Dicho Comité aceptó la Sugerencia efectuada por esta Institución, manifestando expresamente que "El Comité analizó el asunto y el Director Provincial del Insalud expresó el deseo de atender la petición, para lo cual prometió estudiar el tema y ver las posibilidades existentes en el marco de la legislación, postura que fue aceptada por los miembros del Comité".

ÁREA H

SANIDAD

Expedientes Área	130
Expedientes remitidos al Defensor del Pueblo	38
Expedientes admitidos	58
Expedientes rechazados	17

La mayoría de las quejas recibidas en esta Área son remitidas la Defensor del Pueblo, al escapar de la competencia del Procurador del Común las cuestiones planteadas, referidas a administraciones no sujetas a su supervisión.

No obstante, y al objeto de dar una visión global de los problemas mas representativos que llegan a esta Ins-

titución, diremos que uno de los aspectos sobre los que inciden las denuncias formuladas en esta materia es el relativo a las prácticas de los profesionales sanitarios.

En muchos casos, además, se ha observado que, por parte del interesado, no se había formulado la oportuna reclamación ante la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud (Insalud), para que ésta llevara a cabo la oportuna investigación en relación con la asistencia prestada. Tampoco se dirigieron a la Inspección de Servicios Sanitarios de su zona de Salud, a fin de que por dicha Inspección, con competencia en la organización y funcionamiento de los servicios sanitarios, pudiera determinar si el tratamiento instaurado y los cuidados que procesaron fueron los correctos o no (Q/1664/95, Q/58/96, Q/663/96, Q/1413/96).

Otras consultas efectuadas ante esta Institución se refieren a deficiencias en las prestaciones extrahospitalarias y al problema de las listas de espera. La lista de espera, en sus tres vertientes, es decir, lista de espera de primeras consultas, de diagnósticos, o de espera de tratamientos, son los tres puntos cardinales sobre los que versan los expedientes recibidos (Q/612/96, Q/1275/96, a modo de ejemplo).

Estas listas de espera no hacen sino confirmar el desajuste temporal entre la demanda de asistencia sanitaria y la respuesta del sistema sanitario.

Quizá la falta de información de los ciudadanos sobre el tiempo aproximado de espera agrava el problema que afecta al paciente si tenemos en cuenta la ansiedad que puede producir la incertidumbre de no saber cuando podrán ser atendidos.

En este sentido, siguen persistiendo en el año 1996 las quejas referidas a la demora en sustanciarse los expedientes de reintegro de gastos; o se muestra una disconformidad con la desestimación de las solicitudes de reintegros de gastos formuladas por la utilización de medios ajenos a la Seguridad Social.

Sin duda el número de quejas recibidas sobre el reintegro de gastos por la utilización de medios ajenos a la Seguridad Social tiene conexión con las excesivas tardanzas en obtener la asistencia sanitaria deseada (Q/131/96, Q/511/96, Q/2797/96).

En relación con esta materia hay que tener en cuenta el artículo 43 CE, que reconoce el derecho a la protección de la salud y dispone que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de las prestaciones y servicios necesarios.

Por su parte, el artículo 6.4 de la Ley General de Sanidad impone que las actuaciones de las administraciones públicas Sanitarias deben estar orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud, estableciendo su artículo 7 que tales actuaciones estarán regidas por los principios de eficacia y celeridad.

En otro orden de cosas, y con objeto de dar una visión general del tipo de reclamación que llega a esta Institución, hacemos mención de la queja Q/512/96 en la que se denunciaba el deficiente equipamiento municipal en lo que respecta al servicio de transporte público urbano de viajeros, concretamente en las líneas que incluyen, en su recorrido, la Residencia Sanitaria de Palencia.

En este sentido se ponía de manifiesto que la espera entre un autobús y otro superaba, en ocasiones, las dos horas, lo que evidenciaba la necesidad de incrementar el número de vehículos que facilitase el acceso a la Residencia Sanitaria.

Acordada su admisión a trámite, iniciamos las gestiones de investigación necesarias para el esclarecimiento de los supuestos en que se basaba, solicitando información al Ayuntamiento de Palencia.

Su respuesta no se hizo esperar, y en su escrito de contestación se puso de manifiesto lo siguiente:

«La línea de Autobuses Urbanos a la Residencia Sanitaria-Hospital “Río Carrión”, es una línea que únicamente tiene demanda a horas concretas, y que por tanto más que urbana podría ser del tipo discrecional.

No obstante, se ha aprovechado la línea interurbana de Villamuriel-Palencia, que pasa por la zona, para que los vecinos de Palencia, a precio de billete urbano, puedan acudir a dicho Hospital.

Adjunto le remito horario de los servicios que se hacen y que se acoplan fundamentalmente a las horas de mayor demanda.

Por otra parte, la distancia al resto de las líneas urbanas es de 10 minutos (800 m.).

A título de anécdota, es de indicar que durante un periodo de tiempo se experimentó con una línea urbana para ese servicio y hubo que suprimirla, ya que al autobús le llamaban “El Llanero Solitario”.

Estimo que queda claramente explicado el problema y que las líneas urbanas no tienen como objetivo atender problemas particulares.

No obstante, y siempre aprovechando otras circunstancias, el Ayuntamiento ha proyectado una línea transversal a las actuales, que dé servicio al Instituto Virgen de la Calle y “de paso” al Hospital, pero siempre y como es natural en aras de la economía municipal, con frecuencias de viaje según la demanda, es decir, procurando una frecuencia mayor en las horas de entrada y salida del Instituto y Hospital y en el horario de inicio de visitas y terminación de las mismas, quedando en frecuencias de 2 horas, cuando por el número de demandantes no exija menor frecuencia.»

Personal estatutario

En el expediente Q/123/95, el reclamante exponía, entre otros aspectos, su disconformidad con el Informe

de la Comisión Territorial de Valoración del día 5 de octubre de 1993, en base al cual vio modificada la puntuación que, con fecha 7 de septiembre de 1993, le había sido otorgada para acceder a las listas de aspirantes a ocupar plazas de practicante titular interino en la provincia de Salamanca.

El cambio de criterio empleado para la baremación traía su causa en el Informe interpretativo que la Dirección General de Salud Pública y Asistencia emitió, con ocasión de la consulta formulada por la propia Comisión de Valoración, sobre si el tiempo de servicios prestado como "fijo de plantilla" debían ser baremado o no.

En líneas generales, la interpretación dada al apartado 3.1.D. del Anexo I de la Orden de 7 de julio de 1988 (que contemplaba la concesión de 0.15 puntos por cada mes completo de servicios prestados como interino, contratado o sustituto en plazas dependientes de cualquier Administración en la Comunidad de Castilla y León) viene a considerar que, en razonable solidaridad con el colectivo de desempleados, todos los servicios que hubieran sido prestados como propietarios no podían baremarse, asimilándose a éstos los servicios prestados tanto como laboral como contratado, siempre que llevarsen la connotación de "fijo de plantilla".

Así, aunque en un primer momento la Comisión responsable de la valoración de méritos le otorgó una puntuación de 22,3076 puntos, sin embargo, tras revisarse su expediente y entender que el periodo de 137 meses de una anterior relación laboral con la Escuela Nacional de Aeronáutica era calificado como Servicios derivados de una relación funcionarial fija, se le dedujo dicho periodo y pasó a tener 2,5076 puntos.

Ciertamente este hecho supuso un grave perjuicio al reclamante y ello porque vio mermada la posibilidad de optar a una plaza en situación de interino en igualdad de condiciones, pese a que hasta la fecha en que fue contratada por la Administración de la Junta de Castilla y León se encontraba en situación de desempleo.

El segundo factor causal de la situación denunciada en la queja lo constituye el dictamen de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León, de fecha 26 de julio de 1994, en contestación al recurso presentado por la interesada, con fecha 26 de abril de 1994.

A la vista de los elementos de juicio disponibles en este caso, pareció oportuno efectuar al respecto algunas conclusiones valorativas de carácter general. Ante todo hay que señalar, atendiendo a la interpretación gramatical que preside el artículo 3.1 del Código Civil, que la única relación laboral de carácter temporal es la de interinidad o la del régimen de sustitución, pero en ningún caso la del contratado, que engloba a ambos, puesto que el contratado es el modo en que se acuerdan las relaciones laborales tanto indefinidas como temporales.

Por ello, una vez analizadas las consideraciones expuestas, aun respetándolas, no se comparte la valoración que se hace del Informe emitido por la Dirección General de Salud Pública y Asistencia, por cuanto que el contrato de trabajo fijo de plantilla que está vigente no puede tener el mismo trato que un contrato de trabajo fijo de plantilla extinguido por causas no imputables al trabajador, que se encuentra en una situación de desempleo, supuesto al que hay que aplicar, sin duda alguna, el criterio de solidaridad con el colectivo de desempleados.

Pues bien, a la vista de todo lo expuesto esta Institución consideró oportuno formular al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, en Salamanca, en uso de las facultades que vienen conferidas por el artículo 19 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, las siguientes Sugerencias y Recomendaciones:

«Sugerimos que la convocatoria de nombramiento del personal en vacantes existentes en puestos de trabajo adscritos a funcionarios sanitarios de Atención Primaria deberá hacer referencia, claramente, a la situación de temporalidad, digna de tener en cuenta, para puntuar los servicios prestados, distinguiendo entre el personal funcionario de empleo (interino o eventual) y el personal laboral contractual de duración determinada.

Por otra parte, si se mantiene el principio de solidaridad con los desempleados (personas que no tiene un trabajo estable) debería tenerse en cuenta que en el campo de las relaciones laborales (aquellas que se rigen por el Estatuto de los Trabajadores), un contrato de trabajo que en su momento fue "fijo de plantilla" y que se ha extinguido o resuelto por causas no imputables al trabajador (que puede ser un despido improcedente sin readmisión, un expediente de regulación de empleo, etc.) debería ser tenido en cuenta a la hora de valorar los servicios prestados.

De otro lado y por lo que se refiere al caso de los funcionarios de carrera, estimo necesario recordar que, tras la reciente reforma de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, pueden existir funcionarios cuyos puestos hayan sido suprimidos, como consecuencia de un plan de empleo de los contemplados en el artículo 20.1 g) de dicha Ley, y que, tras pasar por las distintas fases de reasignación de efectivos previstos, lleguen a ser declarados en las situaciones establecidas en el artículo 29.6 y 7 de la mentada norma.

Por consiguiente, a juicio de esta Institución, la reforma a que se acaba de hacer mención viene a alterar la estabilidad en el empleo que tradicionalmente se ha venido predicando para los funcionarios de carrera al servicio de las administraciones públicas, por lo que, en aras al mismo principio de solidaridad, las situaciones a que acabamos de referirnos deberían asimismo merecer, a la hora de valorar los méritos de los distintos aspirantes, algún tipo de consideración.

Por último, es preciso recomendar que una interpretación lógica y sistemática de la Orden de 7 de julio de 1988 lleva a la conclusión de que los únicos servicios que no deberían ser baremados a la hora de elaborar las listas de aspirantes a nombramiento de interinos son los de aquellos trabajadores (laborales o funcionarios) que, si bien han sido incluidos en la lista provisional de sanitarios interinos, se encuentran en servicio activo, o han cesado en sus relaciones de trabajo de manera voluntaria.»

El día 6 de marzo de 1996 se recibió escrito de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad aceptando expresamente la Recomendación y la Sugerencia efectuada con ocasión de esta queja.

Por su parte en la queja **Q/770/96** se solicitaba la intervención del Procurador del Común para promover la permanencia del interino que desempeñaba la plaza de médico rural en la localidad de Ciñera de Gordón (León).

En la medida en que el personal interino cubre aquellas vacantes temporales producidas por funcionarios de carrera, procedimos a la no admisión de la misma, al tiempo que se le explicó el motivo de dicha decisión.

El artículo 4 de la Orden de 7 de julio de 1988, regulador del procedimiento de designación de personal interino en puestos adscritos a sanitarios, dispone que las vacantes que se produzcan en las plazas de funcionarios de Atención Primaria habrán de cubrirse con carácter inmediato por personal interino siempre que no exista otro procedimiento para garantizar la continuidad de la función sanitaria.

En todo caso, la selección de personal interino deberá efectuarse atendiendo a los principios de publicidad de la convocatoria, igualdad, mérito y capacidad de los candidatos.

No obstante, y a los efectos que aquí interesan, se informó que si a consecuencia de ocupación de la respectiva plaza por funcionario de carrera, o a resultas de amortización, o por cualquier otra causa, se desplazase al interino que venía ocupándola, cual es el caso planteado, éste ostentaría preferencia absoluta para ocupar las vacantes que se produjeran con posterioridad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la citada Orden.

Según reiterada jurisprudencia la duración de estos nombramientos se extiende hasta la cobertura en propiedad de la plaza o hasta su amortización.

La selección de este personal se efectúa mediante concurso de méritos entre los facultativos inscritos en la bolsa de trabajo.

Es preciso recordar que la Constitución Española, en su artículo 103.3, determina que el acceso a la función pública se regirá por los principios de mérito y capacidad, los cuales han de entenderse aplicables no sólo a la

adquisición en propiedad de la condición del personal estatutario, sino también al nombramiento interino para la prestación de servicios en la administración sanitaria.

Se han recibido, asimismo, algunas quejas que reclaman la necesidad de aumentar la presencia de algún especialista. Tal fue el caso de los expedientes **Q/1411/95** y **Q/1672/95**.

En esa ocasión la Coordinadora Pro-Hospital de Benavente, así como una asociación de vecinos, nos manifestaron que desde el día 1 de noviembre de 1995 el Hospital Comarcal de Benavente carecía del Servicio de Otorrinolaringología.

Admitidas a trámite las referidas quejas, las cuales fueron acumuladas por tratarse de la misma cuestión, dimos traslado de las mismas tanto a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, como a la Dirección Provincial del Insalud de Zamora, con el fin de obtener información suficiente acerca del Servicio de Otorrinolaringología cuya permanencia se reivindicaba.

Pues bien, mediante escrito de fecha 27 de mayo de 1996 la Dirección Provincial nos confirmó que se había procedido a la contratación de un Facultativo especialista en Otorrinolaringología, que prestaba sus servicios todos los lunes, martes y viernes en el Centro de Salud de Benavente Sur, considerando cubierta la demanda asistencial de la zona en dicha especialidad, aunque la misma se llevase a efecto en un centro distinto al planteado inicialmente por esa Asociación.

Sin embargo, los reclamantes manifestaban el temor de que la solución anteriormente apuntada fuera sólo transitoria, ya que la contratación del Facultativo especialista en Otorrinolaringología era temporal y finalizaba en septiembre.

Finalmente, el 26 de septiembre de 1996, tuvimos conocimiento de que la Dirección Provincial del Insalud de Zamora había alcanzado un acuerdo con el Hospital Comarcal de Benavente, dependiente de la Junta de Castilla y León, mediante el cual a partir del día 1 de octubre se determinaba que un facultativo Especialista en Otorrinolaringología pasase consulta en el citado Hospital y realizara determinadas intervenciones.

Por consiguiente, esta Institución valoró positivamente la adopción de la medida anteriormente expuesta, que vino, sin duda, a solucionar la deficiencia denunciada.

Colegios Profesionales

El promovente de la queja **Q/82/96** cuestiona el tratamiento que, hasta este momento, se viene dando en Castilla y León a los Médicos Colegiados en paro respecto a la cuota colegial, que califica de injusto, además de vulnerar el principio de equidad y solidaridad que preconiza el artículo 139 CE.

Ello es así, continúa diciendo en su escrito, en la medida en que en otras Comunidades Autónomas se ha valorado la oportunidad de distinguir, dentro de las clases, de colegiados, la situación de desempleo, implicando con ello una reducción en la cuota que ha de satisfacerse al Colegio Profesional a que pertenezcan, e, incluso, la anulación de la misma mientras subsista la referida situación de desempleo.

Con objeto de conocer el alcance de lo manifestado se procedió a solicitar informe al Consejo General de Médicos de Castilla y León, interesando conocer la regulación y consiguiente fijación de aportaciones aprobadas por cada uno de los nueve Colegios Oficiales de Médicos de nuestra comunidad.

Hasta la fecha no se ha recibido el Informe de referencia, ni ninguna comunicación de ese órgano consultado que justifique tal retraso, pese a haberse efectuado un recordatorio de tal petición.

ÁREA I

JUSTICIA

Expedientes Área	162
Expedientes remitidos al Defensor del Pueblo	26
Expedientes admitidos	2
Expedientes rechazados	128

El trabajo del Área se ha centrado en la tramitación de las quejas, fundamentalmente, sobre incumplimiento de resoluciones judiciales por parte de las administraciones públicas y disconformidad de los clientes con la actuación de Abogados y Procuradores.

Sin embargo, también en algún caso se han atendido consultas verbales, especialmente las relativas a cuestiones procesales o forma de acceder a la justicia por parte de quienes carecen de recursos económicos suficientes.

Por lo que se refiere a estas últimas, a todos los consultantes se les hizo saber que la Ley de 10 de enero de 1996 y su Reglamento de 20 de septiembre del mismo año han establecido un nuevo sistema de justicia gratuita orientado a facilitar, a quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar con sus propios medios, la obtención de asesoramiento en Derecho y la disposición de los medios profesionales y materiales necesarios para acceder a la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos.

El procedimiento para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita, según el art. 8 del Reglamento antes citado, se iniciará mediante la presentación de un modelo normalizado de solicitud que se facilitará en los Servicios de Orientación Jurídica de los Colegios de Abogados y en las Gerencias Territoriales de Justicia.

Donde no existan éstas, en las Delegaciones del Gobierno o en los Gobiernos Civiles. Se les comunica la documentación que deben aportar, así como dónde han de presentar la solicitud: en los Servicios de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados del lugar en que se halle el Juzgado o Tribunal que haya de conocer del proceso.

De forma general, tanto en las consultas verbales como en las quejas presentadas por escrito, se percibe un notable desamparo del interesado. Esto es lo que tratamos de suplir, en la medida de lo posible, proporcionando a nuestros reclamantes una adecuada información cuando de su contenido se desprende un desconocimiento de las vías a utilizar para intentar la satisfacción de sus intereses (posibles recursos y plazos para interponerlos, cauces adecuados para hacer valer sus derechos...).

Los expedientes que han tenido entrada en esta Institución durante el ejercicio de 1996 dentro del Área de Justicia pueden clasificarse de la siguiente forma.

A) *Quejas relativas a dilaciones indebidas en la tramitación de un procedimiento y retrasos en la ejecución de sentencias*

Es aforismo muy conocido que “justicia tardía equivale a justicia denegada”. La Constitución de 1978 ha elevado a rango de derecho fundamental el de recibir justicia sin dilaciones indebidas. El art. 24.2 encierra todo un programa constitucional para la Administración de Justicia, dentro del cual se encuentra el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas.

Hay que recordar aquí la definición que suele hacerse, en términos positivos, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Por tal hay que entender aquél que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción. Y hay que matizar que el proceso público sin dilaciones indebidas a que se refiere el art. 24.2 citado no es sólo -como pudiera pensarse por el contexto general en que se utiliza esta expresión- el proceso penal, sino cualquier proceso.

En consonancia con ello, se puede concluir que el término “proceso” del art. 24.2 CE debe entenderse como sinónimo de “procedimiento judicial”, de forma que abarca todo tipo de procedimientos.

Aunque en la tramitación del expediente **Q/670/96** no se advirtió infracción del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, merece un comentario particular.

El reclamante y su cónyuge habían acudido en su día al Servicio Territorial de Bienestar Social de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Zamora en solicitud de adopción.

Realizados por el citado Servicio los preceptivos informes y estudios con el fin de valorar la idoneidad de los solicitantes para la adopción, se emite por el Jefe del

Servicio Territorial mencionado, visto el acuerdo de la Comisión de Valoración, propuesta favorable para ser adoptantes de menores de 0 a 5 años de edad, que aceptan en acogimiento judicial.

El 4 de agosto de 1995, por la Dirección General de Acción Social se resuelve declarar la idoneidad para ser adoptantes -en las condiciones mencionadas- a los solicitantes, al reunir los requisitos establecidos en el Código Civil y en el art. 15 y concordantes del Decreto 184/1990, de 20 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Expedientes Administrativos de Adopción en el ámbito de Castilla y León.

Una vez cumplimentados estos requisitos, se siguen en un Juzgado de Primera Instancia de Valladolid Autos de acogimiento a instancia de la Junta de Castilla y León.

Según manifestaciones del reclamante, la tramitación judicial del acogimiento, una vez verificado el trámite administrativo, se está retrasando considerablemente, ignorando las causas del retraso.

Por esta Institución se acuerda solicitar de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León información sobre el estado de tramitación del referido acogimiento y los motivos del retraso, en su caso, teniendo en cuenta la función que en este ámbito atribuye al Ministerio Fiscal el art. 174 del Código Civil y la que parece breve tramitación que exige al respecto el art. 1828 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por parte de la Fiscalía se nos comunica que el retraso en la tramitación se debe a la oposición frontal de los padres biológicos, frente a la cual era preciso cargarse de razón al informar el Fiscal y acordar el Juez el acogimiento. No se trataba de un informe y de una resolución casi de trámite, como pensaba el reclamante.

Existía una razón más: los padres biológicos del niño de cuyo acogimiento se trataba pertenecían a una familia de peligrosidad extrema, ante lo cual se estaba procurando aplicar estrictamente la reserva exigida por el art. 1826 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Hasta tal punto era peligrosa la familia biológica del menor que por parte del Ministerio Fiscal se había reprochado a la entidad pública que propuso el acogimiento no haber elegido una familia de acogida que residiera mucho más lejos de Valladolid.

No obstante, pocos días después, el reclamante nos comunica que ya ha sido acordado el acogimiento pero que ha renunciado al mismo debido a que el niño es deficiente.

A su petición, se acordó el archivo del expediente.

En la queja **Q/677/96** el reclamante manifestaba que se había separado judicialmente de su cónyuge. En la sentencia de separación, este último había quedado obligado a abonarle mensualmente, en concepto de pensión compensatoria y alimentos, una determinada cantidad de dinero.

Hacía mucho tiempo que dicha cantidad no era abonada. Por tal razón, presentó querrela en el Juzgado por la comisión de un presunto delito de impago de pensiones o abandono de familia, cuya tramitación, según el firmante de la queja, se estaba dilatando en exceso.

Solicitada información a través de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, por la Fiscalía de la Audiencia respectiva se nos comunica que el retraso no es imputable al órgano judicial sino al desconocimiento del domicilio del ex-cónyuge, a fin de poder practicar las oportunas notificaciones y recibirle declaración en calidad de imputado, tal y como exige la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Han sido, sin embargo, más numerosas las quejas relativas a retrasos padecidos en la ejecución de sentencias.

La ejecución de las sentencias es función jurisdiccional y el derecho del administrado a la ejecución de las sentencias forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Hay que tener en cuenta, sin embargo, que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas goza de autonomía respecto del derecho a obtener la tutela judicial efectiva.

El derecho a que se ejecuten los fallos judiciales que reconocen derechos propios sólo se satisface cuando el órgano judicial adopta las medidas oportunas para llevar a efecto esa ejecución, con independencia de cuál sea el momento en el que las dicta. Si esas medidas se adoptan, el derecho a la tutela judicial efectiva se habrá satisfecho, aunque si se adoptan con una tardanza excesiva e irrazonable, lo que puede considerarse lesionado es el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Cuando, por el contrario, se adoptan, aunque sea con la mayor celeridad, medidas que no son eficaces para asegurar la ejecución o que, aun siendo en principio adecuadas, quedan privadas de eficacia por no ir seguidas de las destinadas a cumplimentarlas, no cabrá hablar seguramente de dilaciones indebidas, pero sí, sin duda alguna, de una falta de tutela judicial efectiva.

En algunos supuestos, sin embargo, la inexecución de las resoluciones judiciales se debía a la propia inactividad del reclamante, a quien hubo que informarle de las vías a seguir para obtener la satisfacción de sus intereses.

Así, por ejemplo, en el expediente **Q/12/96** el reclamante alegaba en su escrito la inexecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 11 de mayo de 1995, resolviendo un recurso de casación para la unificación de la doctrina pero casando y anulando la sentencia de instancia en materia de despido. Se le comunicó que, conforme a lo dispuesto en el art. 237 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, la ejecución ha de iniciarse a instancia de parte.

De igual modo, en la queja **Q/718/96** el firmante del escrito mostraba su disconformidad con la inexecución de

la sentencia dictada por un Juzgado de Primera Instancia de Salamanca en un Juicio de Menor Cuantía que había sido favorable a sus pretensiones.

Por la Institución se procedió al rechazo de la admisión a trámite de la queja, rechazo que se fundó en que, al tratarse de una sentencia dictada en el orden jurisdiccional civil, rige el principio de justicia rogada, por lo que debe ser la parte interesada la que solicite su ejecución.

En otros casos, sin embargo, el contenido de las quejas que se comentan, aluden a supuestos en los que se detecta un incumplimiento manifiesto, defectuoso o tardío de resoluciones judiciales por parte de las administraciones públicas que están obligadas a ello.

Buen exponente de ello es la queja **Q/1232/95**, concluida en el presente ejercicio. Los reclamantes se lamentaban del retraso en la ejecución de la sentencia de 14 de mayo de 1990 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, confirmada luego por otra de 1 de diciembre de 1993 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

En los procedimientos respectivos habían sido parte, de un lado, cinco comunidades de propietarios de viviendas de promoción pública de Burgos y, por otra, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

En la parte dispositiva de los fallos judiciales se declaraba:

a) El derecho de los actores al reintegro de las cantidades anticipadas para las obras provisionales de reparación.

b) La obligación de la Administración de reparar o financiar las obras de reparación del sistema de evacuación de gases, humedades en paredes por filtraciones y condensación, goteras en pisos superiores y malos olores en cuartos de baño.

El 1 de abril de 1993 se dicta Orden de la Consejería de Fomento por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, confirmada por el Tribunal Supremo.

Por esta Institución se recabó la correspondiente información de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda. El retraso se debía a los trámites indispensables para valorar la viabilidad y coste de las posibilidades de cumplimiento previstas en el apartado b) de la sentencia, lo que recomendaba la elaboración de un informe técnico.

Por otro lado, fueron varias las reuniones mantenidas entre los representantes de las comunidades afectadas y el Jefe del Servicio Territorial de Fomento en las que se discutieron los conceptos incluidos en los presupuestos presentados por los primeros.

El 7 de noviembre de 1994 se emiten por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda instrucciones para proceder a la ejecución de la sentencia:

- En relación con el apartado a), sólo se planteará un incidente de ejecución de no alcanzarse un acuerdo entre las partes.

- En relación con el apartado b), considera más conveniente la financiación individualizada de las obras que su reparación por la Administración.

Tras diversas reuniones entre las partes afectadas y la designación de un Arquitecto para valorar las obras cuya reparación debía financiar la Administración, el 26 de agosto de 1996 se verifica por la Administración la emisión de la propuesta de pago. La cantidad fue abonada el 19 de septiembre de 1996, casi tres años después de haberse dictado sentencia firme.

En el expediente **Q/3038/96** el reclamante hacía alusión a la inejecución, por parte del Ayuntamiento de Campaspero (Valladolid), de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el recurso nº 1807/92. En el fallo de la referida sentencia se declaraba contrario a derecho el Decreto de la Alcaldía Presidencia del citado Ayuntamiento, de 28 de agosto de 1992, en cuanto denegó la reanudación del servicio de abastecimiento de agua a un inmueble de su propiedad. Se declara, por ello, nulo y se reconoce el derecho del recurrente a que se reanude el abastecimiento de agua y a que por el Ayuntamiento se instale el contador que corresponda.

Por esta Institución se solicitó información sobre la ejecución de la mencionada sentencia al Ayuntamiento de Campaspero y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, a cuya espera nos encontramos al cierre del presente informe.

En la queja **Q/2860/96** el reclamante hacía alusión a la inejecución por parte de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la sentencia de 7 de marzo de 1996, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. En el fallo de la sentencia mencionada se anula, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, la resolución dictada el día 18 de mayo de 1992 por la citada Dirección General, desestimando el recurso de alzada deducido contra la que con fecha 29 de noviembre de 1991 había dictado la Delegación Territorial de León. Esta última desestimaba la reclamación formulada por irregularidades en la instalación de calefacción de un edificio de 18 viviendas, sito en la localidad leonesa de Bembibre. Al mismo tiempo, se declara "la necesidad de que la instalación de calefacción del edificio citado respete los condicionamientos técnicos precisos derivados del informe pericial obrante en autos y cualesquiera otros que puedan derivar de la normativa aplicable".

Aún no hemos recibido de la Dirección General de Industria, Energía y Minas la información solicitada

sobre las causas de inejecución, en su caso, de la referida sentencia.

B) Quejas en las que el reclamante manifiesta su disconformidad con una resolución judicial

Constituyen un número importante de expedientes dentro del Área de Justicia. En todos los casos se hace saber al reclamante que el Procurador del Común carece de competencia para supervisar el contenido de los fallos judiciales, y ello en virtud del principio de independencia judicial que consagra el art. 117 CE.

Sin embargo, en los casos en que sea posible ejercerlos por no haber transcurrido el plazo correspondiente, se le informa de los recursos que caben contra la resolución de que se trate, o de otras vías para obtener la satisfacción de sus intereses. En caso contrario, se le comunica que la resolución es firme, inatacable y, por tanto, de obligado cumplimiento.

Así, por ejemplo, en el expediente **Q/46/96** el reclamante manifestaba su disconformidad con una sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, así como con otra de un Juzgado de Primera Instancia de Valladolid que acordaba, en el procedimiento de divorcio instado por el cónyuge del reclamante, conceder a este último una pensión compensatoria de 25.000 ptas.

Contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social, el interesado interpuso recurso de casación para la unificación de la doctrina ante el Tribunal Supremo, el cual fue inadmitido por falta de la relación precisa y circunstanciada de la contradicción y de la identidad de los hechos y fundamentos de las pretensiones que respectivamente resolvían las sentencias que se comparaban. La resolución era firme, ya que había transcurrido el plazo de 20 días para interponer, en su caso, el recurso de amparo, y así se le comunicó al reclamante.

Sin embargo, respecto de la sentencia recaída en el proceso de divorcio, se le informó de la posibilidad de acudir al procedimiento previsto en el último párrafo del art. 90 del Código Civil, instando la modificación de la medida acordada que concedía a su ex-cónyuge la mencionada pensión compensatoria.

También en la queja **Q/356/96** el reclamante manifestaba su disconformidad con la sentencia dictada, en Autos de Juicio de Faltas seguidos contra él por lesiones, por el Juzgado de Instrucción nº4 de Segovia, sentencia confirmada luego en grado de apelación por la Audiencia Provincial de dicha capital en resolución de 7 de noviembre de 1995. Su disconformidad se cifraba en que los órganos judiciales ya citados habían admitido como prueba testifical la declaración de un drogodependiente al que -según el reclamante- se le había pagado una cierta cantidad de dinero por parte del lesionado, y por ello, no ofrecía las debidas garantías de imparcialidad. A pesar de ello, el firmante del escrito reconocía haber causado tales lesiones, si bien en legítima defensa.

Por esta Institución se examinó la totalidad del expediente y se le comunicó que la sentencia era firme y, por tanto, de obligado cumplimiento. Tanto el Juez que dictó la sentencia de instancia, como la Audiencia Provincial que la confirmó tuvieron presentes, tal y como analizaban en sus razonamientos jurídicos, todos los elementos de prueba que tenían a su disposición para formar una convicción razonada sobre el objeto del juicio, de acuerdo con el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. No se observó que únicamente se hubiera basado el fallo condenatorio para el reclamante en la prueba testifical, sino también en sus propias declaraciones, así como en los partes facultativos e informe médico forense de las lesiones sufridas por el denunciante.

En otro expediente, el registrado con el número de referencia **Q/549/96**, el reclamante mostraba su disconformidad con la sentencia de 12 de marzo de 1996 dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de León.

Dicha sentencia, sin entrar en el fondo del asunto, venía a declararse incompetente para conocer del mismo, al tratarse de la impugnación de un convenio colectivo de ámbito territorial superior a la Comunidad Autónoma.

Por esta Institución se le comunicó que la resolución objeto del expediente se limitaba a no entrar a conocer del asunto por estimarse incompetente para hacerlo, pues así lo dispone el art. 2 apartado m) en relación con el art. 8 del Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

No obstante, quedaban a salvo al reclamante dos vías:

a) Formular, contra la abstención del Juzgado de lo Social, recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, recurso que debe anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución que se impugna (art. 192 de la normativa citada). Para ello, basta la mera manifestación de la parte o de su abogado o representante, al hacerle la notificación, de su propósito de entablarlo.

b) Impugnar el convenio colectivo ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, órgano competente, por razón de la materia, para su conocimiento.

De diferente contenido era la reclamación contenida en el expediente **Q/164/96**. El firmante de la queja alegaba su disconformidad por haber sido incluido en la lista de jurados.

Desde esta Institución se le hizo saber que el art. 6 de la Ley Orgánica 5/95, del Tribunal del Jurado, configura al jurado como un derecho y un deber para quienes no estén incurso en causa de incompatibilidad o prohibición ni puedan excusarse conforme a la ley. No obstante, y según el art. 14 de dicha Ley, durante los quince primeros días del mes de noviembre, los candidatos a jura-

dos, si entienden que concurre en ellos la falta de requisitos establecidos en el art. 8 o una causa de incapacidad, incompatibilidad o excusa, pueden formular reclamación ante el Juez Decano de los de Primera Instancia e Instrucción del partido judicial al que corresponda el Municipio de su vecindad, a efectos de su exclusión de la lista.

El Juez Decano practicará las diligencias informativas que le propongan y las que estime imprescindibles y dictará resolución motivada sobre cada una de las reclamaciones o advertencias efectuadas antes del día 30 de noviembre.

Si la reclamación es estimada, mandará hacer las rectificaciones o exclusiones que corresponda. Contra dicha resolución no cabe recurso alguno (art. 15 de la LO 5/95).

Un grupo de expedientes hacen referencia a la desconformidad del reclamante con la denegación por parte de los órganos judiciales del beneficio de justicia gratuita. Se trataba de resoluciones dictadas de conformidad con los arts. 30 a 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, hoy derogados por la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, de 10 de enero de 1996, que desjudicializa esta actividad.

El art. 119 CE proclama el derecho que asiste a la justicia gratuita a cuantos acrediten insuficiencia de recursos para litigar, explicitando con ello el mandato del art. 24 CE que reconoce el derecho a la tutela efectiva jurisdiccional de sus derechos e intereses, derecho cuya efectividad quedaría conculcada si no se obviara esa imposibilidad de solicitar la tutela a quienes por su carencia de bienes económicos no se hallan en condiciones para litigar.

Para ello se arbitra un procedimiento que permite el acceso a los Tribunales a quienes carecen de tales medios. Ahora bien, para que tal beneficio de gratuidad se otorgue ha de acreditarse la repetida carencia de medios económicos, ya que, en otro caso, no sólo supondría un dispendio de medios económicos oficiales, sino también provocaría una situación de desigualdad procesal, permitiendo a una de las partes litigar en situación ventajosa en relación con su contraparte, al lograr una arbitraria manera de que los costes del proceso recayesen sobre el Erario, en lugar de ser soportados por quien legítimamente se vería obligado a soportarlos, por ser litigio relativo a la protección de sus derechos privados y hallarse en condiciones económicas de sufragarlos.

Por ello, en ocasiones, la Institución del Procurador del Común ha debido hacer llegar a la comprensión del reclamante estos últimos razonamientos.

El promotor del expediente **Q/675/96** mostraba su desacuerdo con la denegación del beneficio de justicia gratuita en su día solicitado para interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León de 21 de marzo de 1995.

A la vista de la documentación aportada con el escrito de queja, se había dado cumplimiento a lo establecido en los arts. 30 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sin embargo, el Letrado designado para la dirección de su asunto, conforme a lo establecido en el art. 36 de la citada Ley, hizo presente a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León la insostenibilidad de la pretensión.

Dada cuenta del escrito presentado por el Letrado designado, se dio traslado de los antecedentes precisos al Colegio de Abogados de Burgos, el cual remite escrito al Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo mencionada, dejando sin efecto la designación realizada en su día en favor del Letrado por suscribir íntegramente sus manifestaciones.

Debiéndose cumplimentar entonces el trámite previsto en el art. 39 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se dio traslado de dichos antecedentes al Ministerio Fiscal para emitir dictamen.

El Ministerio Fiscal manifestó su conformidad con el escrito vertido por el Colegio de Abogados.

Cumplidos, pues, todos los requisitos a fin de evitar al máximo la posibilidad de renuncia injustificada a la defensa del asunto que pretendía promover el reclamante, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León dictó providencia por la que se le daba traslado al promotor del expediente de los informes emitidos por el Letrado designado, por el Colegio de Abogados y por el Ministerio Fiscal para que, a la vista de su contenido y al estimar todos ellos que su pretensión carecía de viabilidad en dicha jurisdicción, pudiera comparecer en el recurso en el plazo de 10 días con abogado de su libre elección.

Esto último, al parecer, no pudo verificarlo por carecer de medios económicos.

Por parte de esta Institución se comunicó al reclamante el rechazo de la queja presentada razonando que la concesión del beneficio de justicia gratuita no se subordina únicamente a la carencia de medios económicos sino a la sostenibilidad de la pretensión que se quiere ejercitar a fin de evitar demandas infundadas, únicamente por el hecho de carecer de recursos suficientes.

Por su parte, en la queja **Q/2927/96** el reclamante manifestaba su desacuerdo con la denegación, por parte de un Juzgado de Primera Instancia de Aranda de Duero, del beneficio de justicia gratuita que había solicitado, sentencia que fue más tarde confirmada en apelación por la Audiencia Provincial de Burgos.

Los referidos fallos judiciales razonaban que la denegación de dicho beneficio se justificaba en que el actor había percibido unos ingresos íntegros que superaban el doble del salario mínimo interprofesional. Las alegaciones sobre haber sufrido un accidente de circulación, lo que le había producido los consiguientes gastos, y haber-

se incrementado el precio pagado por el alquiler de la vivienda no eran acogibles por haberse producido con posterioridad a la presentación de la demanda.

Por parte de la Institución se procedió al rechazo de la admisión a trámite de la queja presentada por los siguientes argumentos:

1. De la fundamentación de las resoluciones judiciales con las que el reclamante manifestaba su disconformidad, resultaba poseer bienes suficientes para litigar, sin que estuviera comprendido en los antiguos arts. 14 y 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Hay que recordar que la situación económica de una persona no deriva únicamente de lo que en concepto de sueldo percibe, sino también de otros factores que determinan la posesión de bienes, derecho a obtenerlos e incluso la posibilidad de conseguir ingresos al desarrollar actividades para las que se tiene una concreta aptitud.

2. Tampoco se le reconocían los beneficios recogidos en el art. 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que no quedaban acreditadas suficientemente cargas familiares. En cualquier caso, hay que recordar la flexibilidad que el art. 15 citado confiere al órgano judicial para las situaciones en que las rentas del demandante rebasan el doble del salario mínimo interprofesional sin exceder del cuádruplo, teniendo en cuenta las facultades discrecionales del órgano judicial cuando los signos exteriores o modo de vida apreciables según prudente arbitrio permiten llegar a la fundada sospecha de que la condición patrimonial del solicitante excede del límite impuesto por la norma.

C) Quejas relativas a asuntos pendientes de resolución judicial

En todos los casos se procedió al rechazo de la admisión a trámite de la queja y a su archivo por imperativo del art. 12.2 de la Ley 2/1994, al disponer que el Procurador del Común no investigará las quejas cuyo objeto se encuentre pendiente de una resolución judicial.

No obstante, siempre se informó al reclamante de los recursos que podía interponer contra la resolución que recayese, si ésta no era favorable a sus pretensiones, y de las vías que, en su caso, podía utilizar para obtener la persona legitimada la satisfacción de sus intereses.

Así, en el expediente **Q/123/96** el reclamante comunicaba que su hermano, esquizofrénico crónico, vivía solo y no quería someterse a ninguna medicación. Era agresivo y gastaba sin control.

Por parte del Ministerio Fiscal se había instado el correspondiente juicio declarativo de menor cuantía dirigido a declarar su presunta incapacidad.

El asunto estaba pendiente de resolución judicial pero se le informó de la posibilidad de acudir, si concurrían los supuestos precisos para ello, al internamiento previsto en el art. 211 del Código Civil. Al mismo tiem-

po, se le comunicó que, para el caso de que su hermano fuera declarado incapaz, el art. 210 del Código Civil establece que la sentencia que así lo haga determinará su extensión y límite, así como el régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometido el incapacitado. Al designado tutor le corresponde, en tal caso, la guarda y protección de la persona y/o bienes del incapacitado.

No obstante, y por si no fuera estimada la pretensión del Ministerio Fiscal de declarar la incapacidad del hermano del reclamante, se le informó de la posibilidad de acudir al procedimiento de declaración de prodigalidad previsto en los arts. 294 y 298 del Código Civil en cuanto al control de su patrimonio. La estimación de la demanda de prodigalidad lleva consigo el sometimiento del declarado pródigo a curatela.

De distinto tenor era el contenido del expediente **Q/285/96**. El reclamante manifestaba que el día 2 de octubre de 1995 había presentado denuncia por amenazas y lesiones contra otra persona ante la Comisaría de Policía de Salamanca, denuncia que fue remitida al Juzgado de Instrucción nº4 de la mencionada capital.

Poco después recibió del Juzgado de Instrucción cédula de citación a fin de recibirle declaración y hacerle el ofrecimiento de acciones.

Transcurridas unas semanas, tuvo conocimiento de que el Juez sustituto era el propio denunciado.

Acompañaba a su escrito de queja copia del auto de 18 de octubre de 1995 por el que dicho Juez acordaba la abstención del conocimiento del asunto, al figurar en las Diligencias Previas incoadas como denunciante y denunciado, con arreglo a los arts. 219.4 y 6 y 221.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El reclamante prestó declaración ante el Juzgado el día 21 del mismo mes, es decir, dos días más tarde de que el titular del órgano judicial acordase la abstención.

La queja se centra en que el Juez, al haber sido denunciado, tenía conocimiento exacto de los términos de la denuncia.

El asunto estaba pendiente de resolución judicial y, por tanto, se desconocía el contenido de la sentencia que pudiera recaer en las Diligencias Previas incoadas, más tarde transformadas en Juicio de Faltas. No obstante, se le informó de la posibilidad de interponer, en su caso, recurso de apelación contra la sentencia que pusiera fin al procedimiento, con arreglo a lo previsto en el art. 976 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se remite a lo dispuesto en los arts. 795 y 796 de la misma Ley para el recurso de apelación contra las sentencias dictadas por el Juez de lo Penal en el Procedimiento Abreviado. Estos preceptos permiten alegar quebrantamiento de las normas sobre garantías procesales, error en la apreciación de la prueba o infracción de precepto constitucional o legal.

También se le hizo saber que en las Diligencias Previas incoadas inicialmente, el Juez sustituto no practicó

actuación alguna, salvo la recepción obligada del atestado instruido por la Comisaría de Policía.

De curiosa, al menos, puede calificarse la reclamación que se contenía en la queja **Q/157/96**. En ella se relataba que un Juzgado de Primera Instancia de Valladolid, en sentencia de 7 de febrero de 1994, había estimado la demanda presentada por el firmante del escrito en materia de lindes.

Tal sentencia fue después revocada en apelación por la Audiencia Provincial de Valladolid.

El reclamante solicitó después, dentro de plazo, la preparación del recurso de casación, solicitud que fue denegada al entender que el valor de la superficie litigiosa no podía superar la suma de 6 millones de pesetas, tal y como exige el art. 1687 de la L.E.Ci. Contra el auto denegatorio interpuso recurso de queja, pendiente de resolución en el momento en que se registra el expediente.

El reclamante acudía a la Institución solicitando la intervención del Procurador del Común para que fuese estimado el recurso de queja presentado.

Se le hizo saber que, por imperativo del art. 12 de la Ley del Procurador del Común, éste no puede investigar los asuntos que están pendientes de resolución judicial.

D) Quejas remitidas al Defensor del Pueblo

Constituyen un número de expedientes en los que se pone de manifiesto por parte del reclamante un funcionamiento anormal o irregular de la Administración de Justicia. Su supervisión no corresponde al Procurador del Común de Castilla y León, dado el ámbito competencial establecido en el art. 1.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo.

Podemos comentar los expedientes más significativos:

En la queja **Q/144/96**, el reclamante manifestaba que un Juzgado de Primera Instancia de Valladolid había procedido al lanzamiento de su domicilio sin la pertinente resolución judicial que autorizase el desalojo.

Por su parte, el expediente **Q/251/96** ponía en nuestro conocimiento unos hechos que revelaban que se habían producido para el reclamante daños por un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, indemnizables con cargo al Estado según dispone el art. 121 CE. En el Juzgado de Instrucción de Sueca (Valencia) se seguía un Juicio de Faltas contra el hijo del firmante de la queja, con domicilio en Burgos. Para su celebración, fue citado de comparecencia para el día 19 de enero de 1996. Sin embargo, el día anterior a la celebración, el día 18, se acordó su suspensión. Tal acuerdo no llegó a su conocimiento, lo que originó para él gastos de traslado hasta la localidad de Sueca, sin que lógicamente el Juicio llegara a celebrarse.

En el expediente **Q/259/96**, el reclamante manifestaba su disconformidad con las consecuencias que para él se habían derivado de una sentencia condenatoria penal.

Tras cursar los estudios de Magisterio, había comenzado a ejercer como docente en el año 1986. En ese mismo año se había declarado objetor de conciencia, opción que llevó al terreno de la insumisión.

Al negarse a cumplir el servicio militar y la prestación social sustitutoria, fue condenado por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Salamanca, con fecha 30 de septiembre de 1994, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, así como a la de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

El 29 de diciembre de 1995 se le concede la libertad condicional y, unos días más tarde, el 12 de enero siguiente, aparece publicada en el BOE su inhabilitación como funcionario. La resolución del Ministerio de Educación y Ciencia se fundamentaba en la aplicación del art. 37.1 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Decreto 315/64, de 7 de febrero.

Al cierre del presente Informe estamos a la espera de la resolución adoptada por el Defensor del Pueblo en cada uno de los expedientes antes citados.

E) Quejas relativas a la actuación de Abogados y Procuradores

Han sido varios los expedientes tramitados en esta Institución relativos a la disconformidad de los ciudadanos con la actuación de estos profesionales en procedimientos en los que eran parte, o bien con los honorarios o derechos por ellos devengados.

Es evidente que no es función del Procurador del Común supervisar la actividad de dichos profesionales, dado el carácter jurídico-privado de la relación abogado-cliente con fundamento en el contrato de arrendamiento de servicios, y sometidos a responsabilidad civil, penal y disciplinaria (art. 442 LOPJ).

Los Colegios a los que los respectivos profesionales pertenezcan son sus órganos rectores y los encargados de ejercer la facultad disciplinaria sobre ellos. En el caso de que la responsabilidad advertida por esta Institución en el estudio de un expediente se ciña al ámbito disciplinario, ofrecemos al interesado la información oportuna sobre las competencias colegiales. Si se trata de disconformidad con los honorarios devengados por un Letrado, se le comunica la posibilidad de impugnar la minuta a través de las vías que a tal efecto prevé la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Podemos comentar los expedientes más significativos:

En la queja **Q/354/96** el reclamante manifestaba su disconformidad con la sentencia dictada por el entonces Juzgado de Distrito nº5 de Valladolid, de 9 de junio de

1983, luego confirmada en apelación por la del Juzgado de Instrucción nº1 de la citada capital, de 4 de octubre del mismo año, y auto de cuantía máxima, de 30 de enero de 1984.

Así mismo, manifestaba su desacuerdo con la actuación del Letrado a quien había encomendado la defensa de sus intereses a consecuencia del accidente de tráfico sufrido por su hijo el 17 de diciembre de 1982. Según el firmante de la queja, "como consecuencia de la desidia del Abogado", las indemnizaciones concedidas habían sido insuficientes. (Hay que subrayar, sin embargo, que se dictó tal auto de cuantía máxima precisamente porque se entendió que no había existido culpa por parte del conductor del vehículo).

Por ello, formuló denuncia contra dicho Letrado ante el Colegio de Abogados de Valladolid, cuya Junta de Gobierno, en sesión celebrada el 25 de abril de 1994, acordó el archivo de todo lo actuado al no desprenderse que el denunciado hubiera incurrido en conducta merecedora de sanción.

Contra el citado acuerdo, el reclamante formula recurso ordinario ante el Consejo General de la Abogacía, que, en su sesión del día 2 de noviembre de 1995, desestima el recurso interpuesto, comunicándole que contra dicha resolución puede interponerse, en el plazo de 2 meses, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, lo que no hizo el interesado.

La queja fue rechazada al no advertir en la relación jurídico-administrativa entre el cliente "agraviado" y la Corporación profesional a la que el Letrado pertenecía ninguna actuación irregular objeto de supervisión por parte del Procurador del Común.

En el expediente **Q/366/96** el reclamante manifestaba su disconformidad con la sentencia dictada por un Juzgado de Primera Instancia de Segovia en el Juicio de Menor Cuantía seguido bajo el nº 45/1994, demanda que presentaron el interesado y otros contra el propietario del inmueble colindante al suyo y la empresa constructora, alegando que las obras de demolición de la casa del demandado y la excavación a gran profundidad para la realización de un sótano destinado a garaje produjeron en la vivienda propiedad del demandante desperfectos como grietas, fisuras, lesiones y desperfectos de diversas clases.

Tal demanda fue desestimada al entender que los daños causados no eran atribuibles a la propiedad del solar ni a la empresa constructora, sino al Arquitecto Superior que, por su competencia profesional, ha de conocer las eventuales consecuencias respecto de los edificios vecinos de la excavación proyectada y ejecutada.

Por otro lado, estima la excepción de prescripción de la acción respecto de la empresa constructora, ya que,

conforme al art. 1968.2 del Código Civil, las acciones derivadas de culpa o negligencia de que se trata en el art. 1902 prescriben por el transcurso de un año desde que lo supo el agraviado. Los demandantes interpusieron la demanda en marzo, es decir, habiendo transcurrido ya un año desde que tuvieron cabal conocimiento de los daños causados.

En su escrito de queja, sin embargo, manifestaba más que la disconformidad con la sentencia propiamente dicha, la negligencia que mostraron su Abogado y Procurador que asumieron la representación y defensa de su caso, al no presentar la demanda contra el Director Técnico de la Obra, sino contra el propietario y la constructora, y no formular en tiempo y forma recurso de apelación contra la sentencia no conforme con sus pretensiones.

Por parte del Procurador del Común, y respecto de la disconformidad con la resolución judicial citada, se comunica al reclamante el rechazo de la queja, al carecer de competencia para supervisar decisiones judiciales. Por lo que se refiere a la actuación del Abogado y Procurador antes mencionados, se le comunica lo siguiente:

1. El Estatuto General de los Procuradores, aprobado por Real Decreto de 30 de julio de 1982, en su art. 29, recoge la sujeción de los Procuradores a responsabilidad disciplinaria, que será impuesta por los órganos judiciales y corporativos según corresponda, de conformidad con lo establecido en las Leyes, en el Estatuto mencionado y en los particulares de cada Colegio respectivo.

2. En términos similares se pronuncia el Estatuto General de la Abogacía, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1981, al declarar que tales profesionales quedan sujetos a responsabilidad penal, civil y disciplinaria. Sin embargo, es preciso puntualizar que en el caso de la responsabilidad disciplinaria, son el Decano y la Junta de Gobierno los competentes para el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria. Contra la resolución de éstos, si la estima disconforme, puede interponer recurso ordinario ante el Consejo General de la Abogacía, y respecto de la resolución dictada por éste, recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses.

En otros supuestos, los reclamantes manifiestan su disconformidad con las cantidades reclamadas por los profesionales que intervinieron en el proceso. Ejemplo de ello es el expediente **Q/456/96**. En este caso habían sido rechazadas las pretensiones del interesado en virtud de sentencia dictada por un Juzgado de Primera Instancia de Miranda de Ebro, de 25 de noviembre de 1994, y la de la Audiencia Provincial de Burgos, de 21 de diciembre de 1995.

La acción se ejercitaba contra dos profesionales de la medicina, los cuales, según el reclamante, habían ocasionado a su cónyuge, por su negligencia profesional, graves perjuicios físicos, psíquicos y materiales, solicitando una indemnización de 114 millones de pesetas.

Al ser desestimadas sus pretensiones, fue condenada en costas la parte actora, requiriéndole ahora el Letrado de la parte contraria una minuta que consideraba a todas luces excesiva.

Al mismo tiempo, el Procurador que había ostentado la representación había instado un expediente de Cuenta Jurada a fin de hacer efectiva la cantidad adeudada, y que ascendía a casi 400.000 ptas. El reclamante desconocía las consecuencias de dicho expediente.

Por esta Institución se le hizo saber lo siguiente:

1. En materia civil rige lo que se llama el principio de vencimiento en materia de costas que establece el art. 423 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: las costas se impondrán a la parte cuyas pretensiones hubieren sido totalmente rechazadas.

2. Para el caso de los gastos y suplidos que tenga que exigir de su poderdante el Procurador, el art. 8 de la Ley antes citada prevé el procedimiento conocido como "jura de cuentas" o "cuenta jurada", al cual parece haber acudido su Procurador, según la documentación que adjunta a su escrito de queja.

Es éste un procedimiento sencillo mediante el cual el Procurador presenta ante el Juzgado o Tribunal en que radica el negocio cuenta detallada y justificada y, jurando que le son debidas y no satisfechas las cantidades indicadas, mandará al órgano judicial que se requiera al poderdante para que las pague dentro de un plazo, que no excederá de diez días, bajo apercibimiento de apremio.

3. Respecto de los honorarios exigidos por el Letrado, cuyo pago también le corresponde, se le comunica que, al contrario de lo que ocurre con los Procuradores, no están sometidos a arancel, según dispone el art. 56.1 del Estatuto General de la Abogacía.

Los Colegios de Abogados y el Consejo General de la Abogacía pueden publicar normas orientadoras para los propios profesionales, que señalan unas cuantías mínimas, y, por ello, partiendo de esos mínimos, los honorarios deben girarse en función de la mayor o menor dificultad del asunto estudiado, horas dedicadas a su preparación, trabajo material realizado, etc., de modo que dichos honorarios estén en equilibrio proporcional al esfuerzo realizado y vengán a constituir una contraprestación equivalente a aquél.

Tal es así que si considera que los honorarios incluidos en la minuta por los Letrados son excesivos, puede impugnarlos por la vía del art. 427 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para que sea el órgano judicial en el cual se han originado los honorarios cuestionados quien vele porque se cumplan aquellos principios de proporcionalidad y equilibrio en evitación de abusos perniciosos para todos: justiciables y colectivos de profesionales.

También el reclamante en el expediente **Q/531/96** manifestaba su disconformidad con la obligación de

pagar las costas correspondientes a derechos y honorarios de la parte vencedora en el litigio mantenido con ésta.

Si bien por esta Institución se procedió al rechazo de la queja, se le hizo saber al interesado que el principio de vencimiento en materia de costas que se establece en el art. 423 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según ha declarado el Tribunal Supremo, encuentra su razón de ser no sólo en la conveniencia de sancionar a la parte que, al ejercitar la acción o al defenderse en el correspondiente procedimiento, transgredió las normas de la buena fe, sino también en una más acabada tutela de los derechos e intereses de los ciudadanos por los Tribunales de Justicia.

De todas formas, se le comunicó la posibilidad de impugnar la tasación, si consideraba que en ella se habían incluido derechos u honorarios indebidos cuyo pago no le corresponde, por la vía de lo dispuesto en el art. 429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que deben ser los órganos jurisdiccionales los que tienen que apreciar si tal inclusión es o no indebida. La misma información se suministró al reclamante en el expediente **Q/623/96**, haciendo mención de la posibilidad de impugnar tal minuta, bien por indebida, bien por excesiva, por las vías previstas en los arts. 427 y 429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por último, en la queja **Q/743/96** el reclamante manifestaba que la dilación en resolverse el Juicio Voluntario de Testamentaría que se seguía en un Juzgado de Primera Instancia de Aranda de Duero con el número 148/90 era imputable, más que a las incidencias que en un procedimiento de este tipo puedan surgir, a la actividad de los Letrados que habían llevado su dirección técnica.

Así mismo, según el reclamante, se estaba produciendo un retraso en la solicitud del beneficio de justicia gratuita para litigar contra los Letrados antes citados a fin de reclamar la correspondiente indemnización de daños y perjuicios. De tal retraso, según manifestaciones de quien suscribe la queja, es responsable otro Letrado diferente.

Con fecha 19 de abril de 1996 se recaba información del Colegio de Abogados de Burgos, sobre si se ha seguido algún expediente disciplinario contra los Letrados mencionados a instancia del reclamante.

De dicha información resulta lo siguiente:

a) En cuanto a la tardanza en la resolución del procedimiento de Testamentaría, el reclamante presentó en su día denuncia ante el Colegio de Abogados. Se siguió entonces la correspondiente Información Previa, que terminó con el acuerdo de sobreseimiento y archivo. Esta resolución fue recurrida por el reclamante y en el momento de resolver el expediente se encontraba pendiente de resolución por el Consejo General de la Abogacía.

b) Por lo que respecta al retraso en la solicitud del beneficio de justicia gratuita para litigar contra los Letrados antes señalados en reclamación de daños y perjuicios, retraso que el reclamante imputa a otro Letrado, de la información aportada por el Colegio se desprende que el interesado carece del beneficio de justicia gratuita. Accedió en su día a la designación de Letrado por el Turno de Oficio, ante la negativa de todos los Abogados a llevar la dirección y asesoramiento técnico del asunto. Es el supuesto que la Ley articula para personas que no tienen reconocido el beneficio de justicia gratuita y que implica la obligatoriedad de remunerar al Letrado por los trabajos que realice.

Pues bien, el Letrado designado, a la vista de la documentación aportada por el promotor del expediente, alegó la insostenibilidad de la acción de daños y perjuicios pretendida, por lo que, confirmada por el Colegio, fueron remitidas las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe sobre la viabilidad del procedimiento y nombramiento, en su caso, de un segundo y definitivo Abogado, sin que en el momento de resolver el expediente se hubiese emitido el dictamen.

Puesto que las reclamaciones en las que se basaba el escrito de queja aún no habían sido resueltas por los órganos correspondientes, se rechazó la admisión a trámite de la queja y se procedió a su archivo.

ÁREA J

ECONOMÍA Y HACIENDA

Expedientes Área	96
Expedientes remitidos al Defensor del Pueblo	13
Expedientes admitidos	28
Expedientes rechazados	30

De las quejas recibidas en 1996 relativas a impuestos, las que han sido admitidas a trámite hacen referencia a las siguientes cuestiones: notificaciones de valores, errores en la determinación de elementos que configuran el impuesto en cuestión, devolución de ingresos indebidos y comprobación de valores.

Se ha comprobado que el mayor número de quejas relativas a materia tributaria tienen por objeto las derivadas de la Hacienda Local, siendo menores las dirigidas a la Hacienda Autonómica.

Tasas

El desacuerdo con la facturación por suministro de agua y saneamiento o por recogida de basura viene centrándose en las reclamaciones que se reciben en esta Institución.

En el caso de la **Q/452/96**, el reclamante ponía de manifiesto el excesivo incremento que había sufrido el precio de la tasa de recogida de basura respecto del año anterior en el Ayuntamiento de Burgos.

Iniciadas las oportunas actuaciones se nos remitió suficiente información, de la que se dedujo la oportunidad y conveniencia de informar al interesado sobre determinados aspectos del procedimiento existente para la imposición y aprobación de los tributos locales, concretamente referido a la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida de basuras o residuos sólidos urbanos.

Revisión de valores catastrales

Un elevado índice de inadmisiones viene determinado por reclamantes que plantean ante esta Institución su desacuerdo con el valor atribuido a las viviendas de las que son titulares, como consecuencia de una revisión catastral, no habiéndose producido en este tipo de quejas y, a juicio de esta Institución, actuación irregular por parte de la Administración competente.

Al igual que el Impuesto sobre Actividades Económicas, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo de exacción periódica por recibo, cuya gestión, que se rige por lo dispuesto en los arts. 77 y 78 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, parte de un documento comprobatorio anual, el padrón, constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana.

El art. 78.2 atribuye a los ayuntamientos la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria. Dichas atribuciones comprenden las funciones de concesión y denegación de exenciones y comprobaciones -previo informe técnico del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria-, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias anteriores.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles, al igual que las Contribuciones Territoriales Rústica y Urbana, cuenta con un peculiar procedimiento de comprobación de valores, el de fijación, revisión y modificación de los valores catastrales. El art. 78.1 de la citada Ley atribuye dichas funciones al Centro de Gestión Catastral, que las desempeña directamente o a través de convenios de colaboración celebrados con las Entidades Locales en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Ello no obstante, la superior función de coordinación de valores se ejerce, en todo caso, por el Centro de Gestión Catastral.

Pues bien, se ha observado que la disconformidad en materia de comprobación de valores se manifiesta principalmente con las liquidaciones complementarias alegando que dicha comprobación no obedece a criterios objetivos de valoración.

Qué duda cabe que al objeto de evitar una posible indefensión al contribuyente, las valoraciones han de estar suficientemente razonadas y fundadas, toda vez que esa motivación permitirá conocer con certeza y exactitud los criterios técnicos empleados.

Es cierto que la valoración de los bienes inmuebles no es un problema exclusivo de nuestra Comunidad, sino que se trata de uno de los temas más complejos entre los muchos que presenta el orden tributario, sin que el mismo haya sido resuelto definitivamente.

Pues bien, una vez analizado con profundidad el contenido de estas quejas (**Q/1118/95, Q/1485/95, Q/1615/95, Q/1955/95, Q/648/96, Q/945/96, Q/1491/96, Q/2366/96, Q/2613/96, Q/3175/96**) en las que se manifestaba el desacuerdo con el valor catastral calculado, se hizo necesario informarles de que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo cuyo hecho imponible está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana. A efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana los terrenos que tengan la consideración de urbanos: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanística (el Real Decreto-Ley 5/1996, de 7 de junio, suprime la distinción entre suelo urbanizable programado y no programado); los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y las construcciones de naturaleza urbana.

La base imponible de este impuesto está constituida por el valor de los bienes inmuebles (para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará tomando como referencia el valor de mercado de aquellos, sin que en ningún caso pueda exceder de éste). Para calcular el valor del suelo -bienes inmuebles de naturaleza urbana- se tendrán en cuenta las circunstancias urbanísticas que le afecten.

Los valores catastrales se fijan a partir de los datos obrantes en los correspondientes catastros inmobiliarios y los mismos podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización.

Una vez realizados los trabajos de delimitación del suelo de naturaleza urbana, se elaboran las correspondientes ponencias de valores en las que se recogerán los criterios, tablas de valoración y demás elementos precisos para llevar a cabo la fijación de los valores catastra-

les. A partir de la publicación de las ponencias, los valores catastrales resultantes de las mismas deberán ser notificados individualmente a cada sujeto pasivo.

Los actos aprobatorios de delimitaciones del suelo, las ponencias y los valores catastrales resultantes de las mismas, serán recurribles en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutoriedad del acto.

En todo caso, la elaboración de las ponencias de valores, así como la fijación, revisión y modificación de los valores catastrales y la formación del Padrón del Impuesto se lleva a cabo por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, a quien deben dirigirse las correspondientes reclamaciones.

Si la valoración administrativa con la que los reclamantes no están conformes se ha producido en el curso de una actuación de comprobación e investigación se les indica que el momento procedimentalmente idóneo para solicitar la práctica de tasación pericial contradictoria es, de acuerdo con el art. 52.2 de la Ley General Tributaria, el "plazo de la primera reclamación que proceda contra la liquidación efectuada" sobre la base de los valores comprobados por la Administración.

De entre las quejas registradas, especial mención merece el expediente **Q/2368/96** en el que el reclamante denunciaba haber sido privado del derecho a la comprobación de valores, motivo por el cual se procedió a admitir la misma a trámite e iniciar las actuaciones de investigación. De la documentación aportada se pudo comprobar que el firmante de la queja no había promovido la correspondiente tasación pericial contradictoria, prevista en el art. 52 de la Ley General Tributaria, dentro del plazo de la primera reclamación.

En efecto, a tenor de este precepto se le indicó que el derecho de "pedir tasación pericial contradictoria" caducó a los quince días hábiles de haber sido notificada la primera valoración. En ese plazo, bien como petición subsidiaria del recurso de reposición que presentó, bien como petición separada, debió solicitar la tasación pericial contradictoria. Al no hacerlo así, no se puede alegar haber sido privado de este específico medio de defensa.

Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana

El problema que, en este caso, motivó la presentación de la queja **Q/945/96** traía su causa en la liquidación girada en concepto de impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, argumentándose, entre otras razones, la prescripción del hecho imponible.

De la comunicación y antecedentes que nos remitió no se dedujo, a nuestro juicio, la existencia de indicios de actuación irregular imputable a la autoridad competente. Conviene resaltar, en este sentido, que el Impuesto

sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y que se pongan de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos.

Tal y como se desprende de la Sentencia, número 1025, del Tribunal Supremo, aportada por el reclamante junto con el resto de la documentación que obra en el expediente, hasta el momento en el que se procedió al otorgamiento de la escritura pública no se ostentó la propiedad, propiamente dicha, del inmueble en cuestión, y por ello no cabe entender, en favor a sus argumentos, la existencia de la tradición "ficta" que se deriva del art. 1462 del Código Civil, hasta tanto no se otorgó la citada escritura pública de compraventa. Es decir, tal y como proclama el Código Civil, "...se entenderá entregada la cosa vendida cuando se ponga en *poder y posesión* del comprador. Cuando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá a la entrega de la cosa objeto del contrato..."

Por consiguiente esta Institución entendió que el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, objeto del asunto sometido a nuestra consideración, se devengó en fecha del otorgamiento del documento público, esto es el día 22 de diciembre de 1994 y no el 25 de mayo de 1970. Otorgamiento que por otro lado se realizó en cumplimiento de Auto Judicial.

Procede, en virtud de lo expuesto, considerar correcta la liquidación efectuada, en plazo, por el Ayuntamiento de Guijuelo, sin que quepa argumentar la prescripción del derecho de la Administración a practicar la liquidación, de acuerdo con lo establecido en el art. 64 de la Ley General Tributaria.

En el expediente **Q/3102/96** se pregunta el reclamante "cómo el Ayuntamiento de León ha tardado tantos años para reclamar el Impuesto de Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana".

Por parte de esta Institución se procedió al archivo del expediente y, ello no obstante, a informar al interesado de que el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación prescribe a los cinco años así como que dicho plazo comenzará a contarse desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la declaración correspondiente (en el presente caso, desde el día 1 de septiembre de 1991 hasta el día 1 de marzo de 1992, de conformidad con el art. 111.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que establece el plazo de 6 meses, cuando se trate de actos por causa de muerte, para presentar la correspondiente declaración ante el Ayuntamiento).

Doble imposición de transmisiones de bienes inmuebles. El asunto planteado en esta ocasión versa sobre la posible doble imposición de la transmisión del bien

inmueble propiedad del reclamante, dado que inicialmente esa transmisión fue gravada y sujeta al impuesto sobre el valor añadido, y posteriormente, se exigió al interesado el pago de la liquidación correspondiente al Impuesto de Transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

En esta línea fue expuesta la queja **Q/2774/96**. Concretamente se cuestiona la procedencia de la liquidación girada a su nombre, por el concepto impositivo Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados relativa a la adquisición de una vivienda nueva a su promotor-constructor.

El problema surge con ocasión de la calificación que procede otorgar a la transmisión del inmueble efectuada entre el promotor-constructor y el reclamante, cuando resulta que aquél fue adquirido, a su vez, por compra de una sociedad anónima.

Así las cosas, y en base al criterio sostenido por la Dirección General de Tributos, hay que tener en cuenta que, para calificar si la venta que se realizó constituye primera o segunda transmisión, es preciso distinguir el momento en que la empresa recibió la parcela y la estructura del edificio.

La importancia de esta distinción determinará, sin duda, la procedencia o no del desembolso en su día ingresado por el reclamante en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido.

Admitido a trámite el expediente, procedimos a solicitar informe a la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda, de la Junta de Castilla y León.

En una reciente comunicación del Secretario General de la Consejería de Economía y Hacienda se nos indica que el Recurso de Reposición interpuesto se encuentra, actualmente, pendiente de resolución a falta de aportación de la documentación requerida por el Servicio Territorial -esto es, certificado del arquitecto-director sobre fecha de finalización de las obras- cuya justificación se considera esencial para la resolución del problema planteado.

Contribuciones especiales

A lo largo de 1996 han continuado recibándose en esta Institución quejas referidas a Contribuciones Especiales, a veces, por entender que las mismas eran excesivas, y otras, por presuntas irregularidades en el procedimiento de imposición y ordenación de las mismas.

Así el expediente **Q/57/96**. De conformidad con la actual redacción de la Ley 39/1988, de 28 diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el hecho imponible de las contribuciones especiales está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o

ampliación de servicios públicos. Es decir, y a diferencia de lo que ocurría en la legislación anterior, no se comprende en el elemento material del hecho imponible de las contribuciones especiales la financiación de los gastos de mejora de los servicios públicos, sino sólo la de los de establecimiento y ampliación (resultando improcedente la exacción si se trata de mejora de servicios ya existentes).

Como decíamos en el punto anterior, el hecho imponible de las contribuciones especiales consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras o del establecimiento o ampliación de servicios siempre que a consecuencia de aquéllas, o de éstos, además de atender al interés común o general se beneficie especialmente a personas determinadas.

Precisamente por esta razón el art. 31.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, impone al Ayuntamiento la necesidad de ponderar el porcentaje del coste de la obra que puede financiarse por contribuciones especiales (estableciendo un máximo del 90% sobre aquel, que ha de ir decreciendo en la medida en que los intereses particulares implicados en la obra cedan paso en favor de los intereses generales).

Impuesto sobre vehículos a motor

Entre los problemas planteados en este apartado, concretamente referidos a las transferencias de vehículos a motor, hemos de destacar aquellas quejas relacionadas con los efectos de la determinación del sujeto pasivo del Impuesto, ya que, como es sabido, no es suficiente que el vendedor notifique a la Jefatura de Tráfico correspondiente la transmisión para que la titularidad quede modificada en el registro de la Dirección General, sino que es necesario que el adquirente confirme la transferencia.

Lo que sucede en la práctica es que muchas veces no se cumple o no se aplica correctamente el art. 247 del Código de la Circulación, ya que el vendedor se limita, en la mayoría de los casos, a notificar la transferencia a la Jefatura de Tráfico, de acuerdo con lo dispuesto en el punto I.2 del referido precepto, pero no se aporta al tiempo algún documento que acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el punto I.1 del mismo artículo.

En la queja **Q/897/96** se ponía de manifiesto su disconformidad con el recargo de apremio que sobre el impuesto de vehículos a motor le habían impuesto como consecuencia de no haber ingresado en el periodo voluntario el importe del mismo. En defensa de sus intereses esgrimía que la falta de ingreso en periodo voluntario no le era imputable, ya que le había sido notificada la liquidación a su antiguo domicilio, cuando lo cierto es que había realizado la modificación de dicho dato en el Padrón Municipal de Habitantes.

En este supuesto se procedió a informar que el art. 124, apartado 3, de la Ley General Tributaria establece que en los tributos de cobro periódico por recibo -cual es el caso que nos ocupa-, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos, lo que a la vista de la documentación que obraba en el expediente fue cumplimentado por la Administración hoy cuestionada, máxime si tenemos en cuenta que el Ayuntamiento de León, en actuaciones adicionales posteriores, comunicó a los contribuyentes la referida obligación por anuncios que se insertaron en prensa y emisoras de radio locales participando que se encontraba al cobro dicho recibo dentro del periodo voluntario.

De otro lado, el hecho de haber puesto en conocimiento el cambio de su domicilio en el Padrón Municipal de Habitantes no eximía de la obligación expresamente impuesta en el art. 100 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En efecto, el referido artículo ordena, en su apartado segundo, a los titulares de los vehículos la obligación de comunicar a la Jefatura Provincial de Tráfico el cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, extremo éste que, en su caso, no se efectuó, dando lugar, consecuentemente, al recargo de apremio transcurrido el periodo voluntario de ingreso.

La queja **Q/2147/96** plantea en idénticos términos el problema.

Procedimientos económico administrativos

El resto de las quejas objeto de investigación y comprobación en esta Área obedecen fundamentalmente a deficiencias procedimentales en los procedimientos de recaudación y a la no resolución en tiempo y forma de las peticiones o reclamaciones formuladas por los interesados.

En efecto, una práctica excesivamente extendida en la Administración Pública es el denominado silencio administrativo, mediante la cual las solicitudes o reclamaciones de los ciudadanos quedan sin la preceptiva respuesta; práctica constantemente, como venimos indicando, denunciada por esta Institución.

Considerando que el silencio negativo se configura como una garantía para el ciudadano a fin de que pueda acudir a los tribunales de justicia y no como una prerrogativa de la Administración Pública para no contestar, se ha procedido a efectuar numerosas sugerencias al objeto de que se resuelvan expresamente las reclamaciones presentadas. No sólo no podemos olvidar la obligación que expresamente se contiene en la Ley 30/90, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sino que además esta conducta implica una contravención al principio de eficacia que debe regir la actividad administrativa de conformidad con el art. 103 CE.

Por tanto, podemos concluir que la ausencia de resolución en tiempo en tiempo y forma de las peticiones de devolución de ingresos indebidos formuladas por los contribuyentes es una de las cuestiones que denuncian con mayor frecuencia ante esta Institución. Esta irregularidad procedimental pone de manifiesto, sin duda alguna, el incumplimiento por parte de la Administración de su deber de resolver expresamente dentro de los plazos establecidos legalmente.

Destacamos el expediente **Q/225/96**. En esta ocasión se denunciaba la falta de resolución a su reclamación, de fecha 23-11-94, de devolución de ingresos indebidos en el expediente presentado el 13 de julio 1993, pese a la obligación que la ley impone a la Administración de dictar resolución expresa a toda petición o Recurso formulado por los interesados.

El expediente de devolución de ingresos indebidos se había iniciado por la interesada al considerar que se había ingresado un exceso, al realizar la autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de las operaciones testamentarias.

Admitida a trámite su queja dimos traslado de la misma a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia, con el fin de obtener información suficiente acerca del asunto sometido a nuestra consideración

Pues bien, tras las diversas gestiones realizadas, hemos tenido conocimiento de que su problema puede considerarse resuelto al haberse estimado la devolución solicitada. Es por ello que, celebrando la favorable terminación del mismo, le comunicamos que dimos por concluidas las gestiones iniciadas al efecto y procedimos al archivo de su expediente.

Cabe, asimismo, resaltar el expediente **Q/2613/96**. En esta ocasión, el firmante exponía el problema frente al que se encontraba como consecuencia de un error cometido por la Oficina de Recaudación de la Diputación de Zamora, la cual le había entregado en mano el recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles -ejercicio 1995- perteneciente a XXX, en lugar del de XXX solicitado por ellos. Ello supuso una duplicidad en el pago por dicho concepto tributario, ya que al no percatarse de tal confusión -al coincidir los apellidos en ambas liquidaciones-, ingresaron indebidamente la primera de las deudas el 11 de octubre de 1995, y la segunda dos días después, tras detectar el error y ante la imposibilidad de solucionar la cuestión mediante compensación entre ambas deudas tributarias.

Así las cosas, nos indicaban que, instado en fecha 13 de octubre de 1995 la devolución de la cantidad indebidamente abonada, amparándose para ello en el procedimiento legal establecido al efecto en el Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, hasta la fecha, aún no se había procedido a resolver de forma expresa su petición, pese la obligación legal que pesa sobre todo órgano

de la Administración Pública de hacerlo, conforme prescriben los arts. 42 y concordantes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, así como el respeto al derecho de petición formulado por los ciudadanos y que ampara el art. 29 del Texto Constitucional.

Admitida la queja a trámite, por cuanto que la misma reunía los requisitos formales establecidos en el art. 11 de la Ley reguladora de esta Institución, se procedió, en primer lugar, a informarles sobre la tramitación jurídica del procedimiento iniciado por ellos, ya que carecían de información suficiente para adoptar las medidas que estimasen oportunas, independientemente de nuestra labor de investigación.

El Real Decreto 1163/90, de 21 de septiembre, por el cual se regula el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos dispone en su art. 6.3 que cuando se solicite la devolución de un ingreso indebido ante la Administración tributaria y ésta no notifique en el plazo de tres meses, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición o, sin necesidad de denunciar la mora, considerar desestimada aquélla, al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente Recurso o reclamación.

La Disposición adicional 5ª.1 del RD 1163/90 dispone que "de acuerdo con el apartado segundo del art. 14 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la devolución de ingresos indebidos en el ámbito de los tributos locales se ajustará a los dispuesto en el art. 155 de la Ley General Tributaria, realizándose, en cada caso, por los órganos competentes".

El primer problema que plantea la aplicación del art. 155 de la LGT a los tributos locales consiste en determinar la forma en que opera el mecanismo de la compensación prevista en su apartado 2º cuando las deudas a compensar recaudan distintas Entidades, aun siendo una sola la Entidad acreedora. La solución es clara en los supuestos en que la Entidad Local acreedora sea la misma que la que ha de efectuar la devolución del ingreso indebido por haberlo recaudado ella. En estos casos bastará acudir al art. 66 LGT. El problema surge en los supuestos de delegación de competencia de gestión (Art. 7 LRHL) o de colaboración en la gestión tributaria (Art. 8 LRHL) en los que se producen relaciones trilaterales (sujeto pasivo-entidad acreedora-entidad gestora) que hacen más difícil la aplicación directa del art. 68 LGT, sobre todo cuando el ingreso indebido se ha realizado en una entidad distinta de aquella que ostenta el crédito directo que se pretende compensar con dicho ingreso indebido. Todas estas razones hacen aconsejable que la posibilidad de hacer efectiva la devolución de ingresos indebidos mediante su compensación con deudas tributarias, cuando exista delegación tributaria, sea expresamente prevista y regulada en los respectivos acuerdos de delegación o colaboración.

De otro lado es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el art. 14.4 y 5 de LRHL en base a la cual la Jurisdic-

ción Contencioso-Administrativa será la única competente para dirimir todas las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre las Entidades Locales y los sujetos pasivos, los responsables y cualquier otro obligado tributario. En definitiva, contra los actos de las Entidades Locales sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el recurso de reposición a que se refiere el art. 108 de la Ley 7/85 previo al contencioso, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes.

El recurso de reposición previo al contencioso-administrativo no debe confundirse con la reposición potestativa previa a la vía económica administrativa a que se refieren los arts. 160 y 162 de la LGT y RD 2244/79, de 7 de septiembre.

El recurso de reposición contra los actos de gestión tributaria dictados por las Entidades Locales se configura como presupuesto procesal previo y necesario del Contencioso-Administrativo.

El mantenimiento del recurso de reposición como presupuesto procesal de impugnación jurisdiccional en la importante materia de la aplicación y efectividad de los tributos locales supone una limitación o merma de las garantías del contribuyente -un privilegio, en suma, de la Administración-, máxime cuando, por efecto de someter la revisión del acto administrativo al mismo órgano que lo dictó, ha mostrado una eficacia que justifica su unánime calificación de trámite inútil o simple pérdida de tiempo; si a ello añadimos el hecho de que la Administración incumple con harta frecuencia su deber legal de resolverlo expresamente, advertimos que, además, propicia el oscurecimiento que el silencio administrativo o la resolución presunta introducen en todo procedimiento

Sorprende a esta Institución la suma frecuencia con que la Administración deja sin resolver expresamente las reclamaciones que en materia tributaria se le plantean, dejando abierta la vía jurisdiccional y sabiendo que en la mayoría de las ocasiones, al ser la cuantía reclamada una suma pequeña, no compensa su reclamación en vía jurisdiccional, sin duda por lo arduo, costoso y largo de los procesos.

Pues bien, solicitado informe a la Diputación Provincial de Zamora, se consiguió se diera cumplida resolución al expediente que se había iniciado. Sin embargo no se estimó sobre el fondo del asunto, por entender que faltaba la acreditación del carácter "indebido", que es lo que hubiera otorgado el derecho a la devolución, pues, según se pone de manifiesto por ese Organismo, no se aportó prueba alguna del error de la Administración, y se consideró plenamente aplicable el art. 18.1 del Reglamento General de Recaudación.

Sin embargo, y así consta en el informe remitido al efecto, requerida información al Servicio de Agricultura

y Ganadería de la Junta de Castilla y León sobre las fincas incluidas en el recibo a nombre de XXX y otros, se comprobó que, efectivamente, no figuraba incluido como partícipe el reclamante.

Procedimientos recaudatorios

Viene siendo una constante la remisión de escritos en los que se manifiesta sobre todo una disconformidad con la ejecución, por parte de la Administración correspondiente, de embargos -procedimiento regulado en el capítulo IV del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, arts. 110 y siguientes-.

Esta disconformidad se argumenta en la creencia de que, por estar recurridas las liquidaciones, se paraliza la ejecución de la recaudación impugnada.

La razón por la que se ha procedido a embargar estriba, en la mayoría de los casos planteados ante esta Institución, en el hecho de que no se ha procedido a garantizar, ya sea mediante aval o cualquier otro medio de los admitidos en derecho, la deuda tributaria en cuestión.

No podemos olvidar que la falta de pago en los plazos y con los requisitos exigidos en el Reglamento General de Recaudación motiva la apertura del procedimiento recaudatorio por la vía de apremio. La deuda en descubierto se verá incrementada irremediabilmente con el recargo de apremio, intereses de demora y costas que en cada caso sean exigibles, conforme a lo dispuesto en la normativa legal aplicable al efecto.

De entre las reclamaciones presentadas destacamos los expedientes **Q/320/95** y **Q/2134/96**.

En ambas quejas se examinó primeramente el asunto planteado con la finalidad de determinar la procedencia de nuestra intervención, dentro del ámbito de los cometidos atribuidos al Procurador del Común en la Ley 2/1994, de 9 de marzo.

Con carácter previo, resultó preciso expresarles que esta Institución no está legitimada para actuar en los términos solicitados por los interesados -el primero, encaminado a dejar sin efecto la liquidación correspondiente al Canon de vertidos y el segundo, a dejar sin efecto la liquidación correspondiente al Impuesto de Sucesiones-, ya que la suspensión de la ejecución de los actos administrativos sólo se produce en los casos y formas previstos en la legislación vigente, y en general, previa presentación del correspondiente aval.

En este sentido, y por lo que respecta a la suspensión del procedimiento de apremio, se procedió a informarles de que, conforme se expresan los arts. 80 y 81 del Real Decreto 1999/1981, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, las reclamaciones contra los actos de aplicación de tributos no detiene, en ningún caso, la acción administrativa de cobranza, a menos que el intere-

sado solicite en plazo para su interposición la suspensión de la ejecución del cargo impugnado, acompañando la conveniente garantía, extremo éste que, conforme se pudo comprobar de la documentación aportada, no se efectuó en el momento de interponer la reclamación económico-administrativa.

En definitiva, en ambos casos, al no observarse una actuación de la Administración que implicara infracción del ordenamiento jurídico o una actuación ilegítima que impidiera o menoscabara el ejercicio de un derecho, se procedió al archivo de los mismos.

Así mismo, esta Institución se ha visto en la necesidad de informar a los reclamantes que la acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas prescribe a los cinco años, contados desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

En la queja **Q/328/95** el reclamante ponía de manifiesto su indignación ante la imposibilidad de efectuar el abono de la cantidad correspondiente a la deuda por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica -ejercicio 1994-, exigido mediante Procedimiento de Apremio e iniciado el periodo ejecutivo, por existir otra deuda tributaria del año 1991, lo que a juicio del compareciente vulneraba su derecho a extinguir la deuda tributaria, presumiendo que las mismas habían de entenderse autónomas y que la imposibilidad de hacer efectivo el pago suponía una atropello hacia su persona.

Se consideró no procedente la intervención solicitada de esta institución, todo ello sin perjuicio, claro está, de que hiciera el reclamante uso de las vías legales de reclamación que estimara oportunas.

El expediente **Q/3032/96**, por contra, denunciaba ante la Institución que le había sido erróneamente remitido el Requerimiento Previo a la Práctica de Embargo de Bienes para hacer efectiva una deuda, la cual, según se decía en el escrito de queja, ya había sido pagada con anterioridad.

La deuda que se le reclamaba correspondía al Impuesto sobre vehículos a motor de los ejercicios 93 y 94.

Así mismo, se añadía en su escrito de queja que, en ningún momento anterior al requerimiento hoy cuestionado, le había sido notificada la Providencia de Apremio.

En esta ocasión, a la vista de la documentación aportada por el promovente, se admitió a trámite la queja dando traslado de la misma a la Diputación de Valladolid con el fin de obtener información suficiente acerca del asunto sometido a nuestra consideración

Pues bien, tras las diversas gestiones realizadas, tuvimos conocimiento de que el problema se había resuelto. En efecto, mediante escrito recibido el pasado día 16 de diciembre la Diputación de Valladolid nos trasladó la Resolución adoptada, la cual, por considerarla de interés, la transcribimos a continuación:

«En contestación a su solicitud de información, referente al escrito de queja presentado por XXX y relativo a deudas por conceptos impositivos de titularidad del Ayuntamiento de Simancas, me complace informarle lo siguiente:

El Ayuntamiento de Simancas ha comunicado, con fecha 29 de noviembre de 1996, a este Órgano Recaudador la gestión de cobro realizada directamente en el Ayuntamiento de los recibos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica emitidos a nombre de XXX.

Como quiera que los trámites realizados por este Órgano Recaudador, en el procedimiento de gestión recaudatoria en vía de apremio, lo ha sido con anterioridad a la comunicación por parte del Ayuntamiento de dicha incidencia, es por lo que ha sido notificado el requerimiento previo a la práctica del embargo de bienes al interesado.

Una vez conocida la gestión realizada en el Ayuntamiento de Simancas, se ha procedido a cancelar el expediente administrativo en este Organismo Autónomo dependiente de la Diputación Provincial de Valladolid, a nombre de XXX, por deudas al Ayuntamiento de Simancas por los conceptos e importes que se señalan a continuación:

- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: año 1993.

- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: año 1994.»

Celebrando la favorable terminación de la cuestión sometida a nuestra revisión, dimos por concluidas las gestiones iniciadas al efecto y procedimos al archivo del expediente.

ÁREA K

ACTUACIONES DIVERSAS

Expedientes Área	307
Expedientes remitidos al Defensor del Pueblo	39
Expedientes admitidos	77
Expedientes rechazados	159

Se incluyen todas aquellas quejas que no tienen fácil acomodo en ninguna de las otras Áreas.

De entre las reclamaciones incluidas en esta Área, las remitidas al Defensor del Pueblo tienen su causa fundamentalmente en situaciones administrativas que son competencia de administraciones no sujetas a la supervisión del Procurador del Común de Castilla y León.

El rechazo de las quejas comprendidas dentro del Área de referencia obedece fundamentalmente a:

- Expedientes en los que el interesado ha acudido ante los Tribunales ordinarios de Justicia (y, como es sabido, la ley reguladora del Procurador del Común obliga a suspender sus actuaciones cuando un asunto se encuentra pendiente de resolución judicial).

- Situaciones en las que la Administración de Justicia ya se ha pronunciado, habiendo recaído resolución firme.

- Los propios interesados han desistido, comunicando su voluntad de no continuar con la tramitación ordinaria del expediente abierto.

- Los propios interesados, a pesar de nuestros requerimientos reiterados, no han vuelto a interesarse por la queja.

- Inexistencia de irregularidad administrativa por parte de la Administración, una vez recibidos los antecedentes del ciudadano, recabados los de la Administración y confrontados los mismos con los diferentes textos legales aplicables.

Entre las quejas incluidas bajo este epígrafe destacamos aquellas que tienen por objeto el funcionamiento de servicios públicos prestados por empresas estatales y, fundamentalmente, las quejas que tienen por denominador común una relación jurídico-privada.

Dentro de las quejas que obedecen a relaciones jurídico-privadas, hay que indicar que, con arreglo a la Ley reguladora del Procurador del Común, están excluidas de la supervisión de la Institución y en consecuencia han sido rechazadas, sin perjuicio de informar a todos los afectados acerca de la causa de rechazo y de cuáles eran los derechos que les asistían en relación con el problema planteado y la forma en que debían actuar para defender los mismos. Múltiples han sido los problemas tratados, muchos de los cuales denotan problemas de convivencia entre vecinos, actuación frente a los daños y perjuicios sufridos en sus derechos o bienes, controversias surgidas sobre herencias, etc. No obstante, el examen de estos expedientes no carece de interés, pues de los mismos podría inferirse la conveniencia de sugerir la modificación de la normativa aplicable a la materia determinada.

También se incluyen aquellas quejas que se solucionan a través de una mediación o gestión rápida por parte de la Institución.

Podemos significar dentro de esta Área, entre otros, los siguientes expedientes

Expedientes **Q/2464/96** y **Q/2503/96**, en los que los reclamantes exponían su desacuerdo con la factura de teléfono correspondiente a un periodo de dos meses que coincidía con el periodo vacacional en que los interesados se hallaban ausentes de su domicilio.

En estos casos la única defensa que asiste al usuario es la del ejercicio del derecho de reclamación ante la Compañía, que recoge el artículo 20 del Reglamento de Servicio de Telefónica de España y que da lugar a una

serie de comprobaciones a posteriori del funcionamiento de los aparatos de facturación del servicio automático de llamadas correspondientes a su teléfono, cuyas conclusiones constituyen el principal elemento de prueba para la resolución de las reclamaciones interpuestas. Tales resoluciones son recurribles ante la Delegación del Gobierno en la Compañía. Contra la resolución expresa o presunta podrá interponerse recurso ordinario ante la Secretaría General Técnica de Comunicaciones, cuyas resoluciones son, a su vez, susceptibles de recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción competente.

En el expediente **Q/2455/96** el interesado solicitaba nuestra intervención con el fin de conseguir facilidades para el pago de una elevada factura de Telefónica, la cual había sido causada por su hijo, que padece una deficiencia mental, mediante llamadas a las líneas a las que se accede a través de los prefijos 07 y 906.

Con posterioridad, el reclamante nos comunicó que había firmado un compromiso con la Compañía, en el cual se le concedía el fraccionamiento de la deuda, en plazos de 10.000 pesetas, en diversos vencimientos que así mismo se especificaban.

Una vez solucionado el problema, se procede al archivo de la queja haciéndole saber a la interesada la posibilidad de solicitar la desconexión de la red de los servicios adicionales.

Por otro lado, en el expediente **Q/1802/96** el interesado denunciaba la situación que padecía como usuario de las instalaciones de la piscina municipal de la localidad de Lanzahíta (Ávila), donde como norma general no se permite la utilización de sillas o hamacas. Esta persona, que padece una invalidez absoluta, ya había solicitado el permiso del Ayuntamiento para utilizar una silla dentro del recinto, dado que, por sus condiciones físicas, le resulta imposible sentarse en el suelo. Sin embargo únicamente se le autorizó el uso de la silla en la zona asfaltada, un recinto reducido y poco adecuado, impidiendo su ubicación en el césped.

Solicitado el oportuno informe del Ayuntamiento de Lanzahíta (Ávila), se nos comunica que la reglamentación que rige con carácter general el uso de las mencionadas instalaciones impide la introducción de sillas y hamacas dentro del recinto, siendo el motivo principal que impulsa tal medida el de mantener el césped en condiciones óptimas que aseguren un disfrute agradable de las mismas por todos los usuarios.

No obstante, esa Corporación, a la vista de los informes médicos acreditativos de la incapacidad física que presenta este usuario, resolvió establecer una excepción permitiendo la utilización de una silla o hamaca dentro de la superficie pavimentada.

Siendo consciente esta Institución de las razones que asistían a la Corporación para el adecuado mantenimiento de la zona verde, y desprendiéndose de la información facilitada la voluntad de ese Ayuntamiento de garantizar

a las personas con discapacidad la máxima integración dentro de los servicios ordinarios para todos los ciudadanos, es lo cierto que tampoco causaría un grave perjuicio el hecho de permitir a una persona, cuyas deficiencias han quedado debidamente acreditadas, el uso de una silla en la zona de césped.

La mejora de la calidad de vida de toda la población, y específicamente de las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación, debe ser uno de los objetivos prioritarios de la actuación pública, en cumplimiento del mandato constitucional del artículo 49 y del principio de igualdad. Nuestra sociedad, en el marco general de la mejora de calidad de vida, está experimentando una decidida evolución hacia la integración de las personas con movilidad reducida, cuya más clara expresión es la creciente voluntad de presencia y participación de este colectivo en la vida social, que los poderes públicos deben fomentar de forma amplia.

Con arreglo a estas consideraciones se formuló al Ayuntamiento de Lanzahíta (Ávila) recomendación para que se permitiera la ubicación de una silla o hamaca sobre el césped de las instalaciones de la piscina municipal, en atención a reducir los efectos discapacitantes de las deficiencias que presentaba este usuario. Sin embargo no se obtuvo respuesta alguna del Ayuntamiento sobre su postura frente al contenido de la recomendación efectuada.

En el expediente **Q/1505/96** el reclamante denuncia la demora en el pago de una subvención que, según sus manifestaciones, había sido concedida por la Consejería de Fomento para la financiación de las obras de reparación necesarias en una Iglesia de la capital leonesa en el año 1995, pero que no llegó a hacerse efectiva. El interesado aportaba copia de la noticia aparecida en un periódico local en la que se afirmaba la existencia de una asignación presupuestaria de la Consejería de Fomento con este fin.

Una vez admitida la queja a trámite, se solicita el preceptivo informe de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León y de la Consejería de Fomento. Del examen conjunto de dichos informes y de la documentación obrante en el expediente resultan acreditados los extremos siguientes:

1º. El 14 de diciembre de 1990 se había cursado solicitud a la Consejería de Fomento para la financiación de las obras en cuestión dado el deterioro del templo.

2º. Las referidas obras son incluidas en la programación de la Consejería de Fomento para el año 1995.

3º. Transcurrido el año 1995 sin que se financien las obras, ni se comunique al interesado ninguna decisión en contrario, éste reitera su petición varias veces verbalmente, y el día 18 de abril de 1996 por escrito, a la cual tampoco obtiene contestación.

En el informe remitido por la Consejería de Fomento se recogía un párrafo del siguiente tenor literal: "Aunque dicha rehabilitación proyectada fue incluida en la programación para el año 1995, en un posterior análisis de las obras, y en base al valor histórico-arquitectónico, a la valoración aportada de las reparaciones solicitadas y al estado que presentaba el edificio, se decidió reconsiderar el expediente".

Con el fin de aclarar algunas cuestiones se solicita un nuevo informe de la citada Consejería.

Examinada la documentación resulta llamativo la forma en que se tramitó la solicitud, creando evidente confusión en el interesado sobre todo por el hecho de no haber contestado a sus escritos. Por ello se insiste ante la Consejería en la necesidad de evitar este tipo de situaciones y en el deber de resolver impuesto a la Administración por el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Resulta también sorprendente, y así se comunica a la Consejería, que no conste por escrito el informe técnico que motivó la reconsideración del expediente una vez que las obras se hallaban incluidas en la programación de ayudas para el ejercicio 1995.

En otro expediente, **Q/2404/96**, un ciudadano lamentaba el extravío de documentos por parte del Servicio Territorial de Cultura de Valladolid, concretamente, de un "dossier gráfico" presentado por el interesado con el fin de participar en la Muestra de Arte Joven 1995 en la modalidad de pintura.

Según manifestaciones del interesado, dicha pérdida le ha ocasionado considerables perjuicios, entre los que se encuentran el no haber podido concurrir a la mencionada muestra, ni a otros concursos posteriores, dado que no posee otra documentación.

Asimismo, el peticionario exponía que, habiendo formulado varias reclamaciones en el sentido indicado tanto verbalmente como por escrito, no había obtenido respuesta por parte de ese Servicio Territorial.

Se admite a trámite la queja y se solicita el preceptivo informe de la Delegación Territorial de la Junta en Valladolid, el cual no se facilita a pesar de haberse efectuado un recordatorio de la solicitud.

Con posterioridad el reclamante nos hizo saber que, tras nuestra intervención y, según su opinión, a consecuencia de ella, la Junta de Castilla y León reconoció el extravío del dossier, y procedió a abonarle la cantidad en que él mismo lo valoró, considerando su problema solucionado con el abono del material extraviado.

En consecuencia, se archiva el expediente, no sin antes formular recordatorio de deberes legales a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, en el que se recuerda a la Administración actuante el imperativo constitucional de los artículos 9 y

103.1 de sujeción en su actuar a la ley y al Derecho y la observancia de las normas que formando parte del Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común definen los derechos de los ciudadanos, particularmente los contenidos en los artículos 35 c) y 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que reconocen a aquéllos el derecho a la devolución de los originales aportados en el expediente y el de obtener una resolución expresa sobre cuantas solicitudes formulen.

Por los hechos denunciados en el expediente **Q/2873/96**, la Institución del Procurador del Común tuvo conocimiento de los conflictos que se estaban produciendo en un barrio de la capital vallisoletana, con motivo de la dispensación de metadona a drogodependientes en un Centro de Cruz Roja.

Según manifestaciones de los firmantes del escrito el único centro de dispensación de metadona de Valladolid no estaba dotado de infraestructura, de condiciones higiénicas ni del equipo médico necesario. Por otro lado, dicho centro estaba generando un elevado número de problemas en la normal convivencia diaria de los vecinos de la zona con los drogodependientes que acuden diariamente al suministro del citado tratamiento. Entre dichos problemas se hallaban los relativos a frecuentes alteraciones del orden público y aumento de los actos relativos al tráfico de drogas.

Por otro lado, los reclamantes exponían que, según los responsables del centro, su emplazamiento era provisional, habiendo transcurrido, sin embargo, casi tres años desde su puesta en funcionamiento sin que se hubiera procedido a la búsqueda de una solución definitiva.

En vista de las anteriores denuncias, con fecha 13 de noviembre se cursaron escritos solicitando información a los siguientes organismos que tienen atribuidas competencias en la materia por la Ley 3/94, de 19 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León: Consejería de Sanidad y Bienestar Social, Diputación Provincial y Ayuntamiento de Valladolid.

Asimismo la Oficina Provincial de Cruz Roja creyó conveniente poner en nuestro conocimiento las dificultades que sufre cada día para poder continuar el tratamiento de dispensación de metadona a drogodependientes que viene realizando en el centro, ante el recrudecimiento de las protestas de los vecinos que propugnan el cierre del mismo y no dudan en acudir a medios tales como agresiones a las instalaciones (sellado de puertas y daños en las cerraduras, cortes del suministro de agua y luz, daños en el toldo de la fachada...) y a los pacientes (insultos y descalificaciones), hechos que han sido denunciados en varias ocasiones ante la Policía Local.

De los informes que nos han sido enviados y de la documentación obrante en el expediente merecen destacarse los aspectos siguientes:

- El centro dispensador de metadona se encuentra acreditado por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León como centro o servicio para la realización de tratamientos con opiáceos, conforme a lo establecido en la Orden de 9 de marzo de 1990 de dicha Consejería, estando vigente la acreditación hasta el 18 de julio de 1998.

- Dicha Consejería ha realizado tres visitas de control al referido centro: la primera con ocasión de su puesta en funcionamiento, la segunda con motivo de la renovación de la acreditación y la última en noviembre de 1996, coincidiendo con la protesta de vecinos de la zona.

- En ninguna de las visitas de control se han detectado deficiencias que aconsejaran la revocación o no renovación de la acreditación ni el cierre del centro.

- De forma complementaria los servicios competentes del Ayuntamiento de Valladolid han inspeccionado dos veces el centro dispensador, sin que en ninguna de las dos ocasiones se haya ordenado su cierre, dado que cumple las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad.

- Según el informe remitido por la Policía Local de Valladolid, de todas las denuncias efectuadas por los responsables de Cruz Roja se ha dado traslado al Juzgado de Instrucción de Guardia, a cuya Autoridad se remitieron las diligencias mencionadas.

- El resultado de las manifestaciones de los vecinos a la puerta del centro dispensador es un deterioro de la calidad asistencial del servicio que está originando abandonos y abstentismo en el cumplimiento de los tratamientos con metadona.

- Desde la Consejería de Sanidad y Bienestar Social se mantiene un diálogo constante con los representantes vecinales para la solución del conflicto, fruto de lo cual es el principio de acuerdo, inicialmente aceptado por los representantes vecinales, de abrir un nuevo centro de dispensación de metadona en Valladolid, para lo cual ya se están haciendo las reformas de adaptación oportunas en el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social.

Habiendo comprobado tras diversas conversaciones con el personal de Cruz Roja y vecinos del barrio la gravedad de la situación planteada y las consecuencias que ello podría acarrear para la normalidad del suministro de metadona a los enfermos en cuestión, el Procurador del Común se reunió el 11 de diciembre, en la sede de las Cortes de Castilla y León, con el Presidente y el Secretario Provincial de Cruz Roja de Valladolid y el médico responsable del dispensario, por un lado, y representantes del colectivo vecinal, por otro, con el ánimo de ayudar a buscar una solución en las cuestiones planteadas.

Tras la exposición de sus puntos de vista por los asistentes -exposición en la que se puso de manifiesto una notoria tensión entre las partes-, las mismas llegaron a un principio de acuerdo sobre la base del ya alcanzado en anteriores reuniones con la Cosejería. En él, Cruz Roja y

la Consejería de Sanidad y Bienestar Social se comprometían a poner en funcionamiento en el plazo de un mes un nuevo Centro de dispensación de metadona en el Servicio Territorial de Bienestar Social de Valladolid.

Sin embargo, al expresar los representantes de Cruz Roja la imposibilidad de respetar el plazo señalado -por las obras de adecuación del nuevo recinto-, los representantes de los vecinos manifestaron su disposición a mantener los términos del acuerdo, siempre y cuando por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social se dieran garantías de que dichas obras de adecuación estuvieran finalizadas, y en consecuencia el Centro en funcionamiento, dentro de la primera quincena de enero.

A la fecha de cierre de este informe el problema aún no se ha solucionado debido a la actitud intransigente de los vecinos empeñados en cerrar un servicio sanitario necesario y que cumple los requisitos exigidos por la normativa vigente.

Los drogodependientes son enfermos antes que nada; son la cara oculta de una sociedad de bienestar que genera desigualdades e injusticias sociales que deben ser asumidas, porque, de lo contrario, si se las ignora o se las rechaza, crecen sin control volviéndose contra la sociedad que las genera. Asumirlas quiere decir comprenderlas y darles respuesta, tener conciencia de los riesgos que corremos cuando aceptamos como bueno el sistema económico y social del que nos hemos dotado. Porque es evidente que la desigualdad de oportunidades y otros factores de esa índole provocan violencia, delincuencia y factores tan desdeñables como la drogodependencia.

Por eso consideramos que la ciudadanía está en el deber cívico y solidario de apoyar los centros de dispensación de metadona porque llevan a cabo una tarea social inconmensurable. Si hay alguien que está dispuesto a apoyar la reinserción de estas personas, a evitar que no tengan otra salida que la calle y la delincuencia, dando una solución que, si bien no es definitiva, es de momento la más eficaz y valiente, debemos condederle nuestro apoyo y nuestra comprensión, para abrir vías de reinserción que favorecen a todo el colectivo de los ciudadanos.

Formación de transportistas. En el expediente **Q/586/96** un centro de estudios de transporte denuncia el retraso en la convocatoria de pruebas para acceder a los certificados de capacitación profesional de transporte, actividades auxiliares y complementarias, que deben celebrarse todos los años en el segundo trimestre. Se solicita informe a la Consejería de Fomento y remitido dicho informe se procede a dictar con fecha 29-4-1996 la siguiente Recomendación:

1º. Las pruebas del año 1994 fueron convocadas mediante Orden de 5 de julio de 1994, de la Consejería de Fomento, y celebradas los días 5 y 19 de marzo de 1995.

2º. Las pruebas del año 1995 fueron convocadas mediante Orden de 7 de junio de 1995, de la Consejería

de Fomento, y serán celebradas los días 24 y 31 de marzo de 1996, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 12 de febrero de 1996.

Por otra parte, no se facilita razón alguna que permita conocer, y en su caso valorar, los motivos que pudiera tener la Administración para que ya no se convoquen y celebren al menos con periodicidad anual, las pruebas para la obtención de certificado de capacitación profesional. La propia Ley de Ordenación del Transporte Terrestre (LOTT), arts. 49 y 50, contempla las circunstancias por las que la Administración puede restringir o condicionar el acceso al mercado del transporte y de las actividades auxiliares y complementarias del mismo, las cuales, y por deducción, hay que entender que no han concurrido en estos años en la Comunidad de Castilla y León.

La Ley 16/87, de Ordenación del Transporte Terrestre, ya preveía en el Capítulo Primero del Título II el establecimiento, por parte de la Administración, de un sistema de comprobación de la concurrencia de los requisitos necesarios y de los conocimientos exigidos para el ejercicio de las actividades y de la expedición de los documentos que acrediten dicha capacitación.

El Reglamento para el desarrollo de la Ley 16/87, aprobado por Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre, lleva a cabo la concreción de los principios y reglas contenidas en la LOTT, y regula en su Título II las condiciones previas que se han de reunir para el ejercicio de la actividad de transporte, estableciendo en su art. 34.2 que: "las pruebas que sirvan para demostrar la adecuada capacitación profesional se celebrarán con una periodicidad, al menos, anual".

La regulación de las citadas pruebas de capacitación para el acceso a la profesión de transportista, auxiliares y complementarias se establece en la Orden Ministerial de 7 de octubre de 1992, dictada para el desarrollo de dicho Reglamento, y en su art. 8 se establece:

"Las Comunidades Autónomas que, en virtud de las facultades delegadas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, ostentan la competencia para la realización de pruebas de obtención del certificado de capacitación profesional en sus distintas modalidades previstas en el artículo 4 de esta Orden o, en su caso, la Dirección General del Transporte Terrestre, efectuarán la convocatoria de las citadas pruebas al menos una vez al año, debiendo, en este caso, celebrarse los correspondientes exámenes en el segundo trimestre del mismo. Con independencia de ello, las Comunidades Autónomas podrán convocar otras pruebas a lo largo del año.

Cuando alguna Comunidad Autónoma, por las especiales circunstancias en ella concurrentes, manifieste la conveniencia de no efectuar por sí misma la correspondiente convocatoria, la Dirección General del Transporte Terrestre del Ministerio de Obras Públicas y Transportes podrá convocar y realizar directamente las pruebas o

bien autorizar a los residentes en la Comunidad Autónoma de que se trate para concurrir a las convocadas por otra Comunidad.”

En los artículos siguientes se especifica el procedimiento de las convocatorias y los plazos que han de cumplirse, el contenido de las pruebas, etc.

El artículo 12 de la citada Orden de 7 de octubre de 1995 dice:

“Los aspirantes únicamente podrán concurrir a las pruebas que se convoquen y realicen por los órganos competentes en el territorio en que esté situado su domicilio, salvo que se produzcan las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 8º, hayan seguido los cursos a que se refiere el artículo siguiente y obtengan autorización del órgano convocante en un territorio distinto por causa debidamente justificada. El órgano convocante podrá establecer, en su caso, varios Tribunales que actúen en lugares diferentes y determinar reglas de adscripción de los aspirantes a cada uno de ellos.

Cuando las pruebas sean convocadas por la Dirección General del Transporte Terrestre del Ministerio de Obras Públicas y Transportes la convocatoria deberá expresar la circunscripción o circunscripciones a que esté referida.”

La ausencia de las pruebas o el retraso en su celebración ha originado situaciones discriminatorias para los residentes en el territorio castellano y leonés con relación a los ciudadanos residentes en otras Comunidades Autónomas del Estado, que sí han tenido la posibilidad de acudir cada año a las mismas, y, como consecuencia de ello, se les ha producido también perjuicios al privárseles de la posibilidad de obtener los correspondientes certificados de capacitación que permiten el acceso a la profesión, limitando el campo de actuación de las empresas en un sector de tanta importancia para el crecimiento económico como el de Transportes por Carretera.

En todo caso, una simple lectura de la normativa aplicable pone de manifiesto que la voluntad del legislador fue la de establecer unos plazos muy breves en la tramitación y la celebración de una prueba de capacitación al menos cada año, y esto no se ha cumplido por la Administración de Castilla y León en los años 1994 y 1995, período al que se contrae la denuncia y el informe enviado.

Queda, asimismo, reflejada esa voluntad en la Exposición de Motivos de la Orden Ministerial cuando reconoce la necesidad de que el sector empresarial de Transportes por Carretera no quede en ningún caso marginado de la competencia que surge en el mercado único europeo, como consecuencia de la rápida asunción de medidas liberalizadoras en materia de transporte por parte de la CEE, y que pasa, precisamente, porque la mayor parte posible de dicho sector esté capacitado para competir internacionalmente, finalidad que la actitud de la Administración actuante no ha cumplido.

En consecuencia, convocadas y realizadas las pruebas correspondientes a 1995, cuya fecha y lugar de celebración se establece en la Orden de esa Consejería de fecha 12 de febrero de 1996, se deberán realizar los exámenes correspondientes del año 1996, dándole la prioridad necesaria, con cumplimiento, en todo caso, de los plazos y términos previstos en la norma procedimental, para que durante este año en curso se celebren las pruebas que al mismo corresponden y para que, en los sucesivos años, los exámenes correspondientes se celebren en el segundo trimestre de cada año, tal y como prevé el tan mentado artículo 8 de la Orden Ministerial.

Por ello, se acordó efectuar Recomendación Formal a la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León, a fin de que cada año natural efectúe la convocatoria y celebre en el segundo trimestre del mismo las correspondientes pruebas de capacitación profesional para el ejercicio de las actividades de transportista y actividades auxiliares y complementarias del mismo, debiendo, en todo caso, y aunque ya se hayan celebrado unas pruebas los días 24 y 31 de marzo de 1996, como éstas corresponden a la convocatoria de 1995, proceder a la convocatoria correspondiente a 1996 y celebrar las pruebas a lo largo del mismo, al amparo de lo establecido en el art. 8 de la Orden Ministerial, procediendo en años sucesivos de acuerdo con lo que la misma dispone.

Con fecha 28-6-1996 se recibe escrito de la Consejería de Fomento mediante la que nos comunica la aceptación de la Recomendación efectuada.

El expediente **Q/2628/96** versa sobre la situación de pánico y peligro existente entre la población de La Ercina (León) provocada por los ataques constantes de tres perros, propiedad de un vecino de dicha localidad. Los perros citados están frecuentemente sueltos, sin ningún tipo de control, ni posee su propietaria la correspondiente documentación sanitaria. Pese a los numerosos requerimientos efectuados por parte del Ayuntamiento de La Ercina a la propietaria de dichos perros a fin de que les atara, ésta siempre ha hecho caso omiso a los mismos.

En el escrito de queja se hace mención a que al carecer el referido Ayuntamiento de los servicios necesarios para la retirada de los perros de la vía pública, y a fin de obtener ayuda y colaboración, se efectuaron diversas gestiones, que fueron infructuosas, con organismos públicos, entre los cuales, y según manifestación de la persona que formula la queja, se encuentra la Diputación Provincial de León, la cual manifestó que carecía del Servicio para dicho fin. Del mismo modo, se afirma en la queja que estos hechos fueron denunciados por la Unidad Veterinaria de Boñar al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería.

Entre la documentación aportada por la persona que formula la queja, se encuentran dos informes del veterinario de la Unidad Veterinaria de Boñar, de fechas 10 y 24 de mayo de 1996:

a) El primero señala que según consta en las notificaciones de mordedura y agresión animal, enviados por la Sección de Epidemiología del Servicio Territorial de Bienestar Social de León a dicha Unidad Veterinaria, los perros son particularmente agresivos. Así mismo, a dicha propietaria se le ha requerido para que mantenga ciertas normas de seguridad con respecto a dichos animales, obligatorias ante este tipo de situaciones, como estar atados y con bozal; sin embargo, la misma ha despreciado dichas sugerencias.

b) En el segundo se manifiesta que, solicitada la documentación sanitaria a la propietaria de los perros, ésta afirma no poseerla, pese a ser obligatorio, pues además es ganadera de ovino.

Recibida dicha queja en esta Institución, en fecha 10 de octubre de 1996 fue admitida a trámite.

Con esa misma fecha, se solicita información a la Diputación Provincial de León acerca de las medidas de cooperación que pudieran ponerse en marcha para la recogida de perros en la localidad de La Ercina y, en este sentido, la posibilidad de creación de un Servicio destinado a dicho fin.

Dicha información se recibe en esta Institución en fecha 13 de diciembre de 1996, consistente en un informe en el que se transcribe, a su vez, el informe emitido por el Veterinario Provincial, y en el que se pone en nuestro conocimiento lo siguiente:

- Que la Diputación Provincial de León tiene suscrito y en vigor un convenio de colaboración con la Sociedad Protectora de Animales y Plantas de León.

- Que dicho convenio contempla ayuda económica para la prestación del servicio por parte de la citada sociedad de manutención, alojamiento y asistencia sanitaria de animales abandonados.

- Que dicha Sociedad también ha recogido perros por aviso, tal como se demuestra con la Memoria de 1995.

- Que en dicha Memoria también se citan con certificaciones oficiales los Ayuntamientos a los que se les han recogido perros abandonados: Carrocera, La Bañeza, Santovenia de la Valdoscina, Valencia de Don Juan, San Andrés del Rabanedo, León, La Robla, Valdevimbre y Fabero.

Igualmente, en la misma fecha de admisión a trámite de la queja, se solicita información a la Consejería de Agricultura y Ganadería, al haber sido denunciados los referidos hechos ante el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería por la Unidad Veterinaria de Boñar. Dicha información se concreta en los siguientes extremos:

- Si los perros han sido vacunados, tal como establece la Orden de 12 de marzo de 1996, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se regula la Campaña de Lucha Antirrábica del año 1996.

- Si dichos perros han sido sometidos a vigilancia sanitaria al haber agredido a personas, y en consecuencia se ha comunicado a los Servicios Oficiales de Salud Pública el resultado de dichos controles, todo ello a tenor de lo dispuesto en la mencionada Orden.

- Si se ha incoado algún expediente sancionador, a tenor de lo dispuesto en la ya citada Orden de 12 de marzo de 1996 y en la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal.

Dicha información tiene entrada en fecha 21 de noviembre de 1996, poniéndose en nuestro conocimiento que a fecha 5 de noviembre de 1996 no existe constancia en ninguna de las Unidades Administrativas de dicha Consejería de que dichos animales hayan sido objeto de vacunación antirrábica, así como que la Delegación Territorial de León ha acordado el inicio del procedimiento sancionador a su propietario según lo preceptuado en la Orden de 12 de marzo de 1996 y la Ley 6/94, de Sanidad Animal.

Posteriormente, se recibe en esta Institución información remitida por el reclamante, consistente en denuncia presentada en fecha 18 de julio de 1996 ante el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social por estos hechos.

Como consecuencia de ello, en fecha 24 de octubre de 1996 se solicita información a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León (León), sin que a la fecha de cierre del informe se haya recibido contestación al respecto.

Analizada la documentación e información facilitadas, es preciso hacer constar que resulta de aplicación al caso que nos ocupa lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Orden de 12 de marzo de 1996, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, de la Junta de Castilla y León, por la que se regula la Campaña de Lucha Antirrábica del año 1996: "A partir del 30 de septiembre, todos los perros que no estén amparados por el correspondiente Documento Sanitario Canino o que no porten en su collar la placa plástica correspondiente que acredite su vacunación en el año 1995 y 1996 se considerarán vagabundos y serán recogidos y sacrificados por los Servicios Municipales, o en su caso por los de las Diputaciones Provinciales si, en el plazo de cuarenta y ocho horas, no son reclamados por sus dueños".

Por otra parte, el artículo 14.1 de la mencionada Orden de 12 de marzo de 1996 señala expresamente que "será responsabilidad de los Ayuntamientos o, en su caso, de las Diputaciones Provinciales la captura y, si fuese preciso, el sacrificio de los perros vagabundos, así como el secuestro de los sospechosos de padecer rabia y de aquellos que hayan agredido a personas y se considere necesario por parte de los Servicios Veterinarios Oficiales. El aislamiento se llevará a cabo en instalaciones adecuadas al efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 17 de mayo de 1952 y Orden del Ministerio de la Gobernación de 5 de diciembre de 1974".

En este sentido, la Orden de 16 de diciembre de 1976, que modifica la Orden de 14 de junio de 1976, sobre medidas higiénico-sanitarias, en su artículo 1.4 (que modifica el art.7 de la Orden de 14 de junio de 1976) dispone que “los perros vagabundos y los que, sin serlo, circulen en poblaciones o vías interurbanas desprovistos de collar con la chapa numerada de matrícula, serán recogidos por los servicios municipales o de las Diputaciones, según lo previsto en la Orden Ministerial de 5 de diciembre de 1974, y a su sacrificio precederá un periodo de retención de tres días...”.

La citada Orden de 5 de diciembre de 1974, en su artículo 2 establece: “Para aquellos municipios de censo inferior a 5.000 habitantes, las Diputaciones Provinciales, de acuerdo con las normas sobre cooperación para la efectividad de los servicios municipales, organizarán un equipo volante de recogida de perros, cuyos itinerarios de actuación serán facilitados por las Jefaturas Provinciales de Sanidad a la vista de los perros censados y vacunados en cada campaña. Los Ayuntamientos, por su parte, podrán solicitar directamente de la Diputación la actuación en sus términos municipales del referido equipo”.

En virtud de todo lo expuesto, esta Institución valoró la conveniencia de formular recomendación formal a la Diputación Provincial de León, a fin de que, en base a las normas sobre cooperación para la efectividad de los servicios municipales, se dispongan los medios necesarios para la retirada de los citados perros.

Al cierre del informe, no se ha recibido contestación por parte de la Diputación Provincial de León en relación con la aceptación o, en su caso, rechazo de nuestra recomendación.

En el expediente **Q/1041/96** se nos exponía la voluntad de formar una Federación Regional de Reumatología de Castilla y León, para lo cual se nos solicitaba información que les sirviera de orientación a la hora de conocer la tramitación necesaria para constituirla.

Así pues, con ese ánimo se les explicó que en nuestro país la legalidad vigente en materia de asociaciones viene regulada por Ley 191/1964, de 24 de diciembre, y desarrollada por Decreto 1440/1965, de 20 de mayo.

Las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de asociaciones han sido traspasados desde el día 10 de septiembre de 1994 a la Comunidad de Castilla y León, de modo que las peticiones de declaración de utilidad pública de las asociaciones de competencia de la Comunidad de Castilla y León se dirigirán a las dependencias de ésta, que remitirá el expediente, con su informe-propuesta, al Ministerio de Justicia para su ulterior tramitación y, en su caso, elevación a la decisión del Consejo de Ministros. El Ministerio de Justicia comunicará la resolución que se adopte a la Comunidad Autónoma.

Expediente Q/OF/08/96. A través de diferentes medios esta Institución ha tenido conocimiento de la proliferación -con la llegada del periodo estival- de tiestos y macetas de flores en la parte exterior de ventanas, balcones y terrazas sin ningún tipo de sujeción así como de ciertas actividades domésticas consistentes en la limpieza de tapices o alfombras sobre las vías públicas.

Ante la realidad constatada de que la caída de dichos objetos puede causar daños personales y materiales, en ocasiones de gravedad, se ha considerado por parte de esta Institución la conveniencia de alertar a las administraciones municipales sobre los riesgos inherentes al ejercicio de estas prácticas.

Pues bien, con fecha 21 de junio de 1996 se remitió escrito (en algunos casos reiterado con posterioridad ante la falta de respuesta de las Corporaciones municipales) a los Ayuntamientos de población superior a 2500 habitantes en el que se recomendaba la estricta aplicación de la Ordenanza Municipal -si existiera- o la adopción de las medidas que a juicio de la Alcaldía resultaren convenientes a fin de evitar, en cuanto resulte posible, los efectos negativos origen de los hechos expuestos.

El Ayuntamiento de Segovia mediante escrito de fecha 25 de julio nos indica que dispone de Ordenanza de Limpieza Urbana, cuyo artículo 9 regula las referidas limitaciones, y que las conductas infractoras de la citada normativa serán sancionadas por la Alcaldía.

En otros casos se pone en nuestro conocimiento que se ha dado traslado de los correspondientes escritos a la Policía Local. Así, por ejemplo, y con fechas 1 de julio, 8 de julio y 18 de julio respectivamente, el Ayuntamiento de El Espinar (Segovia) nos comunica que “se estará pendiente de estos hechos advirtiendo a la Policía Local para que informe al respecto” el Ayuntamiento de Briviesca (Burgos), que “está totalmente de acuerdo respecto a las molestias que el hecho que nos ocupa puede ocasionar por lo que se da traslado del escrito al Jefe de la Policía Local para que pueda tomar las medidas oportunas”, y el Ayuntamiento de Soria, que “se da traslado del escrito a la Policía Local a efectos de extremar la vigilancia en dichos aspectos”.

Finalmente interesa resaltar el escrito remitido por el Ayuntamiento de Santa Marina del Rey (León) de fecha 3 de julio de 1996 en el que textualmente se afirma que “siguiendo sus recomendaciones, adjunto se remite copia del Bando publicado por esta Alcaldía”. En dicho Bando se pone de manifiesto la necesidad de observar la mayor diligencia en lo que respecta a la sujeción de tiestos y macetas así como la de realizar la sucudida y limpieza de alfombras de forma que no se produzcan daños o molestias a personas o cosas.

Expediente Q/OF/11/96. Objetos muebles de interés artístico o histórico. También se ha puesto de manifiesto en esta Institución la existencia de objetos muebles de interés artístico, histórico, científico, técnico o cultural y,

en definitiva, de singular relevancia, propiedad de nuestros municipios y depositados, en numerosas ocasiones, en lugares que no reúnen las condiciones adecuadas de seguridad y exhibición.

Por esta razón se ha estimado pertinente remitir a las Corporaciones locales de más de 2000 habitantes el correspondiente escrito recordándoles que, de conformidad con el art. 86 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, las Entidades Locales están obligadas a formar inventario valorado de todos los bienes y derechos que les pertenecen, el cual se rectificará anualmente, comprobándose siempre que se renueve la Corporación.

Continuaba nuestro escrito indicando que los referidos bienes se reseñarán por separado, según su naturaleza, agrupándolos a tenor de los epígrafes a que se refiere el art.18 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, uno de los cuales se denomina "Muebles de carácter histórico, artístico o de considerable valor económico" y el cual expresará, de conformidad con el art.22 del mismo texto legal: Descripción, indicación de la razón de su valor, lugar en que se encontraren situados y nombre de la persona bajo cuya responsabilidad se custodian.

Ello no obstante, no se nos escapa la existencia de cualesquiera otros objetos muebles que, sin encajar en las categorías mencionadas, merecen por razones diversas una especial protección, considerando conveniente, a juicio de esta Institución, proceder a la elaboración, en su caso, del correspondiente "Inventario" sin descartar la adopción de cualesquiera otras medidas que, a juicio de la Corporación, resultaren convenientes para la protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras de dicho patrimonio, expresión relevante de la cultura tradicional de nuestros pueblos.

ACTUACIONES DE OFICIO

La Institución ha realizado a iniciativa propia durante el año 1996 actuaciones en las siguientes materias:

- Inserción social de la comunidad gitana castellano y leonesa.
- Seguridad vial en vías urbanas y travesías
- Patrimonio histórico-artístico
- Máquinas con premio
- Ruidos y otras agresiones acústicas
- Minusválidos
- Adaptación de las construcciones al ambiente
- Función pública local
- Espacios naturales protegidos
- Salud mental
- Residencias tercera edad
- Farmacias

Algunas de las actuaciones han quedado reflejadas dentro del apartado correspondiente a la exposición de las áreas respectivas, dejando para este apartado la exposición de las restantes.

Entre ellas destacamos dos grupos diferenciados:

- aquellas que obedecen a un compromiso adquirido por el Procurador del Común en su discurso de toma de posesión o con posterioridad y que requieren un tratamiento continuado durante su mandato.

- aquellas en las que la Institución ha actuado de manera inmediata ante el conocimiento del problema surgido.

Expediente Q/OF/10/96, inserción social de la comunidad gitana castellano-leonesa.

Dentro de las actuaciones de oficio que desde esta Institución se han llevado a cabo en el pasado año, en el marco de las facultades atribuidas al Procurador del Común de Castilla y León por la Ley 2/94, de 9 de marzo, se encuentra la relativa al estudio de la problemática que afecta a la comunidad gitana castellano-leonesa.

La comunidad gitana, como grupo étnico diferente y minoritario, está inserta en una sociedad más amplia que denominamos mayoritaria. Las relaciones interétnicas entre ambas colectividades o entre sus individuos se ven mediatizados por las relaciones minoría-mayoría. De forma lógica, el predominio numérico ha llevado a que el grupo mayoritario cree y controle las Instituciones, lo que ha provocado que el grupo minoritario se encuentre en situación de desventaja en cuanto al acceso general a los recursos.

Con el transcurso del tiempo se ha hecho patente la necesidad de normalizar las relaciones entre los dos colectivos, por lo cual se ha desarrollado por parte de los poderes públicos una línea de acción social que favorezca la integración del colectivo gitano en la sociedad.

En su papel de velar por la salvaguarda de los derechos que corresponden a todo ciudadano, la Institución del Procurador del Común ha tratado de fomentar la participación y promoción de este sector marginado de la población, accediendo de oficio a los problemas de los colectivos sociales más desfavorecidos.

Marco legislativo sobre la marginación social

El examen del *status* jurídico de las minorías étnicas en nuestro ordenamiento requiere, en primer lugar, que valores sociales como libertad, justicia e igualdad, proclamados por el art. 1 CE, adquieran un contenido material, a fin de que lleguen a ser algo más que meras aspiraciones irrealizables.

El art. 10 CE establece que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los

derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

La relevancia y significación superior de la dignidad humana se manifiesta en la colocación misma del precepto en el texto constitucional, ya que el art. 10 es situado a la cabeza del título destinado a tratar de los derechos y deberes fundamentales. Lo demuestra el que se considera como el punto de arranque para la existencia y especificación de los demás derechos.

Proyectada sobre los derechos individuales, la regla del art. 10.1 CE implica que la misma constituye un *minimum* invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar, de modo que, sean unas u otras las limitaciones que se impongan en el disfrute de los derechos individuales, no conlleven menosprecios para la estima que en cuanto ser humano merece la persona.

En concordancia con lo expresado anteriormente, el art. 14 de nuestra Norma Fundamental prohíbe la discriminación por razón de raza, asegurando en principio el ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad, esto es, sin que la pertenencia a un determinado grupo étnico o racial pueda condicionar en absoluto su reconocimiento.

A lo largo del texto constitucional se contienen otros derechos de los cuales no son titulares únicamente las personas pertenecientes a una minoría étnica, sino todos los españoles, pero cuya efectividad adquiere en el caso del colectivo gitano una especial relevancia porque, como resulta evidente, su nivel de desarrollo resulta precario. Entre ellos citaremos: el derecho a la educación (art. 27), el derecho al trabajo (art. 35), y el derecho a una vivienda digna (art. 47).

Desde el ordenamiento jurídico internacional, conforme al cual han de interpretarse las normas relativas a los derechos fundamentales, los derechos de las minorías han sido consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, instando a los Gobiernos a tomar medidas en favor de las minorías marginadas, y con posterioridad se han recogido también en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 16 de diciembre de 1966, el Convenio Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 13 de septiembre de 1968, la Declaración de Principios Fundamentales contra la Discriminación Racial, de 28 de enero de 1978, etc.

A nivel de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, Ley de Acción Social y Servicios Sociales, en su exposición de motivos fija como uno de los principios del sistema de acción social, el de la integración, con el fin de que los individuos y grupos puedan permanecer en su entorno, con plena inserción en la vida cotidiana, evitando su segregación.

Con el fin de dar respuesta a las necesidades surgidas en el campo de la acción social se aprueban mediante Decreto 65/1995, de 6 de abril, los Planes Regionales de Acción Social, entre los que se encuentra el Plan Integral de Minorías Étnicas de Castilla y León.

Las Corporaciones Locales, que tienen atribuidas competencias por la legislación de régimen local en materia de "prestación de cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal" -art. 25.2.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local- serán responsables del diseño, ejecución, gestión y cofinanciación de los Proyectos Locales Integrales en el marco del Plan Regional de Minorías Étnicas.

Aspectos demográficos y socio-culturales de la población gitana castellano-leonesa

Según los datos facilitados por la Gerencia de Servicios Sociales -recogidos para la elaboración del Plan Regional de Minorías Étnicas- la población gitana castellano-leonesa se cifra en 19.850 personas, frente a los 2.573.357 en que se estima la población general de la Comunidad Autónoma.

La distribución territorial de los castellano-leoneses por Provincias es la siguiente:

	Población general	Población gitana
Ávila	176.358	736
Burgos	358.078	3.268
León	530.773	2.889
Palencia	186.049	1.508
Salamanca	363.072	1.729
Segovia	148.076	525
Soria	94.731	365
Valladolid	501.515	7.049
Zamora	214.705	1.781

De los datos de la tabla anterior se deduce que la población gitana castellano-leonesa se puede estimar en torno a las 20.000 personas. Teniendo en cuenta que el total de gitanos españoles se estima entre 450.000 y 475.000, se deduce que en torno a un 4,2 % de los gitanos españoles habitan en Castilla y León.

La población gitana se encuentra dispersa por toda la Comunidad Autónoma, aunque se concentra preferentemente en las provincias de Valladolid, Burgos, Palencia y Zamora.

Los gitanos se asientan mayoritariamente (un 66,9 % del total) en los municipios urbanos, entendiéndose por estos los mayores de 20.000 habitantes.

El número de miembros de la familia gitana empieza a disminuir en estos últimos años, aunque todavía man-

tiene índices elevados. El promedio de miembros por familia se encuentra en 5,6 miembros.

La evolución de la sociedad en los últimos tiempos ha repercutido directamente en la transformación de la cultura gitana, y muy especialmente en los más jóvenes que comienzan a adoptar estilos de vida diferentes a los que tuvieron sus ascendientes. Hoy en día el respeto y admiración hacia los padres sigue existiendo, pero sin duda cada vez más atenuado en unos momentos en los que se puede hablar de una ruptura generacional en cuanto al mantenimiento de formas de organización de la cultura gitana.

El máximo poder de autoridad lo ostenta el anciano, quien ejerce cierta influencia dentro del propio colectivo, pero su palabra ya no es recibida como una orden o sentencia, sino más bien como un consejo. Su papel en la actualidad es el de actuar como consejeros y pacificadores en cualquier conflicto, además de transmitir el saber, cultura y tradiciones gitanas.

Reuniones mantenidas por el Procurador del Común con los representantes de las Asociaciones Gitanas

Tras diversos encuentros y contactos mantenidos a nivel provincial con algunas personas pertenecientes al colectivo gitano, el Procurador del Común se reunió por vez primera a nivel regional con los representantes de las asociaciones gitanas el día 5 de agosto de 1996, en el Castillo de Fuensaldaña, sede de las Cortes de Castilla y León.

En el transcurso de dicha reunión se expusieron los problemas que más preocupan a este colectivo: la escolarización de los menores, el acceso a una vivienda digna y la escasez de recursos económicos de la mayoría de las familias gitanas. También se puso de manifiesto la escasa predisposición que muestran algunas Administraciones a colaborar con personas de autoridad acreditada dentro de la comunidad gitana a la hora de ejecutar proyectos específicos, por lo cual se interesó la intervención del Procurador del Común como mediador ante los organismos públicos.

En la segunda reunión celebrada a nivel regional, con fecha 29 de octubre, se hizo hincapié en los problemas anteriores, subrayándose aún más la escasa colaboración de algunas Instituciones, e insistiendo en la idea de que los programas que van dirigidos al sector gitano deben contar con su participación.

Por otro lado, y con el objeto de continuar en la línea iniciada de contacto directo con los problemas de las personas pertenecientes a la etnia gitana, el Procurador del Común visitó dos asentamientos gitanos, el Barrio de la Esperanza en Valladolid y el Barrio de Tejerín en Segovia, en los que principalmente se asientan familias gitanas, donde tuvo ocasión de comprobar las deficientes condiciones de vida que sufre este colectivo.

Asimismo, el Procurador del Común ha sido invitado a participar en la Mesa de Seguimiento sobre la Comunidad Gitana Leonesa promovida por el Ayuntamiento de León, que tiene como finalidad coordinar el conjunto de actividades que desde distintas entidades públicas y privadas se llevan a cabo con los ciudadanos gitanos residentes en León y enmarcar las mismas en un Plan de Acción Integral con dicha población. Tal iniciativa se valora positivamente por esta Institución, desde el punto de vista del esfuerzo que se está realizando para actuar de un modo coordinado por parte de las Administraciones Públicas, sin olvidar la participación activa de los representantes de las Asociaciones gitanas de la capital.

Educación

Conviene poner de relieve la importancia que presenta este aspecto dentro de la situación de marginación en que se encuentran los miembros de la sociedad gitana, en cuanto que la educación es un medio de conseguir una sociedad democrática e igual para todos y un instrumento privilegiado de acercamiento entre culturas.

Además, es necesario tener en cuenta que la pirámide de la población gitana es muy distinta a la de la población castellano-leonesa, ya que cuenta con un porcentaje muy elevado de población infantil y muy poca población anciana. Aproximadamente el 50 % de las personas de etnia gitana son menores de 16 años, aunque esta tendencia parece reducirse en los próximos años.

Sin embargo, el colectivo gitano aún hoy se muestra reticente a la escolarización, por lo que pueda suponer de pérdida de su identidad y cultura propias. Ello se pudo comprobar en las reuniones a que se ha hecho alusión, aunque lentamente comienza a asumirse por el pueblo gitano que el objetivo real de la escolaridad obligatoria es el de ofrecer a todos la igualdad de oportunidades y favorecer el desarrollo efectivo de las potencialidades individuales de cada persona.

En esta misma línea, nuestro texto constitucional reconoce en el art. 27 el derecho a la educación de todas las personas y encomienda a los poderes públicos que promuevan las condiciones y remuevan los obstáculos para que este derecho sea ejercitado en condiciones de igualdad por todos los ciudadanos.

En desarrollo de tales preceptos se promulga la Ley Orgánica 1/90, de 3 de Octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que se enuncia como "norma de convivencia basada en los principios de libertad, tolerancia y pluralismo". Desde esta perspectiva ha sentado las bases de un sistema educativo capaz de hacer realidad el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación. Con este objetivo, dedica su Título V, bajo la rúbrica "De la compensación de las desigualdades", al establecimiento de los principios rectores para que la Administración educativa adopte las medidas oportunas que permitan la escolarización de alumnos en condiciones de desventaja por su pertenencia a alguna minoría.

Por último, la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes, ha definido la población escolar con necesidades educativas especiales, refiriéndose a los alumnos con particularidades asociadas a situaciones sociales o culturales desfavorecidas. La Disposición Adicional Segunda establece la obligación de los Centros docentes sostenidos con fondos públicos de escolarizar a dichos alumnos. En cumplimiento de todo ello se dicta el R.D. 299/1996, de compensación de desigualdades en materia de educación, que en su art. 14.3 dispone: "Las Direcciones Provinciales realizarán anualmente la planificación, la coordinación, el seguimiento y la evaluación de las actuaciones de compensación educativa, a través de la acción coordinada de los diferentes servicios y unidades de apoyo externo a los Centros".

A tenor de las consideraciones realizadas, se cursó un escrito dirigido a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia existentes en nuestra Comunidad Autónoma, con el fin de solicitar información sobre las medidas adoptadas en cada uno de los Centros Escolares de la provincia, para lograr la plena integración de los menores de raza gitana, en concreto acerca de los siguientes extremos:

1. Centros docentes que cuentan con alumnos pertenecientes a esta minoría, distinguiendo entre educación infantil, primaria y secundaria.

2. Acuerdos y decisiones de las Comisiones de Escolarización para la escolarización e integración de estos alumnos con necesidades educativas especiales.

En cuanto al primer punto de la información recibida, merecen destacarse los datos relativos al número global de alumnos de raza gitana correspondientes al curso escolar 94-95, así como los aspectos que a continuación se señalan:

- Provincia de Ávila: Total de alumnos gitanos: 154, de los cuales solamente uno de ellos pertenece a la Educación Secundaria.

- Provincia de Burgos: Total de alumnos gitanos: 877; únicamente 26 se hallan matriculados en Enseñanza Secundaria.

- Provincia de León: Total de alumnos gitanos: 778.

- Provincia de Palencia: Total de alumnos gitanos: 569, la mayoría -409- escolarizados en Centros de la capital.

- Provincia de Salamanca: Total de alumnos gitanos: 445, de los cuales 7 están en Enseñanza Secundaria.

- Provincia de Segovia: Total de alumnos gitanos: 180.

- Provincia de Soria: Total de alumnos gitanos: 66.

- Provincia de Zamora: Total de alumnos gitanos: 326, de los cuales uno corresponde al nivel de Enseñanza Secundaria.

De los datos anteriores se desprende que no existen mayores problemas en la escolarización de los menores de raza gitana. La mayor dificultad en este campo es la de la mantener una asistencia regular a clase por parte de los alumnos, es decir, acabar con el absentismo escolar. Es un hecho constatado que los menores a partir de los 11 y 12 años comienzan a abandonar el colegio. Algunas de las causas pueden ser las exigencias de los padres para que les ayuden en el trabajo y porque las expectativas de los padres ante la escuela se limitan a que sus hijos adquieran unas bases de lecto-escritura y de realización de operaciones numéricas. Absentismo y deserción escolar dan al traste con la integración. Por eso serán los frentes en los que deba desenvolverse la actuación de la Administración.

Por lo que se refiere al segundo aspecto de la consulta realizada -acuerdos de las Comisiones de Escolarización para la escolarización e integración de estos alumnos con necesidades educativas especiales-, es necesario destacar los siguientes aspectos, distinguiendo igualmente según las distintas provincias:

Según informe remitido por la Dirección Provincial del M.E.C. de Ávila "se ha favorecido en todo momento la matriculación de los niños y niñas gitanos, incluso fuera de los plazos establecidos para ello, teniendo presentes las especiales características de esta población. Se ha pretendido iniciar actuaciones en favor de una distribución equilibrada del alumnado de los centros, fundamentalmente de Ávila capital, con resultados escasos, puesto que inciden factores como la concentración de las viviendas sociales en un barrio de la ciudad y la tendencia de las familias a matricular a sus hijos en el mismo centro que dificultan enormemente la consecución de este objetivo".

En el caso de Burgos, se nos comunica por la Dirección Provincial que "a través de la red de asistentes sociales, tanto de los dependientes directamente de la Dirección Provincial como de los distintos organismos públicos, Ayuntamiento, Diputación, etc. y conocidas las situaciones concretas, se les brinda la oportunidad de que las familias opten por Centro público o privado para sus hijos, concediendo becas y ayudas".

Por lo que se refiere a la provincia de Salamanca, "según el informe emitido por la Inspección Provincial Educativa, se han atendido todas las solicitudes recibidas considerando los dictámenes para escolarización suscritos por los equipos psicopedagógicos del sector y las vacantes disponibles en los centros considerados de integración".

En el caso de la provincia de Segovia, "generalmente se escolariza en el centro existente en la zona de residencia sin ningún problema de puesto escolar".

La escolarización de los alumnos gitanos en Soria no precisa de ninguna medida especial por parte de las Comisiones de Escolarización. Según consta en el infor-

me remitido por esta Dirección Provincial, “los problemas de absentismo son abordados desde los propios centros con el apoyo de los asistentes sociales”.

Tampoco en la provincia de Zamora se han tomado por las Comisiones de Escolarización creadas por la Dirección Provincial acuerdos ni decisiones específicas para la escolarización de dicho alumnado.

Dentro de este apartado relativo a la educación conviene referirse a una cuestión que fue objeto de una atención especial por parte de esta Institución. Se trata del problema que se planteó en Palencia, donde varios Colegios de la capital recurrieron ante el Director Provincial del MEC la decisión de la Comisión de Escolarización de reservar dos vacantes por unidad en Centros de integración sostenidos con fondos públicos para alumnos con necesidades educativas especiales asociados a situaciones sociales o culturales desfavorecidas.

Los recurrentes basaban su oposición, además de en cuestiones formales, en la vulneración del derecho a la libre elección de Centro docente, ya que, a su juicio, la medida en cuestión reducía la oferta de plazas en los Centros afectados.

Recabada la oportuna información, se nos comunica por parte de la Dirección Provincial de Educación de Palencia la desestimación del recurso interpuesto, deduciéndose de la documentación aportada la inexistencia de irregularidad en la actuación administrativa, que procedió a aplicar correctamente la normativa en vigor, en especial el R.D. 229/96, de 28 de febrero, de Ordenación de las acciones dirigidas a la recuperación de desigualdades en educación, el R.D. 377/1993, de 12 de marzo, por el que se regula la admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos y la Orden Ministerial de 1 de abril de 1993 que lo desarrolla, modificada por la de 21 de marzo de 1994.

En primer lugar, es necesario tener en cuenta que, conforme tiene establecido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el derecho a la elección de Centro no es un derecho absoluto; la elección constituye un componente habitual del derecho fundamental a la educación, pero cuando choca con las conveniencias didácticas, el ejercicio de este derecho sólo puede ser satisfecho como manifestación de preferencia, que debe ser satisfecha siempre que sea posible. Una vez fijadas legal o reglamentariamente las conveniencias didácticas, no cabe amparar un derecho absoluto de elección de centro.

Además, la obligación de garantizar la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales viene recogida tanto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, como también, y de forma más expresa, en la Ley Orgánica 9/1995, de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes, indicando esta última en la Disposición Adicional Segunda “Escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales”, lo siguiente:

“Los Centros docentes sostenidos con fondos públicos tienen la obligación de escolarizar a los alumnos a los que hace referencia el punto anterior, de acuerdo con los límites máximos que la administración educativa competente determine”.

Otro de los temas que es necesario abordar, a raíz de la preocupación manifestada ante el Procurador del Común por las personas pertenecientes a la etnia gitana en el curso de los contactos que se mantuvieron durante el pasado año, fue el de la escasez de recursos de las familias gitanas para adquirir libros de texto y material escolar, por lo cual, con fecha 30 de octubre de 1996, se dirigió escrito a los Ayuntamientos de las capitales de provincia, para conocer, entre otras cuestiones, si las mencionadas Corporaciones habían previsto la concesión de ayudas para la adquisición de libros de texto y material escolar a fin de compensar las posibles carencias educativas que tienen su origen en la desigualdad social.

De la información recibida se deduce que los Ayuntamientos de Burgos, Salamanca, Soria y Zamora han previsto este tipo de ayudas.

En algunos Ayuntamientos no se contempla ningún tipo de ayudas específicas para material escolar por dos razones:

- La existencia de una línea de becas y ayudas al estudio dentro del Ministerio de Educación y Ciencia para material escolar dirigida a la población general.
- Los programas de Educación compensatoria del Ministerio de Educación y Ciencia, que ayudas para la compra de diverso material escolar, a los que pueden acceder familias con necesidades económicas.

Salario Mínimo de Inserción

Una de las causas de exclusión social del colectivo gitano es la escasez de medios económicos de que adolece la mayoría de sus miembros. De ahí que se haya previsto la existencia de prestaciones económicas dirigidas a paliar situaciones de especial necesidad. En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma la norma que prevé la creación de tales ayudas, cuyos destinatarios no son únicamente personas de raza gitana, sino todas aquellas que se encuentren en una situación especial de carencia, es el Decreto 286/1991, de 3 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los Ingresos Mínimos de Inserción (IMI).

Con fecha 9 de septiembre se dirigió un escrito a cada una de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León a fin de conocer la realidad económica de la población gitana solicitando información sobre los siguientes extremos:

- 1º. Solicitudes tramitadas durante el año 1996 para la percepción de la prestación referida, con indicación de las que han sido concedidas y denegadas, y sus causas.

2º. Personas de raza gitana que perciben el IMI en la actualidad, y tipología de las mismas.

3º. Número de bajas que han tenido lugar en el mismo periodo y sus causas.

4º. Perceptores que participan en programas individuales de inserción mediante compromisos formales, así como cuál ha sido el grado de cumplimiento de los mismos y número de casos en que se resuelve negativamente la percepción de la prestación por incumplimiento de tales compromisos.

Del análisis de los datos obtenidos se obtienen las siguientes conclusiones:

- La mayoría de los perceptores se encuentran en un hábitat deteriorado, en ocasiones en asentamientos segregados y en condiciones insalubres.

- Carecen de un trabajo estable y esporádicamente realizan actividades tales como recogida de chatarra, venta ambulante y similares.

- El nivel de instrucción es escaso y sus hijos no suelen acudir con regularidad a la escuela.

- Son personas que presentan una gran dependencia pública para la cobertura de necesidades elementales.

- No existen compromisos formales para los perceptores de esta ayuda económica, si bien en algún Centro Social se llevan a cabo actuaciones encaminadas a facilitar una formación que mejore las posibilidades de integración del colectivo gitano perceptor de IMI.

Vivienda y hábitat

Durante las últimas décadas, los gitanos han vivido un proceso de urbanización progresiva, emigrando muchos de ellos de las zonas rurales en las que vivían anteriormente hacia la ciudad, de modo que hoy habitan preferentemente en las ciudades y sobre todo en las más grandes.

Uno de los objetivos a que se hace alusión en el Plan Integral de Minorías Étnicas de Castilla y León es el de la erradicación de núcleos chabolistas, guetos y entornos urbanos desestructurados donde vivan minorías étnicas, mediante el desarrollo de Proyectos Locales Integrales.

Con fecha 15 de julio de 1996 se solicita información a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social acerca de los Proyectos Locales Integrales que han sido aprobados y de las aportaciones y criterios regionales de financiación fijados por la Junta de Castilla y León para la realización de tales Proyectos, así como si tiene programado esa Administración realizar alguna convocatoria de ayudas a las Corporaciones Locales en este sentido.

Recibida contestación el día 5 de septiembre de 1996, en ella se nos comunica lo siguiente:

«En el presente ejercicio, desde la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, de acuerdo con sus líneas de actuación en materia de Acción Social, se han concedido diversas ayudas en el marco de la Orden de 2 de enero de 1996 dirigidas al desarrollo de 13 Proyectos Locales Integrales, así como 8 programas de intervención cuyo fin último es la mejora de la calidad de vida de este colectivo, programas que constituyen la fase previa de futuros proyectos integrales. Se destaca que han sido apoyadas todas las solicitudes presentadas tanto por Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, como por aquellos de menos de 20.000 con un porcentaje de población significativo, que cumplían los requisitos y criterios establecidos en la Orden de la convocatoria.

En cuanto a los criterios específicos para la concesión de ayudas, se valora el grado de implicación de las asociaciones gitanas; asimismo, si las actividades promueven el asociacionismo y la participación social de las minorías étnicas, y si con los programas se favorecen las relaciones interculturales y la integración de la población gitana.

Por otro lado, se han tenido en cuenta criterios tales como: la continuidad de los programas, los resultados obtenidos en ejercicios anteriores, el impacto de las acciones y la coordinación, evitando la creación de redes paralelas de atención y la duplicación de los recursos.

El crédito destinado por la Consejería al desarrollo de este tipo de acciones asciende a 85 millones, en los cuales se incluye la aportación del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

En lo que respecta a las medidas en el Área de vivienda, es necesario señalar que la Consejería de Sanidad y Bienestar Social actúa prestando su asesoramiento en los programas de realojo, de los que son competentes los Ayuntamientos, y en aquellas medidas en las que fuera requerido por la Consejería de Fomento, desde la cual se llevan a cabo las actuaciones en el sector de la vivienda.»

Con fecha 10 de octubre de 1996, se dirigió escrito a la Consejería de Fomento con el fin de solicitar información sobre los términos del convenio firmado por esta Consejería con el Ayuntamiento de Palencia con el propósito de procurar asentamientos provisionales para realojos urgentes de la población gitana en esta capital, a la vez que se solicitaba información sobre la posibilidad de suscribir este tipo de convenios con otras Corporaciones. Sin embargo, a la fecha de cierre de este informe aún no se había recibido la información solicitada.

Quizá merezca reseñar dentro de este apartado dos problemas concretos que tuvieron lugar en las capitales de Palencia y Segovia.

El primero de ellos tuvo entrada en la Institución a través de la queja presentada por las asociaciones de vecinos de un barrio de Palencia que se oponían a la ubicación de un asentamiento de familias gitanas en las pro-

ximidades de este barrio y, concretamente, en la parte posterior del cementerio.

Solicitado el preceptivo informe a la Corporación mencionada, el mismo tiene entrada en esta Institución con fecha 23 de julio de 1996. En él se participa que la actuación del Ayuntamiento se produce como consecuencia de la situación de ruina del edificio que ocupaban estas familias, subrayando la circunstancia de que se trata de una actuación de urgencia con carácter estrictamente provisional.

Por otro lado, el Ayuntamiento señala en su informe que las familias afectadas no reúnen condiciones para su plena integración social, por lo que su alojamiento provisional servirá de punto de partida para un programa de promoción e integración que se desarrollará por el servicio municipal específico.

A la vista del informe remitido, esta Institución consideró necesario ampliar algunos puntos del mismo, dirigiendo nuevo escrito al Ayuntamiento de Palencia con fecha 13 de agosto de 1996 solicitando copia de cuantos documentos obrasen en esa Corporación en relación con el expediente tramitado para la declaración de ruina del edificio y posterior realojamiento de las familias que allí habitaban, indicación del lugar que se había previsto para el emplazamiento de las viviendas prefabricadas y medidas adoptadas para la prestación de los servicios mínimos municipales en este poblado.

En la información procedente del Ayuntamiento se especifica que las casas prefabricadas, instaladas para servir de alojamiento a las familias gitanas, distan 15 metros de la tapia del cementerio, y de la documentación aportada se deduce que en el expediente de declaración de ruina no existe irregularidad ninguna.

Con posterioridad al inicio de esta intervención se tiene conocimiento de que, por los mismos hechos a que se refiere la queja, se ha interpuesto, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, recurso contencioso-administrativo contra el acto del Ayuntamiento de Palencia que autorizó el establecimiento de un asentamiento humano en la parte posterior del cementerio de la capital. En consecuencia, de conformidad con el art. 12 de la Ley 2/94, de 9 de marzo, se suspenden las actuaciones.

Además, por lo que pudo observarse en este supuesto, lo que subyacía a la denuncia de los vecinos era una reacción típica de rechazo que, lamentablemente, responde a un estado de desconfianza latente en la sociedad hacia este grupo étnico. Aunque probablemente el lugar en que se ha ubicado no sea el más adecuado, esta Institución ha tenido en cuenta las manifestaciones del Ayuntamiento en cuanto a la urgencia de la medida y a la provisionalidad del asentamiento.

Por lo que se refiere al segundo caso de los mencionados, el día 22 de noviembre el Procurador del Común tuvo ocasión de visitar personalmente el asentamiento de

un número considerable de familias gitanas en el barrio de Tejerín, en Segovia.

Por manifestaciones de los allí residentes, fueron denunciados varios hechos:

1. Que el asentamiento tenía carácter provisional, a pesar de lo cual un importante número de familias lleva residiendo más de 18 años.

2. Que con posterioridad a dicho asentamiento, fue instalado un colector que, procedente de una cercana fábrica de embutidos, vierte allí sus residuos.

3. Que los colectores del propio asentamiento sufrieron destrozos que lo inhabilitan para su función.

4. Que a pesar de que por ese Ayuntamiento se colocaron varios contenedores, el servicio de recogida de basuras no se realiza con la periodicidad necesaria.

En este sentido, aunque el Procurador del Común es consciente de la complejidad que reviste la problemática relacionada con los asentamientos de población gitana, lo que personalmente se pudo comprobar en el barrio de Tejerín choca con los más elementales principios de la salubridad y, por supuesto, con los derechos fundamentales contemplados en nuestra Constitución.

Con el fin de solicitar información sobre los cuatro aspectos mencionados, así como si está previsto el traslado del asentamiento gitano a otro lugar que reúna las debidas condiciones, se dirigió escrito al Ayuntamiento de Segovia, información que por el momento no ha sido remitido.

Subvenciones y ayudas para atención específica al colectivo gitano

Con fecha 22 de noviembre se solicitó información de las diferentes entidades que habían resultado beneficiarias de las subvenciones para financiar los gastos derivados del mantenimiento y la realización de actividades en materia de servicios sociales en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, convocadas mediante Orden de 2 de enero de 1996 de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social para el desarrollo de Proyectos relacionados con el Sector Gitano.

Recibida contestación, se nos informa de que las entidades beneficiarias de subvenciones son las siguientes: Ayuntamientos de Ávila, Aranda de Duero (Burgos), Burgos, Miranda de Ebro (Burgos), León, Ponferrada (León), Aguilar de Campoo (Palencia), Guardo (Palencia), Palencia, Salamanca, Peñafiel (Valladolid), Valladolid, Segovia y Zamora, y las Diputaciones Provinciales de Ávila, Salamanca y Zamora.

A la vista de la relación anterior, con fecha 22 de noviembre se solicita información a cada una de las entidades beneficiarias de las ayudas con objeto de comprobar las actuaciones que se habían desarrollado con cargo a dichas ayudas.

De la información recibida hasta el momento podemos destacar dos aspectos importantes:

1º. En general, se ha previsto la promoción de programas y actividades relacionados con las áreas siguientes:

- Área de vivienda: existen programas de erradicación de las chabolas y viviendas más deterioradas mediante el realojo de las familias afectadas.

- Área de educación: mediante el desarrollo de programas de seguimiento y apoyo escolar y de alfabetización de adultos.

- Área de trabajo: con la realización de talleres y cursos que tienen como objetivo proporcionar una formación ocupacional adaptada a las características de los destinatarios y que les cualifiquen para ejercer un empleo en el futuro.

- Fomento de asociacionismo: para implicar activamente a sus miembros en el proceso de integración que se lleva a cabo desde las Instituciones.

Es necesario valorar positivamente el esfuerzo que se está realizando por parte de todas las entidades, pero quizá deba destacarse la labor efectuada por el Ayuntamiento de Palencia. Desde junio de 1996 se viene desarrollando el Plan Municipal de Minorías Étnicas, en cuyo análisis, estudio, desarrollo y evaluación participan diversas entidades de carácter social y educativo de la capital, así como las distintas Administraciones Públicas que tienen alguna competencia relacionada con la población gitana.

2º. Por lo que respecta al segundo aspecto destacable, hemos tenido conocimiento de que al menos en dos de los casos en que las subvenciones se concedieron a los solicitantes, éstos se vieron obligados a renunciar a las mismas, dado el reducido espacio de tiempo transcurrido entre la comunicación de la concesión de la ayuda y la fecha límite para justificar el gasto. Sería deseable que en el futuro la Consejería de Sanidad y Bienestar Social agilizara la concesión de las subvenciones de modo que no se obstaculice la viabilidad de los proyectos.

Mediadores interculturales

Dentro de este apartado debe hacerse referencia a la queja que nos hizo llegar un colectivo gitano en la que se plasmaba su preocupación en torno a diversos aspectos relacionados con la planificación y ejecución práctica del Plan de Desarrollo Gitano. Por un lado, se hacía referencia a que con cargo al Plan mencionado, ejercicio 1996, el Ayuntamiento de Valladolid había recibido una subvención para la ejecución del Programa de Seguimiento de Familias Gitanas Realojadas, desconociéndose tanto el destino de los fondos, como la existencia misma del Programa.

Por otra parte, se lamentaba la interrupción en la actividad de colaboración que se venía manteniendo en los programas de realojo con los colectivos gitanos, por medio de un mediador contratado por el Ayuntamiento de Valladolid.

Del conjunto de las actuaciones realizadas por esta Institución y de la documentación obrante en el expediente, resultaron los siguientes hechos:

Con respecto a la primera cuestión planteada, la Junta de Castilla y León, a través de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, ha concedido al Ayuntamiento de Valladolid una subvención de seis millones de pesetas, al amparo de la Orden de 2 de enero de 1996, de convocatoria de financiación a Entidades Locales para gastos de mantenimiento y realización de programas de actividades en materia de acción social. Por nuestra parte hemos tenido conocimiento de que, con posterioridad a la remisión del primer informe de esa Corporación, se ha hecho efectivo el pago del anticipo del 70 % de la subvención con fecha 24 de octubre, procediéndose a la liquidación del 30% restante una vez que se presente la documentación justificativa del gasto, de acuerdo con el art. 35 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1996.

Por lo que se refiere a la segunda cuestión, esta Institución es consciente de que no existe precepto legal alguno que imponga la necesidad de contratar a un mediador gitano para la ejecución del Programa de Realojamiento de la Población Marginada. Sin embargo, es lo cierto que en el Derecho Español existen multitud de preceptos que imponen a los poderes públicos, en el art. 9.2, que promuevan las condiciones y remuevan los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas.

El Estatuto de la Comunidad Autónoma de Castilla y León establece para los ciudadanos castellano-leoneses, en su art. 7, que corresponde a los poderes públicos de Castilla y León promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social.

La Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, consagra un sistema de acción social que garantiza la plena participación de todos los individuos y grupos en la vida política, económica, cultural y social, mejorando la calidad de vida y de bienestar social de los ciudadanos castellano-leoneses.

El art. 30 de la misma Ley dispone que la Junta de Castilla y León elaborará los Planes Regionales de Acción Social, los cuales se aprueban mediante Decreto de 6 de abril de 1995 y, entre ellos, el Plan Integral para Minorías Étnicas de Castilla y León. Entre los principios y líneas estratégicas por los que se rige este Plan se

encuentra “la participación activa de las minorías étnicas en todas las medidas que se pongan en marcha, reconociendo la necesidad de contar con personas de grupos étnicos minoritarios que ejerzan un rol de mediadores en los programas que se dirijan a su comunidad, y participen en la toma de decisiones”.

La Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 7/1985, de 2 de abril, atribuye a las Corporaciones Locales, entre sus competencias, la prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social (art. 25.2.k).

En esta misma línea, el art. 35.1 e) de la mencionada Ley de Acción Social y Servicios Sociales recoge como competencia municipal de obligada prestación la elaboración de programas de servicios y actividades en los sectores específicos, dentro del marco fijado en la programación regional.

A ello puede añadirse que se estima de especial importancia la labor de los Ayuntamientos en la solución de los problemas que afectan a la población gitana, los cuales, con su organización, experiencia y medios pueden facilitar el cumplimiento de los objetivos de la Ley.

En consecuencia, todas las ayudas y esfuerzos de la Administración Pública encaminados a la inserción de minorías étnicas deberán contar con un acuerdo explícito de las organizaciones que representen los intereses de los destinatarios, a través de los mediadores que éstas designen, todo lo cual se recoge en el Plan Regional citado.

Finalmente, hay que añadir que esta Institución es consciente de la decidida voluntad que existe en el Ayuntamiento de Valladolid de facilitar las relaciones entre el colectivo gitano y la propia Entidad, desprendiéndose así mismo de la información facilitada el esfuerzo que se está llevando a cabo para resolver de un modo eficaz el problema de la vivienda que afecta a este colectivo. No obstante, es preciso afirmar que para favorecer la convivencia entre los gitanos y el resto de la población resulta necesario establecer puentes de conexión entre ambas culturas, por medio de personas que puedan conocer las claves de comunicación y actuación de ambos grupos, lo cual no es una afirmación que resulte desconocida para la Corporación mencionada, ya que la figura del mediador contratado por el Ayuntamiento ha venido utilizándose en años precedentes con buenos resultados.

Por lo expuesto se acordó formular al Ayuntamiento, con fecha 16 de diciembre de 1996, Recomendación Formal para que se estudiara la posibilidad de contratar un mediador de raza gitana como cauce de participación de este colectivo en el desarrollo de los programas que les afectan.

Expediente Q/OF/03/96, seguridad vial en vías urbanas y travesías.

Durante el presente ejercicio se ha continuado la labor de estudio e investigación iniciada con anterioridad por el Procurador del Común de Castilla y León en torno a la problemática generada por la circulación vial, al amparo de la facultad otorgada por los arts. 1.3 y 10 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución.

Dicha actuación tiene como fundamento esencial la protección del derecho a la vida y a la integridad física proclamado por el art. 1.5 CE y en ningún caso se trata de abordar los problemas de orden técnico que plantea la circulación vial.

Se trata de una materia en la que, como sucede tan frecuentemente, están imbricadas diversas Administraciones Públicas. Nos hemos dirigido a unos y a otros utilizando los diversos cauces que la Ley 2/1994, de 9 de marzo, de las Cortes de Castilla y León pone a nuestra disposición.

Por un lado, tomando como base el art. 1.2 de dicha Ley, nos hemos dirigido a la Consejería de Fomento -que tiene competencias en la materia, como veremos más adelante-, y por otro, según nos permite el art. 1.3, a la Administración periférica del Estado, sin olvidar a la Administración local, dado que las competencias de ésta última en la materia en cuestión no encajan dentro del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

La necesidad de movilidad, concebida por la mayoría de la población como un bien social, constituye hoy -y seguirá constituyendo en el futuro- un campo de trabajo de singular importancia, pues no en vano, el conflicto de relaciones originado por el tráfico adquiere especial intensidad si se tiene en cuenta que todas las personas son a la vez sujetos activos y pasivos de dicho fenómeno, sus beneficiarios y eventualmente sus víctimas.

Por ello, se impone adoptar en esta cuestión una actitud realista que, sin prescindir de un análisis objetivo y jurídico de la realidad, se oriente sobre todo a la progresiva consecución de un fin tan elevado como es el de la protección de la vida e integridad física.

Ante este panorama, hemos tratado de promover una investigación que sirva para poner de manifiesto los problemas cotidianos que sufren los ciudadanos de la Comunidad Autónoma, partiendo -como no podía ser de otra manera- por la labor misma que nos ha sido encomendada, de un enfoque centrado en las medidas que la Administración puede adoptar para reducir la accidentalidad. Principalmente la actuación se ha circunscrito a un ámbito espacial concreto, el compuesto por las vías urbanas y travesías, donde los problemas suscitados por el tráfico son inseparables a la condición de habitante de la ciudad.

En el desarrollo de esta actuación de oficio se ha mantenido un contacto directo con la Comisión de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial en Castilla y León, prevista en el art. 8 del R.D. 1124/91, de 12 de julio, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Superior de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial, órgano que, con carácter consultivo, favorece la participación entre Administraciones Públicas en aquellas materias. Dicha Comisión tiene encomendada, entre otras, la función de estudiar los problemas específicos que la seguridad vial pueda presentar en el ámbito de la Comunidad Autónoma, proponiendo las soluciones que estime oportunas.

Creemos merecedora de ser destacada en este Informe Anual nuestra gratitud por la excelente colaboración que ha prestado a esta Institución D. Ángel Toriello de la Fuente, Secretario de la Comisión Regional citada, que ha atendido con excelente disposición nuestras peticiones y se ha mostrado abierto a considerar con ánimo constructivo las diversas resoluciones que le han sido trasladadas.

A continuación se expone el guión seguido para el desarrollo de la exposición:

1. Marco normativo de la actuación de oficio sobre seguridad vial.
2. Competencias de las distintas Administraciones Públicas.
3. Investigación sobre algunos accidentes ocurridos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
4. Régimen de infracciones y sanciones administrativas ante conductas prohibidas.
5. Investigación sobre medidas adoptadas por las Administraciones para disminuir la accidentalidad y sugerencias formuladas al respecto.
6. Actuaciones concretas en materia de señalización de las vías.
7. Otras actuaciones.

1. Marco normativo de la actuación de oficio sobre seguridad vial

Con el fin de iniciar el camino del estudio jurídico en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, resulta necesario fijar mínimamente el marco constitucional en el que se encuadra esta actuación de oficio.

Así pues, debemos comenzar señalando, ante todo, que son muchos y variados los derechos fundamentales que pueden resultar afectados por la regulación legal de esta materia, y entre ellos citemos como el más importante el derecho a la vida e integridad física (art. 15 CE), sin olvidar el derecho a la libre circulación por el territo-

rio nacional (art. 19 y 139.2 CE) y el principio de legalidad en materia sancionadora (art. 25 CE).

El cambio en la capacidad de desplazamiento ha significado un complejo sistema vial en el que cada conductor ocupa a la vez un papel activo y pasivo. Por un lado, interviene activamente en la conducción y, por otro, sufre las limitaciones normativas y estructurales, así como los resultados de la interacción con otros conductores. Las innegables secuelas negativas del tráfico tienen su máximo exponente en los accidentes de circulación, que representan un alto coste para la sociedad y vienen a acentuar la obligada intervención de los poderes públicos en el mantenimiento de la seguridad vial.

La conducción de vehículos automóviles ha significado uno de los mayores cambios en el entorno vital de millones de personas, de modo que se ha transformado en una de las expresiones más genuinas del ejercicio de la libertad de circulación. Es indudable que los ciudadanos, para poder ejercitar los derechos y facultades que el ordenamiento jurídico les concede, han de disfrutar de libre circulación, entendiéndose por tal la libertad de moverse de un lado a otro utilizando las vías públicas existentes, derecho éste que encuentra reconocimiento constitucional en los arts. 19 y 139.2 de la Norma Fundamental.

Sin embargo, la libertad de circulación queda sujeta a notables limitaciones, que pueden clasificarse de la siguiente manera:

1º. Limitaciones derivadas del ejercicio del derecho por los demás usuarios. La mayor parte de las normas de circulación se basan en este grupo, pues tratan de evitar accidentes, perjuicios o molestias de cualquier clase a las demás personas que utilicen la vía pública.

2º. Limitaciones derivadas de normas administrativas. Las impone el Estado por motivos de seguridad general abstracta, o por puros principios reglamentarios.

3º. Limitaciones derivadas de circunstancias excepcionales, producidas por motivos de orden público.

No obstante no nos encontramos en materia de tráfico ante una legislación específica que desarrolle estos derechos fundamentales, lo que exigiría, conforme al art. 81 CE, una Ley Orgánica, sino ante una materia que incide de muy diversa forma y grado sobre los derechos fundamentales y principios constitucionales anteriormente aludidos. Ello determina la posibilidad de su regulación mediante una Ley ordinaria, ya que, como ha señalado el Tribunal Constitucional "...cuando en la Constitución se contiene una reserva de Ley ha de entenderse que tal reserva es en favor de la Ley Orgánica sólo en los supuestos que de modo expreso se contienen en la Norma Fundamental".

En materia de tráfico han de tenerse en cuenta principalmente las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 24 de marzo, que aprueba el

Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial -LSV- que se integra, en su mayor parte, por disposiciones restrictivas de derechos individuales, con el fin de conseguir una mejor protección y salvaguarda de bienes jurídicos merecedores de una eficaz tutela pública.

La regulación mencionada se completa con la contenida en el Reglamento General de Circulación aprobado mediante Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, y los preceptos del Código de la Circulación aprobado por Decreto de 25 de septiembre de 1934, en la parte que continúa vigente tras la entrada en vigor del primero.

Es conveniente insistir en la idea de que la mayor parte de estas normas son preceptos tendentes a hacer posible la convivencia humana y que tienen que ser rigurosamente observados para mantener el equilibrio entre las conductas de los usuarios de las vías. Las consecuencias del incumplimiento de estas normas adquieren una dramática relevancia por los daños que para la integridad de las personas pueden derivarse.

2. Competencias de las distintas Administraciones Públicas

El art. 149.1.21ª CE atribuye al Estado competencia exclusiva sobre tráfico y circulación de vehículos a motor. De ello resulta la titularidad principal o fundamental por parte de la Administración estatal de las competencias en materia de tráfico, tanto a nivel normativo como de ejecución y desarrollo. No cabe olvidar, sin embargo, que el art. 148.1.4ª y 5ª establece la posibilidad de que las Comunidades Autónomas asuman competencias en materias tales como obras públicas, carreteras y transportes, que inciden indirectamente en la regulación del tráfico, a través de sus Estatutos de Autonomía -art. 147.2.d)- ni desconocer tampoco la autonomía para la gestión de sus respectivos intereses que los arts. 137 y 140 atribuyen a los Municipios.

El marco normativo dentro del cual se desenvuelven actualmente las competencias de las distintas Administraciones Públicas relativas al tráfico y a la seguridad vial viene constituido básica y fundamentalmente por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LSV). El citado texto legal se aplica en todo el territorio nacional, como determina su art. 2, y desarrolla principalmente las competencias de la Administración del Estado y de las Entidades Locales, sin perjuicio de las que tengan asumidas las Comunidades Autónomas a través de sus propios Estatutos (arts. 1 y 4 de la LSV).

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su art. 26, atribuye a la Comunidad Autónoma de Castilla y León competencias en materia de carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad, en virtud de las cuales se dicta la Ley

2/1990, de 16 de marzo, de Carreteras de Castilla y León.

En cuanto a la competencia municipal en esta materia, ha de partirse del art. 25.2.a) y b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que, "en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas", establece que el Municipio ejercerá competencias en materias de "seguridad en lugares públicos" y "ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas". Por su parte, el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, atribuye a los Municipios una competencia propia en materia de tráfico urbano, concretamente en su art. 7, que contiene una relación detallada de tales competencias, las cuales pueden agruparse de la siguiente forma:

1º. Competencias reglamentarias, que comprenden la regulación, mediante disposición de carácter general, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles (apartado b) del art. 7 de la LSV).

2º. Competencias ejecutivas, mediante la ordenación y control del tráfico en las vías urbanas, que incluirán a su vez:

- La vigilancia y denuncia por Agentes propios de las infracciones y la imposición de sanciones, salvo las exceptuadas legalmente (apartado a) del art. 7 de la LSV).

- La autorización de pruebas deportivas en casco urbano, salvo travesías (apartado d) del art. 7 de la LSV).

- El cierre de vías urbanas (apartado f) del art. 7 de la LSV).

3º. Competencias preventivas, que comprenderán tanto la inmovilización, como la retirada y depósito de vehículos que obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta -apartado c) del art. 7 de la LSV-, y también la realización de las pruebas para determinar el grado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías urbanas -apartado e) del art. 7 LSV-.

3. Investigación sobre algunos accidentes ocurridos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Por parte de la Institución del Procurador del Común se tuvo conocimiento de varios accidentes, fundamentalmente atropellos de menores y personas de edad avanzada, que llamaron la atención por la gravedad de los resultados, puesto que en todos ellos se produjo el fallecimiento de alguna persona. Entre ellos destacaremos los siguientes:

- Accidente ocurrido el día 18 de octubre en la localidad de Cubillas de Rueda (León), en el que fue atropellado un menor, que resultó muerto. El día 21 de octubre se dirige escrito al Capitán Jefe del Subsector de Tráfico de la Guardia Civil de León solicitando información sobre las circunstancias del accidente. Recibida contestación, en ella se especifica que el menor fue atropellado cuando intentaba atravesar la calzada, y puesto que no se incluye el dato relativo a la velocidad a la que circulaba el vehículo, se interesa la precisión sobre este extremo a la Jefatura Provincial de Tráfico de León. En ella se hace constar que "la velocidad a que el conductor manifestó que iba en ese momento era entre 70 y 80 km/h."

- Atropello de una persona acaecido el día 13 de noviembre en el Paseo de Fuentecillas de la localidad de Burgos, en el cual, según noticias aparecidas en los medios de comunicación, la elevada velocidad a la que circulaba el vehículo provocó la muerte instantánea del peatón, cuyo cuerpo fue despedido a una distancia de 30 metros del lugar del accidente.

Recabada la información oportuna a través de la Comisión Regional de Seguridad Vial en Castilla y León, se nos informa que la Policía Local de Burgos, que efectuó las diligencias oportunas, no tiene elaborado el estudio sobre la velocidad a que circulaba el vehículo -por carecer de datos para ello-, pero que, según estimaciones del propio conductor, en el momento del impacto circulaba a una velocidad entre 30 y 40 km/h. En cuanto a la señalización del tramo indicado, los carriles de circulación se hallan limitados por línea discontinua y el paso de peatones más próximo al lugar de los hechos se encuentra a una distancia de unos 100 metros, regulado por semáforo.

- Accidente ocurrido el 22 de noviembre en la carretera N-IV a su paso por la localidad de Tordesillas, a consecuencia del cual falleció una niña de cuatro años. Con fecha 26 de noviembre de 1996 se solicita información a través de la Comisión Regional de Seguridad Vial en Castilla y León sobre dicho accidente interesando el dato relativo a la ubicación de la menor dentro del vehículo en el que viajaba, así como el sistema de retención utilizado para ella.

En la respuesta recibida se indica que "de acuerdo con la información recibida de los agentes de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil que actuaron como instructores, la menor viajaba en el asiento posterior del vehículo sin utilizar ningún sistema de retención o seguridad".

- Atropello en la calle Pendón de Baeza de León, ocurrido el día 22 de octubre.

Según el atestado efectuado por la Policía Local, el atropello se pudo producir como consecuencia de irrumpir el peatón en la calzada, sin tomar las debidas precauciones y hacerlo por una zona donde no existe paso de peatones. No consta el dato de la velocidad a la que circulaba el vehículo en el momento del atropello.

- Atropello de dos personas -madre e hija- por un camión en el casco urbano de Valladolid, concretamente en la confluencia de la avenida de Medina del Campo con la calle Puerto Rico. En el informe remitido por la Policía Local de Valladolid se hace constar lo siguiente:

"Según las investigaciones realizadas, parece ser que las personas mencionadas atravesaban la calzada por el paso de peatones señalizado y regulado por semáforos, cuando fueron atropelladas por el camión, que circulaba por la Avda. Medina del Campo, en dirección Avda. Salamanca.

En cuanto a la velocidad a la que podía circular el camión, no se puede determinar, ya que al ser un día muy lluvioso, la calzada se encontraba completamente mojada, por lo que no se observaron huellas de frenada que puedan dar indicios de la velocidad.

La señalización existente en el lugar del accidente, tomando como referencia la dirección del camión, es la siguiente:

Señalización vertical: velocidad limitada a 50 km/h., prohibido estacionar, prohibido girar a la izquierda, stop a 150 m.

Señalización horizontal: doble línea continua para separar sentidos de circulación, línea discontinua para delimitar los carriles dentro del mismo sentido de circulación, paso de peatones regulado por semáforo".

Como consecuencia de las investigaciones realizadas para la elaboración del atestado y a la espera de la oportuna resolución judicial, a criterio de los instructores del atestado, el accidente se pudo producir al rebasar el camión el semáforo cuando éste emitía luz roja para vehículos, atropellando a los dos peatones que atravesaban la calzada correctamente, por el paso de peatones, cuando el semáforo emitía luz verde para éstos.

- Atropello en la localidad segoviana de Cerezo de Abajo, a consecuencia del cual falleció una persona que transitaba por la carretera, después de resultar averiado el vehículo en el que viajaba.

Con fecha 20 de enero de 1997 se solicita de la Comisión Regional citada el traslado del escrito solicitando información sobre las circunstancias del mismo a la autoridad a quien haya correspondido efectuar las diligencias oportunas.

Tras un examen de los informes recibidos debe concluirse que la causalidad de los accidentes viene determinada por la concurrencia e interacción de varios factores, que pueden ser agrupados en tres grandes bloques: la vía y su entorno, los vehículos y lo que en los documentos de la Dirección General de Tráfico se viene denominando el factor humano.

Cada uno de estos factores es, a su vez, enormemente complejo. Tratándose de la vía es necesario tener en cuenta su trazado, la clase de firme, su conservación, la

señalización, las condiciones meteorológicas y ambientales, etc. Igualmente, por lo que respecta al vehículo, influyen el tipo, la antigüedad, los dispositivos de seguridad activa y pasiva de que está dotado, etc. En cuanto al factor humano, son aspectos decisivos la edad, la formación del conductor, el conocimiento de la vía y otros factores exógenos como pueden ser el cansancio, el haber ingerido un medicamento, la conducción bajo los efectos del alcohol o de las drogas.

Según datos de la Dirección General de Tráfico, los tres elementos que con mayor frecuencia intervienen como causa principal y directa de la producción de accidentes de tráfico son: el alcohol, la velocidad excesiva o inadecuada y el no uso de cinturón de seguridad o del casco.

4. Régimen de infracciones y sanciones administrativas ante conductas prohibidas.

Desde esta Institución se ha proseguido la labor de investigación ya iniciada en el ejercicio anterior, de comprobación por parte de los servicios de la Policía Local del grado de vigilancia de la normativa reguladora del tráfico viario. Teniendo en cuenta que uno de los sistemas de prevención de accidentes más eficaz es el de la vigilancia policial, se decidió consultar a los Ayuntamientos que cuentan con Policía Local propia sobre diversos aspectos que a continuación se recogen.

“En primer lugar, en nuestro contacto directo con los ciudadanos hemos tenido ocasión de recoger sus opiniones e inquietudes acerca de la impunidad con que los usuarios de bicicletas y ciclomotores quebrantan las normas del tráfico.

Las pautas de utilización tanto de las bicicletas como de los ciclomotores siguen patrones de cierta generalidad. Basta para fijar los mismos con observar las conductas y actitudes de los usuarios de estos vehículos que, con frecuencia, no cumplen exactamente con el comportamiento requerido ante la señalización, no utilizan casco o elementos protectores, transportan pasajeros, o circulan por zonas reservadas exclusivamente a los peatones.

La conducción de un ciclomotor reviste caracteres muy específicos, dadas las posibilidades de movimiento que permiten. También los usuarios de los mismos son una población muy determinada, en su mayoría adolescentes y jóvenes que acceden de esa manera al mundo de la conducción, cuando aún no tienen edad para obtener ningún tipo de permiso superior.

Es una idea conocida la de que el ciclomotor es el primer vehículo motorizado al que accede buena parte de la población adolescente española. A ello contribuyen diversos factores como el hecho de tratarse de un vehículo económicamente asequible, para cuya conducción no se requiere indispensablemente un examen. Algunos de los principales argumentos que determinan su elección por los adolescentes radican en las positivas connotacio-

nes que se atribuyen socialmente, especialmente por su grupo de iguales, a la conducción de un vehículo motorizado, unido a lo que se ha dado en llamar la “cultura de la velocidad”.

En vista de todas estas consideraciones el Procurador del Común de Castilla y León dirigió, con fecha 7 de junio, un escrito a todos los Ayuntamientos de población superior a cinco mil habitantes, que legalmente se hallan obligados a contar con Cuerpos de Policía Local, en el cual se da traslado de todas las inquietudes expuestas anteriormente, por si estimaran adoptar alguna medida al respecto.

A este escrito obtuvimos respuesta por parte de los Ayuntamientos de Peñafiel y Laguna de Duero, ambos pertenecientes a la provincia de Valladolid.

El primero de ellos, el Ayuntamiento de Peñafiel (Valladolid), haciendo eco de las consideraciones expuestas en el escrito, nos comunicaba que “se han dictado las medidas precisas para que por parte de la Policía Local se extremen las precauciones”.

Por su parte el Ayuntamiento de Laguna de Duero nos hizo saber que inmediatamente se cursó orden al Jefe de la Policía Local para que se adoptasen las medidas que fueran pertinentes. Además se han realizado en distintos colegios de la localidad cursos de Educación Vial, con prácticas incluidas, en los que ha colaborado la Jefatura Provincial de Tráfico.

En ambos casos debemos mostrar satisfacción por la decisión de adoptar alguna medida sobre la cuestión, a la vez que lamentamos la escasa repercusión del escrito.

Con la misma fecha 7 de junio, nos dirigimos en iguales términos a la Comisión Regional de Seguridad Vial en Castilla y León, por parte de la cual se nos comunica pocos días más tarde que la cuestión será abordada en una próxima reunión. Efectivamente, con fecha 29 de julio de 1996 se recibe copia del escrito enviado por la Comisión a la Federación Regional de Municipios de Castilla y León, instando a las autoridades municipales el cumplimiento de la normativa referente a la imposición de sanciones a los usuarios de bicicletas y ciclomotores.

Con fecha 3 de julio 1996 de nuevo se eleva consulta a los Ayuntamientos de población superior a los cinco mil habitantes, obligados legalmente a contar con Cuerpo de Policía Local propio, sobre el número de sanciones propuestas contra los usuarios de bicicletas y ciclomotores.

Hasta la fecha se han recibido contestaciones procedentes de las Corporaciones que a continuación se relacionan, en alguno de los casos tras el envío de un primer recordatorio el día 10 de enero de 1997:

Provincia de Ávila: Arenas de San Pedro, Arévalo, Candeleda, Navas del Marqués.

Provincia de Burgos: Aranda de Duero, Briviesca, Burgos, Medina de Pomar, Miranda de Ebro, Valle de Mena.

Provincia de León: Bembibre, Cacabelos, Cistierna, La Bañeza, La Robla, León, Fabero, Ponferrada, Toreno, Villablino, Villafranca del Bierzo, Villaquilambre.

Provincia de Palencia: Guardo, Palencia, Venta de Baños, Villamuriel de Cerrato.

Provincia de Salamanca: Alba de Tormes, Béjar, Ciudad Rodrigo, Guijuelo, Peñaranda de Bracamonte, Salamanca, Santa Marta de Tormes.

Provincia de Segovia: Cuéllar, San Ildefonso, Segovia.

Provincia de Soria: Almazán, El Burgo de Osma, Soria.

Provincia de Valladolid: Íscar, Laguna de Duero, Medina del Campo, Medina de Rioseco, Peñafiel, Tudela de Duero, Valladolid.

Provincia de Zamora: Benavente, Zamora, Toro.

Del análisis de los informes recibidos podemos concluir que son prácticamente inexistentes las sanciones propuestas contra los usuarios de bicicletas y ciclomotores, siendo la respuesta más común la de que no se ha tramitado ningún expediente sancionador contra usuarios de bicicletas y ciclomotores. Hay que dejar claro que el cumplimiento de las normas de tráfico por los usuarios de bicicletas y ciclomotores redundará en una mayor protección del derecho a la vida y a la integridad física de éstos últimos.

Resulta también preocupante el caso omiso que se viene haciendo por parte de los conductores de vehículos de motor a las normas que establecen la preferencia de paso de los peatones en los pasos de cebra y del número de atropellos que se producen por esta causa. Por ello se decidió consultar a los mismos Ayuntamientos antes reseñados el número de sanciones propuestas por la Policía Local por este motivo, mediante escrito enviado el 24 de septiembre de 1996.

Tanto el art. 23 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, como el art. 65 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero establecen la prioridad de paso de los conductores sobre los peatones, *salvo en los pasos de peatones debidamente señalizados*.

Las Corporaciones que atendieron nuestra petición remitiendo sus informes fueron las siguientes:

Provincia de Ávila: Candeleda, Navas del Marqués, Arenas de San Pedro, Arévalo.

Provincia de Burgos: Aranda de Duero, Briviesca, Burgos, Miranda de Ebro, Medina de Pomar, Valle de Mena.

Provincia de León: Bembibre, Cacabelos, Cistierna, Fabero, La Bañeza, La Robla, Ponferrada, Toreno, San Andrés del Rabanedo, Villablino, Villafranca del Bierzo, Villaquilambre.

Provincia de Palencia: Aguilar de Campoo, Guardo, Palencia, Venta de Baños, Villamuriel de Cerrato.

Provincia de Salamanca: Béjar, Ciudad Rodrigo, Guijuelo, Peñaranda de Bracamonte, Salamanca, Santa Marta de Tormes.

Provincia de Segovia: Cuéllar, San Ildefonso, Segovia.

Provincia de Soria: Almazán, El Burgo de Osma, Soria.

Provincia de Valladolid: Íscar, Laguna de Duero, Medina del Campo, Medina de Rioseco, Peñafiel, Tudela de Duero, Valladolid.

Provincia de Zamora: Benavente, Toro, Zamora.

Del estudio de los informes remitidos se deduce que en la mayoría de los casos tampoco se sancionan estas conductas prohibidas, lo cual puede implicar una dejación de competencias por parte de la Policía Local que no realiza las denuncias oportunas.

5. Medidas adoptadas por las Administraciones Públicas competentes para disminuir la accidentalidad.

Todas las consideraciones que hasta aquí se han venido exponiendo, unidas al considerable número de atropellos de peatones que se producen en los núcleos urbanos, nos hicieron reflexionar acerca de la conveniencia de proponer la adopción de soluciones tendentes a lograr el respeto efectivo de los límites de velocidad de los vehículos, puesto que, aunque en alguna medida tales accidentes se deben a la imprudencia de los propios peatones, ésta no constituye la causa única del atropello; presumiblemente el exceso de velocidad a la que circulan los vehículos es el factor determinante de la gravedad de los resultados, que en no pocos casos tienen consecuencias fatales.

Es preciso admitir que en la práctica es imposible evitar conductas imprudentes por parte de los peatones, en particular de niños de corta edad o personas mayores con sus capacidades físicas disminuidas, a pesar de lo cual habrá que defender, por encima de cualquier otro bien o interés, su derecho a la vida y a la integridad física. Tanto más cuando lo que se pretende es que se exija el respeto a los límites de velocidad impuestos por la ley en los núcleos de población rurales o urbanos.

Es innegable que la edad resulta un elemento delimitador de la capacidad de movilidad; la inseguridad propia de las personas mayores y los datos estadísticos sobre la accidentalidad de éstas y de los menores manifiestan una necesidad de aproximación y apoyo específico a estos dos sectores de la población.

Durante los últimos años se ha producido un aumento progresivo de la población mayor de 65 años, puesto que las condiciones de salud y el bienestar han contribuido directamente al incremento de la expectativa de vida. Son componentes inseparables de la calidad de vida la autonomía y la independencia de las personas y, por tanto, sus desplazamientos como conductores y como peatones.

Sin embargo, las personas mayores se ven afectadas por una serie de condiciones físicas que constituyen barreras limitativas de su autonomía y movilidad y disminuyen su seguridad vial.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) viene señalando, a través de sus informes anuales, como una de las principales causas de muerte entre las personas mayores, los accidentes de circulación. En nuestro país, los niveles de accidentalidad que presentan los mayores de 65 años revelan su condición de grupo de riesgo, particularmente en su condición peatonal.

Asimismo, la accidentalidad vial infantil viene siendo una de las principales amenazas que afectan a la población escolar. Numerosos estudios realizados sobre accidentalidad peatonal infantil coinciden en señalar, como un importante factor interviniente, el insuficiente desarrollo de habilidades (cognitivas y psicomotrices) que presenta el niño. Más exactamente, los niños parecen presentar una deficiente habilidad cuando se trata de realizar estimaciones correctas de distancias, tiempos y velocidades respecto a los vehículos que se aproximan en el momento de cruzar la calzada y esta circunstancia resulta especialmente grave cuando inician unos patrones de comportamiento vial menos vigilados por los padres y expuestos a mayor riesgo a medida que van enfrentándose a configuraciones de tráfico más densas y complicadas.

Sin duda, se trata de un fenómeno cuya solución requiere un conjunto de medidas dirigidas a lograr cambios de actitudes y hábitos en los conductores de los vehículos, obligándoles a reducir la velocidad al máximo permitido, con el fin de incrementar la seguridad de los usuarios de las vías públicas.

En consecuencia, se decidió emitir en el transcurso de la actuación de oficio en materia de seguridad vial una resolución tanto a los Ayuntamientos de población superior a dos mil habitantes, como a las Diputaciones Provinciales y a la Consejería de Fomento, sobre la conveniencia de adoptar medidas tendentes a lograr la finalidad de que efectivamente se respete el límite de velocidad en las travesías y vías públicas de titularidad municipal, provincial y autonómica, respectivamente.

Se obtuvo respuesta por parte de los Ayuntamientos de Briviesca (Burgos), Medina de Pomar (Burgos), León, Bembibre (León), San Justo de la Vega (León), El Burgo de Osma (Soria), Guijuelo (Salamanca), Belorado (Burgos), Palencia, Laguna de Duero (Valladolid), las

Diputaciones Provinciales de Burgos, Valladolid y Soria y la Consejería de Fomento. Entre dichas respuestas merece destacarse lo siguiente:

- Según informe remitido por el Ayuntamiento de Briviesca (Burgos), desde hace varios años este Ayuntamiento está llevando a cabo una campaña de concienciación ciudadana en la que, además de incluirse información, en forma de trípticos, folletos, etc., se han incluido medidas como la colocación de semáforos en las avenidas y calles con más circulación y bandas sonoras para los vehículos, y el pintado de más pasos de peatones. Asimismo se da traslado al Oficial Jefe de la Policía Local para que se extremen todas las precauciones con el fin de incrementar la seguridad de todos los usuarios de las vías públicas.

El conjunto de medidas adoptadas por esta Corporación motivó un nuevo escrito por nuestra parte en el que se valoraban positivamente las actuaciones llevadas a cabo y el alto grado de sensibilidad demostrado en defensa de la seguridad vial.

- En la respuesta procedente del Ayuntamiento de Laguna de Duero (Valladolid) se nos informó de que la ordenación y regulación del tráfico por parte de este Ayuntamiento está encaminada a la disminución de la velocidad en todo el casco urbano, tomando como medidas más inmediatas: la señalización de zonas escolares, limitaciones de la velocidad a 30 km/h en algunos puntos, colocación de bandas sonoras en la entrada de determinadas vías y el uso de cinemómetro facilitado por la Jefatura Provincial de Tráfico de Valladolid.

- Por su parte, la Diputación Provincial de Valladolid nos informó de que en los años 1994 y 1995 ha colocado señales limitativas de velocidad en la entrada de todos los núcleos urbanos por los que transcurren carreteras de titularidad provincial. Además, en alguna de ellas se ha procedido a la señalización horizontal, pintando bandas transversales y colocando el límite de velocidad en el propio firme de la carretera, y de que, siendo partícipes de nuestra preocupación y conscientes de la necesidad de evitar los atropellos, en futuros planes de inversión se harán las previsiones económicas necesarias para mejorar la señalización de las travesías y tramos urbanos de las carreteras de titularidad provincial.

- Asimismo, la Diputación Provincial de Burgos consideró oportuno dar traslado de la resolución dictada por esta Institución a todos los Ayuntamientos de la provincia, con el fin de que alcanzara la mayor operatividad posible.

- Según nos informa la Diputación Provincial de Soria, las travesías de las vías de titularidad provincial están debidamente señalizadas, si bien, a raíz de la sugerencia enviada, se realizará una revisión de la señalización de todas las travesías.

- Por su parte, la Consejería de Fomento en su informe pone de manifiesto que la Dirección General de

Carreteras e Infraestructuras está muy sensibilizada con la seguridad vial de las carreteras de la red autonómica, y ha adquirido un gran compromiso en este sentido, elaborando un Plan Regional de Seguridad Vial para el periodo 1996-99, programando actuaciones por valor de 1.500 millones en aquellos tramos de concentración de accidentes que, por sus especiales características y su alto índice de peligrosidad, significan un riesgo importante para el usuario de la carretera. Muchas de las actuaciones programadas coinciden con mejoras de la seguridad vial en travesías y tramos urbanos.

En la actualidad, la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras tiene en marcha un plan de travesías, centrandolo en los siguientes aspectos:

- Delimitación física de la zona destinada a peatones, ejecutando aceras en las zonas en que no existen.
- Fijación de límite de velocidad en todas las travesías de acuerdo con lo establecido legalmente.

Las travesías en las cuales se han programado actuaciones son: Sotillo de la Adrada (Ávila), Villanueva de Ávila (Ávila), Malpartida de Corneja (Ávila), Navalperal de Tormes (Ávila), Navacepeda de Tormes (Ávila), Hoyos del Espino (Ávila), Fuentelcésped (Burgos), Orón (Burgos), Astorga (León), Santa María del Páramo (León), Guardo (Palencia), Villasayas (Soria), Ledesma de Soria (Soria), Serón de Nagima (Soria), Peñafiel (Valladolid), Fuente el Son (Valladolid), Rubi (Valladolid), Bermillo de Sayago (Zamora) y Almeida (Zamora).

Quizá habría que subrayar el número tan reducido de respuestas que se han recibido teniendo en cuenta la magnitud del problema, si bien esta Institución confía en que se adopte una actitud receptiva de la resolución expuesta en beneficio público.

En la misma línea de preocupación expresada sobre el incremento de la accidentalidad infantil y las especiales condiciones de los menores como usuarios de las vías, con fecha 28 de noviembre de 1996 se eleva nueva consulta a los Ayuntamientos de población superior a cinco mil habitantes sobre las medidas que se adoptan para la protección de la seguridad de los escolares a las horas de entrada y salida los centros de enseñanza.

De la información obtenida es preciso destacar el porcentaje elevado de respuestas que hemos recibido sobre este particular y la satisfacción que nos causa comprobar que prácticamente el total de las poblaciones disponen de medidas de seguridad, tales como la señalización horizontal de pasos de peatones próximos a los centros de enseñanza y señalización semafórica cuando las circunstancias lo permiten; además de la vigilancia y control de la entrada y salida de los escolares por medio de Agentes de la Policía Local, medida ésta que es especialmente eficaz y aconsejable para garantizar la seguridad de los menores.

Sólo en algún caso aislado se insistió por parte de esta Institución en la conveniencia de reforzar la señalización horizontal de los pasos de peatones con la señalización vertical de advertencia de peligro por la proximidad de un lugar frecuentado por niños, así como con la señalización vertical indicativa de la situación de un paso para peatones; y sobre todo, la conveniencia de que los Agentes de la Policía Local vigilaran y controlaran la salida y entrada de los menores.

De todos los informes recibidos en esta Institución recogemos un extracto del emitido por el Ayuntamiento de Valladolid, con el fin de resaltar los aspectos más significativos del mismo:

“Las medidas de carácter general adoptadas en las vías o calles en las que están ubicados los centros escolares y en las que las competencias de la señalización son municipales o están compartidas con otros Organismos son las siguientes:

a) Señalización mediante carteles informativos de “Precaución Zona Escolar” y señales de velocidad limitada a 20 km/h. ref. R-301 y “Peligro Niños” ref. P-21.

b) Señalización de pasos de peatones, vertical y horizontalmente, y en un porcentaje elevado regulados mediante semáforos, frente o en las proximidades de las puertas de acceso o salida de alumnos.

c) Instalación de vallas de contención peatonal en aceras frente a las salidas de los Colegios a fin de encauzar a los escolares hacia los pasos de peatones señalizados.

En los aspectos relativos a la competencia del Cuerpo de Policía Local, se han adoptado las medidas siguientes:

a) Medidas preventivas, en cuanto a la regulación por parte de los Agentes a la entrada y salida de los colegios, tanto por la mañana como por la tarde. Se procura dispensar esta protección en el mayor número posible de centros escolares, bien a petición de los mismos en base a una peligrosidad específica, o bien valorando desde esta Jefatura las circunstancias de peligrosidad que aconsejen la prestación del servicio y siempre teniendo en cuenta la limitación de personal que impide prestar protección a todos los centros escolares de la ciudad.

b) Otra medida, no menos importante es la concienciación de los alumnos de la importancia del cumplimiento de las normas en pro de su integridad física con la campaña de Educación Vial que se imparte por Agentes de esta plantilla todos los años en distintos centros escolares.

c) Por otro lado, medidas más coercitivas pueden ser el apercibimiento a los conductores que no respetan las normas e incluso la denuncia que supone el inicio de un procedimiento administrativo por infracción a la normativa de tráfico. Se incluye en este punto la presencia del radar en zonas escolares para garantizar el respeto a los límites de velocidad establecidos.”

Del informe reseñado se desprende la especial atención prestada a la seguridad de los menores por parte del Ayuntamiento de Valladolid que, en alguna medida, debería de servir de modelo a las demás Corporaciones por la variedad de las soluciones aportadas a un problema tan inquietante como el que nos ocupa. Sin embargo, no podemos dejar de mencionar que, en nuestra opinión, sería deseable hacer extensiva la medida consistente en la vigilancia por medio de Agentes del Cuerpo de Policía Local o personas "ad hoc" a todos los centros de enseñanza, pues una función tan necesaria no debe quedar supeditada a razones de limitación de personal.

Con el fin de subrayar la importancia del control de la velocidad en la prevención de accidentes, con fecha 31 de octubre de 1996 nos dirigimos a los Ayuntamientos que cuentan con Policía Local recordándoles que las Jefaturas Provinciales de Tráfico pueden ceder el uso de vehículos dotados de cinemómetros, con la finalidad de que en todas las Policías Locales se disponga de un medio homologado de comprobación objetiva de las infracciones que en materia de exceso de velocidad se produzcan.

Recibida contestación procedente de los Ayuntamientos de Palencia y Salamanca, en ambos casos se nos informa de que ya poseen equipos y vehículos destinados al control de la velocidad cedidos temporalmente por las Jefaturas de Tráfico correspondientes.

Además del tratamiento de la problemática a nivel general, que hasta aquí ha sido expuesto, han merecido nuestra atención algunos casos individualizados que pasamos a exponer a continuación:

1º Según las manifestaciones de varios ciudadanos que acudieron a la Institución, se pudo observar el exceso de velocidad con que circulan los vehículos por diferentes trayectos de la capital leonesa, hechos que fueron puestos en conocimiento del Ayuntamiento con el fin de que se adoptaran las medidas oportunas tendentes a lograr el respeto de los límites de velocidad dentro del casco urbano; sin que por el momento se nos haya comunicado por el Ayuntamiento de León su postura frente a dicha sugerencia.

2º A través del informe procedente de la Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla y León Occidental, Unidad de Carreteras de Zamora, se tuvo conocimiento de la inexistencia de limitación de velocidad en el tramo de la carretera N-122 conocido como "recta de Coreses", término municipal de Zamora, pese a que por dicho tramo los vehículos frecuentemente circulan a velocidad excesiva y por esta causa se han registrado diversos accidentes. Por la citada Demarcación se comunica que no ha llegado ninguna petición de limitación de velocidad para ese tramo, ni de particulares, ni de ningún organismo público. En vista de ello con fecha 21 de noviembre de 1996 se formuló al Ayuntamiento de Zamora sugerencia para que solicite la limitación de velocidad en el tramo indicado, sin que por el momento

se haya puesto en nuestro conocimiento la recepción de la sugerencia formulada.

3º Observado el gran índice de accidentalidad existente en una zona del casco urbano de León, debido a los comportamientos de los conductores, tales como circular a velocidad muy superior a la permitida o no respetar la preferencia de los peatones en los pasos señalizados, con fecha 5 de septiembre se envía resolución al Ayuntamiento de León para que adopte las medidas oportunas que permitan una utilización segura de las vías por parte de todos los usuarios de las mismas y los pasos de peatones señalizados gocen de las oportunas garantías de seguridad.

Tras un recordatorio posterior, el Ayuntamiento de León nos comunica que se ha llegado a un acuerdo para la instalación de bandas sonoras con objeto de que resulte definitivamente limitada la velocidad de los vehículos en ese tramo.

4º Después de haberse evidenciado el elevado número de accidentes que se producían en la zona de la capital vallisoletana conocida como "Polígono Argales" -concretamente en la intersección entre la carretera de Arcas Reales y la calle Daniel del Olmo-, con fecha 3 de septiembre se decidió sugerir al Ayuntamiento de Valladolid la conveniencia de adoptar medidas que disminuyeran la siniestralidad, en los siguientes términos:

"- Que se proceda a inspeccionar la zona indicada con el fin de comprobar los motivos por los cuales la señalización resulta insuficiente para regular el tráfico de la zona, con el consiguiente riesgo para la integridad de las personas.

- Que se estudie la conveniencia de reforzar la señalización y la posibilidad de instalar bandas rugosas.

- Que se proceda a adoptar cuantas medidas sean necesarias para que se cumpla la normativa que obliga a los usuarios de las vías a respetar las prescripciones de las señales."

De la respuesta enviada por el Ayuntamiento de Valladolid, tras haberse efectuado un primer recordatorio, se deduce la aceptación de la resolución dictada:

"El día 24 de Septiembre se procedió a reforzar la señalización vertical de la intersección de la calle Daniel del Olmo y carretera de Arcas Reales, mediante la instalación de una señal R-2, detención obligatoria, en la salida de la calle Daniel del Olmo duplicando la señal de stop que estaba indicada en el lado derecho de la calzada. También se instaló una señal R-303, giro prohibido a la izquierda, en la carretera de Arcas Reales para reforzar la prohibición de giro señalizado con marcas viales.

En un plazo estimado en dos meses se construirá una mediana de un metro de anchura para separar los dos sentidos de circulación en el tramo de la carretera de Arcas Reales comprendido entre el paseo del Arco de Ladrillo y la calle Daniel del Olmo."

Durante el año 1997, por los Servicios del Área de Urbanismo se procederá a realizar un proyecto de modificación de la estructura viaria de la intersección de la carretera de las Arcas Reales con la calle Daniel del Olmo.”

5º Con ocasión de la noticia aparecida en los medios de comunicación relativa a las movilizaciones que los vecinos de un barrio burgalés venían repitiendo para formular protesta contra lo que, a su juicio, puede calificarse como pasividad del Ayuntamiento para la ordenación del tráfico en el barrio del G-3, se decidió requerir al Ayuntamiento de Burgos para que nos informara sobre la veracidad de las afirmaciones de los ciudadanos y si ha previsto la adopción de alguna medida. Por el momento nos hallamos a la espera de recibir la información.

6. Actuaciones concretas en materia de señalización de las vías.

- Con fecha 3 de julio se formula al Ayuntamiento de León recomendación para que se proceda al acondicionamiento y repintado de la señalización horizontal, una vez que se comprueba la desaparición del trazado de las líneas por efecto del tráfico rodado, y el reciente asfaltado de algunas vías.

Posteriormente se nos informa de que las vías recientemente asfaltadas están siendo repintadas en los momentos actuales, y en cuanto a todas aquellas que su señalización horizontal lo hace necesario, son repasadas por un equipo municipal de manera permanente, siempre contando con los medios que se disponen y con el presupuesto dedicado a este fin.

- Tras haberse registrado varios atropellos de peatones en la Avda. de Salamanca de la capital salmantina, con fecha 10 de julio se recomienda al Ayuntamiento de Salamanca la instalación de semáforos u otro tipo de señalización, sin que se haya recibido respuesta por parte de esta Corporación.

- Con fecha 15 de julio se envió escrito al Ayuntamiento de Medina del Campo (Valladolid) solicitando informe acerca de la señalización en una intersección conflictiva, ya que numerosos vecinos de esa población se habían dirigido a esta Institución demandando el trazado de un paso de peatones en ese punto. El Ayuntamiento indicado nos hizo saber que la señalización y pre-señalización del paso de peatones en cuestión se encontraba en fase de estudio por los Servicios Técnicos correspondientes, ya que para su ubicación es necesario tener en cuenta la configuración del terreno, edificios y cruces de la distintas calles, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones al respecto.

- Después de haberse verificado la deficiente señalización de salida existente en varias poblaciones de la Comunidad de Castilla y León y siendo la localidad de Simancas (Valladolid) una prueba de ello, con fecha 7 de

octubre de 1996 se formuló una sugerencia al Ayuntamiento mencionado para que procediera a la comprobación y, en caso necesario, instalación o ampliación de las señales indicativas de salida de la población e indicativas de las direcciones hacia otros núcleos urbanos. El Ayuntamiento de Simancas nos ha comunicado su aceptación en los términos siguientes:

“Por parte de los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento se está haciendo un estudio sobre estas necesidades y sobre la conveniencia de dotar de señales indicativas a todas las vías de acceso y salida de este municipio con indicación del lugar al que se dirigen.

No obstante, se nos plantea un problema: es que la inmensa mayoría de las vías de acceso y salida de este municipio no son de titularidad municipal sino que son redes o vías públicas dependientes del Estado o de la Diputación Provincial.

Ante esta situación, una vez elaborado el estudio indicado y consignada en el presupuesto de este ejercicio la cantidad suficiente para hacer frente a este gasto, se solicitarán los permisos reglamentarios de las entidades propietarias de las vías de acceso y salida de este municipio y, una vez obtenido, se procederá a las instalaciones correspondientes.

- Varias personas residentes en la Virgen del Camino (León) acudieron al Procurador del Común para llamar la atención sobre el hecho de que, al parecer, varios semáforos situados en la travesía de aquella localidad no funcionaban o lo hacían parcialmente. Puestos en contacto con la Jefatura Provincial de Tráfico de León se nos comunica, al día siguiente, que la instalación de esta señalización se había realizado por el Ministerio de Fomento. No obstante, se había girado visita al punto indicado comprobándose que se hallaban fundidas algunas lámparas, por lo que se dio traslado al Servicio de Carreteras del Estado.

Ante la insistencia de los vecinos en señalar que no se había procedido a subsanar las deficiencias en el alumbrado de los semáforos y la gran densidad de tráfico que presenta esta vía, de nuevo reiteramos la petición de que se revisara la operatividad de la señalización semafórica en aquel tramo. Igualmente, tras haber sido informados de que la titularidad de la vía correspondía al Ayuntamiento de Valverde de la Virgen (León), cursamos la misma solicitud a la Corporación indicada, logrando finalmente la solución del problema.

7. Otras actuaciones.

7.1. Accidentalidad causada por animales silvestres en las carreteras de Soria.

A esta Institución le fue presentada por los vecinos del municipio de Almazán (Soria) una reclamación en la que éstos se lamentaban del elevado índice de accidentalidad a que daba lugar la irrupción de animales silvestres

en las carreteras de Soria, sobre todo en el tramo de la carretera N-111 que une las localidades de Soria y Almazán. Aunque dichas personas ya habían elevado su protesta al Defensor del Pueblo, dado el interés que despierta el tema en el contexto de esta actuación de oficio, se decidió consultar a la Comisión Regional de Seguridad Vial en Castilla y León, a la Consejería de Fomento y a la Diputación Provincial de Soria sobre la posibilidad de adoptar medidas que solucionaran el problema.

Sobre este particular, la Comisión Regional de Seguridad Vial en Castilla y León nos informa de que la cuestión ha sido tratada en varias reuniones sin que se llegará a una solución eficaz, siendo aconsejable el vallado cinético de los márgenes de las carreteras y la construcción de pasos subterráneos para los animales en determinados parajes.

Por su parte, la Diputación Provincial entiende que las carreteras de titularidad provincial no son las de mayor siniestralidad por atropello de animales. No obstante se intenta mantener en buen estado de señalización, aunque se deberían tomar medidas de superpoblación de caza que corresponden en su caso a la Administración competente.

Del mismo modo, la Consejería de Fomento nos indica que se ha puesto en práctica la experiencia de reforzar la señalización informativa y de peligro, así como limitar la velocidad de circulación en determinadas áreas. El resultado obtenido hasta la fecha, ha sido un incremento del número de multas por exceso de velocidad dado que el conductor ignora las indicaciones de la señalización y adapta su velocidad a las impresiones personales que extrae del trazado de la carretera y el estado de su pavimento.

7.2. Expedición y venta de bebidas alcohólicas en estaciones de servicio.

En el contexto del expediente de oficio en materia de seguridad vial ya tuvimos ocasión de referirnos en el ejercicio anterior a la preocupación existente en torno a la gran cantidad de accidentes que tienen su causa en el consumo de alcohol. Dado que las estaciones de servicio son establecimientos a los que se accede utilizando vehículos de motor, resulta evidente la importancia de esta cuestión con el fin de prevenir el incremento del riesgo en la producción de accidentes por un consumo excesivo de bebidas alcohólicas.

El art. 23.6.c) de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes, prohíbe la venta y el consumo de bebidas alcohólicas de más de 18 grados centesimales, entre otros lugares, en las gasolineras.

Sobre este aspecto el pasado año se propuso a las Cortes de Castilla y León, a través de la Comisión para las relaciones con el Procurador del Común, la modificación de este apartado de la Ley 3/1994, solicitando la

exclusión de la referencia a los 18 grados, de modo que se prohibiese en general la venta de bebidas alcohólicas en las gasolineras.

No obstante, mientras el precepto en cuestión siga redactado del modo transcrito, debe cumplirse en estos términos, lo cual a lo largo de 1996 ha seguido siendo motivo de preocupación por nuestra parte.

De esta forma, con fecha 17 de julio se cursaron unos escritos a la Comisión Regional de Seguridad Vial en Castilla y León para trasladar esta inquietud, y en su respuesta se nos informa de que se ha remitido copia del escrito al Director de Tráfico del Ministerio del Interior, y que en una próxima reunión del pleno de la Comisión Regional del Consejo Superior de Tráfico, uno de los puntos del día abordará el problema planteado.

Por otro lado, con fecha 3 de septiembre de 1996 se comunica al Ayuntamiento de León la infracción de la normativa a que nos venimos refiriendo por parte de una estación de servicio ubicada dentro de su casco urbano, a la vez que se formula sugerencia para que se proceda a su inspección y se dé traslado a la Junta de Castilla y León para que adopte las medidas oportunas.

Recibida contestación del Ayuntamiento se nos comunica la aceptación de la sugerencia, adjuntándose copia de la denuncia efectuada por Agentes del Cuerpo de Policía Local remitida a la Junta de Castilla y León para su tramitación.

7.3. Supuesto particular de subrogación por parte de una Entidad Local en las sanciones pecuniarias a particulares procedentes de infracciones de tráfico.

Quizá merece traer a colación en este apartado, por lo inusual del caso, la investigación iniciada por esta Institución a raíz de la noticia publicada por un periódico de León, en la cual se afirmaba que el Ayuntamiento de Castrocontrigo (León) había adoptado un acuerdo en el cual se aprobaba el abono de las sanciones impuestas por el Gobernador Civil en el ejercicio de sus competencias en materia de tráfico a un considerable número de vecinos de esa localidad, por estacionar indebidamente sus vehículos en los márgenes de la carretera 622 a su paso por la localidad de Castrocontrigo.

El Ayuntamiento de Castrocontrigo, en su informe, manifiesta que “por un Agente de la Guardia Civil se cursaron cinco boletines de denuncia contra otros tantos vecinos por haber aparcado sus vehículos invadiendo las aceras. Los denunciados presentaron pliego de descargo aduciendo que los vehículos no obstaculizaban el paso de los peatones por la acera y, además, que el Ayuntamiento no se opone a que, en tanto no se habiliten zonas de aparcamiento, se pueda aparcar encima de las aceras dejando paso suficiente para los peatones”.

Basándose en lo excepcional de las circunstancias y en que en el futuro está previsto señalar zonas de aparcamiento que eviten situaciones similares, el Alcalde de la

Corporación citada propuso al pleno que el Ayuntamiento se hiciera cargo del importe de las sanciones, lo cual resulta aprobado por mayoría.

Examinada la respuesta, se acuerda solicitar la remisión de un nuevo informe en el que se haga constar la existencia o inexistencia de cobertura presupuestaria para el compromiso del gasto adquirido, así como los preceptos que fundamentan la legalidad de la medida adoptada, hallándonos en este momento a la espera de dicho informe.

7.4. Peligrosidad de la carretera nacional N-VI en el tramo Astorga-Ponferrada.

En relación con la peligrosidad de la carretera N-VI en el tramo Astorga-Ponferrada y ante las numerosas manifestaciones verbales de varios ciudadanos en este sentido, se recabó el oportuno informe de la Comisión Regional de Seguridad Vial en la Comunidad Autónoma, para, en su caso, remitir la cuestión al Defensor del Pueblo. En dicho informe se indica que no se han adoptado medidas excepcionales, ya que con la vigilancia que se presta diariamente en ese tramo se considera suficientemente controlado.

A la vista de dicha respuesta se solicitó la remisión de un nuevo informe en el que se hiciera constar:

1º Indicación de las medidas concretas de vigilancia empleadas en el tramo mencionado de la carretera N-VI.

2º Atestados instruidos por conducción de vehículos a motor y ciclomotores bajo la influencia de bebidas alcohólicas y por accidentes de circulación con víctimas.

3º Sanciones propuestas contra los usuarios de vehículos de motor por comisión de cualesquiera infracciones en materia de tráfico.

4º Por otra parte, habiendo tenido conocimiento del elevado número de camiones que transportan carbón sin adoptar las medidas necesarias para evitar la caída total o parcial de la carga, incumpliendo lo dispuesto en los arts. 10.5 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y 14 del Reglamento General de Circulación, se solicita información sobre las sanciones propuestas por este motivo.

En el nuevo informe solicitado se hacen constar los siguientes puntos:

1º Este tramo de la carretera es el más vigilado de la provincia, ejerciéndose la misma con todos los medios disponibles del Subsector de Tráfico de la Guardia Civil, tales como las patrullas de vigilancia en motocicleta y en coches, incluidos con mucha asiduidad los camuflados, controles de alcoholemia y radar. La utilización de este último está seriamente limitada por la escasa disponibilidad de espacios que reúnan las mínimas condiciones de seguridad, tanto para la colocación del vehículo radar

como para la posterior detención de los conductores en el caso de infracción, resultando la parada imprescindible para la adecuada formulación de la denuncia.

No obstante, se han formulado, de enero a septiembre de 1996 560 denuncias por infracción de velocidad.

En cuanto a controles de alcoholemia se han realizado entre los meses de enero a septiembre 5.105, lo que representa un 16,47 % del total de los efectuados en las carreteras de la provincia, y se han formulado por este concepto 36 denuncias así como 4 por negativa a someterse a la prueba.

2º Los accidentes con víctimas fueron 55, 21 de ellos, accidentes mortales. Se desconoce en qué casos se han incoado diligencias judiciales a consecuencia de dichos accidentes.

3º El número de denuncias formuladas fue de 3.542, que representa el 9,2 % del total provincial.

4º El número de denuncias reseñado en el último apartado fue de 47.

A la vista del informe se deduce que el tramo Astorga-Ponferrada de la carretera N-VI está suficientemente vigilado, con lo cual se dieron por finalizadas las investigaciones sobre el particular, desestimando la elevación del expediente al Defensor del Pueblo.

Actuaciones de oficio sobre Patrimonio Histórico Artístico en Castilla y León

En la Constitución Española, los derechos que se refieren a la Cultura se han articulado en forma de principios que se encuentran recogidos en el Capítulo III del Título I "De los principios rectores de la política social y económica", y concretamente en los arts. 44.1, 45.1 y 46.

A tenor de dichos preceptos, corresponde a los poderes públicos asegurar la plena efectividad de los derechos culturales que la Constitución proclama.

En este sentido, el citado art. 44.1 señala que "Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho".

Del mismo modo, el art. 46 CE establece expresamente que "Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran".

La obligación de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del Patrimonio Histórico se atribuye a una diversidad de sujetos públicos, dentro de los límites de su ámbito de competencia.

Para determinar el alcance de las competencias que las Comunidades Autónomas, y concretamente la de Castilla y León, asumen en sus Estatutos de Autonomía, es necesario acudir al art. 149.1.28 CE: "El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas”.

La delimitación o distribución de las competencias en materia de Patrimonio Histórico ha sido completada por una Ley estatal, la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español, la cual establece el régimen jurídico de dicho Patrimonio con arreglo al mandato que el art. 46 CE impone a los poderes públicos.

Esta delimitación de competencias por parte de la citada Ley de Patrimonio Histórico se efectúa mediante la cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, participando conjuntamente ambos poderes públicos en muchas de las acciones que se adopten en relación con la tutela del Patrimonio Histórico Español.

Así, en el art. 6 de la citada Ley se atribuyen las competencias ejecutivas en la materia a los órganos de la Comunidad Autónoma que tengan a su cargo la protección del Patrimonio Histórico y, como excepción, a los de la Administración del Estado, cuando así se indique en la Ley de modo expreso o cuando resulte necesaria su intervención para la defensa frente a la exportación ilícita y la expoliación.

En consecuencia, el señalado art. 6 distribuye la titularidad de las competencias ejecutivas entre el Estado y las Comunidades Autónomas, competencias que resultan de la propia Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

Pese a que la referida Ley de Patrimonio Histórico establece los límites competenciales en base a una competencia compartida, las Comunidades Autónomas reivindicaron una competencia plena en relación con la tutela del Patrimonio Histórico en los recursos de inconstitucionalidad que se plantearon contra varios preceptos de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, que fueron resueltos por Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 17/1991, de 31 de enero, en la que se declaran no inconstitucionales los arts. 2.3, 9.1 sexta, 9.2, párrafo final del 9.5, Disposición Transitoria Sexta 1 y párrafo 5º del 49, si se interpretan en los términos que resultan de sus fundamentos jurídicos.

La Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico, fue desarrollada parcialmente por el R.D. 111/1986, de 10 de enero. A raíz de la citada Sentencia 17/1991, se hizo necesaria una modificación parcial del R.D. 111/1986, que se llevó a cabo por el R.D. 64/1994, de 21 de enero.

Si, tal y como dispone el señalado art. 46 CE, todos los poderes públicos están obligados a la conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico, entre los mismos se encuentran igualmente los municipios.

Como es sabido, en la Constitución Española no se mencionan las competencias de las entidades locales,

limitándose a señalar en su art. 137 que gozan de autonomía para la gestión de sus intereses.

En este sentido, e independientemente de las competencias establecidas en la legislación local, las competencias municipales sobre el Patrimonio Histórico se encuentran recogidas en la concreta normativa que lo regula, y concretamente es la Ley de Patrimonio Histórico Español la que determina el alcance de la participación de los municipios, en cuyo art. 7 se señala: “Los Ayuntamientos cooperarán con los organismos competentes para la ejecución de esta Ley en la conservación y custodia del Patrimonio Histórico Español comprendido en su término municipal, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción. Notificarán a la Administración competente cualquier amenaza, daño o perturbación de su función social que tales bienes sufran, así como las dificultades y necesidades que tengan para el cuidado de estos bienes. Ejercerán asimismo las demás funciones que tengan expresamente atribuidas en virtud de esta Ley”.

En consecuencia, los Ayuntamientos cooperarán en el ejercicio de las competencias, cuyo titular es la Comunidad Autónoma o la Administración del Estado.

Pero, aparte de la cooperación que tiene como fin la adopción de las medidas oportunas para evitar el deterioro, pérdida o destrucción del Patrimonio Histórico, en el ámbito urbanístico los Ayuntamientos tienen la obligación establecida en el art. 20 de la Ley de Patrimonio Histórico: “La declaración de un Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica, como Bienes de Interés Cultural, determinará la obligación para el Municipio o Municipios en que se encontraren de redactar un Plan Especial de Protección del área afectada por la declaración u otro instrumento de planeamiento de los previstos en la legislación urbanística que cumpla en todo caso las exigencias en esta Ley establecidas...”.

Del mismo modo, en el referido ámbito urbanístico, y con arreglo al art. 23.1 de la Ley de Patrimonio Histórico, los Ayuntamientos no podrán otorgar licencias para la realización de obras que, conforme a la referida Ley, requieran cualquier autorización administrativa hasta que ésta haya sido concedida.

En conclusión, todos los poderes públicos, conforme a la Constitución Española, están obligados a velar por la conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico, Cultural y Artístico de los pueblos de España. Y esta obligación es una función compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Por otro lado, los Municipios tendrán todas aquellas competencias que les sean atribuidas por la legislación en materia de Patrimonio Histórico de acuerdo con lo dispuesto en la propia legislación local.

La Comunidad Autónoma de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de Patrimonio histórico, artístico, monumental y arqueológico de interés para

la Comunidad, tal y como se establece en el art. 26 de su Estatuto de Autonomía.

En consecuencia, a la Comunidad Autónoma de Castilla y León le corresponden, en la citada materia, la potestad legislativa y reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección sobre dichas materias.

El Decreto 3019/83, de 21 de septiembre, de traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de cultura, establece en el Anexo I, B) apartado 1, dentro de las funciones asumidas por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, las relativas a “materia de patrimonio histórico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico y etnológico (...) de interés de la Comunidad Autónoma”; considerándose que forman parte de dicho patrimonio de interés de la Comunidad Autónoma los bienes muebles e inmuebles de valor histórico, artístico, monumental, arquitectónico (...) que se encuentren en el territorio de ésta.

Como ya se mencionaba anteriormente, la Ley 16/85, de Patrimonio Histórico, delimita las competencias en materia de patrimonio Histórico y, en este sentido, señala en su art. 6 como organismos competentes para la ejecución de dicha Ley, aparte de los de la Administración del Estado, los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico.

En este sentido, el Decreto 2/1996, de 11 de enero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura, recoge en su art. 6.2 como funciones que deben ser ejercidas por la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural las siguientes:

1. La dirección de las actuaciones para la protección, conservación, restauración y difusión del Patrimonio Histórico Cultural.
2. La dirección y coordinación de los sistemas de Archivos y Bibliotecas de Castilla y León.
3. La dirección y coordinación de los Museos de la Comunidad.
4. La dirección de las actuaciones encaminadas a la promoción, difusión y fomento de las Artes y la Cultura en la Comunidad.
5. Cualquier otra que se le atribuya normativamente en el ámbito de sus competencias.

Q/OF/05/96, Castillo de Castrotorafe. Dicha actuación se inició como consecuencia del deterioro, ya muy avanzado, de las ruinas del Castillo situado en el despoblado de Castrotorafe (Zamora).

A fin de que se llevaran a cabo las obras necesarias para la restauración de dicho Castillo, se efectuaron por esta Institución las siguientes actuaciones:

- El 18 de abril de 1996 se remite escrito a la Consejería de Educación y Cultura, sugiriendo que se estudiara la conveniencia y la posibilidad de adoptar alguna medida destinada a impedir dicho deterioro.

En contestación a nuestra solicitud, se nos informa que la titularidad de dicho bien corresponde a la Diputación Provincial de Zamora, según copia de escritura de cesión gratuita del Estado a dicha Diputación, de fecha 5 de noviembre de 1976, de las ruinas del Castillo, muralla y Ermita, a fin de atender a su conservación.

Del mismo modo, se señala que en virtud de lo dispuesto en el art. 36 de la Ley 16/85, de Patrimonio Histórico Español, se dirigió en fecha 20 de mayo de 1996 por parte del Director General de Patrimonio un escrito al Presidente de la citada Diputación, a fin de que iniciara las actuaciones necesarias que garantizaran la conservación y mantenimiento del Castillo.

- El 4 de junio de 1996 se remite por esta Institución escrito a la Diputación Provincial de Zamora, a fin de que, en cumplimiento de lo estipulado en la escritura de cesión gratuita por parte del Estado, se procediera a realizar las obras necesarias para garantizar la conservación de dichas ruinas.

Fue necesario, en este caso, reiterar la referida petición a la Diputación Provincial de Zamora, al haber transcurrido más de dos meses sin haber recibido contestación al respecto.

Finalmente, se nos informa que “el lamentable estado de abandono en que se encuentra el Castillo impide a dicho organismo abordar unas obras de restauración por su cuenta, debiendo tratar con otras instituciones un presupuesto que contemple una actuación de enorme envergadura económica y arquitectónica”.

- A fin de estudiar la posibilidad de colaboración con otras Administraciones, el 8 de noviembre de 1996 se dirige nuevo escrito a dicha Diputación a fin de que informara si dicho Castillo está declarado bien de interés cultural o si se hubiera incoado expediente para su declaración.

En dicha información se hace constar que fue declarado monumento nacional histórico-artístico por Decreto de 3 de junio de 1931, tal como señaló, en escrito de fecha 15 de febrero de 1972, el Presidente de la Comisión Provincial de Monumentos Históricos y Artísticos de Zamora.

Pues bien, a tenor de la documentación obrante en esta Institución, es preciso destacar que, por Decreto 176/1996, de 4 de julio, fue aprobado el Plan de Intervención en el Patrimonio Histórico de Castilla y León para el periodo 1996-2002, en cuyo art. 2.a) se establece como objetivo el cumplimiento de la misión que el ordenamiento jurídico atribuye a los poderes públicos sobre el Patrimonio Histórico, dirigida a su protección, enriquecimiento, conocimiento y disfrute por los ciudadanos.

En su Anexo se señalan los objetivos de los Planes Sectoriales del Plan de Intervención sobre el Patrimonio Histórico, entre los cuales caben destacar los siguientes:

a) Conservar y mantener el Patrimonio Histórico de Castilla y León, promoviendo y financiando las actuaciones de restauración.

b) Garantizar la tutela de los bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico, con independencia de su titularidad, promoviendo acciones protectoras al respecto.

Entre los referidos Planes Sectoriales, se recoge el Plan de Conservación y Restauración, en el que se establece que la intervención de la Consejería competente en materia de restauración sobre los bienes integrantes del Patrimonio Histórico se articula, atendiendo a su titularidad, en la forma siguiente:

Administración Local:

a) Acción directa de la Consejería financiando la totalidad de la intervención.

b) Convenios de cofinanciación entre ambas Administraciones.

c) Subvenciones a Escuelas-Taller.

A tenor del citado Plan, de las competencias de nuestra Comunidad Autónoma, a las que hacíamos mención en la introducción de esta Área, y de las circunstancias concurrentes en la presente actuación, esta Institución consideró procedente, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora del Procurador del Común, efectuar en fecha 2 de diciembre de 1996 **sugerencia** a la Consejería de Educación y Cultura (Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural) en los términos siguientes:

“Que se estudie la posibilidad y conveniencia, junto con la Comisión Territorial de Patrimonio, de financiar la restauración del Castillo de Castrotañe o, en su caso, de suscribir un convenio de cofinanciación con la Diputación de Zamora para su restauración, con el fin de garantizar la conservación de tan importante monumento histórico de nuestra Comunidad Autónoma”.

Al cierre de este informe, la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural ha puesto en nuestro conocimiento que se procede a transmitir la citada sugerencia tanto a la Diputación Provincial de Zamora como a la Comisión Territorial de Patrimonio, señalando igualmente que del curso de las gestiones se nos informará.

Q/OF/14/96 Castillo de Cornatel. Esta Institución inició dentro del ámbito de las facultades que le confiere la Ley 2/94, de 9 de marzo, del Procurador del Común, una actuación de oficio en relación con el Castillo de Cornatel, sito en la localidad de Villavieja (León), debido a su mal estado de conservación y a que su emplazamiento, en una zona con pronunciados desniveles orográficos, conlleva un inminente peligro para la integridad física de los visitantes.

Respecto al mismo existen dudas acerca de su titularidad.

Las actuaciones llevadas a cabo por esta Institución son las siguientes:

- En primer lugar, el 30 de septiembre de 1996 se remitió escrito a la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural de la Consejería de Educación y Cultura, solicitando información acerca de la titularidad del Castillo de Cornatel.

En el escrito de contestación a nuestra solicitud de información se pone de manifiesto que, al ser un elemento afectado por el Decreto de 22 de abril de 1949, sobre protección de los castillos españoles, no cuenta con un expediente individualizado donde se refleje su titularidad.

- Posteriormente, el 16 de octubre de 1996 se remite escrito a la Subdirección General del Instituto del Patrimonio Histórico Español del Ministerio de Educación y Cultura solicitando información acerca de la titularidad del Castillo. Dicho organismo nos comunica que, una vez consultado el Inventario del Patrimonio del Estado, no figura como propiedad del mismo y parece que nunca lo ha sido.

- El 28 de octubre de 1996 se solicita de nuevo la misma información a la Gerencia Territorial del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de León, comunicándonos que el Castillo no está catastrado por estar en estado ruinoso, así como que se encuentra catalogado por la Junta de Castilla y León como Bien de Interés Cultural.

- El 17 de octubre de 1996, y ante la urgencia de la situación, se remite escrito al Ayuntamiento de Priaranza del Bierzo, en el que se le recomienda la adopción urgente de una serie de medidas:

1.- Colocación de un indicador en las inmediaciones del castillo suficientemente visible que señale el especial peligro que puede suponer el acceso a la referida fortaleza.

2.- Instalación de una valla protectora bordeando la cantera sita en las proximidades del mismo, a fin de evitar cualesquiera riesgos que pudieran derivarse de los pronunciados desniveles a que han dado lugar las actividades extractivas.

Igualmente se le recomienda la adopción de una serie de medidas para la restauración del espacio natural afectado por las explotaciones existentes en las inmediaciones del Castillo.

En contestación al escrito remitido por esta Institución, el Ayuntamiento de Priaranza del Bierzo pone, en nuestro conocimiento las actuaciones llevadas a cabo ante la Junta de Castilla y León en el mes de enero de 1996:

a) Escrito dirigido a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León denunciando la lamentable situación del Castillo, al encontrarse sin señalizar, sin acondicionar el acceso y sin vallar en zonas de riesgo para sus visitantes, y solicitando que se le considerara como posible beneficiario de alguno de los programas que la Junta destina a rehabilitación de bienes patrimoniales.

b) Acuerdo de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, a fin de dirigir oficio al interesado comunicándole que el Castillo es de propiedad privada y, de acuerdo con el art. 36.1 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios.

En este sentido, el Ayuntamiento nos comunica que se trata de una propiedad privada y que “es a ella a quien compete legalmente cualquier actuación en el mismo”.

En relación con esta actuación de oficio, es necesario precisar que se dan dos cuestiones distintas: una referente a la conservación del Castillo, y otra relativa a la adopción de medidas tendentes a la protección de la integridad física de los visitantes.

Con respecto a la conservación del mencionado Castillo, y como ya se ha afirmado anteriormente, todos los poderes públicos se encuentran obligados por la propia Constitución a velar por la conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico, Cultural y Artístico de los pueblos de España, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.

A tenor de ello, es preciso destacar lo dispuesto en el art. 7 de la Ley 16/85, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, en el que se establece la competencia municipal en esta materia: “Los Ayuntamientos cooperarán con los organismos competentes para la ejecución de esta Ley en la conservación y custodia del Patrimonio Histórico Español comprendido en su término municipal, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción”.

Por lo que se refiere a la señalización e instalación de una valla protectora, resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 21.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992, en el que se establece que “los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones deberán destinarlos efectivamente al uso en cada caso establecido por el planeamiento urbanístico y mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. Quedan sujetos igualmente al cumplimiento de las normas sobre protección del medio ambiente y de los patrimonios arquitectónicos y arqueológicos y sobre rehabilitación urbana”.

Y, precisamente, en relación con el referido precepto, el art. 245 del Texto Refundido de la Ley del Suelo establece: “Los propietarios de terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular y edificaciones deberán mantenerlos en las condiciones y con sujeción a las normas señaladas

en el art. 21.1. Los Ayuntamientos y, en su caso, los demás organismos competentes ordenarán, de oficio o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones, con indicación del plazo de realización”.

En el art. 10.3 del Reglamento de Disciplina Urbanística se concretan las medidas procedimentales en los términos siguientes: “A tal fin, el Organismo que ordene la ejecución de tales obras concederá a los propietarios o a sus administradores un plazo, que estará en razón a la magnitud de las mismas, para que proceda al cumplimiento de lo acordado, transcurrido el cual sin haberlas ejecutado, se procederá a la incoación del expediente sancionador, con imposición de multa, en cuya resolución, además, se requerirá al propietario, propietarios o a sus administradores a la ejecución de la orden efectuada, que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Organismo requirente, con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo”.

Es preciso dejar sentada la competencia municipal para la adopción de las medidas tendentes a preservar la seguridad de personas y bienes, de conformidad con los arts.1.1, 3.1, 4, 5 c) y 6.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955, así como con la Ley 7/85, de 2 de abril, y el Real Decreto Legislativo 1/92, de 26 de junio.

Del mismo modo, se ha de destacar lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de noviembre de 1987, en la que se afirma que es indiscutible la competencia municipal para velar por la seguridad de personas y bienes, dentro de su término, y, por lo tanto, para acordar las medidas de salvaguarda de esos valores.

Por todo lo expuesto, el 6 de noviembre de 1996 se remite escrito al Ayuntamiento de Priaranza del Bierzo, en el que, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora del Procurador del Común, se formula **recordatorio de deberes legales**, a fin de que por dicha Administración Local se proceda a adoptar de forma urgente las medidas que le fueron recomendadas en el escrito de fecha 17 de octubre de 1996.

- Posteriormente, y mientras se esperaba la respuesta del referido Ayuntamiento, el 8 de noviembre de 1996 se solicitó a la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural de la Consejería de Educación y Cultura información acerca de si el Castillo está declarado bien de interés cultural o se hubiera incoado expediente para su declaración.

Dicho organismo nos comunica que le es de aplicación la Disposición Adicional Segunda de la Ley 16/1985, de 25 de junio, sobre el Patrimonio Histórico Español, que en relación con el Decreto de 22 de abril de 1949, sobre Protección de los Castillos españoles, le confiere la condición de Bien de Interés Cultural con la categoría de Monumento.

- El 15 de noviembre de 1996 se solicita al Registro de la Propiedad de Ponferrada certificación íntegra y literal, desde su inscripción hasta la fecha, de cuantas notas, anotaciones e incidencias de todo orden hayan afectado al Castillo.

Dicho Registro comunica que al no describirse la finca conforme al art. 9 de la Ley Hipotecaria y el art. 51 de su Reglamento, no es posible determinar si aparece o no inscrita.

En relación con el presente expediente se recibe en la sede de esta Institución la visita de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Priaranza del Bierzo, la cual igualmente manifiesta su preocupación por el deterioro del Castillo, comprometiéndose a hacer las gestiones pertinentes a fin de averiguar la titularidad de este bien de interés cultural y, consiguientemente, para solucionar, en su caso, el problema objeto de esta actuación.

Q/OF/16/96 “La Casa de las Tejerizas”. Dicha actuación de oficio se inició a raíz de las informaciones publicadas en la prensa en relación con la demolición de un edificio del S. XVI ubicado en la Plaza de San Pedro, dentro del conjunto histórico-artístico de la ciudad de El Burgo de Osma (Soria), conocido como “la Casa de las Tejerizas”.

El mismo día en que se conocieron estos hechos, 14 de noviembre de 1996, se procedió a remitir escrito a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, a fin de que remitiera informe acerca del estado de la referida cuestión.

Del informe remitido por la Delegación Territorial de Soria se desprenden las siguientes consideraciones:

1. Con fecha 11 de marzo de 1996, la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural autorizó obras de rehabilitación del inmueble sito en la plaza de San Pedro núm. 8, según el proyecto presentado, con las siguientes prescripciones, que el propietario se compromete a cumplir en escrito de fecha 8 de abril de 1996:

- La perfilería exterior de acero se sustituirá por carpintería de madera para pintar.

- El interesado encargará el seguimiento arqueológico de las obras en las zonas donde se prevé la apertura de nuevas canalizaciones, por considerar que es una zona susceptible de albergar restos arqueológicos. A tal efecto el técnico contratado deberá comunicar al Servicio Territorial de Educación y Cultura el inicio de las mismas con una antelación mínima de 10 días, a fin de conocer la propuesta de los trabajos a realizar.

El derribo efectuado en dicha construcción, según se manifiesta en el informe, en ningún caso ha sido autorizado por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural.

2. Con fecha 31 de noviembre de 1996, se recibe en el Servicio Territorial de Educación y Cultura resolución de la Alcaldía de El Burgo de Osma por la que se parali-

zaban las obras en el citado inmueble, ya que el derribo no se contemplaba en la licencia municipal concedida según lo autorizado por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, de fecha 11 de marzo de 1996.

En reunión mantenida con el propietario del inmueble, el director de la obra, el arquitecto y los técnicos del Servicio Territorial de Educación y Cultura, se acordó que se ejecutaran aquellas obras imprescindibles para evitar el peligro de derrumbe del edificio colindante y las intervenciones contempladas en el proyecto autorizado y, por tanto, de acuerdo con la licencia municipal concedida.

3. Por acuerdo de la Delegación Territorial, de fecha 14 de noviembre de 1996, se incoó expediente sancionador, hallándose en la actualidad en fase de iniciación y pendiente de notificar.

4. Por el propietario del inmueble se ha presentado proyecto de reconstrucción del mismo, que será estudiado por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural.

5. El edificio no se encuentra declarado Bien de Interés Cultural. Sin embargo, el inmueble se halla dentro del perímetro del Conjunto Histórico-Artístico de El Burgo de Osma, declarado Bien de Interés Cultural por Decreto de la Junta de Castilla y León núm. 147, de fecha 24 de junio de 1993. Se encuentra, además, dentro del entorno de la Catedral de Nuestra Señora de la Asunción de El Burgo de Osma, declarada Monumento Histórico Artístico en fecha 31 de junio de 1931. Por otro lado, el citado inmueble ha sido catalogado como edificio con protección estructural en las Normas Subsidiarias Municipales de El Burgo de Osma que se encuentran aprobadas provisionalmente, permitiendo las siguientes obras: restauración, reconstrucción, reforma, reestructuración total, reestructuración parcial y posible aumento de protección y conservación de fachadas. En ningún caso se contempla la demolición parcial o total.

Por otra parte, el mismo 14 de noviembre de 1996 se remitió por esta Institución escrito y fax al Ayuntamiento de El Burgo de Osma, solicitando información acerca de las medidas que por dicho Ayuntamiento se hubieran adoptado para la reconstrucción del referido edificio.

De dicho informe es preciso destacar las siguientes consideraciones:

1. Con fecha 23 de septiembre de 1996 la Comisión Municipal de Gobierno de este Ayuntamiento acordó conceder licencia municipal para la realización de obras de rehabilitación del edificio (1ª fase), consistentes en demoliciones, estructura y cerramientos en inmueble sito en Plaza de San Pedro nº 8, conforme al proyecto de ejecución. Tal proyecto fue aprobado por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Soria con fecha 8 de abril de 1996.

2. Con fecha 29 de octubre de 1996 el Ayuntamiento solicitó informe de los Servicios Técnicos acerca de la

situación actual de las obras amparadas por la licencia de 23 de septiembre de 1996.

3. Con fecha 30 de octubre de 1996 los Servicios Técnicos del citado Ayuntamiento informan a la Alcaldía que se estaban llevando a cabo unas obras consistentes en la demolición, prácticamente total, de la edificación original (a excepción de un pequeño paño de cerramiento lateral de la planta baja), y que esa situación de las obras no se corresponde con las amparadas en la licencia de 23 de septiembre de 1996.

4. A la vista de todo ello, por el referido Ayuntamiento se dicta Resolución por la que se ordena la suspensión de los actos de edificación. Tal Resolución fue notificada a los interesados el 31 de octubre de 1996.

5. Simultáneamente, por parte del Ayuntamiento se dio traslado de la referida Resolución a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Soria.

A la vista de los hechos ocurridos, por esta Institución se consideró procedente dirigir escrito a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, a fin de poner en su conocimiento los referidos hechos, toda vez que pudieran ser constitutivos de un delito previsto y penado en el art. 321 del Código Penal, y en su caso se incoaran las pertinentes diligencias informativas al amparo del art. 785 bis, se ordenara la práctica de las debidas actuaciones para la comprobación del hecho y finalmente se instara al Juez de Instrucción competente la incoación de las correspondientes diligencias previas si de lo actuado se derivase su comisión o, en caso contrario, se acordara su archivo.

En contestación a dicho escrito, se recibe informe de la Fiscalía en el que se señala que se da traslado al Fiscal-Jefe de Soria con el fin de que proceda a la incoación de las oportunas diligencias de investigación para la averiguación y concreción de los hechos denunciados.

Finalmente, en fecha 27 de noviembre de 1996 se remite escrito al Ayuntamiento solicitando información acerca de las medidas que por el mismo se hubieran adoptado o pudieran adoptarse en orden a salvaguardar la seguridad de personas y bienes. En la información remitida se señala que la única casa colindante con el edificio demolido se encuentra en la actualidad deshabitada, no siendo preciso por tanto adoptar medida alguna en orden a salvaguardar la integridad física de posibles moradores, así como que se ha procedido a apuntalar la misma. Igualmente se afirma que la obra se encuentra protegida frontal y lateralmente con valla de protección con una altura suficiente para impedir que se produzcan daños a bienes y personas que transiten por sus inmediaciones.

Al cierre del informe, esta Institución continúa pendiente del estado de tramitación de las diligencias de investigación por la Fiscalía de Soria, así como de cualquier acontecimiento que en relación con los hechos relatados pudiera suceder y que requiriera nuestra intervención.

Q/OF/09/96. Ermita de San Frutos. Con ocasión de la visita realizada al Parque Natural de las Hoces del Río Duratón, se pudo comprobar la situación en la que se encontraba la Ermita de San Frutos.

En la puerta de entrada al recinto, donde se encuentra la citada Ermita, existía un letrero con la inscripción "Prohibido el paso. Peligro". Pese a dicha prohibición, pudo constatarse que ninguna de las personas que en aquellos momentos se encontraban presentes se abstuvo de traspasar el umbral.

Por ello, con fecha 25 de junio de 1996 se remitió escrito a la Consejería de Educación y Cultura en relación con la posibilidad de colocar algún tipo de cierre en la ermita, a fin de evitar el peligro que pudiera existir para los visitantes, en el supuesto de que el referido letrero que prohíbe el paso a dicha ermita fuera motivado, o en caso contrario se procediera a su retirada.

En contestación a dicho escrito, la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural nos informa que alguna de las obras, por el sistema de "emergencia", serán realizadas por la Consejería de Fomento, siendo intención de la Dirección General ejecutar el proyecto de intervención dentro de la programación del bienio 97-98. Igualmente, se nos indica que el hecho de que las personas no respeten las señales de prohibición "es algo en lo que todos estamos trabajando, para tratar de concienciarlas".

Posteriormente se remitió escrito a la Consejería de Fomento en relación con la conveniencia de proceder a la colocación de algún tipo de cierre en la citada entrada, a fin de evitar el peligro que pudiera existir para los visitantes, teniendo en cuenta la gran afluencia de excursiones y visitas que se realizan durante el verano.

Igualmente, se dirigió escrito a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en relación con la posibilidad de colocar en el Parque de las Hoces del río Duratón algún tipo de letrero o señal indicativo del riesgo o peligro que supone la entrada en el recinto de la ermita.

En contestación a nuestra solicitud de información, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio pone en nuestro conocimiento que la señalización a que se hace referencia en el escrito remitido desde esta Institución, ha sido colocada por el Excmo. Ayuntamiento de Carrascal del Río.

Asimismo, la preocupación trasladada por esta Institución a la citada Consejería, ha hecho posible que el personal destinado en el Parque Natural haya realizado un esfuerzo ímprobo de información a los visitantes y muy en especial a los centros escolares avisando del peligro.

Igualmente, en base a la información facilitada por dicho organismo, se ha podido constatar que actualmente las ruinas de la ermita de San Frutos han sido consolida-

das por la Junta de Castilla y León, habiéndose terminado ya las obras y no existiendo ningún riesgo ni peligro para los visitantes de este paisaje.

Q/OF/13/96. La Casa Solariega del General San Martín. Se procedió a iniciar esta actuación al haber comprobado el mal estado de conservación del citado inmueble, situado en la localidad de Cervatos de la Cueva (Palencia).

Las gestiones se iniciaron con la remisión, el día 18 de septiembre de 1996, de un escrito a la Diputación Provincial de Palencia, informándole de los desperfectos existentes en la techumbre de la citada casa que, de no ser reparados, podrían ocasionar perjuicios mayores a la vista de la proximidad del invierno, solicitando en consecuencia información acerca de las medidas que dicha Diputación Provincial podría tomar al respecto.

En contestación a la solicitud de información, se pone en nuestro conocimiento que la Comisión de Gobierno, en Sesión celebrada el día 26 de septiembre de 1996, por unanimidad, acordó dirigirse al Ayuntamiento de Cervatos de la Cueva, trasladándole nuestro escrito anteriormente mencionado, para recabar información sobre su disposición para la consolidación del inmueble, a fin de estudiar la colaboración de dicha Administración provincial.

De dicha información se dio conocimiento el 8 de octubre de 1996 al guarda de la citada casa, que en la visita realizada a la misma nos informó de los citados desperfectos.

Transcurridos unos meses, se pudo comprobar por personal de esta Institución que no se había procedido a realizar las obras necesarias de restauración, por lo que se remitió escrito a la Diputación Provincial de Palencia, en el que se solicita que, ante los graves perjuicios que pudieran producirse a causa de las inclemencias atmosféricas, a la mayor brevedad posible, se lleven a cabo las obras de consolidación que sean precisas en la referida casa solariega, con el fin de garantizar la conservación de dicho inmueble.

Igualmente, se dirige escrito al Ayuntamiento de Cervatos de la Cueva solicitando información acerca de las medidas que por dicho Ayuntamiento se fueran a adoptar para la restauración de dicha casa solariega, medidas que parecen tanto más urgentes cuanto que las inclemencias atmosféricas podrían causar daños de difícil y costosa reparación.

Q/OF/06/96, Muralla de Soria. Sobre la base de algunas informaciones publicadas en prensa diaria, esta Institución asumió de oficio la actuación referida al presunto derribo de un lienzo, de aproximadamente 300 metros de longitud, de la muralla medieval de Soria, ubicada en el conocido Paseo de San Prudencio, con el fin de conocer el verdadero alcance de las noticias publicadas.

En primer lugar, con fecha 17 de abril de 1996 nos dirigimos a la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, de la Consejería de Educación y Cultura, en relación con el asunto indicado, al objeto de iniciar las gestiones de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Con el fin de conocer en toda su extensión el problema suscitado, se solicitó un informe acerca del estado de la referida cuestión, así como sobre las medidas adoptadas por esa Dirección General, conforme a la normativa vigente, tendentes a la conservación y protección de las murallas de Soria.

Se constató que el tramo demolido está catalogado como muralla medieval de los siglos XIII-XIV, localizado en el sector Paseo de San Prudencio, catalogado como un Bien de carácter histórico, aunque sin especificar el interés arqueológico.

El nivel de catalogación es el de elementos urbanos, lo que significa, según lo dispuesto en el propio Plan General de Ordenación Urbana, que, aunque no constituyen propiamente edificios, por su valor testimonial determinante del paisaje deben ser preservados. En consecuencia, estos elementos deben ser sometidos a obras de protección y consolidación. En cualquier caso, los proyectos de obras que afecten a elementos catalogados, cual es el caso que nos ocupa, deberán basarse en una completa documentación gráfica y fotográfica del edificio en su estado actual, especificando la forma y naturaleza de su sistema constructivo a una escala 1/50. La propuesta de intervención establecerá con todo detalle la incidencia en los aspectos exteriores o de fachada, también en sus elementos interiores o estructurales, señalando los materiales que se utilizarán en las intervenciones, así como el sistema constructivo y de acabados.

Una vez examinada, con todo detenimiento e interés, la documentación aportada tanto por la Dirección General como por el Ayuntamiento de Soria, se puede concluir que los dos tramos demolidos en el Paseo de San Prudencio no eran tramos de muralla, sino muros recrecidos de cerramiento de las parcelas colindantes (construidos durante el presente siglo).

Por otra parte, y teniendo en cuenta que el PGOU incluye en el catálogo (con el núm. de Orden 16), las murallas medievales del sector del Paseo de San Prudencio, con el nivel de catalogación de "protección de elementos urbanos", cuya finalidad obvia es la de protección y consolidación, se constató que los trabajos realizados en la Muralla se habían ajustado al procedimiento legal establecido al efecto, redactándose y aprobándose por el Ayuntamiento de Soria y la Dirección General de Patrimonio de la Junta de Castilla y León, el preceptivo Proyecto arquitectónico, así como el estudio arqueológico.

En cuanto a la demolición de los dos muros recrecidos de cerramiento, se nos informa por la Dirección General que no afecta a la muralla medieval y que los directores de la obra consideran necesaria su demolición

“hasta la cimentación original”. Por ello, la actuación debe entenderse correcta desde el punto de vista técnico, al ser necesaria para descubrir la cimentación original, a efectos de su estudio y posterior propuesta de intervención en el tramo de muralla.

Asimismo, desde el punto de vista urbanístico, la catalogación en el Plan General de Ordenación Urbana de todo el tramo completo de la muralla debe considerarse correcta, pues se trata de un tramo “continuo”, aunque su parte central se hubiese, en tiempos, derruido y recrecido.

En consecuencia, esta Institución, al no detectar ningún tipo de irregularidad achacable a la actuación de la Administración, procedió al archivo del expediente.

A raíz de todas estas actuaciones, algunas culminadas y otras en tramitación, ha podido observarse por esta Institución que son muchos los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de Castilla y León que se encuentran en grave estado de deterioro, sin que sus propietarios, ya sean particulares u organismos públicos, procedan a cumplir la obligación de conservación legalmente impuesta, en muchos de los casos como consecuencia de la falta de recursos económicos para hacer frente a recuperaciones de gran envergadura.

En consecuencia, sería preciso una mayor colaboración entre todos los poderes públicos que, como ya se ha manifestado, deben garantizar la conservación del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran.

Q/OF/15/96, Camino de Santiago. Esta Institución inició, dentro del ámbito de facultades que le confiere la Ley 2/94, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, una actuación de oficio relativa al Camino de Santiago a su paso por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, concretamente por las provincias de Burgos, León y Palencia.

Dicha actuación se inició con las reuniones mantenidas con algunas de las Asociaciones de Amigos del Camino de Santiago, en las que nos expusieron los problemas de mayor preocupación en relación con la Ruta Jacobea.

Los objetivos de nuestra intervención consisten en conocer la situación en la que se encuentran los diferentes tramos del Camino de Santiago a su paso por nuestra Comunidad Autónoma, la situación de los albergues y la señalización.

Es de destacar que el Camino de Santiago fue declarado Conjunto Histórico por Decreto 2224/1962, de 5 de septiembre. Dicha declaración fue anterior a la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Posteriormente, la Disposición Adicional Primera de la citada Ley asume claramente la declaración protectora señalada en el referido Decreto, al establecer que “Los bienes que con anterioridad hayan sido declarados histó-

rico-artísticos pasan a tener la consideración y a denominarse Bienes de Interés Cultural...”.

Igualmente, fue declarado por la U.N.E.S.C.O. Patrimonio Cultural de la Humanidad y por el Consejo de Europa, Primer Itinerario Cultural Europeo.

El art. 14.2 de la citada Ley 16/1985 señala que “los bienes inmuebles integrados en el Patrimonio Histórico Español pueden ser declarados Monumentos, Jardines, Conjuntos y Sitios Históricos, así como Zonas Arqueológicas, todos ellos como bienes de interés cultural”. De ello se deduce que los bienes inmuebles integrados en el Patrimonio Histórico han de ser incluidos con el carácter de Bien de Interés Cultural, en alguna de las citadas categorías.

En consecuencia, el Camino de Santiago es un bien de interés cultural que ha de incluirse en la Categoría de Conjuntos Históricos, definidos en el art. 15.3 de la Ley de Patrimonio Histórico Español: “Conjunto Histórico es la agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad. Asimismo es Conjunto Histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población que reúna esas mismas características y que pueda ser claramente delimitado”.

Por Resolución de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural de fecha 18 de marzo de 1993 se acordó incoar expediente para delimitar la zona afectada por la Declaración del Conjunto Histórico del Camino de Santiago (Camino Francés). En la referida Resolución se define la delimitación del Conjunto Histórico por una banda de 100 metros a cada lado de los distintos itinerarios rurales, ampliándose o reduciéndose conforme a la documentación que obra en el referido expediente.

En dicha Resolución se establece expresamente que se impone la necesidad de adecuar dicha zona declarada Conjunto Histórico a lo dispuesto en el art. 11 de la mencionada Ley de Patrimonio Histórico Español, así como al art. 12 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, que la desarrolla parcialmente, y que fue modificado por Real Decreto 64/1994, de 21 de enero.

Organismos competentes: En el año 1987, ante la necesidad de coordinar actuaciones de las distintas Administraciones, se creó la Comisión de Castilla y León para la recuperación y revitalización del Camino de Santiago, mediante Decreto 286/1987, de 10 de diciembre, integrada por los distintos órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma con competencias en la materia.

Las competencias de la citada Comisión, a tenor del art. 2 de dicho Decreto, son las siguientes:

1. Promover iniciativas relativas a la recuperación y revitalización del Camino de Santiago, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

2. Coordinar las actuaciones de los distintos órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

3. Informar los programas sectoriales de actuación que tengan relación con el Camino de Santiago y se promuevan desde la Administración de la Comunidad Autónoma.

4. Servir de cauce a las relaciones que sobre este tema se planteen con otras administraciones, asociaciones y particulares.

Posteriormente, la composición de la Comisión se modifica por Decreto 71/1988, de 2 de abril, el cual fue derogado por Decreto 32/1996, de 15 de febrero, por el que se modifica el Decreto 286/1987, de 10 de diciembre.

El citado Decreto 32/1996 tiene como finalidad la adaptación de la regulación de la referida Comisión al nuevo organigrama administrativo, así como a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Fundamentalmente, la novedad estriba en la incorporación de un Alcalde de un Municipio situado en el Camino, designado por la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León, que no se contemplaba en el Decreto de creación de la Comisión.

Igualmente, resulta novedoso que a las sesiones de la Comisión podrán asistir, previa convocatoria del Presidente, representantes de otros órganos de la Administración de la Comunidad, de otras Administraciones Públicas o cualquier otra persona cuya presencia se considere aconsejable por el carácter de los temas a tratar, tal como se dispone en el apartado tercero del art. 3 del Decreto 32/1996.

A tenor de todo ello, con fecha 14 de octubre de 1996 se remite escrito a la Consejería de Educación y Cultura, solicitando información acerca de las actuaciones llevadas a cabo por la Comisión de Castilla y León para la Recuperación y Revitalización del Camino de Santiago.

En la contestación recibida se pone en nuestro conocimiento, por parte de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural que la actividad de la citada Comisión es informativa y de coordinación entre los diferentes Departamentos y Centros de la Administración Autonómica. Igualmente se manifiesta que en la última reunión celebrada se expusieron las actuaciones referentes al "Plan Jacobeo 99", profundizando en su contenido y su influencia en los distintos Departamentos, evaluándose las acciones realizadas y previstas en el Camino en previsión de los acontecimientos del Jacobeo 99.

Considerando necesario ampliar la información facilitada, en fecha 20 de noviembre de 1996, se solicita ampliación de información a la Consejería de Educación y Cultura en relación con los siguientes aspectos:

a) Actuaciones llevadas a cabo por la referida Comisión desde su creación al amparo del Decreto 286/87, de 10 de diciembre, modificado por el Decreto 32/96, de 15 de febrero, hasta la fecha, así como los resultados de dichas actuaciones.

b) Si en alguna de las reuniones celebradas por la Comisión, han participado representantes de las Asociaciones de Amigos del Camino de Santiago.

c) Actuaciones referentes al "Plan Jacobeo 99" que se expusieron en la última reunión.

En el informe remitido se señala expresamente que la citada Comisión, desde la última reforma en su composición, sólo ha tenido la reunión que en el anterior escrito se hacía constar, convocándose a las personas que en el Decreto se designaban como miembros. Igualmente, se señala que el "Plan Jacobeo 99" es un Plan Nacional, que está sometido a estudio por el Consejo Jacobeo, con el que se pretende realizar en todo el Camino de Santiago español las actuaciones de comunicación, información y proyección socio-cultural.

Veredas cerradas a la circulación de vehículos a motor. A fin de conocer la existencia, localización y situación de las veredas integradas en la red del Camino de Santiago destinadas a la circulación de peatones y bicicletas, con fecha 11 de septiembre de 1996 se remitió escrito a las Delegaciones Territoriales de Palencia, Burgos y León, en solicitud de información.

El 7 de octubre de 1996 se recibe en esta Institución información de la Delegación Territorial de León, en la que se nos expone que hace unos años el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería acondicionó el Camino de Santiago entre Calzada del Coto y Mansilla de las Mulas, dejando una senda peatonal y para la circulación de bicicletas. Igualmente hace referencia a la ya mencionada Resolución de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural de 18 de marzo de 1993, acompañando copia de la misma.

Del mismo modo, la Delegación Territorial de Palencia nos remite informe elaborado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en el que se detalla la situación actual de las veredas existentes en esa provincia.

Por otra parte, la Delegación Territorial de Palencia pone en nuestro conocimiento que el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería ha realizado un proyecto de obras de mejora de la infraestructura del Camino de Santiago a su paso por la provincia de Palencia, remitido a la Dirección General de Estructuras Agrarias. Igualmente nos indica que otros servicios de dicha Administración, Consejerías de Industria, Comercio y Turismo, Educa-

ción y Cultura y otras Administraciones realizan actuaciones sobre diferentes aspectos del Camino.

Al cierre del informe no se ha recibido contestación por parte de la Delegación Territorial de Burgos.

En fecha 16 de octubre de 1996 se remite escrito al Presidente de la Comisión para la Recuperación y Revitalización del Camino de Santiago solicitando nos enviara un plano del trazado del Camino de Santiago por las provincias de Burgos, Palencia y León, con indicación de las veredas destinadas al uso exclusivo de peatones y ciclistas. Se remitieron aquellas publicaciones de la Junta de Castilla y León en las que se da una información gráfica del trazado, si bien en ninguna de ellas se determina el trazado de uso exclusivo para peregrinos.

Posteriormente, el 12 de noviembre de 1996, se remite nuevo escrito a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia, solicitando copia del Proyecto de obras de mejora de la infraestructura del Camino a su paso por la provincia de Palencia, elaborado por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería. Igualmente, se solicita información acerca de las actuaciones que se están realizando por los Servicios de la Delegación Territorial de Palencia, la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, la Consejería de Educación y Cultura y otras Administraciones sobre diferentes aspectos del Camino de Santiago.

En el informe remitido por la Delegación Territorial de Palencia, se nos informa de lo siguiente:

a) Que el proyecto elaborado por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Palencia sobre obras de mejora de la infraestructura del camino a su paso por esta provincia es un proyecto interno que no está aprobado, por lo que no se ha decidido aún si se ejecutará o no, no disponiendo de autorización para divulgarlo.

b) Que en cuanto a la actuación de otros Servicios Territoriales, éstos regularmente realizan funciones de información a través de la Dirección General de Turismo, y de conservación de Bienes de Interés Cultural por medio de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, la cual también programa, colabora y realiza actos culturales en estas localidades durante todo el año.

c) Que la Consejería de Presidencia y Administración Territorial aprueba anualmente el Fondo de Cooperación Local, donde juntamente con los Ayuntamientos afectados y Diputación Provincial colabora en la subvención de inversiones y adquisiciones.

d) Que, en definitiva, todas las Consejerías de la Junta de Castilla y León realizan, de una forma u otra, actuaciones de todo tipo en los municipios por donde transcurre el Camino de Santiago.

Asociaciones de Amigos del Camino de Santiago. Como ya se manifestó en el informe del pasado año, las gestiones efectuadas por esta Institución en orden a obte-

ner un albergue de peregrinos en la ciudad de León dieron como resultado que el Ayuntamiento de León facilitara un lugar estable que cumpliera dichas funciones.

En este sentido, se mantuvo en la sede de la Institución una entrevista con la Presidenta de la Asociación de Amigos del Camino de Santiago de León, en la que se nos informó de la situación actual del albergue de León. Ha mantenido dicha Asociación diversas conversaciones con el Ayuntamiento de León, a fin de que el albergue se instalara en un lugar más adecuado para los peregrinos, concretamente detrás del Convento de las Benedictinas.

Dentro de nuestra investigación, se acudió a la inauguración del IV Congreso Internacional de Asociaciones Jacobeas, que se celebró en la localidad de Carrión de los Condes, a fin de hacernos eco de sus preocupaciones y exigencias ante las Instituciones Públicas relacionadas con el Camino de Santiago.

En la sede de esta Institución se celebró entrevista entre el Procurador del Común y D. Ángel Luis Barreda, de la Asociación de Amigos del Camino de Santiago, en la que se hizo referencia a la situación de las veredas, a la recuperación de las fuentes y a la creación de la figura del voluntario cultural, a fin de mantener abiertas las iglesias para facilitar el acceso de los peregrinos en cualquier momento del día.

Finalmente, el 31 de octubre de 1996 se dirigió escrito al Presidente de la Asociación de Amigos del Camino de Santiago de Burgos solicitando nos informara acerca de los problemas y deficiencias que, respecto a albergues, señalización y veredas cerradas a la circulación de vehículos a motor, existen en el Camino de Santiago a su paso por Burgos. Al cierre del informe, dicha información no ha sido recibida.

Eliminación de pintadas propagandísticas. Al haber comprobado la existencia de numerosas pintadas propagandísticas en diversos puntos del Camino de Santiago, que contrastan con el entorno de limpieza que debería de caracterizar uno de los más significativos componentes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, se remiten escritos a Partidos Políticos y Asociaciones Sindicales de Castilla y León, solicitando su colaboración para la eliminación de las mismas. Han sido varios los Partidos que se han comprometido a remitir nuestra propuesta a las Agrupaciones Locales y Ayuntamientos en que gobiernan.

Planes Especiales de Protección. El Decreto 2224/62, de 5 de septiembre, dispone en su art.1: "Se declara conjunto histórico-artístico el llamado Camino de Santiago, comprendiéndose en esta declaración los lugares, edificios y parajes conocidos y determinados actualmente y todos aquellos otros que en lo sucesivo se fijen y delimiten por el Patronato que se crea por este mismo Decreto".

Pues bien, a tenor de ello, la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español, establece en su art. 20 que:

“La declaración de un Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica, como Bienes de Interés Cultural, determinará la obligación para el Municipio o Municipios en que se encontraren de redactar un Plan Especial de Protección del área afectada por la declaración u otro instrumento de planeamiento de los previstos en la legislación urbanística que cumpla en todo caso las exigencias en esta Ley establecidas...”.

La redacción de dicho Plan es necesario relacionarla con el régimen de licencias de obras, ya que, a tenor del apartado tercero del art. 20 de la Ley 16/1985, “hasta la aprobación definitiva de dicho Plan, el otorgamiento de licencias o la ejecución de las otorgadas antes de incoarse el expediente declarativo del Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica, precisará resolución favorable de la Administración competente para la protección de los bienes afectados y, en todo caso, no se permitirán alineaciones nuevas, alteraciones en la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones”.

El apartado cuarto del citado precepto dispone que “desde la aprobación definitiva del Plan a que se refiere este artículo, los Ayuntamientos interesados serán competentes para autorizar directamente las obras que desarrollen el planeamiento aprobado y que afecten únicamente a inmuebles que no sean Monumentos ni Jardines Históricos ni estén comprendidos en su entorno, debiendo dar cuenta a la Administración competente para la ejecución de esta Ley de las autorizaciones o licencias concedidas en el plazo máximo de diez días desde su otorgamiento...”.

En este sentido, fue solicitada información al Presidente de la Comisión de Castilla y León para la Recuperación y Revitalización del Camino de Santiago, así como a la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León, acerca del efectivo cumplimiento de la referida obligación por parte de los Municipios que forman parte del Camino de Santiago.

En virtud del informe remitido por la Consejería de Fomento (Dirección General de Arquitectura y Vivienda), en contestación a la solicitud efectuada al Presidente de la Comisión de Castilla y León para la Recuperación y Revitalización del Camino de Santiago, se ha podido constatar el incumplimiento generalizado de los municipios a lo largo de los cuales discurre el Camino de Santiago, de la mencionada obligación de redacción de un Plan Especial de Protección, establecida en 20.1 de la Ley de Patrimonio Histórico Español.

En este sentido, se nos informa que únicamente la Diputación Provincial de León ha contratado la realización del Plan Especial de Protección del Camino de Santiago en la provincia de León, previa adjudicación mediante acuerdo del Pleno de 27 de marzo de 1995.

La verificación de este incumplimiento, a raíz de las peticiones de información efectuadas desde esta Institución, ha dado como resultado que esta cuestión vaya a

ser abordada por la Comisión de Castilla y León para la recuperación y revitalización del Camino de Santiago, al tratarse de un tema de sustancial importancia, tal y como se ha manifestado en el citado informe remitido por la Consejería de Fomento.

Delimitación de la zona afectada por la Declaración de Conjunto Histórico. Como ya se manifestaba anteriormente, el Decreto 2224/62 declara Conjunto Histórico al Camino de Santiago. Sin embargo, dicha declaración no delimita el ámbito territorial afectado por la misma.

No obstante, dicho Decreto viene a separar el concepto de Camino de Santiago como un simple itinerario o camino, al señalar “comprendiéndose en esta declaración los lugares, edificios y parajes...”.

El art. 12.1 del R.D. 64/1994, de 21 de enero, por el que se modifica el R.D. 111/1986, que desarrolla parcialmente la Ley de Patrimonio Histórico Español, dispone expresamente que “el acto por el que se incoa el expediente deberá describir para su identificación el bien objeto del mismo. En caso de bienes inmuebles, el acto de incoación deberá, además, delimitar la zona afectada”.

Y precisamente esta delimitación es fundamental y básica para la aplicación del régimen de protección.

En este sentido, en nuestra Comunidad Autónoma, por Resolución de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural de fecha 18 de marzo de 1993, se acordó incoar expediente para delimitar la zona afectada por la Declaración de Conjunto Histórico del Camino de Santiago.

En base a ello, por esta Institución se remitió escrito a la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural solicitando informe acerca del estado de tramitación del expediente incoado para la citada delimitación.

En respuesta a nuestra solicitud, se pone en nuestro conocimiento que el expediente está prácticamente ultimado, a falta de incorporar alguna pequeña modificación, por lo que previsiblemente en los próximos meses se remitirá a la Junta de Castilla y León la propuesta del Decreto correspondiente.

A lo largo del año 1997 esta Institución continuará con las investigaciones iniciadas en relación con el Camino de Santiago en lo que respecta a esta punto.

Castellanos de Castro (Burgos). A su vez, dentro de la actuación de oficio relativa al Camino de Santiago, se inició otra referente a los daños ocasionados en uno de sus tramos a su paso por el término municipal de Castellanos de Castro (Burgos), daños conocidos por esta Institución a través de los medios de comunicación.

Con fecha 17 de octubre de 1996 se solicitó información a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, acerca de si se procedió a la incoación del correspondiente expediente sancionador por los

daños producidos en dicho tramo y, en su caso, estado de tramitación.

En contestación a dicha solicitud, la Delegación Territorial nos informa que el 14 de octubre de 1996 se acuerda por el titular de la misma la incoación de expediente sancionador al Ayuntamiento de Castellanos de Castro, encontrándose el procedimiento sancionador en fase de instrucción, habiéndose remitido el Pliego de Cargos y en espera de las posibles alegaciones.

Igualmente, el 17 de octubre de 1996, y al desconocer esta Institución cuáles habían sido los daños y el causante de los mismos, se remite escrito a la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural de la Consejería de Educación y Cultura, en solicitud de información acerca del alcance de dichos daños y las medidas que se hubieran adoptado en orden a su recuperación.

En noviembre de 1996 se recibe en la Institución informe de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, que nos remite, a su vez, el informe elaborado por la Delegación Territorial de Burgos, del que cabe significar las siguientes circunstancias:

1.- Con fecha 12 de septiembre de 1996 se recibe en la Delegación Territorial de Burgos denuncia formulada por la Asociación de Amigos del Camino de Santiago de Burgos a través de su Presidente, relativa a las alteraciones producidas en el tramo del Camino Histórico de Santiago entre las poblaciones de Hornillos y Hontanás, en el término municipal de Castellanos de Castro, como consecuencia de las obras promovidas por el Ayuntamiento de dicha localidad.

2.- Como consecuencia de ello, se gira visita de inspección al lugar de los hechos el 12 de septiembre de 1996 por el Arquitecto del Servicio Territorial de Educación y Cultura, fruto de la cual se redacta el 17 de septiembre el correspondiente informe, en el que se hace constar la existencia de daños manifiestos en la Calzada Romana por la que discurre el Camino de Santiago, consistentes en remoción del empedrado de la calzada al haberse rebajado el nivel del camino respecto al original de la calzada.

3.- La Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, en sesión celebrada el 10 de octubre de 1996, queda informada de la denuncia presentada, asume el informe del Arquitecto Territorial, acuerda instar al Ayuntamiento de Castellanos de Castro a reparar los daños causados en la Calzada Medieval y se ordena por el Presidente de la Comisión la incoación del correspondiente expediente sancionador.

4.- Con fecha 14 de octubre de 1996 se acuerda por el Delegado Territorial la iniciación del expediente sancionador.

Finalmente, en dicho informe se pone en nuestro conocimiento que este conjunto de actuaciones tienen como fin último la restitución de la Calzada Medieval a su estado originario.

Expediente Q/OF/07/96. Máquinas con premio.

En base a las diversas quejas recibidas en esta Institución, y a las entrevistas celebradas con ciudadanos en las que se nos manifestaba su gran preocupación por la proliferación en nuestra Comunidad Autónoma de las máquinas de juego, y las consecuencias negativas que podían producir en el ámbito social, se asumió una actuación de oficio en esta materia.

En las citadas quejas se ponía de manifiesto que las facilidades a que da lugar la legislación estatal vigente habrían contribuido a generar, en determinado tipo de personalidades, un deseo desenfrenado de jugar, que ha venido a denominarse ludopatía, el cual parece iniciarse corrientemente en la posibilidad indiscriminada de disponer de las máquinas de azar que se encuentran instaladas en cualquier establecimiento de hostelería de acceso libre incluso para menores de edad.

Tras un minucioso estudio de las circunstancias que rodean a esta materia, es preciso destacar los siguientes ámbitos:

1. Ámbito Social:

El ludópata, entendido como la persona que sufre un deseo desenfrenado al juego, se trata de un neurópata, que sufre un modo particular de reaccionar, de manera anormal, ante determinadas situaciones vitales, por lo que, al no tratarse de una enajenación mental completa, sino de una entidad de efectos desiguales, según incida en el intelecto o en la voluntad, la persona que la sufre normalmente no puede discernir con toda claridad el alcance y trascendencia de los actos que realiza.

En consecuencia, el juego conduce generalmente a pérdidas de dinero, lo cual conlleva el correspondiente problema personal y familiar, e igualmente conduce al complejo de querer seguir jugando, siendo ésta precisamente la patología del ludópata.

2. Ámbito Económico:

Según ha señalado el Tribunal Supremo, la trascendencia social está en íntima relación con su repercusión económica, que representa un elevado porcentaje de las cantidades que los españoles dedican al juego.

En un Estado Social y Democrático de Derecho es lícitamente posible para el legislador la introducción de límites y restricciones al ejercicio de derechos de contenido patrimonial, como son los de propiedad y libertad de empresa, por razones derivadas de su función social.

En consecuencia, la libertad de empresa no ampara entre sus contenidos un derecho incondicionado a la libre instalación de cualesquiera establecimientos comerciales en cualquier espacio y sin sometimiento alguno al cumplimiento de requisitos o condiciones, haciendo caso omiso de las distintas normativas que disciplinan múltiples aspectos de relevancia económica.

3. Ámbito Jurídico:

La legalización del juego en España se inició con el Real Decreto Ley 16/1977, de 25 de febrero, lo que planteó la necesidad de establecer un dispositivo policial específico para control del mismo. A raíz de dicha legalización, es de destacar la siguiente normativa reguladora en la materia:

- Orden del Ministerio del Interior de 6 de febrero de 1978, por la que se crea la Brigada Especial del Juego, hoy Servicio de Control de Juegos de Azar dependiente de la Comisaría General de la Policía Judicial.

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en cuyo art. 26.1.22 se establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad Autónoma en materia de casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas.

- Convenio de Colaboración entre el Ministerio del Interior y la Consejería de Presidencia y Administración Territorial en materia de juego, firmado el 7 de julio de 1994, con el objeto de establecer las bases para la organización y funcionamiento de la inspección y control de actividades relacionadas con el juego.

- Real Decreto de 22 de julio de 1994, por el que se traspan funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de casinos, juegos y apuestas.

- Decreto de 15 de septiembre de 1994, por el que se atribuyen a la Dirección General de Administración Territorial de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial las funciones y servicios transferidos.

- Decreto de 29 de septiembre de 1994, por el que se produce la desconcentración de funciones en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León en materia de casinos de juego (regulados por Orden de 9 de enero de 1979), juego del bingo (regulado por Orden de 9 de enero de 1979) y máquinas recreativas y de azar (reglamentadas por Real Decreto de 27 de abril de 1990).

En consecuencia, esta actuación de oficio ha intentado conjugar libertades y principios, como son la libertad individual de empresa y el derecho de ocio y disposición del patrimonio propio.

Por otra parte, hay una serie de derechos y principios constitucionales que, por lo menos, deben inspirar la legislación positiva y la actuación de los poderes públicos:

- El art. 43.1. por el que se reconoce el derecho a la salud: Aunque la ludopatía no esté considerada como una enfermedad en sentido estricto de la expresión, afectaría a la voluntad y repercutiría en limitaciones tales de la personalidad. El propio Tribunal Supremo la considera como atenuante analógica muy calificada en conductas delictivas de carácter patrimonial.

- El art. 39.4, que se refiere a la protección de la infancia: Los menores pueden verse afectados en el libre desarrollo de su personalidad al poder acceder libremente a los establecimientos en los que están instaladas las máquinas de azar, al presenciar el juego, o incluso al utilizarlas directamente.

- El art. 39, en el que se establece que los poderes públicos asegurarán la protección social, económica y jurídica de la familia

Es evidente, en consecuencia, que, como recoge el Tribunal Constitucional, los grandes principios de igualdad y libertad no pueden considerarse infringidos por la acción administrativa encaminada a compaginar el ejercicio de los derechos privados, con la salvaguardia de los intereses públicos y sociales de indudable prevalencia.

Dentro de este contexto, y teniendo en cuenta la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de juegos, casinos y apuestas, en fecha 3 de junio de 1996 se remitió a la Comisión de Relaciones con el Procurador del Común (Cortes de Castilla y León) un documento en el que se proponía la regulación de normativa legal en esta materia, con las siguientes finalidades:

a) Otorgar a la Administración facultades de intervención en la planificación y control del juego, poniendo límites al desarrollo incontrolado de ese sector, cada vez más consolidado desde el punto de vista empresarial.

b) Proteger los derechos de los menores de edad y de las personas que tengan reducidas sus facultades volitivas, impidiendo su participación en el desarrollo de los juegos de los que resulte la obtención de premios, permitiéndoles tan sólo el acceso a salones recreativos, en los que, por definición, no puede haber máquinas de tipo B ó C, es decir, con premio en metálico.

c) Establecer un ámbito normativo que, sin impedir el juego, no incite al mismo.

d) Recoger un régimen sancionador tipificando infracciones y sanciones administrativas.

e) Crear un Catálogo de Juegos de la Comunidad Autónoma en el que se recoja la totalidad de los juegos de azar, apuestas, rifas, sorteos, tómbolas, combinaciones aleatorias y, en general, todas aquellas actividades en las que se aventuren cantidades de dinero u otros objetos económicamente evaluables sobre los resultados.

f) Prohibir la autorización de instalación en los establecimientos de hostelería de las máquinas recreativas tipo B y C (aunque la normativa estatal ya lo hace respecto de éstas últimas), a cuya explotación estarán dedicados exclusivamente los salones de juego.

Esta prohibición no conculca el derecho a la libertad de empresa, toda vez que según la doctrina del Tribunal Constitucional, el art. 38 CE "condiciona el ejercicio de las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación".

g) Establecer un régimen sancionador, considerando como infracción muy grave las instalaciones de máquinas con premio en establecimientos de hostelería.

Del citado documento se dio traslado igualmente a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial y a la Delegación del Gobierno en Castilla y León en fecha 4 de junio de 1996.

Mediante escrito remitido por las Cortes de Castilla y León, se comunicó a esta Institución que la Mesa de las Cortes en reunión de fecha 13 de junio de 1996 admitió a trámite el referido documento, acordando dar traslado a los Grupos Parlamentarios de la Cámara.

El 6 de noviembre de 1996, se remitió escrito a la Federación Española de Jugadores de Azar Rehabilitados, poniendo en su conocimiento la actuación de oficio iniciada en la materia, así como las sugerencias a las que se hacía mención anteriormente.

Expediente Q/OF/01/96. Sobre agresiones acústicas.

Por definición, el ruido es un sonido no deseado. Puede interferir en la comunicación hablada, en el trabajo y en las actividades de ocio. En ciertos casos puede afectar a la conducta; puede producir una pérdida temporal de oído y, si el nivel de ruido es suficientemente alto, puede ser responsable de un daño permanente en el mecanismo auditivo. En el "Libro Verde sobre el Medio Ambiente Urbano" de la Unión Europea se considera el ruido como la forma de contaminación más urbana que afecta tanto a la salud como a la calidad de vida de los ciudadanos. Produce, pues, a los seres humanos distorsiones y perturbaciones que acaban transformándose en una auténtica contaminación por formas de energía como la acústica, aunque varía, obviamente, según su naturaleza e intensidad y del estado en que se encuentre la persona expuesta. Por ello puede agravar ciertas situaciones de dolor y sufrimiento y puede afectar, decisivamente, a rendimientos laborales.

El control del ruido es, por tanto, una cuestión de considerable importancia económica y social. Esta importancia se ha ido incrementando progresivamente en los últimos años, tal y como queda reflejado en el apartado de este informe dedicado a las quejas presentadas por particulares, en donde podemos observar que la mayor parte de los expedientes abiertos en la Institución en materia de actividades clasificadas se refieren al problema generado por las agresiones acústicas. A través de las cartas de las familias afectadas, la Institución ha ido comprendiendo la importancia de esta auténtica agresión a la intimidad familiar, a la convivencia de las familias, a la perturbación del descanso, sobre todo nocturno, hasta llegar, en numerosas ocasiones, a la depresión y al abandono de sus propios domicilios, ante la pasividad, en no pocas ocasiones, no sólo de las propias administraciones competentes, sino también del resto de la sociedad, poco sensibilizada a exigir y a cumplir las normas necesarias para evitar tales molestias.

Todo ello nos llevó a continuar, durante este segundo año, con la investigación iniciada desde el mismo momento de la toma de posesión de su titular, y de la que damos cuenta en el presente informe.

En primer lugar, se expondrán las actuaciones efectuadas por la Institución para, a continuación insistir en las anomalías observadas en la Administración pública, para que las mismas no se conviertan, por pura inercia, en un mal endémico.

Por último, se formulará una serie de conclusiones que, a nuestro juicio, podrían coadyuvar, en parte, a solventar este gravísimo problema.

Actuaciones

I.- Como primera medida, nos dirigimos, mediante escritos de fecha 22 de marzo de 1996, a todas las Comisiones Provinciales de Actividades Clasificadas de la Comunidad, al objeto de conocer el grado de aplicación de la legislación vigente para esta materia, solicitando información sobre los siguientes extremos:

1.- Número de expedientes tramitados durante el año 1995, en aplicación de lo preceptuado en el art. 5.3 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, indicando, expresamente:

- Informes favorable emitidos
- Informes desfavorables

- Número de ocasiones en las que se hayan impuesto medidas correctoras adicionales a las propuestas por los interesados, y seguimiento de su cumplimiento.

2.- Ponencias técnicas existentes dentro de la Comisión, así como asistencia técnica solicitada al amparo del art. 5.4 de la Ley 5/1993.

3.- Periodicidad de las reuniones de la Comisión.

4.- Copia de los escritos remitidos, en su caso, a los Alcaldes de la provincia durante el año 1995, bien de oficio o a instancia de parte, en los que se proponga el establecimiento de medidas correctoras a actividades en funcionamiento que se encuentren ubicadas en el respectivo término municipal, en aplicación de lo preceptuado en el art. 6, b), del Decreto 159/1994, de 14 de julio.

Así mismo, nos dirigimos a la Comisión Regional de Actividades Clasificadas solicitando la siguiente información:

1- Instrucciones y circulares dictadas durante el año 1995 por dicha Comisión al objeto de orientar y homogeneizar los criterios y actividades desarrolladas por las Comisiones Provinciales.

2- Consultas evacuadas por las Comisiones Provinciales u otros órganos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León sobre actividades clasificadas.

3- Informes emitidos con posterioridad a los que, con carácter previo, hayan sido dictados por las Comisiones de Actividades Clasificadas de todas las provincias afectadas, en aquellos expedientes relativos a proyectos o instalaciones que por razones económicas, sociales, jurídicas o territoriales superaran el ámbito provincial.

4- Informes recabados por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio relativos a actividades clasificadas.

5- Ponencias Técnicas creadas dentro de la Comisión, durante el año 1995.

A continuación pasamos a exponer los datos más significativos de las informaciones remitidas:

COMISIÓN PROVINCIAL DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS (CPAC) DE ÁVILA:

- Expedientes tramitados: 221.
Favorables: 197.
Desfavorables: 24.
Con medidas correctoras adicionales: 67.

- Número de informes solicitados a los Servicios Territoriales u otros organismos en función de lo indicado en el art. 5.4 de la Ley 5/1993: 823.

- Periodicidad de las reuniones de la Comisión: Se reúne una vez al mes generalmente la última semana y después de la Ponencia Provincial de Actividades Clasificadas, que lo hace la semana anterior. Durante el mes de agosto no celebran sesiones.

CPAC DE BURGOS

- Expedientes tramitados: 234.
Favorables: 214.
Desfavorables: 20.
Pendientes: 8.
- Número de reuniones: un total de 10 al año.

CPAC DE LEÓN

- Expedientes tramitados: 207.
Favorables: 207.
Desfavorables: 0.
Con medidas correctoras adicionales: 49.
- Asistencia técnica solicitada: 207.

CPAC DE PALENCIA

- Expedientes tramitados: 143.
Favorables: 126.
Desfavorables: 1.
Favorable con prescripciones: 16.

- Reuniones celebradas: 7.

- Número de informes solicitados a los Servicios Territoriales u otros organismos en función de lo indicado en el art. 5ª de la Ley 5/1993: 0

CPAC DE SALAMANCA

- Expedientes tramitados: 238 (no se especifica el nº de expedientes desfavorables).
- Número de reuniones en el año 1995: 11.

CPAC DE SEGOVIA

- Expedientes tramitados: 475.
Favorables: 375.
Desfavorables: 18.
Pendientes: 82.
- Número de informes solicitados a los Servicios Territoriales u otros organismos en función de lo indicado en el art. 5ª de la Ley 5/1993: 42.
- Número de reuniones: 23.

CPAC DE SORIA

- Expedientes tramitados: 149.
Favorables: 122.
Desfavorables: 2.
Con medidas correctoras adicionales: 25.
- Número de informes solicitados a los Servicios Territoriales u otros organismos en función de lo indicado en el art. 5ª de la Ley 5/1993: 522.
- Número de reuniones: 10.

CPAC DE VALLADOLID

- Expedientes tramitados: 211.
Favorables: 147.
Desfavorables: 2.
Con medidas correctoras adicionales: 62.
- Número de informes solicitados a los Servicios Territoriales u otros organismos en función de lo indicado en el art. 5ª de la Ley 5/1993: 0.
- Número de reuniones: 11.

CPAC DE ZAMORA

- Expedientes tramitados: 223.
Favorables: 187.
Desfavorables: 5.
Pendientes: 25.

Devueltos a los Ayuntamientos por estar exentos de informe: seis.

- Número de reuniones: 12.

Por parte de la Comisión Regional de Actividades Clasificadas no hemos tenido respuesta alguna a nuestra solicitud de información.

Del estudio de las informaciones remitidas sorprenden a esta Institución las escasas ocasiones en que las Comisiones informan desfavorablemente los expedientes remitidos.

II.- Con ocasión de la proximidad de la época estival, y dado el considerable aumento que, durante estas fechas suele producirse en las solicitudes de licencia para la instalación de terrazas en la vía pública, mediante escritos de fecha 29 de mayo de 1996 nos dirigimos a todos los municipios de la Comunidad de más de 5.000 habitantes, con la finalidad de recordarles su deber de vigilancia e inspección del cumplimiento de la normativa, tanto estatal como autonómica y local, establecida para esta materia, prestando una especial atención a la instalación de altavoces o cualquier otro aparato amplificador o reproductor de sonido o vibraciones acústicas en el exterior de los establecimientos comerciales o industriales abiertos al público, teniendo en cuenta que los ruidos o vibraciones provocados por aquéllos pueden constituir una grave molestia para los ciudadanos en general y colindantes en particular.

III.- Por otro lado, y ante la grave problemática planteada en numerosos municipios de nuestra Comunidad como consecuencia de la alta concentración de bares, discotecas y otros lugares de diversión similares en determinadas zonas de las ciudades, generalmente los cascos antiguos, mediante escrito de fecha 29 de mayo de 1996, nos dirigimos a la Comisión Permanente de Relaciones con el Procurador del Común. En nuestro escrito recomendamos la necesidad de modificar el art. 23.2 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración de Drogodependientes de Castilla y León, a fin de que se establezca claramente la distancia de 25 metros entre establecimientos destinados a suministrar bebidas alcohólicas con carácter mínimo obligatorio, independientemente del número de habitantes de derecho existente en los municipios de nuestra Comunidad.

IV.- De acuerdo con las conversaciones mantenidas con varias asociaciones de vecinos, se consideró necesario celebrar una reunión con los representantes de los vecinos afectados, con la intención de analizar el estado en el que se encontraba la aplicación de la normativa vigente para esta materia, así como para programar actuaciones futuras que coadyuvaran a concienciar tanto a las distintas Administraciones, como a los propios ciudadanos, sobre la necesidad de respetar el efectivo derecho al descanso y a la propia integridad física y moral de los ciudadanos.

La reunión tuvo lugar el 23 de noviembre de 1996 y a la misma acudieron personas afectadas que representaban a todas las provincias de la Comunidad Autónoma. En la misma se abordaron las siguientes cuestiones:

En primer lugar, se informó a los asistentes de las actuaciones que en materia de agresiones acústicas se habían efectuado por esta Institución, señalando a continuación las principales deficiencias que, en el transcurso de las investigaciones, se habían detectado y las medidas que, de cara al futuro, teníamos previsto realizar.

Posteriormente intervinieron los representantes de las distintas asociaciones, concedores directos del problema, quienes nos informaron de la situación en la que se encontraba la aplicación de la normativa establecida para esta materia en cada una de las provincias.

Finalmente, se respondió a una serie de cuestiones planteadas por los asistentes.

A los pocos días de haberse celebrado la reunión, las distintas asociaciones se federaron a nivel de Comunidad Autónoma, para de proceder a una defensa conjunta de sus intereses.

Cabe resaltar la inquietud manifestada por todos los asistentes ante el reiterado incumplimiento del horario de cierre por parte de los titulares de un gran número de establecimientos en nuestra Comunidad, así como la pasividad de la Administración ante esta situación.

Como posibles líneas de actuación de cara al futuro, esta Institución señaló las siguientes:

1- Sugerir aquellas modificaciones normativas que, a juicio de esta Institución, sea preciso introducir. En este sentido, se está estudiando la posibilidad de introducir la responsabilidad del personal técnico firmante de los proyectos de insonorización para aquellos supuestos en los que la realidad venga a demostrar la inoperancia de las medidas correctoras que se ejecuten en los establecimientos.

2- Instar a la Administración la elaboración de programas o planes directamente encaminados a atajar comportamientos no queridos, que desarrollen la normativa existente.

3- Sugerir a la Junta de Castilla y León la conveniencia de elaborar una ordenanza tipo que pueda ser asumida por los municipios con menores recursos.

Se constata, en este sentido, que en muy pocos existe Ordenanza reguladora.

4- Recordar a los Ayuntamientos que, una vez otorgada la licencia, en el caso de que fuere procedente, el titular de la actividad debe remitir al Ayuntamiento una certificación del técnico director de las instalaciones, en la que se especifique la conformidad de las mismas con la licencia que las ampara, así como la eficacia de las medidas correctoras, a fin de que los técnicos municipales puedan efectuar la comprobación de las mismas.

Convendría, a este respecto, reformar la Ley para exigir responsabilidad a los constructores por el incumplimiento de estas normas.

6- Reiterar a las distintas administraciones que la intervención administrativa no se agota con la concesión de la licencia en cuestión, sino que, en base a la normativa aplicable, las Administraciones competentes (fundamentalmente la autonómica y la municipal) deben promover una periódica acción inspectora para verificar el adecuado funcionamiento de tales establecimientos, en especial en cuanto a las medidas de insonorización y cumplimiento del horario de cierre.

7- Recomendar a los Ayuntamientos la declaración de zonas saturadas, respecto a ubicaciones donde exista una concentración de actividades molestas.

V.- Del estudio de los expedientes remitidos por las distintas administraciones locales relativos a actividades clasificadas, pudimos observar que no se incluían en los informes técnicos valoraciones sobre el cumplimiento de las prescripciones legales relativas a normas sobre seguridad en los establecimientos públicos, razones por las que esta Institución inició una investigación sobre estos hechos.

Como primera medida, mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 1996 nos dirigimos a las Cortes de Castilla y León, a través de la Comisión Permanente de Relaciones con el Procurador del Común, en los siguientes términos:

“Esta Institución ha iniciado de oficio -dentro del ámbito de facultades que me confiere la Ley 2/1994, de 9 de marzo- el estudio sobre el grado de cumplimiento, por parte de los distintos establecimientos y locales públicos de nuestra Comunidad Autónoma, de los requisitos de construcción, reforma y funcionamiento establecidos legalmente.

Como punto de partida, es interesante señalar que el Estatuto de Autonomía establece en su art. 26.1.26 (modificado por la Ley Orgánica 11/94) la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de espectáculos públicos. De acuerdo con esta normativa, por el Real Decreto 1685/1994, de 22 de julio, se transfirieron las competencias y servicios del Estado en esta materia a la Comunidad.

Así mismo, debe tenerse en cuenta el Decreto 202/1994, de 15 de septiembre, de atribución de funciones en materia de espectáculos a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, y dentro de ésta, a la Dirección General de Administración Territorial. Por otro lado, mediante el Decreto 212/1994, de 29 de septiembre, art. 5, se desconcentraron en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León las funciones que en materia de espectáculos venía desempeñando la Administración Periférica del Estado.

Pues bien, no habiendo dictado hasta la fecha esta Comunidad Autónoma una normativa propia de espectáculos, se ha venido aplicando, de conformidad con la Disposición Transitoria Quinta del Estatuto de Autonomía, la legislación estatal prevista para esta materia, y más específicamente, el Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas, de 27 de agosto de 1982, con los inconvenientes que ello conlleva en orden a establecer una clara delimitación de competencias, así como la coordinación que necesariamente ha de existir entre las distintas administraciones públicas.

Un ejemplo del confusionismo existente en esta materia se manifiesta claramente en la tramitación de las licencias de actividad por parte de la Administración Local. No se prevé en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, por ser anterior a la Ley Orgánica 11/1994, la remisión del expediente a las diferentes Delegaciones Territoriales -antes a los Gobiernos Civiles-, para que, de conformidad con lo establecido en el art. 38 del Reglamento General de Policía y Espectáculos, se examine el cumplimiento de las prescripciones establecidas en el mismo: aforo máximo, medidas contra incendios, salidas a vías públicas, número de puertas, anchos de escaleras, alturas mínimas, sistemas de alumbrado calefacción y ventilación, etc. Por ello, en la mayor parte de los supuestos examinados por esta Institución, los expedientes remitidos por los Ayuntamientos no entran a valorar estas prescripciones, con los claros riesgos que ello puede entrañar para la seguridad del establecimiento en cuestión.

Por las razones expuestas anteriormente, y en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora del Procurador del Común de Castilla y León, esta Institución efectúa la siguiente Recomendación Formal:

“Teniendo en cuenta que la evolución y desarrollo experimentados en la sociedad española en los últimos años, y las atribuciones de competencias a la Comunidad han dado lugar a un cambio de las circunstancias en que se dictaron los preceptos del Reglamento de Policía y Espectáculos y Actividades Recreativas, sería conveniente que las Cortes de Castilla y León, a la vista de la experiencia de otras Comunidades Autónomas, elaboren una Ley que regule esta materia, lo que coadyuvaría, en gran medida, a solventar la situación actual, mediante una clara delimitación de atribuciones.”

Por otro lado, mediante escritos de fechas 9 y 17 de diciembre de 1996 nos dirigimos a todos los Ayuntamientos de la Comunidad de más de 2.000 habitantes efectuando el siguiente Recordatorio de Deberes Legales:

“Tal y como establece el art. 38 del Reglamento General de Policía y Espectáculos y Actividades Recreativas, los Ayuntamientos deberán remitir una copia del expediente que se instruya en las licencias de construcción o reforma y de apertura, a la correspondiente Delegación Territorial, para que ésta, si lo estima necesario,

comunique a la Alcaldía los condicionamientos de la licencia que considere procedentes, en garantía del cumplimiento de la normativa vigente sobre espectáculos y recreos públicos, en aras, en último término, de una efectiva protección de la seguridad ciudadana y el mantenimiento del orden público.

Tales condicionamientos deberán incorporarse obligatoriamente a la licencia en los casos siguientes:

a) Locales cerrados:

- En municipios con más de 25.000 habitantes, cuando el aforo exceda de 500 localidades.

- En municipios de menos de 25.000 habitantes, cuando el aforo exceda de 250 localidades.

b) Lugares abiertos o recintos al aire libre:

- En lugares con más de 25.000 habitantes, cuando el aforo exceda de 10.000 localidades.

- En municipios de menos de 25.000 habitantes, cuando el aforo exceda de 2.500 localidades.”

Expediente Q/OF/02/96, minusválidos.

BARRERAS

En este apartado se ha comenzado por recabar información de las Administraciones competentes sobre el cumplimiento de las normas legales establecidas al respecto.

AYUNTAMIENTOS:

La solicitud de información se ha dirigido a los Ayuntamientos de las capitales de provincia con población superior a seis mil habitantes, formulando y fundamentando nuestras peticiones del modo siguiente:

«Como usted ya tendrá conocimiento, esta Institución ha iniciado de oficio, dentro del ámbito de facultades que le confiere la Ley 2/94, de 9 de Marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, una actuación cuya finalidad es la plena integración de aquellas personas con algún tipo de limitación física, psíquica o sensorial, en nuestra Comunidad Autónoma.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que la Constitución Española, en sus arts. 9.2., 14, 35, y 49, dispone que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo sean reales y efectivas, y facilitar la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Asimismo, establece la igualdad de los españoles ante la Ley, excluyendo toda discriminación por razón de cualquier circunstancia, personal o social. También reconoce el deber y el derecho al trabajo, a la promoción a través del mismo, y encomienda a los poderes públicos la integración de los disminuidos y el especial amparo para el disfrute de los derechos que el Título I otorga a todos los ciudadanos.

La Ley de Integración Social del Minusválido, en desarrollo de los arts. 9.2, 14 y 49 de nuestra Constitución, establece en su Título 9º, Sección 1ª, arts. 54 y ss., la obligación para las Administraciones Públicas de que la construcción, ampliación y reforma de los edificios públicos, así como la planificación y urbanización de las vías públicas, parques y jardines se efectúen accesibles y utilizables a los minusválidos.

A tal fin, el art. 58 de la citada Ley establece que las normas técnicas básicas sobre edificación incluirán previsiones relativas a las condiciones mínimas que deberán reunir los edificios de cualquier tipo, para permitir la accesibilidad de los minusválidos. Todas estas normas deberán ser recogidas en la fase de redacción de los proyectos básicos y de ejecución, denegándose los visados oficiales correspondientes a aquellos que no los cumplan.

También dispone la Ley citada que las Administraciones urbanísticas deberán considerar y, en su caso, incluir la necesidad de esas adaptaciones en los planes municipales de ordenación urbana que formulen o aprueben.

Entre las normas que han venido a desarrollar la Ley de Integración Social del Minusválido, el Real Decreto 556/1989, de 19 de mayo, establece que, como medida primordial, se precisa ampliar el concepto dimensional de las exigencias de accesibilidad, adaptándolo a las necesidades de espacio que requieren para desplazarse las personas con movilidad reducida y especialmente aquellas que utilizan silla de ruedas.

Razones estas por las que rogamos a V.I. nos informe sobre las actuaciones llevadas a cabo en materia de barreras arquitectónicas y, en particular, sobre los siguientes extremos:

- La existencia de Ordenanza Municipal que disponga la supresión de barreras y prevea las medidas para ello.

- Los Planes y Programas elaborados por el Ayuntamiento con esta finalidad en todos los edificios públicos.

- Previsiones de solicitud de subvenciones con estos fines.»

El Ayuntamiento de Laguna de Duero (Valladolid) comunica que desde el año 1993, en que se desarrolló un plan para dicha integración a través de unas subvenciones del INSERSO, llevó a cabo un programa de integración de minusválidos por medio de supresión de barreras arquitectónicas.

Por su parte, el Ayuntamiento de Ponferrada (León) informa que el edificio donde actualmente se encuentra la Casa Consistorial no dispone de sistema adecuado para el acceso de personas con movilidad reducida o en silla de ruedas.

Y el Ayuntamiento de Villablino (León) manifiesta que es cierto que en la actualidad ese Ayuntamiento, en uso de su potestad reglamentaria, no se ha dotado de un reglamento u ordenanza que recoja la supresión de las barreras arquitectónicas y ofrezca soluciones a las personas con movilidad reducida. Sin embargo, se procura adoptar medidas favorables para ello en el curso de las actuaciones urbanísticas.

Al mismo tiempo, se ha preguntado a los Ayuntamientos, como máximos responsables, por la situación de los transportes públicos para minusválidos, tanto sobre autobuses adaptados, como sobre vehículos especiales, en los términos siguientes:

«Como Ud. ya tiene conocimiento, esta Institución ha iniciado de oficio, dentro del ámbito de facultades que le confiere la Ley 2/1994, de 9 de Marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, una actuación cuya finalidad es la integración de aquellas personas con algún tipo de limitación física, psíquica o sensorial en nuestra Comunidad Autónoma, en orden a un efectivo cumplimiento del art. 49 CE. Sin perjuicio de todo ello, me permito además hacer hincapié en que la citada Ley de Integración Social del Minusválido de 7 de Abril de 1982, en su art. 59, establece la obligación de adoptar medidas técnicas, en orden a la adaptación progresiva de los transportes públicos colectivos, al objeto de facilitar la movilidad de los minusválidos.

El Proyecto de Ley sobre Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, del Transporte y de la Comunicación, que tiene previsto aprobar próximamente la Junta de Castilla y León, prevé en su art. 30 la adaptación de los vehículos de transporte público colectivo, tanto urbanos como interurbanos, con la misma finalidad, así como que las poblaciones, en las que reglamentariamente se determine, contarán con taxis adaptados o vehículos especiales para facilitar las necesidades de desplazamiento a las personas con movilidad reducida.

Razones estas por las que rogamos a V.I. nos informe sobre las actuaciones llevadas a cabo en materia de supresión de barreras y, en particular:

1.- Si ese Ayuntamiento cuenta con algún autobús adaptado para personas que utilizan silla de ruedas.

2.- Si cuentan con algún tipo de taxi adaptado (euro-taxi), o vehículos especiales para facilitar el desplazamiento a las personas con movilidad reducida.»

Con relación a la adaptación de los medios de transporte, citamos únicamente algún ejemplo de la respuesta de los Ayuntamientos.

El de León nos comunica que el Pleno Municipal aprobó, con fecha del 30 de julio de 1996, las bases para la adjudicación de un taxi accesible entre los profesionales de este sector en León.

Una vez resuelta dicha adjudicación, el Ayuntamiento suscribió la adhesión al Convenio de Cooperación entre el INSERSO y la Fundación ONCE para la extensión del citado servicio.

Concluido el proceso para la puesta en marcha de un taxi adaptado, el taxista adjudicatario se encontraba a la espera de la adaptación y entrega del vehículo por parte de FUNDOSA, lo que previsiblemente se produciría el mes de noviembre.

Lo que ocurre es que a estas fechas aún no hemos visto circular por las calles el mencionado vehículo.

El Ayuntamiento de Zamora nos manifiesta que no existe en Zamora ningún autobús urbano adaptado para personas que utilicen silla de ruedas, y que tampoco existe taxi alguno adaptado para esas mismas personas.

El Ayuntamiento de Valladolid, sin embargo, manifiesta en su escrito de 31 de octubre de 1996 que en Valladolid capital existen cinco vehículos auto-taxis adaptados en su parte posterior para el acceso, por medio de rampa abatible, de silla de ruedas de minusválidos.

Esta adaptación tiene por finalidad resolver los problemas de transporte de personas de movilidad reducida para sus desplazamientos por la ciudad y, sobre todo, de aquéllas que necesitan silla de ruedas.

La prestación de servicio de estos vehículos auto-taxis, comúnmente denominados euro-taxis, se inició en esa capital en enero de 1993, fruto del convenio de colaboración firmado por la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), el Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO) y la fundación ONCE y la intervención de la Concejalía de Asuntos Sociales del Ayuntamiento de Valladolid.

El Ayuntamiento de Soria, siguiendo esta línea informativa, nos comunica que cuenta con algún autobús adaptado y continúa diciendo que tiene firmado un Convenio con la Asamblea Provincial de Cruz Roja de Soria, donde se señala en uno de sus puntos como recurso un transporte adaptado para procurar la movilidad de las personas incapacitadas. En relación con el punto de referencia, nos indica que sí se cuenta con algún taxi adaptado o vehículo especial para facilitar el desplazamiento a las personas con movilidad reducida.

Además, el Ayuntamiento, a través del Departamento de Acción Social, concede una Tarjeta de Aparcamiento para Vehículos de Personas Disminuidas Físicas.

El Ayuntamiento de Segovia pone en nuestro conocimiento que la empresa concesionaria del servicio de transporte en autobuses cuenta en la actualidad con cinco vehículos adaptados a minusválidos en las líneas Puente de Hierro, San Lorenzo y Nueva Segovia, con plataformas para facilitar el acceso en silla de ruedas, y que dos licencias de taxi fueron concedidas para vehículos adaptados a minusválidos (euro-taxis).

Desde el Ayuntamiento de Salamanca se informa que existen dos autobuses adaptados con plataforma para minusválidos desde el día 1 de junio de 1995. No existe ningún taxi adaptado (euro-taxi).

Los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Salamanca han informado a esta Institución de las actuaciones llevadas a cabo en materia de barreras arquitectónicas.

Así, el 12 de diciembre de 1992 se suscribió un Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Servicios Sociales y el Ayuntamiento de Salamanca para la realización de un programa integral de accesibilidad urbana. Dicho convenio, de carácter bianual, contemplaba la realización de una fase de asistencia técnica y la ejecución de actuaciones concretas.

Ambas fases fueron ejecutadas a lo largo de los años 1993, 1994 y 1995 y se han realizado las obras de eliminación de barreras en edificios, calles y parques.

Habiendo finalizado dicho Convenio, en la actualidad se está estudiando la realización de otro de las mismas características.

El 9 de noviembre de 1995 fue aprobada definitivamente en sesión plenaria la Ordenanza de Accesibilidad Integral para el Municipio de Salamanca.

En mayo del 1995 se pusieron en funcionamiento dos autobuses para el transporte urbano de viajeros adaptados para personas con discapacidad mediante plataforma baja con elevadora. Este servicio se realiza en virtud de la incorporación al convenio firmado entre el Instituto Nacional de Servicios Sociales y la Federación de Municipios y Provincias.

En el Ayuntamiento de Palencia existen dos autobuses con plataforma-rampa en cumplimiento de la Ley de Integración Social del Minusválido.

Los Servicios Municipales de Autobuses Urbanos del Ayuntamiento de Burgos informan, a nuestra petición, que tienen en funcionamiento, desde el 12 de julio de 1993, un autobús de diseño específico (plataforma baja, rampa de acceso, anclaje interior de sillas de ruedas, etc.) para el transporte de este tipo de personas.

Así mismo, para el mes de noviembre de 1996, el Servicio Municipalizado de Autobuses Urbanos de esta capital esperaba recibir seis nuevos autobuses de plataforma baja y rampa de acceso que serían incorporados de inmediato para la prestación de servicios en distintas líneas.

También tuvimos conocimiento de que la Junta de Castilla y León, a través de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, iba a conceder, a partir del mes de marzo, las licencias para la explotación del suministro de gas a viviendas e industrias para un importante número de municipios de la Comunidad Autónoma.

Por ello, se sugirió a los Ayuntamientos la posibilidad de que se celebrasen convenios con la empresa que resultare concesionaria de las oportunas licencias, en los respectivos ámbitos municipales, a fin de que con ocasión de la realización de los planes de gasificación regional se procediese en los pasos de peatones -si no estuviera rebajado el bordillo- a su rebaje a un centímetro en relación con la calzada y a la colocación, en todo su ancho, de baldosa especial con protuberancia, estableciendo, en cada caso, a costa de quién habrían de sufragarse dichos gastos.

Así, entre el Ayuntamiento de León y la Compañía de Gas Natural Castilla y León, S.A., el 30 de enero de 1996 se celebró un convenio de colaboración sobre la ejecución de la red de suministro de gas natural, entre cuyas estipulaciones se encuentran las siguientes:

“En todos los casos, en los pasos de peatones, si no estuviera rebajado el bordillo, se procederá al rebaje del mismo y se colocará en todo su ancho, sobrepasado en un metro a cada lado, baldosa especial con protuberancias o tetones, suministrada por el propio Ayuntamiento (...) El rebaje del bordillo se realizará por la Empresa Gas Natural Castilla y León a su costa, siempre que el mismo esté afectado por la canalización del gas (...) En otro caso, el coste del rebaje será asumido por el Ayuntamiento”.

El Ayuntamiento de San Ildefonso-La Granja (Segovia), por unanimidad acordó tener en cuenta la Sugerencia del Procurador del Común sobre la celebración del Convenio que indica con las empresas concesionarias de licencias de explotación del Suministro de Gas, para planificar y urbanizar las vías y espacios públicos, de forma que resulten accesibles a los minusválidos.

Habiéndose efectuado a continuación un seguimiento, mediante reiteradas visitas por parte de la Institución a las zonas afectadas por las obras, se comprobó que únicamente los Ayuntamientos de la Granja (Segovia) y León se habían dado por aludidos.

Sin embargo, al realizar esta Institución una revisión de diferentes zonas de León afectadas por el proyecto de gasificación, se pudo comprobar que en muchas de ellas se produjo la reposición de la baldosa o del asfalto coincidiendo cerca del bordillo del paso de peatón, sin que el mismo se hubiera rebajado en absoluto, o bien que la altura era mayor de la convenida, o que el rebaje se había hecho en un solo lado y no en el de enfrente.

Las zonas y calles en que esto se ha observado son las siguientes:

- Barrio de San Mamés.

- Barrio de Santa Ana (Polígono 10).

-La Chantría, exceptuando los accesos inmediatos al Corte Inglés.

- El Ejido (calles Virgen Blanca, Cinco de Mayo, La Palomera y Miguel Zaera).

- El Crucero (Avd^a. San Ignacio de Loyola -próxima a Glorieta de Pinilla-, Avd^a de la Magdalena -hacia la Glorieta de Pinilla y hacia el Parque de Quevedo-, Avd^a de San Andrés-Glorieta de Pinilla, Avd^a de Carlos Pini-lla-Glorieta de Pinilla).

DIPUTACIONES PROVINCIALES

Se les ha pedido información considerando su doble función de administración competente en cuanto a sus propios edificios y en relación con sus propias obras, y también como Administración propiciadora de recursos a los pequeños municipios, y ello en los siguientes términos:

«Conforme nos permite la Ley 2/94, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, nos dirigimos a V.I. a fin de que nos informe sobre si se están observando las previsiones de la Ley de Integración Social del Minusválido, en desarrollo de los arts. 9.2 y 14 de nuestra Constitución, según establece el Título IX Sección 1^a arts. 54 y siguientes de la misma, sobre la obligación de las Administraciones Públicas de que la construcción, ampliación y reforma de los edificios públicos, así como la planificación y urbanización de las vías públicas, parques y jardines, se efectúen accesibles y utilizables a los minusválidos, y por lo tanto, si se están suprimiendo las barreras arquitectónicas en los proyectos de obras que esté ejecutando la propia Diputación o Entidades adscritas a la misma, así como en los planes provinciales de obras y servicios, especificando en concreto cuáles son los proyectos y obras en que se están observando tales prescripciones y el presupuesto destinado para ello en el presente ejercicio.»

La Diputación Provincial de Ávila comunica que los Centros dependientes de la misma son bastante accesibles para las personas con discapacidades físicas y, concretamente, en el Centro Residencial "Infantas Elena y Cristina" se han realizado obras de eliminación de barreras arquitectónicas.

Respecto a los proyectos de obras que está ejecutando la propia Diputación o entidades adscritas a la misma, y a los Planes Provinciales de Obras y Servicios, nos indica que en adelante se tendrán en cuenta las disposiciones contempladas en dicha Ley.

Por la Diputación Provincial de Segovia se informa que, por lo que se refiere a los proyectos técnicos incluidos en los Planes Provinciales de Obras y Servicios, éstos son elaborados por los respectivos Ayuntamientos titulares de las obras, si bien dichos proyectos corresponden generalmente a servicios municipales mínimos, tales como abastecimiento de agua, saneamiento, alumbrado público, etc., en los que el capítulo de supresión de barreras arquitectónicas prácticamente no tiene incidencia.

Por lo que se refiere a los proyectos de obra que ejecuta la Diputación Provincial, por el Servicio de Arquitectura y Urbanismo se hace constar que en todos ellos se tienen en cuenta las previsiones marcadas por la normativa específica en cuanto a supresión de barreras arquitectónicas, observándose entre los objetivos de diseño la integración de aquellas personas con algún tipo de limitación física. (Se citan seis obras).

La Diputación Provincial de Soria indica que es una constante de esa Presidencia el transmitir a los equipos técnicos, funcionarios o contratados por esta Diputación, la necesidad de eliminar todo tipo de barreras arquitectónicas, tanto en los nuevos proyectos como en aquéllos que introducen reformas.

Desde hace tiempo el Servicio Técnico de Arquitectura de dicha Diputación mantiene relación directa con sus homólogos de la Junta de Castilla y León (Consejería de Sanidad y Bienestar Social) colaborando en el Borrador del Proyecto de Ley sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, del transporte y de la comunicación que se tiene previsto aprobar en un corto plazo de tiempo.

En cuanto a la relación solicitada de proyectos y obras en las que esta preocupación se tiene presente, así como el presupuesto pormenorizado y destinado en cada una de ellas, nos informa que resulta de difícil exposición ya que en cualquiera de sus facetas -arquitectura y urbanismo-, se contempla en todo momento la posibilidad de conseguir el máximo de accesibilidad a los espacios y lugares, tanto públicos como privados, regulando aspectos de la construcción y adaptación de calles, jardines y demás espacios destinados a la concurrencia de los ciudadanos.

De la información remitida por la Diputación Provincial de Valladolid se desprende que en los Centros Asistenciales de la Diputación Provincial (Hospital Psiquiátrico y Residencia "Cardenal Marcelo") se han realizado obras de eliminación de barreras en colaboración con la ONCE y el INSERSO.

Tienen previsto continuar esta colaboración aunque no pueden concretar la cuantía, dado que estará en función de las condiciones de la convocatoria que se realice y de las disponibilidades presupuestarias existentes.

En cuanto a las obras incluidas en Planes Provinciales, las Bases de Ejecución de estos Planes determinan:

"En aplicación de lo acordado por esta Diputación y de conformidad con la Ley 13/1982, de 7 de Abril, se procurará que todos los proyectos que se refieran a inversiones incluidas en estos Planes Provinciales de Cooperación contemplen y garanticen la accesibilidad y utilización a personas con disminuciones físicas valorándose positivamente esta circunstancia para financiar inversiones futuras".

En aplicación de esta base se exige que todos los proyectos cumplan con lo establecido en la Ley 13/1982, de 7 de abril.

Sólo los proyectos de reforma, cuando técnicamente se justifique que no es posible realizar las obras de eliminación de barreras, se aprueban sin cumplir este requisito.

En años anteriores a 1994 la Diputación contemplaba en sus presupuestos una cantidad para suscribir convenios con el INSERSO y realizar obras de eliminación de barreras en edificios de propiedad municipal.

En la actualidad estas previsiones no existen y la colaboración con el INSERSO la realizan directamente los Ayuntamientos.

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

La mayor parte de los edificios multiusos de la Administración Autonómica, además de otros dependientes de la misma -por ejemplo destinados a centros culturales-, tienen barreras importantes. Concretamente, en relación con una Biblioteca Pública de Segovia, por esta Institución se envió a la Delegación Territorial escrito del siguiente tenor:

«Recientemente, con ocasión de una visita a la ciudad de Segovia, esta Institución ha podido constatar la existencia de importantes barreras arquitectónicas en el edificio de la Biblioteca Pública de Segovia, de modo que resulta imposible, a una persona en silla de ruedas, acceder a la misma.

Teniendo en cuenta que, si bien el posible acceso a todo edificio público es sumamente importante para los ciudadanos, esta importancia se ve incrementada al máximo al tratarse de una Biblioteca Pública, con lo que ello supone para el desarrollo intelectual del individuo.

La Ley de Integración Social del Minusválido establece en su art. 55 que “las instalaciones y edificios existentes, cuya vida útil sea aún considerable, serán adaptadas gradualmente a las necesidades de los minusválidos”.

En estos momentos está próximo a ser debatido por las Cortes de Castilla y León el Proyecto de Ley sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, del transporte y de la comunicación, el cual establece los criterios que garantizan la accesibilidad y el uso de los bienes y servicios a todas aquellas personas afectadas por cualquier discapacidad orgánica, permanente o circunstancial, que implique una situación de limitación o movilidad reducida, así como promueve la existencia y utilización de ayudas de carácter técnico adecuadas para mejorar la calidad de vida de estas personas.

Dicha Ley será aplicable, en su caso, según su art. 2º, a los edificios, establecimientos e instalaciones que se

destinen a fines que impliquen concurrencia de público, entre los que se encuentran, “Centros de Enseñanza, Educativos y Culturales”.

Por todo lo cual, me permito solicitar de V.I. me informe sobre la referida cuestión, concretamente:

Si la Junta de Castilla y León tiene previsto actuaciones, o al menos estudios de posibilidades, en orden a suprimir las mencionadas barreras en la Biblioteca Pública de Segovia.»

Normalmente en estos casos (en éste en concreto) la excusa es fácil, al tratarse de edificios que no siempre son propiedad de los Órganos que los utilizan y muchas veces sujetos por su singularidad a la Ley 16/85, de 25 de junio, de Patrimonio Cultural Español. Aquí la Institución considera que en la mayoría de los casos el problema es subsanable mediante una rampa provisional de madera, la instalación de un aparato elevador, u otra solución que no desarmonice de modo definitivo el conjunto arquitectónico, hasta que por la Dirección General de Patrimonio se adopten las medidas procedentes. Ya que el hecho de que a una biblioteca, centro educativo o cultural puedan acceder todos los ciudadanos, sin excepción, es de la mayor trascendencia para intentar cumplir con el mandato constitucional de “promover y tutelar el acceso a la cultura a la que todos tienen derecho”.

Pero, curiosamente, tenemos también los casos de edificios recién construidos, en cuyo diseño ya son exigibles las normas del Real Decreto 556/1989, de 19 de Mayo, sobre Accesibilidad, y en los que, sin embargo, las barreras existen; así, el edificio multiusos, sede de la Junta de Castilla y León, en León.

Se le recordó al Delegado Territorial que las Cortes Regionales comenzarán en breve a debatir el Proyecto de Ley sobre Accesibilidad, en los siguientes términos:

«Habiendo solicitado a V.I., mediante escrito de fecha 4 de Noviembre de 1996, informe sobre condiciones de accesibilidad del Edificio Multiusos de la Junta de Castilla y León, dicho informe estuvo en mi poder el 22 del mismo mes y según el cual observo que algunas de las deficiencias apuntadas están a punto de ser satisfactoriamente subsanadas, como es el cambio de puertas en la entrada principal.

A fin de que las nuevas puertas que próximamente van a ser instaladas cumplan con las condiciones de accesibilidad establecidas en la normativa que está a punto de aprobarse por las Cortes de Castilla y León, es decir, el *Proyecto de Ley sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, del transporte y de la comunicación*, me permito recordar a V.I. lo dispuesto en el art. 7º del mismo, pues aunque no se trate del texto definitivo, presumiblemente dichas medidas no van a ser alteradas y habrán de servir, lógicamente, como pauta orientativa:

“...d) *Huecos de Paso*: la anchura mínima de todos los huecos de paso será de 0’80 metros. A ambos lados de las puertas existirá un espacio breve horizontal sin ser barrido por la hoja de la puerta, donde se pueda circunscribir un círculo de 1,20 m. de diámetro. En los accesos en los que existan torniquetes, barreras y otros elementos de control de entrada que obstaculicen el tránsito, se dispondrán huecos de paso alternativos que cumplan los requisitos del párrafo anterior.

e) *Puertas de acceso*: las puertas automáticas de cierre de corredera estarán provistas de bordes sensibles o dispositivos que las abran automáticamente en caso de aprisionamiento. Las puertas abatibles de cierre automático dispondrán de un mecanismo de minoración de velocidad. Los tiradores de las puertas se accionarán con mecanismos de presión o palanca.

Las puertas de cristal deberán ser de vidrio de seguridad con zócalo protector de 0’40 m. de altura. Deberán estar provistas de una banda señalizadora horizontal de color a una altura comprendida entre 0’60 m. y 1’20 m. que pueda ser identificable por personas con discapacidad visual.

En las puertas giratorias habrán de disponerse otros huecos de paso con distinto sistema de apertura, que deberán cumplir lo señalado anteriormente.

Las puertas dobles con funciones de aislamiento se dispondrán de forma que entre las mismas pueda inscribirse un círculo de 1’50 m. de diámetro no barrido por la puerta”.

Por otra parte, con posterioridad a mi escrito de 7 de noviembre, los días 21 y 22 se ha celebrado en la Sede de la Junta de Castilla y León un *Curso de Accesibilidad al medio físico: eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas* organizado por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, Gerencia de Servicios Sociales y el Real Patronato de Prevención y atención a Personas con Minusvalía, observándose por parte de los minusválidos asistentes a dicho curso que si bien es cierto que al salón de actos se accede perfectamente en ascensor, en el trayecto entre éste y dicho salón existen dos puertas de muy difícil manejo por un minusválido físico, las cuales cuentan con sendos banzos en los cuales las sillas de ruedas quedaron varias veces materialmente atrapadas debiendo los ocupantes solicitar ayuda para superarlos.

Durante dicho curso, uno de los minusválidos que estaba previsto interviniera en una mesa redonda se encontró en la imposibilidad de subir al estrado donde la misma tenía lugar por falta de acceso practicable, debiendo de ser elevado hasta el mismo por un grupo de asistentes.

Siendo función del Procurador del Común, según la Ley Reguladora de la Institución, Ley 2/94, de 9 de marzo, supervisar la actuación de la Administración Regional, Entes, Organismos, Autoridades y personal que de ella dependen o están afectos a un servicio públi-

co, para la protección y defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos, he de recordarle la obligación que atribuyen la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León a los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social.

Por todo ello confío en que, ante la inminente conversión en Ley del Proyecto sobre Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, del Transporte y de la Comunicación de la Junta de Castilla y León, queden subsanadas, con arreglo a dicha normativa, todas las deficiencias apuntadas así como otras que puedan existir y que hasta el momento no haya habido ocasión de constatar.»

En días pasados, la Institución ha podido comprobar que ciertamente se ha comenzado el cambio de puertas, en la entrada principal del edificio, conforme el Delegado Territorial nos había prometido, así como la adaptación de otro servicio sanitario, y que dichas adaptaciones se ajustan a lo sugerido por la Institución.

Asimismo, por esta Institución se advirtió de la existencia de barreras arquitectónicas en el edificio que sirve de sede a la Coordinación de Servicios de la zona de El Bierzo de la Junta de Castilla y León. Se le consultaron las siguientes cuestiones:

- Si el edificio reúne las condiciones de accesibilidad expresadas.
- En caso contrario, si existen proyectos elaborados al respecto.
- Si se han solicitado con este fin las autorizaciones pertinentes.

A la fecha de cierre de este Informe, aún estamos a la espera de recibir la información solicitada.

En cuanto al problema de accesibilidad a la vivienda, hemos consultado a la Junta de Castilla y León, en relación con las viviendas de protección oficial -sin que hasta la fecha hayamos recibido la oportuna respuesta-, sobre los siguientes extremos:

1) Si en los proyectos de viviendas de protección oficial promovidos por la Junta de Castilla y León se cumple la obligación establecida por el art. 57 de la Ley de Integración Social del Minusválido, de programar un mínimo del 3% con las características constructivas suficientes para facilitar el acceso de los minusválidos, así como el desenvolvimiento normal de sus actividades motrices y su integración en el núcleo que habiten.

2) Subvenciones destinadas a la adquisición de vivienda especialmente previstas para minusválidos.

ARQUITECTOS

El Proyecto de Ley sobre Accesibilidad, en su art. 43, impone una obligación a los profesionales involucrados en el proceso constructivo: "Los Colegios Profesionales que tengan competencia para el visado de los proyectos, denegaran el mismo si incumplieran algunas de las Normas establecidas en la Ley".

Por lo cual, la Institución ha solicitado la ayuda de los Colegios de Arquitectos, iniciando de oficio una actuación cuya finalidad es la plena integración de aquellas personas con algún tipo de limitación física, psíquica o sensorial.

El art. 58 de la vigente Ley de Integración Social de Minusválidos establece que las normas técnicas básicas sobre edificación incluirán previsiones relativas a las condiciones mínimas que deberán reunir los edificios de cualquier tipo para permitir la accesibilidad de los minusválidos. Todas estas normas deberán ser recogidas en la fase de redacción de los proyectos básicos y de ejecución, denegándose los visados oficiales correspondientes a aquéllos que no los cumplan.

Teniendo en cuenta tales consideraciones, esta Institución solicitó a los Colegios Profesionales de Arquitectos de Castilla y León información sobre el número de proyectos básicos y de ejecución respecto a los cuales (durante el período comprendido entre 1990 y 1995) había sido denegado el correspondiente visado oficial, por no cumplir la obligación normativa.

El Colegio Oficial de Arquitectos de León comunicó que tal aspecto del visado, que no se refería al visado urbanístico, se había venido comprobando por los Servicios de Visado del Colegio y cuando tales servicios habían observado incumplimientos de dicha normativa, habían suspendido la tramitación del visado, requiriendo del autor o autores de los proyectos la subsanación y debido cumplimiento de dicha normativa, pero no se había procedido a la denegación de visados por tal motivo, toda vez que, cuando se detectaban tales defectos, éstos se corregían tras el requerimiento de los Servicios de Visado. Esta comunicación tiene lugar el 29 de marzo de 1996, y el 26 de abril de 1996 tiene entrada en esta Institución un nuevo escrito del Colegio Oficial de Arquitectos de León, en los siguientes términos:

«La Junta de gobierno de este Colegio Oficial, en sesión celebrada el día 15 de marzo de 1996, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo: Solicitar de los servicios colegiales de visado que en el visado de los proyectos presten una especial atención a la comprobación del cumplimiento de la normativa vigente (Título IX de la Ley 13/82, de Integración Social de los Minusválidos, así como el Real Decreto 556/1989, de 129 de mayo de 1989, de Medidas Mínimas sobre Accesibilidad en los Edificios) en materia de supresión de barreras arquitectónicas.»

La Delegación de Palencia del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León comunicó que el visado colegial, según el art. 242.7 del Texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, se centraba en las infracciones graves, que, según el art. 262.2 del citado Texto Refundido, son las siguientes: incumplimiento de las normas relativas a parcelaciones, uso del suelo, altura, volumen y situación de las edificaciones y ocupación permitida de la superficie de las parcelas.

La Demarcación de Segovia del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León-Este manifestó que en su demarcación no se había denegado el visado a ningún proyecto básico y de ejecución por no cumplir específicamente la normativa técnica que marca dicha ley.

La Demarcación de Valladolid del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León-Este informó que tras consultar sus Demarcaciones -que son las que tienen encomendada la función de visado-, se constató que no se había denegado el visado colegial a proyectos básicos y de ejecución (durante el período comprendido entre 90-95) por no cumplir la Normativa de la Ley de Integración Social de Minusválidos.

Aquí podemos ver lo urgente de una obligación taxativa que del mismo modo fuerce a asegurar la accesibilidad para que este problema no sea únicamente motivo de recomendaciones y de respuestas bienintencionadas.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

En lo que se refiere a la Administración periférica del Estado (aparte del Instituto Nacional de Empleo, en relación con los Centros Especiales de Empleo), nos hemos dirigido, al amparo de lo establecido en el párrafo 3 del art. 1 de la Ley Reguladora de la Institución, al Ministerio de Educación y Ciencia -con el que mantenemos permanentes contactos a través de las diferentes Direcciones Provinciales- como Administración a quien corresponde salvaguardar los derechos constitucionales de la infancia y la juventud, en relación con todo tipo de barreras, físicas o psíquicas.

Partiendo de los derechos constitucionalmente reconocidos y desarrollados en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos, se ha remitido al MEC comunicación en la que se destaca la aplicación de todos estos principios en la Ley Orgánica 1/90, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, cuyo Capítulo V del Título I, bajo la rúbrica "De la educación especial", se refiere a las actuaciones que las Administraciones educativas han de realizar para la plena integración en el sistema educativo de los alumnos con necesidades especiales, entre los que, obviamente, se incluyen los alumnos con discapacidad (art. 36).

A tenor de las consideraciones realizadas, y conforme nos permite el art. 19 de la Ley 2/94, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, nos hemos

dirigido a cada una de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia de nuestra Comunidad, a fin de que nos remitan información sobre las medidas adoptadas en cada uno de los Centros Escolares públicos de la provincia, para lograr esa plena integración y, en especial, sobre los siguientes extremos:

1.- Centros en los que hayan llevado a cabo medidas para la supresión de barreras arquitectónicas, para el acceso y utilización de los edificios escolares por las personas con discapacidad, tal y como impone el art. 37 de la LOGSE, al obligar a la adecuación de las condiciones físicas y materiales de los Centros a las necesidades de los alumnos. (Así lo establece también el art. 8.5 del R.D. 696/1995, de 28 de abril.)

2.- Centros que hayan sido provistos de equipamiento didáctico y medios técnicos que aseguren el seguimiento y la participación en todas las actividades escolares de los alumnos con necesidades educativas especiales, y en particular, de aquéllos con discapacidades de comunicación y lenguaje, (deficiencias de hipoacusia), motoras y visuales, tal y como establece el art. 8.5 del mencionado Real Decreto.

3.- Número de Centros de Educación Especial a que se refiere el art. 19 del R.D. 696/95, ubicación, número de alumnos de albergan, y, en su caso, aulas habilitadas en Centros ordinarios en zonas rurales para alumnos que padezcan condiciones especiales de discapacidad.

De la información recibida de las Direcciones Provinciales del MEC sobre las medidas adoptadas en los Centros públicos de Enseñanza, para lograr una plena integración de los alumnos que presenten cualquier tipo de minusvalía o discapacidad, podemos destacar:

- Provincia de Burgos:

1.- Centros en los que se han llevado a cabo medidas para la supresión de barreras arquitectónicas (total 17):

- C.P. de E.E. "Fuenteminaya" de Aranda de Duero.
- I.E.S. "Vela Zanetti" de Aranda de Duero.
- I.E.S. de Belorado.
- C.P. "Juan Abascal" de Briviesca.
- C.P. E. Especial "Fray Pedro Ponce de León" de Burgos.
- C.P. "Fernando de Rojas" de Burgos.
- C.P. "Francisco de Vitoria" de Burgos.
- C.P. "Jueces de Castilla" de Burgos.
- I.E. S. "Pintor Luis Sáez" de Burgos.
- I. E. S. "Simón de Colonia" de Burgos.
- Residencia de Minusválidos "CRIEB" de Fuentes Blancas.

- C.P. "La Charca" de Miranda de Ebro.
- C.P. "Las Matillas" de Miranda de Ebro.
- I.E.S. "Fray Pedro de Urbina" de Miranda de Ebro.
- C.P. "La Vera Cruz" de Quintanar de la Sierra.
- C.P. "Fray Enrique Flórez" de Villadiego.

2.- Centros que han sido provistos de equipamiento didáctico y medios técnicos para la atención de los alumnos con necesidades educativas especiales (total 72):

- C.P. "Castilla" de Aranda de Duero.
- C.P. "Fernán González" de Aranda de Duero.
- C.P. "Ntra. Sra. de Belén" de Aranda de Duero.
- C.P. "Santa Catalina" de Aranda de Duero.
- C.P. "Santa María" de Aranda de Duero.
- C.P. "Simón de Colonia" de Aranda de Duero.
- C.P. "Raimundo de Miguel" de Belorado.
- C.P. "Juan Abascal" de Briviesca.
- C.P. "Mencía de Velasco" de Briviesca.
- C.P. "Alejandro Rodríguez de Valcarce" de Burgos.
- C.P. "Antonio Machado" de Burgos.
- C.P. "Claudio Sánchez Alborno" de Burgos.
- C.P. "Fernando de Rojas" de Burgos.
- C.P. "Florentino Díaz Reig" de Burgos.
- C.P. "Francisco de Vitoria" de Burgos.
- C.P. E.E. "Fray Pedro Ponce de León" de Burgos.
- C.P. "Generalísimo Franco" de Burgos.
- C.P. "Hispano Argentino".
- C.P. "Juan de Vallejo" de Burgos.
- C.P. "Jueces de Castilla" de Burgos.
- C.P. "Las Torres" de Burgos.
- C.P. "Los Vadillos" de Burgos.
- C.P. "Marceliano Santamaría" de Burgos.
- C.P. Miguel de Cervantes" de Burgos.
- C.P. "Padre Manjón" de Burgos.
- C.P. "San Pablo" de Burgos.
- C.P. "Santa María La Mayor" de Burgos.
- C.P. "Solar del Cid" de Burgos.
- C.P. "Marqués de Camarasa" de Castrojeriz.
- C.P. "Virgen de la Antigua" de Cerezo de Río Tirón.

- C.P. "Alejandro Rodríguez de Valcarce" de Covarrubias.
- C.P. "Santa Cecilia" de Espinosa de los Monteros.
- C.R.A. "Ribarduero" de Fuentespina.
- C.P. "Maximino Sanmiguel" de Gumiel de Hizán.
- C.P. de Huerta de Arriba.
- C.R.A. "La Demanda" de Huerta del Rey.
- C.P. "Pons Sorolla" de Lerma.
- C.P. "San Isidro" de Medina de Pomar.
- C.P. "Altamira" de Miranda de Ebro.
- C.P. "Anduva" de Miranda de Ebro.
- C.P. "Aquende" de Miranda de Ebro.
- C.P. "Cervantes" de Miranda de Ebro.
- C.P. "La Charca" de Miranda de Ebro.
- C.P. "Las Matillas" de Miranda de Ebro.
- C.P. "Los Ángeles" de Miranda de Ebro.
- C.P. "Príncipe de España" de Miranda de Ebro.
- C.P. "Domingo Viego" de Melgar de Fernamental.
- C.R.A. de Milagos.
- C.P. "San Salvador" de Oña.
- C.R.A. de Pampliega.
- C.R.A. de Peñaranda.
- C.P. "San Roque" de Pradoluengo.
- C.R.A. "Montes Obarenes" de Pancorbo.
- C.P. "Valle de Losa" de Quincoces.
- C.P. "Valle de Tobalina" de Quintana de Martín Galíndez.
- C.P. "La Vera Cruz" de Quintanar de la Sierra.
- C.R.A. "Cardenal Cisneros" de Roa de Duero.
- C.P. "Virgen de Escudero" de Santa María del Campo.
- C.P. "Fernán González" de Salas de Los Infantes.
- C.P. "Claudia Ciancas" de Sasamón.
- C.R.A. "Rosa Chacel" de Soncillo.
- C.R.A. "Siglo XXI" de Sotillo.
- C.P. "Petra Lafont" de Tardajos.
- C.P. de Treviño.
- C.R.A. de Vilviestre del Pinar.
- C.P. "Fray Enrique Flórez" de Villadiego.
- C.R.A. de Villagonzalo Pedernales.

- C.R.A. "Montearlanza" de Villalmanzo.
- C.P. "Princesa de España" de Villarcayo.
- C.P. "Ntra. Sra. de las Altices" de Villasana de Mena.

3.- Centros Públicos de Educación Especial y Unidades sustitutorias (total 4):

- C.P. de E.E. "Fuenteminaya" de Aranda de Duero: 28 alumnos.
- C.P. "Francisco de Vitoria" de Burgos. Unidad sustitutoria: 4 alumnos.
- C.P. de E.P. "Fray Pedro Ponce de León" de Burgos: 41 alumnos.
- C.P. "La Charca" de Miranda de Ebro. Unidad sustitutoria: 5 alumnos.

- Provincia de León:

Los Centros en los que se han llevado a cabo medidas para la supresión de barreras arquitectónicas, con detalle de las medidas adoptadas, son los siguientes:

Equipamiento didáctico/Medios técnicos/Supresión de barreras

LOCALIDAD	CENTRO	1	2	3	4	5
Alija del Infantado	C.R.A.		*			
Armellada	C.R.A.		*			
Astorga	C.P. "G Álvarez"	*			*	
Astorga	C.E.E." Cosamai"	*	*	*	*	*
Astorga	I.E.S. "Obispo Mérida"		*			
La Bañeza	C.P. "S. José Calas."	*	*			*
La Bañeza	I.E.S. "Ornia"		*			*
Bembibre	C.P. "Menéndez Pidal"				*	
Bembibre	C.P. "Stª. Bárbara"	*	*			
Caboalles de Abajo	C.P. "La Devesa"	*	*			*
Cacabelos	C.P. "Virgen 5ª Ang."	*				
Carracedelo	C.R.A.				*	
Carrizo de la Ribera	C.P. "Órbigo"	*				
Castrocontrigo	C.P. "Antonio Justel"	*				
Ciñera	C.P. "S. Miguel Arc."	*	*			
Cistierna	C.P. "M. Cano Pobl."	*	*			*
Fabero	C.P. "A. Machado"	*				
Fabero	C.P. "La Cortina"	*				
Fuentesnuevas	C.P. "La Cogolla"	*	*			*
Fuentesnuevas	C.E.E. "Bérgidum"	*	*	*	*	*
Hospital de Órbigo	C.R.A.	*	*			
León	C.E.E. "S. Corazón"	*	*	*	*	*
León	C.P. "San Claudio"				*	
León	I.E.S. "Giner Ríos"			*		
León	C.P. "Javier"	*				
León	C.P. "G. Azcárate"	*		*		
León	C.P. "San Isidoro"	*		*		
León	C.P. "La Granja"	*		*		
León	C.P. "A. Valbuena"	*	*			*
León	C.P. "Quevedo"				*	
León	C.P. "Lope de Vega"		*			*

León	I.E.S. "S. Alborno"*	*		
Olleros de Sabero	C.R.A.	*		
Ponferrada	I.E.S. V. la Encina		*	
Ponferrada	C.P. "La Puebla"	*		
Ponferrada	C.P. "La Borreca"	*	*	*
Ponferrada	C.P. "Peñalba"	*		*
Ponferrada	C.P. "García Yebra"	*		
Ponferrada	I.E.S. "Europa"	*		*
Pradela	Agrupación Rural	*		
Puebla de Lillo	C.R.A.	*		
La Robla	C.P. E. "Menéndez"	*	*	*
La Robla	I.E.S. "Ramiro II"	*		
Sahagún	C.P. "F. Bernardino"	*	*	*
Sahagún	I.E.S.	*		*
Sta. Mª del Páramo	C.P. "Benito León"	*		
Sta. Marina del Rey	C.R.A.	*		*
Toral de los Vados	C.P. "Luisa Uceda"	*		
Torre del Bierzo	C.P. "Stª. Bárbara"	*		
Tremor de Arriba	C.R.A.	*	*	
Valencia de D. Juan	C.P. "Bernard. Pérez"	*	*	*
Valderas	C.P. "V. del Socorro"	*	*	
Vega de Espinareda	C.P. "Piñera"	*	*	*
Villablino	C.P. "Tierno Galván"	*		*
Villablino	C.P. "San Miguel"	*		
Villablino	C.P. "Generación 27"	*	*	
Villadangos	C.P. "S. Apóstol"	*	*	*
Villafranca	C.P. "S. Lorenzo"	*	*	
Villaquejada	C.R.A.	*		
Villaseca	C.P. "Manuel Barrio"	*	*	
Virgen del Camino	C.P. "C. Santiago"	*		

Claves:

(1) Equipamiento didáctico de carácter general.

(2) Equipamiento específico destinado a potenciar la movilidad (Deficiencias motóricas) y/o la comunicación (Deficiencias motóricas y auditivas).

(3) Equipamiento específico para deficiencias auditivas.

(4) Equipamiento específico para deficiencias visuales.

(5) Supresión de barreras arquitectónicas.

(C.R.A.) Colegio Rural Agrupado.

(C.P.) Colegio Público

(C.E.E.) Colegio de Educación Especial.

(I.E.S.) Instituto de Educación Secundaria.

Además de las cantidades destinadas al Equipamiento, todos los Centros que cuentan con profesorado de apoyo al alumnado con necesidades educativas especiales reciben un presupuesto adicional dentro del capítulo de gastos de funcionamiento. La cantidad es de 60.000 pts. /profesional/curso, aproximadamente.

Los Centros de Educación Especial reciben un presupuesto que tiene en cuenta las unidades de educación básica, las unidades de Formación Profesional, los gabinetes de logopedia y las características del alumnado.

Centros de Educación Especial

LOCALIDAD	CENTRO	Nº ALUMNOS/AS	
Astorga	C.P. "Cosamai"	47	5 (1)
Fuentesnuevas	C.P. "Bérgidum"	51	19 (1)
León	C.P. "Sagrado Corazón"	76	
León	C.C. "Julio del Campo"	18	

(1) Alumnos/as atendidos en Aula de Estimulación Infantil.

- Provincia de Palencia:

1.- Centros en los que se han llevado a cabo medidas para la supresión de barreras arquitectónicas:

Centros de Educación Secundaria

CENTRO	LOCALIDAD	MEDIDAS
I.E.S. "Señorío de Guardo"	Guardo	Rampas de acceso
I.E.S. "Sem Tob"	Carrión de los Condes	Rampas de acceso
Instituto de Educación Secundaria	Venta de Baños	Ascensor Rampas acceso Adaptación de servicios
I.E.S. "Trinidad Arroyo"*	Palencia	Ascensor Rampas acceso Adaptación de servicios
I.E.S. "Virgen de la Calle"*	Palencia	Ascensor Rampas acceso Adaptación de servicios

* Estos Centros tendrán la consideración, a partir del curso 96/97, de Centros de Integración Preferente de Motóricos.

2.- Centros que han sido provistos de equipamiento didáctico y medios técnicos:

A) El equipamiento didáctico en general es adquirido por cada Centro mediante la dotación de gastos de funcionamiento que recibe cada Centro que dispone de profesorado especialista de Educación Especial.

B) Medios técnicos especializados, como pueden ser ordenadores, aparatos de F.J., lupas binoculares, atriles, etc., se dotan en general al Centro que escolariza un alumno que, mediante informe del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica de Sector, defina dicha necesidad.

Como Anexo I se acompañan listados de Centros con especificación del material que tiene asignado.

C) Asimismo, hay que resaltar que a los Centros que cuentan con Fisioterapeuta, C.P.R.E.E. "Carrechiquilla" de Palencia y C.P. "Tello Téllez" de Palencia, se les ha dotado en los dos últimos años de material específico para la atención a los alumnos que requieren sesión de fisioterapia.

Como Anexo II se acompañan listados del material con que se ha dotado a los dos Centros antes citados.

- *Provincia de Segovia:*

En contestación a nuestro escrito de 22 de marzo de 1996, sobre las medidas adoptadas en cada uno de los Centros Escolares Públicos de la provincia para lograr la integración plena del alumnado con necesidades educativas especiales, la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Segovia nos informa de lo siguiente:

1.- Supresión de barreras arquitectónicas en estos Centros:

Al margen de los centros de nueva construcción (I.E.S. San Ildefonso) y las ampliaciones, que contemplan siempre la eliminación de estas barreras, las medidas llevadas a cabo en los 3 últimos años han sido:

AÑO 94

C.E.E. "Ntra. Sra. de la Esperanza" (Segovia): (Adecuación de talleres y calderas.....)	10.900.000 pts.)
C.E.I.P. "Fray Juan de la Cruz" (Segovia) - Centro preferente para motóricos: (1ª fase: Rampas y adecuación de aseos.....)	4.100.000 pts.)
C.E.I.P. "Arcipreste de Hita" (El Pinar): (Rampas y adecuación de aseos.....)	960.630 pts.)

AÑO 95

C.E.I.P. "Fray Juan de la Cruz" (Segovia): (2ª fase: Rampas y adecuación de aseos.....)	6.710.760 pts.)
C.E.I.P. "Primo de Rivera" (Cuéllar): (Dos rampas y remodelación de aseos.....)	3.000.000 pts.)
C.R.A. "Villacastín" (Villacastín): (Rampa y remodelación de aseos.....)	1.400.000 pts.)

AÑO 96

I.E.S. "Ezequiel González" (Segovia): (Ascensor y "cremallera" a sótano.....)	ya realizado)
En proyecto: I.E.S. "Marqués de Lozoya" (Cuéllar): (Ascensor y obras accesorias.....)	6.000.000 pts.)
I.E.S. "Fco. Giner de los Ríos" (Segovia) (Rampa de acceso.....)	175.000 pts.)
C.E.I. "Gloria Fuertes" (Segovia) (Rampas de acceso.....)	1.500.000 pts.)
C.E.I.P. "San Gil" (Cuéllar): (Rampa de acceso.....)	600.000 pts.)
C.R.A. "Santa Mª la Real de Nieva" (Sta. Mª): (Rampas de acceso.....)	2.000.000 pts.)
I.E.S. "Jaime Gil de Biedma" (Nava de la Asunción): (Ascensor y obras accesorias.....)	6.000.000 pts.)
C.E.I.P. "Teodosio el Grande" (Coca): (Rampa de acceso.....)	800.000 pts.)
C.E.I.P. "Obispo Fray Sebastián" (Nava Asunción): (Rampa de acceso.....)	200.000 pts.)
C.E.I.P. "Martín Chico" (Segovia): (Rampa de acceso.....)	150.000 pts.)
C.E.I.P. "Primo de Rivera" (Segovia): (Rampa de acceso y obras accesorias.....)	250.000 pts.)
I.E.S. "Catalina de Lancáster" (Sta. María): (Ascensor y ampliación de pasillos.....)	6.500.000 pts.)

En ninguno de estos Centros donde se proyectan obras existen aún alumnos con deficiencias motóricas.

2.-Equipamiento didáctico y medios técnicos:

En la provincia de Segovia cuentan con seis Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica, con un presupuesto en el año 1995 de 6.281.000 pts. y con 71 profesores de apoyo (Pedagogía terapéutica y Audición y Lenguaje), que en dicho año tuvieron un presupuesto de 7.170.542 pts. Buena parte de estos presupuestos se utiliza para equipamientos técnicos para el alumnado con necesidades educativas especiales.

No obstante, y de forma más concreta, en los últimos 2 años esta Dirección Provincial ha contado con los siguientes créditos específicos para equipamiento de Educación Especial:

AÑO 94.- Materiales para alumnado con deficiencias motóricas (mesas y sillas adaptadas, atriles, andadores, barras de apoyo, silla de ruedas, ordenadores adaptados, adaptadores W.C.), por valor de 2.767.902 pts., distribuido en los centros: C.E.E. "Ntra. Sra. de la Esperanza", C.E.I.P. "Fray Juan de la Cruz", I.E.S. "Ezequiel González", C.E.I.P. "Arcipreste de Hita", C.E.I.P. "Primo de Rivera", I.E.S. "Giner de los Ríos" y Equipos de Atención Temprana (Guarderías).

AÑO 95.- Materiales para alumnado con deficiencias visuales (Braille hablado, Entorno de lectura "lee", máquina Per ins, thermoform-brailión duplicator, etc.) y motóricos (ordenador, andadores, mesas y sillas adaptadas y atriles), por valor de 1.310.207 pts., distribuido en los Centros: C.R.A. "Ayllón", C.E.I.P. "Eresma", C.E.I.P. "Fray Juan de la Cruz", etc.

Igualmente se ha distribuido a todos los Centros de Primaria y Secundaria con proyecto Atenea, es decir, los que contaban con el soporte informático necesario, el Programa LAO (Logopedia asistida por Ordenador) y otros programas del MEC específicos para el trabajo con alumnado con necesidades educativas especiales. En este momento son 13 los alumnos con deficiencias auditivas que cuentan con un aparato de F.M. a su disposición en su Centro (cada uno se valora en unas 200.000 pts.).

3.-Centros de Educación Especial:

La provincia de Segovia cuenta con un único Centro de Educación Especial que, además, posee residencia, transporte escolar, comedor y fisioterapia: "Ntra. Sra. de la Esperanza".

Se halla situado en Segovia capital y tiene una matrícula de 62 alumnos: 30 en Educación Básica y 32 en F.P. "Aprendizaje de Tareas". De ellos, 21 hacen uso de la Residencia.

El Centro cuenta con 16 profesores, 10 auxiliares técnicos educativos, 2 ayudantes técnicos sanitarios, 2 educadores y 1 fisioterapeuta, junto con el personal necesario para la Residencia.

No funciona, en este momento, ninguna aula habilitada en Centros ordinarios en la zona rural.

- *Provincia de Valladolid:*

La Dirección Provincial del MEC en Valladolid nos facilitó relación de Centros en los que se han llevado a cabo medidas para la supresión de barreras arquitectónicas, para lograr la plena integración en el sistema educativo de los alumnos con necesidades especiales. Se incorpora únicamente la mención del número total de los mismos por niveles educativos.

1. Centros Públicos de E.G.B. en Valladolid capital: 16.
2. Centros Públicos de E.G.B. en Valladolid provincia: 32.
3. Colegios Públicos Rurales Agrupados: 5.
4. Centros Públicos de Educación Secundaria en Valladolid capital: 12.
5. Centros Públicos de Educación Secundaria en Valladolid provincia: 6.
6. Otros Centros Públicos de enseñanzas medias en Valladolid capital: 1.
7. Centros Públicos de Educación de adultos: 1.
8. Centros de profesores y de recursos: 4.

En el campo de la educación se destaca la actuación de oficio iniciada como consecuencia de la noticia divulgada por varios medios de comunicación de que el Ministerio de Educación y Ciencia había retirado, sin previo aviso, el transporte que después de las clases de la mañana recogía a los niños con necesidades educativas especiales en el Colegio Público "Antonio Valbuena" (León). Los padres manifestaban que el servicio de comedor de dicho colegio no puede ser utilizado por todos los niños, ya que algunos de ellos tienen problemas y no pueden comer solos; de ahí que prefieren acudir a sus propios domicilios. También se denunciaba la insuficiencia de cuidadores para todos los niños, que da lugar a que el darles de comer se encomiende a personas que desconocen cómo tratar a niños con determinados problemas.

La Dirección Provincial del MEC de León nos informa, en relación con el alumnado con necesidades educativas especiales del C.P. "Antonio Valbuena", de lo siguiente:

«La supresión del servicio de mediodía del transporte escolar se justifica por la necesidad de acortar el tiempo que los alumnos/as permanecían diariamente en el transporte (aprox. 1 hora/viaje, total 4 horas). Esta situación había sido calificada, en varias ocasiones, de problemática por los propios padres/madres ante la Dirección Provincial.

Para facilitar la movilidad, aseo y comida de dicho alumnado, el centro dispone de 3 auxiliares técnicos educativos (dos a jornada completa, uno a jornada parcial). Este personal se ajusta a la Orden de 18 de septiembre de 1990, por la que se establecen las proporciones de profesionales/alumnos en la atención educativa de los alumnos con necesidades especiales.

La autonomía del alumnado, referida a la movilidad, es alta o total en 11 de los niños/as y una tercera parte (7-8) dispone de este mismo nivel de autonomía referido a los aspectos de aseo y comida.»

Igualmente se inició actuación de oficio en materia de educación especial, al tener conocimiento de la posible existencia de malos tratos a un alumno de Integración de ESO por parte de uno de los profesores en un Instituto de Bachillerato de León.

Se solicitó información a la Delegación Provincial de Educación de León sobre los siguientes extremos:

- 1) Si esa Dirección Provincial había tenido conocimiento, de algún modo, del hecho referido.
- 2) Si en las inspecciones practicadas en el citado Centro con relación a los alumnos de Integración, se había llegado a detectar la sospecha de malos tratos a algún alumno por parte del personal docente u otro.

Obtuvimos la siguiente respuesta:

«En contestación a su escrito de fecha 10 de enero del corriente año en el que nos solicita información sobre la posible existencia de malos tratos en un Instituto de esta localidad, a un alumno de Integración de ESO, por parte de uno de los profesores del Centro, me complace comunicarle lo siguiente:

1º.- Los hechos ocurridos en el citado Instituto, en los que se vieron implicados profesor y alumno, se encuentran actualmente en la competencia judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de esta localidad, donde se instruyen diligencias judiciales por presuntos malos tratos.

2º.- El alumno en cuestión se encuentra matriculado en el Módulo para alumnado con necesidades educativas especiales.

3º.- En el citado Instituto nunca se han detectado sospechas de malos tratos a alumnos por parte del personal del Centro.

Es de cuanto tengo el honor de informarle en estos momentos.»

En vista de la respuesta reproducida anteriormente, por esta Institución se acordó proceder al cierre del expediente, con arreglo a lo establecido por el art. 12 de la Ley del Procurador del Común.

RELACIONES CON LAS ASOCIACIONES

Esta Institución asiste a aquellos actos que organizan las Asociaciones de Minusválidos, con el fin de estar permanentemente informada de los problemas que afectan a estos colectivos.

Asimismo, son recibidos periódicamente en la Institución representantes de dichas Asociaciones para tenernos al corriente de la evolución de su problemática. Por ejemplo, el 3 de junio de 1996 se recibió a los representantes de ASPRONA; el 12 de noviembre de 1996 recibimos la visita de miembros de ALLE (Asociación de Laringectomizados), cuyos problemas son totalmente desconocidos por la sociedad, y el 15 de noviembre de 1996, a la Asociación de Hipoacústicos Leoneses.

La Asociación de Paraplégicos y Grandes Minusválidos (ASPAYM), con implantación en todas las provincias de la Comunidad Autónoma, mantiene una relación continua con esta Institución. Sin presentar propiamente quejas, nos mantienen informados de los problemas relacionados con las barreras que los minusválidos padecen en el desarrollo de su actividad cotidiana, que a veces llegan a producir situaciones calificadas de dramáticas. Como es el caso de un minusválido de Béjar, cuyos vecinos de vivienda han realizado obras, sin licencia, en su entorno, hasta dejarlo materialmente encerrado, de modo que le resulta imposible abandonar su vivienda sin la ayuda de otra persona. El Ayuntamiento, con quien hemos mantenido contacto telefónico, decide no adoptar ninguna postura hasta que recaiga sentencia en el proceso contencioso-administrativo, que al día de la fecha está pendiente ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. El propio Alcalde nos pide que efectuemos alguna actividad tendente a agilizar dicho proceso. Por parte de la Institución se le solicita que el Ayuntamiento que preside adopte alguna solución provisional hasta tanto se dicte sentencia en dicho proceso contencioso-administrativo.

Finalmente, conviene destacar entre las actuaciones habidas en este apartado la intervención de la Institución en el curso sobre accesibilidad al medio físico: "Eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas", los días 21 y 22 de noviembre de 1996, organizado por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, a través de la Gerencia de Servicios Sociales, y el Real Patronato de Prevención y Atención a las personas con minusvalía, con los siguientes objetivos:

1. Que representantes de Entidades Públicas y Privadas con responsabilidad en la toma de decisiones sobre supresión de barreras físicas y de comunicación, tomen conciencia y adquieran la información suficiente para desarrollar medidas que faciliten la accesibilidad a las personas con discapacidad.

2. Difusión del Proyecto de Ley de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, del transporte y de la comunicación en Castilla y León.

3. Favorecer la toma de conciencia de la sociedad en general y de los individuos en particular, para que desarrollen actuaciones que eliminen las condiciones de desventaja en que viven las personas con discapacidad debido a las barreras físicas y sociales existentes.

Como podemos comprobar por todo lo hasta aquí expuesto, varios Ayuntamientos cuentan con una Ordenanza reguladora de la accesibilidad o, por lo menos, han celebrado acuerdos o convenios con otras entidades a fin de lograr el objetivo de suprimir barreras.

A pesar de todo, el panorama que resulta de los escritos de la Administración, así como de las inspecciones llevadas a cabo por la Institución durante las visitas que se hacen periódicamente, y del gran número de quejas recibidas, es dramático. Se acumulan los escritos de recordatorio de petición de informes ante los órganos administrativos, así como de sugerencias y recomendaciones, porque ante la falta de respuestas en un tiempo razonable, es preciso insistir todas las veces que la Ley Reguladora de la Institución nos permite, a fin de que la función -que la misma nos atribuye- de defender los derechos constitucionales de los ciudadanos, supervisando los actos de la Administración que puedan resultar lesivos, pueda ser cumplida.

En las comunicaciones de la Administración que anteriormente quedan reseñadas se pone de manifiesto la tónica general de respuestas evasivas y rutinarias, cuando se asegura que en los edificios en cuestión no existen barreras, siendo la realidad que los medios establecidos para suprimirlas no funcionan, o se hicieron sin recibir la información suficiente, de modo que resultan inadecuadas. Reclamamos, por ello, que el marco jurídico básico de la accesibilidad en nuestra Comunidad Autónoma se establezca con urgencia; convencidos como estamos de que éste es el eje, el marco material, en el que se ha de desenvolver racionalizadamente la acción de la Comunidad Autónoma para conseguir el objetivo de adaptar la realidad preexistente a las prescripciones de la Ley.

Para concluir y como resumen, hacemos una serie de sugerencias y recomendaciones, referidas a las cuestiones tratadas en este apartado, y abundando en parte en lo que se establece ya en el Proyecto de Ley de Accesibilidad.

SUGERIMOS que se establezca normativamente la obligación de destinar en términos porcentuales una parte del Presupuesto de la Comunidad como mínimo inderogable para la financiación de actuaciones encaminadas a la adaptación y eliminación de barreras, dentro de una partida específica destinada a la financiación del Plan de Actuación.

Que desde la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio se asuma el compromiso de supervisar, en orden a la aprobación de los Planes Generales de Ordenación Urbana y Normas Subsidiarias, la normativa de accesibilidad contenida en lo que será la Ley de Accesibilidad.

Que los Ayuntamientos y, especialmente, las Diputaciones Provinciales confeccionen para su normalización las prescripciones técnicas de los elementos del mobiliario urbano para su incorporación a los Pliegos de Condiciones Tipo, comprometiéndose documentalmente a adquirir este mobiliario y facilitando esta asistencia técnica a los pequeños municipios.

Las peculiaridades de los edificios encuadrados dentro del Patrimonio Histórico, así como las singularidades de determinados cascos urbanos, de edificios catalogados por los Ayuntamientos y, en general, de inmuebles e infraestructuras singulares, exigen el hacer compatible la protección y preservación de sus singularidades con la accesibilidad, por lo que, con objeto de proteger ambos intereses públicos desde un principio u objetivo de compatibilidad entre ambos, sugerimos que por la actual Consejería de Cultura se den las normas pertinentes para establecer la tipología de intervenciones, instrumentos, actuaciones y límites de las mismas que se deben observar al realizar obras o ubicar instalaciones, tendentes a dotar de accesibilidad a los bienes y edificios de singular valor cultural.

Las prioridades podrían ser tales como las que, a título de ejemplo, a continuación se indican:

1.- Accesibilidad a los edificios principales de los Ayuntamientos, por razón de la importancia de las funciones que, normalmente, están residenciadas en ellos, y en todo caso del edificio donde se encuentren el Registro General, el Servicio de Información y los órganos de gobierno.

2.- Accesibilidad a parques y plazas peatonalizadas de los municipios, centros de asistencia social educativa, etc., dependientes del municipio. Normalmente, las obras no requieren un coste excesivo en relación con el uso que se les puede dar.

3.- También estimamos que es de interés el que, dada la incongruencia a la que nos hemos referido en distintas partes de este Informe en la ejecución de infraestructuras de accesibilidad, se considere también prioritario el completar itinerarios, que en gran medida están ya ejecutados y que con una actuación selectiva en la infraestructura pueden reportar una gran utilidad con un coste escaso, creándose amplias zonas de accesibilidad.

Que en todas las licencias de obras que se concedan y en las que, a la vista del proyecto, no quede configurada con certeza la distribución futura de los locales comerciales, se realice advertencia expresa de que la concesión de la licencia se efectúa sin perjuicio de la necesidad de que los locales comerciales que, en su caso, resulten deban cumplir con la normativa de accesibilidad.

Que los Ayuntamientos, a través de sus Ordenanzas o de un acuerdo formalmente adoptado por sus órganos colegiados, asuma el compromiso de dar siempre audiencia a las Asociaciones de Minusválidos, con

carácter previo a la ejecución de las obras de infraestructura que puedan afectar a la accesibilidad.

Que se proceda a realizar, en todos los municipios de la Comunidad, una revisión en la que estén presentes representantes de estas Asociaciones, con objeto de que se puedan recoger las alegaciones, críticas y sugerencias que realicen los discapacitados sobre el modo en que se han ejecutado las infraestructuras. Creemos que no se trata de una actuación de excesivo coste y que sensibilizará a los ejecutores de estas infraestructuras de cara al futuro.

Que reglamentariamente, en la publicidad de las promociones de viviendas, tanto de protección oficial o libres, se informe expresamente si las viviendas que van a ser construidas están adaptadas a las normas de accesibilidad.

Que en toda normativa sobre accesibilidad, sea cual sea su ámbito o rango, se someta el articulado propuesto a la discusión técnica de los colectivos o entidades que, en suma, van a ser los principales destinatarios de la norma.

RECOMENDAMOS que se den instrucciones directas por parte de la Consejería de Fomento a las Delegaciones Territoriales para que se dé cumplimiento al mandato legal de comunicar la obligatoriedad de la reserva de viviendas de minusválidos de protección oficial.

Que se estudie la posibilidad de que se puedan declarar exentas del pago de impuesto y tasas que correspondan, por razón de la obra a realizar y cuando el único objeto de la misma sea dotar de accesibilidad al inmueble o instalación afectados.

Que se dé prioridad a la eliminación de las barreras existentes en el ámbito educativo, realizando con la mayor celeridad posible un inventario de las existentes en todos los centros públicos docentes, incluidos, desde luego, los destinados a la enseñanza universitaria.

Que se incluya en la normativa de desarrollo y aplicación al ámbito educativo una especial referencia al transporte escolar, cuya adaptación a las prescripciones de la normativa de accesibilidad deberá considerarse con carácter prioritario.

En consecuencia, y sobre el transporte adaptado, que se realicen convenios con las empresas concesionarias, tanto de transportes públicos urbanos como interurbanos y escolares, con objeto de que, al menos en los itinerarios no discrecionales, se confeccione un programa de actuación tendente a dotar de accesibilidad a las flotas de vehículos. También convendría regular una Orden específica de ayudas e incentivos para fomentar la consecución de este objetivo con cargo a los presupuestos de las Consejerías correspondientes.

EMPLEO

1. *Función Pública.*

El derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio es uno de los derechos consagrados en la Constitución Española, la cual dispone que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo sean reales y efectivas y facilitar la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Asimismo, establece la igualdad de todos los españoles ante la Ley, excluyendo toda discriminación por razón de cualquier circunstancia personal o social y encomienda a los poderes públicos la integración de los disminuidos y el especial amparo para el disfrute de los derechos que el Título I otorga a todos los ciudadanos, entre los cuales se encuentra el derecho al trabajo.

En desarrollo de los anteriores preceptos constitucionales, la Ley de Integración Social del Minusválido, en sus arts. 34 y siguientes, recoge la obligación para las empresas públicas y privadas con más de 50 trabajadores fijos, de emplear un número de minusválidos no inferior al 2% de la plantilla, y que en las pruebas para el ingreso en los cuerpos de la Administración Local, Institucional y Seguridad Social, serán admitidos los minusválidos en igualdad de condiciones que los demás aspirantes.

Por otro lado, la Ley 30/84, de 2 de agosto, sobre Medidas para la Reforma de la Función Pública, en su Disposición Adicional 19, establece que en las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al 3% para ser cubiertas entre personas con discapacidad igual o superior al 33%, siempre que superen las pruebas selectivas y que acrediten la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes, de modo que progresivamente se alcance el 2% de los efectivos totales de la Administración del Estado.

Por lo que se refiere al ámbito de nuestra Comunidad, la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en su art. 40.2, establece que en las pruebas selectivas serán admitidas las personas con minusvalía en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, reservándose a este personal un porcentaje no inferior al 3% de las vacantes de la oferta global del empleo público.

El Real Decreto de 28 de abril de 1996, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para dicho año, también establece que del total de plazas ofertadas se reservara un 3% para ser cubiertas por quienes tengan la condición legal de minusválido. Así como que en las pruebas selectivas se establecerán para las personas con minusvalía que lo soliciten las adaptaciones posibles de tiempo y medios para su realización. Indicándose en las convocatorias esta posibilidad.

En este apartado, igualmente que en los demás, se comienzan las actuaciones recabando de los distintos órganos de la Administración Pública la información pertinente sobre el cumplimiento de la norma establecida en la Ley 13/82, de 7 de abril, de Integración Social del Minusválido.

AYUNTAMIENTOS

Igual que en caso de las barreras, nos hemos dirigido a los Ayuntamientos con más de 6.000 habitantes en los siguientes términos:

«Por esta Institución se ha iniciado de oficio, dentro del ámbito de facultades conferidas por la Ley 2/94, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, una actuación cuya finalidad es la plena integración de aquellas personas con algún tipo de limitación, física, psíquica o sensorial, en nuestra Comunidad Autónoma, en orden a un efectivo cumplimiento del art. 49 de la Constitución Española.

La Ley de Integración Social del Minusválido impone la obligación de reservar plazas con destino a personas discapacitadas y en número suficiente para llegar en el futuro a contar con el 2% de la plantilla cubierto por trabajadores minusválidos, así como la obligación de que en las pruebas de ingreso en las diferentes Administraciones, entre ellas la Administración Local, sean admitidos los minusválidos en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

Razones éstas por las que rogamos a V.I. nos informe sobre las medidas adoptadas en relación con las obligaciones señaladas y, en particular, sobre los siguientes extremos:

1º) Número de plazas convocadas por ese Ayuntamiento en las Ofertas de Empleo Público durante los años 1985-1995.

2º) Número de plazas reservadas a minusválidos durante esos años.

3º) Número de personas con minusvalía que han accedido al puesto de trabajo durante los referidos años.

4º) Número de personas con minusvalía que en la actualidad trabajan en ese Ayuntamiento.

5º) Número total de personas que forman la plantilla de ese Ayuntamiento.»

En las respuestas obtenidas se pone de manifiesto que, en general, no se ha dado cumplimiento a la Orden normativa de reserva de plazas en favor de minusválidos.

Es de justicia reseñar, no obstante, que son algunos Ayuntamientos pequeños los que cuentan a veces con mayor número de trabajadores minusválidos.

DIPUTACIONES PROVINCIALES

Nos hemos dirigido a las Diputaciones Provinciales en términos similares a los Ayuntamientos.

* La Diputación Provincial de Soria nos informa:

«El número de plazas convocadas por esta Corporación, en las sucesivas ofertas de Empleo Público, comprendidas entre los años 1985-95, es de aproximadamente 47.

Con respecto a los puntos 2º, 3º y 4º de su escrito, debo comunicarle que, dado que generalmente se convoca una sola plaza, esta Corporación *no ha previsto reservar plazas con destino a personas discapacitadas*, tal como se recoge en la Ley de Integración Social de Minusválidos. No obstante, se tendrá en cuenta en lo sucesivo, de acuerdo con la Ley citada y la naturaleza de los puestos.

Referente al punto 5, la Plantilla y Relación de Puestos de Trabajo del Personal Funcionario y Laboral de esta Corporación aprobada por el Pleno en sesión de fecha 28 de diciembre de 1995, está compuesta por 91 funcionarios y 412 personal laboral (376 Oficinas, 8 de Campos Agropecuarios y 28 Escuela de Enfermería).»

* La Diputación Provincial de Valladolid nos informa sobre el cumplimiento de la Ley de Integración Social del Minusválido en las Ofertas de Empleo Público durante los años 1985-1995:

«1º) Número de plazas convocadas.

2º) Número de plazas reservadas a minusválidos.

3º) Número de personas con minusvalía que han accedido al puesto de trabajo.

4º) Número de personas con minusvalía que en la actualidad trabajan en esta Corporación.

5º) Número total de personas que forman la plantilla.

Las tres primeras cuestiones procede que sean contestadas conjuntamente analizando cada una de las Ofertas de Empleo:

-Año 1985: No hubo Oferta de Empleo Público.

-Año 1986: Ofertadas 175 plazas:

Se reserva a los minusválidos el 2% de la totalidad de la Oferta de Empleo. No accedió nadie con la condición de minusválido oficialmente reconocida.

En las convocatorias de acceso figuran los siguientes párrafos:

“Con el fin de alcanzar el 2% de la totalidad de los puestos de trabajo en régimen laboral de la Oferta de Empleo del presente año, los minusválidos serán admitidos a las pruebas correspondientes en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, debiendo ser indicada esta circunstancia en la solicitud.

La condición de minusválido y su compatibilidad se acreditarán por certificación del órgano competente, debiendo, asimismo, encontrarse inscritos como tales en el correspondiente registro de trabajadores minusválidos de la Oficina de Empleo.”

-Año 1987: Ofertadas 20 plazas.

En este año no se celebró ninguna convocatoria de acceso.

-Año 1994: Ofertadas 33 plazas.

En las convocatorias de acceso no consta nada relativo a la reserva del 2% de las plazas.

Los minusválidos son admitidos en condiciones de igualdad con los demás aspirantes.

No accedió nadie con la condición de minusválido oficialmente reconocida.

-Año 1995: Ofertadas 17 plazas.

En las convocatorias de acceso no consta nada relativo a la reserva del 2% de las plazas.

En las convocatorias de acceso se contempla el siguiente párrafo: “Los minusválidos con discapacidad igual o superior al 33%, que deberán acreditar, serán admitidos a las pruebas selectivas en igualdad de condiciones que el resto de los aspirantes, siempre que sus limitaciones no sean incompatibles con el normal desempeño de las funciones o tareas correspondientes a los puestos convocados. Se realizarán las adaptaciones posibles de tiempo y medios en las pruebas selectivas si los interesados lo señalan en la solicitud de participación”.

Respecto al número de personas con minusvalía que en la actualidad trabajan en la Corporación, de conformidad con el informe emitido por el Jefe de los Servicios Médicos, en la actualidad son dos los que tienen reconocida oficialmente la minusvalía por el INSERSO.

El número total de plazas de plantilla presupuestaria de la Corporación, del año 1995, se informa que son 877.»

Del análisis de la información recibida, se puede concluir que sería necesario la adopción de las medidas adecuadas por parte de los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales, a fin de dar cumplimiento a la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, de 8 de junio de 1.995: “En las ofertas de empleo público se dará cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 13/82, de 7 de abril, y en el Real Decreto 1451/83, de 11 de mayo, en relación con la integración laboral de las personas con discapacidades”.

La Corporación correspondiente, junto con los representantes sindicales, determinará los sectores y las áreas funcionales en las que resulte más factible aplicar la reserva de plazas para este colectivo.

2. Centros Especiales de Empleo

Los Centros Especiales de Empleo absorben la mayor parte de la actividad laboral de los minusválidos.

Según el Real Decreto 2.273/85, de 12 de abril, son aquellos cuyo objetivo principal sea el de realizar un trabajo productivo participando regularmente en las operaciones del mercado y teniendo como finalidad el asegurar un empleo remunerado y la prestación de servicios de ajuste personal y social que requieran sus trabajadores minusválidos, a la vez que sea un medio de integración del mayor número de personas con minusvalía al régimen de trabajo normal.

La totalidad de la plantilla de los Centros Especiales de Empleo estará constituida por trabajadores minusválidos, sin perjuicio de las plazas en plantilla del personal no minusválido imprescindible para el desarrollo de su actividad.

Lógicamente, en el presente apartado se comienza la actuación por la petición de informes a la Dirección General de Trabajo, que ha contestado en los siguientes términos:

Relación de Centros Especiales de Empleo existentes en la Comunidad de Castilla y León con número de trabajadores minusválidos y actividad que desarrollan los mismos:

CENTRO ESPECIAL	Nº T	CIUDAD	ACTIVIDAD
CEDELOG, S.L.	5	Ávila	Carga de mercancías
CENSENAL, S.L.	31	Ávila	Cableado
PRENSÁVILA, S.L.	10	Ávila	Reparto prensa
PROMOCIÓN Y GESTIÓN SOCIOLABORAL, S.L.		Ávila	Lavandería industrial
CONCEPTO MODULAR		Ávila	Fabricac. mob. artículos decorac.
EL CID, S.L.	20	Burgos	Limpieza, enmarcado y jardinería
ASPANIAS	30	Burgos	Recuperación bobinas cableado
ASADEMA		Burgos	Envases madera
NATURFÉNIX, S.L.	56	León	Limpieza, jardinería y otros
DESECOM, S.L.	8	León	Centro receptor alarmas sis. segur.
ASPRONA	38	León	Carpintería, cartonaje, albañilería
QUARKCAL, S.L.	3	León	Centro de cálculo
AUTOCEM, S.L.	10	León	Limpieza
GRANJA EL VILLAR, S.L.	2	León	Cunicultura
GESTIÓN Y GRABACIÓN, S.L.	6	León	Proceso de datos
PROLEÓN, S.A.	5	León	Aparcamiento
TARANILLA, S.L.	7	León	Manufacturas de cartón
ARRENDAMIENTO AUTOM., S.A.	4	León	Alquiler de vehículos
CECILLASA	15	León	Confec. prendas laborales, sanitar.
SERCAL	13	León	Lavandería industrial
ANDRICOGA, S.L.	8	León	Limpieza
URBÍNTER, S.L.	5	León	Aparcamiento vigilado
SORDOS LEONESES, S.L.	18	León	Carpint.metálica artes gráficas
CEDISAN, S.L.	7	León	Confección de prendas vestir
EKIAN, S.L.	4	León	Fabricac. envases y embalajes
NAIKE, S.L.	9	León	Encuadernación
VALDAVIDA PUBLICIDAD, S.L.	2	León	Servicio publicidad
ASPRONA BIERZO		León	Cultivo bajo abrigo
TALLER CORCOS	24	Palencia	Textil
NUBIS-ASPANIS	13	Palencia	Lavandería

SAN CEBRIÁN IR	15	Palencia	Carpintería metálica y otros
	7	Palencia	Tapicería
TRATEX COMPOSICIÓN, S.A.	2	Salamanca	Tratamiento de textos
COPISTERÍA OPE, S.L.	7	Salamanca	Planos, fotocopias
ASPRODES	38	Salamanca	Agrícola, ganadería
ARTE MANUAL, S.L.	27	Salamanca	Fabricac. objetos madera
MIBUEL A. CORDÓN RODRÍG.		Salamanca	Joyería
TIFLOSA, S.L.	5	Salamanca	Artes gráficas
ENAL, S.L.	26	Segovia	Seguridad
UNIDAD ESPECIAL	15	Segovia	Mantenim. jardines
APADEFIM 2000, S.L.	13	Segovia	Envasado produc. alimen.
BUBOS SEGOVIA, S.L.		Segovia	Radio taxis
HORNOS SEGOVIA, S.L.	10	Segovia	Fabricación bollería
TAMISO, S.C.	7	Soria	Encuaderna., Capinte., otros
INAPRAM-VIANA	10	Valladolid	Cultivo bajo abrigo
INAPRAM-ENVASES	25	Valladolid	Fabric. envases metálicos
SAN JUAN DE DIOS, S.L.	7	Valladolid	Hostelería y lavandería
ASPRONA (VA)	200	Valladolid	Lavandería, limpieza, otros
JUYALROSAN INFORMAC., S.L.	2	Valladolid	Información
ARTE LIBRO, S.L.		Valladolid	Encuadernación
PROLADIS, S.L.		Valladolid	Fabric. prendas deportivas
PILSA	5	Zamora	Limpieza y jardinería
ZASER, C.B.	3	Zamora	Limpieza y mantm. edifc. otros

A cada uno de los Centros Especiales de Empleo reseñados, se les ha pedido, a su vez, información en los siguientes términos:

«Conforme se establece en la Ley 2/1994, de 9 de marzo, Reguladora de la Institución, el Procurador del Común de Castilla y León podrá actuar en la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos, de oficio o a instancia de parte.

Con fecha 10 de junio de 1995 se ha iniciado una actuación de oficio sobre los problemas de las personas discapacitadas teniendo en cuenta, fundamentalmente, dos aspectos: el empleo y las barreras físicas, tanto arquitectónicas como urbanísticas, del transporte y de la comunicación.

Son numerosas, por otra parte, las quejas que llegan constantemente a esta Institución sobre los problemas que afectan a los minusválidos, entre ellos, el empleo.

Por todo lo cual, tengo el proyecto de iniciar nuevas actuaciones en relación con el trabajo de los minusválidos. Considerando que éste se canaliza sobre todo a través de los Centros Especiales de Empleo creados por la Ley de Integración Social del Minusválido de 7 de abril de 1982, así como que dichos Centros se encuentran con obstáculos para el cumplimiento de sus objetivos, y con el fin de determinar esta actuación, le agradecería me facilitara en el plazo más breve posible la siguiente información:

1. Nº de trabajadores que constituyen la plantilla de esa empresa.

2. Nº de trabajadores minusválidos y tipos de contratos suscritos con los mismos.

3. Retribuciones percibidas por los trabajadores minusválidos.

4. Total de subvenciones percibidas por el Centro y procedencia de las mismas.

5. Convenios laborales suscritos por los trabajadores minusválidos.»

Las respuestas recibidas ponen de relieve que los problemas en general vienen a centrarse en torno a:

- Bajos salarios; a veces retrasos e impagos.
- Indeterminación en cuanto al convenio colectivo.
- Retraso en el pago de las subvenciones.

En este sentido, según el R.D. 2273/85, que regula los Centros Especiales de Empleo, los tipos de subvenciones que éstos reciben son:

- Subvención por puesto de trabajo ocupado por minusválido.
- Bonificación de la cuota empresarial a la Seguridad Social.
- Subvenciones para la adaptación de puestos de trabajo y eliminación de barreras arquitectónicas.

Durante el año 1996 los Centros Especiales de Empleo que se han dirigido a la Institución solicitaban que ésta interviniera para activar el pago de las subvenciones que se había retrasado con motivo de los problemas sufridos a causa del proceso de transferencia a la Junta de Castilla y León de la gestión de los Programas de Creación de Empleo por R.D. 832/95, de 30 de mayo, que llegaron a poner en peligro la propia supervivencia de alguno de ellos. Fue decisiva al respecto la reunión convocada por la Institución y las Asociaciones de Minusválidos para el 15 de marzo de 1996, a la que asistieron también representantes de los Centros Especiales de Empleo y de la Junta de Castilla y León, alcanzándose el compromiso de arbitrar medidas para actualizar los pagos, ya que la transferencia del dinero no había tenido lugar todavía.

Con este motivo la Institución se dirigió a la Dirección General de Trabajo de la siguiente forma:

«Recientemente han llegado a esta Institución quejas de varios Centros Especiales de Empleo, así como de varias Asociaciones de Minusválidos, en las cuales se hace alusión a los problemas que subsisten en dichos Centros tras la reunión mantenida el 16 de marzo de 1996, entre los representantes de varios Centros Especiales de Empleo de esta Comunidad Autónoma, algunos colectivos de minusválidos y el representante de esa Dirección General, con la presencia de esta Institución.

Problemas consistentes en la falta de pago a dichos Centros de algunas subvenciones comprometidas, como las correspondientes a inversión para la creación de empleo del año 95 y las que se refieren a mantenimiento

de puestos de trabajo del año 96. Así como la preocupación extendida por ciertas noticias en relación con el posible incremento de solicitudes de Centros Especiales de Empleo sin que se aumenten correlativamente las disponibilidades presupuestarias.

Esta Institución, como V.I. muy bien sabe, desde sus comienzos viene dedicando un especial interés a los derechos de aquellos grupos de ciudadanos más desprotegidos, entre los que se encuentran los minusválidos. Uno de estos derechos, y acaso el más problemático, es el del empleo, para garantizar el cual, además de otras medidas, se crearon los Centros Especiales de Empleo por la Ley 13/82, de 7 de abril, y para cuya viabilidad se prevén por la misma las compensaciones económicas a cargo de la Administración pública, así como los mecanismos de control pertinentes.

Por todo ello, solicito a V.I. me remita información sobre las siguientes cuestiones:

1. Causas reales que provocan la falta de pago de las mencionadas subvenciones.
2. Número de Centros Especiales de Empleo que han solicitado su aprobación en el 96.
3. Previsiones en cuanto al aumento de asignación presupuestaria para fomento del empleo de los minusválidos. Postura adoptada al respecto por esa Dirección General.»

La respuesta de la Dirección General de Trabajo fue la siguiente:

«El retraso en el pago de las subvenciones de costes salariales a los Centros Especiales de Empleo se debe a varias causas. En primer lugar, la propia demora que provocó el traspaso de competencias del Estado a la Comunidad de Castilla y León. La transferencia económica se efectúa el 12 de diciembre coincidiendo con el cierre del ejercicio presupuestario, lo que provoca la imposibilidad material de hacer efectivas las subvenciones. Este dinero no gastado queda como remanente y no se incorpora hasta julio de 1996. No obstante, la Dirección General de Trabajo, previendo esta situación, paga las subvenciones del año 1995 con presupuesto corriente del año 1996. Los primeros pagos se efectúan en febrero de este año.

La desconcentración provincial de la facultad de concesión de estas ayudas en las Delegaciones Territoriales por Decreto de 29 de Febrero de 1996, BOCyL nº 46, de 5 de marzo, con carácter retroactivo a 1 de enero de 1996, imposibilitó el reconocimiento y la tramitación correspondiente desde esta Dirección General de Trabajo. A su vez, la desconcentración económica a las Delegaciones Territoriales no pudo efectuarse en tanto no estuviesen pagados todos los expedientes del año 1995.

Las provincias se enfrentaron con importantes problemas de fiscalización de los expedientes. Algunas provincias -como Salamanca y Segovia- tenían todavía en el mes de julio los expedientes en Intervención sin fiscalizar.

Por último, los retrasos se han producido en la Tesorería de la Junta que, al ser única para toda la Comunidad, efectúa los pagos por orden cronológico. No obstante, en la medida de lo posible se ha dado prioridad a estos pagos, dado el colectivo al que afectan y la repercusión social que tienen.

Durante el año 1996 se han calificado por la Dirección General de Trabajo seis Centros Especiales de Empleo. Tres de los cuales tenían fecha de solicitud del año 1995.

Otros dos centros, que tenían solicitada calificación, desistieron. En estos momentos están en estudio la calificación de tres centros, que han presentado recientemente la solicitud.

En cuanto a las previsiones en el aumento de asignación presupuestaria por parte de la Administración estatal, ésta se va a incrementar en quince millones de pesetas.

Se han hecho alegaciones para que el incremento fuera mayor.

Desde la Dirección General de Trabajo se va a proponer que la Junta de Castilla y León aporte a este programa financiación autonómica.»

Amparándonos en el art. 1.3 de la Ley 2/94, de 9 de marzo, del Procurador del Común, nos hemos dirigido al Instituto Nacional de Empleo, Subdirección General de Promoción de Empleo, en los siguientes términos:

«Se ha tenido conocimiento en esta Institución de las dificultades por las que están atravesando algunos Centros Especiales de nuestra Comunidad Autónoma, con motivo de las transferencias de la gestión de diversos Programas de apoyo a la creación de empleo, realizados mediante el R.D. 832/95, de 30 de mayo, en favor de la Junta de Castilla y León.

Me dirijo a ese Instituto con el fin de solicitar su actuación para defender los derechos fundamentales de las personas discapacitadas, al tener los Centros Especiales de Empleo por objetivo, según el R.D. 2273/85 que los regula, realizar un trabajo productivo, participando regularmente en las operaciones del mercado, teniendo como finalidad asegurar un empleo remunerado y la prestación de servicios de ajuste personal y social que requieran los trabajadores minusválidos.

Razón por la cual sugiero a ese Instituto la mayor celeridad posible en la transferencia de los fondos correspondientes a los programas ya transferidos y que hasta la fecha no han sido recibidos por la Junta de Castilla y León.»

Por otro lado, se han recibido llamadas telefónicas de los directores de varios Centros Especiales de Empleo, solicitando el apoyo de la Institución para impulsar el envío de algunas subvenciones concedidas por el INEM y que nunca llegaron a la Dirección General de Trabajo

de la Junta de Castilla y León, al ser transferidas las competencias de la Gestión de los Programas de Fomento al Empleo. Siendo éste uno de los motivos fundamentales de la reunión a celebrar en Ávila en marzo de 1997 entre representantes de los Centros Especiales de Empleo, representantes de los trabajadores, de las asociaciones de minusválidos, de los sindicatos, con intervención del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, Gobernador Civil, Inspección de Trabajo y personal de la Institución, por la Institución se tiene intención de recomendar la gestión con la máxima urgencia de la transferencia de los fondos aprobados y no recibidos. Asimismo, se recomendará a la Inspección de Trabajo que en las inspecciones que se lleven a cabo en los Centros Especiales de Empleo se solicite el informe reglamentario del Equipo multiprofesional del Centro Base de la Gerencia de Servicios Sociales sobre la aptitud de los trabajadores minusválidos para el trabajo desempeñado, conforme establece el R.D. 1368/85, de 17 de julio, que regula las Relaciones Especiales de Trabajo de los Minusválidos en los Centros Especiales de Empleo.

3. Formación Profesional

Materia ineludible de trabajo para la Institución, en cuanto está necesariamente ligada al derecho al trabajo, reconocido por la Constitución a los minusválidos, como a todos los ciudadanos, es el la formación profesional. De todos los datos recopilados para la elaboración de esta memoria, podemos deducir que la regla general viene siendo que los minusválidos gozan de una baja calificación laboral. Ello se explica por la falta de acceso material al medio y por la falta de la atención profesional a las discapacidades en el centro escolar, en el Instituto, en la Universidad, etc.

En el contacto habitual de la Institución con las personas discapacitadas nos encontramos con un alto porcentaje de autodidactas.

El Fondo Social Europeo tiene elaborados Programas de Formación que cofinancia con entidades estatales y autonómicas en forma de cursos de especialización, dirigidos a los minusválidos, parados de larga duración y otros colectivos con especiales dificultades para acceder al trabajo.

A nuestra Institución siguen llegando quejas de participantes en dichos cursos que ponen de manifiesto las condiciones inadmisibles de los locales en que se imparten, falta de material didáctico, incumplimiento por parte de los docentes, no expedición del título correspondiente, impago de las becas concedidas, etc. En general, denuncian que no es posible alcanzar el nivel de preparación que les ayudaría a realizar una actividad útil, o bien que no son aprovechables dichos conocimientos cuando encuentran un empleo.

La Junta de Castilla y León, como entidad cofinanciadora, ha establecido una serie de condiciones y de

medidas de vigilancia sobre las entidades que llevan a cabo los programas.

Nos encontramos a años luz de que el problema de la formación profesional de las personas con discapacidad, aunque sólo sea una leve discapacidad física, sea equiparable al resto de los ciudadanos, y de que el problema del empleo no revista más gravedad que para el resto de los ciudadanos. Según los datos últimamente obtenidos, el paro entre los minusválidos alcanza el 85%.

Colaboración de las distintas Administraciones Públicas de Castilla y León con el Procurador del Común

AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES PROVINCIALES

ÁVILA:

Diputación Provincial: Contestó en relación con barreras arquitectónicas.

Ayuntamiento: No contestó a nuestros escritos.

Otros Ayuntamientos:

Arenas de San Pedro: Contestó en materia de empleo (dos minusválidos empleados).

Arévalo: Contestó en materia de empleo (un minusválido empleado).

BURGOS:

Diputación Provincial: Contestó en materia de barreras, remitiendo un Plan de Eliminación.

Ayuntamiento: Contestó en materia de empleo (cuatro minusválidos en plantilla).

Otros Ayuntamientos:

Miranda de Ebro: Contestó en materia de empleo (un trabajador minusválido fijo y nueve temporales).

LEÓN:

Diputación Provincial: Contestó en materia de empleo (ningún trabajador).

Ayuntamiento: En materia de barreras, remite Planes de Eliminación.

Otros Ayuntamientos:

Astorga: Contestó en materia de empleo (un minusválido trabajando).

Bembibre: Contestó en materia de empleo (un minusválido trabajando).

PALENCIA:

Diputación Provincial: No contestó en materia de empleo ni de barreras.

Ayuntamiento: Contestó en materia de empleo (cinco trabajadores minusválidos: dos fijos y tres contratados eventuales).

Otros Ayuntamientos:

Aguilar de Campoo: Contestó en materia de empleo (dos minusválidos).

Guardo: Contestó en materia de empleo (un minusválido).

SALAMANCA:

Diputación Provincial: En materia de barreras, contestó que no existe Plan de Eliminación.

Ayuntamiento: En materia de empleo, constata la reserva de plazas para minusválidos. Respecto a las barreras, envía Plan de Eliminación.

Otros Ayuntamientos:

Peñaranda de Bracamonte: Contestó en materia de empleo (tres minusválidos).

SEGOVIA:

Diputación Provincial: Contestó en materia de empleo (dos minusválidos).

Ayuntamiento: Contestó en materia de empleo (un minusválido). En materia de barreras, envía Plan de Eliminación.

Otros Ayuntamientos:

Cuéllar: Contestó en materia de empleo (ningún minusválido).

SORIA:

Diputación Provincial: Contestó en materia de empleo (ningún trabajador minusválido).

Ayuntamiento: Contestó en materia de empleo (ningún minusválido). En lo referente a las barreras, envía Plan de Eliminación.

VALLADOLID:

Diputación Provincial: Contestó en materia de empleo (un minusválido). En lo referente a las barreras, envía Plan de Eliminación.

Ayuntamiento: Contestó en materia de empleo (nueve trabajadores minusválidos: cuatro funcionarios y cinco laborales). En materia de barreras, envía Ordenanza y Plan de Eliminación.

ZAMORA:

Diputación Provincial: No contestó en materia de empleo ni de barreras.

Ayuntamiento: Contestó en materia de empleo (ningún minusválido). En lo referente a las barreras arquitectónicas, envía Plan de Eliminación.

Otros Ayuntamientos:

Benavente: Contestó en materia de empleo (ningún trabajador minusválido). En lo referente a las barreras arquitectónicas, no existe Plan de Eliminación.

Toro: Contestó en materia de empleo (ningún trabajador minusválido). En lo referente a las barreras arquitectónicas, no existe Plan de Eliminación.

En la relación, únicamente quedan consignadas las Administraciones que han contestado y los temas sobre los que lo han hecho.

Q/OF/12/96. Residencias de la tercera edad.

Dentro del ámbito de facultades conferidas por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, esta Institución inició una actuación de oficio cuya finalidad es el estudio de la problemática en nuestra Comunidad Autónoma acerca de la atención residencial de la tercera edad.

Esta actuación ha sido promovida conforme a los numerosos derechos fundamentales que pueden resultar conculcados en la materia: Derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE), la dignidad de la persona y el respeto a los derechos de los demás (art. 10 CE), derecho al honor (art. 18.1), derecho a la protección de la salud (art. 43), etc.

En primer lugar, y dentro de la fase de inicio de la citada actuación, por esta Institución se ha procedido a un riguroso estudio de la normativa vigente, estudio que se inicia con la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, donde se consagra un sistema de acción social para la consecución de los objetivos fijados en el texto constitucional, y que continúa con la normativa de desarrollo, entre la que se encuentra el Decreto 107/1990, de 21 de junio, que regula las condiciones y requisitos de los centros de la tercera edad, derogado por Decreto 109/1993, de 20 de mayo, sobre autorización, acreditación y Registro de entidades, servicios y centros de carácter social, y la Orden de 21 de junio de 1993, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización de los Centros de Tercera Edad para su apertura y funcionamiento.

Sin embargo, en dicho estudio se ha podido constatar la existencia de lagunas legales, que según se ha manifestado por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Salamanca (Consejería de Sanidad y Bienestar Social) mediante escrito remitido a esta Institución, dichas lagunas "previsiblemente serán subsanadas con la promulgación de la normativa que actualmente está en preparación por parte de la Gerencia de Servicios Sociales".

Igualmente, en esta fase de inicio, y a fin de conocer los centros de atención destinados a la tercera edad, el 7 de junio de 1996 se remitió escrito a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, en solicitud de información relativa a determinados aspectos de los centros de aten-

ción a la tercera edad existentes en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma:

- Entidades, servicios y centros sociales que se hallan inscritos en el Registro creado al efecto, y los que han iniciado los trámites, estando pendientes de inscripción.

- Centros, servicios y establecimientos pertenecientes a la Administración Pública, y Centros de carácter privado.

- Centros Residenciales y Centros de Día, distinguiendo por un lado entre Residencias y casas o viviendas para ancianos, dentro de los primeros, y por otro, entre Clubes y Hogares dentro de los segundos.

En contestación a dicha solicitud, la Consejería de Sanidad y Bienestar Social remite a esta Institución un listado de los centros de carácter social de la Comunidad Autónoma de Castilla y León que constan en el Inventario y Registro creados al efecto; listado que está ordenado por provincias y dentro de éstas por zonas de acción social, y en el que se señala la titularidad, sector de población, número de inventario, número de registro, dirección y teléfono.

Por otra parte, el 12 de diciembre de 1996 se dirigió escrito a los nueve Servicios Territoriales de Sanidad y Bienestar Social solicitando informe acerca de las denuncias que hubieran sido presentadas por presuntas irregularidades en los centros de atención social, habiéndose recibido respuesta de todos y cada uno de dichos Servicios Territoriales.

Es importante destacar que con ocasión de las visitas efectuadas a distintos centros sociales para la elaboración del Informe del Procurador del Común sobre la situación de los enfermos mentales en Castilla y León, se pudo comprobar la necesaria coordinación que debe existir entre los centros sociales y sanitarios, lo que se concreta en que algunos de los centros dedicados a la atención de los enfermos mentales se encuentran inscritos en el Registro de Centros y Servicios de carácter social.

De este modo, se constató que en algunos de dichos centros se encontraban internos enfermos mentales graves (esquizofrénicos, paranoicos, maniaco-depresivos) junto con personas de edad avanzada que padecían enfermedades menos graves, como la demencia senil.

Al cierre de este informe, esta actuación de oficio se encuentra pendiente de la elaboración de una nueva normativa por parte de la Gerencia de Servicios Sociales, del estudio de la documentación remitida, así como de las visitas a diversos centros dedicados a la atención de la tercera edad.

En consecuencia, esta Institución proseguirá a lo largo del año 1997 con las investigaciones y gestiones necesarias en relación con esta materia.

DEPARTAMENTO II

DEFENSA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA Y TUTELA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE CASTILLA Y LEÓN

DEPARTAMENTO DE DEFENSA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA Y TUTELA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE CASTILLA Y LEÓN

I. Introducción.

Ya en la comparecencia ante el Pleno de las Cortes de Castilla y León de 30 de abril de 1996, con ocasión de dar cumplimiento a lo previsto en el art. 32 de la Ley del Procurador del Común de Castilla y León, mediante la presentación del Informe anual correspondiente a la gestión realizada durante el año 1995, se aludió como cuestión preliminar a las no pocas dificultades planteadas a la hora de aplicar la norma rectora de la Institución.

En efecto, muy tempranamente se detectaron diversas carencias de la Ley, en una doble dirección: de un lado, la falta de regulación expresa de algunas cuestiones que, con carácter general, inciden en el ejercicio de todas las funciones que el art. 1 de la Ley atribuye al Procurador del Común (por ejemplo el plazo para contestar a nuestras solicitudes y resoluciones), así como un régimen restrictivo en cuanto a los entes que pueden ser objeto de nuestra actividad investigadora -en particular la Administración local-; de otro, las que hacen referencia a la concreta misión de defensa del Estatuto de Autonomía y de tutela del ordenamiento jurídico de Castilla y León, por la oscuridad e indefinición de los preceptos que conforman el Título III de la Ley.

Ambos aspectos han venido exigiendo una permanente tarea interpretativa de carácter interno, susceptible por ello de ser cuestionada por los órganos de las administraciones y demás entes a los que, en el cumplimiento de nuestras funciones, debemos dirigirnos, y que, en ocasiones, han extraído sus propias consecuencias de nuestra Ley reguladora, dando lugar con ello a restricciones y retrasos en las garantías y resultados de nuestra gestión. Resulta obvio que entrar en discusiones sobre cómo deben entenderse los preceptos que disciplinan la actuación de este Comisionado parlamentario puede tener un cierto interés científico, pero, en la medida en que constituya una traba en la tramitación de los expedientes, no responderá a las legítimas expectativas de los presentadores de las quejas, que esperan un pronunciamiento de la Institución -tal vez el último, sea favorable o no- en relación con su concreto problema.

Por cuanto antecede, se puso de manifiesto la necesidad de abordar cuanto antes la reforma de la Ley -que fue reconocida y alentada por los distintos Grupos Parlamentarios en el curso de esa misma sesión plenaria-, anunciando la intención de dirigir escrito a la Cámara sobre esta cuestión.

I. Sugerencias para la reforma de la Ley del Procurador del Común.

La Mesa de las Cortes, en su reunión de 13 de junio de 1996, admitió a trámite el documento remitido por esta Institución en el que se contenían las siguientes sugerencias para la reforma de Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León:

“A) Al Título Preliminar:

Artículo 1.1. *A modo de introducción, y con el fin de que se tenga presente en cuantos aspectos sea necesario reformar, es preciso insistir en que la competencia del Procurador del Común excede de los estrictos términos que caracterizan a los Comisionados Parlamentarios, es decir, la defensa de los derechos de los ciudadanos de las agresiones provenientes de la Administración, al haberse añadido la función de tutela del ordenamiento jurídico y defensa del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aspecto éste que plantea una serie de dudas y dificultades en la práctica. Muy brevemente, son de destacar las siguientes:*

- *Nuestra Ley sigue de cerca el modelo aragonés, cuyo Estatuto de Autonomía, al atribuir al Justicia de Aragón la misión de tutela del ordenamiento jurídico, está pensando, primordialmente, en el derecho civil foral. Bien es cierto que no cabe entender de forma restringida la referencia estatutaria al ordenamiento jurídico, pero se puede afirmar que la Institución aragonesa está pensada para asumir un papel relevante en cuanto a la defensa, difusión, estudio e investigación de su derecho civil especial.*

- *Existe un riesgo de que a través de esta competencia la Institución se vea involucrada en las contiendas políticas de los partidos. Mantener el equilibrio y la neutralidad será siempre difícil.*

- *Esta función es, en parte, característica de los órganos consultivos. Tal y como se contempla en la Ley, y por razones obvias, es un híbrido difícil de llevar a la práctica.*

- *Aunque no existiera atribución expresa de esta competencia, nada impediría proponer a la Junta de Castilla y León la modificación o supresión de las normas que integran el ordenamiento jurídico autonómico, a la luz de las conclusiones generales resultantes de la investigación de los casos individuales resueltos por la Institución, e incluso la defensa del Estatuto y del resto de nuestro ordenamiento, tal y como se contempla en las leyes de otros comisionados, con distintas fórmulas de alcance menos ambicioso pero más claro (así el Defensor del Pueblo Andaluz -art. 26-; Diputado del Común de Canarias -art. 14-; Ararteko Vasco -arts. 9.1, c) y 37, a)-; Síndic de Greuges Balear -art. 25-).*

Por todo ello se impone una delimitación clara y precisa de la actuación del Procurador del Común en este aspecto.

Artículo 1.2. *La necesidad de ampliación de competencias de supervisión de la actividad de los entes locales es ya emblemática. Si bien mediante los convenios de colaboración con el Defensor del Pueblo se consigue ese objetivo, sería deseable que nuestra Ley reguladora contuviese una previsión más generosa; por lo demás, la redacción actual puede dar pie a confusión. Si estas cuestiones se regularan mediante una reforma del Estatuto de Autonomía que recogiese la Institución, mejor que mejor.*

Se sugiere la siguiente redacción para el segundo párrafo de este artículo: «Supervisa también la actuación de los entes locales de Castilla y León en las materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma».

Artículo 4.1. *Resulta conveniente que los acuerdos de colaboración con el Defensor del Pueblo se publiquen en el BOCyL y en el BOE, como garantía de conocimiento por los ciudadanos y por las autoridades.*

En este Título Preliminar se debería establecer el tratamiento que corresponde al Procurador del Común a efectos de protocolo. Se evitarían incertidumbres.

B) Título I:

Artículo 7.1. *La fórmula del juramento o promesa debe ser coherente con las misiones encomendadas al Procurador del Común. Actualmente, falta referencia a la defensa del Estatuto de Autonomía y a la tutela del ordenamiento jurídico de Castilla y León.*

C) Título II:

Artículo 10. *Convendría dejar sentado, al igual que se hace en la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo y en algunas leyes reguladoras de Comisionados Autonómicos, que no podrá presentar quejas ante el Procurador del Común ninguna autoridad en asuntos de su competencia. En el caso de la Administración local, principalmente, se evitarían riesgos de instrumentalización de la Institución.*

Artículo 11.3. *En lugar de la expresión «no podrán presentarse quejas cuando hubiere transcurrido el plazo de un año...», y puesto que, en la práctica, no es posible impedir a los ciudadanos que así lo hagan, es preferible decir que el Procurador del Común no estará obligado a investigar las quejas cuando hubiere transcurrido el plazo de un año.*

Artículo 12.2. *Son varias las observaciones que se formulan:*

a) *Denuncia y querrela son vías distintas, pero igualmente válidas, para el ejercicio de la acción penal. La Ley del Justicia de Aragón hace referencia a ambas, más correctamente. También se podría hablar en general de ejercicio de acciones ante los Tribunales, evitando así la enumeración pormenorizada que ahora contiene el artículo de forma incompleta.*

b) *El empleo del término «podrá suspender» da idea de «facultad», cuando lo cierto es que no parece existir opción: deberá suspender su actuación sería más correcto (en este sentido, la Ley del Defensor del Pueblo).*

En el precepto no se contempla la obligación de suspender las actuaciones si, tras el inicio de las mismas, se llegara a tener conocimiento del ejercicio previo de acciones judiciales. Convendría recoger este supuesto.

c) *Como sobre ascuas, dice el art. 12.2 in fine lo siguiente: «En cualquier caso velará porque las Administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados».*

Resulta acertado poner el acento en esta cuestión, teniendo en cuenta la habitual tardanza de las Administraciones en resolver, o la falta de resolución expresa. De ahí la conveniencia de destacarla en un art. “ad hoc”, dentro de este Título. Además, sistemáticamente, esta competencia está muy mal encuadrada, ya que no existe ninguna relación con el contenido que precede a este párrafo. La Ley Orgánica del Defensor del Pueblo tiene el mismo defecto, que ha pasado a la mayoría de las leyes autonómicas.

Insistir, además, en que las resoluciones sean debidamente fundamentadas, no por obvio es menos necesario.

Artículo 13. *No se establece ningún plazo para emitir el informe a que alude el precepto. La Ley Orgánica del Defensor del Pueblo señala quince días (art. 18.1), con la facultad de ampliación según las circunstancias, que serán apreciadas por éste. En la mayor parte de las leyes de Comisionados autonómicos también se hace referencia a este plazo, a la vez que se señalan criterios de flexibilización.*

Para que cobre toda su eficacia la previsión del art. 502 del nuevo Código Penal, resulta imprescindible que nuestra Ley cuente con una medida semejante. No parece exagerado el lapso señalado de quince días, si además se atribuye al Procurador del Común la facultad de establecer otros mayores en atención a la complejidad del asunto.

Artículo 18.2.- *Parece una cuestión insignificante, pero el primer párrafo de este artículo suena mejor así: «Quienes de cualquier forma impidan la actuación del Procurador del Común de Castilla y León podrán incurrir en responsabilidad penal».*

Artículo 19.- *En este lugar se debería incluir una previsión semejante a la contenida en el art. 30.1 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, obligando a las autoridades y funcionarios a responder por escrito en un plazo no superior a un mes a las advertencias, recomendaciones, etc. que se hayan formulado.*

Artículo 22. *Sistemáticamente, este precepto debería estar en el Título III, ya que el supuesto de hecho es la*

vulneración del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

En cualquier caso, no ocurriría nada si se suprimiera, puesto que ya tenemos la cláusula general del art. 28.2. Las dificultades de su puesta en práctica son enormes, y los ciudadanos cuentan con caminos más eficaces y directos para llegar a la vía de amparo constitucional. Así:

Como este artículo se refiere a la interposición de recurso de amparo, deberá tratarse de derechos comprendidos en los arts. 14 a 29 y 30 CE, es decir, nos encontraremos ante lo previsto en el art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En efecto, el art. 44.1 LOTC está pensado para las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional que tuvieran origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, siempre que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, que la violación sea imputable de modo inmediato y directo al órgano judicial y que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado.

El plazo para interponer recurso de amparo es de veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial, extremo que dificulta aún más su aplicación.

D) En cuanto al Título III, como ya se anunciaba, son necesarias modificaciones que deberán partir de un planteamiento realista sobre el grado de eficacia que, en la defensa del Estatuto, pero sobre todo en la tutela del ordenamiento jurídico de Castilla y León, se pretende conseguir; actualmente hay aspectos que no conducirían a ningún resultado práctico, como la previsión del art. 25.1, reconducible a la del art. 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y que, con ciertas reservas, podría tener cabida en la cláusula general del art. 28.2 de nuestra Ley 2/1994. Además, se resaltan ahora las siguientes cuestiones:

Artículo 27. Cabe preguntarse por qué no se menciona el Estatuto de Autonomía de Castilla y León como integrante del ordenamiento jurídico de la Comunidad. Si bien es cierto que el Título III ya distingue las actuaciones encaminadas a la defensa de aquél, por un lado, y las de tutela del ordenamiento por otro, no hay duda de que el Estatuto, aun no aprobado por las Cortes autonómicas, es la primera norma de nuestro ordenamiento.

Tal y como está redactado el precepto, escaparían a la intervención del Procurador del Común los supuestos de aplicación deficiente o inaplicación de normas estatales, cuando lo cierto es que, en virtud de la Disposición Transitoria Quinta del Estatuto, es inevitable la aplicación del ordenamiento estatal.

Por otra parte, no parece posible afirmar que las «Disposiciones administrativas de la Administración de la Comunidad Autónoma», a que alude la letra c) de este artículo sea algo diferente de los Reglamentos.

Finalmente, ¿no forma parte de nuestro ordenamiento el Reglamento de las Cortes de Castilla y León?

Art. 28.1. Cuanto más se reflexiona sobre el art. 28, más difícil resulta considerarlo como el precepto que de modo general habilita para la defensa eficaz del ordenamiento jurídico de Castilla y León. Veamos algunas deficiencias:

- En primer lugar debería sustituirse aplicación deficiente o nula por inaplicación.

- Pero además, es incomprensible que esa situación haya de ser grave y reiterada. El perjuicio se produce con un sólo hecho u omisión, sin descartar que, en algún caso, pueda calificarse de continuado, como sucederá, por ejemplo, por la falta de desarrollo de una previsión normativa, que es sin duda un supuesto claro de tutela del ordenamiento jurídico.

- No se entiende por qué no cabe que el Procurador del Común se dirija directamente a la Administración, aunque ponga los hechos en conocimiento de las Cortes.

- ¿Qué hacer si la inaplicación -o aplicación deficiente- procede de una Corporación Local, teniendo en cuenta que el art. 26 sólo prevé la violación del Estatuto por parte de los entes locales?

- Por último, al mencionar al «superior jerárquico del funcionario responsable y al correspondiente Colegio Profesional», ¿debemos presumir que hay otras actuaciones que, por los sujetos llamados a desempeñarlas, quedan fuera del control del Procurador del Común? Quizá no estaría de más, no sólo en la misión de defensa del ordenamiento, sino de los derechos de los ciudadanos, una referencia a los supuestos de servicios prestados por particulares en virtud de acto administrativo habilitante, tal y como se hace en el art. 28.3 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo y en las leyes de otros Comisionados.

Artículo 28.2. Tal y como se infiere de la sentencia del Tribunal Constitucional 142/1988, de 12 de julio, recaída en el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Gobierno de la Nación contra la Ley reguladora de El Justicia de Aragón, el contenido del art. 1.3 de la Ley del Procurador del Común de Castilla y León es una norma inútil, una no norma, pues no establece por sí misma facultad u obligación alguna; simplemente, el Defensor del Pueblo Autonómico puede dirigirse, como cualquier ciudadano, a quien quiera.

Pues bien, a este artículo (equivalente al art. 31.2 de la Ley del Justicia de Aragón, cuyo análisis llevó al Tribunal Constitucional a pronunciarse como, en síntesis, se acaba de exponer), pueden aplicarse las mismas consideraciones. En consecuencia, se trata de un enunciado

completamente vacío de la Ley del Procurador, que a lo más que puede conducir es, quizás, a resultados disfuncionales al prestar algún grado de apariencia a una competencia que de ninguna manera se tiene.

Por otra parte, ya se apuntaba anteriormente que el precepto equivalente de la Ley aragonesa (el art. 31 completo, y no sólo su apartado 2) quizá tuviera mucho que ver con el sistema de derecho civil de esa región, y poco con el derecho público emanado de las Cortes de Aragón y de la Diputación General. Aquella intuición se confirma a la luz de lo manifestado en el Pleno de aprobación de la Ley del Justicia, donde expresamente se dice que el art. 31.2 lo que viene a permitir es dirigirse al Ministerio Fiscal pidiendo el recurso en interés de Ley.

Se puede afirmar sin género de duda que ese recurso no es otro que el de casación contemplado en el art. 1718 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que ni existía ni existe legitimación procesal del Ministerio Fiscal en el recurso en interés de Ley en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, siendo muy poco probable su necesidad en relación con el orden jurisdiccional social (en el texto anterior al actualmente vigente -Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio- sí estaba previsto que el Ministerio Fiscal ejercitara recursos en interés de la Ley, no así en el actual).

Artículo 29. Cabe entender que el precepto está pensado, al igual que el anterior, para el Derecho especial aragonés. Su puesta en práctica requiere un esfuerzo ímprobo y la colaboración de muy diferentes instancias. Más práctico y eficaz sería reconducir esta previsión por la vía general de los informes anuales o extraordinarios a las Cortes, en los que, obviamente, las actuaciones en defensa del Estatuto y del ordenamiento jurídico quedarán prolijamente plasmadas, al igual que las correspondientes al Título II.

Artículo 30. Estamos ante un artículo incompleto. El supuesto de hecho que contempla la norma es un precepto reglamentario emanado de la Junta de Castilla y León que vulnera el Estatuto de Autonomía. ¿Y si lo que vulnera es el ordenamiento jurídico autonómico? El equivalente del Justicia de Aragón (art. 34) incluye el ordenamiento jurídico, y así cobra más sentido.

También hay que insistir en que no se contempla expresamente la posibilidad de que la violación del ordenamiento jurídico proceda de una Corporación Local, pues, como ya se ha dicho, el art. 26 sólo se refiere a vulneración del Estatuto que provenga de los entes locales. Y el 28.2 nos permitiría solicitar ejercicio de acciones contra el reglamento ilegal de las Corporaciones, pero no existe ningún precepto que prevea recomendar directamente a éstas su derogación o modificación.

Para concluir resta indicar que en el Título III no se contienen previsiones equivalentes a las contempladas en el Título II, arts. 13, 18, 19 y 20. Quizá en algún caso sería conveniente señalar plazo expreso.”

Apuntábamos más arriba la conveniencia de incluir los rasgos fundamentales de la Institución en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León con ocasión de su eventual reforma, pese a que en el momento de dirigirnos a las Cortes el pasado año, no se avistaba como iniciativa próxima. Menos de un año después la posibilidad de la modificación estatutaria tiene más visos de realidad, constituyendo un paso previo que incidirá muy positivamente en la reforma de la Ley 2/1994, de 9 de marzo.

Por cuanto se viene diciendo creemos conveniente un compás de espera, antes de dar cumplimiento a la previsión contenida en la disposición adicional segunda de nuestra Ley. Los más elementales principios de buena técnica jurídica nos aconsejan demorar la presentación a las Mesa de las Cortes de Castilla y León el proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Institución, en tanto la reforma de la Ley del Procurador del Común no se haga realidad.

2. El régimen jurídico del personal al servicio del Procurador del Común.

Las propuestas formuladas en el documento que se acaba de transcribir no agotan todas las cuestiones susceptibles de reforma -sin duda otras aparecerán en los correspondientes trámites parlamentarios-, refiriéndose únicamente a aquellas que, en el primer año de nuestra actividad, han afectado de modo más directo al cumplimiento de nuestros objetivos. A las primeras lecturas de la Ley del Procurador del Común han seguido en esta nueva etapa otras muchas, efectuadas tanto a la luz de autorizadas opiniones doctrinales en la materia, como de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo y de las Leyes de las instituciones autonómicas semejantes existentes en nuestro Estado, acudiendo, en ocasiones, a los trabajos parlamentarios de su elaboración.

Por ejemplo, se ha puesto de manifiesto otro aspecto de la Ley susceptible de ser mejorado, y que concierne al régimen del personal al servicio de la Institución, puesto que en el Título V de aquélla -Medios personales y económicos- no aparece mención expresa a la facultad del Procurador del Común para designar libremente a sus asesores, apartándose en este punto, de manera sorprendente, del resto de las leyes de los Comisionados Parlamentarios.

3. Otras consideraciones sobre el artículo 1.2 de la Ley del Procurador del Común.

Como se ha dicho anteriormente, en su momento nos dirigimos a las Cortes exponiendo la redacción que, a nuestro juicio, debería llevarse por vía de reforma al art. 1.2. de la Ley del Procurador del Común, respecto al

alcance de su competencia de supervisión de la actividad de los entes locales existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y cuya literalidad actual (*"Supervisa también la actuación de los Entes Locales de Castilla y León en las materias que les hayan sido transferidas o delegadas por la Comunidad Autónoma"*) nos hace permanecer en el ámbito competencial de la Administración regional y en ningún otro; también hemos apuntado la conveniencia de incluir los rasgos fundamentales de la Institución en nuestro Estatuto de Autonomía, dotándola de una posición de la que ahora carece. Entendemos que es preciso detenerse, siquiera brevemente, en extraer algunas conclusiones sobre la estrecha relación que guardan ambas propuestas, y a ello se dedicará este epígrafe, ante el anuncio de la más que probable reforma del Estatuto de Autonomía.

Tanto si aceptamos que la supervisión de la Administración pública es el instrumento auxiliar imprescindible para el cumplimiento de la tarea fundamental que se encuentra en la esencia misma de la figura del Comisionado Parlamentario -esto es, la defensa de los derechos de los ciudadanos reconocidos constitucionalmente-, como si se mantiene que supervisión de la Administración y defensa de derechos constituyen dos realidades no necesariamente relacionadas en términos de medio a fin, sino independientes una de otra y sobre las que se proyecta la actividad del "ombudsman", resulta obvio que el tenor literal del art. 1.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, no facilita precisamente la efectividad de los fines de la Institución, ante el estrecho margen que, en principio, concede a la posibilidad de supervisión de los entes que integran la Administración local.

A tal efecto debemos recordar que nuestra Comunidad Autónoma cuenta con 2.248 municipios (según datos del Instituto Nacional de Estadística, cerrados a 1 de enero de 1995), amén de un elevado número de entidades locales de ámbito territorial inferior al municipal, y que el número de quejas tramitadas por la Institución en relación con la Administración local representó, en el año 1995, el 39 % del total. Este fenómeno es común al quehacer de los demás Comisionados Autonómicos, con independencia del número de municipios existentes en el territorio comprendido en su ámbito competencial y se debe, sin duda, a la complejidad que entraña actualmente la vida local.

Bien se aprecia que en la redacción de este párrafo del art. 1.2 el legislador autonómico no ha tenido en cuenta esta realidad, ni las más recientes iniciativas legislativas sobre la materia, sino que, por el contrario, ha seguido de cerca tres precedentes: a) la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, sobre prerrogativas y garantías de las figuras similares al Defensor del Pueblo y régimen de colaboración y coordinación de los mismos; b) la sentencia 157/1988, de 15 de septiembre, recaída en el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Parlamento de Cataluña contra el art. 2.1 de dicha Ley; y c) la sentencia 142/1988, de 12 de julio, resolutoria del recurso de

inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Nación contra el art. 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora de El Justicia de Aragón.

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional, partiendo del art. 33.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma aragonesa (*"En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma"*), llega a una interpretación restrictiva del art. 2.2 de la Ley Reguladora de El Justicia de Aragón (*"El Justicia de Aragón podrá también supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en todo lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón"*).

En efecto, considera el supremo intérprete que en este precepto se produce una ampliación competencial ilegítima, al exceder de los límites establecidos en la norma estatutaria que sólo alude a la Administración de la Comunidad Autónoma, y a ninguna otra, si bien admite una interpretación constitucional de aquél en los siguientes términos (F.J. 5): *"... las facultades de supervisión del Justicia de Aragón sobre la actuación de los Entes locales aragoneses sólo podrán ejercerse en materias «en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencias a la Comunidad Autónoma de Aragón» (art. 2.2) y respecto de las que ésta haya, además, transferido o delegado en los entes locales. Sólo así puede entenderse que el Justicia se mantiene dentro del ámbito de actuación de supervisión de la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma que le confiere el art. 33.2 del EAA"*, ya que en tales supuestos los Entes locales vendrán a actuar como entes descentralizados de ésta.

Por lo que hace a la Sentencia 157/1988, de 15 de septiembre, sobre la pretendida inconstitucionalidad del art. segundo, apartado 1 de la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, y más concretamente del inciso *"así como de las Administraciones de los Entes locales, cuando actúen en ejercicio de competencias delegadas por aquélla"*, el Tribunal Constitucional rechaza la tesis del Parlamento de Cataluña, que apreciaba en el precepto una limitación sustancial a la actuación de una Institución autonómica para la que el Estado carece de habilitación competencial, excluyendo indebidamente de la supervisión del Síndic de Greuges -que ha de desarrollarse en obligada cooperación con el Defensor del Pueblo- un sector de la actuación de las Entidades locales que sí se contempla en la Ley 14/1984, de 20 de marzo, reguladora de la Institución autonómica.

De esta sentencia cabe destacar (F.J. 4) la siguiente consideración del Tribunal Constitucional: *"...lo que hace el art. 2.1 de la Ley 36/1985 es determinar supuestos de cooperación entre el Defensor del Pueblo y las similares figuras autonómicas, y que no regula, pues no es su objeto, el ámbito competencial ni del Defensor del Pueblo ni de dichas instituciones autonómicas"*, seña-

lando más adelante que “...Las (competencias) de los Comisionados parlamentarios autonómicos derivan de sus propios Estatutos de Autonomía y han sido a su vez desarrollados ya, en su mayor parte, por leyes de sus Parlamentos. Es, por tanto, el art. 35 EAC, que prevé la figura del Síndic de Greuges, donde hay que acudir para comprobar las facultades del mismo”.

Además, el Tribunal Constitucional elude expresamente pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Ley del Síndic de Greuges (F.J. 6), en cuanto su art. 1 “*in fine*” atribuye a éste la capacidad de supervisión de los Entes locales en todo lo que afecte a las materias en que el Estatuto de Autonomía de Cataluña atribuye competencias a la Generalidad. No obstante, sí señala el Tribunal Constitucional que “*la constitucionalidad de tal atribución de competencias no depende en ningún caso del precepto aquí impugnado (...) sino de lo que el propio Estatuto de Autonomía catalán establece en relación con la figura del Síndic de Greuges, así como de las competencias que en materia de régimen local ostenta la generalidad*”. De esta manera quedó salvada la constitucionalidad de la Ley del Síndic de Greuges -no puesta en cuestión- y con ello, la atribución a éste de un poder de supervisión mayor que el previsto en el Estatuto de Autonomía Catalán.

No es esta la ocasión de hacer un juicio crítico de estas sentencias, que nada vendría a añadir a los realizados en su momento por los autores, pero sí hemos de resaltar que los ocho Estatutos de Autonomía que acogen la figura del Comisionado parlamentario refieren la actividad de estas Instituciones, en la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas que tienen encomendada, a la supervisión del entramado orgánico del ejecutivo autonómico, y solo a éste, empleando expresiones diferentes y más o menos concretas.

Pese a todo, la supervisión de las Corporaciones Locales ha seguido una tendencia expansiva imparable, como se manifiesta en el elevado número de actuaciones efectuadas por los distintos Comisionados Autonómicos, rebasando ampliamente el marco competencial que en algunas de sus Leyes se establece, y, desde luego, con independencia del régimen de los acuerdos de cooperación y coordinación con el Defensor del Pueblo, diseñado en la Ley 36/1985, de 6 de noviembre. Baste decir que sólo dos Instituciones habían formalizado dichos acuerdos (El Síndic de Greuges de Cataluña, en 1991, y el Diputado del Común de Canarias, en 1993) con anterioridad al último celebrado con el Procurador del Común, el 1 de febrero de 1996, sin que, por lo demás, pueda apreciarse diferencia entre la actividad realizada por aquéllas que los han suscrito y las que aún no cuentan con este instrumento.

La misma tendencia se puede apreciar en el tratamiento dado a la facultad de supervisión de las Corporaciones locales en las posteriores Leyes reguladoras de algunos Comisionados Parlamentarios Autonómicos. En

efecto, y prescindiendo de otras Leyes que contemplan estas competencias con mayor o menor alcance (así, art. 1.1. de la Ley del Parlamento de Cataluña 14/1984, de 20 de marzo, del Síndic de Greuges; art. 1.1 de la Ley del Parlamento de Canarias, 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común; art. 9.1.c) de la Ley del Parlamento Vasco 3/1985, de 27 de febrero, del Ararteko), anteriores a la Ley de El Justicia de Aragón y a la Ley estatal 36/1985, de 6 de noviembre, debemos detenernos en las fórmulas que se contienen en la Ley del Parlamento Valenciano 11/1988, de 26 de diciembre, en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares, 1/1993, de 10 de marzo, y en la Ley del Parlamento de Galicia, 3/1994, de 18 de julio, que modifica la Ley 6/1984, de 5 de junio, reguladora del Valedor del Pueblo de Galicia.

La Ley reguladora del Síndico de Agravios de la Comunidad Valenciana extiende la competencia de éste a la Administración local (art. 12.1. b), incluidos sus Organismos Autónomos, Empresas y entes públicos o participados que de ella dependan, en el ámbito de las competencias que corresponden a la Generalidad de conformidad con lo dispuesto en el art. 31.8 del Estatuto de Autonomía, es decir, régimen local, alteraciones de los términos municipales y denominación oficial de los municipios y topónimos.

Con mayor contundencia, el Síndic de Greuges de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares podrá supervisar, cuando sea designado, “*la actuación de los entes locales de las Islas Baleares en todo aquello que afecta a las materias sobre las cuales el Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares da competencias a la Comunidad Autónoma*”.

La Ley reguladora del Valedor del Pueblo de Galicia establecía originariamente (art. 1.3) la potestad de supervisión de la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia y de sus Entes y Empresas públicas o dependientes, previsión que ha quedado superada por la nueva redacción contenida en la Ley de reforma de 18 de julio de 1994, y que reza así en su transcripción íntegra: “*A estos fines, y en el ejercicio de las funciones que le encomiendan el Estatuto de Autonomía y la presente ley, el Valedor del Pueblo podrá supervisar la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma gallega y de sus entes y empresas públicas o dependientes, así como la de la Administración local en aquellas materias que son competencia de nuestra Comunidad*”.

Rápidamente se nos puede decir que este proceder choca con la conclusión a que llega el Tribunal Constitucional en las sentencias antes citadas, observación que sólo en parte es cierta si se tienen en cuenta los aspectos que más arriba se han resaltado de la segunda de ellas (nº 157/1988, de 15 de septiembre). No debe sorprendernos por ello que el legislador autonómico haya partido precisamente de esta sentencia y de la Ley 36/1985, de 6 de noviembre (según lo expresa en la exposición de moti-

vos), para reformar la Ley reguladora del Valedor del Pueblo de Galicia, ampliando su alcance supervisor a la Administración local.

Conviene resaltar, además, que con una cortísima distancia en el tiempo (el Abogado del Estado, en el curso del proceso que dio lugar a la Sentencia nº 157 de 15 de septiembre de 1988, llegó a invocar la pendencia de este nuevo recurso, remitiéndose incluso a las alegaciones formuladas en el mismo), el Tribunal Constitucional vino a modificar en profundidad sus anteriores conclusiones en un asunto que guarda gran parecido con el que aquí se contempla. Nos referimos a la sentencia 187/1988, de 17 de octubre, recaída en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Nación contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña, nº 6/1984, de 5 de marzo, de regulación de la Sindicatura de Cuentas.

En este caso, la legislación autonómica atribuyó a una Institución competencias que no figuraban en el Estatuto de Autonomía de Cataluña (su art. 42 se refiere a creación de la Sindicatura de Cuentas, que se regulará por Ley de Cataluña en cuanto a su organización, funcionamiento, garantías y procedimientos “*para asegurar la rendición de las cuentas de la Generalidad, que deberá someterse a la aprobación del Parlamento*”); existe también un órgano constitucional, ahora fiscalizador -el Tribunal de Cuentas-, cuya competencia se extiende a la gestión económica del Estado y del sector público estatal; por último, ese exceso de atribución competencial se produce respecto a la actividad económico-financiera de los entes locales de Cataluña, en los arts. 5.b) y 9.1 de la Ley autonómica.

Con estos antecedentes, se alegaba por el Gobierno de la Nación que la supervisión de la gestión financiera del sector público comprensivo de las Corporaciones locales, corresponde en exclusiva al Tribunal de Cuentas, o a los órganos en que éste pueda delegar, en virtud del art. 149.1.18ª CE.

Pues bien, pese a estos rasgos tan semejantes a los que propiciaron los recursos de inconstitucionalidad más arriba comentados, el Tribunal Constitucional no ha dudado en reconocer un amplio margen creador a la legislación autonómica, admitiendo que la Sindicatura de Cuentas ostenta competencias de supervisión de la actividad de la Administración local de la Comunidad, a pesar del silencio estatutario y de la existencia del Tribunal de Cuentas estatal.

Y cuando se detiene a analizar si las medidas fiscalizadoras previstas en la Ley impugnada interfieren el principio de autonomía reconocido a los municipios por el art. 140 CE, el Tribunal Constitucional (F.J. 10) recuerda su anterior doctrina (Ss. 4/1981 y 27/1987) para reiterar que el principio de autonomía es compatible con la existencia de un control de legalidad sobre el ejercicio de sus competencias, realizado por el Estado o por las Comunidades Autónomas en los casos y formas prede-

terminados por el legislador, habida cuenta de la posición de superioridad de uno y otras sobre las entidades locales. Por tanto, continúa el alto Tribunal, son admisibles controles de carácter concreto que habrán de referirse normalmente a supuestos en que el ejercicio de las competencias de la entidad local incida en intereses generales concurrentes con los de aquéllos; controles que no colocan a las entidades locales en una posición de subordinación o dependencia jerárquica, ya que la actividad fiscalizadora de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña se reduce, en el caso de las Corporaciones Locales, “*a la elaboración de un informe o memoria, y es a los propios órganos competentes de dichas Corporaciones a quienes corresponde entender de las propuestas en ellos contenidas, sin perjuicio de que sean trasladadas al Parlamento para su mero conocimiento*”.

El contenido de esta sentencia se reitera en la nº 18/1991, de 31 de enero, en relación con la Ley del Parlamento de Galicia 6/1985, de 24 de junio, del Consejo de Cuentas, produciéndose a continuación el desistimiento en los recursos de inconstitucionalidad presentados por el Gobierno de la Nación contra las Leyes de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Baleares, Navarra, País Vasco y Valencia, reguladoras de instituciones con igual competencia.

Hasta aquí un rápido recorrido por la situación existente en cuanto a las Instituciones que surgen de los correspondientes Estatutos de Autonomía, deteniéndonos en los precedentes que pueden fundamentar restricciones a la supervisión de las Corporaciones locales por los Comisionados Autonómicos, así como en los que abonan la tesis contraria.

No podemos dejar de mencionar la recientísima reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, mediante Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, que, entendemos, viene a consagrar definitivamente y con el máximo rango normativo el ámbito funcional que subjetivamente -en cuanto a los entes locales como Administración susceptible de supervisión- venía atribuido al Diputado del Común en su Ley reguladora. Este Comisionado Autonómico puede supervisar las actividades “*de las Administraciones Públicas Canarias*” (actual art. 14.1 EAC), superando la expresión anterior (art. 13 EAC) que únicamente se refería a la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma.

En cualquier caso, y pese a que esta competencia de supervisión de los entes locales se encuentra con mayor o menor amplitud en las Leyes a que nos hemos referido, sólo la Ley reguladora de El Justicia de Aragón fue objeto de recurso de inconstitucionalidad por este motivo (el interpuesto contra la Ley del Síndico de Agravios de Valencia, ya resuelto, se refiere a otra circunstancia completamente distinta).

Queda por plantear un último argumento que afecta más de cerca a la Institución del Procurador del Común de Castilla y León, por tratarse del primer Comisionado

Parlamentario Autonómico sobre cuya existencia guarda silencio la norma institucional de nuestra Comunidad, y que no surge de aquélla más que de forma mediata, en ejercicio de la competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León en cuanto a la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno; no existe, en consecuencia, una norma estatutaria que disponga cuáles sean las administraciones públicas objeto de supervisión por aquél.

Cuando algún sector de la doctrina se ha ocupado de esta cuestión, contestando afirmativamente a la posibilidad, hoy indiscutible, de existencia de Comisionados Parlamentarios aunque en los respectivos Estatutos de Autonomía no se contemple esta previsión, se ha extraído una consecuencia relacionada con la anterior: si aceptamos la libertad de actuación creadora de las Comunidades Autónomas sin precepto estatutario habilitante previo, tampoco habrá inconveniente en aceptar que la legislación ordinaria de éstas pueda ampliar el marco competencial que aparece en el Estatuto de Autonomía, en aquellos casos en que la figura surge precisamente de la norma estatutaria. De lo contrario y frente a toda lógica, las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos guardan silencio sobre esta Institución gozarían de una posición de ventaja respecto de aquéllas otras que sí la contemplan por vía estatutaria.

Esta primera parte de la proposición es la que, en su momento, tuvimos en cuenta para sugerir la modificación de este art. 1.2 de la Ley del Procurador del Común, sin considerar imprescindible reforma estatutaria alguna. Considerábamos, entonces y ahora, que un eventual recurso de inconstitucionalidad, tachando de ilegítima una ampliación competencial del Procurador del Común respecto a la Administración local, no permitiría acudir a otros parámetros normativos que la Constitución, el correspondiente Estatuto de Autonomía y la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo. Ni las Leyes de los demás Comisionados, ni la tan repetida Ley estatal 36/1985, de 6 de noviembre, podrían ser invocadas en este caso - como bien dice el Tribunal Constitucional-, por no formar parte del bloque de constitucionalidad.

No obstante, entendemos que sólo si se incorpora la Institución al Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Castilla y León, con mención a las prerrogativas y ámbito competencial del Procurador del Común, se despejará cualquier posibilidad de controversia que siempre afectará negativamente a la eficacia de nuestra gestión y a los legítimos derechos de los ciudadanos de la Comunidad, en cuya defensa se encuentra el fundamento existencial de todo "ombudsman".

II. Análisis sobre el estado de observancia del ordenamiento jurídico de Castilla y León.

El ritmo de cumplimiento de los objetivos específicos del Departamento ha sido lento en el año 1996, pues su actividad ha seguido solapada con las concretas que-

jas que se han venido tramitando en la Institución. No hay que olvidar que nuestra actividad investigadora en defensa de los derechos de los ciudadanos siempre se pone en marcha a partir de una presunta vulneración del ordenamiento jurídico, y que, de existir ésta, puede ir más allá del simple desajuste entre el concreto acto administrativo de aplicación y la norma jurídica a aplicar, para entrar en el ámbito de la contradicción entre ésta y otra u otras normas de rango superior, en cuyo caso el vicio o infracción surge de la propia norma. Llegados a este punto, la frontera entre las dos misiones atribuidas al Procurador del Común se hace casi imperceptible.

Por otra parte, nos encontramos lejos de pretender actuar en esta segunda vertiente de nuestra misión en los términos en que lo haría un consejo consultivo. Si bien el Procurador del Común debe defender también el Derecho objetivo, los rasgos que definen este cometido en nuestra Ley no pueden asimilarse ni al régimen jurídico ni a los efectos que son característicos de las funciones que desempeñan estos órganos especializados.

Así pues, el Departamento ha efectuado, en lo posible, un permanente seguimiento de cuantos boletines, diarios oficiales y demás publicaciones se reciben en la Institución, como medio para conocer la actividad de los entes con potestades normativas que nos llevara a poner en marcha los mecanismos de defensa que la Ley atribuye al Procurador del Común. En la medida en que el resultado de esta tarea sea el archivo de los expedientes sin actuaciones que trasciendan al exterior, nos encontraremos ante un buen exponente del grado de adecuación de esta actividad de los poderes públicos al Estatuto de Autonomía y al ordenamiento jurídico de Castilla y León.

1. Expedientes sobre la efectividad de las previsiones contenidas en el Estatuto de Autonomía.

1.1. Seguimiento de la legislación del Estado.

Se incluyen en este apartado los expedientes sobre normas dictadas por el Estado, en cuanto a su eventual incidencia en el ámbito competencial de nuestra Comunidad Autónoma:

a) Leyes y demás disposiciones con fuerza de ley:

- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección jurídica del menor.

- Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero, complementaria de la de Ordenación del Comercio Minorista.

- Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica gratuita.

- Ley 4/1996, de 10 de enero, por la que se modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local en relación con el padrón municipal.

- Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado.
 - Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.
 - Real Decreto-Ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y Colegios Profesionales.
 - Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio, de liberalización de las Telecomunicaciones.
 - Real Decreto-Ley 10/1996, de 17 de junio, de habilitación de nuevas formas de gestión en el ámbito del Sistema Nacional de la Salud.
 - Real Decreto-Ley 11/1996, de 17 de junio, de ampliación del servicio farmacéutico a la población.
 - Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.
- b) Reales Decretos:
- R.D. 220/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial.
 - R.D. 4/1996, de 15 de enero, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de la primera fase de la zona regable del embalse de Riaño.
 - R.D. 44/1996, de 19 de enero, sobre medidas para garantizar la seguridad general de los productos puestos a disposición del consumidor.
 - R.D. 145/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos.
 - R.D. 316/1996, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de competencia estatal.
 - R.D. 384/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de fundaciones de competencia estatal.
 - R.D. 387/1996, de 1 de marzo, de Protección Civil ante el riesgo de accidentes en los transportes de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril.
 - R.D. 390/1996, de 1 de marzo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
 - R.D. 397/1996, de 1 de marzo, por el que se regula el Registro de Prestaciones Sociales Públicas.
 - Real Decreto 2066/1996, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Técnico y de prestación del servicio de telecomunicaciones por cable.
 - R.D. 2346/1996, de 8 de noviembre, por el que se establece un régimen de ayudas y se regula su sistema de gestión, en aplicación del plan marco de competitividad del turismo español 1996-1999.

En relación con estas normas no ha apreciado esta Institución motivos para poner en marcha los mecanismos previstos en el art. 24 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo.

c) Asimismo se han abierto expedientes en relación con los RR.DD. de traspasos de competencias y servicios siguientes:

- RR.DD. 406 y 407, de 1 de marzo de 1996, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de Cámaras de la Propiedad Urbana y de ampliación de medios en materia de transportes terrestres, respectivamente.
- R.D. 1895/1996, de 2 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de Cámaras Agrarias.
- R.D. 1896/1996, de 2 de agosto, sobre ampliación y adaptación de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de industria.
- R.D. 1897/1996, de 2 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en materia de sociedades agrarias de transformación.
- R.D. 1898/1996, de 2 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de defensa contra fraudes y calidad agroalimentaria.
- R.D. 1899/1996, de 2 de agosto, sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad de Castilla y León en materia de agricultura (desarrollo rural).

1.2. Falta de desarrollo normativo del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

1.2.1. Traemos a este apartado las actuaciones derivadas de la carencia de ordenación del sector farmacéutico en nuestra Comunidad Autónoma -cuestión a la que se aludió muy brevemente en el informe del pasado año- puesta de manifiesto con ocasión de un elevado número de quejas planteadas por licenciados en farmacia que denunciaban, con carácter general, sus dificultades de establecimiento.

A juicio de los comparecientes, los retrasos en la resolución de los expedientes de autorización de apertura de oficinas de farmacia viene siendo práctica habitual de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, propiciado, entre otras circunstancias, por las solicitudes de interesados aparentes que ya tienen establecimiento abierto; también denuncian la exigencia de sumas de dinero por parte de algunos Colegios, sin existir cobertura legal para ello. Asimismo estiman restrictiva la ratio número de habitantes/oficina de farmacia, y consideran que el sistema

actual permite una excesiva especulación en los traspasos. Aluden asimismo a la falta de regulación de los supuestos en que deberá existir más de un licenciado al frente de una oficina de farmacia.

Al lado de estas genéricas denuncias se han recibido, además, quejas concretas por actuación presumiblemente irregular de determinados Colegios Provinciales de Farmacéuticos, al resolver las solicitudes de autorización de apertura de farmacias.

En el inicio de nuestra investigación (en la que se ha prescindido de toda valoración sobre la conveniencia y oportunidad de la intervención administrativa en el sector, o su alternativa opuesta, es decir, la libertad de apertura y transmisión de aperturas de farmacia) pudimos comprobar que los problemas de establecimiento derivaban en gran medida de Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, por el que se regula el establecimiento, transmisión o integración de oficinas de farmacia, y de la Orden del Ministerio de Sanidad de 21 de noviembre de 1979, dictada en desarrollo de dicho R.D., normas cuya aplicación, tanto en cuestiones de fondo como en las relativas al procedimiento de tramitación de solicitudes que en ellas se establece, han dado lugar a una elevada litigiosidad en los últimos años, y que, no obstante, han seguido rigiendo en nuestra Comunidad Autónoma en defecto de normas propias, tras haber asumido las competencias en la materia de acuerdo con las previsiones del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

A) Como cuestión previa, veamos a algunos aspectos del marco normativo actual relativo a las oficinas de farmacia, no sin antes destacar que deben tenerse presentes dos planos diferentes: de un lado el que hace referencia al régimen jurídico que disciplina los aspectos sustantivos o materiales de la apertura de oficinas de farmacia; de otro, el relativo a aspectos procedimentales.

El Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, se dicta "de conformidad con la base decimosexta de la Ley de Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944" (art. 3). Recordemos que en virtud de la citada base "queda regulado y limitado en todo el territorio nacional el establecimiento de oficinas de farmacia". El Tribunal Constitucional, en Sentencia nº 83 de 27 de julio de 1984, ha declarado que esta base es constitucionalmente legítima en cuanto dispone que queda regulado y limitado en el territorio nacional el establecimiento de oficinas de farmacia, pero es contraria a la Constitución en cuanto habilita al Gobierno para establecer libremente por vía reglamentaria esta regulación y limitación, por lo que deberá entenderse derogada, si bien, la derogación de la norma legal cuestionada no entraña por sí misma la invalidez de las normas reglamentarias dictadas hasta el presente a su amparo.

Así pues, es clara la reserva de Ley que debe observarse en la ordenación de los aspectos sustantivos de la apertura de oficinas de farmacia, tanto por el legislador estatal como por el autonómico, ya que de acuerdo con

el art. 149.1.16ª CE, la legislación sobre farmacias no está sometida a título de competencia exclusiva del Estado, sino al de competencias concurrentes, de tal modo que al Estado corresponde dictar la legislación básica, y a las Comunidades Autónomas con competencias de ordenación farmacéutica, el desarrollo legislativo.

La legislación básica del Estado no es otra que la contenida en la Ley General de Sanidad -Ley 14/1986, de 25 de abril, Capítulo V (arts. 95 a 103) y, especialmente, en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

El art. 88.1. (norma básica, según el art. 2.2) de esta última Ley señala que las Administraciones sanitarias con competencias en ordenación farmacéutica realizarán la ordenación de las oficinas de farmacia con arreglo a los criterios generales que en dicho precepto se establecen.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su art. 27. Uno. atribuye competencias de desarrollo y ejecución de la legislación del Estado en materia de sanidad e higiene; promoción, prevención y restauración de la salud (núm. 1), y en su cumplimiento se ha promulgado la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario en Castilla y León.

Las mismas competencias de desarrollo y ejecución corresponden a la Comunidad en materia de defensa del consumidor y usuario, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado y con las bases y coordinación general de la Sanidad, en los términos dispuestos en los arts. 38, 131 y en los números 11, 13 y 16 del apartado 1 del art. 149 CE (art. 27.Uno.8 del Estatuto de Autonomía).

Por su parte, el art. 28.10 del Estatuto atribuye a la Comunidad de Castilla y León competencias de ejecución en materia de productos farmacéuticos.

Además, no es cuestión irrelevante que la Junta de Castilla y León, al asumir competencias en la materia que nos ocupa, no dejara sin efecto la aplicación de la Resolución de la Dirección General de Ordenación Farmacéutica del Ministerio de Sanidad de 30 de noviembre de 1978, por la que se delegó en los Colegios Oficiales de Farmacéuticos la competencia decisoria de los expedientes de autorización, cesión traspaso o venta, traslado de local y refundición de instalaciones de oficinas de farmacia, así como la Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de julio de 1974, relativa a la vía de recurso de alzada ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos frente a los acuerdos adoptados por los Colegios Oficiales en los expedientes citados. Antes al contrario, los gobiernos que se han venido sucediendo han dado por válida una delegación de competencias que se compadece mal con los principios en los que se basa el nuevo Estado de las Autonomías inaugurado con la Constitución de 1978.

B) Solicitada la pertinente información a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, este órgano manifiesta que a partir de la reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, por Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo, la Junta de Castilla y León se plantea iniciar el desarrollo normativo correspondiente, y, en consecuencia, se presentará a las Cortes de Castilla y León, en esta legislatura, un Proyecto de Ley de Ordenación Farmacéutica en el que se está trabajando desde hace tiempo en la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

En relación con la concreta cuestión de la excesiva demora en la resolución de las solicitudes de autorización de apertura de farmacia, la Consejería invoca el Decreto de la Junta de Castilla y León 183/1994, de 25 de agosto, en cuya virtud la falta de resolución expresa de los procedimientos de autorización de instalación, cesión, traspaso, venta, traslado de local e integración de oficinas de farmacia tiene efectos desestimatorios si no se hubiera dictado resolución expresa en el plazo de seis meses. Se invoca asimismo la Resolución de 30 de noviembre de 1978, de la Dirección General de Ordenación Farmacéutica, por la que se delega en los Colegios Oficiales de Farmacéuticos la competencia decisoria en los expedientes de nuevas aperturas, cesión, traspaso o venta y traslado de local de las oficinas de farmacia, así como en los casos de fallecimiento del farmacéutico titular.

Sin embargo, a lo largo de nuestra investigación fue cobrando cuerpo la idea de que, con ser necesaria y urgente la regulación del sector mediante norma con rango de Ley, no era preciso esperar a la promulgación de ésta para abordar la regulación de aquellas cuestiones de competencia y procedimiento que podían contribuir de manera inmediata a un cambio sustancial en el procedimiento de expedición de las autorizaciones de apertura de oficinas de farmacia, sino que podían ser abordadas inmediatamente por el Gobierno de nuestra Comunidad, contribuyendo así a corregir, tanto la desconfianza de los farmacéuticos no establecidos sobre transparencia, eficacia y objetividad de los entes llamados a resolver sus peticiones, como el malestar manifestado expresamente ante esta Institución por algunos Colegios Oficiales de Farmacéuticos, al tener que tramitar y resolver un elevado número de expedientes sin contar con la necesaria infraestructura y suficientes recursos económicos, y, en suma, la aplicación restrictiva en unos casos, errónea en otros, del procedimiento contenido en el R.D. 909/1978 y normas dictadas en desarrollo del mismo.

Por otra parte, El Defensor del Pueblo, en sus sucesivos informes a las Cortes Generales, ha venido llamando la atención sobre la inadecuación del sistema en vigor en orden a la apertura de establecimientos farmacéuticos, necesitado a su juicio de un nuevo marco jurídico en el que, con prevalencia del interés público y en atención al carácter esencial del servicio farmacéutico, se eliminen las actuales restricciones *“en la línea de los principios “pro apertura” y “pro libertate”, en los que se basa la*

abundante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo” (informe anual del Defensor del Pueblo a las Cortes Generales, 1991).

C) El mismo día en que el resultado de nuestra investigación había finalizado y nos disponíamos a poner en conocimiento de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social la resolución recaída en estos expedientes, el Boletín Oficial del Estado de 18 de junio de 1996 publicaba el Real Decreto-Ley 11/1996, de 17 de junio, de ampliación del servicio farmacéutico a la población, que lejos de alterar el resultado de nuestras conclusiones, en su art. 2 venía a confirmar la necesidad de alterar sustancialmente el régimen de competencia y procedimiento establecidos en el R.D. 909/1978.

En consecuencia, con fecha 19 de junio dirigimos a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social la siguiente exposición de las deficiencias más relevantes que a nuestro juicio se han venido produciendo, así como las medidas que esta Institución proponía para su corrección:

“Primera.- De las actuaciones realizadas hasta la fecha se desprende que los Colegios de Farmacéuticos de la Comunidad no han observado, en los procedimientos de autorización de oficinas de farmacia, los principios rectores de la actuación de las administraciones públicas, acordes con la Ley de Procedimiento Administrativo -la anterior de 17 de julio de 1958, y la actual de 26 de noviembre de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).

Y ello pese a que dichos principios son de obligado cumplimiento por los Colegios de Farmacéuticos en cuanto, como sucede en la materia objeto de la presente, han venido ejercitando potestades que corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en virtud de nuestro Estatuto de Autonomía (art. 27.1.), y tempranamente atribuidas a ésta por la Administración del Estado mediante Real Decreto 2559/1981, de 19 de octubre, y más tarde por Real Decreto 1783/1985, de 11 de septiembre.

Segunda.- Merece ser resaltado, como denominador común al contenido de las quejas que se tramitan ante esta Institución, el excesivo e injustificado retraso en resolver las solicitudes formuladas, rebasando con mucho el plazo máximo de seis meses establecido actualmente en el artículo único, número 16 del Decreto de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial 183/1994, de 25 de agosto, y antes en el art. 61, en relación con el 94, ambos de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Frente a esta situación, ocioso es destacar que el efecto del transcurso del plazo sin que recaiga resolución -entender desestimada la solicitud y abierta la vía de recurso administrativo en estos procedimientos- no pasa de ser un escaso, si no nulo remedio de carácter formal, en cuanto, además de dejar imprejuzgada la cuestión de

fondo, la Ley actual impide dictar la pertinente resolución una vez solicitada la certificación de acto presunto, o transcurrido el plazo de veinte días con que cuenta la Administración para emitirla, de conformidad con el art. 44.2 y 3, último párrafo, LRJPAC, por no mencionar las dificultades que plantea el nuevo régimen de actos presuntos en los procedimientos de naturaleza semejante al de apertura de farmacias, denominados por algún sector doctrinal «procedimientos triangulares» en atención a los contrapuestos intereses de quienes en ellos participan.

Tercera.- Sin entrar en detalles, y advirtiendo que algunos Colegios han cesado en ella a raíz de las recomendaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo, es preciso referir la anómala práctica colegial consistente en exigir a los interesados que solicitan la apertura de oficinas de farmacia el pago anticipado de cantidades destinadas a atender los «gastos de tramitación» de los correspondientes expedientes, vulnerando así el tradicional principio de gratuidad del procedimiento administrativo, pese a la unánime jurisprudencia del Tribunal Supremo declarando que tales percepciones deberán ampararse en precepto legal, de conformidad con el art. 133 CE, no siendo lícito invocar a tal fin la Ley de Colegios Profesionales, que ampara el establecimiento de cuotas colegiales pero no guarda ninguna relación con la actividad delegada de la Administración que se ha venido desarrollando en este caso.

Este modo de actuar evidencia que no ha existido distinción entre la actividad privada de los Colegios -de la que es manifestación la facultad de sus órganos de gobierno para fijar las percepciones exigibles a sus colegiados, como cuotas que por su naturaleza no constituyen exacciones públicas ni se encuentran sometidas al principio de legalidad tributaria-, y lo que es actividad delegada de la Administración, y por tanto de naturaleza pública.

Cuarta.- Con ser motivo de honda preocupación lo dicho hasta aquí, resulta aún más alarmante que algunos Colegios, en frontal oposición al principio «*pro actione*» inspirador de los procedimientos administrativos, no hayan procedido a instruir los expedientes de apertura cuando los interesados no cumplimentan el requerimiento de provisión de fondos ya aludido, sin base legal que habilite para adoptar tal acuerdo. En efecto, aun tratándose de los gastos previstos en el art. 81.3. LRJPAC, no existe norma legal que dé cobertura a medida tan drástica, pues no es lícito confundir la facultad que confiere este precepto con la contenida en el art. 71.1 de la misma Ley, que se refiere al archivo de las actuaciones cuando el interesado no cumplimente aquellos trámites indispensables para dictar resolución en cuanto al fondo del asunto.

No existe, insistimos, base legal para condicionar la iniciación de los procedimientos de apertura de oficina de farmacia al pago de cuota alguna, ni se justifica, en consecuencia, la paralización de la tramitación de las

solicitudes formuladas por el hecho de no haber abonado las cantidades exigidas al efecto.

Quinta.- Como V.E. sin duda conocerá, el sistema de autorización para la instalación de oficinas de farmacia regulado en el Real Decreto 909/1978, de 24 de abril, ha permitido a los farmacéuticos ya establecidos, sin límite alguno, participar en el procedimiento iniciado por otro interesado, dando lugar a la tramitación acumulada en un único expediente en el que, una vez dictada la correspondiente resolución a favor de aquel que alcanza mayor puntuación, se van alternando sucesivas renunciaciones y autorizaciones de los siguientes mejor puntuados, farmacéuticos con oficina abierta que dejan transcurrir al máximo los plazos fijados para la tramitación del expediente de instalación, establecimiento y apertura, que se sustancia de forma separada de acuerdo con la Orden Ministerial de 21 de noviembre de 1979 -pese a que, en su mayor parte, esta norma ha sido tachada de ilegal por el Tribunal Supremo-, demorando así durante años la apertura de la oficina de farmacia, y a cuyo amparo quedan impunes los perjuicios que tal retraso origina, no sólo al verdadero interesado en la apertura del establecimiento, sino a los ciudadanos que residen en la localidad o zona donde se pretende instalar la farmacia.

Se hace por ello imprescindible la adopción de las normas que, acabando de plano con esta situación, respondan de forma real a los principios de concurrencia competitiva, mérito y capacidad enunciados en el art. 2.3 del Real Decreto-Ley 11/1996, de 17 de junio -no incompatibles con el legítimo derecho a la movilidad profesional-, complementadas con alguna medida que obligue a responder a quien resulte autorizado, con el fin de dificultar la comparecencia de «interesados aparentes», de las consecuencias de su renuncia a la licencia de apertura obtenida.

Sexta.- Al cumplimentar mi petición de informe se refería V.E. a la Resolución de la Dirección General de Ordenación Farmacéutica del Ministerio de Sanidad de 30 de noviembre de 1978, por la que se delegó en los Colegios Oficiales de Farmacéuticos la competencia decisoria en la materia que nos ocupa, y debemos recordar ahora que dicha Resolución declaró asimismo subsistente la Orden del Ministerio de la Gobernación de 2 de julio de 1974, relativa a la competencia del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos para conocer y resolver los recursos administrativos interpuestos contra los acuerdos adoptados por los Colegios Oficiales.

Es lógico concluir que el juego de dichas delegaciones ha propiciado que la Administración de la Comunidad Autónoma haya permanecido casi por completo desvinculada de cuantas cuestiones vengo planteando en el presente escrito, pese a haber asumido desde hace tiempo competencias en relación con la autorización de establecimiento de oficinas de farmacia, y más recientemente en materia de Colegios Profesionales, aceptando así la ade-

cuación y conveniencia de dichas delegaciones, dictadas por la única Administración que entonces ostentaba la potestad para acordarla.

Esta situación, que sin duda podía haberse corregido con anterioridad con la simple técnica de la avocación competencial -el Tribunal Supremo ha considerado la medida adoptada por la Comunidad Autónoma de Extremadura perfectamente ajustada a Derecho, en sentencia de 10 de mayo de 1989 (R. Aranzadi 3856)-, no puede mantenerse a la luz del Real Decreto-Ley 11/1996.

Sólo si esa Consejería comienza a ejercitar desde ahora la competencia para resolver los procedimientos de apertura de oficinas de farmacia, incluida la vía de recurso administrativo, dejando expresamente sin efecto la aplicación de la Resolución de la Dirección General de Ordenación Farmacéutica de 30 de noviembre de 1978, se corregirá la pérdida de confianza en la Administración que -preciso es decirlo sin rodeos-, en cuanto a apertura de oficinas de farmacia se refiere, tiene su causa en el ejercicio de esas competencias por los Colegios Oficiales.

Séptima.- Conviene finalmente detenerse un instante a reflexionar sobre los medios legales para exigir responsabilidad a los Colegios de Farmacéuticos por las irregularidades que se han puesto de manifiesto en los precedentes ordinales, bien por los interesados, bien por la Administración de la Comunidad, como último mecanismo que llegara a obligar a aquéllos a la estricta observancia de todas y cada una de las reglas aplicables a los procedimientos concernientes a oficinas de farmacia. La respuesta es sencilla: no existe previsión legal en este sentido (salvo la hipotética vía de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de los servicios públicos). No caben, desde luego, medidas coactivas que se puedan inferir de los principios organizativos generales, puesto que los Colegios Oficiales no se encuentran vinculados a la Administración mediante una relación orgánica de subordinación, ni resultan de aplicación los preceptos de la LRJPAC que prevén sanciones disciplinarias por el incumplimiento de las normas contenidas en dicha Ley.

En este sentido considero que la decisión de dejar sin efecto lo dispuesto por el art. 9 del Real Decreto 909/1978, de 4 de abril, en cuanto encomendaba a los Colegios de Farmacéuticos la instrucción y propuesta de resolución de los procedimientos a que se refiere dicho artículo, atrayéndola para sí, no hubiera sido sino manifestación del ejercicio de las potestades que, en las materias de su competencia, corresponden a esa Administración, y para las que cuenta con la infraestructura necesaria.

Tal decisión ha sido suplida por el Real Decreto-Ley 11/1996, de 17 de junio (art. 2.1: «*corresponde a las Comunidades Autónomas la tramitación de los expedientes de autorización de apertura de las oficinas de farmacia*»), en cuya virtud los Colegios Oficiales de Far-

macéuticos de Castilla y León han perdido la competencia atribuida en el R.D. 909/1978.

Cuantas cuestiones se han expuesto cobran sin duda mayor relevancia tras la vigencia del art. 2 del Real Decreto-Ley 11/1996, de 17 de junio, y justifican sobradamente las razones que en el presente caso llevan al Procurador del Común de Castilla y León a ejercer las funciones que en defensa de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos y de tutela del ordenamiento jurídico de Castilla y León le atribuye la Ley 2/1994, de 9 de marzo. Por ello, y de acuerdo con los arts. 1.1 y 19 de la misma,

RESUELVO

- Efectuar Recomendación Formal a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León, a fin de que, además de comenzar a ejercitar la competencia que legalmente le corresponde en materia de otorgamiento de autorizaciones de apertura de oficinas de farmacia, deje expresamente sin efecto la Resolución de la Dirección General de Ordenación Farmacéutica de 30 de noviembre de 1978, y, conforme a la habilitación contenida en el art. 2 del Real Decreto-Ley 11/1996, de 17 de junio, dicte las normas reguladoras del procedimiento aplicable a dicha materia en nuestra Comunidad Autónoma, a la mayor brevedad.

- Sugerir la conveniencia de establecer un baremo de méritos a aplicar a los farmacéuticos interesados en los procedimientos de autorización de apertura de oficinas de farmacia que impida en lo sucesivo los métodos denunciados en la consideración quinta de este escrito, disponiendo asimismo la obligación de que el solicitante seleccionado afiance la apertura de la oficina de farmacia, con pérdida de la garantía en otro caso.

Esta es mi resolución, y así la hago saber, con el ruego de que me manifieste la aceptación de la Recomendación y la Sugerencia realizadas o, en su caso, el rechazo motivado de la misma.”

D) La Consejería de Sanidad y Bienestar Social, en escrito que tuvo entrada en esta Institución el 13 de noviembre de 1996, manifestó, en relación con la resolución que antecede, lo siguiente:

“...La Junta de Castilla y León está elaborando la normativa necesaria para su correcto desarrollo (del Real Decreto Ley 11/1996, de 17 de junio, de ampliación del servicio farmacéutico a la población), que en las circunstancias actuales se concreta en la elaboración, por parte de esta Consejería de Sanidad y Bienestar Social, de un proyecto de Decreto en el que, entre otros, figuran los siguientes contenidos:

- Ejercicio de las competencias asumidas por esta Comunidad Autónoma en materia de autorizaciones de oficina de farmacia, mediante los órganos y servicios correspondientes de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

- Se contempla, asimismo, modificaciones en el procedimiento de autorización, imponiendo criterios de transparencia, mérito y capacidad mediante la oportuna aplicación de un baremo de méritos, así como la posibilidad de fianzas para garantizar un desarrollo adecuado de las actuaciones, evitando solicitudes especulativas e interesadas.

- Asimismo se realiza una ordenación territorial de las oficinas de farmacia según las necesidades sanitarias y sociales.

Estas medidas quieren provocar una modificación del actual sistema de adjudicación excesivamente costoso y complejo.

Por todo lo anteriormente y en la medida en que el proyecto de Decreto citado sea aprobado por la Junta de Castilla y León con los contenidos sucintamente referidos, nos complace manifestarle la aceptación de la Recomendación y Sugerencia realizadas, en los términos anteriormente expuestos”.

Si formalmente debemos entender que la Consejería de Sanidad y Bienestar Social ha respondido favorablemente a nuestras propuestas, en la práctica seguimos a la espera de la norma reglamentaria anunciada, más urgente si cabe tras el Real Decreto Ley 11/1996, de 17 de junio, puesto que la situación que se ha producido con su entrada en vigor ha llenado de incertidumbre a los profesionales afectados en cuanto al órgano llamado a tramitar y resolver sus peticiones, tanto las que se encontraban pendientes de resolución al tiempo de cambio normativo, como las formuladas con posterioridad.

1.2.2. Recogemos aquí muy brevemente la reciente iniciativa del Área C -Actividades Clasificadas y Medio Ambiente-, tras comprobar la necesidad de intensificar la acción de nuestra Comunidad Autónoma en materia de gestión y eliminación de residuos sólidos urbanos, que ha llevado a esta Institución a dirigir Recomendación Formal a la Comisión Permanente de Relaciones con el Procurador del Común, sobre la conveniencia de adoptar las pertinentes medidas legislativas en la materia.

1.2.3. Del mismo modo se ha actuado en lo que concierne a la necesidad de elaborar de una normativa propia sobre espectáculos, que supere la confusa distribución de competencias establecida actualmente en el Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto.

1.2.4. El desarrollo del art. 20.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

La cuestión que se abordará seguidamente sólo se puede calificar como falta de desarrollo normativo del Estatuto en forma impropia, puesto que se han cumplido diez años desde que el legislador autonómico, cumpliendo la previsión del citado art. 20.2 de nuestro Estatuto, abordó la regulación de las relaciones entre la Comuni-

dad de Castilla y León y las Entidades Locales, por medio de la Ley 6/1986, de 6 de junio.

Esta Institución, por la relación que la materia guarda con el art. 1.2, último párrafo, de nuestra Ley reguladora, en cuanto nos atribuye la supervisión de la actuación de los Entes Locales de Castilla y León en las materias que les hayan sido transferidas o delegadas por la Comunidad Autónoma, se ha detenido en el análisis de las relaciones a que da lugar la previsión del art. 20 de nuestro Estatuto de Autonomía (en particular de su número 2) y el grado de cumplimiento alcanzado en desarrollo del mismo por la Ley 6/1986.

Nos permitimos traer a este informe el resultado de dicho análisis, habida cuenta de la próxima tramitación parlamentaria del proyecto de ley de Régimen Local de Castilla y León.

I.- Introducción.

1. Como cuestión preliminar, y aunque el art. 20 que nos proponemos analizar no haga expresa referencia a los conceptos de descentralización y desconcentración, se hace necesaria una breve reflexión sobre la naturaleza de uno y otro, no sólo porque a ellos alude el art. 103.1 CE como principios a los que debe someterse la actuación de la Administración pública y, por ende, también la organización territorial de Castilla y León (según recuerda el art. 1.º de la Ley 6/1986, de 6 de junio, reguladora de las relaciones entre la Comunidad de Castilla y León y las Entidades Locales), sino también para delimitar su alcance con respecto a la transferencia, la delegación y la encomienda de gestión, como técnicas de atribución de competencias a los órganos y entes administrativos. Entra en juego, con ello, la comprensión de la técnica organizativa y la necesidad de deslindar conceptos para que los términos sean utilizados con precisión.

Para algún sector de la doctrina administrativa, la capacidad es cualidad que se predica de la persona jurídico-pública, mientras que la competencia es predicable del órgano. Por tanto, cuando la transferencia de funciones tiene lugar entre personas se debe hablar técnicamente de transferencia de capacidad (transferencia intersubjetiva de funciones), que da lugar, entre otras figuras, a la descentralización y a la delegación intersubjetiva, considerada esta última por otros autores como desconcentración intersubjetiva.

La transferencia de competencia (transferencia interorgánica) se puede articular en torno a la desconcentración y a la delegación interorgánica, cuyas notas de distinción estriban en la transferencia de titularidad que se da en la primera, frente a la de mero ejercicio de la competencia en la segunda.

Pues bien, además de estas categorías, la encomienda de gestión se puede definir como una forma de ejercer las propias competencias, sin necesidad de transferir ni la titularidad ni el ejercicio de las mismas, en aquellos casos en que el órgano o entidad de que se trate no dispone de los medios adecuados para ello.

Dentro de este término se encuentran supuestos que si bien son idénticos dogmáticamente, no son reconducibles a un mismo régimen jurídico. Así, y para lo que hace a este estudio, en la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del proceso autonómico, en los Estatutos de Autonomía, y en el marco jurídico definitivo que se contiene en Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL en adelante). Pero hasta la aprobación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no se disponía de una normativa de carácter general en esta materia.

2. Se dejará a un lado desde ahora la transferencia interorgánica, para centrarnos en las técnicas de traslación de competencias entre distintas personas jurídico-públicas, en este caso entre las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, teniendo presentes, entre otras, las normas que al respecto se contienen en la LBRL y en la Ley del Proceso Autonómico.

Como primera conclusión podemos reconducir las relaciones que surgen de estas técnicas a los siguientes sistemas:

- Descentralización por transferencia.
- Desconcentración por delegación.
- Gestión ordinaria por mandato o encomienda.

a) En primer lugar, la transferencia de competencias (o si prefiere más propiamente, de capacidad), da lugar al traslado, de una persona jurídica a otra persona jurídica, de la titularidad y de la competencia sobre las materias o funciones transferidas.

Mediante esta técnica las competencias transferidas a las Entidades Locales pasan a ser competencias propias, y conforman, junto con las atribuidas por las leyes sectoriales el conjunto de competencias que está en la esencia de la autonomía de los entes locales, como expresión que es de su actuación en régimen descentralizado, de acuerdo con los arts. 2, 25 y 36 LBRL.

b) En la delegación -que es un supuesto de desconcentración, como se ha dicho-, el sujeto delegado no ejerce las funciones que recibe por delegación en nombre del delegante, sino en nombre y responsabilidad propios, dentro del ámbito de autoorganización y gestión responsable de los servicios (art. 7.3 LBRL), y sin perjuicio de estar sometido a la tutela del ente delegante, aunque las competencias, por no haberle sido transferidas, le sean ajenas. La Ley del proceso autonómico (art. 5) y la LBRL (arts. 27 y 37) contienen reglas básicas sobre esta clase de relaciones.

c) Por último, en la gestión ordinaria por mandato o encomienda, los servicios no se ejercen bajo la responsabilidad propia de la entidad destinataria, sino que el mandatario actúa como un órgano de la Comunidad Autónoma y, por tanto, con sujeción plena a las instrucciones generales y particulares de las Comunidades. En

otras palabras, nos encontramos ante un supuesto de encargo jurídico público de la Comunidad Autónoma a la Entidad Local para que ésta gestione determinados servicios, en nombre y por cuenta de aquélla, en una relación de tutela orgánica, que no altera el orden jurídico de competencias.

El juego del art. 5 y la disposición adicional segunda de la Ley del Proceso Autonómico, de un lado, y de los arts. 9 y 38 LBRL, de otro, el régimen jurídico de esta tercera técnica de relación entre las Comunidades Autónomas y las Diputaciones provinciales y otras Corporaciones de carácter representativo.

II.- Origen y alcance del art. 20.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

El art. 20.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León se está refiriendo a la encomienda de gestión cuando establece que *“en los términos que disponga una Ley de las Cortes de Castilla y León, la Comunidad Autónoma articulará la gestión ordinaria de sus servicios periféricos propios a través de las Diputaciones Provinciales. Dicha Ley establecerá los mecanismos de dirección y control por parte de la Comunidad.”*

De un tenor casi idéntico en este aspecto son los Estatutos de Autonomía de Andalucía (art. 4.4), Aragón (art. 45.1) y Castilla-La Mancha (art. 30.3, c), anteriores al de Castilla y León, y el de Extremadura (art. 16.2), de la misma fecha que el nuestro (25 de febrero de 1983).

Como se acaba de decir, el art. 5.1 de la Ley del Proceso Autonómico contempla esta técnica, con una matización que es importante a los efectos que aquí interesan. Su tenor literal es el siguiente:

“Sin perjuicio de las competencias que la legislación de régimen local, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, atribuya a las Diputaciones Provinciales, las Leyes de las Comunidades Autónomas podrán transferirles competencias propias a la Comunidad o delegarles su ejercicio, siempre bajo la dirección y control de éstas. Las Diputaciones Provinciales podrán asumir la gestión ordinaria de los servicios propios de la Administración Autónoma en el territorio de la provincia, en los términos que los Estatutos y dichas Leyes establezcan.”

Se observa que el art. 20.2 de nuestro Estatuto es tajante, por la forma verbal que utiliza: *“articulará”*, mientras que en la Ley 12/1983 la encomienda de gestión a las Diputaciones se establece como una posibilidad abierta en los Estatutos y Leyes autonómicas y no como obligación. Ante esta dualidad de regímenes, cabe preguntarse si nuestra Comunidad debe considerar de inexcusable cumplimiento lo dispuesto por el Estatuto de Autonomía, (aprobado antes que la Ley de Proceso Autonómico), o si, por el contrario, la adopción de esa fórmula de gestión es meramente facultativa.

En el Informe de la Comisión de expertos que, bajo la dirección de García de Enterría, trabajaban en la preparación de los pactos autonómicos y de la LOAPA, se manifestaba que los Estatutos debían incluir medidas tendentes a impedir la constitución de una Administración periférica propia de la Comunidad Autónoma, debiendo ser las Diputaciones la base de la organización periférica de las Comunidades autónomas, con el fin de evitar la duplicidad de instancias burocráticas y el aumento del gasto público.

Sin embargo Clavero Arévalo, en sus Comentarios al Estatuto de Autonomía de Andalucía, recuerda que “la Constitución no estableció articulación alguna entre los Consejos de Gobierno Autonómicos y las Diputaciones Provinciales, y que estableció la organización de las instituciones autonómicas como competencia de las Comunidades Autónomas. Este problema no escapó a la Comisión de expertos, puesto que su informe incluía, tan sólo como posibilidad abierta en los Estatutos y leyes autonómicas, la facultad de asignar o delegar competencias propias de la Comunidad a las Diputaciones Provinciales, así como la posibilidad de que se llevara por éstas la gestión ordinaria periférica de la Administración autonómica.” Insiste el autor en que tales extremos se recomendaban como posibilidad y no como obligación.

Advierte también que la inclusión de la encomienda de gestión en la Ley de Proceso Autonómico se hace con la suficiente habilidad para remitir la cuestión a los términos de los Estatutos, razón por la cual la sentencia del Tribunal Constitucional nº 76/1983, de 5 de agosto, no ha declarado inconstitucional el título II de la Ley del Proceso Autonómico, que es respetuosa con los Estatutos de Autonomía. Pero el Tribunal Constitucional no entra en el tema de si éstos, en cuanto Leyes del Estado, podrían vincular la competencia de las Comunidades para decidir la autoorganización de sus instituciones.

Rivero Isern por su parte (Comentarios al Estatuto de Autonomía de Castilla y León) considera que, a pesar de la dicción “articulará”, no se estaba pensando en imponer tanto a la Comunidad como a las Diputaciones la desconcentración, puesto que ello implicaría una interferencia estatal en la potestad organizatoria de estos entes que no parece admisible desde el plano legal ni desde el plano constitucional. Es evidente que no puede obligarse a legiferar a la Comunidad en esta materia, como también es evidente que la legiferación debería producirse en el marco de la legislación del Estado. De ahí que, confirmando este planteamiento, la Ley 12/1983, establezca en su art. 5.1 como simple posibilidad que las Diputaciones asuman la gestión ordinaria de los servicios periféricos de la Comunidad.

Así, continúa Rivero, cuando nuestro Estatuto emplea la expresión “articulará”, debe entenderse en el sentido y marco expuesto. No puede entenderse como un imperativo desconcentrador ni para la Comunidad ni para la Diputación, puesto que se estaría vulnerando la

Ley del Proceso Autonómico, así como la potestad organizatoria de la Comunidad y la propia Diputación.

Concluye que el desplazamiento que se efectúa por medio de esta encomienda de gestión es optativa tanto para la Comunidad como para las Diputaciones, y que la Ley que la contemple debería ser pactada previamente con las Diputaciones, sin que, además, deba producirse para todas ellas, a diferencia de lo que ocurre con la transferencia y la delegación. Que esta fórmula no sea imperativa no significa que no sea deseable. Rivero plantea también que una cosa es ser partidario del sistema de administración indirecta, y otra no tener en cuenta que es difícilmente operativo en la actual configuración de las Diputaciones.

También Clavero considera que esta fórmula de encomienda de gestión a las Diputaciones Provinciales no es de fácil aplicación, pues los servicios periféricos del Estado transferidos a la Comunidad Autónoma no se crean, sino que existen, como es la organización de la enseñanza, o los servicios de salud, etc., y que, en suma, la organización periférica estatal que en gran parte desaparece para integrarse en la Comunidad autónoma, es mucho más amplia y extensa que las propias Diputaciones en las que teóricamente tendría que integrarse. Por no hacer referencia a la dificultad de integración en cuanto al posible signo político dominante en el Gobierno de la Comunidad y en el de las Diputaciones Provinciales.

No faltan, sin embargo, quienes entienden que el término imperativo que aparece en algunos Estatutos de Autonomía se refiere a la posibilidad de que esta encomienda se imponga obligatoriamente, planteando la cuestión de su compatibilidad con el reconocimiento y garantía constitucional de la autonomía de las entidades locales.

De ahí que a la hora de desarrollar el art. 4.4 de su norma institucional, la Junta de Andalucía, entendiendo que la gestión ordinaria periférica de sus servicios viene impuesta en el Estatuto -pese a la competencia exclusiva que en materia de autoorganización le reserva éste-, haya establecido esta figura con muchas cautelas en el art. 21 de la Ley 3/1983, de 1 de junio, de organización territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía (este artículo condiciona la articulación de los servicios periféricos comunitarios a través de las Diputaciones a que la naturaleza del servicio lo permita, sin perjuicio del requisito de que el ámbito de prestación del servicio coincida con el provincial). En definitiva, la Comunidad Autónoma de Andalucía tiende a afirmarse con su propia organización en todo el territorio, actuando a través de ésta en forma generalizada.

III.- La Ley de relaciones de la Comunidad de Castilla y León con las Corporaciones Locales.

Algunas acotaciones de la sesión plenaria de las Cortes de Castilla y León nº 42, celebrada en Fuensaldaña el

día 11 de abril de 1986, con motivo del debate de totalidad del proyecto de ley reguladora de las relaciones entre la Comunidad de Castilla y León y las Entidades Locales, nos servirán para conocer de qué modo fue entendido por el Legislativo regional el art. 20.2 del Estatuto de Autonomía, al proceder a su desarrollo.

El Consejero de Presidencia y Administración Territorial advierte que en el proyecto de ley se ha huido voluntariamente de cualquier apelación a un dominio jerarquizado de una Administración sobre otra, sin hacer dejación de las obligaciones que constitucionalmente tienen encomendadas la Comunidad Autónoma o las Corporaciones Locales.

Continúa señalando que es muy clara la diferencia entre las funciones que pueden ser ejercidas como propias por las Administraciones que las reciben y que serán objeto de la correspondiente transferencia (proceso de descentralización), de las que, permaneciendo residenciadas en la Comunidad, pueden, con plena capacidad de autoorganización, ser ejecutadas por las Administraciones locales mediante delegación. En ambos casos, deben iniciarse los procedimientos con el consenso de la parte receptora.

En cuanto a la delegación que se establece en el proyecto de Ley, considera que los procesos de control son más flexibles que los que en la encomienda de gestión se pueden contemplar, pero también cree que es más positivo ceder ciertos grados de control en aras de un mayor respeto a los niveles de responsabilidad de decisión autónoma que pueden tener las administraciones receptoras. (Ante estas consideraciones parece que se elude el mandato del art. 20.2 del Estatuto de Autonomía -articulará-, para seguir la senda del 20.4 -podrá transferir o delegar-, que no es imperativo, sino potestativo.)

El Consejero manifiesta que en la encomienda de gestión -articulando la gestión ordinaria de sus servicios periféricos propios en las Diputaciones- está implícita una fórmula de control más intensa que en la técnica de delegación, y que la opción de la Ley es más respetuosa con el ente delegado y por lo tanto preferible.

En el debate y votación sobre las Enmiendas de devolución, formuladas por el Grupo Parlamentario Popular y por el Grupo Mixto, el proyecto de ley fue muy cuestionado. El Grupo Parlamentario Popular recuerda que el art. 20.2 del Estatuto es taxativo en su mandato, y que si no se observa no se está cumpliendo con el Estatuto, ni con el art. 5 de la Ley del Proceso Autonómico, ni con el 8 de la Ley básica de Régimen Local.

En sus intervenciones, el Grupo Parlamentario Socialista entiende que el texto alternativo presentado con la enmienda de devolución formulada por el Grupo Parlamentario Popular (Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León n.º 101, de 3 de abril de 1986, pág. 2697 y ss.), es un medio para terminar con las Delegaciones Territoriales.

Al Grupo Mixto le preocupa que la Ley no esté ajustada al mandato estatutario, porque con una sola Ley se quiere dar respuesta a todo cuanto previene el art. 20, pero en realidad sólo se está desarrollando el 20.4, que contempla la posibilidad de delegar o transferir. Al mismo tiempo reconoce que el cumplimiento del art. 20.2 es muy difícil, pero insiste en que con la Ley no se da respuesta a este artículo, si bien las Diputaciones están preparadas para realizar algunos o muchos servicios, pero no tienen estructura suficiente para la gestión de los servicios administrativos ordinarios.

El Grupo Parlamentario Socialista recuerda que el Estatuto remite a las leyes del Estado y que la LBRL es una Ley del Estado. Sostiene que la Ley que se debate permite cerrar definitivamente y tener un marco único donde se resuelvan los problemas que tiene la Comunidad en sus relaciones con las Diputaciones y Ayuntamientos, y que sirva para el desarrollo de otras leyes sectoriales que garanticen y resuelvan el tema de las transferencias.

El Grupo Parlamentario Popular manifiesta que defiende una vertebración territorial descentralizada, que son partidarios de promover una política de transferencias y de delegación de competencias de las Comunidades Autónomas a favor de las Diputaciones y, como paso posterior, de éstas en favor de los Municipios y demás entes locales, pues lo que quieren es una autonomía sin nuevos centralismos. De ahí que su texto alternativo tenga como objetivo la potenciación de las Diputaciones que permita la gestión ordinaria de los servicios periféricos de la Comunidad.

El Grupo Parlamentario Socialista entiende que el texto alternativo propugna una Mancomunidad de Diputaciones, y que así se romperá definitivamente el equilibrio entre las Instituciones, puesto que el artículo primero del texto alternativo atribuye todas las competencias, en cuanto a gestión y ejecución, a las Diputaciones, prácticamente sin ningún control. La literalidad del art. 20.2 no permite su entendimiento de forma automática, sino que dice "*en los términos que disponga una Ley*", y eso significa que se permite una modulación sobre qué se va a entregar en gestión ordinaria a las Diputaciones, y nada impide que esa distribución de la gestión y ejecución se haga precisamente a través de la delegación de ciertas competencias.

De este modo nos encontramos con el texto definitivo de la Ley 6/1986, de 6 de junio, Reguladora de las relaciones entre la Comunidad y las Entidades Locales, que en su Exposición de Motivos afirma que el art. 20 del Estatuto es clave para el correcto entendimiento de una Comunidad en la que cooperen todas las Administraciones al mejor fin que es el desarrollo y bienestar comunitarios, y por ello deben conjugarse descentralización y coordinación, como los dos pilares sobre los que se han de sustentar las relaciones que la Ley viene a regular. "*Estas son las razones por las que se recogen en un*

único texto legal la ordenación de las relaciones entre Entidades Locales y Comunidad Autónoma como desarrollo legislativo de los principios que se citan en el art. 20 del Estatuto."

Como referencia concreta al mandato del art. 20.2 del Estatuto, sólo queda en la Ley el art. 11.2: "A través de la delegación la Comunidad articulará con las Entidades Locales la gestión ordinaria de sus servicios periféricos cuando hayan sido objeto de la misma."

Además, la disposición adicional tercera señala que "De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria de la Ley 1/1983, de 21 de julio, del Gobierno y Administración de Castilla León, se autoriza a la Junta a reestructurar las Delegaciones Territoriales, en función de las transferencias y delegaciones que se realicen al amparo de esta Ley", disposición que debe ponerse en relación con la que la sigue (cuarta): "Los funcionarios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que en cumplimiento de esta Ley pasen a prestar servicios en las Entidades Locales..."

En efecto, de acuerdo con la D.T. 2ª de la Ley 1/1983, de 21 de julio, "al regularse por la Ley prevista en el art. 20.2 del Estatuto de Autonomía la articulación de la gestión ordinaria de los servicios propios de la Comunidad a través de las Diputaciones Provinciales, las Delegaciones Territoriales a que se refiere el art. 29.1.c) de la presente Ley, serán objeto de un tratamiento específico que contemple sus relaciones con las diversas Entidades Locales, así como su número y funciones en el marco de los citados principios del Estatuto de Autonomía."

Sucede que la ley 1/1983 ha sido derogada por el Texto Refundido de la Ley del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/1988, de 21 de julio, y expresamente se dice en la Exposición de Motivos que "por razones de certeza y seguridad jurídica", y de acuerdo con la Disposición Adicional de la Ley 15/1988, de 5 de julio, se ha procedido a redactar el Texto Refundido, "adecuando los preceptos no derogados de la legislación anterior y suprimiendo la Disposición Transitoria (sic) de la Ley 1/1983".

En efecto, la Ley 15/1988, de 5 de julio, de Reforma Parcial de la Ley del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, autoriza a la Junta para publicar un texto refundido de la Ley de Gobierno y Administración de Castilla y León "en el que se suprimirá la Disposición Transitoria (sic) de la Ley 1/1983." No aparece ninguna justificación en su Exposición de Motivos sobre el fundamento de este expreso mandato. Sin embargo, la Ley de Gobierno y Administración actualmente vigente parece dar en sus arts. 32 y siguientes el espaldarazo definitivo a las Delegaciones Territoriales de la Junta.

IV.- Conclusiones.

El sistema diseñado en la Ley 6/1986, no es, ni mucho menos, un modelo de corrección, si nos atenemos a cuanto se ha venido diciendo más arriba. La Comunidad Autónoma de Castilla y León, al igual que ocurre con las que tienen en sus Estatutos una previsión semejante a nuestro art. 20.2, ha procedido a dar cumplimiento a éste, confiriendo el mínimo alcance posible a la articulación de la Administración regional con las Diputaciones a través de la encomienda de la gestión ordinaria de sus servicios (el escasísimo contenido del art. 11.1 de dicha Ley, así como su aplicación en el tiempo transcurrido desde la vigencia de la misma, así lo evidencian).

2. Expedientes de seguimiento de normas de la Comunidad Autónoma.

Los expedientes sobre proyectos y proposiciones de ley admitidos a trámite que se han abierto en el Departamento han sido los siguientes:

a) Procedentes de 1995:

- PL 1 de Equipamientos Comerciales de Castilla y León, aprobado como Ley 2/1996, de 18 de junio.

- PL 3 de declaración del Parque Regional de la Sierra de Gredos, aprobado como Ley 3/1996, de 20 de junio.

- PL 5 de Caza de Castilla y León, aprobado como Ley 4/1996, de 12 de julio.

- PpL 1 de modificación de la Ley 10/1994, de Museos de Castilla y León, cuya toma en consideración fue rechazada en sesión plenaria nº 17, de 15 de marzo de 1996.

b) Abiertos durante 1996:

- PL 6 de creación del Ente Público Regional de la energía, aprobado como Ley 7/1996, de 3 de diciembre.

- PL 7 de Protección de los Animales de Compañía (en tramitación).

- PL 8 por el que se establece el programa de actuación minera 1996-1999 (en tramitación).

- PL 9 de la "Tasa por inspección y control sanitario de carnes frescas y carnes de aves de corral" (en tramitación).

- PL 10 por la que se autoriza la absorción por GESTURCAL, S.A., de diversas sociedades de gestión urbanística, aprobado como Ley 5/1996, de 12 de julio.

- PL 11 de Colegios Profesionales de Castilla y León (en tramitación).

- PL 14 de Ferias Comerciales Oficiales de Castilla y León (en tramitación).

- PL 15 de declaración de la Reserva Natural del Valle de Iruelas (en tramitación).

- PL 16 de Régimen Local de Castilla y León (en tramitación).

- PpL 2 reguladora de las Subvenciones y Ayudas Públicas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, cuya toma en consideración fue rechazada en sesión plenaria n.º 17, de 15 de marzo.

- PpL 3 reguladora de la Cuestión de Confianza y de la facultad del Presidente de la Junta de disolución de las Cortes de Castilla y León, aprobada como Ley 1/1996 de 27 de marzo.

- PpL 4 de modificación del art. 25 de la Ley 5/1993, de Actividades Clasificadas de Castilla y León, cuya toma en consideración fue rechazada en sesión plenaria n.º 26, de 27 de junio.

- PpL 5 de modificación de la Ley 8/1994, de Evaluación de Impacto ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, aprobada como Ley 6/1996, de 23 de octubre.

- PpL 6 de modificación del art. 8 de la Ley 1/1995, de Cámaras Agrarias de Castilla y León (en tramitación).

- PpL 7 de Extensión de Redes Eléctricas (en tramitación).

2.1. Actuaciones relacionadas con las anteriores disposiciones:

2.1.1. La Ley de Equipamientos Comerciales de Castilla y León.

En el expediente relativo a la Ley 2/1996, de 16 de junio, de Equipamientos Comerciales de Castilla y León (en adelante LECCyL), se observó que ésta no fijaba ningún plazo máximo de resolución de los procedimientos de otorgamiento de la licencia comercial para grandes establecimientos, ni el efecto que la ausencia de resolución produce en estos supuestos. En la correspondiente tramitación parlamentaria no parece que tal cuestión llegara a plantearse.

A) Del análisis de las fases que, de acuerdo con el art. 11.3 de esta Ley, conforman el procedimiento de obtención de dicha licencia, resulta lo siguiente:

- En primer lugar, y según la letra a) del mismo, *“los requisitos de presentación de solicitud y publicidad de la misma se entenderán cumplidos con los correlativos de la tramitación del Plan Especial o Parcial establecidos en los arts. 9 y 10.”* Por lo tanto, cabe entender que el *«dies a quo»* para el inicio del cómputo de plazo de tramitación de este procedimiento será el día siguiente al de finalización del período de información pública a que se refiere el art. 10. También cabría considerar como día inicial de cómputo el de entrada del expediente en la Consejería competente para la tramitación de la licencia comercial, pero en tal caso sería necesario que este dato constase expresamente a los interesados.

- A continuación, en su caso, se solicitarán los antecedentes que se consideren necesarios -según establece al efecto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC)-.

- En tercer lugar, se remitirá el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia para la emisión del informe establecido en el art. 6.2 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, que es preceptivo y no vinculante según el mismo. Para este trámite no se contempla plazo en la LECCyL, por lo que hemos de tener en cuenta la regla general del plazo para emitir informes contenida en el art. 83.2 LRJPAC: *“Los informes serán evacuados en el plazo de diez días, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor.”*

- El trámite siguiente comprende un segundo informe, emitido esta vez por la Dirección General competente, relativo a la adecuación de la solicitud al Plan General de Equipamiento Comercial, y está sometido al plazo de un mes desde la recepción del anterior.

- Otro informe más, del Consejo Castellano-Leonés de Comercio, se dictará en el plazo máximo de dos meses, contado a partir de la recepción del informe anterior.

- La resolución del Consejero deberá dictarse en el plazo de un mes desde la recepción del informe del Consejo últimamente citado.

Por tanto, y aun admitiendo que las remisiones de un órgano a otro se vayan produciendo en un tiempo mínimo, en un expediente que esté completo desde el principio, el tiempo que puede transcurrir en la tramitación es el siguiente:

* Diez días para primer informe (el del Tribunal de Defensa de la Competencia), con la salvedad del art. 82.2 LRJPAC antes citado. (Art. 11.2. c) LECCyL).

* Un mes para el que corresponde emitir a la Dirección General. (Art. 11.2.d) LECCyL).

* Dos meses para el que corresponde emitir al Consejo Castellano-Leonés de Comercio. (Art. 11.2.d) LECCyL).

* Un mes para dictar la Resolución de la Consejería. (Art. 11.2.e) LECCyL).

Se trata pues de un procedimiento cuya duración, de acuerdo con los plazos señalados, puede superar los cuatro meses.

Ante el silencio del Decreto 183/1994, de 25 de agosto, que, sobra decirlo, no puede contener ninguna regla aplicable a la duración de estos procedimientos por ser de fecha anterior a la LECCyL (sin perjuicio de que podía haberse contemplado por la vía de su modifica-

ción, tras la entrada en vigor de la LECCyL), habrá que estar, por imperativo ineludible del art. 42.2 LRJPAC, al plazo general de tres meses. Además de existir evidente contradicción entre esta regla y los plazos que se desprenden de la LECCyL, cabe concluir que la resolución de estos procedimientos en el plazo general de tres meses resultará más que improbable.

Por otra parte, la falta de regulación concreta en estos supuestos permitiría estar a lo previsto en el art. 43.2 LRJPAC (efecto positivo de la falta de resolución en plazo), teniendo en cuenta, además, que los procedimientos de obtención de la licencia comercial de gran establecimiento se insertan en los de aprobación del instrumento urbanístico correspondiente (Plan Parcial o Plan Especial) por mandato del art. 9 de la LECCyL, y que la falta de resolución expresa de éstos últimos, de acuerdo con la legislación especial del suelo, también tiene sentido estimatorio.

Se puede comprender que una de las consecuencias de la falta de regulación a que nos venimos refiriendo puede ser el aumento de una litigiosidad, ya de por sí elevada por la tardanza de las Administraciones en resolver, cuando no la adquisición de facultades y derechos en contra de las previsiones legales; efecto que, si bien de acuerdo con el art. 62.1, f) LRJPAC, sería nulo de pleno derecho, exigiría la incoación del correspondiente procedimiento de revisión de oficio.

B) Esta Institución, a la vista de cuanto antecede, consideró que era urgente abordar la regulación apunta-

da, y, a tal fin, se dirigió a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo en los siguientes términos:

“El art. 11 de la Ley de las Cortes de Castilla y León, 2/1996, de 16 de junio, de Equipamientos Comerciales de Castilla y León, regula el otorgamiento de la licencia comercial para los denominados «grandes establecimientos», mediante un procedimiento que, a juicio de esta Institución, y pese a que nada dice expresamente la Ley, produce efectos suspensivos en relación con la aprobación del instrumento urbanístico correspondiente, de conformidad con lo que disponen los arts. 9 y 10 de la misma Ley.

No obstante, no existe en la Ley una mención expresa al plazo de resolución del procedimiento de otorgamiento de dicha licencia, así como a los efectos, estimatorios o desestimatorios, de la falta de resolución expresa, cuestiones que tampoco encuentran respuesta en el Decreto 183/1994, de 25 de agosto, por el que se adaptan los procedimientos administrativos desarrollados por la Administración de la Comunidad a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LRJPAC).

En el ejercicio de las competencias que me confiere la Ley 2/1994, de 9 de marzo, preciso conocer si esa Consejería abordará en breve la regulación apuntada, toda vez que la aplicación del plazo general de tres meses del art. 42.2 LRJPAC, en defecto de norma expresa que señale otro distinto, se compadece mal con la complejidad que entraña la tramitación de esta clase de licencias.”

IV LEGISLATURA

AÑO XV

14 de Abril de 1997

Núm. 132

S U M A R I O

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES.			
Acuerdos.			
ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se ordena la publicación		del Informe Anual remitido por el Procurador del Común de Castilla y León.	8009

C) La respuesta de la Consejería ha sido la siguiente:

“El procedimiento establecido en el art. 11 de la Ley 2/1996, de 18 de junio, de equipamientos comerciales de Castilla y León es, efectivamente, bastante complejo, ya que el otorgamiento de una licencia de esas características, donde se tienen en consideración aspectos como impactos comerciales, suficiencia de infraestructuras y otras de similar naturaleza, obliga a la realización de un buen número de estudios y actuaciones previas.

Lógicamente, cuando se redacta el Decreto 183/1994, de 25 de agosto, no se realiza ninguna previsión acerca de tal procedimiento que es aprobado en el mes de junio de 1996.

No se establece un efecto estimatorio o desestimatorio del procedimiento, porque no se puede fijar un plazo cierto e improrrogable del mismo.

Y ello debido a que la tramitación de la licencia comercial específica viene impuesta por el art. 6 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, que, a tenor de su Disposición Final, tiene carácter de norma básica, dictada al amparo del art. 149.1.13ª CE.

El citado art. 6 señala en su apartado 1 que *“la apertura de grandes establecimientos comerciales estará sujeta a una licencia comercial específica, cuyo otorgamiento corresponderá a la Administración Autonómica(...)”*.

El segundo párrafo del apartado 2 establece: *“En todo caso, será preceptivo el informe del Tribunal de Defensa de la Competencia, que tendrá carácter no vinculante”*.

Por razones que desconocemos, el legislador estatal no ha establecido un plazo para que el Tribunal de Defensa de la Competencia dicte su informe, por lo que cualquier actuación autonómica posterior queda supeditada a la emisión del mismo: en definitiva, la Ley autonómica no puede establecer un plazo final, al depender de una actuación de órgano ajeno al ámbito territorial de Castilla y León.

Y en consecuencia, al no poderse fijar plazos no se puede establecer el carácter positivo o negativo de la falta de resolución.

En relación con la pregunta sobre si se abordará en breve la regulación de tal cuestión, no cabe más que trasladarle las consideraciones efectuadas”.

D) Ante este informe, nos hemos dirigido recientemente a la Consejería, en los siguientes términos:

“En relación con las cuestiones planteadas en mi escrito de 9 de octubre pasado, se ha recibido en esta Institución informe en el que, en síntesis, me manifiesta que no es intención de esa Consejería regular el plazo máximo de duración de los procedimientos para el otorgamiento de la licencia comercial de los denominados

«grandes establecimientos» así como el efecto estimatorio o desestimatorio de la falta de resolución de los mismos.

Esta Institución no considera suficientemente fundadas las razones que aduce en el citado informe, por los siguientes motivos:

Primero.- De un lado, porque aun cuando el art. 6 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, establece como requisito ineludible en la instrucción de esta clase de procedimientos -por su condición de norma básica estatal- el informe del Tribunal de Defensa de la Competencia, de carácter no vinculante, sin establecer el plazo para que este órgano emita tales informes, no es menos cierto que, en su actividad, el Tribunal de Defensa de la Competencia ajustará su actuación *«a los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo y a la normas generales que la desarrolan»*, según ordena el art. 50 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, salvo previsión expresa de la Ley que en este punto guarda silencio.

En consecuencia, resultan plenamente aplicables las reglas contenidas en el art. 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), en cuanto al plazo de emisión de informes y efectos de su incumplimiento por dicho Tribunal.

Segundo.- De otro, el señalamiento del plazo de resolución de los procedimientos por parte de las Administraciones públicas es un mandato ineludible de la Ley, so pena de la aplicación, también ineludible, del plazo de tres meses previsto en el art. 42.2 LRJPAC, que debe ser observado por un elemental principio de seguridad jurídica, pero resulta notoriamente insuficiente en esta clase de procedimientos, de gran complejidad, como esa Consejería reconoce.

Tercero.- Finalmente, no es cuestión menor la eventual invocación, por parte de los interesados, del art. 43.2 LRJPAC, en cuanto a los efectos estimatorios de la falta de resolución expresa de los procedimientos que en esta norma se contemplan, y que podría acarrear consecuencias no previstas por el legislador.

El art. 1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, encomienda a esta Institución la protección y defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos, la tutela del ordenamiento jurídico castellano-leonés y la defensa del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, estableciendo el art. 20.2 de la misma Ley la posibilidad de recomendar o sugerir a los órganos de la Administración de la Comunidad las medidas o criterios adecuados para remediar el resultado injusto o perjudicial a que pueda conducir la aplicación de las disposiciones normativas, o las modificaciones que se considere oportuno introducir en las mismas.

En virtud de cuanto antecede,

RESUELVO

Efectuar Recomendación formal a la Consejería de Comercio, Industria y Turismo de la Junta de Castilla y León, a fin de que promueva la aprobación de la norma reglamentaria que establezca el plazo máximo de duración de los procedimientos de otorgamiento de la licencia comercial de gran establecimiento, así como los efectos de la falta de resolución de los mismos.

Ésta es mi resolución y así la hago saber, con el ruego de que me manifieste la aceptación de la Recomendación realizada o, en su caso, el rechazo motivado de la misma.”

2.1.2. La modificación de la Ley de Actividades Clasificadas de Castilla y León.

En el apartado de este Informe dedicado a la actividad desarrollada en el Área C -Actividades Clasificadas y Medio Ambiente- se detalla la abundante problemática que se produce en torno a la aplicación de esta Ley -especialmente en materia de ruidos-; y a las actuaciones seguidas por aquélla, tanto de oficio como a consecuencia de las quejas tramitadas, hemos de remitirnos aquí.

No obstante, se ha abierto este expediente a causa de la Sugerencia formulada por esta Institución a las Cortes de Castilla y León, sobre la reforma del art. 25 -Ejecución de medidas correctoras- de la Ley de Actividades Clasificadas de nuestra Comunidad, cuyo tenor es el siguiente: *“Cuando el titular de una actividad clasificada, tanto en funcionamiento como en situación de suspensión temporal o clausura definitiva, no adopte alguna medida correctora que le haya sido impuesta, la autoridad que haya requerido la acción, previo apercibimiento, podrá ejecutarla con carácter sustitutorio, siendo a cargo del titular los costes derivados, que serán exigibles por vía de apremio.”*

La Sugerencia, de la que ya se dio cuenta en el pasado Informe, apuntaba a establecer que para la ejecución subsidiaria contemplada en dicho precepto, debería ostentar competencias, además de los ayuntamientos, la Administración de la Junta de Castilla y León.

Como cuestión previa debemos recordar que el Procurador del Común, al plasmar por medio de recomendaciones y sugerencias las modificaciones normativas que, a su juicio, son necesarias, como resultado de la investigación efectuada (de oficio o mediante las quejas de los afectados), está proponiendo que se adopte la correspondiente iniciativa en este sentido, bien por el Gobierno, bien por los Grupos Parlamentarios, como sujetos legitimados para ello ante la Cámara.

En el caso de la modificación que se comenta, la Mesa de las Cortes nos comunicó el traslado de nuestro escrito a los distintos Grupos Parlamentarios; a través del Diario de Sesiones hemos conocido la suerte adversa

que ha seguido la Sugerencia, llevada a las Cortes como proposición de ley 4, y, con ello, los motivos de su rechazo, que se están analizando por el Departamento y que nos llevarán a profundizar, en el año que comienza, sobre este y otros aspectos de la Ley de Actividades Clasificadas, con el propósito de conseguir que las medidas contempladas por ésta no se conviertan en normas vacías, y puedan aplicarse con el realismo y la eficacia que necesita una materia que ha ocupado y sigue preocupando enormemente al Procurador del Común, por el bien jurídico a cuya protección debe servir, de acuerdo, no sólo con el mandato del art. 45 de nuestra Constitución, sino también del art. 15 de la misma.

2.1.3. La modificación de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León.

También relacionada con el Área C, la aprobación de la proposición de ley 5, que ha dado lugar a la modificación de la Ley 8/1994, de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, ha sido acogida satisfactoriamente por esta Institución, como muestra que es del esfuerzo para contribuir a mejorar en lo posible el ordenamiento jurídico de la Comunidad de Castilla y León.

Nuestra Sugerencia se refería concretamente al apartado 3.1 -Industria extractiva- del Anexo II de dicha Ley, que sometía a evaluación simplificada de impacto ambiental las *“explotaciones subterráneas de recursos mineros energéticos y metálicos”*, con el fin de que se suprimiera la expresión *subterráneas*, sentando así con claridad que todas las explotaciones a cielo abierto que se realicen en nuestra Comunidad quedan afectadas por dicha medida.

Esta Institución consideró que, como en tantos otros, en este caso nos encontrábamos ante un problema de técnica legislativa, que derivaba de las relaciones entre el ordenamiento estatal y el autonómico, técnica cuya aplicación, sobra decirlo, dista mucho de ser pacífica.

En lo que hace al medio ambiente, como es sabido, al Estado corresponde dictar la legislación básica, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas para establecer normas adicionales de protección (art. 149.1.23ª CE), facultad que se contiene en nuestro Estatuto de Autonomía (art. 27.1.9). Así, y de acuerdo con el art. 1 del Real Decreto Legislativo 1302/1982, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, sus preceptos tienen el carácter de legislación básica, de modo que nos encontramos ante una competencia compartida sobre la misma materia, y, en este sentido, la norma autonómica vendrá a modificar, en cuanto dicta normas *“adicionales”*, la establecida por el Estado.

La complejidad del entramado normativo que surge de estas técnicas de reparto competencial aconseja conjugar el principio de seguridad jurídica con una armónica integración de ordenamientos, de tal modo que no exista

oscuridad ni margen de duda sobre su correcto entendimiento, evitando con ello una litigiosidad innecesaria. En nuestra opinión, la precisión que tras la reforma se ha eliminado de la Ley 8/1994 citada sirve mejor a estos fines.

En este sentido no es cuestión menor el contenido del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del R.D.L. de evaluación de impacto ambiental y que, en cuanto desarrollo de la normativa básica establecida en éste, se aplicará “directa o supletoriamente a las Comunidades Autónomas según sus respectivas competencias en materia de medio ambiente” (art. Único, núm. 2 del R.D.), ya que, de aplicarse las especificaciones de su Anexo 2.12, algunas explotaciones a cielo abierto a realizar en nuestra Comunidad pueden quedar exentas de la obligación de someterse a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental.

Por cuanto se acaba de exponer no compartimos el parecer manifestado por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en relación con la Sugerencia que se formuló a este órgano sobre la modificación del Reglamento de aplicación de la Ley 8/1994, aprobado mediante Decreto 209/1995, de 5 de octubre. En efecto, dicha Consejería contestó a nuestra propuesta en los siguientes términos:

“La Ley 8/1994 de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León se promulgó como norma adicional de protección del medio ambiente y por lo tanto complementa en nuestro territorio lo dispuesto para todo el Estado español en el Real Decreto legislativo 1302/1986 y Real Decreto 1131/1988 de Evaluación de Impacto Ambiental, normas que someten preceptivamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental **las extracciones a cielo abierto de hulla, lignito y otros minerales** (punto 12 del Anexo 2 del R.D. 1131/88), razón por la cual se ha considerado innecesario incluir de nuevo dichas actividades en los anejos de la norma autonómica”.

Hemos de insistir en que, por aplicación del Real Decreto 1131/1988, algunas explotaciones a cielo abierto de nuestra Comunidad quedarían exenta del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, habida cuenta de las especificaciones que contiene el punto 12 del Anexo de dicho R.D., a cuyo contenido nos remitimos.

2.2. Actuaciones relacionadas con otras Leyes.

2.2.1. La Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León.

Ha sido objeto de nuestra atención la Ley 3/1994 de 29 de marzo (LPAID, en adelante), en el concreto aspecto de la aplicación de su art. 23.2, precepto que bajo la rúbrica de “Prohibiciones”, abre el Capítulo II del Título III de la Ley -De la reducción de la oferta a través de las medidas de control-, con el siguiente tenor literal:

“1. Para contribuir a la reducción del abuso de bebidas alcohólicas, las Corporaciones Locales establecerán los criterios que regulen la localización, distancia y características que deberán reunir los establecimientos de suministro y venta de este tipo de bebidas, así como la venta y consumo de las mismas en la vía pública.

2. En las localidades de población superior a 20.000 habitantes que no cuenten con ordenanza reguladora de la distancia y localización de establecimientos de venta de bebidas alcohólicas, y en tanto no cuenten con la misma, la distancia mínima entre las puertas de acceso de los establecimientos será de 25 metros. Esta normativa sólo será de aplicación a los establecimientos que tramiten su licencia de apertura con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.”

Por su parte, el art. 46 “Competencias de los Ayuntamientos” (con mejor técnica, puesto que ya se refiere a éstos y no a las Corporaciones locales en general, como se hace en otros lugares de la Ley) reitera que, sin perjuicio de las demás competencias que el ordenamiento vigente les atribuye, corresponde a los Ayuntamientos de Castilla y León en su ámbito territorial:

“a) El establecimiento de los criterios que regulen la localización, distancia y características que deberán reunir los establecimientos de suministro y venta e bebidas alcohólicas”.

Conviene destacar, asimismo, el mandato del legislador autonómico a los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, contenido en la disposición adicional octava de la misma Ley:

“En el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley, los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes de Castilla y León deberán haber aprobado una ordenanza municipal que se ajuste a las medidas de control recogidas en el Título III de esta Ley.”

Así pues, a la luz de estas tres normas de la LPAID es como hay que analizar las Ordenanzas emanadas de los Ayuntamientos, verificando su adecuación a las medidas de control establecidas en la propia Ley, en relación con las que derivan de la aplicación de la Ley 5/1993, de 21 de noviembre, de actividades clasificadas de Castilla y León, puesto que ambos regímenes legales confluyen sobre los establecimientos en los que se consumen bebidas alcohólicas.

A) La concreta actuación que se contempla en este epígrafe surgió al hilo de la Ordenanza municipal reguladora de la concentración de actividades recreativas, aprobada por el Ayuntamiento de Ponferrada en la sesión plenaria celebrada el 29 de diciembre de 1995, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de León de 30 de marzo de 1996, cuyo objeto, según el art. 1, es paliar el grado de molestias producidas por la concentración de actividades recreativas en diversas partes del municipio y reducir el abuso de bebidas alcohólicas, a cuyo efecto, en sus arts. 5 a 8 viene a establecer limitaciones para la

implantación de las actividades recreativas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ordenanza, que, obviamente, afectan a establecimientos en que se suministran bebidas alcohólicas.

La Ordenanza, como expresamente señala en su exposición de motivos, guarda relación con el art. 23 LPAID, siendo de resaltar también que, en este lugar y para justificar la intervención municipal, en vez de invocar la Ley de Actividades Clasificadas de Castilla y León, se hace remisión al art. 4.º del Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre.

El problema que detectamos fue que, tras establecer en el art. 5 la "zonificación de emplazamiento" de los locales o actividades sometidos a la Ordenanza, se distingue entre "zonas saturadas" -art. 6-, para las que no se otorgarán nuevas licencias de actividad y posterior apertura, "zonas restringidas" -art. 7-, donde la distancia mínima de emplazamiento de establecimientos será de cien metros, y por último "otras zonas", en el art. 8, disponiendo que "*en las zonas no recogidas en los dos artículos precedentes, la distancia mínima entre las puertas de acceso de los establecimientos será de 5 metros*". Esta distancia de cinco metros es sustancialmente inferior a la que viene establecida en la LPAID.

B) La lectura detenida de las normas legales que disciplinan esta materia nos llevó establecer la cuestión nuclear que suscita su regulación por parte de los Ayuntamientos, esto es, si la distancia de veinticinco metros a que se refiere el art. 23.2 LPAID es un mínimo de derecho necesario que, en todo caso, deberá ser respetado en las correspondientes Ordenanzas municipales de localidades de más de 20.000 habitantes, o si, por el contrario, los Ayuntamientos tienen libertad absoluta a la hora de establecer tales limitaciones, y, en consecuencia, pueden señalar distancias inferiores, como ocurre con la Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento de Ponferrada.

En favor de la primera interpretación cabe argüir que si la disposición adicional octava de la LPAID manda a los Ayuntamientos de Castilla y León de más de 20.000 habitantes la aprobación de las correspondientes Ordenanzas municipales que se ajusten "*a las medidas de control recogidas en el Título III de esta Ley*", ese ajuste lleva implícita la obligación de atenerse, en todo caso, a la distancia mínima de veinticinco metros del art. 23.2.

Sin embargo, hemos de reconocer que el art. 23.2 LPAID en este punto dista de ser claro, por más que con venga a los objetivos de Ley interpretar que la distancia de veinticinco metros no puede reducirse por las Ordenanzas municipales. De lo que no cabe duda es de la competencia de los Ayuntamientos, de acuerdo con el art. 46.1.a) LPAID citado.

El seguimiento de la tramitación parlamentaria de la Ley, con el fin de determinar si fue voluntad del legislador establecer una distancia mínima indisponible por las Ordenanzas, tampoco nos ha llevado muy lejos.

En el proyecto de ley de la actual LPAID no aparecía ninguna referencia a la limitación vigente, ni tampoco al contenido de la actual disposición adicional octava. Dicha limitación se llevó al texto propuesto por vía de enmienda (nº 104 del Grupo Parlamentario Socialista) y se motivó en la necesidad de "establecer una norma subsidiaria de aplicación donde los Ayuntamientos no lo hayan regulado", si bien en la propuesta inicial no se intercalaba la expresión "*y en tanto no cuenten con la misma*", que fue añadida en el trámite de debate por la Ponencia.

En relación con esta enmienda, se introdujo por la misma vía la actual disposición adicional octava a iniciativa del Grupo Parlamentario Popular, ordenando a los Ayuntamientos la pertinente adecuación a las medidas de control entre las que se encuentran las relativas a la distancia mínima.

Parece, pues, que el legislador, al añadir estas precisiones, quiere dejar bien sentado que la norma de la Comunidad será aplicable en la medida en que el Ayuntamiento no establezca su propia regulación, pero sigue sin despejarse la duda de si en todo caso la distancia mínima deberá ser respetada por las Ordenanzas.

Prescindiendo de otras correcciones del artículo de carácter técnico, el proyecto de ley llega a la sesión plenaria de 15 de marzo de 1994, en la que el Consejero de Sanidad y Bienestar Social alude al objetivo de la Ley de reducir la oferta a través de las medidas de control, entre las que se presta una especial atención a las limitaciones a la publicidad, promoción, venta y consumo de bebidas alcohólicas y tabaco, considerando que el proyecto es quizá el más valiente a la hora de regular por norma con rango de Ley determinadas limitaciones para el territorio de la Comunidad.

El art. 23 se aprueba por asentimiento, como otros muchos de la LPAID, que fueron objeto de enmiendas transaccionales. Desconocemos si los Grupos Parlamentarios llegaron a plantearse el verdadero alcance de la limitación que nos ocupa, tal como quedó finalmente fijada en el texto legal.

Por otra parte, entre las normas que existen en otras Comunidades Autónomas, sólo la Ley del Parlamento Vasco, núm. 15/1988, de 11 de noviembre de 1988, de prevención, asistencia y reinserción de toxicomanías, en su art. 15.1 atribuye a las Administraciones locales la misión de determinar "*los oportunos criterios sobre densidad, localización, distancias, características y tipos de establecimientos, con el objetivo de limitar el suministro y venta de bebidas alcohólicas*". Ni en la Ley del Parlamento Catalán número 20/1985, de 25 de julio, de prevención y asistencia en materia de sustancias que puedan generar dependencia, ni en las de las demás Comunidades que, en relación con el consumo de dichas sustancias por menores, han aprobado alguna norma, se hace mención al establecimiento de limitaciones de localización, distancias, etc., ni se alude expresamente a la competencia municipal en este aspecto.

C) Ante esta situación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Ponferrada solicitando información sobre las razones que habían llevado a la Corporación a alterar las prescripciones contenidas en la LPAID. La respuesta fue la siguiente:

“CONSIDERANDO, que el art. 23 de la Ley 3/94 de 29 de marzo sobre Prevención, Asistencia e Integración Social de los Drogodependientes fija una distancia de 25 metros entre las puertas de acceso de los establecimientos, siempre que el Municipio no cuente con Ordenanza Reguladora de distancias y localización.

CONSIDERANDO, que el Ayuntamiento de Ponferrada, con una población superior a los 20.000 habitantes y en ejercicio de la potestad normativa habilitada por el art. 23.2 de la Ley 3/94, el art. 1 apartado 4 del Reglamento general de Policía y Espectáculos Públicos y el art. 4 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, ha ejercido la potestad reglamentaria establecida en el art. 4 de la Ley de Bases 7/85, y sustituido la regulación general de la ley por una ordenación detallada de emplazamientos y distancias entre establecimientos de venta de bebidas alcohólicas.

CONSIDERANDO, que no se ha vulnerado el límite mínimo del art. 23, en tanto que éste sólo existe en defecto de Ordenanza propia y que la Ordenanza del Ayuntamiento de Ponferrada no contradice las medidas de control de la Ley 3/94, sino que las adecua al caso particular, tratando de evitar la proliferación de estos establecimientos en determinadas zonas de la ciudad, y fomentando su implantación en otras áreas urbanas.

Entiendo que la Ordenanza Municipal de Concentración de Actividades Recreativas se mueve dentro de la más estricta legalidad, desarrolla las competencias normativas del Ayuntamiento y vela por el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Ley de Prevención, Asistencia e Integración de la Drogodependencia.”

De esta respuesta cabe destacar que fomentar la implantación de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas puede llevar, en un plazo más o menos largo, a una nueva saturación de la zona donde esta medida se aplica, que burlará, a nuestro juicio, el espíritu y finalidad de la LPAID.

D) Con anterioridad a la aparición de la Ordenanza que motivó la presente actuación, y habida cuenta de que la entrada en vigor de la LPAID tuvo lugar, de acuerdo con la disposición final segunda, el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, esta Institución dirigió escritos a los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes con el fin de conocer el grado de cumplimiento del art. 23.2 de la misma. Entre los Ayuntamientos que respondieron a nuestras solicitudes de información (que no fueron todos), alguno no sólo carecía de la correspondiente Ordenanza, sino que ni siquiera se había planteado la aplicación de la limitación de dicho artículo; otros no tenían Ordenanzas, si bien manifesta-

ban aplicar la distancia mínima; y otro grupo se aparta de esta norma y remite a las normas del planeamiento municipal (San Andrés del Rabanedo -León- que sí cuenta con Ordenanza posterior a la Ley; Valladolid, con Ordenanza anterior), o bien se han aprobado Ordenanzas que establecen una distancia inferior.

A cuanto se viene manifestando hay que añadir que la aplicación de las limitaciones del art. 23.2 de la Ley 3/1994 en los municipios de menos de 20.000 habitantes ha quedado, como parece desprenderse del citado precepto, a la libre decisión de éstos, sin tener en cuenta que con frecuencia existe un aumento de población en época estival en diversos Municipios de nuestra Comunidad que, sin alcanzar el número de habitantes citado, sí puede llegar a incidir de modo notable en la concentración de establecimientos destinados a la venta de alcohol, dándose la paradoja de encontrar en el ámbito rural la vía de escape a los objetivos perseguidos por la Ley.

E) A la vista de cuantos antecedentes se vienen exponiendo, esta Institución valoró la oportunidad de actuar al amparo de la habilitación del art. 28.2 de la Ley del Procurador del Común, recomendando a la Junta de Castilla y León la impugnación de las normas reglamentarias municipales que no se adaptaran a lo prescrito en el art. 23.2 LPAID, a medida que se fueran publicando, de conformidad con lo previsto en los arts. 63 y ss. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, solución que se descartó ante la falta de conclusiones rotundas sobre el alcance del mandato contenido en los preceptos analizados.

Finalmente consideramos más oportuno dirigirnos a la Comisión Permanente de Relaciones con el Procurador del Común, poniendo en su conocimiento la situación advertida, junto con la correspondiente resolución del siguiente tenor:

“Formular Recomendación Formal sobre la necesidad de modificación del art. 23.2 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración de Drogodependientes de Castilla y León, a fin de establecer claramente la distancia de veinticinco metros entre establecimientos destinados a suministrar bebidas alcohólicas con el carácter de mínimo obligatorio, y sin atender al mayor o menor número de habitantes de derecho existente en los Municipios de nuestra Comunidad.”

Nuestro escrito ha sido admitido a trámite y trasladado a los Grupos Parlamentarios de la Cámara, según comunicación de 17 de junio de 1996, sin que nos conste la adopción de la correspondiente iniciativa sobre las medidas propuestas.

2.2.2. El acceso de los licenciados en farmacia a la función pública sanitaria de Castilla y León.

Las actuaciones efectuadas como consecuencia de las dificultades para el ejercicio de la profesión farmacéutica en el ámbito de nuestra Comunidad, no sólo han revelado la carencia normativa a la que se ha aludido en otro

lugar de este informe (1.2.1. Departamento Dos), sino también la inexistencia de procesos selectivos para el acceso de estos licenciados a la función pública sanitaria de Castilla y León. En el estudio realizado se pusieron de manifiesto las siguientes cuestiones:

A) El Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/1990, de 25 de octubre (en adelante LOFPCyL), determina la existencia de Cuerpos y Escalas de Administración Especial (a los que corresponde desempeñar aquellos puestos de trabajo que supongan el ejercicio de funciones objeto de una profesión específica y para los que se exija una titulación determinada, de acuerdo con el art. 20.1), y, dentro de éstos, el Cuerpo Facultativo Superior, Grupo A, en el que existirán las Escalas de la Administración Sanitaria y la Asistencia Sanitaria (art. 20.3), correspondiendo a los funcionarios del Grupo A de las Escalas Asistenciales Sanitarias desarrollar *“las funciones de asistencia integral a la salud, en el ámbito de la atención primaria y especializada”*, y a los de las Escalas de Administración Sanitaria, *“las funciones de gestión y administración especializada en materia de salud pública”*.

En la misma Ley (Disposición Adicional 3), se contienen las siguientes reglas:

- Los funcionarios procedentes de los Cuerpos o Escalas de Farmacéuticos de la Sanidad Nacional, y de los Farmacéuticos-Inspectores del Cuerpo Sanitario del extinguido Instituto Nacional de Previsión, se integrarán en la Escala de Administración Sanitaria del Cuerpo Facultativo Superior.

- Los Farmacéuticos Titulares se integrarán en la Escala Asistencial Sanitaria del Cuerpo Facultativo Superior.

Quedaba así diseñada la estructura y organización de la Función Pública sanitaria, en lo concerniente a los puestos de trabajo cuyo desempeño corresponde a los licenciados en Farmacia.

B) Por su parte, la disposición adicional cuarta, número 1 de la Ley de las Cortes de Castilla y León 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario, faculta a la Junta de Castilla y León para efectuar las reestructuraciones de los distintos servicios y puestos de trabajo correspondientes a las Escalas Sanitarias, adecuando sus funciones a las exigencias contenidas en esta Ley y demás legislación concordante.

El número 2 de esta misma disposición contempla la incompatibilidad entre los puestos de trabajo de los servicios farmacéuticos de Castilla y León con la condición de titular, copropietario, regente, sustituto o adjunto de Oficina de Farmacia, almacén de productos farmacéuticos, almacén de distribución de medicamentos de uso veterinario, laboratorio de análisis clínicos, laboratorio farmacéutico u otros establecimientos análogos, si bien

la eficacia de esta prescripción se hace depender de la reestructuración a que se refiere el número 1 anterior.

C) Dado que lo previsto en esta disposición no se ha llevado a efecto hasta el momento -y habida cuenta de su incidencia en el acceso a la condición de funcionarios de las Escalas Sanitarias a que nos hemos referido en el punto anterior, esta Institución solicitó la pertinente información a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, que manifestó lo siguiente, en cuanto a la efectiva aplicación de la disposición adicional cuarta de la Ley 1/1993:

-Dicha Disposición Adicional tiene como fin posibilitar el desarrollo e implantación definitiva en los dispositivos de Atención Primaria de los distintos servicios de inspección de Salud Pública. Con este objetivo se ha habilitado a la Junta para efectuar las reestructuraciones necesarias de los distintos servicios y puestos de trabajo correspondientes a las Escalas Sanitarias. Entre estas reestructuraciones necesarias, está la de los farmacéuticos titulares que pasarían a formar parte de los servicios farmacéuticos de Castilla y León, siendo esto incompatible con la condición de titular, copropietario, regente, sustituto o adjunto de oficina de farmacia.

- Con estos antecedentes, se ha discutido largamente con los sectores afectados la mejor forma de llevar a cabo la reestructuración pendiente del Cuerpo de Farmacéuticos Titulares, llegando a un acuerdo en cuanto al modelo y actuaciones a realizar.

Sin embargo, la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León regula el acceso a la condición de funcionario de las distintas escalas sanitarias siendo una de ellas la de los farmacéuticos titulares. Dicha Disposición Transitoria cuarta no ha podido desarrollarse por estar pendiente de cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional; por lo tanto, mientras no exista una solución a este tema, no se podrá realizar la reestructuración pendiente y la incorporación de los farmacéuticos a los Centros de Salud, puesto que el desarrollo de la Disposición Adicional Cuarta está íntimamente ligado a la resolución de la Disposición Transitoria Cuarta, siendo este un asunto pactado con los agentes sociales implicados.”

La pendencia de resolución judicial es uno de los supuestos que, por mandato del art. 12.2 de la Ley del Procurador del Común, obligan a esta Institución a suspender nuestra actuación en este asunto.

Ahora bien, tomando pie del mismo artículo (*“ello no impedirá, no obstante, la investigación sobre la problemática general que, en su caso, se derive de la queja presentada”*), sí hemos de poner de manifiesto que, desde el inicio del proceso ante el Tribunal Constitucional (y sin olvidar que la Administración sanitaria de nuestra Comunidad ya contaba con un número considerable de personal interino, como lo evidencia la medida diseñada en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley

de Ordenación del Sistema Sanitario), la Junta de Castilla y León sigue acudiendo al sistema de provisión de estos puestos de trabajo en régimen de temporalidad, según se desprende de las actuaciones a que se alude en otros epígrafes de este informe.

Si la efectiva aplicación de la disposición adicional cuarta depende de la sentencia que ponga fin al proceso sobre la transitoria cuarta, ambas de la misma Ley, cabe presumir que terminará la presente legislatura sin que tal efectividad tenga lugar (la providencia de admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad fue publicada en el Boletín Oficial del Estado de 10 de diciembre de 1994, sin que nos conste la fase en que se encuentra actualmente el proceso).

Estos planteamientos preocupan profundamente a esta Institución, puesto que dejan sin resolver los diversos intereses que se desenvuelven en torno al mandato constitucional de la protección a la salud, y entre los que no es cuestión menor la necesidad de una administración sanitaria profesionalizada. En consecuencia, la Junta de Castilla y León debe buscar con urgencia fórmulas alternativas que, de una vez por todas, solucionen satisfactoriamente la problemática aquí analizada.

3. Seguimiento de proposiciones no de ley aprobadas.

3.1. Hasta el momento de elaboración del presente informe, se han abierto los siguientes expedientes en este apartado:

a) Procedentes de 1995:

- PNL nº 6 (BOCCyL de 20 de septiembre de 1995), relativa a la tramitación de una Ley de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas. Resolución aprobada en sesión plenaria de 23 de enero de 1996.

- PNL nº 15 (BOCCyL de 20 de septiembre de 1995), relativa a la realización por los Ayuntamientos de los planes de mejoras Anuales de montes, aprobada por la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en sesión de 31 de octubre de 1995.

- PNL nºs 62 y 77 (BOCCyL de 7 de noviembre y 5 de diciembre de 1995), relativas a la adquisición y conversión del Hospital de Cruz Roja de León en Centro especializado de enfermos de Alzheimer e integración del personal, e integración en la red de servicios sociales autonómicos de la tercera edad. Resolución conjunta aprobada por la Comisión de Sanidad y Bienestar Social en sesión de 5 de marzo de 1996.

- PNL nº 73 (BOCCyL de 24 de noviembre de 1995), relativa al mantenimiento de funciones asistenciales y de sanidad pública en el Hospital Militar de Valladolid, y garantía de empleo a la plantilla de trabajadores. Resolución aprobada en sesión plenaria de 23 de enero de 1996.

- PNL nº 75 (BOCCyL de 5 de diciembre de 1995), relativa a la inclusión, como uso prohibido, en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Arribes del Duero, de la construcción de cualquier depósito o almacén de materias radiactivas o similares. Resolución aprobada por la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en sesión de 6 de febrero de 1996).

- PNL nº 78 (BOCCyL de 5 de diciembre de 1995), relativa a la inclusión, como uso prohibido, para todo el ámbito territorial del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Arribes del Duero, de la construcción de cualquier depósito o almacén de materias radiactivas y centro de producción cuyo combustible sea de carácter nuclear. Resolución aprobada por la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en sesión de 6 de febrero de 1996).

- PNL nº 84 (BOCCyL de 18 de diciembre de 1995), relativa a la elaboración de un programa organizativo de los Centros de Atención Primaria -educación infantil-. Resolución aprobada por la Comisión de Presidencia en sesión de 10 de abril de 1996.

b) Año actual:

- PNL nº 97 (BOCCyL de 5 de febrero de 1996), relativa al reconocimiento de la condición de familia numerosa a determinados supuestos de la ley 25/1971, de 19 de junio. Resolución aprobada por la Comisión de Sanidad y Bienestar Social en sesión de 10 de abril de 1996.

- PNL nº 99 (BOCCyL de 5 de febrero de 1996), relativa a gestiones para promover la creación de figuras voluntarias de arbitraje en conflictos laborales. Resolución aprobada por la Comisión de Industria, Comercio y Turismo en sesión de 12 de marzo de 1996.

- PNL nº 113 (BOCCyL de 5 de febrero de 1996), relativa a la prioridad en la administración de subvenciones a los traslados de explotaciones ganaderas derivadas de la aplicación de la Ley de actividades clasificadas. Resolución aprobada por la Comisión de agricultura y Ganadería en sesión de 12 de abril de 1996.

- PNL nº 143 (BOCCyL de 5 de marzo de 1996), instando se deje sin efecto el Anexo I, IB, 1 de la Orden de 7 de julio de 1988, sobre procedimiento para nombramiento de personal sanitario interino. Resolución aprobada por la Comisión de Sanidad y Bienestar Social en sesión de 14 de mayo de 1996.

- PNL nº 196 (BOCCyL de 3 de mayo de 1996), relativa a gestiones con el Gobierno Vasco en orden a la creación de una Comisión de colaboración entre Administraciones para solucionar los problemas de los habitantes de Treviño. Resolución aprobada en sesión plenaria de 6 de junio de 1996.

- PNL nº 198 (BOCCyL de 14 de mayo de 1996), relativa a la constitución de la Comisión de Montes en la provincia de Burgos.

- PNL n.º 205 (BOCCyL de 14 de mayo de 1996), relativa a determinación de las condiciones y circunstancias a tener en cuenta en la resolución de las convocatorias de ayudas y subvenciones de la Consejería de Fomento. Resolución aprobada en sesión plenaria de 6 de junio de 1996.

- PNL n.º 206 (BOCCyL de 14 de mayo de 1996), relativa a la constitución y desarrollo de las Comisiones Provinciales de montes. Resolución aprobada en sesión plenaria de 11 de septiembre de 1996.

- PNL n.º 213 (BOCCyL de 14 de mayo de 1996), relativa a la reclasificación continua de residencias de tercera edad.

- PNL n.º 250 (BOCCyL de 31 de mayo de 1996), solicitando la defensa en la Unión Europea de políticas activas de igualdad de trato. Resolución aprobada por la Comisión de Asuntos Europeos en sesión de 11 de junio de 1996.

- PNL n.º 295 (BOCCyL de 24 de septiembre de 1996), relativa a la inclusión de una cláusula de preferencia de las empresas con trabajadores minusválidos en la contratación de la Junta de Castilla y León.

- PNL n.º 335 (BOCCyL de 24 de septiembre de 1996), relativa a diversas medidas sobre evaluación de impacto ambiental e instalación de plantas de gestión y tratamiento de residuos hospitalarios.

Estos expedientes permanecerán abiertos hasta conocer el grado de cumplimiento de las resoluciones adoptadas por las Cortes.

3.2. Pasamos a reseñar a continuación algunos de los expedientes que guardan relación con las anteriores iniciativas parlamentarias, por las actuaciones singulares a que han dado lugar.

3.2.1. La supresión de barreras arquitectónicas.

Este expediente deriva de la actuación de oficio sobre minusválidos, iniciada por el Procurador del Común el pasado año, y de la que ya se dio cumplida cuenta en el informe de 1995, planteando, entre otras cuestiones, la necesidad de una pronta regulación de supresión de barreras arquitectónicas.

El texto de la resolución aprobada con motivo de la PNL 15, instaba a la Junta de Castilla y León a presentar un proyecto de ley sobre la materia "antes de finalizar el próximo período de sesiones". Entendiendo que la fecha límite sería diciembre de 1996, constatamos que esta circunstancia no se ha producido.

Por ello, desde esta Institución esperamos que, esta vez sí, se de cumplimiento por parte de la Junta de Castilla y León a la resolución aprobada en la sesión de pleno de las Cortes de Castilla y León del día 13 de diciembre de 1996, con motivo del debate de la Comunicación sobre política general del estado de la región, relativa a la remisión a la Cámara del proyecto de ley de elimina-

ción de barreras arquitectónicas, urbanísticas y del transporte.

Sobre las quejas presentadas en 1996 en relación con esta problemática nos remitimos a las actuaciones consignadas en el Área G así como en la correspondiente actuación de oficio. En cuanto a este Departamento, el expediente se incorporará al que se inicie con motivo de la presentación del correspondiente proyecto de ley.

3.2.2. Defensa y gestión de la propiedad forestal municipal.

Los expedientes relacionados con las PPNL 15, 198 y 206 permanecen abiertos a la espera de que la Administración regional adopte las medidas que ya se apuntaban en nuestro Informe de 1995, y que en buena medida se plasman en las resoluciones aprobadas por la Cámara. Por otra parte, esta Institución ha tenido conocimiento de la iniciativa de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de constituir un Consejo del Medio Natural, como experiencia piloto a desarrollar en relación con los bosques de Urbión y la Demanda. En relación con todo ello se ha dirigido escrito a la citada Consejería, estando pendiente de respuesta en estos momentos.

3.2.3. La Orden de la Consejería de Cultura y Bienestar de 7 de julio de 1988.

En relación con el procedimiento de nombramiento de personal interino en puestos adscritos a sanitarios que se contiene en esta Orden, las actuaciones realizadas exceden del ámbito de la resolución aprobada como consecuencia de la PNL n.º 143, reseñada anteriormente.

El contenido del punto I.B.1 "Baremo para cobertura de plazas de Farmacéuticos Titulares", del Anexo I de dicha Orden, se planteó ante esta Institución como uno más de los problemas que, a juicio de los licenciados en farmacia de nuestra Comunidad, obstaculizan el ejercicio de su profesión, en este caso mediante el acceso temporal a puestos de trabajo de la función pública sanitaria.

En efecto, en la Orden de 7 de julio de 1988 (BOCyL n.º 139 de 20 de julio de 1988), se considera como mérito excluyente "*tener farmacia abierta bajo su exclusiva titularidad en la localidad incluida en el partido farmacéutico o zona, cuya vacante se oferta. Este requisito es prioritario a todos los restantes que sólo se aplicarán si ninguno de los candidatos reuniera éste...*"

Solicitado informe a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, este órgano nos manifestó en marzo de 1996 su intención de promover "la modificación y actualización de los méritos contemplados para los farmacéuticos titulares en la Orden de 1988, de forma que se puedan atender, de la manera más justa posible, las nuevas situaciones creadas".

Pese a las buenas intenciones manifestadas, y dado que no se nos indicaban los extremos de las modificaciones a abordar, consideramos oportuno efectuar Reco-

mendación Formal, a fin de que “con la brevedad que sea posible, y en marco de la reforma de la repetida Orden que esa Consejería se propone llevar a efecto, se elimine el mérito preferente que en la actualidad contempla el Baremo de cobertura de Plazas de Farmacéuticos Titulares, Anexo I, apartado I.B.1”.

La Consejería de Sanidad y Bienestar Social contestó a nuestra Recomendación reiterando su voluntad de modificar dicha Orden de una manera amplia, y haciendo mención expresa a la Resolución aprobada por la Comisión de Sanidad de las Cortes, si bien nos advertía que el borrador de la misma, por tratar un tema relacionado con la función pública, debía someterse a audiencia de los sindicatos representativos del sector sanitario, como trámite previo a la publicación de su texto en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Desde esa fecha (mayo del 96), la reforma de la Orden aún no es efectiva, propiciando que las quejas sobre esta materia sigan llegando a la Institución, puesto que en la provisión de vacantes de Farmacéuticos Titulares en régimen de interinidad se sigue aplicando el Baremo cuestionado. Nuestra valoración no puede por menos de ser negativa en este caso.

También se nos ha planteado la posible situación discriminatoria a que puede dar lugar la aprobación de la Orden que vendrá a sustituir a la de 7 de julio de 1988, de acuerdo con el proyecto de Orden facilitado por los comparecientes, y que lleva fecha de 27 de mayo de 1996.

Con tal motivo se inició la tramitación pertinente, que dio lugar a la siguiente resolución dirigida a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social:

“Dos son las cuestiones concretas planteadas en la queja:

A) De un lado, y en concreto para los Médicos de Atención Primaria, al puntuar la experiencia profesional en el baremo de méritos del proyecto -Anexo I-, no se valorarían igual los servicios prestados en plazas de Asistencia Primaria de esa Consejería, que los desempeñados en plazas de Asistencia Primaria en otras Administraciones u Organismos en Castilla y León, pese a que, según manifiesta el compareciente, en los Centros de Salud realizan el mismo cometido tanto médicos dependientes del INSALUD como médicos dependientes de la Junta de Castilla y León.

B) De otro, la puntuación de 0,1 puntos que el proyecto atribuye a los MIR por cada mes completo de residencia para obtener la especialidad de Medicina de Familia y Comunitaria, considera como experiencia profesional lo que es formación, que además se realiza en su mayor parte en Hospitales y no en Atención Primaria.

Solicitado el pertinente informe, a fin de conocer las razones objetivas que pudieran justificar los cambios a que nos acabamos de referir, esa Consejería manifiesta,

en primer lugar, que el proyecto de Orden es un documento de trabajo susceptible de modificación y en cuya valoración participan todas las Organizaciones Sindicales con representación en el sector, que sin duda sufrirá modificaciones sugeridas por los representantes de los sanitarios.

En el sentido expuesto -continúa el informe-, y pese a que la Administración Autonómica considera de justicia primar a aquel sanitario que ha desempeñado de forma sucesiva trabajos eventuales por sustitución del titular de alguna de las plazas dependientes de aquélla, estableciendo un criterio diferenciador que, por otro lado, se aplica por otros Organismos y Administraciones Públicas, se está valorando si procede o no su modificación, dada la conflictividad originada.

Por lo que respecta a la valoración de los cursos de MIR, puntualiza el informe que éstos se realizan «*en parte en el ámbito hospitalario y en parte en Zonas Básicas de Salud rurales o urbanas, donde se ejerce directamente en el campo de la Atención Primaria*», y que el trabajo desarrollado en el ámbito hospitalario se dirige tanto al tratamiento de enfermedades como a a promoción y protección de la salud, que además se desarrolla en régimen de jornada completa y remunerado.

Hasta aquí los antecedentes más relevantes, a los que hay que añadir que la Orden actualmente vigente de 7 de julio de 1988, califica con 0,1 puntos -apartado 3.1. de experiencia profesional- cada mes completo de servicios prestados como interino, contratado o sustituto en plazas de Asistencia Primaria, dependientes de cualquier Administración y Organismo Público en Castilla y León, es decir, sin establecer distinción por esta circunstancia.

El cambio que en el proyecto de reforma de la meritada Orden se pretende introducir, por lo que hace a la cuestión planteada en el apartado A) de este escrito, nos lleva, sin duda, a traer a colación los principios constitucionales de igualdad mérito y capacidad a los que deben someterse los procedimientos de acceso a la función pública, y que también deben ser aplicados en la selección de personal interino, como ha proclamado el Tribunal Constitucional (Sentencia 27/1991, de 14 de febrero, F.J. 5).

Bien conocida es la doctrina que tanto el Tribunal Constitucional, a partir de su inicial Sentencia de 2 de julio de 1981, como el Tribunal Supremo, han elaborado acerca del principio de igualdad contenido en el art. 14 CE, y que debe ser puesto, en el presente caso, en relación con los arts. 23.2. y 103.3 de la misma. Por ello baste recordar, de un lado, que la concepción de la igualdad como tratamiento igual para situaciones idénticas no es infringido por un tratamiento desigual para situaciones distintas, siempre que las diferencias que se establezcan tengan, atendida su propia finalidad, una justificación objetiva y razonable, guardando la debida proporcionalidad en cuanto medios empleados, con el fin propuesto, de tal modo que no pueden constituir discriminación,

esto es, desigualdad arbitraria. De otro, (STC 50/1986, de 23 de abril), los mismos preceptos citados imponen “la obligación de no exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los principios de mérito y capacidad”.

A juicio de esta Institución, y en la medida en que el contenido y alcance de las funciones desempeñadas no permita apreciar condiciones objetivas que acrediten mayor idoneidad, aptitud o suficiencia en el desempeño de plazas de Asistencia Primaria, cuando éstas dependan de esa Consejería, el otorgamiento de puntuación diferente en función de la Administración u Organismo a que haya estado vinculado el profesional sanitario carecería de toda justificación, siendo tal medida contraria a los principios enunciados. Obvio es, por otra parte, que lo dicho se debe hacer extensivo a la selección de todo el personal comprendido en el ámbito de aplicación de la proyectada Orden.

En cuanto a la puntuación atribuible a los MIR -que en el Anexo al proyecto se igualaría con la otorgada en el apartado 2.1 y 2.7-, y puesto que esa Consejería entiende que el contenido del trabajo desempeñado en este régimen no difiere del prestado en el campo de la Atención Primaria, la mayor puntuación que se proyecta atribuir en este caso vendría a corregir una desigualdad anterior.

En atención a todos los argumentos expuestos y en uso de las facultades que le vienen reconocidas a esta Institución en art. 19 de la Ley 2/94 de 9 de Marzo, considero oportuno formular a V.E. la siguiente Sugerencia:

«Que en el apartado de “experiencia profesional” del baremo que venga a sustituir al que actualmente se contiene en la Orden de esa Consejería de 7 de agosto de 1988, sobre procedimiento de nombramiento de personal interino en puestos adscritos a funcionarios sanitarios, no se discrimine en razón de la Administración u Organismo público donde hayan prestado sus servicios los participantes en las correspondientes convocatorias, siempre que exista igualdad de contenido y alcance en las funciones desempeñadas por los candidatos.

Ésta es mi Resolución y así la hago saber, con el ruego de que me manifieste la aceptación de la Sugerencia realizada o, en su caso, el rechazo motivado de la misma.»

A la fecha de cierre de este informe, y pese a que se ha reiterado a la Consejería solicitud de respuesta expresa, ésta aún no se ha pronunciado, y la Orden que nos ocupa sigue sin ser modificada.

3.2.4. Familias numerosas.

Ante el número de quejas formuladas durante el pasado año relacionadas con esta materia, y a partir de las conclusiones obtenidas tras la tramitación de los expedientes individuales, nuestro objetivo fue, en un primer momento, comprobar si la Administración de la

Comunidad Autónoma de Castilla y León estaba ejerciendo en toda su extensión las competencias que en esta materia tiene atribuidas. Las conclusiones fueron las siguientes:

“Primero. Ante todo veamos el tenor del art. 2.1 de la Ley 25/1971, de 19 de junio, de protección a las familias numerosas.

«Se considerará familia numerosa la que reuniendo las demás condiciones que se señalan en esta Ley, esté constituida por:

a) El cabeza de familia, su cónyuge y cuatro o más hijos.

b) El cabeza de familia, su cónyuge si lo hubiere, y tres hijos, siempre que uno de estos sea subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo en los términos que reglamentariamente se determine.

c) El cabeza de familia en situaciones de viudedad, de separación matrimonial legal o de hecho, en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezca, y, en cualquiera de estos supuestos, tres hijos.

d) El cabeza de familia, su cónyuge si lo hubiere, cuando alguno de ellos tuviera incapacidad absoluta para todo trabajo, concurriendo tres hijos.

e) El cabeza de familia y su cónyuge, cuando ambos fueran minusválidos o tuvieran incapacidad absoluta para todo trabajo, concurriendo dos hijos. (*)

f) El cabeza de familia, su cónyuge, si lo hubiere, y dos hijos, siempre que éstos sean minusválidos o incapacitados para el trabajo». (*)

(*) Apartados añadidos por la disposición adicional decimotercera uno de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

El Reglamento general al que llama la Ley (disposición final 2ª) se aprobó por Decreto número 3140/1971, de 23 de diciembre, y define, entre otras, las nociones de minusválidos e incapacitados para el trabajo, sin añadir ninguna cuestión relevante respecto a lo que aquí se plantea.

Segundo.- Por su parte, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, amplió, en su disposición final cuarta, el concepto de familia numerosa establecido en el art. 2.1 de la Ley 25/1971 hasta comprender a las familias que tengan tres o más hijos, con lo que, en la práctica, la letra a) de esta última Ley cambió de contenido, permaneciendo el resto de los supuestos que enumera sin modificación.

Además, su aplicación quedaba condicionada al desarrollo reglamentario correspondiente, que «tendrá en cuenta, en todo caso, las conclusiones a las que lleguen los trabajos de la Ponencia creada en el Congreso de los Diputados para el estudio de esta materia».

La creación de dicha Ponencia, en el marco de la Comisión de Política Social y Empleo del Congreso de los Diputados, fue solicitada por el Grupo Parlamentario catalán (CiU), para estudio y propuesta de las modificaciones legales que contemplaran el mandato constitucional de una protección integral a la familia. Sin embargo, los trabajos no habían finalizado antes de la tramitación de los presupuestos Generales del Estado para 1995.

Por esta razón, y aunque con esta medida no consideraba finalizada su pretensión global, el Grupo Parlamentario catalán (CiU) formuló al proyecto de lo que sería la Ley 4/1994 la enmienda número 176 (Boletín Oficial de las Cortes Generales -Congreso- de 8 de noviembre de 1994- Serie A. núm. 83-4, pág. 148), proponiendo adicionar una disposición final con el siguiente texto:

«Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley 25/71, de 19 de junio, de Protección a las Familias numerosas, quedan modificados en los términos siguientes:

1. El apartado 1 del art. 2º queda redactado de la forma siguiente:

1. Se considerará familia numerosa a la que, reuniendo las demás condiciones que se señalan en esta Ley, esté constituida por:

a) El cabeza de familia, su cónyuge y tres o más hijos.

b) El cabeza de familia, su cónyuge, si lo hubiera, y dos hijos siempre que uno de éstos sea subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo en los términos que reglamentariamente se determine.

c) El cabeza de familia en situaciones de viudedad, de separación matrimonial legal o derecho (sic), en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezca y, en cualquiera de estos supuestos, dos hijos.

d) El cabeza de familia, su cónyuge si lo hubiere, cuando alguno de ellos tuviera incapacidad absoluta para todo trabajo, concurriendo dos hijos.

2. El apartado 1 a) del art. 6º queda redactado de la forma siguiente:

a) Primera categoría, que comprende las familias que tengan de tres a seis hijos.»

La justificación de esta enmienda se encontraba en adaptar el conjunto normativo de protección a la familia, atendiendo a la realidad demográfica, siendo necesario para ello, ampliar su concepto extendiéndolo a aquellas unidades familiares con tres o más hijos.

La modificación finalmente acogida se parece muy poco a la enmienda propuesta, porque fue consecuencia de una transaccional del Grupo Parlamentario Socialista.

Tercero.- El Real Decreto de desarrollo, número 1801/1995, de 3 de noviembre, contiene una ilustrativa exposición de motivos, en lo que afecta a a este estudio:

«... La ampliación del concepto de familia numerosa citada viene condicionada en su aplicación al correspondiente desarrollo reglamentario. A este respecto cabe significar que actualmente corresponde a las Comunidades Autónomas la competencia para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y la expedición y la renovación de los correspondientes títulos que acrediten dicha condición. Por otra parte, los beneficios reconocidos a las familias numerosas en la legislación vigente son concedidos, de acuerdo con la naturaleza de los mismos, bien por la Administración General del Estado, bien por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con las competencias que tienen atribuidas...».

Cuarto.- En la sesión de la Comisión de Sanidad y Bienestar Social de las Cortes de Castilla y León, de 10 de abril de 1996 se debatió la PNL 97, que fue aprobada con el siguiente texto, fruto de una transaccional:

«Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León para que proponga al Gobierno de la Nación que se acuerde reconocer la condición de familia numerosa, pudiendo acogerse a todos los beneficios derivados de tal condición, a aquellos que se incluían en los apartados b), c) y d) del art. 2.1 de la Ley 25/1971, de 19 de junio y que tengan dos o más hijos.»

En el texto inicial de la PNL se exhortaba a la Junta de Castilla y León a adoptar por sí misma la norma necesaria para que tal ampliación de beneficios tuviera lugar. De ahí que para ello se basara el Grupo Parlamentario proponente en que el reconocimiento de la condición de familia numerosa corresponde actualmente a las Comunidades Autónomas, y que el párrafo segundo del art. 2 del Real Decreto 180/1995, de 3 de noviembre, permite dictar normas específicas por parte de las Comunidades Autónomas.

Este parecer es refutado en el curso del debate, al defender la enmienda de sustitución formulada por el Grupo Parlamentario Popular, basándose en que nuestra Comunidad Autónoma lo que puede hacer en materia de familias numerosas es ampliar beneficios, pero no declarar familias numerosas.

Quinto.- Sin embargo, hay un extremo que no se ha tenido en cuenta para determinar si la Comunidad Autónoma tiene dicha competencia, a los efectos pretendidos en la PNL, al menos indirectamente. Así, a la luz de la propia Ley 25/1971, debemos preguntarnos qué alcance tiene en la actualidad el número 2 de su art. 2º:

«El Ministerio de Trabajo, oída la Delegación Nacional de la Familia, podrá asimilar a familias numerosas, en cada caso concreto, a aquellas que, sin reunir las condiciones exigidas en el número anterior, se encuentren en situaciones familiares de especial gravedad que por razones de protección social aconsejen la concesión total o parcial de los beneficios que establece la presente Ley, según la categoría a que sean asimilados».

La propia Ley contiene una excepción en relación a los distintos supuestos que enumera en el número 1 anterior, de tal modo que un órgano administrativo puede alterar los criterios generales de la Ley, si bien deberá basarse en los criterios (todos ellos conceptos jurídicos indeterminados) que cita la propia norma. En cualquier caso, no cabe duda que en el momento presente la competencia para actuar en este sentido sí corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma. Veamos por qué:

a) Por Real Decreto 251/1982, de 15 de enero, se produce la transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a Entes Preautonómicos en materia de Servicios y Asistencia Sociales.

De acuerdo con el Anexo de dicho Real Decreto, letra A), número 5), «*en materia de familias numerosas corresponderá a los Entes Preautonómicos la gestión del reconocimiento de la condición de familia numerosa, expedición de títulos y su renovación, con sujeción al modelo oficial nacional establecido al efecto por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como la facultad sancionadora en la parte y cuantía establecida en la legislación vigente.*»

Corresponde a la Administración Central del Estado la asimilación a familia numerosa de aquéllos que, sin reunir las condiciones exigidas, se encuentren en situaciones de especial gravedad, que por razones de protección social lo aconsejen.»

Según el art. 2.º.2 del mismo Real Decreto, en el anexo II se recogen las disposiciones legales afectadas por la transferencia. Por lo que hace a familias numerosas, se cita el R.D. 211/1978, de 10 de febrero, del régimen orgánico y funcional de las Delegaciones Territoriales del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, art. 6, número dos, 9, sobre concesión y renovación de títulos a familias numerosas, en el que se dispone que «*son competencia de los Delegados territoriales de Sanidad y Seguridad Social, sin perjuicio de las atribuciones de los restantes Departamentos ministeriales, en el ámbito de su jurisdicción, las siguientes:*» «...2. *En materia de Seguridad Social...*» «2.9. *Conceder y renovar los títulos de beneficiarios de familia numerosa.*»

Por lo tanto, está perfectamente diferenciada la función de mera gestión del reconocimiento, de acuerdo con las reglas generales, atribuida a los Delegados territoriales y que pasa a ser asumida por la Administración de la Comunidad Autónoma, del supuesto excepcional que se reserva la Administración del Estado, es decir, la asimilación a familia numerosa de aquéllos que no reúnen las condiciones exigidas, según autoriza el art. 2.2 de la Ley 25/71.

b) Más adelante, el Real Decreto 710/1984, de 8 de febrero, sobre ampliación del traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de asistencia y servicios sociales, alude a la

conveniencia y legalidad de complementar las transferencias hasta ahora efectuadas en materia de asistencia y servicios sociales.

Como referencia a las normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación y adaptación del traspaso, se cita el art. 148.1.20 CE (las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de asistencia social y servicios sociales), y el art. 26.1.18 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de asistencia social y servicios sociales).

De este modo, el apartado B) del Anexo I del Real Decreto -funciones que asume la Comunidad Autónoma-, contempla en la letra c): «*en materia de familias numerosas corresponderá a la Comunidad Autónoma de Castilla y León el reconocimiento de la condición de las mismas, la expedición de títulos y su renovación con sujeción al modelo estatal, así como la facultad sancionadora en la parte y cuantía establecida en la legislación vigente.*»

Entre las funciones que se reserva la Administración del Estado ya no aparece una expresión semejante a la del Real Decreto de transferencias anterior, en cuanto a la asimilación a familias numerosas, sino que en la letra C) de dicho Anexo I se hace referencia a una competencia residual: «*permanecerán en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y seguirá siendo de su competencia para ser ejercidas por el mismo las siguientes funciones que tiene legalmente atribuidas:...*» «...b) *Cualquier otra que le corresponda en virtud de la normativa vigente y que no sea inherente a las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma, o que, siéndolo, no haya dado lugar al correspondiente traspaso, en su caso.*»

El Anexo II, por su parte, vuelve a citar el mismo artículo del R.D. 211/1978, como disposición legal afectada por la transferencia.

No vuelve a hacerse mención al tema de las familias numerosas en posteriores RR.DD. de transferencias en materia de asistencia social.

Sexto.- La primera consecuencia que cabe extraer de cuanto se viene diciendo es que la materia relativa al reconocimiento de la condición de familia numerosa queda comprendida dentro de la expresión «*asistencia social, servicios sociales*», del art. 26.1.28 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, no debiendo olvidar que de acuerdo con el número 2 de este artículo «*en estas materias, y salvo norma general en contrario, corresponde a la Comunidad asumir las potestades legislativa y reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección.*»

La doctrina constitucional se ha planteado el alcance de la expresión que nos ocupa, ya que ésta se puede desglosar, a efectos descriptivos, en varios vocablos que, a su vez, nos llevan a establecer el distinto tratamiento que

se dispensa a la materia en los Estatutos de Autonomía. Así, todas las normas estatutarias de las Comunidades Autónomas hablan de asistencia social, pero aquí termina la uniformidad, puesto que luego hay hasta ocho «especies» cuya asunción competencial no está prevista expresamente para todas las Comunidades Autónomas (desarrollo comunitario; promoción de la mujer; política infantil; instituciones públicas de protección y tutela de menores; política juvenil; política de la tercera edad) y que, sin embargo, han sido transferidas a las Comunidades Autónomas en épocas bastante tempranas.

El Tribunal Constitucional, en sentencia 76/1986, de 9 de junio, afirma que *«la noción de asistencia social no está precisada en el texto constitucional, por lo que ha de entenderse remitida a conceptos elaborados»*. Por ello, el Tribunal se apoya en la legislación vigente para deducir *«la existencia de una Asistencia Social externa al sistema de Seguridad Social y no integrada en él, a la que ha de entenderse hecha la remisión contenida en el art. 148.1.20ª CE y, por tanto, competencia posible de las Comunidades Autónomas.»*

La conclusión de todo ello es que la protección a la familia numerosa, que se encuentra comprendida en el ámbito de servicios sociales y asistencia social, como los propios RR.DD. de transferencias reconocen, es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en los términos del art. 26.2 de su Estatuto de Autonomía, por lo que ostenta sobre la materia la potestad legislativa y reglamentaria, y, en consecuencia, es competente para efectuar la asimilación a familias numerosas que el art. 2.2 de la Ley de 1971 atribuyó al Ministerio de Trabajo, cuyo ejercicio había dejado de corresponder a este órgano de la Administración del Estado a partir del Real Decreto 710/1984.

Si esto es así, podemos mantener, además, que la Junta de Castilla y León puede ampliar la aplicación de los beneficios de familia numerosa a otros aspectos no contemplados por las normas estatales. Cobran así todo su sentido las alusiones a las Comunidades Autónomas que se contienen en el Real Decreto 1801/1995, de 3 de noviembre, antes citado, aunque, en la práctica, la naturaleza de determinados beneficios exige o aconseja que su aplicación se extienda a todo el territorio nacional (p.ej. medios de transporte públicos), y no sólo en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Séptimo.- En el Boletín Oficial de las Cortes Generales (Congreso- núm. 55-I, serie B, de 11 de octubre de 1996), aparece publicada la proposición de ley presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa por Cataluña, con el fin de que se añada a la disposición final cuarta de la ley 42/1994, de 30 de diciembre, un párrafo segundo del siguiente tenor:

«Será también familia numerosa aquella que, teniendo dos hijos, al menos uno de ellos sufriera alguna deficiencia o minusvalía o incapacidad para el trabajo.»

La PpL se fundamenta en que el legislador del 94 sólo modificó en parte la Ley 25/1971, de 19 de junio, al no extender el concepto de familia numerosa a los «supuestos de hijos con discapacidades», e invoca también la ampliación de los beneficios contemplados en la Ley, que se llevó a cabo mediante la disposición adicional decimotercera de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, añadiendo las letras e) y f) al art. 2.1 de aquélla.

En efecto, tras la ampliación acordada en 1986, la Ley 25/1971, de protección a la familia numerosa, extendió sus efectos en atención a la minusvalía padecida por alguno de sus miembros del siguiente modo:

- De un lado, unidades familiares de cuatro miembros -cónyuges y dos hijos- en las que ambos cónyuges padezcan minusvalías o incapacidad absoluta para el trabajo (letra e).

- De otro, unidades familiares de cuatro miembros -cónyuges y dos hijos- siempre que la minusvalía o incapacidad concorra en los dos hijos (letra f).

- Finalmente, unidades familiares de tres miembros -cabeza de familia y dos hijos- siempre que la minusvalía o incapacidad concorra en los dos hijos (letra f).

Tras la reforma de 1994 la situación es como sigue:

- El supuesto de la letra a) del art. 2.1 de la Ley 25/1971, de 19 de junio, ya no se aplica en su redacción original (mínimo de seis miembros de unidad familiar formada por ambos cónyuges y cuatro hijos), bastando que la unidad familiar esté formada por los cónyuges y tres hijos.

- La letra b) del mismo artículo queda como estaba, es decir, sólo tendrán los beneficios de familia numerosa las unidades familiares formadas por el cabeza de familia -o ambos cónyuges- y tres hijos, cuando uno de éstos sea subnormal, incapacitado o minusválido para el trabajo. Por tanto no se amplían los beneficios a los supuestos de unidades familiares formadas por ambos cónyuges y dos hijos -o por el cabeza de familia y dos hijos- en las que uno sólo de los hijos padezca minusvalía o incapacidad.

- Las letras c), d), e) y f) quedan como estaban.”

Tras estas conclusiones, y dado que, como se apuntaba más arriba, para que el régimen de protección a las familias numerosas sea homogéneo es necesaria la adopción de medidas legislativas en las Cortes Generales, corresponde al Defensor del Pueblo formular la oportuna sugerencia a la Cámara. De ahí que esta Institución se haya dirigido a los Comisionados parlamentarios de las demás Comunidades Autónomas, con el fin de conocer su opinión sobre la conveniencia de actuar coordinadamente en esta materia, enviando sus conclusiones y sugerencias al Defensor del Pueblo.

3.2.5. El enclave de Treviño.

En el expediente abierto con ocasión de la aprobación de la PNL 196, se ha estudiado con detenimiento el texto

aprobado por la Ponencia de Enclaves constituida en el seno de la Comisión General de Comunidades Autónomas del Senado (Publicada en el Boletín Oficial de las Cortes Generales -Senado- de 26 de diciembre de 1995), cuyas conclusiones se refieren a dos ámbitos:

- En cuanto a la resolución inmediata de las dificultades en la prestación de servicios a los habitantes del enclave, por la falta de continuidad territorial, se recomienda atender a la mayor proximidad de las Administraciones que hayan de prestarlos, mediante la firma de convenios de cooperación y colaboración entre la Diputación de Burgos y la Junta de Castilla y León, por un lado, y la Diputación Foral de Álava y el Gobierno Vasco, por otro, de acuerdo con el art. 145.2 CE. Se sugiere asimismo la constitución de un consorcio entre las citadas Administraciones públicas y personas privadas, como medio eficaz para la prestación de algunos servicios públicos.

- En cuanto a la vinculación política y administrativa de los municipios del enclave, la Ponencia insta a los Gobiernos de las Comunidades Autónomas afectadas a la constitución de una Comisión mixta que tenga por objeto "...buscar una respuesta definitiva a la cuestión y el cumplimiento de la voluntad de los ciudadanos del enclave de Treviño, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y en el Estatuto de Autonomía para el País Vasco."

En este segundo punto, la Ponencia parte de la sentencia del Tribunal Constitucional nº 99/1986, de 11 de junio, recaída en los recursos de inconstitucionalidad promovidos por el Gobierno y el Parlamento Vascos, contra la disposición transitoria séptima 3 de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, sentencia que confirmó la constitucionalidad del sistema de doble llave resultante de las previsiones contenidas en el art. 8 del Estatuto de Autonomía del País Vasco y en la disposición transitoria séptima, 3 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Esta Institución viene haciendo asimismo el seguimiento de la actividad de la Comisión Mixta constituida el pasado 10 de enero de 1997, e integrada por representantes del Gobierno de la Junta de Castilla y León y del País Vasco, de cuya primera reunión destacamos el punto tercero del comunicado que se hizo público a su finalización:

"Igualmente, todas las partes estiman que, desde el más escrupuloso respeto a ambos Estatutos de Autonomía, es necesario avanzar en fórmulas que permitan dar una respuesta definitiva a la cuestión y al cumplimiento de la voluntad de los ciudadanos del enclave de Treviño de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mencionados Estatutos de Autonomía".

Sobra decir que el expediente permanece abierto, y que esta Institución tiene muy presente el contenido de la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autono-

mía de Castilla y León, cuya defensa tiene encomendada expresamente en su Ley reguladora, junto con la defensa de los derechos de los ciudadanos de nuestra Comunidad, y, por tanto, de los ciudadanos del enclave de Treviño.

3.2.6. Ayudas de vivienda.

En el Informe del pasado año se reflejaba la Recomendación dirigida a la Consejería de Fomento relativa a la modificación de los criterios para la concesión de ayudas en materia de arrendamiento y adquisición de viviendas, a cuyos antecedentes nos remitimos.

Sí conviene recordar, no obstante, que en la convocatoria de ayudas para el alquiler de viviendas (Orden de la Consejería de Fomento de 2 de enero de 1996, (BOCyL de 5 de enero), se utilizaba el criterio del orden de incoación de expedientes, regla que, a nuestro juicio, hace referencia a aspectos de procedimiento que obligan internamente a la Administración (art. 74 LRJPAC), pero que en modo alguno puede convertirse en un criterio de prioridad material en el procedimiento de concesión de dichas ayudas, ya que, en ese caso, sólo aparentemente se calificaría de reglado, siendo susceptible de conducir a resultados injustos en la medida en que, a la hora de resolver, además de valorar las circunstancias de naturaleza económica, familiar, territorial o análogas previamente fijadas de forma objetiva en la convocatoria, no se otorgase prioridad a aquellas situaciones más dignas de atención de entre todas las solicitudes que cumplieran los requisitos.

Con fecha 11 de junio de 1996, la Secretaría General de dicha Consejería, en contestación a nuestra Recomendación, nos adjuntó el informe evacuado por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda en el que se nos manifestaba que, si bien entendían que "los Decretos y Ordenes emanados de esta Consejería de Fomento, en materia de vivienda, siguen y cumplen escrupulosamente los principios de publicidad, concurrencia y objetividad, recayendo siempre las subvenciones en el sector de la población más necesitado, dentro de los adquirentes o usuarios de vivienda; ACEPTAMOS la Recomendación formulada y no sólo se clarificarán y detallarán aún más los requisitos que se pidan en los Decretos y Ordenes de Ayudas, sino que una vez confeccionado el borrador de los mismos, en el próximo año y sucesivos, se los remitiremos para su conocimiento previo".

En este sentido, hemos de manifestar nuestra satisfacción por la acogida de la Consejería de Fomento a la Recomendación efectuada.

3.3. Otras iniciativas.

El Colegio Oficial de Biólogos para Castilla y León planteó ante esta Institución el malestar existente en el colectivo de biólogos de esta Comunidad Autónoma, por considerar que el acceso a la Función Pública en Castilla y León ha sido limitado por la Administración de la Comunidad, precisamente en las dos grandes áreas de su

actividad profesional que son la sanidad y el medio ambiente.

Así, manifiestan, los licenciados que han cursado su titulación en la rama biosanitaria se encuentran con la imposibilidad de acceso a las plazas reservadas a la Escala Sanitaria, toda vez que su reconocimiento, según la Administración, supondría la imposibilidad de acceso a las plazas como Cuerpo Facultativo Superior existentes en las Consejería de Medio Ambiente o Agricultura y Ganadería. Sin embargo, a juicio de los comparecientes, abundan los casos en que una misma titulación tiene acceso a distintos Cuerpos y Escalas.

De otro lado, continúan, y en lo que se refiere al Cuerpo Facultativo Superior, cada vez es menor el número de plazas a que son convocados los biólogos, y, de otro lado, en las R.P.T. correspondientes se les limita la posibilidad de desarrollar funciones de dirección, planificación, gestión presupuestaria y ejecución de actividades de manejo y conservación del entorno, así como la coordinación de equipos pluridisciplinarios.

En su momento se solicitó informe a la Dirección General de la Función Pública que, en síntesis, nos manifiesta, de un lado, la existencia de funcionarios pertenecientes al Cuerpo Facultativo Superior para cuyo ingreso se exige la titulación superior de Licenciados en Ciencias Biológicas, y, de otro, que en la Administración de la Comunidad de Castilla y León no es posible, de acuerdo con las normas establecidas, que en el área de la Administración Especial puedan coexistir diferentes Cuerpos o Escalas para cuyo ingreso se exija la misma titulación académica específica, alegando como única razón las distintas especialidades con que cuenta dicha titulación.

No obstante, esta Institución ha tenido conocimiento de que la Comisión de Presidencia de las Cortes de Castilla y León, en sesión celebrada el 14 de diciembre de 1994, debatió la proposición no de Ley 232, aprobando la Resolución (publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de 27 de diciembre de 1994) por la que se instaba a la Junta de Castilla y León a la adopción de las medidas necesarias que prevean la incorporación a la escala Sanitaria del Grupo A de los licenciados en Ciencia y Tecnología de los Alimentos y en Biología, aludiendo a la eventual revisión de la Ley de Ordenación de la Función pública de la Administración de nuestra Comunidad.

Por tal motivo, recientemente nos hemos dirigido a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial con el fin de conocer las medidas adoptadas por este órgano, en orden al cumplimiento de la Resolución de referencia.

4. Actuaciones diversas.

Hacemos referencia en este apartado a diversos expedientes asignados al Departamento, cuyas resoluciones

contienen propuestas de modificación de otras normas de rango inferior a la Ley, bien por el resultado injusto o perjudicial a que pueden dar lugar, bien por la falta de claridad detectada, que propicia interpretaciones erróneas. Asimismo se reseñarán algunos expedientes relacionados con la defectuosa aplicación de normas procedimentales -la extralimitación a la hora de exigir el cumplimiento de requisitos por parte de los solicitantes- y con el retraso en dictar las pertinentes resoluciones, cuando no la falta de la correspondiente resolución expresa.

4.1. Ante esta Institución han comparecido Cruz Roja Española de Castilla y León y Cruz Roja Española de León planteando la discriminación que, a su juicio, se está produciendo en el ámbito de la Función Pública de la Junta de Castilla y León, a efectos de acceso al empleo como socorrista de las piscinas cuya titularidad corresponde a dicha Administración, y para el que se establece como requisito, además de la titulación académica de Bachiller (BUP o Superior), Formación Profesional de segundo grado o equivalente, encontrarse en posesión del título de socorrista expedido u homologado por la Federación Española de Salvamento y Socorrismo.

Puesto que la resolución recaída en estos expedientes contiene todos los antecedentes de la tramitación efectuada, se transcribe a continuación en su integridad:

“I.- Por escrito de la Consejería de Presidencia de 9 de enero del presente año, se dio respuesta a nuestra solicitud de informe, manifestando, en síntesis, lo siguiente:

- Ya en 1993, Cruz Roja de Castilla y León había planteado que la exigencia de titulación, tal y como quedaba redactada en el Convenio Colectivo a la sazón aplicable, quedase sin efecto, al considerar injusta la exclusión de los candidatos que presentaban título de socorrista Acuático expedido por Cruz Roja Española.

- Por el Grupo de Trabajo constituido por mandato de la Comisión Paritaria se alcanzó el siguiente acuerdo en relación con esta cuestión: «*Lo dispuesto en el vigente Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Junta de Castilla y León, es de obligado cumplimiento para las partes afectadas y su normativa en la materia que nos ocupa no es discriminatoria ni contraria a derecho, pudiéndose, no obstante, modificar el contenido de su artículo únicamente por la vía de la negociación colectiva.*»

- Se dio traslado a los componentes de la Mesa de negociación del IV Convenio Colectivo de la petición formulada por Cruz Roja, en cuanto a la desaparición, en el nuevo texto legal, de la exigencia de titulación exclusiva de la Federación de Salvamento.

Esta Institución, a la vista de cuanto se acaba de exponer, esperó a conocer el contenido del nuevo Convenio Colectivo en este punto. Publicada la norma convencional en el B.O.C.y L. de 23 de febrero de 1996, pudimos comprobar que su Anexo VI, al regular las especialidades correspondientes a la Categoría Profesional del

Grupo IV -Oficiales de primera- establece respecto a la especialidad de socorrista, además del requisito general de titulación -Bachiller (BUP o Superior), Formación Profesional de segundo grado o equivalente- estar en posesión del título de socorrista expedido u homologado por la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, es decir, se reproduce literalmente lo que al respecto establecía el Convenio Colectivo anterior.

II.- Se encuentra incorporado a nuestros antecedentes escrito de la Secretaría de Estado para el Deporte de 19 de junio de 1995, en el que se comunicaba al Presidente de Cruz Roja Española que, examinada la documentación aportada por Cruz Roja y las funciones propias de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, «no existe causa legal alguna que impida que una y otra entidad (Cruz Roja y Federación) puedan ejercer sus competencias propias en esta materia, puesto que ambas entidades ostentan competencias concurrentes sobre la misma materia (Primeros Auxilios y Salvamento), pero nunca excluyentes, ni predominantes de una con respecto a la otra», por lo que, en base a las anteriores argumentaciones, la Secretaría de Estado-Consejo Superior de Deportes concluye que «ambas entidades poseen competencias para ejercer estas actividades sin menos-cabo ni restricciones de ejercicio de competencias sobre esta misma materia.»

Por otra parte, el art. 25 del Decreto de la Junta de Castilla y León número 177/1992, de 22 de octubre, sobre normativa higiénico-sanitaria para las piscinas de uso público, exige la presencia de socorristas expertos en técnicas de salvamento, reanimación y prestación de primeros auxilios, pero sin establecer preferencia alguna en razón de las entidades enumeradas en el propio Decreto (cualquier organismo, institución de carácter oficial o legalmente reconocida al efecto, federación deportiva, etc.) y llamadas a expedir los títulos, diplomas o certificados acreditativos de dicha experiencia.

En relación con lo anterior, y dado que la Comunidad Autónoma de Castilla y León tiene asumidas competencias en materia de Federaciones Deportivas, cuyo ejercicio viene atribuido a la Consejería de Educación y Cultura, y que los puestos de trabajo correspondientes a la categoría profesional de Socorristas se encuentran adscritos a ésta, se solicitó de dicho órgano información al respecto.

El 1 de agosto pasado se recibió escrito de la citada Consejería, en el que sin hacer referencia alguna al parecer manifestado por la Secretaría de Estado para el Deporte (pese a que este órgano se dirigió a las Direcciones Generales de Deportes de las Comunidades Autónomas en los términos que más adelante se dirá), se limita a incidir en el régimen establecido en el Convenio Colectivo para el personal laboral de la Junta de Castilla y León, manifestando que carece de atribuciones suficientes para que la norma convencional que origina el conflicto sea modificada «en sentido favorable a la equi-

paración con el título federativo de socorrista de los documentos análogos expedidos por otra entidad».

No deja de sorprendernos esta respuesta si se tiene en cuenta que, al menos a partir de la Orden de la Consejería de Educación y Cultura de 22 de febrero de 1996, por la que se desarrolla la estructura orgánica de sus servicios centrales en ejecución del Decreto 2/1996, de 11 de enero, corresponde a la Secretaria General, a través del Servicio de Asuntos Generales «la intervención en los procesos de negociación de las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Consejería» (Art. 2º.1. f), por no citar la competencia que a las distintas Consejerías atribuye el art. 24 de la Ley de la Función Pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en orden a la elaboración de las Relaciones de Puestos de Trabajo, y con cuyo contenido guarda relación, sin duda, el establecimiento de los requisitos adecuados para desempeñar los puestos correspondientes a cada Consejería.

III.- Esta Institución entiende que para establecer la exigencia de equiparación u homologación de títulos de socorrista expedidos por otras entidades, determinando además que ha de ser precisamente la Federación Española de Salvamento y Socorrismo quien la lleve a efecto, resulta imprescindible que dicha Federación ostente legalmente la competencia para expedir títulos oficiales, actuando, en este caso, en el marco del art. 30.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, es decir, ejerciendo, además de sus propias atribuciones, funciones públicas de carácter administrativo, como agente colaborador de la Administración pública por delegación de ésta, ya que, con carácter general, y para el ejercicio de las competencias que le son propias, su naturaleza jurídica privada viene claramente establecida en la misma Ley.

Sin embargo, del análisis de la citada Ley y demás normas dictadas en su desarrollo y ejecución, esta Institución ha extraído la consecuencia de que no existe, en el momento presente, ninguna atribución expresa de tales competencias a favor de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, cobrando así todo su sentido el parecer de la Secretaría de Estado para el Deporte.

No obstante, y dado el tiempo transcurrido desde que aquél se emitió, se consideró oportuno solicitar informe a la Secretaría de Estado para el Deporte-Consejo Superior del Deporte, poniendo en conocimiento de este órgano la cuestión planteada por Cruz Roja Española.

IV.- Puesto que el informe emitido por dicho Organismo, en 6 de noviembre último, comienza por decir que «es obligado poner de manifiesto la coincidencia sustancial que se produce con los planteamientos expuestos por el Sr. Procurador en su razonado escrito», y a efectos de una mejor comprensión de su contenido, procede, en primer lugar, reproducir los puntos que esta Institución sometió a su consideración:

«Primero.- En el estudio de las diversas normas que pueden afectar al asunto planteado en las quejas de referencia, debe mencionarse el Real Decreto 594/1994, de 8 de abril, regulador de las enseñanzas de Técnico Deportivo en sus tres niveles, que atribuye la competencia para la expedición de los correspondientes títulos al Ministerio de Educación y Ciencia o a las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas (art. 1.4. del R.D.) -y que no es el caso de la Comunidad Autónoma de Castilla y León-.

Por lo que se refiere a estas enseñanzas, y aun admitiendo que la homologación del título o diploma de Socorrista pretendida por las Administraciones públicas citadas lo fuera respecto del Título de Técnico Deportivo en Salvamento y Socorrismo, tal homologación sólo será posible cuando se produzca la plena aplicación de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto, que según se desprende de la circular de ese Organismo, nº 1 de 10 de febrero de 1995, se encuentra en período de implantación y consiguiente desarrollo.

Con más motivo debe descartarse la pretendida homologación respecto de las enseñanzas de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas, establecidas en el Real Decreto 2048/1995, de 22 de diciembre.

Segundo.- Por otra parte, las enseñanzas a que acabamos de referirnos se proyectan, a nuestro juicio, en un ámbito distinto al del socorrismo en piscinas de uso público.

En efecto, y según se desprende del R.D. 594/94, las enseñanzas de Técnicos deportivos están dirigidas a la iniciación, perfeccionamiento técnico, entrenamiento y dirección de equipos y deportistas de la correspondiente modalidad o especialidad deportiva, viniendo la norma reglamentaria a establecer la adecuada organización de estas enseñanzas -cuyo precedente se encuentra en las impartidas por las diversas Federaciones a través de las Escuelas de Entrenadores, no siempre adaptadas a las exigencias que ahora se plantean-. Por el contrario, las acciones formativas de Cruz Roja no guardan relación con actividades de competición deportiva, sino con las de prevención y protección en materia de salud. En cuanto al R.D. 2048/95, el prolijo contenido del epígrafe dedicado al perfil profesional del Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas (número 2.1 del Anexo), nos releva de todo comentario.

Tercero.- Cuestión distinta es la competencia para impartir cursos de Primeros Auxilios y Salvamento, así como para la expedición de titulaciones de carácter nacional que contempla el art. 4 letra b) de los Estatutos de la Federación de Salvamento y Socorrismo, publicados por Resolución del Consejo Superior de Deportes de 4 de noviembre de 1993, que, según manifestaciones de ese Organismo a Cruz Roja Española en junio del pasado año, son competencias concurrentes y nunca excluyentes con respecto a las que ostenta Cruz Roja sobre

Primeros Auxilios y Salvamento.

De acuerdo con cuanto se viene exponiendo, entiende esta Institución que es preciso distinguir las titulaciones de Técnico Deportivo en Salvamento y Socorrismo y de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas, de los diplomas, certificados o títulos de Socorrista que se expiden tanto por la FESS como por Cruz Roja Española, por el diferente ámbito académico y profesional en que unas y otros se proyectan, y que, en cualquier caso, la FESS carece de competencias en orden a la homologación, tanto de los Títulos de Técnico Deportivo y Técnico Superior citados, como de los diplomas, certificados o títulos de Socorristas expedidos por Cruz Roja Española.»

El contenido del tan repetido informe de la Secretaría de Estado para el Deporte-Consejo Superior de Deportes resulta, por lo demás, esclarecedor, como se desprende de la transcripción literal que sigue:

«Ya en abril de 1995 el Sr. Presidente de la Cruz Roja Española se dirigió al Secretario de Estado-Presidente de este Consejo Superior de Deportes poniendo en su conocimiento el serio problema que tiene dicha organización a causa del trato discriminatorio que se presta, por parte de algunas Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas, en la convocatorias de contratación de socorristas para las piscinas de uso público, a los formados o diplomados por la Cruz Roja. La discriminación se produce en relación con los socorristas formados o titulados por la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, prevaleciendo, en ocasiones, con exclusividad, la titulación otorgada por esta última.

En definitiva, no se reconoce la titulación/diploma de socorrista acuático expedida por la Cruz Roja Española.

Alega esa Organización que sus actividades de primeros auxilios y salvamento acuático constituyen una actividad de prevención y protección en materia de salud y que no es ejercida en ningún momento como actividad deportiva ni pretende un reconocimiento como enseñanza oficial.

Fruto de algunas reuniones celebradas con representantes de la Cruz Roja, en septiembre de 1995, y analiza la legislación autonómica controvertida, así como los Estatutos de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, el Consejo Superior de Deportes decidió tomar postura apoyando la de la Cruz Roja y sugiriendo -en escritos dirigidos a la Federación Española de Municipios y Provincias y Direcciones Generales de Deportes de las Comunidades Autónomas- que desde tales entidades se recomendase la libre concurrencia a las convocatorias, tanto a los socorristas de la Cruz Roja como a los de las Federaciones de Salvamento y Socorrismo, por entender que las facultades de formación de ambas entidades sobre la materia eran concurrentes y nunca excluyentes ni predominantes la una sobre la otra.

Por su parte, la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, en escrito de 19 de diciembre de 1995, expresa su malestar por la postura del Consejo Superior de deportes apoyatoria de la de Cruz Roja Española que considera perjudica y discrimina a la propia Federación.

En ningún momento se ha polemizado sobre la aplicación del Real Decreto 594/1994 de 8 de abril, regulador de las enseñanzas de Técnicos Deportivos, dado que la formación en cuestión, de socorrista acuático, no está aún amparada por el citado Real Decreto, lo cual sólo será posible -en su versión de expedición de títulos o de homologación de los existentes- cuando se produzca la plena aplicación del mismo.

Ésta es toda la información que, en síntesis, podemos ofrecer al Sr. Procurador del Común, poniendo a su disposición los documentos mencionados, ya que, como se señalaba al principio, la coincidencia con o por el expuesto en su escrito, es completa en cuando a que las actividades formativas reguladas por el Real Decreto 594/1994 van dirigidas a la iniciación, perfeccionamiento técnico y entrenamiento de una modalidad o especialidad deportiva; sin embargo las actividades formativas de la Cruz Roja se proyectan en el ámbito de la prevención y protección de la salud. Es una situación común en parte del Estado español que piscinas públicas hayan establecido convenios con Cruz Roja para satisfacer el requisito legal concerniente a la seguridad de los baños.

Cuestión distinta es la dimensión profesional que las actividades de Salvamento acuático puedan tener, ya que están siendo recogidas en numerosos convenios colectivos del sector de piscinas e instalaciones acuáticas.

En este caso, es necesario que para la función laboral de socorrista acuático se establezcan las correspondientes certificaciones de profesionalidad por parte del Ministerio de Trabajo con los correspondientes conocimientos mínimos y los itinerarios formativos, en coordinación con el catálogo de Títulos Profesionales del Ministerio de Educación y Cultura a efectos de establecer el sistema de correspondencias y convalidaciones.

En resumen, una vía encaminada a eliminar las situaciones discriminatorias que actualmente se producen, ante la inexistencia de título oficial de socorrista acuático, sería la apertura de los convenios colectivos sobre piscinas e instalaciones acuáticas, a todas aquellas personas con formación suficiente, previo reconocimiento de la certificación profesional y de los Centros homologados para impartir la formación establecida.»

V.- A la vista de cuanto se acaba de exponer, la inadecuación del requisito añadido por vía convencional para el acceso a la condición de socorrista de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León aparece con claridad.

En efecto, y sin negar el papel que a las federaciones deportivas corresponde en su ámbito propio, no es menos cierto que no existe justificación legal para considerar válidos, exclusivamente, los títulos de Primeros Auxilios y Salvamento expedidos por la Federación Española de Salvamento y Socorrismo -o los que ésta homologue-, frente a los expedidos por entidades que desempeñan actividades relevantes, tanto preventivas como reparadoras, en el área sanitaria, máxime teniendo en cuenta que Cruz Roja Española desarrolla sus actividades como auxiliar y colaboradora de las Administraciones públicas, de acuerdo con lo señalado en el Real Decreto 415/1996, de 1 de marzo.

Ante la ausencia de un marco normativo definidor de los programas y planes de estudio para la titulación de socorrista, o lo que es lo mismo, al carecer esta titulación del reconocimiento de título oficial, la Federación a la que el Convenio Colectivo que nos ocupa está atribuyendo competencia para dictaminar sobre una eventual homologación decidirá unilateralmente y sin ninguna posibilidad de control sobre la equivalencia y adecuación de las enseñanzas impartidas por otras entidades.

Así las cosas, resulta cuando menos dudoso que se pueda establecer válidamente una restricción no contemplada en el Decreto 177/1992, de 22 de octubre, y que se proyecta en el acceso al empleo de forma discriminatoria y carente de justificación, dado el carácter no oficial de las enseñanzas de socorrismo -y por ende de los documentos acreditativos de su superación- impartidas, tanto por la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, como por Cruz Roja Española. No debe olvidarse lo exigido por el art. 25 del citado Decreto: que en las piscinas de uso público existan socorristas «*expertos en técnicas de salvamento, reanimación y prestación de primeros auxilios*», y que se certifiquen y garanticen los mencionados conocimientos en la forma en que el propio precepto contempla, sin que, como ha quedado dicho, la norma venga a señalar distinción alguna a efectos de la validez de los documentos acreditativos.

Cuestión distinta será que, una vez establecidas por el Ministerio de Trabajo las certificaciones de profesionalidad a las que alude el informe antes transcrito -circunstancia que hasta el momento no se ha producido-, sean únicamente estas certificaciones, expedidas por los Centros homologados al efecto, las que se consideren válidas a efectos de acreditar la experiencia y formación necesaria para el desempeño de las tareas de socorrista.

El art. 1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, encomienda a esta Institución la protección y defensa de los Derechos fundamentales de los ciudadanos, la tutela del Ordenamiento Jurídico Castellano-Leonés y la defensa del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, estableciendo el art. 20.2 de la misma Ley la posibilidad de recomendar o sugerir a los órganos de la Administración de la Comunidad las medidas o criterios adecuados para remediar el

resultado injusto o perjudicial a que pueda conducir la aplicación de las disposiciones normativas, o las modificaciones que se considere oportuno introducir en las mismas.

En su virtud,

RESUELVO

Efectuar Recomendación Formal a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, a fin de que inicie las actuaciones encaminadas a eliminar la exigencia de homologación de los títulos de socorristas, tal y como viene establecido en el Anexo VI del IV Convenio Colectivo del personal laboral de la Junta de Castilla y León.”

4.2. El colectivo de farmacéuticos en paro de Zamora puso en conocimiento de esta Institución el sistema seguido por el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de dicha provincia, para cubrir la baja por I.L.T. producida en la plaza de técnico de análisis clínicos en el Laboratorio de Salud Pública de dicho Servicio Territorial, mediante nombramiento de un sustituto licenciado en farmacia.

Los comparecientes manifestaban que, si bien se ha acudido a la lista de aspirantes a Farmacéuticos Titulares Interinos, confeccionada de acuerdo con lo establecido en la Orden de la entonces Consejería de Cultura y Bienestar Social de 7 de julio de 1988 (B.O.C.y L. de 20 de julio), se ha designado para realizar la sustitución a XXX, sin tener en cuenta a otros candidatos con puntuación superior a la de éste y que, en consecuencia, ostentaban mejor derecho al correspondiente nombramiento.

Admitida a trámite la queja y recabados los pertinentes informes, así como la documentación relativa al expediente del nombramiento que nos ocupa, son de resaltar los antecedentes que a continuación se indican:

1.- La vacante de Técnico Facultativo objeto de provisión mediante sustitución se encuentra encuadrada en el Laboratorio de Salud Pública, unidad del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social según establece la Orden de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de 4 de marzo de 1993, y se identifica en la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo de funcionarios -suplemento al BOCyL de 29.1.93, núm. 19, pág. 456)- con el número 019.010.1004.

2.- La Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Zamora contestó a la solicitud de informe de esta Institución en los siguientes términos:

“... en la provisión de la vacante por baja de XXX no se ha tenido presente el Decreto 1/1995, de 12 de marzo (B.O.C. y L. del 17), que regula las sustituciones de puestos de trabajo de sanitarios en el ámbito de la atención primaria, hospitalaria y asistencial y del que se exceptiona el personal funcionario del Servicio Territorial, por lo que, en la provisión, no se ha tenido presente

el orden de la lista de interinidades, salvo para valorar la idoneidad de la persona seleccionada, conforme se desprende de citado informe, cuyo texto adjunto en foto -copia.”

3.- Esta Institución verificó que en la relación de aspirantes a Farmacéuticos titulares interinos, elaborada con fecha 1 de enero de 1996 por el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de Zamora, en cumplimiento de lo establecido en la Orden de 7 de julio de 1988, el candidato seleccionado ocupaba el número con una puntuación muy inferior a la de otros aspirantes situados en los primeros lugares de la lista.

4.- Consta asimismo que previa solicitud del Servicio Territorial, basada en el problema que la baja por I.L.T. generaba en el servicio, y consiguiente autorización de la Secretaría General de la Consejería -aunque sin mención expresa a las normas que pudieran servir de fundamento-, aquel órgano expidió nombramiento en favor de XXX “en virtud de lo previsto en el Decreto 1/1995, de 12 de enero”, con derecho a las retribuciones del art. 6 e invocando las causas de cese previstas en el art. 8, ambos del mismo Decreto, pese a que, según se acaba de exponer, el propio Servicio Territorial manifiesta en su informe no estar obligado a tener presente dicha norma.

5.- Una vez producido el nombramiento, y a requerimiento del Delegado Territorial, el Jefe del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de Zamora emite informe que obra entre nuestros antecedentes, indicando que “*excepcionalmente y con autorización previa puede procederse a un nombramiento administrativo con requisitos y por circunstancias especiales*” al considerar que el art. 4 del Decreto 1/1995, de 12 de enero, faculta para realizar libremente la valoración y selección del sustituto. Manifiesta asimismo que se acudió a la lista de interinos porque había constancia documental de los méritos de tres preseleccionados, y que vista y valorada en conjunto la documentación aportada se estimó más idóneo el sustituto seleccionado por las siguientes razones:

“*La Titulación estaba certificada, era suficiente, equivalente en sus fines y más actual.*”

“*Su inscripción en la lista de aspirantes interinos era anterior, se utilizaba esa lista porque se presumía con fundamento, sustitución de larga duración.*”

“*No se advertía dispersión en su trayectoria formativa hacia un desarrollo profesional.*”

“*Había claros indicios de haber sido discriminado en la propuesta de servicios y en todo caso procedía seguir el criterio de reparto equitativo que se había venido utilizando.*”

6.- La Delegación Territorial de Zamora declaró inadmisibles, por extemporáneos, los recursos ordinarios interpuestos el 12 de abril de 1996 contra el nombramiento de referencia, al considerar que en la señalada

fecha había transcurrido el plazo de un mes establecido en el art. 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), cuyo cómputo, a juicio del órgano que resuelve, debía iniciarse el día 13 de febrero de 1996, por ser el siguiente al del nombramiento de XXX. No consta en los antecedentes que se haya dado a la designación del sustituto publicidad alguna.

Hasta aquí los antecedentes del caso, de los que se desprenden las siguientes observaciones que fueron puestas en conocimiento de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, mediante la siguiente resolución, de la que, al mismo tiempo se dio traslado al Servicio Territorial de la Junta de Castilla y León en Zamora:

“Primera.- Es parecer de esta Institución que en el procedimiento seguido para el nombramiento de XXX, no se han tenido en cuenta los principios de igualdad, mérito y capacidad a los que ha de acomodarse el acceso a la función pública, proclamados constitucionalmente (arts. 23.2 y 103.3) que tienen su reflejo en el art. 19.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y que -como norma básica que es de acuerdo con el art. 1.3 de la misma Ley- obliga a todas las Administraciones públicas, cualquiera que sea el vínculo jurídico -funcionario o laboral- entre aquéllas y su personal.

Y ello con independencia de que la Junta de Castilla y León esté facultada legalmente para contemplar, mediante las normas pertinentes, las peculiaridades del personal sanitario que, en lo concerniente a su selección, nunca podrán ser de contenido contrario a las normas básicas que derivan directamente de principios establecidos en la Constitución (en este sentido, art. 1.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto: «*En aplicación de esta Ley podrán dictarse normas específicas...*», y art. 2 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/1990, de 25 de octubre).

Por ello, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, los sistemas de selección deben ser abiertos, con concurrencia de toda clase de personas y permitiendo llevar a cabo la valoración del mérito y la capacidad acreditados por cada uno de ellos, y aplicables tanto a la selección de personal de carrera como a la del personal temporal.

Lo dicho hasta aquí no resulta incompatible con la singularidad de los servicios sanitarios, que, en palabras de la Orden de 7 de julio de 1988, vienen caracterizados, entre otras notas, por lo ineludible de su prestación, que exige unos procedimientos ágiles que garanticen la inmediatez en la cobertura de las vacantes, pero sin establecer, en aras a la señalada singularidad, un sistema de selección ajeno al mandato constitucional ya invocado.

De ahí que sea superfluo argumentar sobre la aplicabilidad o no del Decreto 1/1995 en función de la naturaleza de la vacante a proveer, ya que la carencia de una regulación general para la incorporación de sustitutos a puestos distintos de los de atención primaria, hospitalaria o asistencial, en modo alguno puede justificar actuaciones al margen de los principios constitucionales de obligada observancia, siendo de resaltar, por otra parte, que el propio Decreto dispone que en lo no previsto se aplicarán las normas relativas al personal interino de carácter sanitario, y, en su defecto, las del personal interino en general, normas que establecen expresamente el deber de actuar conforme venimos exponiendo.

Hemos de rechazar, en consecuencia, la interpretación realizada por el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social del art. 4 del Decreto 1/1995, puesto que este precepto en modo alguno contempla un procedimiento discrecional que permita actuar libremente en cuanto a la valoración y selección de los candidatos. El alcance de dicho artículo no es otro que establecer cuál es el órgano competente «*para efectuar los nombramientos*», sin perjuicio de que la Consejería pueda señalar mediante Orden «*circunstancias o requisitos que condicionen la sustitución*» -que siempre supondrán un plus sobre a las condiciones generales-, no siendo posible interpretación ni desarrollo al margen de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

Segunda.- En relación con cuanto se viene manifestando es preciso destacar, a continuación, el contenido de la Disposición Final Primera del Decreto 1/1995, cuando señala que «*la relación jurídica derivada de los nombramientos regulados en este Decreto es de carácter administrativo*», afirmación complementada por el art. 2 del mismo, al establecer que siempre que la causa de la ausencia del titular no dé lugar a nombramiento de un interino, podrá encomendarse el desempeño de las correspondientes funciones a un sustituto.

Esta categoría de sustituto de carácter administrativo no aparece en la enumeración contenida en el art. 3 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, por lo que, a juicio de esta Institución, la forma de calificar la relación de servicios de carácter temporal del personal sanitario adolece, cuando menos, de falta de claridad que, unida a la ausencia de normas expresas sobre el régimen de selección, da lugar a situaciones de inseguridad jurídica que no pueden ser admitidas.

Es preciso recordar que el sistema de contratación administrativa para el desempeño de plazas de carácter temporal en la Administración pública, prevista en el art. 6 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado -Texto articulado aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero-, ha quedado proscrito por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, norma que, de acuerdo con el art. 1.3 de la misma Ley debe considerarse base del régimen jurídico de los funcionarios públicos.

Por ello, y en la medida en que el Decreto 1/1995 viene a añadir, si bien en forma velada, una nueva categoría -la del personal sustituto de carácter administrativo- que no se compadece en absoluto con el contenido de los arts. 3 y ss. de la Ley de Ordenación de la Función Pública de nuestra Comunidad, se produce una extralimitación en la norma reglamentaria que es preciso corregir.

Tercera.- Finalmente, y en relación con el antecedente de hechos número 6, hay que entender incumplido el mandato del art. 59 LRJPAC. En efecto, dado que ante la ausencia de publicación no cabe hablar de «*dies a quo*» para inicio del computo del plazo a efectos de recurso, decae el motivo en el que se basa la Delegación Territorial de Zamora para declarar inadmisibles, por extemporáneos, los recursos ordinarios interpuestos los días 12, 19 y 26 de abril de 1996.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, y de conformidad con las atribuciones que me confieren los arts. 1 y 19 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León,

RESUELVO

- Formular a V.E. Recomendación Formal, a fin de que en los procedimientos de selección del personal sanitario para puestos de naturaleza temporal, y con independencia del vínculo jurídico que corresponda aplicar -funcionarial o laboral-, se dicten de forma clara e indubitada las oportunas normas que contemplen, de un lado, los requisitos objetivos que deberán reunir los candidatos -así como su valoración-, acordes con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y, de otro, las reglas de procedimiento a que deberán someterse los órganos competentes para efectuar las pertinentes convocatorias y posterior selección, todo ello con la debida publicidad.

- Recomendar asimismo la modificación del Decreto 1/1995, de 12 de enero, con el fin de acomodar el régimen jurídico del personal que desempeña plazas temporalmente y que ahora se califica de "sustituto" a las categorías contempladas en el art. 3 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de Castilla y León, es decir, funcionario de empleo o personal laboral temporal.

- Recordar el deber legal de todo órgano de la Administración pública en cuanto a la notificación o, en su caso, publicación de las resoluciones y actos administrativos, en los términos de los arts. 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."

La Consejería de Sanidad y Bienestar Social nos contestó con prontitud, manifestando la aceptación plena de la Recomendación formulada en primer lugar, pues, nos decía, este órgano es consciente de la laguna existente en el Decreto 1/1995, iniciando los trámites de estudio ten-

ientes a la confección de una norma de desarrollo del citado Decreto que homogeneice los procedimientos seguidos en las distintas provincias y garantizando los principios constitucionales aplicables, siendo de prioridad para dicha Consejería.

En cuanto a la segunda Recomendación, la Consejería discrepaba con esta Institución, debido, tal vez, a la excesiva amplitud de nuestra resolución en este punto. En efecto, adujo este órgano que no es posible sustituir al personal funcionario sanitario mediante personal laboral, por estar expresamente determinado en las Relaciones de Puestos de Trabajo qué plazas deben ser desempeñadas por una u otra clase de personal.

De ahí que, en escrito posterior, puntualizáramos sobre este concreto aspecto que, lejos de pretender la alteración de las determinaciones sobre el régimen jurídico del personal, establecidas en las RPT, lo que propugna nuestra Recomendación es que se exprese con claridad cuál sea el régimen de los llamados "sustitutos sanitarios", ya que, aunque la propia Consejería manifiesta que éstos no son sino personal interino sanitario sometido a determinadas especialidades, entendemos que tal circunstancia debería contemplarse con claridad en la normativa que regule su selección y nombramiento.

En cuanto a la Sugerencia efectuada en tercer lugar, también ha sido plenamente aceptada por la Consejería.

Así pues, resta por conocer el alcance de las medidas a adoptar por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, que esperamos se produzcan con prontitud.

4.3. En el curso de las actuaciones relativas a la problemática general del régimen de apertura de oficinas de farmacia en nuestra Comunidad -de cuyo resultado se da cuenta en el epígrafe 1.2.1 de esta parte del Informe-, se realizaron varias actuaciones singulares en las que detectamos prácticas incorrectas por parte de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, formalmente amparadas, en algunos casos, en las prescripciones del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, y Orden Ministerial de 21 de noviembre de 1979, dictada en desarrollo y aplicación de éste.

La perentoria necesidad de un nuevo régimen jurídico que supere las injustas situaciones que se han venido produciendo bajo la vigencia de estas normas, ha sido suficientemente resaltado en dicho epígrafe. No obstante, consideramos dignos de mención separada los hechos que a continuación se comentarán, sobre todo por la actitud de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Burgos, Zamora y Salamanca.

4.3.1. Este expediente concierne a la resolución dirigida al Colegio Oficial de Farmacéuticos de Valladolid, debida a la exigencia de cantidades a los solicitantes de autorización de apertura de oficinas de farmacia, como requisito para tramitar el correspondiente procedimiento.

En el informe emitido por el Colegio Oficial de Farmacéuticos a solicitud de esta Institución, se nos manifestaba, en síntesis, que, en efecto, el Colegio venía solicitando la cantidad de 100.000 pesetas como cuota colegial -aprobada en Asamblea General- y en concepto de provisión de fondos para atender a los gastos que la tramitación de estos expedientes conlleva (publicación en el BOP o práctica de pruebas que se soliciten), de acuerdo con el art. 2.3 de la O.M. de 21 de noviembre de 1979 y con el art. 81.3 LRJPAC, practicando liquidación detallada de los gastos habidos, una vez finalizado el expediente. Nos indicaba asimismo que esta práctica era sancionada como correcta por Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1990 y 14 de febrero de 1994.

El contenido de nuestra resolución se basó en las siguientes consideraciones:

“Primera.- Analizadas las sentencias en las que se basa esa corporación para la exigencia de la cantidad de 100.000 pesetas como cuota colegial, a satisfacer en concepto de provisión de fondos para atender a los gastos de tramitación de los expedientes de apertura de farmacia en esa provincia, así como el resto de la documentación que, referida a los años 1993, 1994 y 1995, obra en el expediente, no cabe sino concluir que la referida práctica colegial no resulta ajustada a Derecho.

Ante todo es preciso resaltar lo señalado por la Sentencia del Tribunal Supremo -Sala 3ª- de 19 de septiembre de 1991, que, al resolver una vez más en relación con la tan controvertida cuestión de la apertura de oficinas de farmacia, apela a sus pronunciamientos anteriores sobre *«la necesidad de interpretar la doctrina jurisprudencial en su conjunto y en su contexto y no con invocaciones aisladas y fragmentarias de lo que a cada parte resulte favorable»* (F.J. Tercero).

En este sentido no cabe inferir de la Sentencia de 14 de febrero de 1994 que existe habilitación para la exacción de las cantidades a que me vengo refiriendo, por el hecho de que en ella se afirme (F.J. Segundo), con cita del art. 6.3.f) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, que las cuotas y otras percepciones se refieren a la relación o función de los Colegios respecto a sus colegiados, no pudiendo en los Estatutos y Acuerdos Colegiales imponer obligaciones a las personas ajenas a los Colegios.

Antes al contrario, dicho pronunciamiento debe ponerse en relación con las sentencias de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 19 de junio, 19 de noviembre de 1990 y 27 de enero de 1993, entre otras, que han establecido, de forma clara y tajante, la improcedencia de las exacciones que nos ocupan. Y ello por cuanto, como señala la última de las sentencias citadas -tras analizar el carácter de la actividad de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos que da lugar a la percepción de cantidades por este concepto, la naturaleza del ingreso y la base o fundamento legal de la exigencia del mismo-, estamos en

presencia de una actividad administrativa de carácter público que se rige por el Derecho público, debiendo llegar a la conclusión, según la vigente Ley General Tributaria, de que la percepción de cantidad por servicio administrativo debe calificarse como una tasa, cuya exigencia *«no viene motivada ni se halla amparada en precepto legal alguno del Estado, Comunidad Autónoma y Corporación local, y por ello no es conforme con lo dispuesto en el art. 133 CE, sin que pueda aducirse que esa exigencia dimana de los gastos que pueda originar legítimamente el expediente»* (STS. 19-11-1990).

Segunda.- En estrecha conexión con lo que se acaba de decir, debe resaltarse que ni siquiera admite el Tribunal Supremo que tal exigencia pueda basarse en la necesidad de compensar ciertos gastos -como los derivados de la inserción de anuncios en Diarios Oficiales-, ni que la actuación colegial encuentre su correlativo en el ordenamiento (entonces el art. 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958), toda vez que *«ni los Colegios llevan a cabo una liquidación de gastos, ni se limitan a cobrar la percepción cuando hay que practicar una prueba determinada. Por el contrario se trata de una cantidad a tanto alzado que se percibe como contraprestación por la tramitación del expediente, cantidad que, como se ha dicho, es inequívocamente una tasa.»*

Esta doctrina es perfectamente aplicable a la actuación seguida por ese Colegio, toda vez que no puede calificarse de verdadera liquidación la que, sin más justificación ni detalle, se refiere a «práctica de prueba», o incluye conceptos tales como «material de Oficina», «acuerdo de la Junta de Gobierno», «advertencia de archivo», «informe al recurso de alzada»..., partidas éstas cuya exigencia debería venir autorizada por norma con rango de ley, bien entendido que su naturaleza es distinta a la de las cuotas y otras percepciones a cuya fijación estatutaria autoriza el art. 6.3. f) de la Ley de Colegios Profesionales citada.

Tercera.- Por otra parte, y aun admitiendo que, de acuerdo con el art. 81.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Administración pueda exigir cantidades en concepto de anticipo de gastos, a resultas de la liquidación posterior -que en todo caso manda dicho precepto que se practique uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos- es preciso resaltar que para su exigibilidad es necesario un doble requisito: a) que los gastos tengan su origen en la práctica de pruebas solicitadas por interesado; b) que la Administración no venga obligada a soportarlos.

Al no tratarse del supuesto de práctica de prueba contemplado en el artículo que se acaba de citar, no es posible la exigencia anticipada de cantidad alguna, por lo que hace al cumplimiento del trámite de información pública en los expedientes de apertura de farmacia por la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y

en alguno de los periódicos de mayor circulación (requisito de publicidad establecido en SS. T.S. de 23 de marzo y 21 de septiembre de 1993 que, preciso es insistir, en absoluto vienen a justificar la exigencia de provisión de fondos a los interesados en el procedimiento).

Sirve de apoyo a esta afirmación el art. 2.3 de la O.M. de 21 de noviembre de 1979, al establecer que los gastos que origine la publicación de tal anuncio «serán costeados por el farmacéutico o farmacéuticos a quienes se conceda la autorización», previsión que obliga, obviamente, a practicar la oportuna liquidación una vez resuelto el expediente, bien a quien resulte adjudicatario, bien, en caso de que no proceda el otorgamiento de la autorización, a quien lo inició.

Cuarta.- Finalmente debo referirme a la cuestión más importante de cuantas se derivan de la práctica colegial que ha motivado el presente expediente, y que no es otra que la advertencia de archivo de las solicitudes de apertura de oficina de farmacia, para el caso en que los interesados no lleven a efecto al provisión de fondos exigida, y que se fundamenta en los arts. 42.1 LRJPAC y 1º.3 de la O.M. de 21 de noviembre de 1979.

No procede ahora entrar en consideraciones doctrinales sobre las diferentes formas de terminación del procedimiento administrativo -arts. 87 a 92 LRJPAC- y su relación con otras instituciones y principios del ordenamiento jurídico, pero sí resaltar que el Tribunal Supremo, en Sentencia de 18 de noviembre de 1986, ha sentado como doctrina inequívoca que *«sólo puede entenderse que se aplica correctamente (la caducidad o perención del procedimiento administrativo) cuando, de una parte, se formula declaración expresa (...) y de otra, cuando el requerimiento al particular contenga un mandato dirigido a éste para que realice una actividad que sea requisito sine qua non para resolver»*, doctrina recogida en el actual art. 92 LRJPAC, en cuanto expresamente impide la adopción del acuerdo de caducidad, cuando los trámites a cumplimentar por el interesado no sean indispensables para dictar resolución. O dicho de otro modo, y según la misma sentencia, la Administración no puede aplicar estos mecanismos a cualquier inactividad del particular, *«sino sólo a aquéllas que realmente impidan entrar en el fondo del asunto.»*

Ni la previsión contenida en el art. 71 LRJPAC, ni la del art. 1.3 de la O.M. de 21 de noviembre de 1979 se refieren a la provisión anticipada de fondos que nos ocupa, sino a la subsanación de la ausencia de requisitos -los del art. 70 LRJPAC- o a la «aportación de los documentos preceptivos» (art. 71.1 de la misma Ley), en este caso los enumerados en el art. 1. 1 de la O.M. ya citada, y ninguno más.

Y es que, como se ha apuntado más arriba, es preciso deslindar claramente lo que es actividad privada de los Colegios, y de la que es manifestación la facultad de sus órganos de gobierno para fijar las percepciones exigibles a sus colegiados -que por su naturaleza no constituyen

exacciones públicas ni se encuentran sometidas al principio de legalidad tributaria-, de lo que es actividad delegada de la Administración, debiendo subrayar que la exigencia de cualquier cuota por parte de ese Colegio no puede condicionar la tramitación del expediente de apertura de oficina de farmacia, ni existe justificación alguna para la paralización de la tramitación de las solicitudes formuladas por el hecho de no haber abonado las cantidades exigidas a tal efecto.

En virtud de cuanto antecede, y en uso de las facultades que atribuye al Procurador del Común de Castilla y León el art. 19 de la Ley reguladora de esta Institución,

RESUELVO

1.- Efectuar Recomendación Normal, a fin de que en lo sucesivo, y en tanto no exista Ley habilitante, ese Colegio Oficial de Farmacéuticos se abstenga de exigir provisión de fondos a los solicitantes de autorización para apertura de oficinas de farmacia al tiempo de la iniciación del procedimiento, así como, en su caso, solicitar cantidades distintas a las derivadas de la práctica de la prueba, en los estrictos términos del art. 83 LRJPAC, o del art. 2.3 de la O.M. de 21 de noviembre de 1979, sin que en modo alguno se efectúe aparcamiento de archivo del expediente, salvo que el incumplimiento de lo requerido al interesado impida dictar una resolución sobre el fondo, en los términos de los arts. 71 y 92 LRJPAC, y de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo citada en la consideración Cuarta de este escrito.

2.- Sugerir que, en consonancia con la anterior Recomendación, se proceda a la devolución de las cuantías exigidas a los solicitantes de autorización de apertura de farmacia, con una retroactividad de cinco años a contar desde la fecha, en aplicación del plazo general de prescripción de la Ley General Presupuestaria.

Esta es mi resolución y así la hago saber, con el ruego de que me manifieste la aceptación de la Recomendación realizada o, en su caso, el rechazo motivado de la misma.”

EL Colegio Oficial de Farmacéuticos de Valladolid contestó a nuestra resolución en unos términos poco claros, que nos llevaron a solicitar la pertinente aclaración; ésta se ha producido recientemente, en el sentido de aceptar por entero nuestra Recomendación y Sugerencia. De todo ello se ha dado cuenta a los interesados, procediendo al cierre del expediente.

4.3.2. En este apartado nos detendremos en el peculiar modo de entender las normas jurídicas relativas al procedimiento, que deben ser observadas en la tramitación de los expedientes encomendados a los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Burgos, Zamora y Salamanca. La complejidad que han presentado estos expedientes nos lleva a exponer resumidamente los aspectos más relevantes que han servido de base para nuestras resoluciones.

Resaltamos, en primer lugar, una actitud poco colaboradora a la hora de facilitar los informes y documentos que hacen al caso, y que han obligado a esta Institución a reiterar las solicitudes de los mismos o a señalar detalladamente los documentos que precisábamos. Asimismo, en ninguno de los expedientes que a continuación se comentarán ha existido respuesta por parte del Colegio Oficial de Farmacéuticos destinatario de la resolución.

4.3.2.1. El expediente relativo al proceder del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Burgos se podría desglosar a su vez en cinco, pese a que se ha tramitado bajo un sólo número. Tan enorme es el volumen de la documentación aportada por el interesado, y tan complejas las consecuencias extraídas de su análisis, que optamos por hacer un resumen de las circunstancias más llamativas que han servido como antecedentes de nuestra resolución.

El interesado formuló, en diversas fechas, solicitudes de apertura de oficina de farmacia en distintas zonas de la ciudad de Burgos, que, a su juicio, se encontraban comprendidas en el supuesto contemplado en el art. 3.1.b) del R.D. 909/1978.

En fecha 5 de marzo pasado nos dirigimos al Colegio Oficial de Farmacéuticos de Burgos en solicitud de la pertinente información sobre el estado de tramitación de los expedientes, e interesando asimismo copia de determinados documentos que no nos han sido facilitados.

La respuesta del Colegio Oficial de Farmacéuticos se puede resumir como sigue:

1.- Las peticiones realizadas por el interesado, en un número muy elevado, no se atienen a la legislación vigente y provocan un enorme trabajo al Colegio, que se ve obligado a paralizar otras peticiones, puesto que el interesado no solicita aperturas para núcleos aislados, sino que son zonas que forman parte de la ciudad y que no tienen diferenciación alguna, dificultades de acceso, ni solución de continuidad; el interesado tampoco se atiene al número mínimo de 2.000 habitantes ni a la distancia de 500 metros a las farmacias más cercanas.

2.- A raíz de la sentencia de 14 de julio de 1993, no se exige cantidad alguna en concepto de gastos de tramitación, con el consiguiente perjuicio económico para el Colegio, que en su condición de administración delegada en la tramitación de expedientes no se resarce, en cambio, de los desembolsos que tiene que efectuar.

3.- Por lo que hace a la situación concreta de cada expediente, a tenor del informe, resulta lo siguiente:

a) Expediente iniciado el 10 de mayo de 1991: El recurso ordinario planteado por el interesado ante el Consejo General -número B-5396/95-, contra la resolución por la que se archivaba definitivamente su petición, fue resuelto por el Pleno de 20 y 21 de diciembre de 1995, y notificado el 2 de enero de 1996. "Se acordó la inadmisibilidad del recurso en base al art. 79.4 LPA y

por consiguiente el expediente está archivado. El interesado no interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León".

b) Expediente iniciado el 16 de diciembre de 1988: En la resolución del recurso ordinario planteado ante el Consejo General -número B-5408/95- recaída en diciembre de 1995 y notificada el 2 de enero de 1996, "se acordó la retroacción de las actuaciones, tal y como se procederá a realizar, continuándose la tramitación del expediente en la próxima reunión de la Junta de Gobierno".

c) Expediente iniciado el 18 de enero de 1993: El recurso ordinario -número B-4281/93- fue resuelto en Pleno de 2 de marzo y notificado al interesado el 13 de abril de 1994. Se declaraba inadmisibile, sin que se interpusiera recurso potestativo de reposición ni tampoco recurso contencioso-administrativo.

d) Expediente iniciado el 29 de marzo de 1993: El recurso ordinario -número B-4187/93- fue resuelto en pleno de 21-22 de diciembre de 1993 y notificado al interesado el 14 de febrero de 1994. Se declaraba inadmisibile, sin que se interpusiera recurso potestativo de reposición ni tampoco recurso contencioso.

e) Expediente iniciado el 24 de julio de 1989: El interesado formuló recurso ordinario -número B-5397/95- resuelto en Pleno de 20-21 de diciembre de 1995 y notificado el 22 de febrero de 1996. "Se estima en parte y procede en consecuencia continuar con las actuaciones procedimentales pertinentes, tal y como se procederá a realizar, continuándose la tramitación del expediente en la reunión de Junta de Gobierno que se celebre una vez haya transcurrido el plazo para recurrir ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo que tiene el interesado, es decir, la siguiente al 22 de abril de 1996."

Profundizando en la documentación facilitada por el compareciente ante esta Institución (única con la que hemos llegado a contar), concluimos, en primer lugar y con carácter general, que en ninguno de los procedimientos se ha dictado la pertinente resolución que, poniendo fin a los mismos, decida todas las cuestiones planteadas, según establece el art. 89.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC). En el primero de ellos se acordó el archivo en la fase inicial, y en los demás, o se ha optado por el mero silencio, no se ha facilitado la certificación de acto presunto, o han existido incidentes conexos con la cuestión principal, circunstancias todas que han obligado al interesado a seguir una y otra vez la vía de recurso ante el Consejo General de Colegios Oficiales, pero sin que, en algunos casos, aquélla se haya resuelto. También con carácter general, destaca el incumplimiento del artículo único, número 16, del Decreto 183/1994, de 25 de agosto, en relación con el art. 42.2 LRJPAC, que establece el plazo máximo de seis meses para dictar resolución en los procedimientos de autorización de apertura de oficinas de farmacia.

Por otro lado, es preciso recordar que las consideraciones que efectúa el Colegio Oficial de Farmacéuticos sobre si el solicitante no cumplía con las previsiones legales aplicables es cuestión que debe dilucidarse precisamente en la fase de instrucción de los procedimientos administrativos, que terminarán con una resolución desestimatoria -si así procediere- y debidamente motivada, de acuerdo con los arts. 53 y 54 LRJPAC. Fuera de dicho ámbito carecen de eficacia jurídica las opiniones que sobre lo infundado de las pretensiones planteadas puedan sostenerse.

En concreto, en el expediente relativo a la solicitud formulada el 16 de diciembre de 1988, y tras la comunicación del Colegio Oficial de Farmacéuticos de 11 de marzo de 1989 informando al interesado del acuerdo de paralización del expediente por existir una solicitud de traslado autorizado a otro farmacéutico, a la vez que se requería a aquél para la aportación de determinados documentos, el compareciente formuló alegaciones mediante escrito de 22 de marzo de 1989, escritos de reclamación en queja, denuncia de mora y exigencia de responsabilidades legales y, en 27 de marzo de 1995, recurso ordinario ante el Consejo General.

Cabe resaltar, de un lado, el dilatadísimo lapso de tiempo transcurrido desde la iniciación del expediente, y, de otro, que tras la resolución dictada en diciembre de 1995 por el Consejo General -en el recurso administrativo interpuesto por el interesado- acordando la retroacción de las actuaciones, tampoco se haya procedido inmediatamente por parte del Colegio Oficial de Farmacéuticos a dar cumplimiento a lo dispuesto, adoptando las medidas necesarias para celebrar Junta de Gobierno a fin de reanudar a la mayor brevedad la instrucción del procedimiento, y ello pese a que, de acuerdo con el art. 10 del Reglamento del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Burgos, dicho órgano se reunirá, *por lo menos*, una vez al mes.

Es notorio el incumplimiento de los principios generales de actuación administrativa, cuyo fin último, no debe olvidarse, es servir con objetividad a los intereses generales con sometimiento pleno a la ley y al Derecho, de acuerdo con el art. 103.1 CE, principios que se manifiestan, entre otros, en el art. 74.1 LRJPAC, en cuanto obliga al impulso de oficio del procedimiento -presidido por el criterio de celeridad- con el fin de hacer que éste avance sin alargar indebidamente su duración, así como en el art. 41.1 de la misma Ley, que manda adoptar las medidas oportunas para eliminar toda anomalía en la tramitación de los procedimientos.

Por lo que hace a la solicitud presentada el 10 de enero de 1993, y tras la comunicación del Colegio Oficial de Farmacéuticos sobre la existencia de "peticiones anteriores pendientes de resolver", el interesado -al margen de la impugnación de otra cuestión incidental y resuelta en vía de recurso- solicitó ser informado por escrito de "cuántas son las solicitudes anteriores, cuáles

son los núcleos solicitados, quiénes son los solicitantes, en qué fecha realizaron su solicitud y estado en el que se encuentra la solicitud que paraliza el resto de los expedientes".

El Colegio Oficial de Farmacéuticos dictó acuerdo el 14 de diciembre de 1994 -sobre el que no nos consta que el Consejo General haya resuelto el recurso ordinario interpuesto con fecha 13 de febrero de 1995-, denegando lo solicitado, con base, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- El compareciente no se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación del art. 35, a) LRJPAC, esto es, que "el solicitante no figura en los expedientes abiertos en la zona señalada como interesado, sin perjuicio de que pueda personarse como interesado en cualquier momento procesal".

- Tampoco resulta aplicable el art. 37 del mismo texto legal, puesto que "los expedientes de los que pide copia el solicitante están aún abiertos por lo que no procede dar copia alguna".

A juicio de esta Institución el acuerdo de referencia debe ser calificado de auténtico dislate, habida cuenta de que el Sr. XXX, por el sólo hecho de iniciar el procedimiento de autorización de nuevas oficinas de farmacia al amparo de lo prevenido en el art. 4.1. del Real Decreto 909/1978 (y por supuesto de acuerdo con el art. 31.a) LRJPAC), ostenta la condición de interesado en el concreto procedimiento cuyo objeto viene determinado por la zona designada por éste, y que a su juicio es susceptible de contar con una nueva oficina de farmacia (sin perjuicio, claro está, de lo que resulte de la correspondiente tramitación).

Así las cosas, deviene indiferente cuál sea el número de solicitantes que pretendan idéntica autorización, pues en tal caso nos encontraremos ante una pluralidad de interesados en un mismo procedimiento, o si se prefiere, ante varias pretensiones que recaen sobre un mismo objeto -la apertura de una farmacia en una determinada zona-, correspondiendo a la Administración -en este caso al Colegio Oficial de Farmacéuticos- decidir, de entre todos aquéllos, y una vez comprobada la concurrencia de los demás requisitos establecidos legalmente, cuál es el interesado que ostenta mejor derecho.

Lo que no resulta lícito es considerar que existen tantos procedimientos separados como solicitantes hayan instado la pertinente autorización, pretendiendo que sólo se ostenta la condición de interesado en el propio expediente promovido y no en los demás. Sin duda existirán tantos expedientes como solicitudes se hayan formulado, pero a la hora de resolver si procede o no la apertura de una oficina de farmacia en una zona concreta, existe un único procedimiento con un único objeto sobre el que la Ley obliga a adoptar una decisión, y frente al que cada uno de los solicitantes deviene interesado, en concurrencia y competición con los demás.

En este sentido puede decirse que a la Administración corresponde, en su caso, hacer un doble -y sucesivo- pronunciamiento: ante todo determinar la procedencia o no de la apertura de nueva farmacia; si tal determinación es afirmativa, atribuir la autorización a uno de entre todos los aspirantes, de acuerdo con los criterios y méritos determinados legalmente.

Que no cabe negar al Sr. XXX, en este caso, la condición de interesado, resulta, además, de la regulación contenida en el art. 4 del R.D. 909/1978, y en los arts. 1 a 4 de la O.M. de 21 de noviembre de 1979, en cuanto se establece la obligación de acumulación, en un único expediente, de todas las solicitudes de autorización que correspondan al mismo Municipio, circunstancia que en nada altera la obligación que establece la norma de considerar previamente las solicitudes no resueltas.

En consecuencia, el acuerdo del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Burgos de 14 de diciembre de 1994 ha vulnerado el art. 35.a), en relación con el 31.1.a) LRJPAC, al haber negado al compareciente la condición de interesado, y con ello el derecho que le asiste a conocer en cualquier momento el estado de tramitación del procedimiento.

Para no alargarnos excesivamente, resta por aludir a la solicitud formulada el 24 de julio de 1989, que sólo la vía de recurso ordinario ante el Consejo General de Colegios de Farmacéuticos ha proporcionado al interesado un pronunciamiento en parte estimatorio, que le permitirá continuar con las actuaciones procedimentales pertinentes, después de siete años. Conviene tener presente que, en este caso, los motivos del recurso ordinario han sido, pura y simplemente, la ausencia de resolución expresa por parte del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Burgos sobre la pretensión de autorización formulada en la instancia, inactividad que, en este caso, debe entenderse como desestimatoria.

Nuevamente se aprecia la lentitud con que el Colegio Oficial de Farmacéuticos se dispone a cumplir lo resuelto en vía de recurso administrativo -continuar la tramitación-, siendo preciso insistir en que atenta contra todos los principios que deben presidir la actuación de las Administraciones públicas -y que también obligan al Colegio Oficial de Farmacéuticos, en tanto ejerce funciones públicas por delegación de la Administración- demorar durante casi siete años el dictado de la resolución que, sobre la pretensión formulada por el Sr. XXX, proceda adoptar en derecho.

Aunque no proclamado constitucionalmente con la misma solemnidad que el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, *ex art. 24 CE*, no hay duda de que también es fundamental el derecho de los ciudadanos, tanto de solicitar a las Administraciones públicas una actuación conforme al ordenamiento jurídico, como de que se atiendan las solicitudes de aquéllos precisamente por los cauces del procedimiento legalmente establecido, cuya existencia, no lo olvidemos, viene impuesta por el art.

105,c) CE. Y, como se ha encargado de resaltar, tanto la doctrina como la jurisprudencia, la efectividad del derecho al procedimiento supone no sólo la máxima amplitud en la legitimación, sino también la posibilidad de solicitar de la Administración todo aquello que resulte necesario para la plena satisfacción del derecho o interés que confiere la legitimación, y, por supuesto, el correlativo deber de dictar resolución expresa, y en el plazo que al efecto venga establecido.

La prolongada dilación a la hora de tramitar y resolver las peticiones formuladas por el interesado, junto con las infracciones que, a juicio de esta Institución, se han producido, se pueden reconducir a la reiterada negativa, frente al compareciente, de su derecho al procedimiento mismo, entendido como cauce formal de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin -concepto que se recoge en el art. 105, c) CE-, y cuya existencia cumple con el doble papel de garantía del interés público y de los derechos de los ciudadanos.

Ante las infracciones del ordenamiento jurídico en que se ha incurrido por parte del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Burgos, esta Institución formuló un largo Recordatorio de Deberes Legales:

“- Ante todo, el art. 3 LRJPAC, en cuanto definidor de los principios generales a que debe someterse, en su actuación, toda Administración pública, y que comprende a los Colegios Profesionales cuando, como en el presente caso, vienen ejerciendo por delegación potestades propias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

- El artículo único, número 16 del Decreto 183/1994, de 25 de agosto, en relación con el art. 42.2 LRJPAC, que establece el plazo máximo de seis meses para dictar resolución en los procedimientos de autorización de apertura de oficinas de farmacia.

- El art. 31.1, a) LRJPAC, que atribuye la condición de interesados en el procedimiento administrativo a quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos, en relación con el art. 35, a) de la misma Ley, que proclama el derecho de los interesados a conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación de los procedimientos y a obtener copias de documentos contenidos en ellos.

- El art. 53.1 LRJPAC, en cuanto preceptúa que los actos administrativos que dicten las Administraciones públicas se ajustarán al procedimiento establecido, y el número 2 del mismo artículo, en cuya virtud, el contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquéllos.

- El art. 41.1 LRJPAC, que determina la obligación de quienes tengan a su cargo la resolución o despacho de los asuntos, de evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de los procedimientos.

- El art. 42.1 LRJPAC, en cuanto establece la obligación de dictar resolución expresa de cuantas solicitudes sean formuladas por los interesados, y el número 2 del mismo artículo sobre la obligación de resolver en el plazo legalmente señalado.

- El art. 53 LRJPAC, en cuya virtud los actos administrativos deben dictarse con sujeción al procedimiento establecido, y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquéllos.

- El art. 74.1 LRJPAC, en cuanto proclama el sometimiento del procedimiento a los principios de celeridad y actuación de oficio.

- Los arts. 87 y 89 LRJPAC, relativos a la forma normal de terminación del procedimiento, mediante la pertinente resolución que ponga fin al mismo, así como al contenido de ésta.”

Muy pocos días antes de la fecha de cierre de este Informe, el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Burgos ha contestado a nuestra resolución, mediante rechazo motivado en el que, en síntesis, manifiesta no reconocer que se hayan producido los incumplimientos denunciados, rechazo que se ha trasladado al presentador de la queja y que, obviamente, no podemos compartir.

4.3.2.2. El expediente de solicitud de autorización para apertura de oficina de farmacia en la localidad de Villanazar (Zamora) iniciado con fecha 18 de marzo de 1984, se ha resuelto un año y ocho meses después de su iniciación, por acuerdo de la Junta de Gobierno de 26 de octubre de 1995.

Se ha superado así, en exceso, el plazo para dictar resolución, que, tanto bajo la vigencia de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, como, tras su derogación, en el nuevo régimen de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), establecemos indubitablemente en seis meses (plazo general del art. 61 LPA, coincidente con el establecido en el Decreto nº 183/1994, de 25 de agosto, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León (artículo único, número 16).

- No se han observado los plazos establecidos para la instrucción (el anuncio a que se refiere el art. 4.2 del R.D. 909/1978, de 14 de abril, se publicó el 5 de mayo de 1994), sin que hayamos conocido causa alguna que justifique la demora, contrariando así los principios que deben aplicarse por las Administraciones públicas en todas y cada una de las fases de los procedimientos que son de su competencia, y que sin duda resultan de obligada observancia por parte de los Colegios Profesionales en cuanto ejercen potestades públicas, como ocurre en la materia que nos ocupa.

- No se ha guardado el orden debido en el despacho de los expedientes, ya que en la misma sesión de la Junta de Gobierno -26 de octubre de 1995-, se resolvió este expediente, y el iniciado mucho después -de traspaso de la farmacia de Villalcampo- notificándose este último acuerdo el 31 de octubre de 1995, mientras que la resolución recaída en el expediente de apertura de farmacia en Villanazar no se notifica hasta el 19 de diciembre de 1995.

Esta Institución dirigió al Colegio Oficial de Farmacéuticos de Zamora, en junio de 1996, la resolución recaída en el expediente de queja, que contenía el siguiente Recordatorio de Deberes Legales (que encuentran sus correlativos en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, para el caso de aquellos expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 183/1994, de 25 de agosto, pendientes de resolución en la actualidad), aplicables a la tramitación de los procedimientos de autorización de apertura de oficinas de farmacia:

- El artículo único, número 16 del Decreto 183/1994, de 25 de agosto, en relación con el art. 42.2 LRJPAC, que establece el plazo máximo de seis meses para dictar resolución.

- El art. 74.1 LRJPAC, en cuanto proclama el sometimiento del procedimiento a los principios de celeridad y actuación de oficio.

- El art. 74.2 LRJPAC, que obliga a guardar, en el despacho de expedientes, riguroso orden de incoación en asuntos de homogénea naturaleza.

- El art. 58.2, al establecer que *“toda notificación deberá ser cursada en el plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado”*.

A la fecha de cierre de este Informe, y pese a haber reiterado la obligación de respondernos, el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Zamora no ha manifestado su postura ante nuestra resolución.

4.3.2.3. También se han traído a esta Institución las irregularidades acaecidas en los expedientes de solicitud de apertura de farmacia en las localidades de Mogarraz y Almenara de Tormes, ambas de la provincia de Salamanca. Su iniciación ante el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Salamanca se produjo el 23 de marzo de 1993 y el 22 de noviembre de 1993, respectivamente. Están aún pendientes de resolución, y, según los comparecientes, no son informados del estado de tramitación del relativo a Almenara de Tormes, ni de la puntuación alcanzada.

El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Salamanca, al responder a nuestra primera petición de informe, manifestó que la resolución para la localidad de Mogarraz, autorizando al solicitante con más puntuación, se dictó el 16 de junio de 1994, y que ni éste ni los tres siguientes seleccionados por orden de méritos han hecho uso del derecho de apertura, agotando el plazo concedido

para ello. De ahí que el expediente continúe sin finalizar hasta que alguno de los restantes seleccionados haga uso efectivo de tal derecho.

A la vista de los antecedentes que nos han sido remitidos por el Colegio Oficial de Farmacéuticos, hemos comprobado que estamos ante la singular argucia empleada por profesionales establecidos que comparecen en los procedimientos de autorización de oficinas de farmacia sin intención de cambiar de establecimiento, y que, por la elevada puntuación que alcanzan, son los primeros destinatarios de la autorización, de la que hacen uso hasta agotar los plazos de los trámites posteriores contemplados en el R.D. 909/78 y O.M. de 21 de noviembre de 1979, sin que la apertura de la farmacia llegue a producirse. No dudamos en calificar estas prácticas de auténtico fraude de ley.

En cuanto a la solicitud para la localidad de Almenara de Tormes, manifestó el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Salamanca que a partir del mes de marzo de 1993 se presentaron un elevado número de solicitudes de apertura de farmacia para los municipios de la provincia -presumiblemente por la supresión de derechos para la tramitación de estos expedientes- que ha colapsado la actividad administrativa del Colegio. Debido a esta situación, algunos interesados han formulado escritos de denuncia de mora ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, por la tardanza en resolver el expediente relativo a Almenara de Tormes, viéndose obligado el Colegio Oficial de Farmacéuticos a remitir el expediente a este Organismo.

Sorprendidos ante esta manifestación -que el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Salamanca se hubiera sorprendido del expediente relativo a la localidad de Almenara de Tormes atentaría contra los más elementales principios de buena administración, suponiendo además, una dejación en el ejercicio de la competencia legalmente atribuida-, insistimos para que se nos remitiera al menos una copia del expediente, que, a nuestro juicio, debería obrar en dicho Colegio.

Se nos respondió de nuevo que dicho expediente no se encontraba en poder del Colegio y que, además, estaba pendiente ante el Consejo General con motivo de la interposición de recurso ordinario por parte de un interesado, por desestimación presunta.

Esta Institución optó por solicitar los antecedentes necesarios al Consejo General, al amparo del acuerdo de cooperación y coordinación suscrito con el Defensor del Pueblo, dirigiendo escrito a dicho Consejo con fecha 21 de junio de 1996, que hubo de ser reiterado, solicitando posterior ampliación de documentos -puesto que en este caso tampoco se nos han facilitado todos los requeridos con anterioridad-, sin que hasta el momento se encuentren en nuestro poder. Muy recientemente, el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos se ha limitado a remitirnos la fotocopia de la tardía resolución recaída en el recurso ordinario interpuesto ante dicho órgano, en mayo de 1996, por el presentador de la queja.

La cadena de dificultades con que nos hemos encontrado en estos expedientes de queja se han expuesto muy resumidamente a fin de no ser reiterativos. Baste decir que ha transcurrido un año desde que esta Institución acordó su admisión a trámite, sin que, hasta el momento, se hayan podido reunir todos los antecedentes necesarios para dictar la oportuna resolución que ya presuimos imposible de llevar a efecto.

5. El acceso a la función pública propia de las Corporaciones Locales.

Uno de los objetivos del Departamento, en el año 1996, ha sido comprobar el grado de observancia de las normas que rigen los procesos selectivos para acceso a la función pública por parte de las Corporaciones locales de nuestra Comunidad -excepción hecha de los funcionarios con habilitación de carácter nacional (cuya selección es competencia de la Administración del Estado) y de los Cuerpos de Policía Local-, formulando a estas entidades el correspondiente Recordatorio de Deberes Legales, a la vista de los resultados obtenidos.

Se han analizado más de 220 convocatorias aparecidas en el Boletín Oficial de Castilla y León, de las cuales aproximadamente un 55% corresponden a provisión de plazas destinadas a funcionarios de carrera, y el resto a personal laboral fijo, efectuadas por las siguientes Corporaciones Locales:

Ávila: Ayuntamiento de la capital y Ayuntamientos de las localidades de Candeleda, Cebreros, Nava de Arévalo y San Juan de Gredos.

Burgos: Ayuntamiento de la capital y Ayuntamientos de Briviesca, Huerta del Rey, La Puebla de Arganzón, Lerma, Medina de Pomar, Merindad de Sotocueva y Roa.

León: Diputación Provincial, Mancomunidad Esla-Bernesga, Mancomunidad de la Montaña de Riaño y Ayuntamientos de Bembibre, Cabañas Raras, Castropodame, Corbillos de los Oteros, La Bañeza, Valencia de Don Juan, Riaño, San Andrés del Rabanedo, Toral de los Guzmanes, Valdepolo, Valverde de la Virgen, Vega de Espinareda, Villamontán de la Valduerna y Villanueva de las Manzanas.

Palencia: Ayuntamiento de la capital y Ayuntamientos de Aguilar de Campoo, Carrión de los Condes, Cervera de Pisuerga y Dueñas.

Salamanca: Ayuntamiento de la capital, Diputación Provincial y Ayuntamientos de Alba de Tormes, Armenteros, Calvarrasa de Abajo, Carbajosa de la Sagrada, Castellanos de Villiquera, Doñinos, Ledrada, Los Santos, Macotera y Santa Marta de Tormes.

Segovia: Ayuntamiento de la capital, Diputación Provincial, Comunidad de Villa y Tierra de Pedraza, y Ayuntamientos de Ayllón, Cuéllar, Escalona de Prado, Hontalbilla, La Lastrilla, Mata de Cuéllar y Valverde del Majano.

Soria: Ayuntamiento de la capital, Diputación Provincial, Mancomunidad de los 150 Pueblos de la Tierra de Soria, y Ayuntamientos de Berlanga de Duero, Los Rábanos y Ólvega.

Valladolid: Ayuntamiento de la capital, Diputación Provincial, Mancomunidad Serman-Mota del Marqués, y Ayuntamientos de Cabezón del Pisuerga, Campaspero, Laguna de Duero, Matapozuelos, Mayorga, Olmedo y Santovenia del Pisuerga.

Zamora: Ayuntamiento de la capital, y Ayuntamientos de Quiruelas de Vidriales, San Esteban de Vidriales, Santibáñez de Vidriales y Toro.

Se expondrá en primer lugar la legislación aplicable a estos procesos selectivos, para detallar, a continuación, las irregularidades más destacables que, a nuestro juicio, se han producido en las convocatorias de los mismos.

PRIMERO. Normas que rigen el acceso a la función pública local del personal no habilitado.

A) Con carácter general:

- Artículo 14, en relación con el 23.2; arts. 103.3 y 148.1.18, todos ellos de la Constitución española.

- Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública (LMFP).

- Artículos 89 a 104 de la Ley 7/1985, de 14 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).

- Artículos 126 a 177 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TR86).

B) En cuanto a los procesos selectivos para acceso a puestos reservados a funcionarios de carrera:

- El art. 100.1 LBRL (reglas de selección) establece que es de competencia de cada Corporación local la selección de los funcionarios no comprendidos en el número 3 del art. 92 es decir, de los no habilitados. No obstante, de acuerdo con el número 2 del mismo artículo, "corresponde a la Administración del Estado establecer reglamentariamente las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección y formación de tales funcionarios", así como los títulos académicos requeridos para tomar parte en las pruebas selectivas, e, igualmente, los diplomas complementarios de los títulos académicos que pueden exigirse para participar en las mismas (expedidos por los Institutos o Escuelas de funcionarios de las Comunidades Autónomas o del Instituto Nacional de Administración Pública).

- Dichas reglas básicas vienen establecidas en el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, y la norma en sí tiene carácter básico a los efectos del art. 148.1.18 CE. Así lo establece su disposición final primera, con la excepción del artículo cuatro, en todas sus letras menos la letra e) y

el art. 6, que son de aplicación supletoria respecto de la legislación específica de las CC.AA.

Puesto que en nuestra Comunidad Autónoma no existe legislación específica que altere el contenido de los citados preceptos, entendemos que actualmente se aplica en su totalidad el R.D. 896/91.

- El art. 133 TR86 dispone que "el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración local se ajustará a la legislación básica del Estado sobre función pública, y se establecerá teniendo en cuenta la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación a los puestos de trabajo que se hayan de desempeñar, incluyendo a tal efecto las pruebas prácticas que sean precisas."

- El art. 134.2 TR86 señala que serán aplicables las normas de la presente Ley y las que dicte el Estado en uso de las autorizaciones contenidas en el art. 100.2 de la LBRL, y en lo no previsto en ellas, la reglamentación que para el ingreso en la función pública establezca la respectiva Comunidad Autónoma, y supletoriamente el Reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado (el Reglamento actualmente vigente fue aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo -en adelante RGI- que, en concordancia con esta previsión, establece en su art. 1.3, *in fine*, su aplicación supletoria a los funcionarios civiles al servicio de las restantes Administraciones públicas).

Del estudio de estas reglas básicas y de la restante normativa aplicable resulta lo siguiente:

1.- Con carácter general se accede por oposición, si bien por la naturaleza de la plaza o funciones, se permiten los sistemas de concurso-oposición y concurso (art. 2 R.D.896/91).

2.- El contenido mínimo de las bases ha de contemplar los siguientes extremos (art. 4 R.D. 896/91):

"a) La naturaleza y características de las plazas con vocadas, con determinación expresa de la Escala, subescala y clase a que pertenezcan, con indicación del grupo de titulación que corresponda a cada una de ellas, así como, en su caso, las que correspondan a promoción interna.

b) El sistema selectivo elegido: Oposición, concurso-oposición o concurso.

c) Las pruebas de aptitud o de conocimientos a superar, con determinación de su número y naturaleza. En todo caso, uno de los ejercicios obligatorios deberá tener carácter práctico.

Las de la fase de oposición tendrán carácter eliminatorio y en la realización de los ejercicios escritos deberá garantizarse, siempre que sea posible, el anonimato de los aspirantes.

En las pruebas selectivas que se realicen por el sistema de concurso-oposición, la fase de concurso, que será

previa a la de oposición, no tendrá carácter eliminatorio ni podrá tenerse en cuenta para superar las pruebas de la fase de oposición.

En los procesos selectivos podrán establecerse la superación de un período de prácticas o de un curso de formación. En los sistemas de concurso o concurso-oposición podrán establecerse entrevistas curriculares. En los de oposición y de concurso-oposición podrán establecerse pruebas de carácter voluntario no eliminatorio.

En los supuestos de concurso-oposición o concurso se especificarán los méritos y su correspondiente valoración, así como los sistemas de acreditación de los mismos.

d) Los programas que han de regir las pruebas y, en su caso, la determinación de las características generales del período de prácticas o curso de formación.

e) Los Tribunales, que contarán con un Presidente, un Secretario y los Vocales que determine la convocatoria. Su composición será predominantemente técnica y los Vocales deberán poseer titulación o especialización iguales o superiores a las exigidas para el acceso a las plazas convocadas.

f) El número de miembros de dichos Tribunales que en ningún caso será inferior a cinco.

Actuará como Presidente el de la Corporación o miembro de la misma en quien delegue. Entre los Vocales figurará un representante de la Comunidad Autónoma.

g) Los sistemas de calificación de los ejercicios.

h) Las condiciones y requisitos que deben reunir o cumplir los aspirantes.

i) Los requisitos que deben reunir o cumplir los aspirantes a plazas reservadas para personas con minusvalía así como la garantía de que las pruebas se realicen en igualdad de condiciones con los demás aspirantes."

3.- En relación con la letra h) de este último artículo, el art. 135 del TR86, como disposición aplicable a los funcionarios de carrera (según reza el Capítulo II del Título VII en que se inserta), establece los requisitos para ser admitidos a las pruebas de acceso a la función pública local:

"a) Ser español.

b) Tener cumplidos dieciocho años de edad, y no exceder de aquélla en que falten menos de diez años para la jubilación forzosa por edad determinada por la legislación básica en materia de función pública.

c) Estar en posesión del título exigible, o en condiciones de obtenerlo, en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias, en cada caso.

d) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.

e) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio al Estado, a las Comunidades Autónomas, o a las Entidades locales, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas."

4.- Asimismo, la convocatoria (art. 5 del R.D. 896/91), determinará el número y características de las plazas que deban ser provistas, con referencia a las bases aprobadas por el Pleno, especificando las que sean de promoción interna.

5.- Publicidad: De acuerdo con el art. 6 del R.D. citado, las bases y las convocatorias se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Boletín Oficial de la Comunidad, (además, en su caso, en otros diarios oficiales o en el periódico oficial de la Corporación interesada). El anuncio de las convocatorias, además, deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

6.- Plazo para presentación de solicitudes. De acuerdo con el RGI, será de veinte días naturales, cuyo cómputo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el BOE.

7.- Modelo de solicitud y derechos de examen. Resulta de aplicación lo establecido en el art. 70.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC): "Las Administraciones Públicas deberán establecer modelos y sistemas normalizados de solicitudes cuando se trate de procedimientos que impliquen la resolución numerosa de una serie de procedimientos. Los modelos mencionados estarán a disposición de los ciudadanos en las dependencias administrativas".

En el caso en que se exijan derechos de examen, se señalará asimismo la forma de pago y acreditación.

8.- Calendario de celebración de las pruebas, teniendo en cuenta, además, que, de acuerdo con el art. 16, j) del RGI, "desde la conclusión de un ejercicio o prueba hasta el comienzo de la siguiente deberá transcurrir un plazo mínimo de setenta y dos horas y máximo de cuarenta y cinco días naturales".

9. Programas que deben regir la celebración de los ejercicios teóricos, ateniéndose al contenido mínimo del art. 8 del R.D.896/1991.

C) Personal laboral fijo.

Ante todo, hay que recordar que el art. 19 LMFP en sus números 1 y 3, tiene carácter básico, y, por lo que aquí interesa, dispone que las Administraciones Públicas seleccionarán a su personal, ya sea funcionario, ya laboral, de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre, en los que se garanticen en todo caso los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad, y que se cuidará la conexión entre las pruebas y los puestos de trabajo.

Por otra parte, el art. 103 LBRL, que se encuentra en el Capítulo V -y por tanto sistemáticamente separado de los artículos reguladores de la selección de funcionarios- establece que el personal laboral será seleccionado por la propia Corporación ateniéndose, en todo caso, a lo dispuesto en el art. 91 (es decir, de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad) y con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades de cuantos reúnan los requisitos exigidos.

El Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, únicamente dedica la disposición adicional segunda a establecer que la selección de este personal se hará por concurso, concurso-oposición u oposición libre, teniendo en cuenta las condiciones que requiera la naturaleza de los puestos de trabajo a desempeñar de conformidad con las bases aprobadas por el Pleno de la Corporación, y respetando siempre los sistemas de promoción profesional, rigiéndose todo ello por sus reglamentaciones específicas o convenios colectivos en vigor.

Habrà de estarse, según se desprende de lo que se acaba de decir, al convenio colectivo, en el caso de que contenga pormenorizadamente reglas sobre el proceso de selección, teniendo en cuenta, además, el RGI.

En efecto, este Reglamento remite, para la selección del personal laboral fijo, a las reglas generales del Título I del mismo, y añade que en el BOE se anunciarán, al menos, el número de plazas por categorías y el lugar en que figuren expuestas las bases de las convocatorias.

También establece que los órganos de selección serán en número impar de miembros, y que uno de ellos será designado a propuesta de la representación de los trabajadores.

En cuanto al turno de discapacitados, el RGI prevé su existencia -como no puede ser de otro modo, por mandato de la Disposición Adicional decimonovena de la LMFP-, tanto para los aspirantes a plazas de funcionarios como para las de régimen laboral. El art. 34 RGI destaca que las medidas relativas al acceso de las personas con discapacidad previstas en las normas aplicables a la selección de funcionarios (arts. 19 y 26 del mismo), serán igualmente aplicables a la selección del personal laboral, puesto que deberá tenerse en cuenta lo establecido en el art. 38.1 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos (LISMI).

SEGUNDO. Irregularidades advertidas.

1. Por lo que se refiere a las reglas que deben observarse en la elaboración de las bases y las convocatorias, y, en particular, las que son manifestación del principio de publicidad, como elemento directamente encaminado a garantizar el derecho de acceso en condiciones de igualdad, sin recortar las posibilidades de que aquéllas

sean conocidas por parte de los posibles aspirantes, destacamos los siguientes incumplimientos:

- Lugar de presentación de instancias: se invoca con carácter general el art. 38.4 LRJPAC, sin especificar si la Corporación ha suscrito el Convenio contemplado en la letra b) de este artículo. Sólo la Diputación de Valladolid, y el Ayuntamiento de Bembibre (León) incluyen expresamente esta mención. A veces se cita el art. 66 de la derogada Ley de Procedimiento Administrativo de 1958.

- En ocasiones (Ayuntamientos de Burgos, de Palencia, Laguna de Duero, de Santovenia del Pisuerga) la libertad de presentación con arreglo al art. 38.4 LRJPAC es sólo aparente, puesto que después de esta mención se establece expresamente que los derechos de examen se abonarán al presentar la instancia.

- No se alude a la existencia de modelo normalizado de instancias para ser facilitados a los aspirantes, o, alternativamente, no se sule este extremo con publicación del modelo como Anexo.

- Es muy frecuente que se omita toda referencia al plazo máximo de un mes, a contar desde que expire el de presentación de solicitudes, para que la autoridad convocante dicte resolución declarando aprobada la lista de aspirantes admitidos y excluidos (plazo expresamente establecido en el art. 20.1 RGI).

- No se establece un calendario de duración de las pruebas que permita conocer de antemano el tiempo aproximado de su celebración, y, señaladamente, el lapso de tiempo mínimo a observar antes del comienzo del primer ejercicio.

- Tampoco se señalan los plazos mínimos de antelación que deben aplicarse para hacer públicos los sucesivos anuncios de celebración de las restantes pruebas (art. 21 RGI), ni los plazos mínimo y máximo a observar desde la conclusión de un ejercicio hasta el comienzo del siguiente (art. 16, j) RGI).

- En la inmensa mayoría de los casos se emplean términos absolutamente ambiguos en cuanto a la impugnación de las bases, convocatorias y actos que se deriven de éstas y de la actuación del Tribunal, olvidando que, si bien en las pruebas de acceso es aplicable el art. 59.5, b) LRJPAC, sustituyendo la notificación por la publicación, de acuerdo con el art. 60.2 de la misma Ley, la publicación de esta clase de actos administrativos deberá contener los mismos elementos que el art. 58.2 exige para las notificaciones, es decir, "*indicación de si el acto es o no definitivo en vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.*" Tampoco faltan las convocatorias en que se omite toda referencia a estos extremos (generalmente para acceso de personal laboral).

Destacamos la corrección de la fórmula impugnatoria empleada por el Ayuntamiento de Burgos, aunque sólo en dos ocasiones de entre las numerosas convocatorias que ha efectuado (BB.OO.CYL n.º 5 de 8 de enero y n.º 224 de 19 de noviembre). También la establece el Ayuntamiento de San Juan de Gredos (BOCYL n.º 99 de 24 de mayo).

- Como normas supletorias se hace remisión, en ocasiones, a reglamentos ya derogados (R.D. 2223/1984, de 19 de diciembre; R.D. 28/1990, de 15 de enero).

- A veces no se publican en el BOCYL las bases y las convocatorias (los Ayuntamientos de Cebreros (Ávila) y Cabezón del Pisuerga (Valladolid), se han limitado a insertar un anuncio, remitiendo al Boletín Oficial de la Provincia donde aparecen aquéllas íntegramente).

2.- Órganos de selección.

- Con frecuencia se omite la referencia a la obligación de abstención y a la posibilidad de recusación de los miembros de los tribunales. El Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (León) somete a plazo (de cinco días hábiles) la eventual alegación de los interesados "sobre la posible obligación de abstención o la recusación de los miembros del Tribunal o Comisión de Valoración."

- También se olvida que la composición de los órganos de selección, de acuerdo con el art. 4 del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, será predominantemente técnica, y que, en los que juzguen pruebas de acceso a puestos de funcionarios, deberá figurar un representante de la Comunidad Autónoma.

- En bastantes ocasiones no se tiene en cuenta que, de acuerdo con los arts. 11 y 30 RGI, los tribunales estarán constituidos por un número impar de miembros. En las pruebas de personal laboral, e incumpliendo este último artículo, no se suele designar al menos uno de los miembros del tribunal a propuesta de los representantes de los trabajadores.

- También se ha observado que en Tribunales de número de miembros superior a cinco, se considera válida su actuación con tres de éstos, apartándose, en consecuencia, de la regla del art. 26.1 LRJPAC.

3. Celebración de ejercicios y valoración de pruebas y méritos.

- Son numerosas las convocatorias que omiten toda referencia al tiempo en que deberá realizarse cada una de las pruebas, y, en bastantes casos, se señala expresamente que la duración de éstas será determinada por el Tribunal en el momento de su celebración. Consideramos que se trata de una práctica anómala que no permite a los aspirantes conocer las circunstancias en que deberá desenvolverse el proceso selectivo, e introduce un factor de aleatoriedad carente de toda justificación.

- En algunas convocatorias no existe temario para la fase de oposición.

- Es frecuente atribuir al Tribunal la libre valoración de los méritos de la fase de concurso; a veces, ni siquiera se determina de qué méritos se trata. En otros casos, de existir empate, se prevé la celebración de las pruebas complementarias que determine el Tribunal.

4.- Reserva de discapacitados.

Apenas existen convocatorias en las que expresamente se establezca un turno de reserva de discapacitados. Hemos encontrado las del Ayuntamiento de Palencia para Auxiliares Administrativos (BOCYL n.º 62 de 28 de marzo), Diputación de Segovia para ATS (BOCYL n.º 141 de 23 de julio), Diputación de Salamanca para Auxiliares Administrativos (BOCYL n.º 145 de 29 de julio) y Ayuntamiento de Burgos, para Peones y Auxiliares Administrativos (BB.OO.CYL n.ºs. 204 y 205 de 21 y 22 de octubre).

5. Requisitos de los aspirantes.

5.1. Nacionalidad. Hemos encontrado algunas convocatorias abiertas a los ciudadanos de la Unión Europea, generalmente para personal de oficios.

Esta posibilidad deriva del derecho a la libre circulación de los trabajadores de los estados miembros, y de la interpretación restrictiva de la excepción del art. 48.4 del Tratado de la Comunidad Económica Europea (en cuanto establece que las disposiciones sobre libertad de circulación no serán aplicables a los empleos en la Administración pública), realizada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

No obstante, debemos recordar el contenido de la Ley 27/1993, de 23 de diciembre, en cuanto, de un lado (art. 1.1), establece la libertad de acceso a la función pública investigadora, docente, de correos, sanitaria de carácter asistencial y demás sectores en que, según el derecho comunitario, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores, atribuyendo competencia a los órganos correspondientes de las Administraciones públicas para establecer los Cuerpos, Escalas, plazas o empleos a los que, de acuerdo con lo que se acaba de decir, pueden acceder los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Europea; y, de otro (art. 1.3), contiene una exclusión absoluta para los puestos de trabajo que impliquen el ejercicio de potestades públicas o la responsabilidad en la salvaguarda de los intereses del Estado o de las Administraciones Públicas, que quedarán reservados a funcionarios con nacionalidad española.

5.2. Edad máxima de ingreso.

Con carácter general, y de acuerdo con el art. 30.1.b) de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, Texto Articulado aprobado por Decreto de 315/1964, de 7 de febrero, cabe establecer un límite de edad máxima de ingreso en determinados Cuerpos. De no existir norma legal que señale este límite de edad, habrá de estarse a la edad de jubilación forzosa.

El Tribunal Constitucional ha admitido la licitud de la edad como elemento diferenciador para acceder a ciertos empleos públicos, siempre que la exigencia responda a razones objetivas y constitucionalmente aceptables (STC 75/1983).

En la Administración del Estado, por regla general, no existe otro límite que la edad de jubilación forzosa, aunque hay excepciones, como p.ej. el límite de 30 años para ingreso en el Cuerpo Nacional de Policía, de acuerdo con el Real Decreto 1593/1988, de 16 de diciembre.

Por lo que respecta a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el art. 40.1 de la Ley de Ordenación de la Función Pública, aprobada por Decreto Legislativo 1/1990, de 25 de octubre, exige "*cumplir los requisitos de edad establecidos legalmente para el ingreso en el correspondiente Cuerpo o Escala*", sin que se haya establecido un límite distinto al general de la edad de jubilación.

Sin embargo, y por lo que hace a la Administración local, el art. 135, b) del TR86 dispone, como requisito general para ser admitido a las pruebas para el acceso a la función pública local, no exceder de la edad en que falten menos de diez años para la jubilación forzosa por edad, determinada por la legislación básica en materia de función pública.

No falta alguna opinión doctrinal que considera este requisito, sin referencia alguna a a justificaciones objetivas y concretas, de dudosa constitucionalidad. No obstante, deberá observarse en tanto se encuentre vigente, por lo que hace a la selección de funcionarios de carrera, puesto que el precepto está incardinado en el Capítulo II -Disposiciones comunes a los funcionarios de carrera- del Título VII TR86.

Cuestión distinta es si cabe aplicar este límite a la selección del personal laboral de las Corporaciones Locales, habida cuenta que, sistemáticamente, se contempla la selección de esta clase de personal en un Capítulo diferente -el V- del mismo Título, y que el art. 177 dispone que el régimen de tales relaciones será, en su integridad, el establecido en las normas de Derecho laboral. Cabe concluir, en consecuencia, que la limitación del art. 135, b) TR86, no comprende al personal laboral al servicio de las Corporaciones Locales.

En nuestra investigación hemos observado la existencia de un auténtico caos en cuanto al límite de edad máxima que se establece en las convocatorias examinadas. No faltan Corporaciones que, bajo el mismo régimen funcional, establece en unos casos el requisito del art. 135, b) TR86, mientras que en otros considera suficiente no haber alcanzado la edad de jubilación.

a) convocatorias de selección de personal funcionario que no se atienen al límite de edad máxima establecido en el art. 135, b) TR86:

- Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes (Salamanca). Auxiliares. BOCYL n° 23 de 1 de febrero.

- Ayuntamiento de Valdepolo (León) Auxiliar de Admón. General. BOCYL n° 38 de 22 de febrero.

- Ayuntamiento de Olmedo (Valladolid). Auxiliar administrativo. BOCYL n° 82 de 20 de abril.

- Diputación de Segovia. Técnico de Gestión Económica y Tributaria. BOCYL n° 94 de 17 de mayo.

- Diputación de Soria. Auxiliar de Admón. General. BOCYL n° 100 de 27 de mayo.

- Diputación de Valladolid. Jefe de Contabilidad. Asesor Económico. BOCYL n° 101 de 28 de mayo.

- Mancomunidad de los 150 pueblos de la Tierra de Soria. Guarda Forestal. BOCYL n° 102 de 29 de mayo.

- Diputación de Valladolid. Ayudante de Archivos. Técnico Medio de Información. Agente de Desarrollo. Animador Cultural. Técnico de Consumo. Auxiliar de Consumo. Oficial Albañil. Ayudante Fontanero. BOCYL n° 104 de 31 de mayo.

- Ayuntamiento de la Lastrilla (Segovia). Auxiliar Admón. General. BOCYL n° 113 de 13 de julio.

- Diputación de Segovia. Auxiliar Admón. General. BOCYL n° 121 25 de junio.

- Diputación de Segovia. Técnico Auxiliar de Gestión Recaudatoria. Ordenanza Conserje. BB.OO.CYL n° 122 de 26 de junio, y n° 123 de 27 de junio.

- Diputación de Segovia. Ayudante Técnico Sanitario. BOCYL n° 141 de 23 de julio.

- Diputación de Valladolid. Técnico de Animación Social. BOCYL n° 145 de 29 de julio.

- Diputación de Segovia. Auxiliares Centros asistenciales. BOCYL n° 145 de 29 de julio.

- Ayuntamiento de Valencia de Don Juan (León). Auxiliar Admón. General. BOCYL n° 145 de 29 de julio.

- Diputación de Segovia. Técnico Medio en Informática. Cocineros. BOCYL n° 159 de 19 de agosto.

- Diputación de Segovia. Archivero Bibliotecario. Asistente Social. Auxiliar de Deportes. BB.OO.CYL n° 161 de 21 de agosto, n° 162 de 22 de agosto y n° 163 de 23 de agosto.

- Ayuntamiento de Riaño (León). Administrativo Admón. General. BOCYL n° 196 de 9 de octubre.

- Ayuntamiento de Valladolid. Archivero. BOCYL n° 218 de 11 de noviembre.

- Diputación de León. Oficiales de Recaudación. Auxiliares Admón. General. BB.OO.CYL n° 226 de 21 de noviembre y n° 233 de 2 de diciembre.

5.3. Compensación por servicios prestados.

Las Corporaciones que sí establecen límite de edad máxima no se atienen, a veces, a la literalidad del art. 135, b) TR86, sino que elevan a quince años dicho límite. En otros casos señalan una edad máxima concreta. No faltan ocasiones en que el límite del art. 135, b) TR86 se exige para participar en pruebas de promoción interna, afectando a aspirantes que ya tienen la condición de funcionarios (Ayto. de Bembibre. Administrativo. BOCYL n.º 151 de 6 de agosto).

Otro factor de discriminación es el que procede de la compensación de la edad máxima con el tiempo de servicios prestados anteriormente, al que apuntan algunas convocatorias, seguramente tomando pie del art. 19, 7ª del Reglamento de Funcionarios de la Administración local, aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1952 (“*El exceso del límite máximo de edad señalado para el ingreso en un Cuerpo o categoría podrá compensarse, salvo disposición en contrario, con los servicios computables prestados anteriormente a la Administración local*”).

La relación entre esta última previsión y el límite de edad máxima parece apuntar, más que a la falta de idoneidad para el desempeño de determinados puestos de trabajo a partir de cierta edad, al derecho del empleado público a causar pensión, una vez alcanzada la edad de jubilación.

Pero debe tenerse en cuenta que, actualmente, el tiempo mínimo de cotización para causar pensión por jubilación forzosa por edad, tanto en el Régimen General de la Seguridad Social como en el de Clases Pasivas es de quince años, y que por Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, se han establecido las reglas de cómputo recíproco de cotizaciones efectuadas al Régimen de Clases Pasivas del Estado y el Régimen General y regímenes especiales del Sistema de la Seguridad Social o sustitutorios de aquéllos. Se pone así de manifiesto lo problemática que resulta la aplicación de las normas especiales a que nos venimos refiriendo.

No es de extrañar, por ello, que las Corporaciones locales apliquen con formulaciones diferentes estas previsiones, tanto a la hora de seleccionar personal funcionario como si se trata de personal laboral (al que ya hemos señalado anteriormente que no resultan de aplicación estas previsiones), con el resultado que a continuación se detalla.

a) Convocatorias de personal funcionario que establecen límite de edad máxima sin compensación por servicios prestados:

* Ayuntamiento de Vega de Espinareda (León). Alguacil. Fórmula empleada: no exceder de la edad en que falten menos de 10 años para la jubilación forzosa. BOCYL n.º 7 de 10 de enero.

* Ayuntamiento de Lerma (Burgos). Administrativo de Admón. General. Fórmula empleada: no haber cumplido los 55 años. BOCYL n.º 13 de 18 de enero.

* Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes (Salamanca). Técnicos Medios de Administración Especial. Fórmula empleada: no exceder de la edad en que falten menos de 10 años para la jubilación forzosa. BOCYL n.º 22 de 31 de enero.

* Ayuntamiento de Castropodame (León). Funcionario de Servicios Múltiples. Fórmula empleada: no exceder de la edad en que falten menos de 10 años para la jubilación forzosa. BOCYL n.º 39 de 23 de febrero.

* Ayuntamiento de Laguna de Duero (Valladolid). Técnico de Admón. General. Fórmula empleada: no exceder de la edad en que falten menos de 10 años para la jubilación forzosa. BOCYL n.º 41 de 27 de febrero.

* Ayuntamiento de Salamanca. Auxiliares Técnicos de Biblioteca y Auxiliar de Biblioteca. Fórmula empleada: no exceder de 55 años. BB.OO.CYL n.º 48 de 7 de marzo y n.º 52 de 13 de marzo.

* Ayuntamiento de Alba de Tormes (Salamanca). Administrativo Admón. General. Fórmula empleada: no exceder de 55 años. BOCYL n.º 53 de 14 de marzo.

* Ayuntamiento de Calvarrasa de Abajo (Salamanca). Auxiliar de Admón. General. Fórmula empleada: no exceder de la edad en que falten menos de 10 años para la jubilación forzosa. BOCYL n.º 53 de 14 de marzo.

* Ayuntamiento de Valverde de la Virgen (León). Auxiliar Admón. General. Fórmula empleada: no exceder de la edad en que falten menos de 10 años para la jubilación forzosa. BOCYL n.º 61 de 27 de marzo.

* Ayuntamiento de Salamanca. Fórmula empleada: no exceder de 55 años. Plazas convocadas:

Técnico de Admón. General. BOCYL n.º 92 de 15 de mayo.

Oficial Mecánico. BOCYL n.º 96 de 21 de mayo.

Trabajador Social. Arquitecto Superior. BOCYL n.º 97 de 22 de mayo.

Asesor Jurídico. Psicólogo. Archivero. BOCYL n.º 98 de 23 de mayo.

* Diputación de Soria. Convoca las plazas de Delineante y Técnico de Admón. General. Fórmula empleada: no exceder de la edad en que falten menos de 10 años para la jubilación forzosa. BOCYL n.º 101 de 28 de mayo.

* Ayuntamiento de Cuellar (Segovia). Convoca las plazas de Encargado de Servicios Múltiples, Oficial Conductor y Oficial de Servicios Múltiples, Fórmula empleada: no exceder de la edad en que falte al menos 10 años para la jubilación forzosa. BOCYL n.º 103 de 30 de mayo.

* Ayuntamiento de Roa (Burgos). Administrativo de Admón. General. Fórmula empleada: no exceder de 55 años. BOCYL n° 100 de 27 de mayo.

* Ayuntamiento de Salamanca. Fórmula empleada: no exceder de 55 años. Convoca las siguientes plazas:

Auxiliar Técnico de Biblioteca. BOCYL n° 105 de 3 de junio.

Auxiliar de Biblioteca. Técnico Medio de Biblioteca. BOCYL n° 106 de 4 de junio.

Arquitecto Superior. BOCYL n° 107 de 5 de junio.

* Ayuntamiento de Salamanca. Fórmula empleada: no exceder de 55 años. Convoca las siguientes plazas:

Técnico Medio de Juventud. BOCYL n° 130 de 8 de julio.

Técnico Deportivo y Técnico Superior de Biblioteca. BOCYL n° 136 de 16 de julio.

* Ayuntamiento de Ávila. Fórmula empleada: no exceder de la edad en que falten menos de 10 años para la jubilación forzosa. Convoca las siguientes plazas:

Ordenanza. BOCYL n° 137 de 17 de julio.

Operario de Servicios Múltiples de Obras. BOCYL n° 138 de 18 de julio.

Operario del Servicio de Jardines. BOCYL n° 139 de 19 de julio.

* Diputación de Salamanca. Fórmula empleada: no exceder de 55 años. Convoca las siguientes plazas: Asistente Social, Ayudante Técnico Sanitario, Administrativo, Delineante, Auxiliar Administrativo y Auxiliar de Enfermería. BOCYL n° 145 de 29 de julio.

* Comunidad de Villa y Tierra de Pedraza (Segovia). Administrativo de Admón. General. Fórmula empleada: no exceder de 55 años, en una convocatoria híbrida entre promoción interna y funcionarización. BOCYL n° 145 de 29 de julio.

* Ayuntamiento de Bembibre. Administrativo de Admón. General en régimen de promoción interna. Fórmula empleada: no exceder de la edad en que falten menos de 10 años para la jubilación forzosa. BOCYL n° 151 de 6 de agosto.

* Ayuntamiento de Bembibre. Con la misma fórmula, las siguientes plazas en régimen de funcionarización. BOCYL n° 151 de 16 de agosto:

Encargado de Obra.

Auxiliar de Admón. General.

Encargado del servicio de limpieza viaria.

Administrativo de Admón. General.

* Ayuntamiento de Ávila. Analista Programador. Fórmula empleada : no exceder de la edad en que falten

menos de 10 años para la jubilación forzosa por edad. BOCYL n° 153 de 8 de agosto.

* Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo. Fórmula empleada: no haber cumplido 55 años o la específica que se señale en el Anexo correspondiente. Convoca las siguientes plazas: Coordinador de Asuntos Económicos, Asesor Jurídico, Analista Programador y Jefe de Servicio de los Servicios Sociales. BOCYL n° 153 de 8 de agosto.

* Ayuntamiento de Candeleda (Ávila). Convoca las plazas de Auxiliar de Admón. General y Operario de Cementerio. Fórmula empleada: no exceder de la edad en que falten menos de 10 años para la jubilación forzosa. BB.OO.CYL n° 154 de 9 de agosto y n° 156 de 13 de agosto, respectivamente.

* Ayuntamiento de Doñinos (Salamanca). Auxiliar de Admón. General. Fórmula empleada: no exceder de la edad en que falten menos de 10 años para la jubilación forzosa. BOCYL n° 156 de 13 de agosto.

* Ayuntamiento de Merindad de Sotoscueva (Burgos). Auxiliar Administrativo. Fórmula empleada: no exceder de 55 años. BOCYL n° 161 de 21 de agosto.

* Ayuntamiento de Burgos. 16 plazas de Auxiliares Administrativos. Fórmula empleada: no exceder de 55 años. BOCYL n° 205 de 22 de octubre.

* Ayuntamiento de Burgos. Técnicos de Admón. General. Fórmula empleada: no exceder de 55 años. BOCYL n° 208 de 25 de octubre.

* Ayuntamiento de Burgos. Auxiliares de Biblioteca. Fórmula empleada: no exceder de 55 años. BOCYL n° 209 de 28 de octubre.

* Ayuntamiento de Zamora. Técnico Medio Archivo. Fórmula empleada: no exceder de 55 años. BOCYL n° 209 de 28 de octubre.

* Ayuntamiento de Burgos. Coordinador Cultural. Fórmula empleada: no exceder de 55 años. BOCYL n° 225 de 20 de noviembre.

* Ayuntamiento de Burgos. Plazas convocadas: Técnico en Turismo y Técnico de cultura. Fórmula empleada: no exceder de 55 años. BOCYL n° 226 de 21 de noviembre.

* Ayuntamiento de Toro. Auxiliar Admón. General. Fórmula empleada: no exceder de 55 años. BOCYL n° 232 de 29 de noviembre.

b) Convocatorias de personal funcionario que establecen límite de edad máxima con compensación por servicios prestados:

* Ayuntamiento de Burgos. Animadores Comunitarios. Fórmula empleada: No haber cumplido 55 años, límite de edad que se compensará con los servicios prestados anteriormente a la Administración local, cualquiera que sea la naturaleza de dichos servicios. BOCYL n° 5 de 8 de enero.

* Ayuntamiento de Palencia. Arquitecto Técnico (Aparejador) Fórmula empleada: no exceder de la edad en que falten menos de 15 años para la jubilación forzosa. El exceso de límite máximo de edad podrá compensarse siempre que se hubiese cotizado a la Seguridad Social o Entidad cuyo cómputo de cotizaciones recíprocas sea admitida por la Seguridad Social. BOCYL n.º 42 de 28 de febrero.

* Ayuntamiento de Palencia. Auxiliar Administrativo. Fórmula empleada: no exceder de la edad en que falten menos de 15 años para la jubilación forzosa por edad. El exceso del límite máximo de edad podrá ser compensado siempre que se hubiere cotizado al régimen general de la Seguridad Social o entidad con la que ésta tenga reconocida compensación de cotizaciones. BOCYL n.º 62 de 28 de marzo.

* Ayuntamiento de Palencia. Plazas de Delineante y Arquitecto Técnico (Aparejador). Fórmula empleada: no exceder de la edad en que falten menos de quince años para la jubilación forzosa. El exceso del límite máximo de edad podrá ser compensado siempre que se hubiera cotizado al régimen general de la Seguridad Social o entidad con la que ésta tenga reconocida compensación de cotizaciones. BB.OO.CYL n.º 68 de 9 de abril y n.º 79 de 25 de abril respectivamente.

* Ayuntamiento de Palencia. Profesores no titulados de Banda de Música. Fórmula empleada: no exceder de aquella en que falten menos de 15 años para la jubilación forzosa. El exceso del límite máximo de edad podrá ser compensado siempre que se hubiera cotizado al régimen general de la Seguridad Social o entidad con la que ésta tenga reconocida compensación de cotizaciones. BOCYL n.º 78 de 24 de abril.

* Ayuntamiento de Soria. Convoca las plazas de Técnico de Admón. General (rama jurídica), Guardas de Montes y Coordinador Deportivo. Fórmula empleada: no exceder de 55 años. El límite de edad máxima se compensará, en su caso, con los servicios efectivos prestados anteriormente en la Administración Local. BOCYL n.º 99 de 24 de mayo.

* Ayuntamiento de Palencia. Auxiliar de Biblioteca. Fórmula empleada: no exceder de la edad en que falten menos de 15 años para la jubilación forzosa. El exceso del límite máximo de edad podrá ser compensado siempre que se hubiere cotizado al régimen general de la Seguridad Social o entidad cuyo cómputo de cotizaciones recíprocas sea admitida por la Seguridad Social. BOCYL n.º 145 de 29 de julio.

* Ayuntamiento de Burgos. Asesor licenciado en psicología. Fórmula empleada: no haber cumplido 55 años. A los solos efectos de la edad máxima para su ingreso se compensará el límite con los servicios prestados anteriormente a la Administración Local, cualquiera que sea la naturaleza de dichos servicios. BOCYL n.º 166 de 28 de agosto.

* Ayuntamiento de Burgos. Ingeniero Técnico Industrial. Fórmula empleada: No haber cumplido 55 años. A los solos efectos de la edad máxima para su ingreso se compensará el límite con los servicios prestados anteriormente a la Administración Local, cualquiera que sea la naturaleza de dichos servicios. BOCYL n.º 167 de 29 de agosto.

* Ayuntamiento de Segovia. Convoca las plazas de Arquitecto Superior, Ingeniero Técnico de Obras Públicas, Arquitecto Técnico, Administrativo, Auxiliar Administrativo y Encargado de Mantenimiento. Fórmula empleada: no exceder de la edad en que falten al menos 10 años, para la jubilación forzosa por edad. A los solos efectos de la edad máxima para su ingreso, se compensará el límite con los servicios prestados anteriormente a la Administración Local, cualquiera que sea la naturaleza de los servicios. BOCYL n.º 174 de 9 de septiembre.

* Ayuntamiento de Burgos. Ingeniero Técnico Industrial. Fórmula empleada: no haber cumplido 55 años. A los solos efectos de la edad máxima para su ingreso, se compensará el límite con los servicios prestados anteriormente en la Administración Local, cualquiera que sea la naturaleza de dichos servicios. BOCYL n.º 224 de 19 de noviembre.

c) Convocatorias de personal laboral que establecen límite de edad máxima sin compensación por servicios prestados:

* Ayuntamiento de Burgos. Oficial 1ª Palista. Fórmula empleada: no exceder de 55 años. BOCYL n.º 11 de 16 de enero.

* Ayuntamiento de Lerma (Burgos). Empleado de Servicios Múltiples. Fórmula empleada: no haber cumplido los 55 años. BOCYL n.º 13 de 18 de enero.

* Ayuntamiento de Villanueva de las Manzanas (León). Operario de Servicios Múltiples. Fórmula empleada: no exceder de 55 años. BOCYL n.º 15 de 22 de enero.

* Ayuntamiento de Carbajosa de la Sagrada (Salamanca). Auxiliar de Biblioteca. Fórmula empleada: no exceder de 55 años. BOCYL n.º 18 de 25 de enero.

* Ayuntamiento de Segovia. Operario de cometidos varios. Fórmula empleada: no exceder de la edad en que falte, al menos, 10 años para la jubilación forzosa. BOCYL n.º 25 de 5 de febrero.

* Ayuntamiento de Corbillos de los Oteros (León). Operario de Servicios Múltiples. Fórmula empleada: no exceder de 55 años. BOCYL n.º 31 de 13 de febrero.

* Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes (León). Convoca las plazas de Limpiador/a-Ayudante Administrativo, y Operario de Servicios Múltiples. Fórmula empleada: no exceder de la edad en que falten menos de 10 años para la jubilación forzosa. BOCYL n.º 32 de 14 de febrero.

* Ayuntamiento de Los Santos (Salamanca). Limpia-dor/a. Fórmula empleada: no exceder de 55 años. BOCYL n.º 91 de 14 de mayo.

* Ayuntamiento de Matapozuelos (Valladolid). Con-vo-ca las plazas de Peón de Servicios Múltiples y Alguacil. Fórmula empleada: no exceder de la edad en que fal-ten menos de 10 años para la jubilación forzosa según el convenio colectivo. BB.OO.CYL n.º 91 de 14 de mayo y n.º 92 de 15 de mayo.

* Ayuntamiento de Nava de Arévalo (Ávila). Opera-rio de Servicios múltiples. Fórmula empleada: no exce-der de 55 años. BOCYL n.º 100 de 27 de mayo.

* Ayuntamiento de Santibáñez de Vidriales (Zamo-ra). Auxiliar de Biblioteca. Fórmula empleada: no exce-der de 55 años. BOCYL n.º 100 de 27 de mayo.

* Ayuntamiento de Cabañas Raras (León). Operario de Servicios Múltiples. Fórmula empleada: no exceder de la edad en que falten menos de 10 años para la jubila-ción forzosa por edad. BOCYL n.º 102 de 29 de mayo.

* Ayuntamiento de La Lastrilla (Segovia). Operario de Servicios Múltiples. Fórmula Empleada: no exceder de la edad en que falten menos de 10 años para la jubila-ción forzosa. BOCYL n.º 113 de 13 de junio.

* Ayuntamiento de Campaspero (Valladolid). Con-ductor de vehículos y otros servicios. Fórmula empleada: no exceder de 50 años. BOCYL n.º 125 de 1 de julio.

* Ayuntamiento de Ólvega (Soria). Jardinero. Fór-mula empleada: No exceder de la edad en que falten menos de 10 años para la jubilación forzosa. BOCYL n.º 134 de 12 de julio. En el mismo BOCYL se convoca una plaza de Peón de Servicios Múltiples, en el mismo régi-men laboral, sin límite máximo.

* Ayuntamiento de Ávila. Fórmula empleada: no exceder de la edad en que falten menos de 10 años para la jubilación forzosa. Convoca las siguientes plazas: Operario Auxiliar de Instalaciones deportivas. Encarga-do de Instalaciones deportivas. Auxiliar del Patronato Municipal de Deportes. BOCYL n.º 140 de 22 de julio.

* Ayuntamiento de Merindad de Montija (Burgos). Oficial de 1ª Administrativo. Fórmula empleada: no exceder de la edad en que falten menos de 10 años para la jubilación forzosa. BOCYL n.º 145 de 29 de julio.

* Ayuntamiento de Valverde del Majano (Segovia). Operario Servicios Múltiples. Fórmula empleada: no exceder de 55 años. BOCYL n.º 145 de 29 de julio.

* Ayuntamiento de Ayllón (Segovia). Limpiadora. Fórmula empleada: no exceder de la edad en que falte menos de 10 años para la jubilación forzosa. BOCYL n.º 161 de 21 de agosto.

* Ayuntamiento de Escalona de Prado (Segovia). Auxiliar Administrativo. Fórmula empleada: no exceder de la edad en que falten menos de 10 años para la jubila-ción forzosa. BOCYL n.º 257 de 14 de agosto.

* Mancomunidad de Municipios SERMAN. Mota del Marqués (Valladolid). Plaza de conductor operario de servicios de la Mancomunidad. Fórmula empleada: no exceder de 50 años. BOCYL n.º 178 de 13 de septiembre.

* Ayuntamiento de Burgos. 25 plazas de Peones. Fór-mula empleada: no exceder de 55 años. BOCYL n.º 204 de 21 de octubre.

* Ayuntamiento de Burgos. Subalternos. Fórmula empleada: no exceder de 55 años. BOCYL n.º 209 de 28 de octubre.

* Ayuntamiento de Dueñas (Palencia). Arquitecto Superior. Fórmula empleada: no exceder de 55 años. BOCYL n.º 222 de 15 de noviembre.

* Ayuntamiento de Cebreros (Ávila). Fórmula empleada: No exceder de la edad en que falten menos de 10 años para la jubilación forzosa. Convoca las siguien-tes plazas: Encargado de Obras y Servicios, Oficial de Obras y Servicios Fontanero, Operario de Obras y Servi-cios, Operario del Servicio de limpieza. Anuncio en el BOCYL n.º 232 de 29 de noviembre. Bases y convocato-ria en el BOP n.º 144 de 15 de noviembre.

* Ayuntamiento de La Puebla de Arganzón (Burgos). Encargado de servicios. Fórmula empleada: no exceder de 55 años. BOCYL n.º 233 de 2 de diciembre.

* Ayuntamiento de Laguna de Duero (Valladolid). Auxiliar Admón. General. Fórmula empleada: no exce-der de la edad en que falten menos de 10 años para la jubilación forzosa. BOCYL n.º 233 de 2 de diciembre.

* Ayuntamiento de Lerma (Burgos). Alguacil opera-rio de servicios múltiples. Fórmula empleada: no haber cumplido 55 años. BOCYL n.º 248 de 24 de diciembre.

d) Convocatorias de personal laboral que establecen límite de edad máxima y compensación por servicios prestados:

* Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes (Sala-manca). Fórmula empleada: no exceder de la edad en que falten menos de 15 años para la jubilación forzosa, límite que podrá compensarse siempre que se hubiera cotizado a la Seguridad Social o entidad cuyo cómputo de cotizaciones recíprocas sea admitido por la Seguridad Social, en las siguientes convocatorias:

Operario de Servicios Múltiples. BOCYL n.º 19 de 26 de enero.

Limpiadoras. BOCYL n.º 20 de 29 de enero.

* Ayuntamiento de Soria. Plazas de Asistente Social, Animador Sociocomunitario y Técnico de Grado Medio para Servicios Sociales. Fórmula empleada: no exceder de 55 años. El límite de edad máxima se compensará, en su caso, con los servicios efectivos prestados anterior-mente en la Administración Local. BB.OO.CYL n.º 80 de 26 de abril y n.º 81 de 29 de abril, respectivamente.

* Ayuntamiento de Hontalbilla (Segovia). Fórmula empleada: no exceder de la edad en que falten menos de 15 años para la jubilación forzosa. El exceso del límite máximo podrá compensarse siempre que se hubiera cotizado a la Seguridad Social o entidad cuyo cómputo de cotizaciones recíprocas sean admitidos por la Seguridad Social. BOCYL n.º 133 de 11 de julio.

* Ayuntamiento de Palencia. Convoca las plazas de Aspirantes de 2ª de Banda de Música, Profesores adjuntos no titulados de Banda de Música y Aspirantes de 1ª de Banda de Música. Fórmula empleada: no exceder de la edad en que falten menos de 15 años para la jubilación forzosa. El exceso del límite máximo de edad podrá ser compensado siempre que se hubiere cotizado al régimen general de la Seguridad Social o entidad cuyo cómputo de cotizaciones recíprocas sea admitido por la Seguridad Social. BOCYL n.º 145 de 29 de julio.

* Ayuntamiento de Segovia. Convoca las plazas de Encargado de pintura y mantenimiento, Oficial de Cementerio, Oficial electricista, Ayudante de mantenimiento de jardines, Operario de cometidos varios y Programador operador. Fórmula empleada: no exceder de la edad en que falten, al menos, 10 años, para la jubilación forzosa por edad. A los solos efectos de la edad máxima para su ingreso, se compensará el límite con los servicios prestados anteriormente a la Administración Local, cualquiera que sea la naturaleza de los servicios. BOCYL n.º 174 de 9 de septiembre.

* Patronato Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Segovia: Convoca las plazas de Auxiliar, Administrativo y Técnico de Gestión. Fórmula empleada: no exceder de la edad en que falten, al menos, 10 años, para la jubilación forzosa por edad. A los solos efectos de la edad máxima para su ingreso, se compensará el límite con los servicios prestados anteriormente a la Administración Local, cualquiera que sea la naturaleza de los servicios. BOCYL n.º 174 de 9 de septiembre.

6.- Exigencia de requisitos que no guardan relación con los principios de mérito y capacidad:

- Ayuntamiento de Villanueva de las Manzanas (León) Operario de servicios múltiples. Puntúa el empadronamiento en la localidad. BOCYL n.º 15 de 22 de enero.

- Ayuntamiento de Segovia. Operario cometidos varios. Puntúa como mérito la residencia en Revenga y la disponibilidad de vehículo. BOCYL n.º 25 de 5 de febrero.

- Ayuntamiento de Corbillos de los Oteros (León). Operario servicios múltiples. Puntúa como mérito el empadronamiento en la localidad. BOCYL n.º 31 de 13 de febrero.

- Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes (León). Para las plazas de Limpiador/a. y Operario de Servicios Múltiples, puntúa como mérito el empadronamiento en la localidad. BOCYL n.º 32 de 14 de febrero.

- Ayuntamiento de Quiruelas de Vidriales (Zamora). Operario de Servicios múltiples. Incluye como mérito poseer vehículo propio y ser mayor de 45 años. BOCYL n.º 47 de 6 de marzo.

- Ayuntamiento de Los Santos (Salamanca). Limpiador/a. Incluye como únicos méritos del concurso la residencia en el municipio (con empadronamiento), la situación de desempleo, las cargas familiares y ser menor de 45 años. No hay ninguna prueba selectiva. BOCYL n.º 91 de 14.5.96.

- Ayuntamiento de Nava de Arévalo (Ávila). Operario de Servicios Múltiples. Considera mérito tener vehículo a su disposición. BOCYL n.º 100 de 27 de mayo.

- Ayuntamiento de Cabañas Raras (León). Operario de Servicios múltiples. Los méritos son: figurar empadronado en el municipio durante un período mínimo de un año y haber desempeñado el puesto igual o similar en alguno de los municipios de la Mancomunidad de Ponferrada. BOCYL n.º 102 de 29 de mayo.

- Ayuntamiento de Ledrada (Salamanca). Operario servicios múltiples. Se considera mérito la residencia efectiva en el municipio, que se acredita con certificación de empadronamiento, durante al menos un año. BOCYL n.º 114 de 14 de junio.

- Diputación de Segovia. Técnico Auxiliar de Gestión recaudatoria y tributaria. Se establece como requisito de los aspirantes disponer de vehículo. BOCYL n.º 122 de 26 de junio.

- Ayuntamiento de Valdepolo (León). Operario servicios múltiples. Limpiadora. Puntúa como mérito el tiempo de residencia efectiva en el municipio, acreditado con certificado de empadronamiento. BOCYL n.º 145 de 29 de julio, y BOCYL n.º 157 de 14 de agosto.

- Valverde del Majano (Segovia). Operario servicios múltiples. Laboral. Puntúa como mérito la residencia efectiva en el municipio, con certificado de empadronamiento, y la disponibilidad de vehículo. BOCYL n.º 145 de 29 de julio.

Diputación de Segovia. Asistente Social. Auxiliar de Deportes. Se establece como requisito de los aspirantes disponer de vehículo. BOCYL n.º 162 de 22 de agosto y BOCYL n.º 163 de 23 de agosto.

- Ayuntamiento de la Puebla de Arganzón (Burgos). Operario de Servicios Múltiples. Puntúa como mérito la residencia efectiva en el municipio durante al menos un año. BOCYL n.º 233 de 2 de diciembre.

7.- Servicio Militar.

Los Ayuntamientos de Carrión de los Condes (Palencia), Cebreros y Nava de Arévalo (Ávila), establecen como requisitos de los aspirantes, tener cumplido el servicio militar o estar exento del mismo.

Entendemos que es una medida discriminatoria del acceso al empleo, puesto que el Estatuto de los Trabajadores (arts. 45 y 48) contempla la posibilidad de suspensión del contrato de trabajo por cumplimiento del servicio militar o de la prestación social sustitutoria, quedando el trabajador en situación de excedencia con reserva de puesto de trabajo. Lo mismo cabe decir en cuanto a los funcionarios, al contemplar el art. 29.2. k) LMFP el pase a la situación de servicios especiales por cumplimiento del servicio militar o prestación sustitutoria equivalente.

CONSIDERACIONES GENERALES

DEPARTAMENTO I

PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS

ÁREA A

FUNCIÓN PÚBLICA Y PRESIDENCIA

Función Pública

Un porcentaje considerable de las quejas que este año han sido presentadas ante este Comisionado Parlamentario han sido planteadas por empleados públicos, incluyendo a los funcionarios de carrera propiamente dichos, así como a los interinos y personal laboral, pertenecientes a la Administración de la Comunidad Autónoma y de las Corporaciones y Entidades Locales.

Casi todas han sido presentadas individualmente por los afectados. No obstante, han tenido también entrada quejas suscritas por representantes sindicales y algunas han sido presentadas por algún colectivo de funcionarios.

Hay que añadir otro colectivo también numeroso, integrado por los "aspirantes" al ingreso en el grupo de los empleados públicos a través de las pruebas selectivas correspondientes.

Los empleados públicos formulan principalmente quejas relacionadas con aspectos de su vida profesional.

Son materia frecuente en estas quejas: las pruebas selectivas de ingreso, tanto de personal funcionario como laboral; los nombramientos de personal interino, los concursos para la provisión de puestos de trabajo, la elaboración de las relaciones de puestos de trabajo y la determinación de las características de cada uno de ellos, así como los acuerdos retributivos -asignación de niveles de complemento de destino, de complemento de productividad, etc-.

Puede señalarse, como característica general de estas reclamaciones, que los funcionarios y empleados públicos padecen en igual medida que los restantes ciudada-

nos las lentitudes, retrasos e ineficiencias que tan frecuentemente se producen en las Administraciones públicas. Así, por ejemplo, cuando las reclamaciones o recursos contra procesos selectivos, o concursos para la provisión de puestos de trabajo, se resuelven largo tiempo después de que aquéllos hubieran producido sus efectos, su eficacia posible queda totalmente anulada y el eventual derecho del reclamante, en entredicho. Piénsese en la eficacia real que puede tener el que a un opositor le reconozcan su derecho a participar en unas pruebas selectivas largo tiempo después de que éstas hubieran finalizado, o el que a un funcionario se le reconozca su derecho a obtener una vacante en una localidad determinada, cuando ya lleve tiempo residiendo en otra distinta donde irregularmente se le hubiera asignado plaza.

Respecto a la aceptación por parte de las Administraciones de las recomendaciones efectuadas desde esta Institución durante el año 1996, en relación con la materia de Función Pública, han sido aceptadas en su mayoría, estando pendiente de aceptación un pequeño número de ellas.

Las recomendaciones y recordatorios de deberes legales se han referido principalmente a la tardanza en resolver los concursos de traslados y a las convocatorias derivadas de la Oferta de Empleo Público. En este punto la Dirección General de la Función Pública de la Junta de Castilla y León ha manifestado que pondrá todos los medios a su alcance para que los concursos de méritos que se convoquen en esta Administración se resuelvan en el plazo de tiempo más breve posible, con el objeto de que las pruebas selectivas derivadas de la correspondiente Oferta de Empleo Público puedan convocarse en cada ejercicio presupuestario. No obstante matiza que en algunos supuestos existe una gran complejidad en la tramitación administrativa de los concursos de méritos, debido al elevado número de concursantes que participan, lo que ha dificultado notablemente el cumplimiento de dichos plazos.

Corporaciones Locales y Entidades Locales Menores

Siendo evidente que las razones de necesidad y urgencia que justifican la contratación de personal laboral temporal pueden estar reñidas con la articulación de un procedimiento de selección, deben ser las propias Corporaciones Locales las que establezcan los criterios que han de seguirse en estos casos (máxime cuando la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, referida a la selección de personal laboral fijo, no contiene previsión alguna sobre las contrataciones temporales, sin que la aplicación supletoria de las normas estatales nos señale el procedimiento).

Por esta razón, y para los supuestos en que la contratación revista caracteres de especial urgencia, se ha considerado conveniente por parte de esta Institución la for-

mulación de los correspondientes recordatorios de deberes legales, en los que sustancialmente se ponía de manifiesto la necesidad de proceder a confeccionar bolsas o listas de espera, cuya formación se anunciará por los medios de costumbre (para que los interesados soliciten su inclusión), a fin de dar cumplimiento a los requisitos de igualdad, mérito, capacidad y publicidad que deben presidir la selección de todo el personal. Dichos recordatorios han sido aceptados por las Corporaciones afectadas.

A mayor abundamiento, resulta preciso referirse a continuación a ciertas vulneraciones de la normativa aplicable al personal al servicio de la Administración Local, las cuales, sin ánimo de ser exhaustivos, podrían concretarse en las siguientes:

a) La laboralización ha sido excesiva (“creciente fenómeno de laboralización de las funciones públicas locales”), y en muchos casos al margen de la legalidad, con infracción de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, desde el cual sólo es posible laboralizar al personal de oficios (por la manualidad de sus funciones).

b) La equiparación del personal funcionario y laboral en lo que respecta al contenido de las retribuciones, así como al régimen de permisos, cuando lo cierto es que las Corporaciones Locales carecen de competencia para establecerlos por pacto o acuerdo al no resultar factible la analogía con el sistema de relaciones laborales (plataforma de mínimos).

c) La aprobación de baremos de méritos específicos (funcionarios con habilitación de carácter nacional) a fin de seleccionar a un candidato determinado (desviación de poder).

d) La apelación a la contratación civil de arrendamiento de servicios obviando el requisito de la autonomía del arrendador (y consiguiente alta en Hacienda y Seguridad Social) así como el de la presentación de facturas con inclusión del IVA por parte del mismo.

e) La contratación temporal de trabajadores para actividades “no temporales” por naturaleza (auxiliar, bibliotecario, socorrista, etc... -contratación fija discontinua-), la cual solamente resulta factible en el caso de obras o servicios subvencionados. Las referidas irregularidades formales transforman la relación laboral en indefinida en detrimento de los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

f) La aplicación de los contratos de consultoría, trabajos específicos o servicios a aquellas prestaciones que por su contenido, continuidad o permanencia pueden ser objeto de una relación estatutaria (funcionarial) o laboral (contrato de trabajo), incluso a tiempo parcial, como sucede en el caso de los arquitectos, ingenieros y aparejadores municipales.

g) La tendencia a primar al personal contratado en las pruebas de acceso a la función pública local, a través de diferentes mecanismos: se elude el sistema de oposición y se aplica con frecuencia el concurso, los ejercicios de las correspondientes pruebas selectivas suelen consistir en *test* de conocimientos en lugar de temas extraídos al azar (lo cual despierta las suspicacias ente el resto de los opositores ante la posibilidad de su conocimiento previo por parte de algunos aspirantes), las bases de los concursos y concursos-oposiciones “copian” los méritos del candidato preseleccionado.

h) Dependencia de los funcionarios locales respecto de los políticos, a quienes, por otro lado, preocupa más la idea de eficacia que la de legalidad. Máxime cuando el sistema retributivo depende, en gran parte, más de decisiones políticas que de causas objetivas y externas.

Tráfico

Durante el año al que se contrae el presente informe se ha constatado un notable incremento de reclamaciones en materia de tráfico presentadas por ciudadanos que se mostraban disconformes con las sanciones que les habían sido impuestas en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración.

En varias ocasiones los reclamantes se mostraban en desacuerdo con las sanciones, alegando la no realización del comportamiento infractor descrito en el boletín de denuncia cursado por los Agentes de la Autoridad. Sin embargo eran incapaces de aportar datos que demostraran infracción alguna del ordenamiento jurídico que posibilitara nuestra intervención.

En otros supuestos se han detectado algunas incorrecciones en la tramitación de los procedimientos sancionadores por infracciones de tráfico, sobre todo en lo relativo a la práctica de las notificaciones que deben realizarse con ocasión de los mismos.

A este respecto es imprescindible que, para lograr una mayor eficacia de la actuación administrativa, se perfeccione el procedimiento para la realización de las notificaciones, en cumplimiento de los principios constitucionales de seguridad jurídica (art. 9 CE) y de los de eficacia y sometimiento pleno a la ley y al Derecho (art. 103 CE).

Con ello no pretendemos soslayar el hecho de que las sanciones deben pagarse por los sujetos que han infringido las normas de tráfico, así como la necesidad de que la Administración deba conseguir eficacia en el cobro de aquéllas, pero siempre con las debidas garantías jurídicas, pues el procedimiento administrativo y el sistema de responsabilidades deben lograr su adaptación armónica con los principios constitucionales de presunción de inocencia y no indefensión de los interesados.

ÁREA B

URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

Urbanismo

Resulta necesaria la elaboración de una Ley Reguladora del Urbanismo y de la Ordenación del Territorio, dirigida a adecuar la normativa estatal a la realidad social imperante en el ámbito castellano y leonés (constituida por un elevado número de municipios con escaso desarrollo urbanístico y, al mismo tiempo, reducida capacidad de gestión técnica en esta materia).

La legislación estatal respecto al régimen de la utilización del suelo no urbanizable se traduce, en la práctica, en una regulación escueta que se revela como insuficiente y que justifica una norma con rango de ley -referencia obligada para los planeamientos- que permita uniformar la regulación de esta clase de suelo.

Bienes

En la mayoría de los municipios y Entidades Locales menores de nuestra Comunidad Autónoma la obligación de formar Inventario de Bienes (entendiendo por tal la relación ordenada y valorada de bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza o forma de adquisición) no ha sido efectivamente cumplida.

Quizás la solución al problema planteado debiera pasar por la vía de la asistencia y de la cooperación jurídica, económica y técnica con las Entidades Locales de menor capacidad económica y de gestión, prevista en el art. 36.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Son frecuentes las reclamaciones que han temido entrada en esta Institución relativas a la problemática relacionada con la existencia de caminos rurales -los cuales carecen normalmente de firme y que en muchos casos han surgido con el tránsito espontáneo-.

Sin perjuicio de la competencia legislativa atribuida a las Comunidades Autónomas en relación con los caminos que transcurren por su territorio, la titularidad y competencia municipal fundamenta la regulación de los caminos e incluso la determinación de su anchura. Sería conveniente que, independientemente de su inclusión en el Inventario al que nos hemos referido anteriormente, a través de la normativa urbanística o instrumento de planeamiento de que se disponga o, simplemente, con una ordenanza específica reguladora de los caminos, se proceda a determinar su anchura y características (a los que se deberá adjuntar como anexo un plano del nuevo trazado y características de todos los caminos).

Servicios Públicos

La inexistencia de habilitación presupuestaria no dispensa a los Ayuntamientos de la obligación de cumplir y

prestar los servicios previstos en el art. 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. En efecto, no cabe excusar a la Administración de adoptar ciertas medidas a causa de la inexistencia de créditos presupuestarios (la habilitación de los mismos no es condición para la inexistencia del derecho sino que, por el contrario, será una consecuencia de su declaración).

Ahora bien, el carácter obligatorio de los servicios mínimos municipales, a tenor de las determinaciones de la Legislación Local, choca con la escasez de recursos económicos de los pequeños municipios y con la insuficiencia de los Planes de Obras con que las Diputaciones Provinciales y las Comunidades Autónomas, con carácter supletorio, pretenden paliar este tipo de carencias.

Expropiaciones

En el ámbito local se reproducen las denuncias de los ciudadanos realizadas en el año 1995 relativas a la ocupación de hecho de sus tierras por los Ayuntamientos, falta de abono en los plazos estipulados de los justiprecios establecidos, existencia de irregularidades procedimentales, impago de intereses de demora, falta de reversión de propiedades expropiadas, etc., dirigiéndose también nuestras recomendaciones a las Administraciones públicas intervinientes para que cumplan los plazos y prescripciones contenidos en el régimen jurídico de aplicación.

Vivienda

En relación con el procedimiento de adjudicación de ayudas para la adquisición o alquiler de viviendas, se ha presentado en esta Institución un gran número de quejas en las que se denunciaban irregularidades en los citados procesos de adjudicación.

En la tramitación de dichos procedimientos no se detectó por esta Institución ninguna irregularidad por parte de la Administración, ya que la misma aplicó rigurosamente las Ordenes de la Consejería de Fomento sobre estas ayudas; no obstante, se procedió a comunicar a los interesados la ya mencionada Recomendación Formal, la cual fue aceptada determinando expresamente que sólo se tendrían en cuenta las circunstancias de naturaleza económica, familiar, territorial o análoga en las convocatorias de dichas ayudas.

En relación con los defectos de construcción, igualmente se registraron numerosas quejas en las que se ponía de manifiesto que habían denunciado ante los Servicios Territoriales de Fomento deficiencias de construcción en las viviendas de protección oficial.

De muchos de los expedientes tramitados en esta Institución puede concluirse que el principal problema que se plantea es una cierta lentitud con que la Administración tramita los procedimientos sancionadores por incumplimiento de la normativa, teniendo en cuenta lo establecido en el Real Decreto 2114/68, de 24 de julio.

En otros casos, la irregularidad se traduce en una inactividad de la Administración, que ni siquiera llega a iniciar el correspondiente procedimiento sancionador.

ÁREA C

ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y MEDIO AMBIENTE

En general, las quejas en las que se denuncian las molestias por agresiones acústicas procedentes de bares, discotecas y otros lugares de diversión similares son planteadas bien por ciudadanos a nivel particular, bien por asociaciones de vecinos afectados, mientras que las denuncias por agresiones al medio ambiente suelen ser presentadas por asociaciones ecologistas.

Se observa por parte de la Administración una dejación de funciones a la hora de hacer cumplir la normativa legalmente establecida en la materia, sobre todo, por lo que respecta a la vigilancia e inspección de las distintas actividades clasificadas por parte de la Administración Local, lo que además coloca a los ciudadanos, principalmente en los supuestos de agresiones acústicas, en la tesitura de tener que enfrentarse directamente con los titulares de los establecimientos hosteleros, con los consiguientes inconvenientes de diversa naturaleza que esta situación conlleva.

La Consejería de Medio Ambiente, a través de los distintos Servicios Territoriales, no ha asumido con rigor y celeridad la adopción de medidas sancionadoras en caso de pasividad o dejación municipal.

Cabe destacar que, por lo que respecta a la gestión de los residuos, nuestra Comunidad se encuentra aún bastante lejos de los objetivos propios de una política dirigida a la protección del medio ambiente y a la mejora de la calidad de vida, a pesar de los buenos propósitos del Plan Director, aprobado mediante Decreto 90/1990 de 31 de mayo, que vino a convertirse en un documento meramente programático.

La inexistencia o inadecuación de los Planes de Restauración en las explotaciones a cielo abierto es otro de los temas que preocupa especialmente a los ciudadanos de nuestra Comunidad. Por otro lado, en muchos supuestos el abandono de este tipo de explotaciones es aprovechado por los vecinos de las localidades colindantes como vertederos clandestinos, con lo que el problema medioambiental se agrava aún más.

Se detecta una fuerte oposición a la instalación tanto de nuevos vertederos controlados, como de plantas de tratamientos de residuos, por parte de los vecinos colindantes con la nueva instalación, lo que ha generado la formulación de un número significativo de quejas.

Esta situación, por otro lado, lleva consigo graves problemas de ubicación para este tipo de instalaciones, con el consiguiente riesgo de incremento de vertederos clandestinos.

ÁREA D

EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES

Educación

A lo largo del ejercicio de 1996 se ha observado un considerable incremento de reclamaciones procedentes de Asociaciones de Padres de Alumnos. Sin duda, la implantación del primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria ha contribuido a que las quejas hayan proliferado en este sentido. Con carácter general podemos decir que, en la mayoría de ellas, se denuncian las negativas consecuencias que ocasiona el nuevo mapa escolar. Las quejas han tenido, consecuentemente, un origen mayoritariamente colectivo; reivindican en definitiva una participación más activa en la nueva distribución de Institutos de Secundaria y muestran especial rechazo a los traslados de escolares a otros municipios, reivindicando una "discriminación positiva" para el mundo rural.

Los ciudadanos consideran como elemento imprescindible para el desarrollo del nuevo sistema educativo la existencia de infraestructuras adecuadas en los Centros docentes y una formación del profesorado para llevar adelante los objetivos de la LOGSE.

Asimismo se ha transmitido también a esta Institución la preocupación de un elevado número de padres ante la supresión del segundo ciclo de Educación Infantil en los Centros de Atención a la Primera Infancia (guarderías infantiles) dependientes de la Comunidad Autónoma. Sin duda, la ausencia de gratuidad en la impartición de este ciclo constituye el objeto del problema.

En términos generales, la colaboración de la Administración autonómica, así como de las Universidades y Entidades Locales afectadas por las quejas, ha sido satisfactoria. Sin embargo, lamentamos la no aceptación de algunas recomendaciones. Así, y a modo de ejemplo, señalamos la referida al trato discriminatorio que sobre las tasas académicas de las asignaturas de libre configuración se dispensa a los alumnos universitarios según, el grado de experimentalidad de la carrera que estén cursando; y la referente a la cancelación de la inscripción de la Federación Castellano-Leonesa de Fútbol Sala.

Preocupa a esta Institución el problema suscitado con ocasión de la interpretación incorrecta por algunas de las Universidades que no aplican los beneficios previstos en las tasas universitarias cuando concurre la condición de familia numerosa, de conformidad con la modificación normativa introducida en la Disposición Final Cuarta de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social. Así las cosas, se ha detectado que, pese a estar previsto en la Ley la aplicación de dicho beneficio para el curso académico 1995-1996, lo cierto es que no se ha procedido a conceder dicho beneficio ni por la Universidad de Valladolid, ni por la Universidad de Burgos.

Cultura

Es de destacar que el número de quejas presentadas en esta Institución en materia de cultura ha sido significativamente reducido en relación con el número de quejas correspondientes a otras Áreas, de lo que se desprende la escasa preocupación de parte de los ciudadanos por las cuestiones culturales.

El grado de colaboración de las Administraciones, en líneas generales, ha sido aceptable, aunque sería conveniente una mayor rapidez en la remisión de los informes.

ÁREA E

INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y CONSUMO

Corresponde a esta Área el menor número de quejas presentadas en esta Institución. No obstante, alguna de ellas afecta a colectivos e, incluso, a varios municipios.

El grado de colaboración por parte de las Administraciones ha sido aceptable, si bien en algunos casos concretos ha sido preciso reiterar las solicitudes de información, debido a la falta de contestación durante un largo período de tiempo.

En lo que se refiere a la materia de Comercio, se ha de significar que la crisis por la que actualmente atraviesa el pequeño comercio se ve incrementada por la instalación de grandes superficies comerciales.

En cualquier caso, el Plan General de Equipamiento Comercial, cuya aprobación por la Junta de Castilla y León se efectuará próximamente, será factor decisivo en la instalación de los citados establecimientos comerciales.

Igualmente, es preciso tener en cuenta que, a su vez, en el procedimiento para el otorgamiento de la necesaria licencia comercial para la apertura de un gran establecimiento, se requiere dictamen del citado Consejo Castellano-Leonés de Comercio, lo cual resulta de trascendencia para la propia defensa de los derechos de los comerciantes y consumidores.

En materia de defensa de consumidores sería preciso que por parte de las Administraciones, tanto autonómica como local, se procediera a prestar una mayor colaboración y a resolver cuantas solicitudes y reclamaciones se realizaran por las asociaciones de consumidores, que, en definitiva, representan a todos los ciudadanos en su condición de consumidores y usuarios.

Por lo que se refiere al suministro de energía eléctrica, es significativo el hecho de que todas las quejas se refieren exclusivamente a la provincia de León, quizás debido al gran número de zonas rurales con condiciones climatológicas y geográficas extremas y al mal estado de la infraestructura de distribución en baja y media tensión.

Sería conveniente, en definitiva, que ante la gravedad de las consecuencias derivadas de estos hechos, la Administración controlara de manera más rigurosa las actuaciones de las empresas suministradoras, imponiendo la mejora del estado de la infraestructura como medio necesario a fin de mejorar la calidad del servicio.

ÁREA F

AGRICULTURA, GANADERÍA, MONTES Y PESCA

Después de la tramitación de los expedientes de queja relativos a procedimientos de concentración parcelaria podemos extraer las conclusiones siguientes:

1. La falta de conocimiento o de atención en el momento del establecimiento de las Bases de la Concentración supone que con posterioridad los interesados pretendan hacer valer en las reclamaciones presentadas ante esta Institución su desacuerdo con la clasificación de las tierras y la fijación de los coeficientes de compensación. La mayoría no había presentado los recursos procedentes en tiempo y forma, acudiendo a esta Institución como a una especie de última instancia.

2. Se ha podido observar que buena parte de las quejas recibidas se formulan por afectados que no tienen su residencia habitual en la zona de concentración, con lo cual alegan una indefensión que en la práctica no existe. Las normas que rigen la publicidad de los actos administrativos en los procedimientos de concentración son las derivadas de la aplicación de la teoría de los "actos en masa", dirigidos a una pluralidad de sujetos y cuya publicación no se efectúa de un modo directo, sino a través de avisos insertados en los tablones de anuncios de las Entidades Locales respectivas.

3. No se ha detectado falta de contestación de la Administración en la mayoría de los casos en que los propietarios de los terrenos fundamentan sus reclamaciones en este motivo. De hecho se produce una confusión de los interesados entre las alegaciones que pueden presentar en la fase de encuesta y los recursos que proceden frente al acto administrativo definitivo.

Por lo que se refiere a las observaciones verbales o escritas que los afectados presentan a las Bases Provisionales y al Proyecto de Concentración, no tendrán el carácter de reclamación y se considerarán contestadas mediante la publicación de las Bases Definitivas y el Acuerdo de Concentración, para lo que en ambos documentos se incluirá un anexo específico en el que se harán constar las mismas de manera individualizada y la solución que se les ha dado, pero no serán notificadas individualmente, como pretenden los propietarios al aludir a esa supuesta falta de contestación.

En cuanto a los expedientes tramitados con relación a la pérdida de subvenciones concedidas en el ámbito de la agricultura y la ganadería, los interesados formulan su reclamación para evitar la interposición de un recurso

contencioso-administrativo y, la mayor parte de las veces, convencidos de que sus argumentos no podrían prosperar en la vía judicial.

En materia de bienes comunales de las Entidades Locales los reclamantes se ven excluidos de los aprovechamientos de este tipo de bienes por no residir efectivamente en la Entidad Local, requisito que en la mayoría de los casos se exige de acuerdo con la costumbre. Para evitar casos de vecindades ficticias sería aconsejable que los Municipios adecuaran el Padrón de Habitantes a los datos reales de residencia.

ÁREA G

TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES

Trabajo y Seguridad Social

La mayor parte de estas quejas afectan a las relaciones laborales entre la empresa privada y el trabajador y, en consecuencia, al tener esta relación un carácter jurídico-privado, impiden la actuación de esta Institución.

Son varios los expedientes que en materia de desempleo, por desinformación de los afectados, han dado lugar a reclamaciones derivadas de la devolución de prestaciones indebidamente percibidas.

En lo que se refiere a quejas en materia de la Seguridad Social, en la mayor parte de ellas los ciudadanos muestran su disconformidad con la cuantía de las pensiones que se les reconocen; sin embargo, salvo en determinadas ocasiones, ello no se ha debido a una defectuosa aplicación de la norma o actuación irregular de la Administración de la Seguridad Social. Cuando así ha sucedido, al tratarse de materia no transferida, se han remitido los expedientes al Defensor del Pueblo.

Servicios Sociales

Las principales quejas referentes a Asistencia Social proceden de los colectivos de minusválidos y de la tercera edad. Tienen su objeto en la discrepancia referida a los criterios a aplicar a la hora de valorar las distintas situaciones de necesidad y determinación de los beneficiarios.

También ha aumentado el número de quejas sobre barreras arquitectónicas que afectan a los discapacitados físicos, con la peculiaridad de que la mayor parte de las quejas proceden de colectivos de afectados.

El reconocimiento de la condición de familia numerosa a aquellas que están compuestas por los padres y dos hijos, siendo uno de ellos minusválido, ha dado lugar también a un gran número de quejas.

La atención residencial de los discapacitados ha provocado una cantidad considerable de quejas, debido a la

escasez de centros públicos en las distintas provincias, de modo que las familias se ven obligadas a acudir a residencias privadas. Son numerosas las quejas presentadas en relación con el empleo por discapacitados físicos.

Menores

No se ha apreciado irregularidad alguna en la tramitación de los expedientes administrativos de adopción. El retraso que se alega por los reclamantes obedece a que la mayor parte de las familias solicitan un recién nacido o un niño de corta edad, sano y sin problemas. Es comprensible que quienes deciden adoptar a un niño deseen disfrutar desde los primeros años de todas las experiencias y sensaciones que tiene cualquier padre o madre natural, mes a mes, desde su nacimiento. Según la mayor parte de los adoptantes, no es lo mismo adoptar a un niño de seis u ocho años, que ha padecido carencias afectivas y experiencias a veces traumáticas, que adoptar a un bebé de pocos meses y poder educarlo desde el principio de su vida con amor y ternura y facilitarle la creación de hábitos positivos.

En cambio, el tipo de población susceptible de adopción, dadas las carencias que han sufrido los niños, presenta problemas de mayor o menor grado: son niños mayores de 7 años, grupos de hermanos, portadores de anticuerpos de SIDA, minusválidos, etc... Esto produce que se carezca en muchos casos de familia para algunos menores, mientras se acumula una larga lista de espera de familias para adoptar niños pequeños sin ningún tipo de problema.

Como ejemplo, en Valladolid se entregaron en 1995 nueve menores. Durante todo el año se habían presentado 42 solicitudes de adopción nacional. En 1996 se valoraron, para niños sanos y recién nacidos, las solicitudes de diciembre de 1991, por estricto orden de antigüedad.

Sin embargo, todas aquellas familias que aceptan características especiales en los menores (grupos de hermanos, niños mayores, minusválidos, etc.), se les valora saltando la lista de espera y dándoles prioridad por encima de los demás. Así, por ejemplo, una valoración realizada en febrero de 1996 tenía adjudicado en abril un menor con anticuerpos de SIDA.

Salud mental

La reforma psiquiátrica emprendida en Castilla y León ha propiciado una progresiva deshospitalización de los enfermos mentales, como consecuencia inmediata de la aplicación de los postulados de la psiquiatría comunitaria. De unas estructuras en las que el internamiento era el paradigma de la intervención sanitaria sobre el enfermo, se ha pasado, sin solución de continuidad, al favorecimiento de la inserción del individuo en su núcleo familiar, con el consiguiente desmantelamiento de los hospitales psiquiátricos.

Las actuaciones que desde la Administración sanitaria se han desarrollado han ido encaminadas a acomodar la realidad de los enfermos mentales al modelo teórico establecido, aun sin contar con la disponibilidad de medios suficientes para su total puesta en práctica.

Reducidas las estructuras de internamiento, los nuevos y escasos dispositivos asistenciales no alcanzan, o lo hacen insuficientemente, a un grupo de pacientes que no aceptan fácilmente ni el reconocimiento de su enfermedad ni los tratamientos que se les ofrecen. En Castilla y León se cifra en el 1% el número de enfermos mentales de estas características.

De la falta de dispositivos adecuados para el tratamiento de cada clase de enfermos -entre los que incluimos las indispensables estructuras intermedias- se deriva que veamos con cierta frecuencia a enfermos con serios problemas mentales deambulando por las calles y pasando toda clase de calamidades, de albergue en albergue y la mayoría sin ninguna atención psiquiátrica. Y en no pocas ocasiones, con grave peligro para ellos y sus familiares.

Los riesgos de esta falta de estructuras son los siguientes:

- a) Se convierte a la familia en un minipsiquiátrico sin medios.
- b) Los enfermos abandonan la medicación si no reciben cuidados continuos.
- c) Pueden convertirse en peligrosos. Esto contribuye a poner a la sociedad en contra de los enfermos mentales y a que éstos últimos caigan en la marginación, debido a los múltiples comentarios y rumores tejidos en relación con su comportamiento y a los temores que despierta entre la población un paciente psiquiátrico.
- d) En muchos casos, las familias se sienten avergonzadas y casi siempre ocultan la enfermedad. Esta actitud resta fuerza y capacidad de presión a las asociaciones de familiares de enfermos de estas características.

La existencia de diferentes dispositivos de atención a la salud mental que dependen de Administraciones diversas o incluso de centros privados produce en ocasiones una descoordinación que redundará en perjuicio del enfermo. Quizá sólo cuando sea una realidad la transferencia completa de los servicios de salud mental a los servicios sanitarios del Gobierno autonómico. -el esfuerzo organizativo y las aportaciones financieras que ello implica-, será posible el planteamiento y abordaje de las grandes reformas pendientes. Por otro lado, se hace precisa una coordinación más estrecha con la red de servicios sociales para desarrollar alternativas de resocialización y inserción laboral.

Entre tanto, sería conveniente recurrir a la constitución de consorcios entre Administraciones públicas para alcanzar fines de interés común. Estos no sólo son una posibilidad prevista en el ordenamiento jurídico (Ley

Reguladora de las Bases del Régimen Local, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común y Ley de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León), sino que, además, son un medio jurídico óptimo cuando la gestión de un servicio aconseja la creación de una organización común dotada de personalidad jurídica propia.

ÁREA H

SANIDAD

La Constitución Española de 1978 otorga un amplio tratamiento al tema de la protección de la salud en el Capítulo III del Título I.

Desde el punto de vista del derecho de protección de la salud como un derecho fundamental, no puede decirse que se haya detectado en las Administraciones públicas vulneración del mismo en las quejas estudiadas; más bien son problemas derivados de una falta de adecuación de recursos y organización interna.

En buena parte, el contenido de las quejas recibidas se refiere a la existencia de largas listas de espera, cuando no falta de información sobre cuándo se prestará la asistencia sanitaria precisa. Otros aspectos guardan relación con las dilatadas demoras producidas en las solicitudes de reintegro de gastos por la utilización de medios fuera del sistema de la Seguridad Social con presuntas negligencias médicas.

La mayor parte de las quejas recibidas en esta Área, no obstante, se remite al Defensor del Pueblo, por ser de su competencia las cuestiones que nos son planteadas. Sin embargo, en aquellos supuestos relacionados con algún órgano de la Administración regional sanitaria resaltamos que las respuestas dadas por la Consejería de Sanidad han sido positivas, habiéndose aceptado la mayoría de las recomendaciones efectuadas.

En resumen, el grado de colaboración de las Administraciones competentes ha sido bueno, ya que se ha respondido a nuestras intervenciones con eficacia y celeridad altamente satisfactorias.

ÁREA I

JUSTICIA

En muchos casos, la Administración Pública no procede con la celeridad deseable a adoptar las medidas pertinentes para cumplir las resoluciones de Jueces y Tribunales, convirtiendo en una pesada, además de costosa carga para el ciudadano, el interponer recurso judicial contra los actos o resoluciones de la Administración (el ciudadano tiene que recurrir, esperar a que se dicte sentencia y, finalmente, a que ésta se ejecute).

Puede suceder incluso que, por el mero lapso de tiempo, lo que era contrario a Derecho en el momento en

que se interpone el recurso contencioso-administrativo, resulte ajustado a la legalidad cuando debe proceder a ejecutarse la sentencia. Esto complica aún más las cosas, entrando en juego entonces los mecanismos indemnizatorios para quien interpuso el recurso en vez de demoler, por ejemplo, aquello que, en su día, no era conforme con el ordenamiento jurídico y que, en cambio, ahora lo es.

En general, en aquellas quejas en las que los reclamantes manifiestan su disconformidad con una resolución judicial, éstos han querido dar rango constitucional a una mera disidencia con el relato de hechos probados disfrazada bajo la alegación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías.

En muchos casos se aprecia por parte del ciudadano un desconocimiento de las vías que puede utilizar para pretender la satisfacción de sus intereses, incluso cuando han acudido al proceso con el asesoramiento de Letrado.

La sobrecarga que sufren actualmente las Salas de lo Contencioso-Administrativo se manifiesta en la lentitud a la hora de resolver los recursos interpuestos. Por esta razón es urgente la puesta en funcionamiento de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo. Con ellos se dotaría a esta Jurisdicción de una instancia más, equiparándola así al resto de las jurisdicciones, y descargaría a las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia del excesivo número de procedimientos de que hoy conocen.

Valoración positiva merece la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita de 10 de enero de 1996, ya que desjudicializa la actividad de reconocimiento de la gratuidad de la justicia, evitando que entren en los Juzgados dichas peticiones. Con la nueva Ley, el Colegio de Abogados, a través del Servicio de Orientación Jurídica, instruye el expediente y la resolución corresponde a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

La gran variedad de procedimientos existentes y las continuas reformas que se han ido materializando en los últimos años, sin tener en cuenta en muchos casos el resto del ordenamiento, crean una gran inseguridad a la hora de iniciar un procedimiento: elegir el cauce procesal oportuno, determinar si la intervención de Abogado y Procurador es preceptiva, la competencia territorial del órgano judicial e incluso la jurisdicción a la que acudir.

Ello conlleva que los Jueces y Tribunales se vean obligados a ocupar una parte considerable de su tiempo en resolver excepciones procesales que, por las razones apuntadas, suelen esgrimirse, en detrimento del tiempo de estudio de la cuestión que, en definitiva, enfrenta a las partes y por la que han acudido a un Letrado y a través de éste a la Administración de Justicia.

Se hace necesario, por ello, un esfuerzo clarificador y simplificador en lo que se refiere a leyes procesales.

ÁREA J

ECONOMÍA Y HACIENDA

De las quejas recibidas en 1.996 relativas a impuestos, las que han sido admitidas a trámite hacen referencia a las siguientes cuestiones: notificaciones de valores, errores en la determinación de elementos que configuran el impuesto en cuestión, devolución de ingresos indebidos y comprobación de valores.

Como reflexión al respecto resaltamos que, al objeto de evitar una posible indefensión al contribuyente, las valoraciones deben de estar suficientemente razonadas y fundadas, toda vez que esa motivación permitirá conocer con certeza y exactitud los criterios técnicos utilizados.

Se ha comprobado que el mayor número de quejas relativas a materia tributaria tiene por objeto la Hacienda Local, siendo menores las dirigidas a la Hacienda Autonómica.

Ante todo, es preciso insistir en la necesidad de que las Administraciones adopten sus resoluciones motivadamente, las notifiquen o publiquen, contesten a los escritos o resoluciones de los interesados y sobre todo respeten los plazos establecidos para ello.

Por lo general, los ciudadanos exigen una mejora de los servicios administrativos, de forma que se sean más accesibles, ágiles y humanos.

Debe mejorarse la práctica de las notificaciones individuales de las liquidaciones tributarias, en tanto que se trata de un acto de conocimiento por el administrado de su obligación de contribuir y debe facilitarse la posibilidad de defensa ante las mismas.

Sorprende a esta Institución la suma frecuencia con que la Administración deja sin resolver expresamente las reclamaciones que en materia tributaria se le plantean, dejando abierta la vía jurisdiccional, sabiendo que en la mayoría de las ocasiones, al ser la cuantía reclamada una suma pequeña, no compensa su reclamación en vía jurisdiccional, sin duda por lo arduo, costoso y largo de los procesos.

El grado de colaboración obtenido puede calificarse de aceptable.

Quizás no ha calado todavía en las mentalidades de ciertas autoridades y funcionarios que una eficaz colaboración entre instituciones es imprescindible para cumplir el papel de servicio público que tenemos encomendado, máxime si tenemos en cuenta que nuestra actividad investigadora avanza en la línea de aclarar errores y modificar, en la medida de lo posible, criterios inadecuados cuando éstos afecten a los derechos de los ciudadanos.

ACTUACIONES DE OFICIO

Inserción social de la comunidad gitana castellano-leonesa

El criterio que ha inspirado esta actuación de oficio ha sido el de analizar la situación de un sector que, aunque resulta minoritario dentro del conjunto de la población castellano-leonesa, se encuentra necesitado de una especial protección por las peculiares condiciones de marginación que presenta, y todo ello sin dejar de lado que no se trata del problema de unos pocos, pues hoy día el racismo es una de las amenazas que se cierne sobre las sociedades actuales.

La intervención debe abordarse por los poderes públicos desde una perspectiva global, pues este sector de la población sufre carencias en aspectos tan básicos como la vivienda, la higiene y salud, la educación, el empleo..., lo cual hace imprescindible la implicación de las diferentes administraciones y entidades con amplias competencias en estos temas.

El objetivo último de la intervención debería orientarse a promover la autonomía de las personas que les permita superar su situación carencial y les convierta en promotores de su propio desarrollo.

Por otra parte, es preciso que esa intervención sea respetuosa con los valores y tradiciones de la cultura gitana y, sobre todo, proporcionar a la población gitana una formación adecuada sobre el uso correcto de los servicios de carácter institucional que permita una adecuada utilización de los mismos.

En esta tarea la atención al colectivo gitano ha de hacerse a través de los cauces normales de la sociedad, evitando la marginación que, por su consideración de especiales o diferenciados, crea ambientes que aíslan al individuo de su comunidad y dificultan su integración social. Deberá sensibilizarse a la población general con objeto de que conozca y comprenda la situación de los gitanos y, desde luego, concienciar a los gitanos de que están sujetos a las mismas obligaciones que el resto de los ciudadanos.

Supone un motivo de preocupación para esta Institución la coordinación de las distintas Administraciones Públicas para abordar el conjunto de problemas que afectan a la comunidad gitana: la erradicación del chabolismo y la concesión de alojamiento adecuado a las personas que carecen de las condiciones mínimas de habitabilidad, así como los relativos al ámbito educativo y ocupacional.

A lo largo de nuestra actuación se ha evidenciado la necesidad de modificar el medio urbano como paso ineludible para la incorporación social.

Así mismo, es necesario que desde las Administraciones Locales se asuman responsabilidades relacionadas con los siguientes aspectos:

- Mejorar la accesibilidad a los recursos normalizados en las áreas de cultura, salud, vivienda, etc. a través de los Centros de Acción Social (CEAS).

- Fomentar y colaborar en las diferentes manifestaciones interculturales que se realicen.

- Promover la creación de nuevos brotes asociativos, así como apoyar económica y técnicamente a las asociaciones de población gitana ya consolidadas.

- Sensibilizar a los funcionarios y a otros profesionales sobre las diferentes actuaciones interculturales que se desarrollen.

- Conseguir la inserción profesional de los jóvenes gitanos, mediante la gestión de actuaciones formativas, profesionales y ocupacionales.

Resulta un tópico decir que el proceso de integración de la población gitana es costoso, largo y difícil, pero esta toma de conciencia es ya un primer paso para intervenir en un problema que requiere la continuidad y la colaboración de todos. Hay que incluir al propio colectivo gitano, algunos de cuyos usos y tradiciones parece que encuentran difícil acomodo en el marco constitucional.

Seguridad vial en vías urbanas y travesías

El tráfico es, en su esencia, un fenómeno humano en su origen y desarrollo, en el que cada sujeto debe conocer cuál es el comportamiento esperado, pero, además, debe ser capaz y estar dispuesto a ejecutarlo, puesto que las normas que integran el ordenamiento vial deben cumplirse porque obedecen a razones sólidas de seguridad.

La gran densidad de vehículos, el limitado número de vías, así como la gran utilización de los automóviles, han llevado a la creación de un sistema de normas y señales al que los conductores han de someter su comportamiento. Tales normas han sido concebidas con el fin de optimizar la seguridad y la fluidez vial.

Cualquier equivocación o inadvertencia -voluntaria o involuntaria- al observar ese código de normas y señales por parte del conductor o de cualquier otro viandante puede generar graves conflictos, puesto que, en definitiva, lo que está en juego es la vida humana.

Los factores que resultan determinantes en la producción de los accidentes en vías urbanas son los siguientes:

- Existencia de travesías.

- Escasa formación vial de los peatones y de los conductores.

- Gran densidad de tráfico rodado y peatonal.

- Escaso respeto de los límites de velocidad establecidos dentro del casco urbano.

Por ello, considerando que los Ayuntamientos juegan un papel muy importante en el objetivo común de la

seguridad vial, se ha tratado de conocer más de cerca la problemática que supone el tema del tráfico a nivel municipal y, más concretamente, qué tipo de medidas pueden ser adoptadas para intentar cortar de raíz un mal endémico, como es el de los accidentes de circulación.

Entre dichas medidas pueden destacarse las siguientes:

- Ejercer más rigurosamente el control y vigilancia sobre los comportamientos inadecuados e incorrectos de los conductores que ponen en peligro la seguridad de los demás usuarios de las vías, sobre todo los que resultan más vulnerables, los peatones, con el fin de alcanzar mayores cotas de eficacia en la prevención de accidentes.

La potestad sancionadora en materia de tráfico se atribuye a la Administración por el artículo 65 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en el cual se establece que las acciones y omisiones contrarias a esta Ley o a los Reglamentos que las desarrollan tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinan, a la hora de sancionar las conductas prohibidas y comportamientos indebidos de los usuarios de las vías públicas

A la vista del conjunto de los datos que se ha tenido ocasión de examinar a lo largo de la exposición, se considera bastante deficiente el grado de aplicación de la competencia sancionadora en relación con las conductas prohibidas realizadas por los usuarios de bicicletas y ciclomotores, así como por los usuarios de vehículos a motor al no respetar la preferencia de los pasos de peatones. En consecuencia debería sancionarse este tipo de infracciones.

- Recoger información objetiva sobre los conductores involucrados en los atropellos, destacando el dato de la velocidad del vehículo en el momento del accidente.

- Necesidad de asumir la prevención de los accidentes desde la perspectiva educadora, desarrollando programas específicos de Educación Vial adaptados a los diversos colectivos y niveles.

- Mejorar la infraestructura de las vías comprendidas en el casco urbano, mediante reparación de los firmes y mejoras de trazado, así como el refuerzo y mantenimiento de la señalización.

A nivel autonómico y provincial debe tenderse a la consecución de los siguientes objetivos:

- Eliminación de todos los tramos de concentración de accidentes mediante la mejora de zonas críticas, como estrechamientos y pasos a nivel.

- Mejora de las condiciones estructurales en accesos conflictivos y peligrosos.

- Orientación del tráfico en las intersecciones mejorando sus características de seguridad.

- Potenciación de la educación y formación vial, mediante campañas y cursos teóricos y prácticos dirigidos a conductores y peatones.

Conocedores de la obligación que pesa sobre las Instituciones de aunar esfuerzos en pro de la seguridad de los ciudadanos, una respuesta racional en el tema que nos ocupa debe necesariamente afrontarse desde la perspectiva de la Educación Vial, pues la acción formativa es el cauce adecuado para lograr el uso seguro de las vías por todos los usuarios de las mismas.

Por ello, desde esta Institución se prevé en un futuro inmediato invitar a las Administraciones Públicas a que se reconsidere el tema global de la Seguridad Vial como un elemento de calidad de vida, incrementando la adopción de medidas formativas y educativas que tengan como destinatarios a los ciudadanos, como único modo eficaz de crear hábitos de comportamiento tendentes a hacer de nuestras ciudades lugares donde los desplazamientos, tanto de peatones como de conductores, se realicen con el menor riesgo posible.

Por último, debemos insistir en que la finalidad de esta actuación de oficio en materia de seguridad vial ha sido y será la de colaborar con las Administraciones Públicas en esa difícil tarea de eliminar, o al menos disminuir, la producción de accidentes de circulación, una difícil realidad con la que tenemos que convivir, pero a la que no debemos resignarnos.

Patrimonio Histórico Artístico en Castilla y León

A raíz de todas las actuaciones iniciadas de oficio en esta materia, algunas culminadas y otras en tramitación, ha podido observarse por esta Institución que son muchos los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de Castilla y León que se encuentran en grave estado de deterioro, sin que sus propietarios, ya sean particulares u organismos públicos, procedan a cumplir la obligación de conservación legalmente impuesta, en muchos de los casos como consecuencia de la falta de recursos económicos para hacer frente a recuperaciones de gran envergadura.

En consecuencia, sería preciso una mayor colaboración entre todos los poderes públicos que, como ya se ha manifestado, deben garantizar la conservación del patrimonio histórico cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran.

En relación con el Camino de Santiago se hace preciso señalar lo siguiente:

1. En primer lugar, es necesario destacar que, al parecer, el funcionamiento de la Comisión de Castilla y León para la recuperación y revitalización del Camino de Santiago no ha sido lo suficientemente operativo, toda vez que, por la Dirección General de Patrimonio y Promo-

ción Cultural, únicamente se nos informa acerca de la reunión celebrada con posterioridad a la modificación de su composición, relativa a las actuaciones del Plan Jacobo 99.

Del mismo modo, se ha podido comprobar cómo la Administración ha sido reticente a la hora de informar sobre las reuniones celebradas por la mencionada Comisión desde su creación en el año 1987 hasta la modificación de su composición en el año 1996.

En este sentido, hemos de señalar que han sido dos los escritos dirigidos a la Consejería de Educación y Cultura solicitando información acerca de las actuaciones llevadas a cabo por la Comisión, el primero remitido el día 14 de octubre de 1996 y el segundo el 21 de noviembre de 1996. Pues bien, en las contestaciones efectuadas por dicha Consejería, como ya se ha manifestado, únicamente se menciona una reunión, la relativa al Plan Jacobo 99.

En consecuencia, y ante la necesidad de coordinar las actuaciones de las Administraciones con competencia en la materia, se considera necesario un mayor funcionamiento y operatividad por parte de la citada Comisión, a fin de conseguir la plena conservación, recuperación y revitalización del Camino de Santiago, toda vez que el paso del tiempo ha producido una intensa transformación del mismo.

2. Toda vez que el artículo 3.3 del Decreto 32/1996 señala que podrá asistir a las reuniones de la Comisión "cualquier otra persona cuya presencia se considere aconsejable por el carácter de los temas a tratar", sería conveniente la asistencia de un representante de las Asociaciones de Amigos del Camino de Santiago, cuya colaboración podría ser necesaria y decisiva, al ser dichas Asociaciones auténticas conocedoras de la problemática y situación en que se encuentra tan importante itinerario cultural.

3. Finalmente, es preciso destacar la escasa colaboración prestada a esta Institución tanto por la Delegación Territorial de Burgos como por la Asociación de Amigos del Camino de Santiago de Burgos, toda vez que hasta el momento no se ha recibido contestación a los escritos que fueron remitidos en fecha 11 de septiembre y 4 de noviembre de 1996 respectivamente.

Máquinas con premio

Ante la inexistencia en nuestra Comunidad Autónoma de una legislación reguladora del juego, y con arreglo a la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de juegos, casinos y apuestas, en fecha 3 de junio de 1996 se remitió a la Comisión de Relaciones con el Procurador del Común (Cortes de Castilla y León) un documento en el que se proponía la regulación de normativa legal en esta materia, que se concreta en los siguientes aspectos:

a) Otorgar a la Administración facultades de intervención en la planificación y control del juego, poniendo límites al desarrollo incontrolado de ese sector, cada vez más consolidado desde el punto de vista empresarial.

b) Proteger los derechos de los menores de edad, permitiéndoles tan sólo el acceso a salones recreativos, en los que, por definición, no puede haber máquinas de tipo B ó C, es decir, con premio en metálico.

c) Establecer un ámbito normativo que, sin impedir el juego, no incite al mismo.

d) Recoger un régimen sancionador tipificando infracciones y sanciones administrativas, considerando como infracción muy grave las instalaciones de máquinas con premio en establecimientos de hostelería.

e) Crear un Catálogo de Juegos de la Comunidad Autónoma.

f) Prohibir la autorización de instalación en los establecimientos de hostelería de las máquinas recreativas tipo B y C (aunque la normativa estatal ya lo hace respecto de éstas últimas), a cuya explotación estarán dedicados exclusivamente los salones de juego.

Agresiones acústicas

Existe una variada tipología de establecimientos públicos, cuya regulación no es siempre nítida.

Esa falta de nitidez hace difícil su aplicación en el ámbito municipal, permitiendo un alto margen de discrecionalidad.

Constatamos la incorrecta aplicación de las normas de policía gubernativa y tributaria por parte de algunas Administraciones, que permite el cambio de régimen jurídico de establecimiento, como bares y cafeterías, asimilándolos a otros (salas de fiesta, discotecas, etc.), contemplados en otro apartado del Nomenclátor del R.G.E. y a los que se les exigen unas medidas correctoras y de seguridad mucho más rigurosas. Ello produce en la práctica una competencia desleal con los empresarios responsables del sector, pues ven convertidos en auténticas discotecas establecimientos que no tienen licencia para ello.

Con frecuencia los ciudadanos que padecen ruidos molestos, debido a la pluralidad de Administraciones Públicas existentes (local, autonómica y central), no conocen suficientemente cuál de ellas debe ser la que lleve a cabo el control de los mismos y obligue a los titulares de los establecimientos a eliminar los ruidos que resulten intolerables o a reducirlos a niveles aceptables.

Se pone de manifiesto el incremento del consumo de bebidas alcohólicas -con frecuencia adquiridas en establecimientos de alimentación- en las vías y espacios públicos por parte de menores de edad, sin ningún tipo de control, y cuyo consumo genera, en ocasiones, comportamientos incívicos.

Igualmente, las concentraciones de jóvenes en determinadas calles producen problemas de circulación con el riesgo de accidentes.

La falta de control riguroso y sanciones eficaces para disuadir de los incumplimientos de horarios de cierre, ya bastante amplios, permite que no se respete el régimen de horario y, en cierto modo, estimula el hábito de la juventud a permanecer en la calle hasta altas horas de la madrugada.

Muchos establecimientos comienzan a ejercer su actividad antes de obtener informe favorable de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas, ya sea por lentitud en la tramitación de los informes o por cierta pasividad o tolerancia municipal en la tramitación de las licencias. A este respecto, se percibe una costumbre de pagar la tasa correspondiente y abrir el local sin esperar la concesión de la licencia de actividad.

Las medidas correctoras impuestas y a las que se condiciona el funcionamiento de la actividad, con bastante frecuencia no se cumplen, y los Ayuntamientos no efectúan la comprobación preceptiva o ésta se realiza deficientemente. Así mismo, es fácil alterar los precintos puestos a los equipos musicales, manipular los limitadores de sonido o respetar teóricamente lo ordenado por los Ayuntamientos.

No existe un control permanente de los Ayuntamientos, inspeccionando los locales después de su apertura.

Se producen en muchos casos actuaciones municipales que, por su dilatada tramitación y falta de rigor, devienen ineficaces.

Los emplazamientos, fundamentalmente de establecimientos de ocio y diversión, en edificios residenciales, y también pequeñas industrias o talleres, originan conflictos vecinales por las molestias que producen, sin que existan en muchos municipios normas de planeamiento urbanístico y ordenanzas municipales adecuadas, que regulen las zonas y usos, distancias, características de los locales, etc.

Muchas actividades, sobre todo bares, se sustraen al trámite de calificación, a pesar de que cuentan con aparatos de música.

La mayoría de los Ayuntamientos carecen de medios personales, técnicos y materiales suficientes para ejercer las competencias medioambientales atribuidas.

El desconocimiento de las cláusulas y la rotura de precintos de locales o instalaciones en ocasiones no actúa una eficaz actuación administrativa, según se observa en la tramitación de diversas quejas, transcurriendo otro dilatado período de tiempo durante el que la actividad sigue funcionando y causando molestias a los vecinos.

En muchos casos la clausura cautelar del establecimiento se queda en mera advertencia de cierre y/o multa de escasa cuantía, que no resulta disuasoria de la conducta del infractor.

Aunque muchos municipios tienen aprobadas Ordenanzas sobre Ruidos, aún existen bastantes sin este instrumento normativo, sobre todo, los de menor población. La falta de la regulación es más acusada respecto al control de las vibraciones.

La Consejería de Medio Ambiente, a través de los distintos Servicios Territoriales, no ha asumido con rigor y celeridad la adopción de medidas sancionadoras en caso de pasividad o dejación municipal.

El envío a los Tribunales de actos de desobediencia a órdenes municipales no produce una actuación judicial efectiva.

Minusválidos

La actuación de oficio en materia de discapacitados se ha centrado, fundamentalmente, en tres aspectos:

- barreras arquitectónicas (accesibilidad)
- empleo
- formación

Durante el año 1996 se ha incrementado en número de quejas presentadas, en esta materia, por colectivos afectados.

Para intentar resolver los problemas que afectan a las personas con algún tipo de minusvalía nos hemos dirigido a todas las administraciones competentes: local, autonómica y central.

La Institución ha incrementado su presencia en los foros donde se aborda la problemática de los discapacitados en sus múltiples variantes.

La colaboración, en materia de minusválidos, por parte de las administraciones es muy escasa, exigiendo, en la mayor parte de las ocasiones, reiterar la petición de información varias veces.

Las respuestas suelen ser generales sin tener en cuenta las cuestiones concretas y específicas que la Institución ha planteado.

Por otro lado, el grado de cumplimiento de los compromisos adquiridos por las distintas administraciones es mínimo o inexistente.

DEPARTAMENTO II

DEFENSA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA Y TUTELA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE CASTILLA Y LEÓN

I

No es casual que el primero de los epígrafes destinados a dar cuenta de la actividad de defensa del Estatuto de Autonomía y tutela del ordenamiento jurídico de Castilla y León contemple, precisamente, las sugerencias

que, a nuestro entender, pueden contribuir a corregir las carencias observadas en la Ley del Procurador del Común a la hora de su aplicación cotidiana, como medio primordial que es para el mejor cumplimiento de las funciones que tenemos encomendadas.

En el documento que se hizo llegar en su día a las Cortes de Castilla y León como un primer avance para la reforma de la Ley del Procurador del Común, se plantearon propuestas susceptibles, sin duda, de ampliación y mejora en el curso de la correspondiente tramitación parlamentaria, y aun antes.

Así, nos ha parecido conveniente traer a este Informe anual otros argumentos que profundizan en la ampliación de las facultades de supervisión de los entes locales de nuestra Comunidad, tomando como referencia la próxima reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

En relación con lo dicho es inevitable remitirse a la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, que aborda la nueva redacción del anterior artículo 13 dedicado al Comisionado Parlamentario Autonómico, refiriendo - ahora en el artículo 14. 1- la facultad de supervisión del Diputado del Común a las actividades "*de las Administraciones Públicas Canarias*", allí donde antes se hablaba de la Administración de la Comunidad Autónoma.

II

El análisis del grado de cumplimiento y observancia de nuestro ordenamiento jurídico autonómico, realizado sin ánimo de exhaustividad, nos ha llevado a dedicarnos especialmente al seguimiento de las normas legislativas y reglamentarias del Estado, sin que, en esta ocasión, hayan aparecido motivos para actuar según lo previsto en el artículo 24 de la Ley del Procurador del Común.

En cuanto a nuestras iniciativas en relación con la falta de desarrollo normativo del Estatuto de Autonomía, en ocasiones se han debido a la reiterada demanda de los propios ciudadanos (ordenación del sector farmacéutico, acceso a la función pública sanitaria); en otros casos aparecen en el curso de actuaciones de oficio (medio ambiente, espectáculos), o bien por la propia relevancia o complejidad de materias que, aun reguladas formalmente, no han alcanzado el grado de aplicación efectiva que cabría esperar (desarrollo del artículo 20.2 del Estatuto de Autonomía); y siempre como una contribución más, orientada a completar y mejorar nuestro ordenamiento jurídico allí donde sea necesario, para una eficaz culminación del Estado de las Autonomías; en este marco merece un especial esfuerzo la reforma estatutaria que nos permita alcanzar el máximo techo competencial.

III

La frontera entre la defensa del derecho objetivo y la protección de los derechos subjetivos aparece a veces

sumamente imprecisa y ambas tareas entrañan con frecuencia una notable complejidad al planificar nuestro trabajo. Por ello resulta difícil responder al por qué se han abordado unas actuaciones y no otras.

Sí hemos considerado relevante, en este sentido, la relación que pueda existir entre las actuaciones concretas seguidas por las distintas Áreas en que se estructura la Institución y las iniciativas legislativas que, por vía de proyectos de ley o proposiciones de ley, constituyen la expresión clásica de la actividad parlamentaria.

Uno de nuestros objetivos es velar porque la producción normativa de la Comunidad Autónoma no contravenga ningún precepto estatutario, pero también hemos de estar atentos allí donde sea necesario corregir la oscuridad o indefinición que aparece al aplicar la norma al caso concreto.

En consecuencia, nuestra labor se proyecta tanto sobre las normas que nacen a la vida jurídica como hacia el pasado, más o menos lejano, en relación con las ya vigentes, en el ánimo de profundizar sobre todas aquellas cuestiones que permitan lograr un ordenamiento jurídico autonómico depurado, y en que el margen de inseguridad que en ocasiones amenaza al ciudadano se vea reducido, si no eliminado en lo posible.

No obstante, seguimos manteniendo que, en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley, la Institución no debe convertirse en la réplica de un Consejo Consultivo o del Ministerio Fiscal, órganos a los que el ordenamiento jurídico atribuye cometidos que pueden mostrarse a veces solapados en los que la Ley del Procurador del Común encomienda a éste, pero que nunca deben confundirse.

Asimismo se ha prestado atención a las resoluciones aprobadas por las Cortes, pese a que se trata de propuestas dirigidas al Ejecutivo regional carentes de fuerza vinculante, como manifestación que es de la tarea de impulso y dirección política realizada por la Cámara legislativa autonómica, en relación con determinados intereses y demandas dignos de protección, y conectados, en bastantes ocasiones, con el cumplimiento de las funciones que la Ley nos encomienda.

IV

En el apartado de actuaciones diversas no ha resultado posible una elemental sistematización. Se trata de expedientes concretos de quejas individuales, que han dado lugar a propuestas de modificación de normas de rango inferior a la Ley, así como otros que guardan relación con la defectuosa aplicación de normas de procedimiento, y, especialmente, con el retraso en el dictado de la oportuna resolución o con la falta de resolución expresa.

A propósito de esto último hemos de decir que nos encontramos ante un problema recurrente: El retraso de

las Administraciones públicas en resolver, cuando no el mero silencio, continua planteándose, bien como cuestión principal, bien de manera conexas al específico problema de fondo, en un elevado número de expedientes tramitados. Las circunstancias de cada caso, que afectan tanto a la Administración de la Comunidad Autónoma como a la Administración Local, aparecen reseñadas en las Áreas correspondientes y se puede comprobar que no hay exceso en las valoraciones que aquí se hacen.

Se partía en el Informe anterior de las carencias de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) que, en cumplimiento de lo previsto por el legislador constitucional, nacía con la vocación de garantizar a los administrados un tratamiento común ante las Administraciones públicas, estableciendo a tal fin las bases del régimen jurídico de éstas, así como el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas (art. 149.1.18ª CE).

Superada la etapa transitoria hasta su completa entrada en vigor, la plena aplicación de la LRJPAC no hace más que demostrar, con reiteración, los efectos perjudiciales que produce el innovador sistema de actos presuntos por aquélla diseñado. En efecto, esta Ley no ha acabado con la técnica del silencio administrativo. Es una Ley estatal y, en este punto, es una Ley defectuosa, ciertamente. Pero lo que no podemos admitir en modo alguno es que las Administraciones públicas, estatales, autonómicas o locales, se escuden en los defectos de técnica legislativa en que haya incurrido el legislador estatal - que a éste corresponde corregir- para perpetuar tales resultados.

La Administración de la Comunidad Autónoma ostenta competencia normativa para corregir esos efectos en su ámbito territorial; así lo indicamos en su momento, y lo repetimos ahora. El Decreto 183/1994, de 25 de agosto, se puede y se debe modificar. La Administración ha de asumir el riesgo de su inactividad de modo más decidido. No se nos ocurre otro mecanismo para combatir la carga que para los ciudadanos representa la respuesta tardía o inexistente, que no sea convertir el déficit de actividad de la propia Administración en unos efectos positivos que, en cuanto no convenientes ni deseados por la propia naturaleza de las cosas, obliguen a los gestores públicos a adoptar expresamente las decisiones que en derecho correspondan.

Insistimos de nuevo, y para finalizar, en la necesidad de establecer sistemas alternativos a la vía del recurso ordinario en el marco de lo previsto en el artículo 26.1.29 del Estatuto de Autonomía, en relación con el artículo 107.2 LRJPAC, y hacemos votos para que el próximo Informe nos permita reconocer que la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, actuando de acuerdo con los principios proclamados en

la Constitución española, progresa hacia una objetiva y real satisfacción de los intereses generales que tiene encomendados.

Por limitados que hayan sido nuestros logros en este ejercicio -no nos corresponde hacer la evaluación final-, debemos reconocer que algo se ha avanzado allí donde la Administración, además, ha manifestado la aceptación de nuestras resoluciones. No hace falta decir que esta respuesta es nuestro mayor incentivo.

ESTADÍSTICAS

EXPEDIENTES TRAMITADOS*/CONCLUIDOS

De los 2587 expedientes tramitados durante 1996, permanecen en estudio 1155 (45%), habiendo concluido la tramitación de 1432 (55 %).

Situación	N.º quejas	Porcentaje
En tramitación	1155	45%
Concluidos	1432	35%
Total	2587	100%

Gráfico 1

* A efectos estadísticos se computan como uno solo 656 expedientes que hacían referencia a una misma reclamación y que fueron tramitados conjuntamente.

SITUACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA DE 1996

Situación	N.º quejas	Porcentaje
Admitidas	1298	50%
Rechazadas	533	21%
Rem. al Defensor del Pueblo	345	13%
No tramitadas	23	1%
En estudio	388	15%
Total	2587	100%

Gráfico 2

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PROCURADOR DEL COMÚN

De las resoluciones dictadas durante 1996 por el Procurador del Común, el 49% han sido favorables al interesado y el 51% favorables a la Administración.

Gráfico 3

COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CON EL PROCURADOR DEL COMÚN

El índice de colaboración positiva de las distintas Administraciones Públicas con el Procurador del Común durante 1996 se sitúa en un 85%.

Gráfico 4

MOTIVOS DE RECHAZO DE LAS QUEJAS

Tras detenido estudio de los expedientes abiertos, los motivos por los cuales se han rechazado a trámite 533 quejas, informando al interesado sobre las vías más oportunas para hacer valer su derecho, se reflejan en los cuadros siguientes (no se incluyen los casos de los ciudadanos que, tras ser informados sobre nuestras competencias, no formulan queja):

Motivo Rechazo	N.º quejas	Porcentaje
Relac. entre part.	156	45%
Resolución Judicial	143	35%
No irreg. Admon.	131	25%
Autor anónimo	12	2%
Otros	91	17%
Total	533	100%

Gráfico 5

ESTADO DE TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA DE 1996 POR ÁREAS

ÁREA	Nº QUEJAS			SITUACIÓN	Remit. a	No	En estudio	RESUMEN		
	En trámite	Admitidas Cerradas	Total					Total q. abiertas	Total q. cerradas	
A	522	122	162	284	72	95	5	66	188	334
B	361	129	144	273	47	10	4	27	156	205
C	495	349	36	385	19	1	3	87	436	59
D	116	10	16	26	20	52	3	15	25	91
E	46	19	4	23	7	3	0	13	32	14
F	76	38	12	50	6	1	0	19	57	19
G	276	42	50	92	28	67	4	85	127	149
H	130	4	54	58	17	38	1	16	20	110
I	162	1	1	2	128	26	1	5	6	156
J	96	10	18	28	30	13	2	23	33	63
K	307	43	34	77	159	39	0	32	75	232
Total	2587	767	531	1298	533	345	23	388	1155	1432

¹Quejas archivadas por diversas causas previamente a su admisión o rechazo.

PROCEDENCIA TERRITORIAL DE LAS QUEJAS

Procedencia	Nº quejas	Porcentaje
Ávila	114	4%
Burgos	284	11%

León	737	29%
Palencia	245	10%
Salamanca	263	10%
Segovia	122	5%
Soria	129	5%
Valladolid	418	16%
Zamora	209	8%
Resto prov. españ.	53	2%
Extranjero	1	0%
Indeterm.	12	0%
Total	2587	100%

Gráfico 6

QUEJAS PRESENTADAS EN LA COMUNIDAD POR CADA 10.000 HABITANTES

Procedencia	Nº Quejas/10.000 hab.
Ávila	7
Burgos	8
León	14
Palencia	13
Salamanca	7
Segovia	8
Soria	14
Valladolid	8
Zamora	10
Comunidad Autónoma	10

Gráfico 7

QUEJAS PROCEDENTES DE CAPITALS DE PROVINCIA O DE OTRAS LOCALIDADES

Procedencia	Nº quejas	Porcentaje
Capitales Prov.	1512	59%
Otras localidades	1063	41%
Indeterminada	12	0%
Total	2587	100%

Gráfico 8

RELACIÓN DE LOCALIDADES DE LAS QUE SE HAN RECIBIDO QUEJAS DURANTE 1996

* En esta relación no aparecen las localidades de las que se recibieron 656 quejas relativas a un problema y que, como se indicaba al comienzo de estas estadísticas, se computan como expediente al haberse tramitado conjuntamente.

ÁVILA

ARENAS DE SAN PEDRO	4
AREVALILLO.....	1
ARÉVALO.....	1
ÁVILA	75
BERNUY ZAPARDIEL.....	1
CABEZUELA.....	1
CANDELEDA	1
CEBREROS.....	2
CRESPOS.....	1
EL BARCO DE ÁVILA	1
EL BARRACO.....	1
EL FRESNO.....	1
EL HOYO DE PINARES	1
EL TIEMBLO.....	3
HERNANSANCHO.....	4
HOYO DE PINARES.....	1
LA ALDEHUELA	1
LA HORCAJADA.....	1
LANZAHITA.....	2
LAS NAVAS DEL MARQUÉS.....	1

MADRIGAL DE LAS ALTAS TORRES.....	1
MAELLO.....	1
MIJARES.....	1
MIRONCILLO.....	1
PALACIOS DE GODA	1
POYALES DEL HOYO.....	1
SAN JUAN DE LA NAVA	1
SANCHIDRIÁN.....	1
SANTA MARÍA DEL CUBILLO.....	1
VILLAREJO DEL VALLE	1
TOTAL ÁVILA.....	114

BURGOS

ANGÜIX.....	1
ARANDA DE DUERO.....	17
BRIONGOS DE CERVERA	1
BRIVIESCA.....	1
BURGOS.....	190
CABEZÓN DE LA SIERRA.....	1
CARDEÑADIJO.....	1
CASTRILLO DE LA VEGA.....	1
COVARRUBIAS.....	1
FUENTECÉN.....	1
GARGANCHÓN	1
GUMIEL DE HIZÁN.....	1
HAZA.....	1
HORTIGÜELA.....	1
HUERTA DEL REY.....	1
HUÉSPEDA DE CADERECHAS.....	1
HUMENTA.....	1
LA PARTE DE BUREBA	1
LAS QUINTANILLAS.....	1
LENCES.....	1
LOS AUSINES	1
MANZANEDO.....	1
MAZUELO DE MUÑO.....	1
MEDINA DE POMAR	5
MIRANDA DE EBRO.....	18
OLMOS DE ATAPUERCA.....	1
OÑA.....	1
PALACIOS DE LA SIERRA	1
PANCORBO.....	1
PEDROSA DE RÍO URBEL.....	1
QUINTANAR DE LA SIERRA.....	3
QUINTANARRUZ.....	1
QUINTANILLA RÍO PICO.....	1
RABANERA DEL PINAR.....	1

REVILLA VALLEJERA.....	1
SALAS DE LOS INFANTES.....	2
SANTIBÁÑEZ DEL VAL.....	1
SOTOPALACIOS.....	4
TALAMILLA DE TOZO.....	1
TORDOMAR.....	2
VILVIESTRE DEL PINAR.....	2
VILLA DE OÑA.....	1
VILLALDEMIRO.....	1
VILLASANA DE MENA.....	1
VILLAVEDÓN.....	1
VIVAR DEL CID.....	5
TOTAL BURGOS.....	284

LEÓN

ABADENGO DE TORÍO.....	1
ALBARES DE LA RIBERA.....	2
ALJA DE LA RIBERA	2
ALMÁZCARA.....	1
ANTIMIO DE ABAJO.....	1
ARBORBUENA	1
ARDONCINO.....	2
ARMUNIA.....	6
ASTORGA.....	14
AZADINOS	2
AZARES DEL PÁRAMO	1
BEMBIBRE	7
BENAMARIEL.....	1
BENLLERA.....	1
BOÑAR.....	2
BORRENES.....	1
BRIMEDA	1
BUSTILLO DEL PÁRAMO.....	3
CABAÑAS RARAS	1
CABREROS DEL RÍO.....	1
CACABELOS.....	5
CALAMOCOS.....	1
CALZADA DEL COTO.....	1
CAMPO DE SANTIBÁÑEZ.....	1
CAMPOHERMOSO.....	1
CARBAJAL DE LA LEGUA.....	5
CARRIZO DE LA RIBERA.....	3
CASTILFALÉ.....	1
CASTROCONTRIGO	1
CASTROFUERTE.....	1
CASTROPODAME.....	1
CASTROTIERRA DE VALMADRIGAL.....	1

CIMANES DEL TEJAR.....	2
CIÑERA.....	2
CISTIerna.....	4
CODORNILLOS.....	1
COGORDEROS.....	1
COLUMBRIANOS.....	3
CUBILLAS DE ARBAS.....	1
DEHESAS.....	1
EL BURGO RANERO.....	1
EL FERRAL DE BERNESGA.....	1
ESPANILLO DE ARGANZA.....	1
ESPIÑA DE TREMOR.....	1
FERRERAS DE CEPEDA.....	1
FLORES DEL SIL.....	1
FUENTES DE LOS OTEROS.....	1
FUENTES NUEVAS.....	1
GALLEGUILLAS.....	1
HORNIA.....	1
HOSPITAL DE ÓRBIGO.....	1
JIMÉNEZ DE JAMUZ.....	1
LA BAÑEZA.....	17
LA ERCINA.....	2
LA MAGDALENA.....	1
LA MATA DE LA BÉRBULA.....	1
LA ROBLA.....	2
LA VID DE GORDÓN.....	1
LA VIRGEN DEL CAMINO.....	4
LAGUNA DALGA.....	1
LAS MÉDULAS.....	2
LAS VENTAS DE ALBARES.....	1
LEÓN.....	367
LORENZANA.....	1
LOSADILLA.....	1
LLAMAS DE LA RIBERA.....	1
MALILLOS DE LOS OTEROS.....	1
MANSILLA DE LAS MULAS.....	3
MATARROSA DEL SIL.....	2
MONTRONDO.....	1
MOZOS DE CEA.....	1
MURIAS DE PAREDES.....	1
NARAYOLA.....	3
NAREDO DE FENAR.....	3
NAVATEJERA.....	4
OCEJO DE LA PEÑA.....	1
OLLEROS DE SABERO.....	4
OTERO DE NARAGUANES.....	1
PALACIOS DE COMPLUDO.....	1

PALAZUELO DE ÓRBIGO.....	1
PIEDRAFITA DE BABIA.....	1
POBLADURA DE YUSO.....	1
POLA DE GORDÓN.....	2
PONFERRADA.....	58
PRIORO.....	1
PUENTE CASTRO.....	1
QUILOS.....	8
QUINTANA DE FUSEROS.....	1
QUINTANA DE RANEROS.....	1
QUINTANA DE RUEDA.....	1
QUINTANA DEL MONTE.....	1
QUIÑONES DEL RÍO.....	1
RELIEGOS.....	1
RIEGO DE LA VEGA.....	1
RIOFRÍO DE ÓRBIGO.....	1
RIOSECO DE TAPIA.....	1
ROBLEDO DE TORÍO.....	1
RUCAYO.....	1
SABERO.....	2
SAHAGÚN.....	2
SAN ANDRÉS DEL RABANEDO.....	13
SAN FELIZ DE ÓRBIGO.....	2
SAN FELIZ DE TORÍO.....	1
SAN JUSTO DE LOS OTEROS.....	2
SAN LORENZO.....	1
SAN MARTÍN DE LA FALAMOSA.....	1
SAN MIGUEL DE LAS DUEÑAS.....	2
SAN ROMÁN DE BEMBIBRE.....	3
SANCEDO.....	1
SANTA CRISTINA DE VALMADRIGAL.....	1
SANTA MARÍA DEL PÁRAMO.....	1
SANTA MARÍA DEL RÍO.....	1
SANTA MARINA DEL REY.....	1
SANTA OLAJA DE ESLONZA.....	1
SANTA OLAJA DE LA VARGA.....	1
SANTA OLAJA DEL PORMA.....	1
SANTAS MARTAS.....	1
SARDONEDO.....	1
SENA DE LUNA.....	1
SILVÁN.....	1
SOBRADO DE AGUIAR.....	1
SOTILLOS DE SABERO.....	1
TORAL DE LOS VADOS.....	2
TORENO.....	1
TROBAJO DEL CAMINO.....	27
TURCIA.....	1

VALDEFRESNO.....	1	AUTILLA DEL PINO	1
VALDERAS.....	2	AYUELA DE VALDAVIA.....	2
VALENCIA DE DON JUAN.....	5	BALTANÁS.....	4
VALSEMANA.....	1	BARRUELO DE SANTULLÁN.....	2
VALVERDE ENRIQUE.....	1	BASCONES DE OJEDA.....	1
VEGA DE ANTOÑÁN.....	1	BECERRIL DE CAMPOS.....	2
VEGA DE ESPINAREDA.....	1	BOADILLA DEL CAMINO	1
VEGA DE INFANZONES	1	CABRIA.....	1
VEGAQUEMADA.....	1	CARRIÓN DE LOS CONDES.....	5
VEGARIENZA.....	1	CERVERA DE PISUERGA.....	2
VEGUELLINA DEL ÓRBIGO.....	1	CEVICO DE LA TORRE.....	2
VELILLA DE VALDERADUEY	1	CISNEROS.....	1
VELILLA DE LA REINA.....	1	COBOS DE CERRATO.....	1
VIDANES	1	COLLAZOS DE BOEDO.....	1
VIEGO	1	DUEÑAS.....	8
VILORIA DE LA JURISDICCIÓN	1	ESPINOSA DE VILLAGONZALO.....	1
VILLABLINO.....	2	FRECHILLA.....	2
VILLABLINO DE LACIANA.....	1	GRIJOTA.....	3
VILLADESOTO.....	1	GUARDO.....	4
VILLAFAÑE	1	GUAZA DE CAMPOS.....	5
VILLALOBAR.....	1	HERMEDES DE CERRATO	1
VILLAMANÍN	1	HERRERA DE PISUERGA.....	1
VILLAMEJIL.....	1	HUSILLOS.....	1
VILLAMOL.....	1	LA VID DE OJEDA	1
VILLAMOROS DE LAS REGUERAS.....	1	LANTADILLA	1
VILLANUEVA DE CARRIZO.....	1	LOMAS DE CAMPOS.....	1
VILLANUEVA DEL CARNERO.....	1	MAGAZ.....	2
VILLANUEVA DEL CONDADO.....	1	MENESES DE CAMPOS.....	1
VILAOBISPO DE LAS REGUERAS.....	1	OLMOS DE PISUERGA.....	1
VILAOBISPO DE OTERO.....	1	PALENCIA.....	128
VILLAQUEJIDA.....	1	PAREDES DE NAVA.....	2
VILLAQUILAMBRE.....	5	POZA DE LA VEGA.....	1
VILLARRODRIGO DE LAS REGUERAS.....	1	POZO DE URAMA.....	1
VILLASECA DE LACIANA.....	2	REINOSO DE CERRATO.....	1
VILLASINTA DE TORÍO.....	1	RENEDE DE LA INERA.....	1
VILLATURIEL.....	2	SAN CEBRIÁN DE CAMPOS.....	1
VILLAVELASCO DE VALDERADUEY.....	1	SANTA CECILIA DEL ALCOR	1
VILLORIA DE ÓRBIGO.....	1	VEGA DE DOÑA OLIMPA.....	1
ZOTES DEL PÁRAMO.....	1	VELILLA DEL RÍO CARRIÓN	1
LEÓN	737	VENTA DE BAÑOS	8
PALENCIA		VILLADA.....	3
ABIA DE LAS TORRES.....	1	VILLALCÁZAR DE SIRGA.....	2
AGUILAR DE CAMPO	9	VILLALOBÓN.....	1
ANTIGÜEDAD	2	VILLALUENGA DE LA VEGA.....	2
ARBEJAL.....	1	VILLAMARTÍN DE CAMPOS.....	1
ASTUDILLO	2	VISLUMBRÁN DE CEA.....	1
		VILLAMEDIANA.....	1

VILLAMURIEL DE CERRATO.....	4
VILLANUEVA DE ARRIBA	2
VILLARÉN.....	1
VILLARRABE.....	1
VILLARRAMIEL.....	3
VILLARRODRIGO.....	1
VILLATURDE.....	1
TOTAL PALENCIA.....	245

SALAMANCA

ALBA DE TORMES	13
BÉJAR.....	4
BUENAMADRE.....	1
CALZADA DE VALDUNCIEL.....	1
CASTILLEJO DE MARTÍN VIEJO.....	2
CIUDAD RODRIGO.....	10
DOÑINOS DE SALAMANCA.....	1
EL CUBO DE DON SANCHO	1
EL ENCINAR.....	1
FUENTES DE OÑORO.....	2
GALINDUSTE.....	1
GALLEGUILLOS.....	1
GUIJUELO.....	2
HERGUIJUELA DE CIUDAD RODRIGO	1
LA FUENTE DE SAN ESTEBAN.....	1
LUMBRALES.....	1
MIRANDA DEL CASTAÑAR	1
MOGARRAZ.....	1
MONTERRUBIO DE LA ARMUÑA.....	1
NAVA DE SOTROBAL.....	1
NAVAMORALES.....	1
PEDRAZA DE ALBA.....	1
PEDROSILLO DE LOS AIRES.....	1
PEDROSO DE LA ARMUÑA.....	1
PEÑARANDA DE BRACAMONTE.....	2
POVEDA DE LAS CINTAS.....	1
PUEBLA DE YELTES.....	1
RAGAMA.....	1
RETORTILLO.....	1
SALAMANCA.....	177
SAN ESTEBAN DE LA SIERRA.....	1
SAN MUÑOZ.....	1
SANTA MARTA.....	1
SANTA MARTA DE TORMES.....	8
SAUCELLE	2
TAMAMES.....	1
VALDELAGUA.....	1

VECINOS.....	1
VILLAMAYOR DE ARMUÑA.....	3
VILLAR DE ARGANÁN.....	1
VILLARES DE LA REINA.....	3
VILLAVIEJA DE YELTES.....	4
VILLORIA.....	1
ZAMARRA.....	1
TOTAL SALAMANCA.....	263

SEGOVIA

ALDEASOÑA	1
AÑE.....	1
ARROYO DE CUÉLLAR.....	1
BERNUY DE PORREROS	1
CANTALEJO.....	1
COCA.....	1
CUÉLLAR	3
CHAÑE.....	2
EL ESPINAR	1
EL GUIJAR.....	1
FRUMALES.....	1
FUENTESAÚCO DE FUENTIDUEÑA	1
FUENTIDUEÑA.....	2
HONTALBILLA.....	1
HONTANARES DE ERESMA.....	1
JEMENUÑO.....	1
LA GRANJA DE SAN ILDEFONSO.....	1
LA LASTRILLA.....	2
LASTRAS DEL POZO.....	1
LOS HUERTOS.....	1
MARTÍN MUÑOZ DE LAS POSADAS.....	1
MUÑOPELRO.....	2
NAVAFRÍA.....	1
NAVALMANZANO	1
NAVAS DE ORO.....	3
OTERO DE HERREROS.....	1
PALAZUELOS DE ERESMA.....	2
SACRAMENIA	1
SAN CRISTÓBAL DE SEGOVIA.....	1
SAN ILDEFONSO-LA GRANJA.....	2
SAN RAFAEL.....	1
SANCHONUÑO.....	1
SANGARCÍA.....	1
SANTA MARÍA DE RIAZA.....	1
SEBÚLCOR.....	1
SEGOVIA.....	71
SEPÚLVEDA.....	1

SOTILLO.....	1	FUENSALDAÑA.....	2
TABLADILLO.....	1	ÍSCAR.....	5
TORRECABALLEROS.....	1	LA CISTÉRNIGA.....	2
VEGANZONES.....	1	LA FLECHA.....	1
VIVAR DE FUENTIDUEÑA.....	1	LA SECA	10
SEGOVIA.....	122	LAGUNA DE DUERO.....	6
SORIA		MAYORGA.....	3
ÁGREDA.....	1	MEDINA DEL CAMPO.....	66
ALMAZÁN.....	3	NAVA DEL REY.....	1
BERLANGA DE DUERO.....	2	OLMEDO.....	3
BORDEJE.....	2	PEÑAFIEL.....	2
CASAREJOS	3	PESQUERA DE DUERO.....	1
CIDONES.....	1	QUINTANILLA DE ONÉSIMO.....	3
COVALEDA.....	2	RENEDE DE ESGUEVA.....	1
DEZA.....	1	ROALES DE CAMPOS.....	1
DURUELO DE LA SIERRA.....	2	SAN LLORENTE.....	1
EL BURGO DE OSMÁ.....	1	SAN PEDRO DE LATARCE.....	1
HERREROS.....	6	SAN VICENTE DEL PALACIO.....	1
LA MIÑOSA.....	1	SANTIAGO DEL ARROYO.....	2
LANGA DE DUERO.....	1	SIETEIGLESIAS DE TRABANCOS.....	1
LAS CASAS	1	SIMANCAS.....	2
LUBIA.....	1	TORDESILLAS.....	4
NOLAY.....	1	TUDELA DE DUERO.....	1
OSMA.....	1	VALDEARCOS DE LA VEGA.....	1
QUINTANA REDONDA.....	2	VALDUNQUILLO.....	1
SAN LEONARDO.....	2	VALLADOLID.....	276
SAN LEONARDO DE YAGÜE.....	3	VIANA DE CEGA.....	2
SANTA MARÍA DE HUERTA.....	1	VILLALÓN DE CAMPOS.....	1
SANTERVÁS DE LA SIERRA	1	VILLANUBLA.....	2
SORIA.....	85	VILLARDEFRADES.....	1
SOTILLO DEL RINCÓN.....	1	VILLAVAQUERÍN.....	1
VILLARRASO.....	1	WAMBA.....	1
VINUESA.....	3	ZARATÁN.....	1
TOTAL SORIA.....	129	TOTAL VALLADOLID.....	418
VALLADOLID		ZAMORA	
VALLADOLID.....	1	ALMEIDA	1
ARRABAL DE PORTILLO.....	1	BARCIAL DEL BARCO.....	2
ARROYO-LA FLECHA.....	1	BENAVENTE.....	13
BOECILLO.....	2	BÓVEDA DE TORO.....	2
CAMPASPERO.....	1	CALABOR DE SANABRIA.....	1
CARPIO.....	1	CAÑIZAL	2
CASTRONUÑO.....	1	CARBELLINO.....	1
CIGALES.....	1	CARRASCAL.....	1
ESGUEVILLAS DE ESGUEVA.....	1	CORESES	1
FOMPEDRAZA.....	1	CUBO DE LA TIERRA DEL VINO.....	4
		ENTRALA.....	1

FIGUERUELA DE ARRIBA.....	1
FUENTESAÚCO.....	2
GEMA DEL VINO.....	1
MALVA.....	1
MAYALDE.....	1
MELGAR DE TERA.....	1
MOLACILLOS.....	1
MOMBUEY.....	1
MORALEJA DEL VINO.....	1
MORALES DE TORO.....	2
MORALES DEL REY.....	1
MORALES DEL VINO.....	1
MORERUELA DE TÁBARA.....	3
MUELAS DEL PAN.....	1
POZOANTIGUO.....	1
PUEBLA DE SANABRIA.....	2
RIBADELAGO.....	1
RIONEGRO DEL PUENTE.....	2
SAN MIGUEL DE LA RIBERA.....	1
SAN PEDRO DE ZAMUDIA.....	1
SANTA CRISTINA DE LA POLVOROSA	1
SANTIBÁÑEZ DE VIDRIALES.....	3
SANZOLES	1
SEJAS DE ALISTE	1
TÁBARA	3
TORO.....	17
TRABAZOS DE ALISTE.....	1
UÑA DE QUINTANA.....	1
VALCABADO.....	1
VILLABRAZARO.....	1
VILLAFÁFILA.....	1
VILLAFERRUEÑA.....	1
VILLALCAMPO.....	1
VILLALPANDO.....	1
VILLAMOR DE LOS ESCUDEROS.....	1
VILLANUEVA DE LA SIERRA.....	1
VILLANUEVA DEL CAMPO.....	1
VILLARALBO	1
VILLARDECIERVOS.....	1
VILLARINO DE CEBAL.....	1
VILLASECO DEL PAN.....	2
VIME DE SANABRIA.....	2
ZAMORA.....	110
TOTAL ZAMORA.....	209
ÁLAVA	
VITORIA	3

ASTURIAS	
GIJÓN.....	1
LA MONSINA.....	1
MIERES.....	1
OVIEDO.....	2
TOTAL ASTURIAS	5
BARCELONA	
BARCELONA	2
SAN PEDRO DE RIBAS-ROQUETAS.....	1
TOTAL BARCELONA.....	3
CÁCERES.....	1
CANTABRIA	
SANTANDER.....	1
GUIPÚZCOA	
BILLABONA.....	1
EIBAR.....	1
IRÚN.....	1
LASARTE.....	1
SAN SEBASTIÁN.....	1
TOTAL GUIPÚZCOA.....	5
HUELVA	
VALVERDE DEL CAMINO	1
LA CORUÑA	
TEO.....	1
MADRID	
ALCOBENDAS.....	1
ALCORCÓN.....	1
COLLADO MEDIANO.....	1
COLLADO VILLALBA.....	2
COSLADA.....	2
MADRID.....	17
SAN SEBASTIÁN DE LOS REYES	2
TOTAL MADRID.....	26
MELILLA	1
VIZCAYA	
BILBAO.....	3
CRUCES DE BARAKALDO.....	1
SESTAO.....	1
TOTAL VIZCAYA.....	5

ZARAGOZA	
UTEBO.....	1
FRANCIA-VALENCE.....	1
INDETERMINADA	12

**QUEJAS RECIBIDAS DE CADA COMUNIDAD
AUTONOMA**

Procedencia	Nº quejas
Castilla y León	2521
Andalucía	1
Asturias	5
Aragón	1
Cantabria	1
Cataluña	3
Extremadura	1
Galicia	1
Madrid	26
Melilla	1
País Vasco	13
Extranjero	1
Indeterminada	12
Total	2587

**ÁREAS AFECTADAS POR LAS QUEJAS RECIBI-
DAS DE CADA COMUNIDAD AUTÓNOMA**

Procedencia	Área	Nº quejas
Castilla y León	A	515
	B	350
	C	480
	D	115
	E	45
	F	70
	G	272
	H	128
	I	157
	J	95
	K	293
Andalucía	A	1
Aragón	J	1
Asturias	E	1
	F	1
	G	1
	I	1
	K	1

Cataluña	B	1
	D	1
	K	1
Cantabria	B	1
Extremadura	H	1
Galicia	A	1
Madrid	A	4
	B	6
	C	6
	F	2
	G	2
	H	1
	I	1
	K	5
Melilla	K	1
País Vasco	B	3
	C	3
	F	3
	I	3
	K	1
Extranjero	G	1
Indeterminada	A	1
	C	6
	K	5

Total 2587

**QUEJAS RECIBIDAS EN LA INSTITUCIÓN EN
CADA MES DE 1996**

Mes	Nº quejas	Porcentaje
Enero	204	8%
Febrero	219	9%
Marzo	236	9%
Abril	162	6%
Mayo	289	11%
Junio	292	11%
Julio	162	6%
Agosto	198	8%
Septiembre	210	8%
Octubre	202	8%
Noviembre	243	9%
Diciembre	170	7%
Total	2587	100%

Gráfico 9

**QUEJAS RECIBIDAS DE CADA PROVINCIA
POR MES**

ENERO

Procedencia	Nº de quejas	Porcentaje
Ávila	7	4%
Burgos	34	17%
León	57	28%
Palencia	16	8%
Salamanca	29	14%
Segovia	6	3%
Soria	10	5%
Valladolid	28	14%
Zamora	13	6%
Resto provincias	3	1%
Indeterminada	1	0%
Total	204	100%

Gráfico 10

FEBRERO

Procedencia	Nº de quejas	Porcentaje
Ávila	10	5%
Burgos	31	14%
León	72	33%
Palencia	31	14%
Salamanca	13	6%

Segovia	13	6%
Soria	6	3%
Valladolid	23	10%
Zamora	16	7%
Resto provincias	4	2%
Total	219	100%

Gráfico 11

MARZO

Procedencia	Nº de quejas	Porcentaje
Ávila	5	2%
Burgos	14	6%
León	110	47%
Palencia	19	8%
Salamanca	20	8%
Segovia	11	5%
Soria	7	3%
Valladolid	35	15%
Zamora	13	5%
Otras provincias	2	1%
Total	236	100%

Gráfico 12

ABRIL

Procedencia	Nº de quejas	Porcentaje
Ávila	5	3%
Burgos	15	9%
León	33	20%
Palencia	17	11%

Salamanca	23	14%
Segovia	10	6%
Soria	7	4%
Valladolid	35	22%
Zamora	14	9%
Otras provincias	1	1%
Indeterminada	2	1%
Total	162	100%

León	63	22%
Palencia	25	8%
Salamanca	52	18%
Segovia	8	3%
Soria	9	3%
Valladolid	17	6%
Zamora	44	15%
Indeterminada	3	1%
Total	292	100%

Gráfico 13

MAYO

Procedencia	Nº de quejas	Porcentaje
Ávila	10	3%
Burgos	30	10%
León	106	37%
Palencia	31	11%
Salamanca	20	7%
Segovia	15	5%
Soria	21	7%
Valladolid	25	9%
Zamora	25	9%
Resto provincias	6	2%
Total	289	100%

Gráfico 14

JUNIO

Procedencia	Nº de quejas	Porcentaje
Ávila	20	7%
Burgos	51	17%

Gráfico 15

JULIO

Procedencia	Nº de quejas	Porcentaje
Ávila	7	4%
Burgos	9	6%
León	37	23%
Palencia	31	19%
Salamanca	11	7%
Segovia	11	7%
Soria	8	5%
Valladolid	28	17%
Zamora	11	7%
Resto provincias	4	2%
Extranjero	1	1%
Indeterminada	4	2%
Total	162	100%

Gráfico 16

AGOSTO		
Procedencia	Nº de quejas	Porcentaje
Ávila	6	3%
Burgos	26	13%
León	36	18%
Palencia	11	6%
Salamanca	25	13%
Segovia	7	3%
Soria	35	18%
Valladolid	38	19%
Zamora	8	4%
Otras provincias	6	3%
Total	198	100%

Gráfico 17

OCTUBRE		
Procedencia	Nº de quejas	Porcentaje
Ávila	11	6%
Burgos	20	10%
León	52	26%
Palencia	18	9%
Salamanca	24	12%
Segovia	5	2%
Soria	8	4%
Valladolid	44	22%
Zamora	15	7%
Resto provincias	3	1%
Indeterminada	2	1%
Total	202	100%

Gráfico 19

SEPTIEMBRE		
Procedencia	Nº de quejas	Porcentaje
Ávila	9	4%
Burgos	9	4%
León	41	20%
Palencia	12	6%
Salamanca	9	4%
Segovia	10	5%
Soria	4	2%
Valladolid	74	35%
Zamora	27	13%
Resto provincias	12	6%
Indeterminada	3	1%
Total	210	100%

Gráfico 18

NOVIEMBRE		
Procedencia	Nº de quejas	Porcentaje
Ávila	11	5%
Burgos	22	9%
León	59	24%
Palencia	19	8%
Salamanca	24	10%
Segovia	18	7%
Soria	9	4%
Valladolid	62	25%
Zamora	15	6%
Resto provincias	4	2%
Total	243	100%

Gráfico 20

DICIEMBRE

Procedencia	Nº de quejas	Porcentaje
Ávila	13	8%
Burgos	23	14%
León	71	42%
Palencia	15	9%
Salamanca	13	8%
Segovia	8	4%
Soria	5	3%
Valladolid	9	5%
Zamora	8	4%
Resto provincias	5	3%
Total	170	100%

Gráfico 21

QUEJAS INCLUIDAS EN CADA ÁREA DE ESTUDIO

Área	Nº quejas	Porcentaje
A Función Pública y Presidencia	522	20%
B Urb. y Ord. Territorio, Obras Púb. y Viv.	361	14%
C Act. Clasificadas y Medio Ambiente	495	19%
D Educación, Cultura y Deportes	116	4%
E Industria, Comercio, Turismo y Consumo	46	2%
F Agricultura, Ganadería, Montes y Pesca	76	3%
G Trabajo, Seguridad Social y Serv. Sociales	276	11%
H Sanidad	130	5%
I Justicia	162	6%
J Economía y Hacienda	96	4%
K Actuaciones diversas	307	12%
TOTAL	2587	100%

Gráfico 22

CLASIFICACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA EN CUANTO A LA ADMINISTRACIÓN AFECTADA

Administración	Nº quejas	Porcentaje
Autonómica	807	31%
Central	488	19%
Judicial	82	3%
Local	1046	41%
No Adm. (privado)	164	6%
Total	2587	100%

Gráfico 23

ADMINISTRACIÓN AFECTADA POR LAS QUEJAS PRESENTADAS EN CADA PROVINCIA

ÁVILA

Administración	Nº quejas	Porcentaje
Autonómica	47	41%
Central	13	11%
Judicial	1	1%
Local	44	39%
No Adm. (privado)	9	8%
Total	114	100%

Gráfico 24

BURGOS

Administración	Nº quejas	Porcentaje
Autonómica	70	25%
Central	57	20%
Judicial	9	3%
Local	129	45%
No Adm. (privado)	19	7%
Total	284	100%

Gráfico 25

LEÓN

Administración	Nº quejas	Porcentaje
Autonómica	227	31%
Central	170	23%
Judicial	19	2%
Local	293	40%
No Adm. (privado)	28	4%
Total	737	100%

Gráfico 26

PALENCIA

Administración	Nº quejas	Porcentaje
Autonómica	51	21%
Central	57	23%
Judicial	12	5%
Local	105	43%
No Adm. (privado)	20	8%
Total	245	100%

Gráfico 27

SALAMANCA

Administración	Nº quejas	Porcentaje
Autonómica	62	24%
Central	62	24%
Judicial	6	2%
Local	113	43%
No Adm. (privado)	20	7%
Total	263	100%

Gráfico 28

SEGOVIA

Administración	Nº quejas	Porcentaje
Autonómica	29	24%
Central	20	16%
Judicial	6	5%
Local	57	47%
No Adm. (privado)	10	8%
Total	122	100%

Gráfico 29

SORIA

Administración	Nº quejas	Porcentaje
Autonómica	21	16%
Central	9	7%
Judicial	3	2%
Local	90	70%
No Adm. (privado)	6	5%
Total	129	100%

Gráfico 30

VALLADOLID

Administración	Nº quejas	Porcentaje
Autonómica	214	51%
Central	58	14%
Judicial	16	4%
Local	109	26%
No Adm. (privado)	21	5%
Total	418	100%

Gráfico 31

ZAMORA

Administración	Nº quejas	Porcentaje
Autonómica	69	33%
Central	34	16%
Judicial	7	3%
Local	79	38%
No Adm. (privado)	20	10%
Total	209	100%

Gráfico 32

RESTO PROVINCIAS ESPAÑOLAS

Administración	Nº quejas	Porcentaje
Autonómica	14	27%
Central	6	11%
Judicial	3	6%
Local	24	45%
No Adm. (privado)	6	11%
Total	53	100%

Gráfico 33

QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE POR ADMINISTRACIÓN AFECTADA

Administración	Nº quejas	Porcentaje
Autonómica	467	36%
Central	61	5%
Local	770	59%
Total	1298	100%

Gráfico 34

QUEJAS QUE AFECTAN A CADA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE CADA ÁREA

ÁREA A

Administración	Nº quejas	Porcentaje
Autonómica	265	51%
Central	71	14%
Local	185	35%
No Adm. (privado)	1	0%
Total	522	100%

Gráfico 35

ÁREA B

Administración	Nº quejas	Porcentaje
Autonómica	82	23%
Central	23	7%
Judicial	1	0%
Local	254	70%
No Adm. (privado)	1	0%
Total	361	100%

Gráfico 36

ÁREA C

Administración	Nº quejas	Porcentaje
Autonómica	43	9%
Central	9	2%
Local	443	89%
Total	495	100%

Gráfico 37

ÁREA D

Administración	Nº quejas	Porcentaje
Autonómica	46	40%
Central	64	55%
Local	4	3%
No Adm. (privado)	2	2%
Local	116	100%

Gráfico 38

ÁREA E

Administración	Nº quejas	Porcentaje
Autonómica	29	63%
Central	2	5%
Local	1	2%
Judicial	13	28%
No Adm. (privado)	1	2%
Local	46	100%

Gráfico 39

ÁREA F

Administración	Nº quejas	Porcentaje
Autonómica	62	82%
Central	4	5%
Local	10	13%
Total	76	100%

Gráfico 40

ÁREA G

Administración	Nº quejas	Porcentaje
Autonómica	128	47%
Central	94	34%
Judicial	1	0%
Local	49	18%
No Adm. (privado)	4	1%
Total	276	100%

Gráfico 41

ÁREA H

Administración	Nº quejas	Porcentaje
Autonómica	70	54%
Central	57	43%
Local	2	2%
No Adm. (privado)	1	1%
Total	130	100%

Gráfico 42

ÁREA I

Administración	Nº quejas	Porcentaje
Autonómica	5	3%
Central	73	45%
Judicial	75	46%
Local	1	1%
No Adm. (privado)	8	5%
Total	162	100%

Gráfico 43

ÁREA J

Administración	Nº quejas	Porcentaje
Autonómica	19	20%
Central	25	26%
Local	50	52%
No Adm. (privado)	2	2%
Total	96	100%

Gráfico 44

ÁREA K

Administración	Nº quejas	Porcentaje
Autonómica	58	19%
Central	66	22%
Judicial	4	1%
Local	35	11%
No Adm. (privado)	144	47%
Total	307	100%

Gráfico 45

QUEJAS PRESENTADAS POR COLECTIVOS DE POBLACIÓN Y POR PERSONAS FÍSICAS

Autor	Nº Quejas	Porcentaje
Colectivo	466	18%
Individual	2109	82%
Anónimo	12	0%
Total	2587	100%

Gráfico 46

QUEJAS PRESENTADAS POR HOMBRES Y QUEJAS PRESENTADAS POR MUJERES

Autor	Nº Quejas	Porcentaje
Hombre	1368	65%
Mujer	741	35%
Total	2109	100%

Gráfico 47

QUEJAS PRESENTADAS EN CADA PROVINCIA POR COLECTIVOS, POR MUJERES Y POR HOMBRES

ÁVILA

Autor	Nº Quejas	Porcentaje
Colectivo	20	18%
Mujer	33	29%
Hombre	61	53%
Total	114	100%

Gráfico 48

BURGOS

Autor	Nº Quejas	Porcentaje
Colectivo	58	20%
Mujer	67	24%
Hombre	159	56%
Total	284	100%

Gráfico 49

Gráfico 50

LEÓN		
Autor	Nº Quejas	Porcentaje
Colectivo	111	15%
Mujer	277	38%
Hombre	349	47%
Total	737	100%

Gráfico 51

PALENCIA		
Autor	Nº Quejas	Porcentaje
Colectivo	42	17%
Mujer	72	29%
Hombre	131	54%
Total	245	100%

Gráfico 52

SALAMANCA

Autor	Nº Quejas	Porcentaje
Colectivo	53	20%
Mujer	67	26%
Hombre	143	54%
Total	263	100%

Gráfico 53

SEGOVIA

Autor	Nº Quejas	Porcentaje
Colectivo	21	17%
Mujer	41	34%
Hombre	60	49%
Total	122	100%

Gráfico 54

SORIA

Autor	Nº Quejas	Porcentaje
Colectivo	28	22%
Mujer	25	19%
Hombre	76	59%
Total	129	100%

Gráfico 55

VALLADOLID

Autor	Nº Quejas	Porcentaje
Colectivo	83	20%
Mujer	89	21%
Hombre	246	59%
Total	418	100%

Gráfico 56

ZAMORA

Autor	Nº Quejas	Porcentaje
Colectivo	48	23%
Mujer	51	24%
Hombre	110	53%
Total	209	100%

Gráfico 57

RESTO PROVINCIAS ESPAÑOLAS

Autor	Nº Quejas	Porcentaje
Colectivo	2	4%
Mujer	18	34%
Hombre	33	62%
Total	53	100%

Gráfico 58

ÁREAS AFECTADAS POR LAS QUEJAS PRESENTADAS POR COLECTIVOS

Área	Nº quejas	Porcentaje
A	62	13%
B	52	11%
C	200	43%
D	24	5%
E	6	1%
F	7	2%
G	35	8%
H	13	3%
I	6	1%
J	2	0%
K	59	13%
Total	466	100%

Gráfico 59

ÁREAS AFECTADAS POR LAS QUEJAS PRESENTADAS POR HOMBRES

Área	Nº quejas	Porcentaje
A	301	22%
B	211	15%
C	202	15%
D	58	4%
E	26	2%
F	56	4%
G	133	10%
H	49	4%
I	96	7%
J	74	5%
K	162	12%
Total	1368	100%

Gráfico 60

ÁREAS AFECTADAS POR LAS QUEJAS PRESENTADAS POR MUJERES

Área	Nº quejas	Porcentaje
A	158	21%
B	98	13%
C	87	12%
D	34	5%
E	14	2%
F	13	2%
G	108	14%
H	68	9%
I	60	8%
J	20	3%
K	81	11%
Total	741	100%

Gráfico 61

CORRESPONDENCIA DE ENTRADA AÑO 1996

Mes	Nº escritos entrada
Enero	443
Febrero	468
Marzo	497
Abril	438
Mayo	678
Junio	475
Julio	1054
Agosto	490
Septiembre	488
Octubre	662
Noviembre	812
Diciembre	624
Total	7129

Gráfico 62

CORRESPONDENCIA DE SALIDA AÑO 1996

Mes	Nº escritos salida
Enero	599
Febrero	790
Marzo	878
Abril	128
Mayo	1295
Junio	1216
Julio	725
Agosto	376
Septiembre	778
Octubre	1511
Noviembre	1406
Diciembre	959
Total	10661

Gráfico 63

CUADRO COMPARATIVO DE LOS ESCRITOS DE ENTRADA Y DE SALIDA REGISTRADOS EN 1996

Gráfico 64

CONSULTAS ATENDIDAS DIRECTAMENTE EN LA INSTITUCIÓN

El número total de ciudadanos atendidos personalmente por la Institución durante 1996 fue de 1748. Telefónicamente se atendieron 4809 consultas.

Gráfico 65

EXPEDIENTES PROCEDENTES DEL AÑO 1995

De los 1772 expedientes de queja de 1995 permanece en tramitación un número de 94 (5%).

Gráfico 66

CAPÍTULO II. ANEXO

LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 1996

LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO 1996

La Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, dispone en su artículo 31.1.c) que, junto al informe anual de las actuaciones llevadas a cabo por el Comisionado Parlamentario, se presente a la Cámara Legislativa, en escrito anexo, la liquidación de su Presupuesto.

En consecuencia, a continuación se expone la liquidación de los recursos económicos correspondientes al ejercicio 1996.

De toda la documentación contable se da traslado a la Intervención de las Cortes de Castilla y León, como instrumento de control y transparencia en la gestión de la dotación presupuestaria de la Institución del Procurador del Común de Castilla y León.

La liquidación del Presupuesto constará de :

I. INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO DEL PROCURADOR DEL

COMÚN DE CASTILLA Y LEÓN DURANTE
EL EJERCICIO 1996.

II. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE
INGRESOS.

III. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE GAS-
TOS.

IV. ESTADO EJECUCIÓN POR CAPÍTULOS.

I. INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PRE-
SUPUESTO DEL PROCURADOR DEL COMÚN DE
CASTILLA Y LEÓN DURANTE EL EJERCICIO 1996

1. PRESUPUESTO DEL PROCURADOR DEL
COMÚN DE CASTILLA Y LEÓN

El Presupuesto del Procurador del Común de Castilla y León para el ejercicio 1996, aparece en la Sección 10 del Presupuesto consolidado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Fue aprobado por el Pleno de las Cortes de Castilla y León el 20 y 21 de diciembre de 1995, y publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León de fecha 30 de diciembre del mismo año, como Ley 4/1995, de 28 de diciembre de 1995, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para 1996.

El Presupuesto se presentó equilibrado, con igual dotación en ingresos que en gastos, cifrado en 152.050.000 pts.

2. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO

2.1. INGRESOS

2.1.1. PREVISIÓN INICIAL

Los ingresos presupuestados para el Ejercicio 1996 ascienden a 152.050.000 pts., a los que se incorporan los Resultados de Ingresos del ejercicio 1995 por importe de 8.751.931 pts. De la cantidad anterior la Existencia en Caja a 31 de diciembre de 1995 era de 1.035.918 pts. y lo pendiente de cobro 7.716.013 pts., con lo que el Presupuesto refundido de Ingresos se eleva a 160.801.931 pts.

Por Capítulos, estos ingresos se distribuyen de la forma siguiente:

Cap.0.- Resultados de ejercicios cerrados.....	8.751.931
Cap.IV.- Transferencias corrientes.....	151.950.000
Cap.VI.- Activos financieros.....	100.000
TOTAL INGRESOS:.....	160.801.931

2.1.2. MODIFICACIONES

Durante el Ejercicio 1996 se han aprobado por la Mesa de las Cortes expedientes de modificación de cré-

ditos, con el objeto de ajustar diversas Partidas de Gastos y satisfacer las necesidades presupuestarias del Procurador del Común de Castilla y León.

En el Capítulo IV "Transferencias corrientes" se ha producido un incremento de 38.850.000 pts; en el Capítulo VIII "Variación de Activos Financieros", se ha producido un incremento de 5.664.308 pts., originado por el movimiento de los anticipos a funcionarios, dada la naturaleza ampliable de la Partida 828, "Reintegro de Anticipos a Funcionarios", compensada por la Partida de Gastos 811, "Anticipos al Personal", que se incrementa en idéntica cantidad. El carácter de esta ampliación es únicamente instrumental y de tesorería.

El resumen neto de las modificaciones de Ingresos, por Capítulos, es el siguiente:

IV.- Transferencias Corrientes.....	38.850.000
VIII.- Activos Financieros.....	5.664.308
TOTAL MODIFICACIONES.....	44.514.308

2.1.3. PREVISIÓN ACTUAL O DEFINITIVA

Los ingresos definitivos están constituidos por la suma de la Previsión Inicial y de las modificaciones antes expuestas, alcanzando la cantidad de 205.316.239 pts. recogidos en la Previsión Actual o Definitiva.

Resultando por Capítulos:

<i>Cap.</i>	
0 Resultas de ejercicios cerrados.....	8.751.931
IV Transferencias Corrientes.....	190.800.000
VIII Variación Activos Financieros	5.764.308
TOTAL INGRESOS.....	205.316.239

2.1.4. DERECHOS LIQUIDADOS

En este apartado se recogen los ingresos devengados a favor del Procurador del Común de Castilla y León, independientemente de su cobro. En esta Institución los ingresos están constituidos principalmente por transferencias corrientes e Ingresos Patrimoniales que generan el derecho a ser cobradas con la aprobación del Presupuesto. El total de los Derechos Liquidados es de 204.570.743 pts.

Por capítulos son los siguientes:

<i>Cap.</i>	
0 Resultas de ejercicios cerrados.....	8.751.931
IV Transferencias Corrientes.....	188.865.450
V Ingresos Patrimoniales	1.189.054
VIII Variación Activos Financieros.....	5.764.308
TOTAL INGRESOS LIQUIDADOS: ...	204.570.743

2.1.5. RECAUDACIÓN LÍQUIDA

Con posterioridad al devengo o nacimiento de los derechos, se materializan los ingresos, suma de los cuales recoge este apartado.

Este flujo monetario se recoge mensualmente en las Actas de Arqueo, cuyos datos coinciden con el Diario de Ingresos y con los movimientos de las cuentas bancarias más la existencia en Caja.

Su resumen por Capítulos es como sigue:

<i>Cap.</i>	
0 Resultas de ejercicios cerrados.....	4.689.413
IV Transferencias Corrientes.....	188.865.450
V Ingresos Patrimoniales.....	1.189.054
VIII Variación de Activos Financieros....	1.370.000
TOTAL RECAUDACIÓN LÍQUIDA...	196.113.917

2.1.6. PENDIENTE DE COBRO

Son aquellos Derechos Liquidados o Reconocidos que no se han hecho efectivos durante el Ejercicio 1996, pasando a integrarse en el Presupuesto de Ingresos del Ejercicio siguiente, 1997, como Resultas de Ejercicios Cerrados (Capítulo 0).

Con el nombre de Restos por Cobrar se incluye en la liquidación y Cuenta General la relación detallada de los deudores de esta Institución a 31 de Diciembre de 1996, siendo su importe total de 8.456.826 Pts. Dicha cantidad comprende el Concepto 031 "Reintegro de Anticipos a Funcionarios" concedidos con anterioridad a 1996 por importe de 4.062.518 pts. y el Concepto 828 "Reintegro anticipos de Funcionarios" año 1996 por importe de 4.394.308 pts.

2.1.7. ESTADO DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Refleja la diferencia entre los Derechos Liquidados (epígrafe 2.1.4) y la Previsión Actual o Definitiva (epígrafe 2.1.3.), formando parte del Superávit si es positivo o del Déficit en caso contrario.

El Estado de Ejecución de Ingresos ofrece un saldo negativo de 745.496 pts., siendo por Capítulos:

<i>Cap.</i>	
IV Transferencias corrientes	-1.934.550
V Ingresos financieros.....	+1.189.054
TOTAL ESTADO EJECUCION.....	-745.496

El Estado de Ejecución nos ofrece, como se indica anteriormente, las variaciones que se han producido entre los Derechos o Ingresos Liquidados y la Previsión

actual o definitiva, independientemente de que estén recaudados o pendientes de cobro.

Entre estas cantidades destacamos, en función de su cuantía, las siguientes:

En el Capítulo IV "Transferencias corrientes" aparece la cantidad negativa de 1.934.550 pts. que es la diferencia entre la previsión definitiva y los derechos liquidados. En el capítulo 5 "Ingresos Patrimoniales" se recogen los ingresos por intereses de la cuenta bancaria en Caja España que ascienden a 1.189.054 pts. y que en la previsión definitiva no se había consignado cantidad alguna.

2.2. GASTOS

2.2.2. PREVISIÓN INICIAL

Al partir de un presupuesto equilibrado, la Previsión Inicial de Gastos, al igual que de los Ingresos, asciende a 152.050.000 pts., a la que hay que añadir las resultas de gastos de ejercicios anteriores por importe de 1.035.918 pts., con la siguiente distribución por capítulos:

Cap.

0	Resultas de ejercicios cerrados.....	1.035.918
I	Gastos de Personal.....	108.300.000
II	Gastos en bienes corrientes y servicios.....	40.050.000
VI	Inversiones Reales.....	3.600.000
VIII	Activos Financieros.....	100.000
	TOTAL GASTOS.....	153.085.918

2.2.2. MODIFICACIONES

Como se indica en el epígrafe 2.1.2., las modificaciones del presupuesto de gastos han tenido como finalidad dotar a las partidas de crédito suficiente para afrontar las necesidades de funcionamiento del Procurador del Común de Castilla y León.

El resumen por Capítulos es el siguiente:

Cap.

I	Gastos de Personal.....	27.350.000
II	Gastos en bienes corrientes y servicios.....	430.000
VI	Inversiones Reales.....	11.070.000
VIII	Variación Activos Financieros.....	5.664.308
	SUMA MODIFICACIONES.....	44.514.308

2.2.3. PREVISIÓN ACTUAL O DEFINITIVA

El Presupuesto actual o definitivo incluye la Previsión Inicial y el resultado de las modificaciones y trans-

ferencias de créditos aprobadas durante el ejercicio. Su cuantía total asciende a 197.600.226 pts., siendo por capítulos:

Cap.

0	Resultas de ejercicios cerrados.....	1.035.918
I	Gastos de personal.....	135.650.000
II	Gastos en bienes corrientes y servicios.....	40.480.000
VI	Inversiones reales.....	14.670.000
VIII	Variación activos financieros.....	5.764.308
	TOTAL GASTOS	197.600.226

2.2.4. OBLIGACIONES LIQUIDADAS

Las obligaciones liquidadas durante el ejercicio ascienden a 185.972.182 pts., que comparadas con los derechos liquidados cifrados en 204.570.743 pts. nos da una diferencia de 18.598.561 pts.. Dicha diferencia nos indica, alternativamente con el estado de ejecución, el superávit del Ejercicio.

El resumen por capítulos es como sigue:

Cap.

0	Resultas de ejercicios cerrados.....	1.035.918
I	Gastos de personal.....	125.485.826
II	Gastos en bienes corrientes y servicios.....	39.197.324
VI	Inversiones reales.....	14.588.806
VIII	Variación activos financieros.....	5.664.308
	TOTAL GASTOS.....	185.972.182

2.2.5 PAGOS LÍQUIDOS

Del total de las obligaciones liquidadas o reconocidas, en la fecha de cierre del ejercicio se han pagado efectivamente 167.058.962 pts., correspondiendo las siguientes cantidades por capítulos:

Cap.

0	Resultas de ejercicios cerrados.....	1.035.918
I	Gastos de personal.....	123.502.033
II	Gastos en bienes corrientes y servicios.....	35.689.184
VI	Inversiones reales.....	1.167.519
VIII	Variación activos financieros	5.664.308
	TOTAL GASTOS.....	167.058.962

2.2.6. PENDIENTE DE PAGO

Recoge aquellas obligaciones contraídas pero no pagadas al cierre del ejercicio. Se reflejan nominalmente los acreedores en la liquidación dentro del estado "restos por pagar", y su importe pasa a formar parte del próximo ejercicio 1997 en el capítulo 0, "resultas de ejercicios cerrados".

Su cuantía asciende a 18.913.220 pts.

Por Capítulos:

Cap.

I	Gastos de personal.....	1.983.793
II	Gastos en bienes corrientes y servicios.....	3.508.140
VI	Inversiones reales.....	13.421.287
	TOTAL GASTOS	18.913.220

2.2.7. ESTADO DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

Contiene este apartado las diferencias entre las obligaciones liquidadas y los créditos autorizados o previsión Actual; la suma de estas economías sobre los gastos máximos autorizados asciende a 11.628.044 pts. Por capítulos resultan las siguientes cifras:

Cap.

I	Gastos de personal.....	10.164.174
II	Gastos en bienes corrientes y servicios.....	1.282.676
VI	Inversiones reales.....	81.194
VIII	Variación activos financieros	100.000
	TOTAL ECONOMÍAS.....	11.628.044

En el estado de ejecución de las partidas de gastos vemos la diferencia o economía entre las consignaciones presupuestarias y las obligaciones liquidadas o reconocidas. Estas últimas pueden estar pagadas o pendientes de pago.

2.3. SITUACION ECONOMICA

2.3.1. INGRESOS Y GASTOS PRESUPUESTADOS

El Presupuesto inicialmente aparece equilibrado en 152.050.000 pts. Al incorporarse las resultas de ejercicios cerrados, el presupuesto refundido ofrece un superávit de 7.716.013 pts.(lo pendiente de cobro a 31 diciembre de 1995).

2.3.2. DERECHOS Y OBLIGACIONES LIQUIDADAS

Son en cifras:

Derechos Liquidados.....	204.570.743
Obligaciones Liquidadas.....	185.972.182
SUPERÁVIT.....	18.598.561

Habiéndose realizado más Ingresos que gastos, la diferencia indica que el ejercicio se ha cerrado con superávit por importe de dicha diferencia: 18.598.561 pts. (en esta cantidad se incluye lo pendiente de cobro a 31 de diciembre de 1996 y que pasará a resultas de ingresos del año 1997, por lo que el superávit real asciende a 10.141.735 pts.).

2.3.3. RECAUDACIÓN Y PAGOS LÍQUIDOS

Son en cifras:

Recaudación líquida.....	196.113.917
Pagos líquidos.....	-167.058.962
EXISTENCIA EN CAJA A 31/12/1996..	29.054.955

La suma de cobros y pagos durante el ejercicio, como es obvio, responderá a la existencia de medios líquidos de la Institución a 31 de diciembre de 1996, bien en su propia caja o depositado en entidades bancarias, como refleja el Acta de arqueo en la citada fecha.

2.3.4. ESTADO DE EJECUCIÓN

Existen métodos alternativos para el cálculo del superávit o déficit del Presupuesto y, dada la información sobre su composición que emite cada uno, los reflejamos sucintamente:

A) FLUJO MONETARIO

Existencia en Caja al 31 de Diciembre de 1996	29.054.955
+ Pendiente de cobro.....	+8.456.826
- Pendiente de pago.....	-18.913.220
SUPERÁVIT.....	18.598.561

B) FLUJO REAL

Derechos liquidados.....	204.570.743
Obligaciones liquidadas	185.972.182
SUPERÁVIT.....	18.598.561

3.1 CUENTA GENERAL DEL PRESUPUESTO

La Cuenta General del Presupuesto recoge los resultados contables de la Liquidación, y a ella se incorporan los mandamientos de ingreso y los mandamientos de pago con sus justificantes.

Los justificantes de los ingresos y pagos realizados durante el ejercicio 1996, junto con los documentos bancarios, soportan los datos del Acta de Arqueo a 31 de diciembre de 1996.

Las existencias en el Presupuesto ordinario ascienden a la cantidad de 29.054.955 pts., estando depositadas en Caja España y Caja Corporación.

Todos los datos de la Cuenta General del Presupuesto coinciden con los asientos de los libros de contabilidad utilizados, como son:

- Intervención de Ingresos.
- Intervención de Pagos.
- General de Rentas y Exacciones.
- General de Gastos.
- De Valores Independientes y Auxiliares.
- De Caja y Bancos.
- De Arqueos.

4.1. CUENTA DE VALORES INDEPENDIENTES Y AUXILIARES DEL PRESUPUESTO

Al mismo tiempo que las cuentas del Presupuesto Ordinario se llevan también las de Valores Independientes y Auxiliares, que comprenden operaciones distintas a las del Presupuesto.

Las cuentas principales del libro de Valores Independientes y Auxiliares (VIA) recogen las entradas, salidas y existencias por retenciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de la Cuota Obrera de la Seguridad Social, Fianzas y otras de naturaleza análoga.

Las operaciones de VIA se recogen en mandamientos de Ingresos y Pagos con sus correspondientes justificantes que se han unido a las Cuentas Generales, cuyas cuantías coinciden con los asientos del libro correspondiente, y la diferencia es la existencia al final del Ejercicio, según se recoge en el Acta de Arqueo del 31 de diciembre de 1996.

Esta existencia, cifrada en 7.311.412 pts. está constituida por valores propiamente dichos, todo ello de conformidad con el Acta de Arqueo de 31 de Diciembre de 1996.

León, 31 de diciembre de 1996.

II.- LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

El Presupuesto de Ingresos está integrado por:

- A) Ingresos Presupuestarios.
- B) Ingresos de Valores Independientes y Auxiliares.

A) INGRESOS PRESUPUESTARIOS:

La recaudación líquida de los ingresos presupuestarios para el año 1.996 ascendió a CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TRECE MIL NOVECIENTAS DIECISIETE PESETAS (196.113.917 pts.). Teniendo en cuenta que los derechos liquidados ascendían a 204.570.743 pts. queda como pendiente de cobro la cantidad de 8.456.826 pts. que pasarán a resultados de ingresos del ejercicio 1997.

Dentro de este apartado se incluyen los ingresos procedentes de: Resultados de ejercicios cerrados, transferencias corrientes, ingresos patrimoniales y variación de activos financieros.

A1. Cap.0 Resultados de ejercicios cerrados: la recaudación líquida como consecuencia de las resultados del ejercicio 1995 asciende a CUATRO MILLONES SEISCIENTAS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTAS TRECE PESETAS (4.689.413 pts.), de los que 1.035.918 pts. corresponden a la existencia en Caja a 31 de diciembre de 1995 y 3.653.495 pts. a la devolución de anticipos pendientes de 1995; teniendo en cuenta que los derechos liquidados ascendían a 8.751.931 pts. queda como pendiente de cobro la cantidad de 4.062.518 Pts., que pasaran a resultados de ingresos del año 1997.

A2. Cap.IV Transferencias corrientes: a lo largo del ejercicio económico de 1996 la recaudación líquida por transferencias corrientes, realizadas por las Cortes de Castilla y León, ascendió a CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTAS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA PESETAS (188.865.450 pts.).

A3. Cap.V Ingresos Patrimoniales: los ingresos patrimoniales provienen de intereses bancarios y ascendieron a UN MILLON CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESETAS (1.189.054 pts.).

A4. Cap.VIII Activos Financieros: la recaudación líquida en este capítulo ascendió a UN MILLON TRES-CIENTAS SETENTA MIL PESETAS (1.370.000 pts.). Teniendo en cuenta que los derechos liquidados ascendían 5.764.308 Pts. queda como pendiente de cobro la cantidad de 4.394.308 pts., que pasará a resultados de ingresos del año 1997.

DERECHOS LIQUIDADOS PRESUPUESTO INGRESOS 1996

Gráfico 67

RECAUDACIÓN LÍQUIDA PRESUPUESTO
INGRESOS 1996

Gráfico 68

B) INGRESOS DE VALORES INDEPENDIENTES
Y AUXILIARES:

Los ingresos totales ascendieron a VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTAS VEINTIUNA MIL CUATROCIENTAS NOVENTA PESETAS (27.221.490 pts.). Dentro de este apartado se incluyen las retenciones del IRPF, la cuota obrera de la Seguridad Social, la Muface-Mugeju y los derechos pasivos.

B1. Retenciones I.R.P.F.: a lo largo del año 1996 se retuvo en el concepto Impuesto Rendimiento Personas Físicas la cantidad de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTAS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTAS CINCO PESETAS (22.679.905 pts.).

B2. Seguridad Social: en concepto de cuota obrera retenida en nóminas año 1996 se retuvo la cantidad de TRES MILLONES SETECIENTAS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESETAS (3.704.137 pts.).

B3. Muface y Mugeju: en ambos conceptos se retuvo en nóminas de 1996 la cantidad de DOSCIENTAS CINCUENTA Y CINCO MIL VEINTIDOS PESETAS (255.022 pts.), de las que 182.242 pts. fueron a Muface y 72.780 pts. a Mugeju.

B.4. Derechos Pasivos: en el concepto de Derechos Pasivos se retuvo en nóminas de 1996 la cantidad de QUINIENTAS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTAS VEINTISÉIS PESETAS (582.426 pts.).

INGRESOS EN VALORES INDEPENDIENTES Y
AUXILIARES

Gráfico 69

PENDIENTE DE COBRO

Lo pendiente de cobro a 31 de diciembre de 1996 ascendió a OCHO MILLONES CUATROCIENTAS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTAS VEINTISÉIS PESETAS (8.456.826 pts.), que corresponde a devolución de anticipos concedidos en el año 1995 (4.062.518 pts.) y a devolución de anticipos concedidos en 1996 (4.394.308 pts.).

PENDIENTE DE COBRO A 31/12/1996

Gráfico 70

III.- LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE
GASTOS

La previsión inicial del Presupuesto de gastos para el año 1996 ascendió a CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTAS DIECIOCHO PESETAS (153.085.918 pts.). Con posterioridad se aprobó por la Mesa de las Cortes de Castilla y León modificaciones de crédito por importe de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTAS CATORCE MIL TRESCIENTAS OCHO PESETAS (44.514.308 pts.), por lo que la previsión definitiva ascendió a CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTAS MIL DOSCIENTAS VEINTISEIS PESETAS (197.600.226 pts.).

Las obligaciones reconocidas a 31 de diciembre de 1996 ascendieron a CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTAS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESETAS (185.972.182 pts.), es decir, el 94,12% de la previsión definitiva; los pagos líquidos a 31 de diciembre de 1996 ascendieron a CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTAS SESENTA Y DOS PESETAS (167.058.962 pts.) por lo que queda pendiente de pago la cantidad de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTAS TRECE MIL DOSCIENTAS VEINTE PESETAS (18.913.220 pts.) que pasarán a engrosar las resultas de gastos del año 1997.

El crédito disponible, a 31 de diciembre de 1996, ascendió a ONCE MILLONES SEISCIENTAS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y CUATRO PESETAS (11.628.044 pts.).

PRESUPUESTO DEFINITIVO DE GASTOS 1996.

Gráfico 71

OBLIGACIONES RECONOCIDAS EN CADA
CAPÍTULO

Gráfico 72

LIQUIDACIÓN PRESUPUESTO DE GASTOS POR
CAPÍTULOS*CAPITULO 0 “Resultas de Ejercicios Cerrados”*

Las resultas de gastos del ejercicio 1995 ascendían a UN MILLON TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTAS DIECIOCHO PESETAS (1.035.918 pts.); tanto las obligaciones reconocidos como los pagos líquidos fueron de 1.035.918 pts., lo que supone el 100% de las mismas.

Gráfico 73

CAPÍTULO I “Gastos de Personal”

El Presupuesto definitivo, incorporadas las modificaciones de crédito por importe de 27.350.000 pts, ascen-

dió a 135.650.000 pts; las obligaciones reconocidas ascendieron a CIENTO VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTAS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTAS VEINTISÉIS PESETAS (125.485.826 pts.), que supone un grado de cumplimiento del 92,51% del total del presupuesto; los pagos líquidos ascendieron a 123.502.033 pts., por lo que queda pendiente de pago la cantidad de 1.983.793 pts. que pasarán a resultas de gastos del ejercicio 1997; el crédito disponible en el capítulo I ascendió a 10.164.174 pts.

Gráfico 74

CAPÍTULO II “Gastos en Bienes Corrientes y Servicios”

El Presupuesto definitivo, incorporadas las modificaciones y transferencias de crédito por importe de 430.000 pts, ascendió a 40.480.000 pts; las obligaciones reconocidas ascendieron a TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTAS VEINTICUATRO PESETAS (39.197.324 pts.), que supone un grado de cumplimiento del 96,83% del total del presupuesto; los pagos líquidos ascendieron a 35.689.184 pts., por lo que queda pendiente de pago la cantidad de 3.508.140 pts. que pasarán a resultas de gastos del ejercicio 1997; el crédito disponible en el capítulo II ascendió a 1.282.676 pts.

Gráfico 75

CAPÍTULO VI “Inversiones reales”

El Presupuesto definitivo, incorporadas las modificaciones y transferencias de crédito por importe de 11.070.000 pts, ascendió a 14.670.000 pts; las obligaciones reconocidas ascendieron a CATORCE MILLONES

QUINIENTAS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTAS SEIS PESETAS 14.588.806 pts.), que supone un grado de cumplimiento del 99,45% del total del presupuesto; los pagos líquidos ascendieron a 1.167.519 pts., por lo que queda pendiente de pago la cantidad de 13.421.287 pts. que pasarán a resultados de gastos del ejercicio 1997; el crédito disponible en el capítulo VI ascendió a 81.194 pts.

Gráfico 76

CAPÍTULO VIII “ Activos Financieros ”

El Presupuesto definitivo, incorporadas las modificaciones de crédito por importe de 5.664.308 pts, ascendió a 5.764.308 pts; las obligaciones reconocidas, al igual que los pagos líquidos, ascendieron a CINCO MILLONES SEISCIENTAS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTAS OCHO PESETAS (5.664.308 pts.), que supone un grado de cumplimiento del 98,27% del total del presupuesto; el crédito disponible en el capítulo VIII ascendió a 100.000 pts.

Este capítulo no constituye un gasto en su sentido económico, sino que se refiere a anticipos que deberán ser reintegrados en su totalidad a lo largo de los correspondientes ejercicios económicos.

Gráfico 77

PENDIENTE DE PAGO PRESUPUESTO ORDINARIO A 31/12/96

El total pendiente de pago, del Presupuesto Ordinario, a 31 de diciembre de 1996, asciende a DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTAS TRECE MIL DOSCIENTAS VEINTE PESETAS (18.913.220 pts.), de las que 1.983.793 pts. correspondían al capítulo I “Gastos de Personal”, 3.508.140 pts. al capítulo II “Gastos en bienes corrientes y servicios” y 13.421.287 pts. al capítulo VI “Inversiones reales”.

PENDIENTE PAGO POR CAPÍTULOS

Gráfico 78

PENDIENTE DE PAGO VALORES INDEPENDIENTES Y AUXILIARES A 31/12/96

El total pendiente de pago de Valores Independientes y Auxiliares, a 31 de diciembre de 1996, según Acta de Arqueo, asciende a SIETE MILLONES TRESCIENTAS ONCE MIL CUATROCIENTAS DOCE PESETAS (7.311.412 pts.), de las que 6.939.139 corresponden a retenciones de I.R.P.F. del 4º trimestre de 1996 y 372.273 a cuota obrera retenida en nómina diciembre y extra.

PENDIENTE DE PAGO EN VALORES

Gráfico 79

IV. ESTADO EJECUCIÓN POR CAPÍTULOS

CAPÍTULO 0: "RESULTAS EJERCICIOS CERRADOS"

Cuadro 80

CAPÍTULO I: "GASTOS DE PERSONAL"

Cuadro 81

CAPÍTULO II: "GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS"

Cuadro 82 y 83

CAPÍTULO VI: "INVERSIONES REALES"

Cuadro 84

CAPÍTULO VIII: "ACTIVOS FINANCIEROS"

Cuadro 85

RESUMEN GENERAL

y Cuadro 86